INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

J

K

L

M

N

O

P

R

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

12. Atención de las defensorías de pobres, incapaces y ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales nacionales en lo civil, comercial y penal especial y en lo contencioso-administrativo: p. 22.
13. Suspensión de actividades judiciales el 28 de setiembre de 1951: p. 23.
14. Nombramiento de Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 24.
15. Recepción del juramento constitucional al Presidente de la Nación Argentina para el caso de acefalía: p. 24.
16. Incorporación de cinco oficiales de justicia a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal: p. 26.
17. Sorteo de Magistrados para integrar los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales de la ley 13.644 para el año 1952: p. 27.
18. Integración de los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados de la Justicia Nacional para el año 1952: p. 28.
19. Reemplazo de los jueces nacionales en los casos de recusación o impedimento: p. 30.
20. Vencimiento de términos judiciales: p. 35.
21. Creación de la Oficina de Asistencia Social: p. 36.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación y pensión, 4.

ADUANA (1).

Penalidades.

1. El art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana —concordante con las reglas del procedimiento legal aduanero— no se refiere al perjuicio fiscal como base para la determinación del monto de las diferencias, sino que alude precisa y categóricamente al "valor de la mercadería" en su realidad tarifaria, por una parte, y a su determinación en el documento del despacho por otra. Además, la presencia del adverbio "exclusivamente" inhibe recurrir a otro factor que no sea el valor de la mercadería: p. 165.
2. El art. 1031 de las OO. de Aduana organiza un régimen de afectación de los bienes y de responsabilidad civil de fiadores, que importa consolidar la efectividad de la sanción pecuniaria de que se trate. Con arreglo a ello, no mediando

---

(1) Ver también: Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 11, 65.

la conversión de la multa en prisión autorizada por el art. 1032 de las precitadas Ordenanzas, la sanción en que incurrió el infractor por incumplimiento del art. 74 de la ley de Aduana (T. O.), no se extingue con su fallecimiento y no se encuentra comprendida en el inc. 1º del art. 59 del Código Penal: p. 431.

AGIO.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 2.

ALEGATO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

ARMADA.

Ver: jurisdicción y competencia, 33.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

AUTARQUIA.

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1; Entidades autárquicas, 1; Falta de acción, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 25, 26; Recurso ordinario de apelación, 9.

C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL (1).

1. La Caja Nacional de Ahorro Postal es, con arreglo al decreto 14.682/46 (ley 12.921), una entidad autárquica que actúa con personería propia y no se confunde con la Nación: p. 504.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 26, 35.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 1; Gobierno de-facto, 1.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

1. El patrón de quien resultó parcialmente incapacitado carece de interés jurídico para invocar la garantía de la igualdad, si la violación de ésta invocada como fundamento del recurso extraordinario sólo afectaría al titular de una indemnización por incapacidad total: p. 508.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

2. Satisface la garantía de la defensa en juicio el procedimiento que reconoce a las partes oportunidad suficiente de audiencia y ocasión de prueba de los hechos conducentes para la decisión del litigio. El principio constitucional, sin embargo, no supedita el desarrollo del proceso al ejercicio efectivo de tales derechos ni impide las medidas adecuadas a la conducta procesal de las partes, que todas las leyes de procedimientos prevén: p. 62.

Procedimiento y sentencia.

3. Siendo la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo subsanable en el ulterior trámite judicial, lo que en la especie ha ocurrido, corresponde concluir que no existe agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en dicha garantía el recurso extraordinario denegado: p. 117.
4. No hay violación de la defensa en juicio por el rechazo de las explicaciones requeridas al perito, si la negativa se funda en que tales cuestiones no fueron propuestas como puntos de su informe en la oportunidad procesal que fija el art. 60 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo: p. 214.
5. No comporta violación del derecho de defensa el fallo que acuerda una indemnización de tres meses de sueldo por en-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 22, 25; Pago, 3; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 2, 4, 14, 16, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 46, 47, 55, 56, 57.

fermedad al actor que sólo reclamó uno con reserva de ampliación a ese respecto: p. 352.

6. Si la sentencia condenatoria de la sociedad demandada fué pronunciada en su rebeldía, y consta en autos que a la fecha de la notificación de la demanda había sido inscripta y debidamente registrada y publicada la disolución de aquélla, que casi dos años antes había vendido sus bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no puede invocarse una condena regular de la demandada de la cual se siga la responsabilidad de los socios. En consecuencia, la ejecución de dichas sentencias, dirigida contra ellos, importa violación del derecho de defensa: p. 412.

7. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 509.

Ley anterior y jueces naturales.

8. No siendo arbitrario el criterio con el cual la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos efectuó la determinación de oficio de parte del beneficio ilícito y hallándose ésta expresamente autorizada por el art. 40 del decreto 32.506/47 —cuya validez no fué objetada— corresponde desestimar el agravio fundado en haberse aplicado extensivamente la ley penal y resuelto las dudas en contra del imputado: p. 136.

Igualdad.

9. El principio de la igualdad ante la ley ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema como la obligación de tratar legalmente "de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias", no comportando violación de dicha garantía constitucional el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleados de una especie particular de trabajo: p. 352.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Leyes comunes.

10. Declarada oportunamente la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla, no es tampoco constitucionalmente objetable la interpretación según la cual el segundo apartado del art. 158 del Código de Comercio, modificado por la

ley 11.729, que dispone computar para el cálculo de las indemnizaciones los servicios prestados con anterioridad cuando el empleado reingrese al servicio del principal, es aplicable aún cuando haya mediado renuncia del empleado y no despido: p. 194.

11. El art. 33 del decreto Nº 13.839/46, por el cual se determinan los sueldos que se tomarán como base para indemnizar los despidos a que se refiere, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a la igualdad: p. 352.

Administrativas.

12. No es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas: p. 105.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

13. No es inconstitucional la aplicación de la respectiva tasa del decreto 18.229/43, a la renta consistente en dividendos devengados en 1942 y entregados a los accionistas en 1943: p. 384.

Varias.

14. No comporta violación de la defensa en juicio la aplica ción de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, como consecuencia de la cual y por no llegarse en el monto de la indemnización fijada al importe que resulta de la operación que dicho precepto manda practicar, se dispone el pago de las costas en el orden causado: p. 272.

Decretos nacionales.

Varios.

15. El art. 23 de la ley 13.581, en cuanto autoriza el desalojo de los inmuebles de propiedad del Estado, no es violatorio del principio constitucional de la igualdad: p. 401.

Leyes provinciales.

Córdoba.

16. La ley 3546 de la Prov. de Córdoba, denominada de sábado inglés, no es inconstitucional en cuanto dispone acerca del pago de sueldos y salarios: p. 372.

Mendoza.

17. El último párrafo del art. 14 de la ley 257 de la Provincia de Mendoza, después de su reforma por la ley 1290, en cuanto preceptúa la imposición de costas por mitades entre las partes, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución directa, no viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional. Dicha solución legal tampoco reviste los caracteres de arbitraria, ni acusa falta de racionalidad o equidad, extremos que podrían afectar la justa indemnización integrante del derecho de propiedad: p. 39.

18. El último párrafo del art. 14 de la ley 257 de la provincia de Mendoza, después de su reforma por la ley 1290, en cuanto preceptúa la imposición de costas por mitades entre las partes, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución directa, viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional, comportando una lesión fundamentalmente injusta, y por ende inconstitucional, del derecho de propiedad del expropiado, a quien se le impone el pago de la mitad de las costas y gastos del juicio por una razón en absoluto ajena al proceso, como es la de que el precio fijado por los jueces sea superior al avalúo para el pago de la contribución directa. (Voto del Sr. Ministro doctor don Tomás D. Casares): p. 39.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

19. Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos y la quinta del actor por aplicación de las leyes 5118 y 5127 de la Prov. de Buenos Aires —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, hecho con pleno conocimiento de causa y que no ha sido objeto de ninguna impugnación el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento de los inmuebles con una adecuada explotación —ni aun refiriéndolo a una renta presunta calculada, como en casos análogos, en un 5 % del valor— en una proporción que exceda ni alcance los límites por encima de los cuales la jurisprudencia de la Corte Suprema ha considerado confiscatorios los gravámenes de esta especie: p. 308.

COSTAS [1].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. La distribución de costas por mitades entre las partes, aun en los juicios de expropiación, no significa cercenamiento injusto del monto de la indemnización que se fije, cuando la conducta de los litigantes en el pleito es la que motiva y decide la proporción aludida.

En dichos juicios la imposición de costas puede ser graduada por la ley sea con referencia a las respectivas pretensiones de las partes y en orden al resultado final del juicio, sea relacionándola con algún otro factor normativo que, directamente vinculado a la materia objeto de la controversia, sirva de base a una autorizada solución compatible con ella. Uno es el antecedente con el que habrá de confrontarse la pretensión de la contraparte, y otra la conclusión que la ley señala como resultado de ese contraste: p. 39.

2. En los juicios de expropiación, la justicia de la indemnización y la justicia de lo que se decide sobre las costas obedece a dos órdenes distintos de consideraciones; por lo cual, aunque esté en juego el derecho de propiedad, no es del punto de vista de la integridad de la indemnización debida que ha de juzgarse la constitucionalidad del régimen de las costas, sino considerando que de imponerse al expropiado el pago de ellas sin que medien circunstancias y razones que procesal o substantivamente lo justifiquen, se le impondría una injustificada lesión patrimonial. (Voto del Sr. Ministro doctor don Tomás D. Casares): p. 39.

3. Las disposiciones del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264, son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad: p. 105.

4. La circunstancia de que la ley 13.264 haya entrado en vigencia durante el trámite de la causa y de que la expropiada no determinara, conforme a sus preceptos, antes de su fallo en primera instancia, el monto de sus pretensiones, no impone la aplicación de las costas al expropiador, prescindiendo del nuevo régimen legal para los supuestos de silencio del interesado sobre aquel punto: conclusión que no sería justa

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 14, 17, 18; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 36; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 3, 27, 67.

en un caso —que es el de autos— en que el expropiado ha tenido ocasión adecuada y oportuna para precisar el límite de sus exigencias, que no ha utilizado con visible reticencia: p. 105.

5. Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la suma que la sentencia fija en definitiva, corresponde que las costas del pleito sean abonadas por su orden y las comunes por mitad (art. 28, ley 13.264): p. 153.

6. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264—, cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido má. la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada: ps. 249 y 254.

7. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 272.

8. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 377.

Resultado del litigio.

9. La decisión de una sentencia relativa al pago de las costas y los gastos sin relación con el resultado de la causa o con el comportamiento de los litigantes durante su trámite, tiene que comportar —formalmente considerada— una arbitrariedad porque carece inevitablemente de razón de ser propia. La razón de lo decidido sobre el particular no puede estar fuera del juicio, porque el pronunciamiento relativo a las costas es accesorio y complementario. (Voto del Sr. Ministro doctor don Tomás D. Casares): p. 39.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 12, 54, 55, 56, 57, 61, 62.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.
Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Recurso ordinario de apelación, 2.

EJERCITO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 4, 21, 30, 32; Recurso extraordinario, 13; Retroactividad, 1.

EMBARGO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 47.

EMERGENCIA.
Ver: Impuesto, 1.

EMPLEADOS DE COMERCIO.
Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 8, 9, 10, 45.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33.

EMPLEADOS NACIONALES.
Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS.
Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

ENCUBRIMIENTO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 30, 31.

ENROLAMIENTO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

ENTIDADES AUTARQUICAS (1).
1. La creación de los entes nacionales autárquicos tiene por

---

(1) Ver también: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1; Falta de acción, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 25, 26.

objeto atribuirles precisamente personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo directo: p. 395.

ENTREGA DE FONDOS JUDICIALES.

1. Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 199 de la Dirección General Impositiva invocada por la expropiada, es previa a la entrega de fondos pedida la intervención de dicha repartición, que sería aún necesaria para la entrega del saldo correspondiente a tierras no vendidas, por tratarse de parte de la indemnización acordada; dado que ni aún cumplida la diligencia mencionada caben las entregas de fondos, sin la conformidad de los compradores de los lotes vendidos de la tierra expropiada, pues la solicitante no ostenta la representación legal de tales terceros, ni se cumplirían así las normas legales vigentes en materia de entrega de fondos judiciales, corresponde que se esté a lo resuelto oportunamente por la Corte Suprema en el sentido de dar vista a la Dirección General Impositiva —con remisión de los autos—, y de no hacer lugar a la extracción pedida: p. 343.

EQUIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 17; Expropiación, 13.

ERROR.

Ver: Ferrocarriles, 2; Recurso extraordinario, 17; Superintendencia, 2.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

ESPECULACION.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 2.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

1. Tratándose de un puerto mediante el cual se sirve el comercio y la navegación interprovinciales y con respecto al cual el Gobierno Nacional ha realizado el acto legislativo de delimitar la zona portuaria y habilitar las dársenas para la comunicación del mismo con cualesquiera otros del territorio argentino, todo ello comporta ejercitar en él su jurisdicción absoluta y exclusiva, pues es el destino de utilidad y no la

forma de ocupación la que trae consigo dicha jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional. La posibilidad de que también sirva al comercio y la navegación provinciales no obsta a la conclusión precedente, puesto que lo primordial en este caso es la existencia de un servicio público de carácter nacional, que no puede estar supeditado a una jurisdicción que no sea la de la Nación; sin perjuicio de lo que las leyes de esta última establezcan en orden a la compatibilidad de dicha jurisdicción con el ejercicio por parte de la Provincia —en el caso, la de Buenos Aires— de aquellas facultades que no interfieran en los fines de utilidad nacional propios de este puerto —el Nuevo de Tigre—: p. 304.

EXHORTO (1).

Cumplimiento.

1. Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. En consecuencia, el juez de la Capital Federal exhortado por otro provincial para que emplace a la Nación en la persona del Ministerio de Comunicaciones, a efecto de que comparezca en el juicio, debe dar cumplimiento a la rogatoria, aunque no resulte haberse cumplido el requisito de la previa reclamación administrativa, pues nada impide a la Nación oponerse a la procedencia de la demanda basándose en la omisión de dicha exigencia: p. 464.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7, 13.

Diligenciamiento.

2. Discutiéndose en autos si el exhorto debe ser diligenciado por intermedio del juez de la Capital Federal requerido a ese efecto o por el que corresponde según la naturaleza de la acción y las normas de competencia establecidas para los jueces de dicha ciudad por las leyes respectivas, debe prevalecer este último criterio que, al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente las rogatorias, respeta las normas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que aquéllas se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expiden.

En consecuencia, tratándose de una acción por desalojo deducida ante el juez provincial exhortante, y atento lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998, resulta indudable la competencia de la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la del juez nacional en lo civil del mismo lugar— para diligenciar el exhorto en cuestión: p. 518.

EXPROPIACION [1].

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes: p. 105.

2. Existiendo decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de expropiación, y a falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente procurando determinar precios regularmente uniformes para la zona y conformados a las particularidades de los lotes: p. 153.

3. Corresponde respetar la suma fijada de común acuerdo por las partes en cuanto al valor de las mejoras: p. 153.

4. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado por unanimidad, con la conformidad de los representantes de ambas partes, el valor del inmueble expropiado, no cabe en principio señalar judicialmente un precio distinto del de

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 14, 17, 18; Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Entrega de fondos judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 25; Nulidad procesal, 1; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 24, 27; Recurso ordinario de apelación, 2, 3, 9.

la tasación realizada por dicho organismo, máxime si ella no ha merecido observación posterior alguna de la actora y, en general, los valores establecidos coinciden con los de la peritación efectuada en autos: p. 228.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, equitativamente, fija el valor del edificio expropiado en una suma apenas superior a la estimación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas conclusiones adopta en cuanto al valor del terreno: p. 249.

6. Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio del terreno expropiado, la estimación del perito propuesto por el dueño, aceptada por éste y ligeramente inferior a la del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264; y como precio del edificio el que equitativamente fija el aludido organismo legal: p. 254.

7. Corresponde mantener el precio de los terrenos fijado en segunda instancia, de acuerdo con el voto de la minoría del Tribunal de Tasaciones, que prescinde para ello de los antecedentes referentes a tierras de ubicación inferior a la expropiada, que es parte de una fracción más de seis veces mayor cuyo remanente permanece en poder de los demandados, ofreciendo ahora doble frente a la autopista que conduce al aeropuerto Ministro Pistarini. Con respecto a las construcciones —dadas su antigüedad y el deficiente estado de conservación de las mismas— debe adoptarse el justiprecio del mencionado organismo legal, y no la valuación mucho mayor establecida en el pronunciamiento apelado: p. 272.

8. Corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de segunda instancia si, respecto del valor de la tierra expropiada, la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de la valuación hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264 y aceptada en los fallos de las dos instancias anteriores, y, en cuanto a las mejoras, son atendibles las razones por las cuales la Cámara adoptó la estimación sostenida por la mitad de los miembros de dicho organismo legal —que hizo suya una valuación menor, mediante el doble voto de su Presidente—: p. 284.

9. Es norma de sana crítica en la elección de los precios de ventas de la zona y la época de la expropiación con cuyo promedio se ha de establecer el valor de lo expropiado, excluir aquéllos que están inexplicablemente por encima o por debajo de todos los demás, debiendo considerarse anómalas las operaciones discordantes cuando la diferencia es muy sen-

sible. Tampoco es regular decidir la tasación de lo expropiado que es, actualmente, un solo inmueble en las dos fracciones a que corresponde cada uno de los títulos que lo integran: p. 314.

10. Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para el terreno expropiado, si resulta correcto con arreglo a los antecedentes de los autos y al coeficiente de reducción por ocupación declarado procedente por la Corte Suprema y coincide aproximadamente con los cálculos del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, deducidas de ellos las operaciones que deben considerarse anómalas: p. 314.

11. Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio del terreno expropiado, el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 en forma equitativa y concordante con el fijado por la Corte Suprema para un inmueble contiguo, con exclusión de ventas realizadas con posterioridad a la promoción del juicio y toma de posesión, y efectuadas por precios inexplicablemente superiores a todas las transacciones celebradas antes: p. 365.

12. Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para la tierra expropiada, ateniéndose al valor fijado equitativamente por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, luego de aplicar el coeficiente de reducción por ocupación, declarado procedente por la Corte Suprema. También debe confirmarse la estimación del valor de las mejoras hechas en las dos instancias anteriores, respecto de la cual el memorial presentado por el actor —único apelante— no contiene impugnación ninguna de las razones que la fundamentan: p. 377.

13. El desalojo de un inquilino a causa de la expropiación del inmueble que ocupa le da, en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de tal desapoderamiento, porque ello es inherente al concepto genérico de la justa indemnización del art. 38 de la Constitución Nacional y que recoge el art. 23 de la ley 13.264. Pero ese principio hállase condicionado por las leyes especiales en los casos en que militan razones de utilidad o necesidad pública y los ocupantes se encuentran en situaciones que ni las mismas leyes comunes amparan.

El ocupante del terreno expropiado que lo desocupó a los seis años de la expiración del término del contrato de locación celebrado con el primitivo dueño, y luego de hallarse en

reiterada mora en el cumplimiento de todos los plazos que le fueran acordados, no tiene derecho a exigir la indemnización de daños que —lejos de ser consecuencia directa e inmediata del desalojo— son debidos a negligencia exclusiva del referido ocupante, quien pudo y debió evitarlos. En cuanto a la cesación del negocio, constituye un lucro cesante cuya prohibición de indemnizar establece el art. 11 de la ley 13.264: p. 450.

14. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la indemnización que debe abonarse a la demandada en concepto de valor objetivo del inmueble expropiado, adopta la estimación formulada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con la sola disconformidad de los representantes del propietario y de los contribuyentes— y que la Corte Suprema considera equitativa, agregando a dicho importe la indemnización correspondiente a los gastos ocasionados con motivo del traslado y reinstalación de maquinarias. Es inoperante la apelación deducida por la actora después del acuerdo prestado al justiprecio hecho por el aludido organismo legal: p. 490.

Otros daños.

15. En el juicio sobre expropiación no corresponde indemnización alguna en concepto de la desvalorización de la moneda: p. 153.

16. A falta de prueba de los perjuicios causados por la expropiación, no corresponde agregar al precio y sus intereses ninguna indemnización: p. 272.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

17. La ley federal de expropiación 13.264 es aplicable a los juicios sometidos a conocimiento y decisión de la Corte Suprema, cualquiera fuere el estado en que ellos se encuentren: p. 450.

Procedimiento judicial.

18. La pretensión de que se extienda la expropiación de los terrenos que son objeto del juicio, a otros cuyo derecho de propiedad pretende tener el dueño de aquéllos en tanto la actora lo desconoce, es un punto ajeno a la materia y naturaleza del pleito: p. 272.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Procedimiento.

1. A falta de tratado de extradición y no habiéndose cumplido los requisitos previos exigidos por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde declarar la nulidad de lo actuado en un pedido de extradición formulado por un país extranjero, y remitirlo al Poder Ejecutivo Nacional a los fines que hubiere lugar: p. 218.

EXTRANJEROS.

Ver: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 1.

F

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 20, 35.

FALTA DE ACCION (1).

1. Conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 32 del decreto-ley 8130/48 —ratificado por la ley 13.215— resulta evidente el carácter autónomo del Instituto Behering de Terapéutica Experimental E. N., para desenvolver su giro económico e industrial y formar su fondo de comercio propio, por lo que corresponde rechazar —por falta de acción— la demanda promovida por varias ex empleadas de dicha empresa, que fueron despedidas, contra la Dirección Nacional de Industrias del Estado, entidad autárquica creada por los decretos 18.991/47 y 8130/48: p. 394.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Ley de sellos, 1.

FERROCARRILES (2).

Generalidades.

1. Tanto el art. 7, inc. a), del Convenio suscripto el 13 de febrero de 1947, para la adquisición del activo y bienes de las empresas ferroviarias de propiedad británica, como el decreto Nº 22.914/49, se refieren a "reclamaciones" emergentes de

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 51.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10, 17, 21, 33.

"operaciones" o de "impuestos y multas", pero en manera alguna a sanciones que, aun cuando revistan preponderante carácter administrativo, se aplican a consecuencias de violaciones a la ley en las que el dolo o fraude concurre esencialmente. Esta inteligencia concuerda con los propósitos del decreto 13.235/51, que excluyó del alcance de la norma referente a impuestos y sus multas, las sanciones aduaneras penales. En consecuencia, no está comprendida en el citado precepto del convenio aludido la sanción correspondiente a la infracción en que habría incurrido el Ferrocarril del Sud, en el curso de la autorización para transferir acero viejo, formulada en julio de 1944, penada administrativamente con multa igual al valor de los rieles, por violación de los arts. 4 de la ley 2.861 y 15 y 16 del decreto reglamentario y 74 de la ley de Aduana: p. 296.

Transporte.

2. Si de los autos resulta que medió la comisión de errores, sin mala fe ni negligencia, por parte del personal ferroviario en la clasificación de los cueros o en la formación de los bultos transportados; que la actora omitió verificar el contenido de los fardos al recibirlos y que en definitiva recibió el mismo peso de mercadería cargada menos una pequeña diferencia reconocida por el porteador al contestar la demanda, la acción por indemnización por pérdida de mercaderías sólo puede prosperar por dicha diferencia y siempre que la empresa no justificare que se trata de una merma cuya proporción esté de acuerdo con lo que disponga sobre el particular el Reglamento General de Ferrocarriles. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que el transporte no fuera realizado en un único vagón y en forma exclusiva, como lo habría contratado la actora, pues aquélla sólo le otorgaría derecho para reclamar devolución del flete que resultare pagado en demasía, en caso de que las tarifas fueran más altas en tales condiciones: p. 235.

3. Por imperio del art. 167 del Código de Comercio, la carta de porte debe regir la relación contractual entre el cargador y el ferrocarril porteador: p. 235.

FIANZA.

Ver: Aduana, 2.

FISCAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 13, 43, 66; Superintendencia, 1.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 34.

GOBIERNO DEFACTO (¹).

1. Los decretos leyes de carácter penal dictados por el gobierno defacto, como el Nº 536/45 son válidos por razón de su origen y subsisten mientras no sean derogados por ley, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: p. 63.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 47.

H

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso de revisión, 1.

HONORARIOS (²).

Regulación.

1. Toda vez que en el procedimiento tendiente a la determinación de los honorarios no cabe discusión del derecho a percibirlos, nada impide al Fisco obtener las regulaciones correspondientes a sus patrocinantes en los juicios ganados con costas. Ello sin perjuicio del derecho del vencido en costas, a objetar en la ejecución de tales honorarios la facultad de cobrarlos en caso que la entienda improcedente: p. 486.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (³).

1. La disposición del arancel para abogados y procuradores —art. 11 del decreto 30.439/44— que prescribe que por actuaciones en segunda o ulterior instancia se regulará, en cada

---

(¹) Ver también: Incompatibilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 1.

(²) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

(³) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 66.

una de ellas, del 25 al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, no contempla explícitamente el caso de los recursos de queja por apelación denegada. Tales recursos difieren de las apelaciones concedidas, en cuanto en los primeros se debate sólo la procedencia de la instancia de alzada, en tanto que en las segundas, es objeto de la labor profesional también el fondo del pleito. La norma del citado art. 11 es, así, inaplicable a los recursos de queja, sin perjuicio de que se la tenga en cuenta a los efectos de la determinación proporcionada del monto a pagar: p. 120.

2. Siempre que se rechaza —total o parcialmente— una demanda, ha estado en tela de juicio la totalidad del derecho debatido, lo que no es una consecuencia especial del carácter de demandado del Fisco en las causas de repetición de impuestos. Por ello, no existe razón para prescindir del art. 8 del Arancel que —para regular los honorarios de los abogados y procuradores, tanto del vencedor como del vencido— en los supuestos de rechazo total de la demanda, prescribe que debe considerarse como monto del juicio la mitad de la suma reclamada: p. 342.

3. Aun cuando la diferencia comprobable de las soluciones en materia de regulaciones en el procedimiento de ejecución de sentencia pueda encontrar explicación en los procedimientos y modalidades de los distintos casos resueltos, resulta preferible la aplicación, como principio, del art. 23, ap. 1º, del Arancel, ya que, por encima de los distintos procedimientos legales posibles para la ejecución de las sentencias, el rasgo común de la naturaleza del título imprime de ordinario a tales juicios características especiales uniformes, lo que basta para sustentar la solución acordada. Ello, sin perjuicio de variar el criterio si no se diera la circunstancia que motiva el pronunciamiento: p. 345.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. No obstante el silencio de las partes respecto de la vista que les fuera oportunamente conferida, corresponde rechazar el pedido de honorarios formulado por los peritos por el informe ampliatorio producido ante la Corte Suprema, si en su presentación ante el juzgado pidieron y obtuvieron regulación por los trabajos practicados en la causa, incluyendo la aludida ampliación, a lo que se agrega que el procedimiento elegido por aquéllos respecto de los honorarios devengados ante la Corte no fué objetado en su oportunidad: p. 507.

HUELGA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 9, 19, 30, 31, 35.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 9, 11, 15; Recurso extraordinario, 16, 43.

IMPUESTO (1).

Confiscación.

1. Para juzgar si un impuesto territorial es confiscatorio no se han de tomar como elementos de juicio ni la valuación oficial del inmueble, hecha para los fines del impuesto, ni lo que efectivamente produjo al tiempo del impuesto objetado, sino el valor real del bien en el mercado del lugar y la época en que se pagó el gravamen y lo que podía producir en ese mismo tiempo mediante una razonable explotación adecuada a sus características.

La circunstancia de hallarse el campo bajo el régimen legal de la congelación de los arriendos y de la suspensión de los desalojos no hace que el criterio enunciado le sea inaplicable, pues se trata de un régimen de emergencia cuyos efectos, en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir; máxime cuanto que dicho régimen tuvo por objeto favorecer la explotación de los campos comprendidos en él al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios. Tanto más cuando el valor del inmueble ha experimentado una sensible elevación y no se ha comprobado que el propietario estuviera en la imposibilidad de beneficiarse con ella, porque el hecho de la ocupación hubiera de impedir que se obtuviese por el fundo un precio correspondiente a la valorización aludida: p. 308.

---

(1) Ver también: Ferrocarriles, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 10.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

1. La renta consistente en los dividendos pagados a los accionistas en el año subsiguiente a aquél en que fueron devengados, debe ser computada en el ejercicio fiscal en que fué cobrada por ellos; por lo cual está sujeta a la tasa mayor fijada para dicho ejercicio, o sea, en el caso de autos, la que establece el decreto 18.229/43: p. 384.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 17, 18, 19; Impuesto, 1.

IMPUESTOS INTERNOS.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

1. Tratándose del beneficio establecido por el art. 9º de la ley 13.649, el recurso de revisión no procede en los supuestos de haberse dictado la sentencia condenatoria definitiva bajo la vigencia de la mencionada ley; caso en que, correspondiendo la aplicación de oficio de la misma, la omisión del oportuno pedido de aclaratoria, atribuye fuerza definitiva al fallo dictado: p. 392.

INCIDENTES.

Ver: jurisdicción y competencia, 36.

INCOMPATIBILIDAD (2).

1. Si a la expresión del art. 92 de la ley 13.065, "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", se le atribuye el alcance de excluir de la acumulación a los casos que pueden ser objeto del reajuste autorizado por el decreto-ley, se la hace decir: "excepción hecha de los casos en que proceda el reajuste", lo cual tiene un significado contrario al de la locución "sin perjuicio". Por ello, debe considerarse compa-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Pago, 4; Recurso extraordinario, 6.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5.

efectos de la afiliación al régimen jubilatorio de la Marina Mercante: p. 111.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Si al solicitarse la jubilación del afiliado éste no se hallaba en actividad sino exonerado de su cargo por abandono de sus funciones, y si aquél falleció sin deducir, durante los quince años transcurridos desde que fuera separado, la reclamación administrativa o judicial tendiente a obtener reconsideración de dicha medida, es evidente que el hecho de la exoneración que, por no haber sido recurrido, se halla firme, ha fijado su falta de derecho a jubilación y, en consecuencia, la carencia de igual derecho de sus sucesores para obtener la pensión; sin que proceda alegar la falta de sumario previo, requisito que fué establecido por primera vez en el art. 54, inc. a), del decreto reglamentario de la ley 11.923 —del año 1935—, vale decir con mucha posterioridad al decreto de separación, dictado durante la vigencia de la ley 4349 que no requería tal sumario: p. 122.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social; por lo que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, que rechaza la demanda, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nueva sentencia, si la mencionada repartición informa que "no es posible anticipar si al 30 de abril de 1950 el interesado se hallaba en condiciones de obtener

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 9, 10, 45.

jubilación, ni la clase de prestación que le corresponderá, hasta tanto haya recaído pronunciamiento de la Junta Seccional": p. 349.

2. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requier que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada que, basada en la pericia contable, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose al 30 de noviembre de 1949 en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, le fué otorgado dicho beneficio con fecha 24 de abril de 1951: p. 362.

3. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido. Dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, trae consigo la exención de indemnizar el despido por el patrón. La comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión impone el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que el empleado estaba en condiciones de obtenerla cuando se hizo efectivo: p. 421.

4. Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido. A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe de dicho organismo —que hace inoficioso que la Corte Suprema se expida acerca de la validez del dictamen pericial obrante en autos— corresponde confirmar la sentencia ape-

lada que, basada en la pericia contable, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose al 30 de abril de 1950 en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, le fué otorgado dicho beneficio con fecha 28 de setiembre del mismo año: 424.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de previsión mientras no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate de empleados en actividad. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento: p. 122.

2. El decreto-ley 9316/46 tuvo por objeto "materializar en normas generales un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales" para resolver los problemas a que dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos podía dar lugar: p. 139.

3. En la terminología del decreto-ley 9316/46 —art. 6º— "Caja otorgante" es aquélla por cuyo régimen opta el beneficiario, quien tiene la facultad de solicitar la prestación a cualquiera de las cajas de la que sea afiliado por servicios que se estén prestando al tiempo de la solicitud o que se han prestado con anterioridad, bajo su régimen, siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años. No procede, pues, limitar esa facultad a una opción entre las Cajas o secciones a la que correspondan los servicios que se están prestando simultáneamente cuando se pide la jubilación: p. 139.

4. El art. 11 del decreto-ley 9316/46 acuerda la posibilidad de obtener el reajuste de un beneficio en razón de que simultáneamente con el goce de este último se esté prestando servicios como afiliado a alguna de las Cajas que comprende el Instituto Nacional de Previsión Social; mientras que según el art. 92 de la ley 13.055, texto que reprodujo el art. 38 de la ley 13.076, los beneficios que el Instituto acuerde son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión y subsidio... hasta la suma de $ 1.500: p. 303.

---

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1; Recurso extraordinario, 7.

JUECES.

JUICIO EJECUTIVO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado, bajo el régimen del decreto 6358/46, (ley 12.913), la competencia de la justicia castrense para conocer en el proceso instruído a un gendarme acusado de homicidio y abuso de armas, no impide que reformadas las normas de aquel decreto por la ley 14.050 y promovida la cuestión, atribuya el conocimiento de dicha causa al juez nacional del respectivo territorio por imputarse al gendarme un delito de carácter común: p. 206.

2. Para determinar la competencia es necesario atender al estado de cosas existente en el momento de la demanda y su contestación: p. 516.

Prórroga.

Trámites judiciales.

3. Las actuaciones sobre embargo preventivo no radican el juicio iniciado después de ellas: p. 516.

Conflictos entre jueces.

4. Por tratarse de infracciones reprimidas con la misma pena, los tribunales militares deben juzgar al procesado antes que la justicia nacional: p. 180.

5. En el caso de que un delito sea de competencia del juez nacional de un territorio, y otro atribuído al mismo procesado lo sea de un juez provincial, debe juzgar primero el juez nacional: p. 183.

---

(1) Ver también: Exhorto, 2; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 13; Retroactividad, 2.

6. Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal competente para conocer de los delitos de falsificación de una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal y defraudación imputados a un soldado conscripto, con la participación de otro que se halla prófugo, juzgar de ellos antes que el Juez de Instrucción Militar lo haga respecto del delito de hurto de la mencionada libreta cometido en un cuartel y atribuído también al mismo procesado: p. 261.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. No corresponde dar curso a la rogatoria por la cual un juez en lo civil de la Capital Federal planteó cuestión de competencia por inhibitoria contra otro magistrado provincial, para conocer en un juicio sucesorio virtualmente terminado cuando se trabó la contienda, pues sólo faltaba hacer la distribución de los fondos restantes mediante una simple operación aritmética, previa reserva de la suma correspondiente a los gastos judiciales; conclusión que es la que mejor consulta el buen orden procesal y el interés de todas las partes, inclusive la que ha promovido la cuestión: p. 467.

Intervención de la Corte Suprema.

8. La disposición del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, es inaplicable al caso en que no media alguno de los conflictos allí previstos ni efectiva privación de justicia: p. 99.

9. Si la solución de la contienda de competencia trabada entre los tribunales de distintas provincias depende de la calificación que se atribuya a los hechos imputados a uno de los procesados por el hurto de un automóvil —participación en el delito o encubrimiento del mismo— corresponde que la Corte Suprema decida ese punto para determinar el magistrado competente, pues no hay cuestión con respecto al otro procesado: p. 402.

10. Corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto planteado entre el juez nacional con asiento en una provincia y el Ministerio de Defensa Nacional, en la causa instruída contra el jefe de una estación ferroviaria, por la comisión del delito de cohecho: p. 406.

11. La sola negativa de un juez en lo civil y comercial especial de la Capital a recibir el expediente que le remite un juez en lo civil del mismo lugar por considerar que corres-

ponde al primero conocer del juicio, no constituye una cuestión de competencia de las previstas en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, ni conflicto que importe dejar a las partes sin jueces, pues el actor puede acudir a la justicia nacional especial para promover ante ella su demanda y provocar allí el pronunciamiento que corresponda: p. 507.

Competencia territorial.

Locación de cosas.

12. Corresponde a la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio conocer de la demanda por daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de un contrato de locación presentada después que entró en vigencia la ley 13.897: p. 51.

Registro Civil.

13. El juez del lugar en que está situada la oficina del Registro Civil donde se halla inscripto el nacimiento debe dar curso al exhorto dirigido por el juez del domicilio del interesado ante el cual tramitó la información tendiente a rectificar la partida respectiva, siempre que la resolución haya sido dictada cumpliendo los requisitos esenciales que para ello establezca la ley orgánica del registro mencionado y esté acreditado el domicilio del solicitante en el lugar en que produce la información: p. 117.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

14. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998, no es competente la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, sino la de paz del mismo lugar, para conocer de la causa que versa sobre una cuestión vinculada al contrato de locación invocado por las partes, como la referente al pretendido derecho del locador para cruzar el patio del departamento que ocupa su inquilino, a fin de retirar mercaderías que guarda en el fondo de la casa: p. 513.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

15. El juez en lo penal especial de la Capital Federal en turno al tiempo de ocurrir el respectivo hecho es el competente para entender en el sumario instruído a raíz del fallecimiento de un estibador, sucedido en el Puerto Nuevo de Tigre,

Prov. de Buenos Aires, mientras descargaba fruta de una lancha para venderla en dicho puerto, sometido por decreto del 22 de mayo de 1944, a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional: p. 304.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

16. Corresponde a la justicia nacional —y no a la de instrucción provincial— el conocimiento del presunto delito de lesiones cometido por un empleado del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, en su carácter de tal y ante quien se presentaba por el agredido —dueño del local ocupado por una oficina dependiente del mencionado ministerio— la queja verbal que provocó el disparo de arma hecho por el jefe de la repartición: p. 471.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

17. Por tratarse de un hecho del cual podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación, corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso instruído a un guarda del Ferrocarril Nacional General San Martín, como responsable de las lesiones sufridas por un pasajero que se disponía a descender de un tren en una estación de dicha ciudad: p. 210.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital —y no a la justicia en lo correccional— conocer del proceso instruído con motivo de un choque ocurrido entre un tranvía y una camioneta del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, del que resultaron lesionados los ocupantes de esta última y con desperfectos el vehículo: p. 498.

19. Si los hechos a que se refiere el proceso importan, *prima facie* y con prescindencia del hurto cometido, un delito en perjuicio de las rentas nacionales, de competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital Federal, es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual le corresponde el conocimiento de todos los hechos que han originado la causa: p. 500.

Casos varios.

20. Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento de la causa seguida por los delitos de usur-

pación de título nacional, falsificación de documentos oficiales de igual naturaleza y estafa, es de competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal que conoce de los dos primeros delitos y no del Juez de Instrucción de la misma ciudad: p. 186.

21. De los arts. 36 y 37 de la ley 13.234, y de los decretos 1473/51, 1474/51 y 15.323/51, resulta que solamente los hechos que constituyeran alguna de las infracciones previstas en los arts. 2º y 7º del decreto mencionado en segundo término han quedado sometidos al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes, por lo que corresponde a la respectiva justicia nacional, y no a los tribunales castrenses, conocer de la causa en que se imputa al procesado —empleado ferroviario— la comisión del delito de cohecho: p. 406.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

22. La inmunidad de jurisdicción, inherente a la naturaleza de la representación diplomática, es un derecho que puede ejercer o renunciar el respectivo gobierno extranjero; por lo cual no funciona automáticamente sino que requiere una manifestación de voluntad. La falta de respuesta al oficio tendiente a poner en conocimiento del embajador extranjero de quien depende el acusado por lesiones, la iniciación del sumario con el objeto de que formule la manifestación que considere conveniente, no puede ser interpretada como negativa tácita porque ello importaría admitir el funcionamiento automático aludido y declinar la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema expresamente. Ante la falta de respuesta, corresponde reservar el expediente y remitir copia de la resolución del Tribunal al P. E., solicitando la haga conocer al mencionado diplomático: p. 410.

Cónsules extranjeros.

23. No resultando de autos ni habiéndose alegado por el cónsul extranjero —a quien se imputan diversas infracciones al ordenamiento municipal vigente en materia de estacionamiento de vehículos— que se trate de hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones propias, no corresponde a la Corte Suprema conocer del sumario respectivo: p. 393.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

24. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas entre las provincias y los entes nacionales autárquicos. Estos, por su naturaleza, no se identifican con la Nación, la cual no es así parte directa en el juicio: p. 395.

25. La competencia originaria de la Corte Suprema no surge por la circunstancia de que los hechos que motivan el pleito ocurrieran antes de la sanción de la Constitución Nacional vigente.

Es propio de la ley determinar en qué casos el interés de la Nación puede justificar la intervención de la Corte Suprema, no por la vía de la jurisdicción originaria, cuya atribución es en principio privativa de la Constitución Nacional, pero sí por la del recurso ordinario de apelación, como lo ha hecho la ley 13.264 para los casos de expropiaciones promovidas por entes autárquicos nacionales: p. 395.

26. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa promovida contra una provincia por la Caja Nacional de Ahorro Postal, entidad autárquica que no se identifica con la Nación, la cual no es así parte directa en el juicio: p. 504.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

27. Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido la infracción consistente en haberse enrolado dos ciudadanas domiciliadas en distintos territorios nacionales mediante el empleo de una misma partida de nacimiento, corresponde conocer en la causa al juez nacional que previno en ella: p. 212.

Pluralidad de delitos.

28. Siendo independientes los hechos constitutivos del abuso deshonesto que se imputa al procesado y habiéndose cometido unos en un territorio nacional y otros en una provincia, no procede atribuir su conocimiento a un solo juez. Los hechos deben ser juzgados por los tribuanles de la respectiva jurisdicción: p. 183.

Delitos en particular.

Defraudación.

29. El juez del lugar en que se habría consumado el delito de defraudación previsto en el art. 172 del Código Penal, en

circunstancias en que el acusado obtuvo la entrega del automóvil de propiedad del denunciante, en cambio de la suma de dinero y del cheque sin fondos que recibió este último, es el competente para conocer en el proceso iniciado con motivo de ese hecho: p. 502.

Encubrimiento.

30. No existiendo en autos elementos de prueba que acrediten la exactitud de lo expuesto por la denunciante —en el sentido de que las prendas de propiedad del Ejército Argentino, secuestradas en el domicilio del procesado, fueron llevadas allí por él mientras prestaba servicio militar— y desvirtúen la declaración indagatoria del acusado, que afirma haber comprado esas cosas a un desertor, debe considerarse el caso, por el momento, como de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército Nacional, y declarar que corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer de la causa respectiva: p. 496.

Varios.

31. Resultando de las constancias de la causa sobre hurto de un automóvil elevada a la Corte Suprema para decidir la contienda de competencia trabada entre los tribunales de distintas provincias, que se trata de hechos que, en lo referente a uno de los procesados, no encuadrarían en las disposiciones del Código Penal sobre encubrimiento, sino en las de participación en el delito imputado al otro, corresponde declarar la competencia del juez de la provincia en que la sustracción fué realizada y no la del magistrado de la provincia en que se habría cometido el encubrimiento: p. 402.

Competencia militar.

32. Sólo los hechos que constituyen algunas de las infracciones especialmente previstas en los arts. 2º y 7º del decreto 1474/51 han quedado sometidas al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes concordantemente con los arts. 47 y 48 del decreto 536/45, 122 del anterior Código de Justicia Militar y 113 del actual. Corresponde a la justicia nacional, y no a los tribunales castrenses, conocer de la causa en que se imputa a los procesados —que se habrían constituído en comisión para promover en la zona la huelga ferroviaria del 1º de agosto de 1951, conforme a directivas impartidas desde la Ca-

pital Federal— haber infringido los arts. 210 del Cód. Penal y 34 del decreto 536/45, sin que se haya pretendido juzgarlos por alguna de las faltas o infracciones previstas en el decreto 1474/51 mencionado: p. 63.

33. Corresponde a la justicia militar conocer en el proceso seguido contra un cambista ferroviario dependiente del Ministerio de Marina, por imputársele la comisión de diversas sustracciones en la Base Naval de Puerto Belgrano con posterioridad al 28 de setiembre de 1951, fecha del decreto Nº 19.376/51 —sobre estado de guerra interno— aprobado por la ley 14.062. El conocimiento de los hechos similares cometidos por el mismo procesado con anterioridad a dicha fecha, corresponde al juez nacional de Bahía Blanca: p. 180.

34. Si de autos resulta que el delito imputado a un gendarme sería de carácter común, no comprendido en ninguno de los incs. del art. 6º del decreto 6358/46, rectificación 70 de la ley 14.050, es competente para conocer de la causa instruída con ese motivo el juez nacional del Territorio y no el juez de instrucción de Gendarmería Nacional: p. 206.

35. No corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal —cuya competencia no está en discusión respecto de los delitos de falsificación de una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal y defraudación imputados a un soldado conscripto, con la participación de otro que se halla prófugo— sino al respectivo Juez de Instrucción Militar, entender en el proceso originado por el hurto de la mencionada libreta cometido en un cuartel y atribuído también al mismo procesado: p. 261.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

36. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, la circunstancia de que la ejecución promovida para cobrar las costas reguladas en el juicio principal sea un incidente de este último, no obsta al fuero de atracción que, por imperio de la ley, ejerce el juicio sucesorio del deudor: p. 150.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 9, 19; Pago, 1, 2, 3; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 11, 14, 18, 25, 35, 42, 48.

L

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. No corresponde reposición alguna del sellado correspondiente al ejercicio de la defensa, en el caso en que la respectiva obligación —por razón de haber mediado condena en los términos del art. 103, inc. 28, de la ley de sellos— luego de la condonación general incondicionada de las infracciones municipales del tipo de las que originaron la causa, importaría la subsistencia en esa extensión de las mencionadas sanciones: p. 264.

M

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

1. Las medidas para mejor proveer, previstas por las leyes procesales, pueden disponerse también en la instancia extraordinaria según es práctica corriente y son insusceptibles de recurso alguno de las partes en el juicio; por lo que corresponde declarar improcedente la oposición y nulidad deducidas por el actor contra el auto de la Corte Suprema que dispone se libre oficio al Instituto Nacional de Previsión Social, medida con la que no se trata de suplir la negligencia de los interesados ni de prescindir de lo articulado en el pleito, sino de la comprobación de un extremo imprescindible para la solución del recurso extraordinario declarado procedente por el Tribunal: p. 428.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 11, 19, 50.

N

NACION.

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1; Entidades autárquicas, 1; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 15, 24, 25, 26; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 8, 9.

NOTIFICACION.

Ver: Constitución Nacional, 6.

NULIDAD PROCESAL (1).

1. Corresponde rechazar la nulidad de lo actuado en un juicio de expropiación fundada en haberse omitido la intervención del Ministerio Pupilar, si los menores que son parte en la causa han estado representados por su madre durante todo el pleito y no se ha formalizado por el representante del mencionado Ministerio, ante la Cámara, ni la Corte Suprema, objeción concreta alguna a la procedencia de la expropiación ni a la regularidad del único dictamen pericial que la ley respectiva autoriza en estas causas para la determinación del valor de lo expropiado, únicos puntos en que consiste la litis: p. 272.

O

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 11, 65.

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. El pago que se ha hecho conforme a la ley y la jurisprudencia vigentes en ese momento, tien fuerza liberatoria. La recepción sin reservas, por parte del empleado u obrero, al término de su vínculo laboral y con intervención de representantes autorizados del gremio a que pertenece, de las sumas

---

(1) Ver también: Extradición, 1; Medidas para mejor proveer, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16, 19; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 25, 39; Recurso ordinario de apelación, 2.

que ambas partes entendieron correspondía, no libera definitivamente a la parte patronal si no se demuestra que el pago en cuestión fué realizado conforme a la ley y la jurisprudencia vigentes al tiempo en que aquél se hizo efectivo: p. 191.

2. La doctrina de la Corte Suprema que reconoce fuerza liberatoria, definitiva e irrevisible, al pago efectuado conforme a la ley y jurisprudencia vigentes al tiempo de hacerse efectivo aquél, se funda en que la jurisprudencia tien un valor análogo al de la ley, lo cual sólo ocurre cuando cabe hablar realmente de una jurisprudencia, esto es, de una interpretación judicial unánime hecha por los tribunales de última instancia del fuero y la jurisdicción respectiva: p. 194.

3. La antigüedad a computar a los efectos del despido puede comprender, sin agravio constitucional, los servicios prestados durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios de esa especie no daban derecho a indemnización: p. 326.

4. En materia de impuesto a los réditos, no puede sostenerse válidamente la existencia de pago liberatorio cuando por no conocerse el monto definitivo de la liquidación correspondiente a los beneficios, no ha podido ser satisfecho íntegramente el gravamen, ocasión ésta en que recién se considera pagado el impuesto. Sólo en tal oportunidad puede tenerse al contribuyente por liberado de su obligación para con el Fisco: p. 384.

PAPEL SELLADO.

Ver: Ley de sellos, 1.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 2; Costas, 1, 5, 6, 7, 8, 9; Expropiación, 1, 3, 4; Honorarios de peritos, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 14, 24, 26; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 19, 29; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 8, 9.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 31.

PENA.

Ver: Aduana, 1, 2; Ferrocarriles, 1; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 4; Multas, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 11, 19, 50.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 1.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 4, 19; Expropiación, 1, 4, 6; Honorarios de peritos, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 4; Nulidad procesal, 1; Prueba, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 43.

POSESION.

Ver: Expropiación, 11; Recurso extraordinario, 41.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 37.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 2.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de prescripción.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

1. La traslación al 1º de enero del año subsiguiente establecida por el art. 113 de la ley 11.683 (T. O. 1947) como punto de partida de la prescripción bienal, es estrictamente aplicable en los casos en que la prescripción está corriendo, con prescindencia del hecho u omisión que le dió origen.

La ley 11.683, T. O. 1947, al apartarse de la prescripción decenal o quinquenal en orden a la acción de repetición de impuestos, abandona la fecha de pago como punto de partida de la prescripción para tomar en cuenta, en su lugar, la fecha

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 26.

del 1º de enero subsiguiente al hecho u omisión que dió nacimiento a la acción: p. 171.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 5, 7, 8, 9, 10, 16.

PRISION.

Ver: Aduana, 2; Recurso de revisión, 1.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso de revisión, 1.

PROCURADOR (1).

1. No procede reinscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema, a quien fué eliminado de ella por el Tribunal, lo que hace que el pedido formulado por el interesado no sea una solicitud de inscripción en la matrícula mencionada, sino una verdadera reinscripción, a la cual se opone lo prescripto en el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, por desprenderse de las respectivas actuaciones que ha sido condenado por un delito cometido contra la fe pública: p. 347.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 3.

PROVINCIAS (2).

1. En tanto se trate del ejercicio de acciones acordadas en el orden local para la tutela de derechos de igual naturaleza, la facultad de las provincias para decidir de manera final respecto a la forma y oportunidad de su ejercicio es obvia en nuestra organización constitucional: p. 268.

---

(1) Ver también: Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16, 17, 18; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 5, 7, 9, 15, 24, 26, 28, 31; Recurso extraordinario, 26, 28, 30.

PRUEBA (1).

Peritos.

1. El requerimiento de explicaciones a los peritos es facultativo de los jueces: p. 214.

PUERTO.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 1.

PUERTO NUEVO DE TIGRE.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 15.

Q

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

R

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 6.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Exhorto, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1.

RECONVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

RECURSO DE ACLARATORIA (2).

1. Es improcedente el recurso de aclaratoria si la petición del expropiado, formulada en el sentido de que se declaren las costas a cargo del expropiador, importa en verdad un pedi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 19; Expropiación, 1, 4, 6, 16; Honorarios de peritos, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades y afines y civiles, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 30; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 2, 4, 18, 31, 41, 43, 46, 52.

(2) Ver también: Impuestos internos, 1; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 59.

do de reposición de lo resuelto anteriomente por la Corte Suprema sobre una de las cuestiones sometidas a su fallo, solicitud que no encuadra en el art. 24, inc. 4º, de la ley 13.998: p. 105.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1.

RECURSO DE CASACION.

1. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria del mismo: p. 61.

2. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo: p. 186.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El recurso de queja no es susceptible de ser deducido telegráficamente: p. 107.

2. Es improcedente la interposición de una sola queja respecto de varios pronunciamientos distintos denegatorios del recurso extraordinario en expedientes diferentes. Tal doctrina —basada en lo dispuesto en los arts. 229 y siguientes de la ley 50— debe ser aplicada no obstante la solicitud de la acumulación de los autos originarios pedida a la Corte Suprema y que, dado el objeto y límites del recurso, no cabría conceder: p. 152.

3. Con arreglo al art. 229 de la ley 50 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no procede el recurso de queja por denegación del extraordinario si éste no ha sido previamente interpuesto ante quien corresponda y denegado. La demora de dos días en el despacho del escrito de apelación, no autoriza a prescindir de la falta de dicha denegatoria: p. 267.

4. A los efectos de la aplicación del art. 231 de la ley 50, es práctica inveterada de la Corte Suprema computar las distancias que median entre las estaciones ferroviarias respectivas, criterio que abona la regularidad y generalidad del mencionado medio de comunicación. Es igualmente usual, a los fines indicados, atribuir a la "legua" 5.000 mts. de extensión

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 49.

—legua métrica— con lo que las siete leguas del precepto mencionado equivalen a 35.000 mts.; sin que deban computarse para el aumento del término las fracciones. Corresponde, en consecuencia, rechazar la aclaratoria pedida y estar a lo resuelto por el Tribunal al desestimar la queja pertinente si con arreglo al criterio expuesto la presentación de esta última ha sido hecha extemporáneamente, aun ampliado el término por razón de la distancia: p. 268.

5. Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en cuanto omite la concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omisión que no se salva con la agregación de recaudos: p. 394.

6. Corresponde desechar la queja, por carecer la Corte Suprema de la necesaria constancia respecto de la interposición del recurso extraordinario, si —pese a los diversos requerimientos formulados desde diciembre de 1949— no se ha obtenido la remisión del escrito en que el interesado manifiesta haberlo deducido, a lo que se suma la circunstancia de que, desde el pedido de designación de un empleado del Tribunal para que recabara dicho escrito directamente de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos, hasta la fecha en que —atento el tiempo transcurrido y el resultado de los oficios— se dispuso el archivo, han pasado cerca de dos años, sin que el recurrente haya activado las pertinentes tramitaciones, acompañando finalmente copia no testimoniada del escrito en cuestión: p. 430.

7. Corresponde desestimar el recurso de queja si no existe recurso extraordinario interpuesto ni, por consiguiente, denegado; ni cuestión de competencia de las previstas en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998; ni conflicto que importe dejar a las partes sin jueces: p. 507.

RECURSO DE REVISION (1).

1. Aunque no se encuentren reunidos los extremos del art. 551 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, no corresponde en el caso desestimar definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema que impuso al recurrente pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, como responsable del delito de homicidio,

---

(1) Ver también: Impuestos internos, 1.

sino supeditar su resolución al cumplimiento de aquellos requisitos. Para ello la Cámara Nacional de Apelaciones que entienda en el nuevo proceso que por el mismo hecho se sigue —y en el cual se ha dictado prisión preventiva para otro inculpado— deberá informar en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, así como la fecha en que la misma quede ejecutoriada, reservándose hasta entonces las actuaciones en la Mesa de Entradas de la Corte: p. 152.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. Si para denegar la inscripción de la marca de fábrica "Ray-Loc" la sentencia apelada no ha procedido a descomponer esa denominación para examinar si contenía o no palabras extranjeras prohibidas por la ley, pues ella aparece ya descompuesta precisamente por el guión que se usa para unirla y de tal modo que es patente el empleo independiente del vocablo *Ray*, respecto del cual no se discute su calidad de extranjero ni su significado, carece de objeto que la Corte Suprema examine y decida la cuestión referente a saber si, con arreglo a la ley, procede o no efectuar la discriminación de las denominaciones cuyo registro se pretende. También resulta inoficioso examinar el significado de la voz "palabras" contenida en el art. 5º de la ley 11.275, para saber si sólo deben considerarse tales a las que expresan alguna idea, ya que la denominación cuestionada contiene, en forma destacada e independiente, una palabra extranjera, con significado propio, prohibida por la ley: p. 100.

Gravamen.

2. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa, si, por una parte, las circunstancias en que la apelante —multada por infracción a las leyes sobre agio— hizo sus descargos ante la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos, no le impedían indicar las pruebas que los acreditaran; y, por otra parte, aquél obstruyó la investigación al no suministrar la documentación pertinente, ni explicar su ausencia, ni dar elementos de juicio supletorios, por lo que el monto de la

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 3; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 2, 3, 4, 6, 7.

ganancia ilícita debió fijarse mediante un cálculo de oficio; y si, además, ni en la interposición de dicho recurso ni en la apelación para ante el juez nacional en lo contencioso-administrativo, se hace mención de las pruebas de que la recurrente habría sido privada: p. 136.

3. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que deja sin efecto la regulación de honorarios hecha a su favor en un juicio ganado con costas por el Fisco —en razón de considerar que dicho funcionario judicial no alega ningún derecho personal, ni tiene la representación de la Nación en segunda instancia—, pues como quiera que el punto atinente al destino de tales honorarios no es tampoco discutible en el trámite de la regulación, no cabe en ella desconocer interés al profesional patrocinante del Fisco: p. 486.

4. El rechazo de una prueba ineficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del procesado no importa violación de la defensa en juicio, ni autoriza la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la cláusula constitucional referente a esa garantía: p. 506.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

5. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 2, inc. f), de la ley 12.612, y 3), inc. b), del decreto 6395/46 —ley 12.921—: p. 111.

6. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto-ley 30.141/44, ratificado por ley 12.922 y del art. 113 de la ley 11.683, T. O. 1947, contra la sentencia que desestima las pretensiones de la recurrente: p. 171.

7. Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia de los arts. 2º y 11 del decreto-ley 9316/46 —normas de carácter federal— y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca fundado en dichos preceptos legales: p. 303.

8. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación: ps. 349 y 362.

9. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma legal: p. 421.

10. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto-ley 31.665/44, norma de carácter federal que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación: p. 424.

11. Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia revocatoria de la resolución administrativa que impuso a la sucesión del infractor la obligación de pagar la multa en que éste incurrió al contravenir el art. 74 de la ley de Aduana (T. O.), y fundado por el representante del Fisco en que dicho fallo viola el art. 1.031 de las OO. de A., contrariando la inteligencia que al mismo asignara la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 431.

12. Procede el recurso extraordinario fundado por la parte demandada en que la inteligencia atribuída en el fallo apelado a los arts. 2, inc. a), de la ley 12.998 y 11 de la 13.264, invocados en su defensa, desconoce el derecho y exención que tales preceptos establecen. El carácter federal de la norma mencionada en segundo término es innegable. La disposición citada de la ley 12.998 —lo mismo que el decreto Nº 26.527/44— constituye una excepción al carácter de otras de sus normas, consideradas comunes por regir la locación de inmuebles. La circunstancia de hallarse el art. 2, inc. a), de la ley 12.998 entre un conjunto de preceptos de índole común o vinculado a éstos, no obsta para reconocerle el carácter federal que resulta de su naturaleza, alcance y razón de ser: p. 450.

Leyes federales de carácter procesal.

13. Procede el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal de una Cámara Nacional de Apelaciones contra el fallo de ésta que declara la incompetencia de la justicia nacional y atribuye el conocimiento de la causa a los tribunales militares: p. 63.

Interpretación de otras normas y actos federales.

14. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema, si no resulta de la queja respectiva la existencia de pronunciamiento alguno del

Tribunal dictado por la vía y en la oportunidad que el texto expresado contempla y referente a la materia del juicio: p. 61.

15. El recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de una sentencia de la Corte Suprema, cuestionada que sea su autoridad: p. 215.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

16. Es procedente el recurso extraordinario en que el art. 33 del decreto 13.839/46 es contrario al principio de igualdad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional al acordar a los periodistas una indemnización por despido mayor que la correspondiente a los demás gremios y en la violación de la defensa por otorgarse al actor una indemnización por enfermedad mayor que la solicitada: p. 352.

Cuestiones no federales.

17. No es equivalente a la impugnación de arbitraria hecha a la sentencia apelada, la afirmación formulada por el recurrente en el sentido de que el respectivo tribunal ha incurrido en "grave error": p. 149.

18. La tacha de arbitrariedad como fundamento del recurso extraordinario no es admisible, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, si la causa ha sido decidida por aplicación de normas de derecho común y sobre la base de la apreciación de las pruebas producidas en autos: p. 186.

19. No es arbitraria ni carece de fundamento legal, ni es, por tanto, susceptible de recurso extraordinario, la sentencia confirmatoria de la que manda intimar el pago de una multa, por haberse satisfecho el impuesto adeudado después de haber vencido el término fijado en el auto que estableció las condiciones para el acogimiento a los beneficios de la ley 13.649, si a juicio del tribunal de segunda instancia dicho auto fué consentido en ese punto por ambas partes por no habérselo incluído entre los que fueron objeto de apelación. En tales condiciones, el pronunciamiento tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo: p. 232.

20. Si la sentencia recurrida carece de fundamento, pues se invoca en ella como tal un juicio de la Cámara respectiva que condujo a una decisión contraria a la dada en la causa sobre la base de él, se impone la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario; la cual debe limitarse a la revocatoria del pronunciamiento en recurso, para que la causa sea fallada regularmente en su jurisdicción: p. 292.

21. Lo referente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de decisiones anteriores del tribunal de la causa, a la naturaleza de las acciones de derecho común deducidas en el juicio; al trámite pertinente para la decisión del artículo y otras análogas, son todas del resorte propio de los jueces del litigio e insusceptibles de traerse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad: p. 509.

Interpretación de normas y actos comunes.

22. Las normas laborales son, en principio, de orden común: p. 117.

23. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento por la sentencia apelada de los requisitos legales para la validez del despido del actor, con arreglo al régimen de la ley 12.637 y de los decretos 15.355 —ley 12.921— y 20.268/46, toda vez que los preceptos de aquélla han sido declarados por la Corte Suprema de carácter común en cuanto guardan conexión con el Código de Comercio, es decir en lo atinente al régimen del trabajo, y en particular en lo referente al despido, legislado con alcance general por la ley también común 11.729: p. 117.

Interpretación de normas y actos locales en general.

24. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia según la cual, y a diferencia de otro caso resuelto anteriormente por la Corte Suprema —en que se absolvió a la Municipalidad de una demanda por expropiación, a falta de ley que la autorizara— la expropiación decretada tiene su fundamento legal, en la especie, en el art. 44, inc. 1º, de la ley 1.260 y en el decreto municipal Nº 2.230/48 —dictado en uso de atribuciones acordadas por el decreto nacional 2.162/43— preceptos cuya validez no se ha cuestionado en ocasión de deducirse el recurso para ante la Corte Suprema, ni de la queja respectiva: p. 429.

25. La cuestión referente al valor de cosa juzgada de determinada resolución administrativa también local y al carácter liberatorio del cumplimiento de las obligaciones con arreglo a la primera, no basta para dar al pleito materia federal, por ser el primer punto tema propio de los preceptos del derecho público local y resultar el segundo accesorio del anterior; a lo cual se agrega que, en cuanto a la arbitrariedad imputada al fallo apelado, la Corte Suprema no la considera demos-

trada en los términos de su jurisprudencia sobre la materia: p. 473.

26. Las normas y principios de derecho administrativo provincial son locales y rigen respecto de las concesiones de ese carácter, cuyo otorgamiento, régimen y conclusión constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales provinciales.

Las concesiones locales, sujetas al régimen del derecho local, lo están asimismo válidamente al establecido para el ejercicio de las acciones en el orden provincial, entre otros aspectos, en el referente al término para deducir las acciones pertinentes. En tanto no se trate de una indebida restricción de derechos amparados por leyes nacionales, la alegación de que tales términos difieren de los establecidos para la prescripción por las normas nacionales, no da así lugar a recurso extraordinario: p. 473.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

27. Si bien el recurso extraordinario no es procedente en materia de costas cuando la aplicación de éstas deriva meramente de lo dispuesto en normas procesales de carácter local, corresponde admitirlo en los casos de imposición de las mismas en juicios de expropiación en los que el monto de la justa indemnización debida, conforme al art. 38 de la Constitución Nacional, puede quedar alterado como resultado de la incidencia en ella de los gastos judiciales para lograrla si la ley las impusiera inequitativamente al expropiado: p. 39.

28. La pérdida del derecho de alegar, como consecuencia del artículo promovido por la demandada, a raíz del auto que dispuso la audiencia al efecto pertinente, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 62.

29. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la jurisdicción arbitral en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo pactado entre las partes: p. 214.

30. La decisión del tribunal apelado en el sentido de que el recurso contencioso-administrativo deducido ante aquél, fué interpuesto después de vencido el término legal, con arreglo a lo dispuesto en los preceptos procesales pertinentes, es insusceptible de recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de orden local: p. 268.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

31. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones de hecho y prueba o en otras que, por no haber sido planteadas en el memorial respectivo, no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida: p. 136.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

32. El recurso extraordinario fundado en la inviolabilidad de la defensa en juicio sólo procede en los supuestos en que los autos revelen la existencia de agravio efectivo de la mencionada garantía: p. 186.

33. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común: p. 186.

34. El principio del art. 30 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley, no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias decididas por razones de derecho común y de hecho: p. 186.

35. La norma del art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario en cuanto dispone que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley en los casos regidos por el derecho común. Es de dicha índole y ajena al mencionado recurso, la cuestión referente a la forma cómo corresponde calcular la indemnización de accidentes del trabajo; a lo que se agrega que en la especie no media la arbitrariedad invocada, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia: p. 508.

36. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa en juicio por haberse privado al recurrente de la doble instancia judicial: p. 509.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

37. Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en cuestiones que —como la vinculada con el monto de la indemnización sustitutiva del preaviso— revisten carácter común y de hecho, razón por la cual los preceptos invocados

—arts. 28, 29 y 30, Const. Nacional— carecen de relación directa con la solución acordada a las mismas: p. 62.

38. Es improcedente el recurso extraordinario si la disposición del art. 30 de la Constitución Nacional —invocada tardíamente, por lo demás, en el escrito de interposición de aquél— carece de relación directa e inmediata con el punto en debate, referente a si el contrato colectivo de trabajo agregado en autos comprende, no sólo a los obreros existentes en la fecha en que fué suscripto, sino también a los que habían egresado con anterioridad y dentro del período de retroactividad establecido en dicho convenio, lo que no constituye cuestión federal sino común y de hecho: p. 346.

39. Es improcedente el recurso extraordinario sobre la base de los efectos liberatorios del pago efectuado a los actores interpuesto contra la sentencia que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla e irrevisibles por la Corte Suprema, llega a la conclusión de que dichos pagos no eran definitivos por hallarse sometidos a la condición de su reajuste: p. 346.

40. Admitido por la recurrente que el art. 953 del Código Civil puede aplicarse para anular marcas registradas, si bien en circunstancias que no serían las del caso, a saber, cuando tal registro se obtuviera con conocimiento del uso anterior de una marca similar no registrada, y resuelto por el pronunciamiento apelado que tal conocimiento ha existido en la especie, debe concluirse que el fallo por el cual se decreta la nulidad tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, que determinan la improcedencia del recurso extraordinario: p. 484.

41. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa por haberse impedido al condenado por usurpación probar el carácter de dueño que alega con respecto al inmueble en cuestión, si dicha prueba carecería de objeto porque, según la sentencia apelada, la protección legal alcanza no sólo a la propiedad sino también a la posesión y a la simple tenencia aun en contra del titular del dominio, conclusión de índole común irrevisible por la Corte Suprema: p. 506.

Fundamentos de orden local y procesal.

42. Siendo de índole procesal la cuestión referente a saber cuáles son los puntos comprendidos en la liscontestación, lo resuelto al respecto es irrevisible por la vía del recurso

extraordinario. Si bien dicha jurisprudencia puede reconocer la excepción de los pronunciamientos arbitrarios, no se da tal supuesto cuando la cuestión ha sido resuelta sobre la base de las constancias del juicio y por aplicación de las normas y los principios procesales pertinentes a juicio del tribunal apelado: p. 149.

43. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en la falta de prueba respecto de la calidad de subinquilino que invoca el demandado, y no ha sido impugnada como arbitraria; por lo que no corresponde a la Corte Suprema examinar el alcance y la eficacia de las manifestaciones formuladas por el procurador fiscal, frente a las categóricas afirmaciones del decreto del P. E. Nacional agregado en copia y las consecuencias de la omisión de prueba de dicha parte al respecto; nada de lo cual tiene relación con el principio de la igualdad constitucional: p. 401.

Fundamentos de hecho.

44. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —en razón de las circunstancias de hecho resultantes de autos— deniega la ciudadanía postulada por el solicitante, y que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, con los que no tienen relación directa las garantías invocadas de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional: p. 108.

45. No procede el recurso extraordinario fundado en la aplicabilidad del decreto 31.665/44 por no ser de sociedad sino de subordinación jurídica la relación existente entre una compañía y sus "agentes representantes", contra la sentencia que decide lo contrario por fundamentos de hecho y derecho común suficientes para sustentarla: p. 149.

46. La circunstancia de que se solicitara por el recurrente que la causa fuese fallada como de "puro derecho" lo inhabilita para deducir recurso extraordinario sobre la base de la violación de la defensa en juicio, pues tal declaración y sus consecuencias, así como el alcance de las manifestaciones de las partes en la causa, son puntos procesales y de hecho, insusceptibles de revisión por la Corte Suprema. Es inoficiosa la consideración de las demás cuestiones juzgadas en autos, si lo decidido con respecto a la insuficiencia de la prueba de la tradición basta para sustentar el pronunciamiento apelado: p. 512.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

47. El reclamo de los recurrentes dirigido contra las medidas precautorias que los afectan patrimonialmente autoriza el recurso extraordinario —no obstante el carácter no definitivo de dichas medidas— porque el fundamento de la impugnación estaría en que a la sentencia cuya ejecución determinó los embargos e inhibiciones objetados, no pude atribuírsele alcance respecto a la responsabilidad de los recurrentes sin violación del derecho de defensa; y de no considerarse la impugnación en esta oportunidad, con motivo del recurso interpuesto contra la confirmación de dicho fallo con la proyección aludida, este último quedaría firme y los agravios que su ejecución causara serían irreparables: p. 412.

48. Las resoluciones que acuerden, denieguen o decidan sobre la subsistencia de medidas precautorias, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario.
Aunque esa jurisprudencia deja a salvo la posibilidad de abrir el recurso en circunstancias especiales, no figura entre ellas la tacha alegada de arbitrariedad en la decisión recurrida: p. 509.

Varios.

49. Siendo requisito para la procedencia del recurso extraordinario que el agravio en que se funda no sea susceptible de reparación por parte de los jueces de la causa, corresponde postergar la consideración de la queja originada en la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional que confirmó la declaración de quiebra, si en los autos principales está pendiente de resolución el pedido de levantamiento de aquélla formulado por los fallidos: p. 190.

50. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario el auto que, teniendo a la actora por acogida a los beneficios de la ley de condonación de multas Nº 13.649, dispone que se sustancie por el Juzgado esa petición, pues no decide la aplicación de las disposiciones de dicha ley, sino que la subordina a las circunstancias y modalidades del caso: p. 222.

51. No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que declara procedente la falta de acción opuesta por la demandada y deja a salvo los derechos de las actoras "para hacerlos valer contra quien corresponda": p. 394.

52. Las resoluciones denegatorias de una medida de prueba en el curso del juicio no son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario. Ello es así porque el agravio que tales pronunciamientos causan puede encontrar reparación en las instancias ordinarias, razón que también basta para la denegatoria de la apelación fundada en el desconocimiento de derechos adquiridos a raíz de autos firmes dictados en el trámite del pleito: p. 429.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

53. Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa y tendientes a hacerla efectiva, con el alcance que a juicio del tribunal que la dictó aquélla tiene, no son susceptibles de recurso extraordinario. Hállanse exceptuados de esa regla los casos en que mediara desconocimiento palmario de lo resuelto por el fallo de cuya ejecución se trata, entre los que no cabe comprender aquél en que, habiendo primeramente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hecho lugar a la reconvención deducida por el demandado y condenado al vendedor a escriturar el inmueble objeto del boleto de compraventa, por resolución posterior declaró que la escritura debía ser otorgada por el juez de la causa, en nombre de la parte actora: p. 267.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

54. El planteamiento de la cuestión federal necesaria para sustentar el recurso extraordinario no debe ser implícito, sino expreso: p. 214.

Oportunidad.

55. No corresponde decidir por la vía del recurso extraordinario la cuestión referente a la invalidez del decreto reglamentario de la ley 346, tardíamente alegada en el escrito de interposición del recurso, pues pudo ser prevista y planteada con anterioridad, y que, además, sólo se funda por el recurrente en el desconocimiento de garantías constitucionales que carecen de relación directa con los fundamentos no federales de la sentencia apelada: p. 108.

Planteamiento en segunda instancia.

56. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio en que se intenta fundarlo, pudo y

debió ser planteada en primera instancia por el recurrente y éste lo hizo por primera vez ante la respectiva Cámara de Apelaciones que se abstuvo de considerarla: p. 506.

Mantenimiento.

57. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales a que se alude en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no mantenidas en segunda instancia: p. 111.

Interposición del recurso.

Término.

58. El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada: p. 268.

59. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria, cuyo rechazo, en el caso, se fundó en la circunstancia de no encuadrar lo solicitado en el art. 222 del Código de Procedimientos. En esas condiciones, la apelación debe ser considerada extemporánea siendo irrevisible por la Corte Suprema lo resuelto al respecto por la Cámara: p. 409.

Fundamento.

60. Corresponde considerar incluídos entre los fundamentos del recurso extraordinario concedido las cuestiones referentes a la interpretación de los arts. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 y 2 del decreto 6605/43, enunciadas en el capítulo del mismo escrito referente a la interposición del recurso ordinario, que fué denegado, al cual se remite respecto de dichos puntos el capítulo sobre el recurso extraordinario: p. 85.

61. Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar debidamente la procedencia de aquél y las cuestiones sobre las cuales se requiere el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 191.

62. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: ps. 372, 401 y 429.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

63. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones mencionadas en la memoria presentada por el recurrente ante el Tribunal y no comprendidas entre aquéllas en que se fundó el recurso extraordinario: p. 186.

Revocación de la sentencia apelada.

64. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de carecer de fundamento, toda vez que se invoca en ella como tal un juicio de la Cámara respectiva que condujo a una decisión contraria a la dada en esta causa sobre la base de él, corresponde disponer que pasen los autos a la Sala de dicho tribunal que siga en orden de turno, para que falle de nuevo la causa: p. 292.

65. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por la Corte Suprema al art. 1.031 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48: p. 431.

66. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar el Tribunal que —contra lo decidido por dicho fallo, que deja sin efecto la regulación de honorarios hecha a favor del procurador fiscal— no cabe desconocer interés al profesional patrocinante del Fisco, corresponde que los autos vuelvan a la Cámara de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48: p. 486.

Costas.

67. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado: p. 424.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Con arreglo a las leyes 4055 y 13.998 es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas referentes a la concesión o anulación de cartas de ciudadanía: p. 99.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25.

2. La cuestión relativa a los trámites de ejecución de una sentencia de la Corte Suprema no da lugar normalmente al recurso ordinario de apelación. Pero éste procede si se funda en que el modo de ejecución dispuesto contradice lo que la Corte ha resuelto sobre el particular, cosa que ocurre si habiendo decidido aquélla que el punto relativo al pago del impuesto de eventuales en un juicio de expropiación, excluído del pronunciamiento de la Cámara, era materia ajena al recurso traído a su consideración, esta última hace lugar después a la inclusión del referido gravamen en la liquidación respectiva, considerando que sobre ello había cosa juzgada: p. 215.

3. No puede ser tomada en consideración, por extemporánea, la alegación formulada ante la Corte Suprema por la actora recurrente, respecto a los intereses sobre el precio del inmueble expropiado, si dicha parte no hizo capítulo de lo relativo a su imposición en el alegato respectivo, ni consta que en oportunidad del recurso de apelación deducido contra la sentencia hiciera cuestión de lo decidido sobre el particular en dicho fallo. Corresponde rechazar, también, el agravio relativo a las regulaciones practicadas por la Cámara, pues el recurso ordinario de apelación declarado procedente por la Corte Suprema —único en cuya virtud los autos han venido a conocimiento del Tribunal— sólo se refiere a la sentencia dictada sobre el fondo del asunto, vale decir, que no las comprende: p. 284.

4. Es ajeno al recurso ordinario de apelación el punto relativo al monto de los honorarios regulados en primera instancia, respecto de los cuales la Cámara difirió la regulación hasta que su pronunciamiento quedase ejecutoriado: p. 314.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: ps. 235, 249, 254 y 384.

6. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: p. 490.

7. Los recursos ordinarios deducidos después que la ley 13.998 entró en vigor sólo son procedentes en los supuestos autorizados por ella, aunque el Tribunal haya entendido en la

causa con anterioridad y durante la vigencia de la ley 4.055 por vía del mismo recurso, porque esa circunstancia no radica el juicio en la Corte Suprema en los términos del art. 77 de la ley 13.998: p. 186.

8. Para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo excede el límite legal de cincuenta mil pesos moneda nacional de la ley 13.998: p. 228.

9. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia es improcedente en los juicios en que no es "directamente" parte la Nación, sino sus reparticiones autárquicas; salvo cuando éstas actúan en juicios de expropiación: p. 395.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 27.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

Ver: Ferrocarriles, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Superintendencia, 1.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 10; Jurisdicción y competencia, 22.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las disposiciones del decreto Nº 15.323/51 no autorizan a extender retroactivamente a los civiles procesados el régimen del Código de Justicia Militatr por hechos anteriores a la fecha de aquél: p. 63.

2. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de las mismas, son aplicables de

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Costas, 3; Recurso extraordinario, 38.

por el art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que la sanción de la ley 13.998 no le ha restado vigencia pues ella no ha comportado ninguna modificación para el Ministerio Público. Por ello, corresponde devolver las actuaciones a la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, a sus efectos: p. 270.

2. Toda vez que el acierto o error de los jueces de la causa en la solución de la misma no autoriza, en principio, la revisión de sus pronunciamientos por vía del ejercicio de la facultad de superintendencia de la Corte Suprema —la que no puede ser utilizada para la reconsideración de puntos propios de la competencia de otros tribunales—, corresponde archivar sin más trámite las respectivas actuaciones: p. 272.

T

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar Anterior

Actual

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Paz de Versalles

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo

(*año 1940*)

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad Británica

(*13/2/1947*)

Ley 13.502

Ley 13.581

Ley 13.644

Ley 13.649

Ley 13.897

Ley 13.998

Ley 14.050

Tarifa de Avalúos

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO - 6605/43

18.229/43

5666/44

9432/44

12.740/44

Ley 2961

Ley 4349

Ley 11.281 (T. O.)

Ley 11.923

Reglamento General de Ferrocarriles

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

116.302/37

32.506/47

33.221/47

8130/48

11.519/50

1473/51

1474/51

Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales

Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución Anterior

Actual

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 222 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 222 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 222

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DE 1952 POR EL SEÑOR MINISTRO DECANO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON RODOLFO G. VALENZUELA, EN EL ACTO DE INICIACION DEL AÑO JUDICIAL

Excmo. Señor Presidente de la Nación.
Señores Ministros.
Señores Magistrados.
Señoras.
Señores.

La solemne ocasión que nos congrega cobra esta vez un perfil extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mi intermedio, declara iniciadas las tareas judiciales de 1952, al amparo de esta gloriosa bandera argentina, que el Excmo. Señor Presidente de la Nación acaba de donar al más Alto Tribunal del país. Este año que comienza será fundamental en la historia argentina. En su transcurso habrán de afianzarse las conquistas sociales, políticas y económicas alcanzadas en el último lustro, y el sistema instaurado en el país desde el instante en que el pueblo encontró a sus intérpretes legítimos y logró hacerse escuchar, deparará innumerables motivos de orgullo a la ciudadanía, y cubrirá de honor a la República. El Poder Judicial, encar-

gado de interpretar la ley, ha de mantenerse en íntimo contacto con la realidad nacional, y ninguno de sus problemas debe serle extraño. Los hombres que lo integran, desde los altos magistrados hasta el servidor más humilde, están más comprometidos en la tarea común de lograr el engrandecimiento de la Patria, que en la especializada faena de los estrados y las oficinas. En este sentido, el juez es un político, un hombre con la pasión del bien público. El magistrado ideal, conforme al clásico criterio, ha de ser un varón sabio y prudente. Pero la República de nuestro tiempo requiere de él, además, que complemente la sabiduría jurídica y la prudencia en el juicio con un indeclinable amor por la Patria, un respeto inalterable por sus instituciones y una dinámica vocación para perfeccionarlas y defenderlas. La doctrina justicialista, cuyos principios rigen hoy la vida nacional, nos une a los servidores del derecho y exige que en esta casa, y en cada tribunal del país, trabajen por él ciudadanos patriotas y hombres de honor. Profesamos una doctrina nacional, por primera vez en la historia política argentina, y este hecho innegable supone la unión indestructible de los ciudadanos alrededor de los nobles ideales que nos hemos propuesto. Los argentinos que componemos la administración de justicia sabremos honrar, sin duda, en el nuevo período que se inicia, los puros sentimientos que nos orientan y los sagrados juramentos que hemos prestado.

Debo declarar con orgullo que la Corte Suprema de Justicia ha tratado de servir, dentro de su órbita, durante el año transcurrido, sus finalidades específicas y el supremo interés de la Nación y de su pueblo. El Tribunal mantiene su despacho al día, y la labor común se vió acrecentada en 1951 por el ejercicio regular de

la función de superintendencia, que le acuerda el texto constitucional, y por la aplicación de las disposiciones de la ley de reorganización de la justicia nacional, sancionada a principios del año próximo pasado. Debe recordarse que la Suprema Corte, con la justicia de sus pronunciamientos y con su acción sin estrépito, está encargada de la augusta y delicada misión de que la Constitución eche raíces hondas en el corazón del pueblo. En nuestro sistema, hay un tribunal superior a todos los de la ley, y ese es el de la opinión pública. Los actos de esta Corte, y los de todos los tribunales del país están sometidos al definitivo juicio de aquél, y este contacto trae consigo, afortunadamente, la prevención de la temible corrupción de los jueces.

Con este acto de apertura de un nuevo año de labor, la Corte Suprema declara inauguradas, asimismo, las deliberaciones de la Primera Reunión Nacional del Poder Judicial. La iniciativa obedece a la convicción de que el Poder Judicial, constituído por millares de agentes, no puede mantenerse aislado en medio de la transformación operada en todos los órdenes de la vida argentina. No se busca una modificación sustancial de su estructura, sino un cambio esencial en su espíritu. Los magistrados que ahora se reunirán para tratar problemas técnicos de la administración de justicia, no deben ser los magistrados de otros tiempos, imbuídos de una idea equivocada acerca de su papel en la sociedad argentina. Ya no es posible que el intérprete de la ley estudie los textos en su torre de marfil, mientras contempla con soberana indiferencia el paso del pueblo a sus pies, y su febril trajín para ganarse el pan y engrandecer la Patria. Todos somos el pueblo, y todos estamos en la marcha. Por encima de las leyes formales tiene hoy su-

prema vigencia la ley de la vida, y los magistrados lo somos de esa ley, más que de ninguna otra. Estamos obligados a reconocer que este pueblo argentino, la realidad viva del país, ha sufrido una transformación profunda. En su mensaje al Congreso, el 1º de mayo de 1950, el Excmo. Señor Presidente de la Nación, lo expresó de esta manera: "Nuestro pueblo tiene ahora sentido del respeto por la dignidad de las personas, concepto patriótico de la vida, conciencia de su responsabilidad social, sensibilidad humana frente al dolor de sus semejantes..." ¿Podríamos haber dejado de transformarnos nosotros, los jueces, que nos debemos a la defensa de esa dignidad, de ese concepto, de esa responsabilidad social, de esa sensibilidad humana?

La Primera Reunión Nacional del Poder Judicial, en cuya atmósfera flotarán, sin duda, estos conceptos intergiversables y permanentes, encarará problemas de extraordinaria gravitación sobre la administración de justicia. Buscará acercarse al ideal de una justicia rápida; promoverá soluciones para la reforma procesal; indicará fórmulas para una legislación progresista y procurará la anhelada uniformidad de la interpretación jurídica. Pero, por encima de esos grandes problemas técnicos, los magistrados llevarán en el corazón el sentimiento común, el ideal nacional y de él provendrán iniciativas de alcance aún más profundo. El 17 de octubre de 1951, la Corte Suprema de Justicia dispuso que sobre las puertas de esta casa, se inscribiera la fórmula fundamental de la Constitución que ahora nos rige, y el nombre del ciudadano que la inspiró. Los jueces, los funcionarios, los empleados, los obreros, saben que aquí estamos para constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, y saben

que del pensamiento del presidente Perón surgió ese dictado imperativo. Concordantes con ese nuevo espíritu, la Corte Suprema verá realizadas en 1952 iniciativas de verdadera importancia. En 1952, en efecto, ha de lograrse el establecimiento de un régimen socialmente justo para los menores abandonados, y así habremos apoyado, los hombres de leyes, la obra universal de Eva Perón, cuyo nombre es inseparable de las más nobles inquietudes de nuestro pueblo, y de su firme afán de justicia. A ella deben las instituciones jurídicas del país la concesión de los derechos políticos de la mujer, la incorporación al texto constitucional de los derechos de la ancianidad y de la familia, y su obra social, que toca todos los ámbitos del país y todos los corazones argentinos, la convierten en la imagen viva de la justicia.

Asimismo, mediante la patriótica colaboración del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema organiza en estos momentos, bajo su dependencia, la ayuda social para el personal de los tribunales nacionales, con un fondo inicial de cinco millones de pesos, acordados por un decreto que acaba de firmarse. En 1952, por fin, se habrá instalado la gran biblioteca jurídica nacional, para que en su cuantioso acervo bibliográfico, formado por más de 125.000 volúmenes, pueda el pueblo superarse y mantenerse en estrecho contacto con el que antaño fué un monstruoso aparato intimidatorio y no una fuente de justicia.

Y, por último, se constituirá la Comisión Permanente de Magistrados y Funcionarios para colaborar en los organismos afines en el estudio de la reforma de la legislación.

He de repetir aquí, una vez más, que somos parte de un vasto movimiento renovador, de un venturoso movimiento argentino. En el orden jurídico, bastaría recordar que, como todas las revoluciones, la nuestra creó también sus tribunales. Pero no fueron de inquisición, ni de tiranía. Ahí están los tribunales del trabajo, síntesis del justicialismo, una institución que honra a su inspirador, enaltece a la justicia, afianza los derechos del pueblo y robustece las instituciones de la República.

Nuestro movimiento también trajo consigo nuevos principios para la valoración de la justicia. "El viejo concepto individualista de lo justo —dijo el presidente de la República— ha sido convertido por nosotros en el nuevo concepto de lo justicial, según el cual debe darse a cada uno lo suyo, pero en función social".

Nuestra revolución, por último, infundió en cada argentino la urgencia de tender sus afanes y su vida hacia un ideal, como tiende la vista hacia una estrella quien busca los caminos del mar. "Sostengo firmemente —dijo el general Perón— con la plenitud de mi convicción, que los ideales deben estar por encima de los intereses, y que esta norma ética no puede ser violada ni por los hombres, ni por la prensa, ni por los gobiernos, ni por los pueblos, sin grave perjuicio para la justicia y para la libertad".

Estos son las principios rectores de nuestros actos, como hombres, como magistrados y como patriotas. En ellos radica nuestra moral, nuestra razón de vivir, nuestra fe y nuestras esperanzas. Nadie tiene derecho a dudar de la pureza de nuestras intenciones. Esa es nuestra ley, y en ellas fundamos nuestras decisiones, convencidos de su eficacia y de su verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación agradece profundamente la presencia en este acto del Excmo. Señor Presidente de la Nación, general Perón, y extiende su respetuoso recuerdo a su esposa, doña Eva Perón, símbolo de renunciamiento, de abnegación, de fe, de amor y de patriotismo. El tribunal da la bienvenida a los magistrados del interior del país, y abriga la firme convicción de que sus luces jurídicas y sus sentimientos argentinos darán lustre renovado a la administración de justicia.

Al inaugurar las tareas de 1952, la Corte Suprema expresa su íntima esperanza de que cada cual sabrá cumplir con su deber y con la Patria; que cada cual sabrá escuchar y comprender la voz del pueblo; que cada cual confiará en Dios, para que El ilumine nuestro juicio.

ACORDADA SOBRE FERIADO JUDICIAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1951

En Buenos Aires, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto para la Administración Pública Nacional con respecto al día seis del corriente y con el sólo objeto de concordar las actividades de los Tribunales de Justicia de la Nación con las de aquella administración,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día martes seis del corriente mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE PROSECRETARIOS DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

En Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

la Nación doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno;

Considerando:

Que la denominación de Prosecretario, que figura añadida al cargo de Oficial 7º, en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia, no responde a función específica alguna que, requiriendo título profesional, pudiera hallarse señalada en las leyes procesales, ni se ajusta tampoco a la nomenclatura general del escalafón respectivo.

Que por otra parte, los "Prosecretarios-Oficiales 7º", cuyos cargos fueron creados en los Juzgados de Sentencia en lo Criminal, cuando la ley 12.833 atribuyó a éstos el conocimiento, en grado de apelación, de las decisiones de los jueces Administrativos, deben hoy "volver a sus anteriores funciones", según lo dispone el art. 79 de la Ley de Organización de los Tribunales 13.998, reintegrándose, por consiguiente, a las tareas comunes que les asignen los jueces en la respectiva distribución del trabajo, conforme a la categoría de Oficiales Séptimos, para cuyo desempeño no se requieren estudios especiales.

Que en consecuencia, corresponde ajustar a esta única denominación, las designaciones que se efectúen para la provisión de tales cargos en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia, uniformando también, en ella, la situación de revista de los empleados que ocupan los puestos aludidos, todos los cuales carecen de títulos universitarios.

Por ello así lo acordaron y decidieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE MARTILLEROS OFICIALES

En Buenos Aires a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Minis-

tros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; atento lo dispuesto en el art. 73 de la ley 13.998, habiendo remitido el Poder Ejecutivo una nómina "provisoria" de martilleros oficiales y siendo necesario y urgente posibilitar el cumplimiento de la disposición legal citada, de lo cual dependen las designaciones pedidas en los juicios desde que la ley entró en vigencia, sin perjuicio de la reglamentación que fuera pertinente una vez que el Poder Ejecutivo complete la lista respectiva, dado el número de los profesionales que integran la que se ha recibido, se resuelve que cada uno de los jueces nacionales de la Capital Federal hará el sorteo correspondiente de la totalidad de los nombres que la integran.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE AUTORIDADES DE FERIA DURANTE LA SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, resolvieron:

1° Designar al Señor Presidente doctor don Luis R. Longhi como autoridad de feria durante la próxima Semana Santa, quien actuará con el personal que al efecto designe.

2° Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y los magistrados, funcionarios y empleados de sus respectivas jurisdicciones procederán en dicha semana en la forma que aquéllas establezcan conforme a sus normas reglamentarias.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal determinará los magistrados y funcionarios

que en ella y en los juzgados, fiscalías y defensorías de su jurisdicción actuarán durante la feria de referencia.

3º Las Cámaras Nacionales de Apelaciones del interior de la República designarán los magistrados y funcionarios que en ellas y en los juzgados, fiscalías y defensorías de sus respectivas jurisdicciones actuarán durante la expresada feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE FERIADO JUDICIAL DEL 24 DE MAYO DE 1951

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros, doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de fecha 23 del corriente expedido por el P. E. de la Nación sobre la festividad de mañana y a objeto de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana 24 de mayo de 1951.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE FERIADO JUDICIAL DEL 20 DE JUNIO DE 1951

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fecha por el P. E. Nacional sobre la festividad de mañana y a objeto, además, de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana veinte de junio de 1951.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase, por ante mí, que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE CONSTITUCION E INTEGRACION DE LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que los arts. 27 y 31 de la ley 13.998 referentes a la constitución y, en su caso, integración de las Cámaras Nacionales

de Apelaciones para la decisión de las causas, han sido objeto de interpretaciones diversas, con los consiguientes inconvenientes para la más expedita administración de justicia.

Que se hace así necesaria la reglamentación de las referidas disposiciones que incumbe a esta Corte por vía del ejercicio de sus atribuciones de Superintendencia General,

Resolvieron:

1º) En las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus Salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran, salvo disposición en contrario de sus respectivas leyes orgánicas o de sus reglamentos vigentes. Sin embargo en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento de jueces, las causas serán falladas por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio.

2º) Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las Cámaras o Salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y la Acordada de esta Corte del 13 de diciembre de 1950.

3º) En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

4º) Las precedentes disposiciones se aplicarán a la decisión de todas las causas pendientes de sentencia, cualesquiera fuese la fecha del llamamiento de autos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos Gabriel Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE COMUNICACIONES REFERENTES A EMBARGOS DE SUELDOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino,

Considerando:

Que el Ministerio de Ejército de la Nación, por nota del 28 de noviembre próximo pasado, agregada al expediente nº 23.959/1950 del Ministerio de Justicia; (M-74-1951 —Superintendencia— de esta Corte Suprema) ha solicitado que en las comunicaciones que le sean cursadas para trabar embargos sobre los sueldos del personal de la Gendarmería Nacional se especifiquen los datos de enrolamiento del embargado y el domicilio del actor, con el fin de individualizar al deudor, evitar los errores provenientes de homónimos y facilitar el trámite de las respectivas actuaciones de carácter interno originadas por la expresada medida precautoria.

Que es conveniente adoptar en lo posible esa medida, no sólo respecto del personal a que se refiere la nota expresada, sino también de todo el de la Administración Nacional.

Que por nota del mismo Ministerio de fecha 11 de setiembre próximo pasado agregada al expediente 18.961 de Justicia y en copia al 30.587 de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca (M-74-1951 —Superintendencia— de esta Corte Suprema) se solicita la adopción de las medidas necesarias para que los jueces nacionales resuelvan sin demora los pedidos de reintegro de cuotas de embargo depositadas con posterioridad al fallecimiento de los demandados.

Resolvieron:

1º) En las comunicaciones que los tribunales de justicia de la Nación cursen a las reparticiones de la misma para trabar embargo sobre los sueldos del personal dependiente de ellas,

deberá especificarse el domicilio del actor y, en cuanto sea posible, los datos de enrolamiento del embargado.

2º) Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo depositadas con posterioridad al fallecimiento de los demandados, que formule la Dirección General de Administración del Ministerio de Ejército a los jueces nacionales, serán substanciados por éstos a la brevedad posible, dándoles en el orden de despacho la preferencia que establece el art. 35 del Rglamento aprobado por esta Corte Suprema el 3 de marzo de 1948.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos Gabriel Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE FERIADO JUDICIAL DE LAS FESTIVIDADES DEL 6 DE ENERO, CORPUS CHRISTI, 15 DE AGOSTO Y 8 DE DICIEMBRE

En Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto nº 10.127 del 23 de mayo de 1951, expedido por el P. E. de la Nación, sobre ampliación del art. 3º del Decreto nº 11.519-M-266, de 7 de junio de 1950, referente a los días no laborables para la Administración Nacional y a objeto de concordar permanentemente las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declarar feriados judiciales las festividades siguientes: 6 de enero, Corpus Christi, 15 de agosto y 8 de diciembre. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE FERIADO JUDICIAL DEL 17 DE AGOSTO DE 1951

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto por el P. E. Nacional sobre la festividad de mañana,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana 17 de agosto de 1951.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES EL 22 DE AGOSTO DE 1951

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros, doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno;

Y considerando:

Que en el día de mañana, por virtud del paro decretado por las entidades gremiales con carácter general para los trabajadores del país, será difícil la correcta atención del público en los tribunales y aun su acceso a los locales donde aquéllos funcionan.

Que esta Corte no puede dejar de considerar la situación así planteada, como ha ocurrido en otras oportunidades con motivo de distintos impedimentos ocasionales en la labor judicial.

Resolvieron:

Suspender durante el día de mañana —22 de agosto— las actividades judiciales en los tribunales nacionales de todo el país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE ATENCION DE LAS DEFENSORIAS DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno,

Y considerando:

Que con la renuncia del doctor Enrique S. Allchurch han quedado acéfalas las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo.

Que hasta tanto las referidas vacantes sean cubiertas, las Defensorías mencionadas no pueden carecer de atención y de-

ben ser desempeñadas por los funcionarios titulares de iguales cargos ante la Justicia Nacional en lo Penal de la Capital Federal.

Resolvieron:

Las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y tribunales nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo acéfalas, serán atendidas por los dos defensores oficiales ante los tribunales nacionales en lo Penal de la Capital Federal de nombramiento más reciente, desempeñando la que fué del doctor Allchurch el más antiguo y la que fué del doctor Llosa el de última designación. Ambos funcionarios deberán hacerse cargo de sus tareas, anunciando a esta Corte la fecha de iniciación de su cometido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE SUSPENSION DE ACTIVIDADES JUDICIALES EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1951

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos Gabriel Delfino, teniendo en cuenta los acontecimientos que son de pública notoriedad,

Resolvieron:

Suspender durante el día de hoy, veintiocho de septiembre, las actividades judiciales de los Tribunales Nacionales de todo el país, así como el curso de los términos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, dijeron: que encontrándose vacante el cargo de Secretario del Tribunal, por renuncia del doctor Ramón T. Méndez, acordaban: Nombrar para ocupar dicho cargo al doctor Eduardo César Antonio González del Solar, como Secretario de Superintendencia.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Esteban Imaz* (Secretario).

ACORDADA SOBRE RECEPCION DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA PARA EL CASO DE ACEFALIA

En Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino:

Considerando:

Que con arreglo al art. 4º de la ley 252 corresponde a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en receso del Honorable Congreso, recibir el pertinente juramento constitucional al funcionario que habrá de ejercer el Poder Ejecutivo de la Nación en caso de acefalía.

Que el señor Senador Nacional Contraalmirante (R.) don Alberto Teisaire designado Presidente de la Nación Argentina para el caso de acefalía por la Honorable Cámara de Senadores en la Sesión del 19 de septiembre ppdo. se ha dirigido en el día de la fecha a esta Corte Suprema solicitando se adopte las medidas necesarias para prestar el juramento que prescribe el art. 81 de la Constitución Nacional, conforme a lo establecido en el art. 4º de la ley 252. Ello en virtud de haber resuelto el Excmo. señor Presidente de la Nación Gral. de Ejército don Juan Perón, según nota original que se acompaña, hacer uso de licencia a partir del 31 del cte. de acuerdo a la autorización que le acuerda la ley 14.115, a delegar en aquél el Poder Ejecutivo, por impedimento momentáneo del Excmo. señor Vicepresidente doctor don J. Hortensio Quijano.

Resolvieron:

Señalar la audiencia del día de mañana 31 de octubre a las 11 horas para la recepción del juramento constitucional al señor Presidente de la Nación Argentina para el caso de acefalía señor Contraalmirante (R.) don Alberto Teisaire.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ACORDADA SOBRE INCORPORACION DE 5 OFICIALES DE JUSTICIA A LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno,

Considerando:

Que por prescripción del art. 49 de la ley 13.998 el diligenciamiento de los mandamientos y notificaciones que expidan los Tribunales de primera y segunda instancias se hará por intermedio de la oficina de Mandamientos y Notificaciones, creada para esos fines por Decreto del P. E. nº 25.559/948 para lo cual los presupuestos anteriores habían dotado a la misma del personal estrictamente necesario para llenar su cometido, conforme a las necesidades previstas en las leyes orgánicas vigentes y su complemento el art. 50 de la citada ley 13.998.

Que con posterioridad a la sanción del mencionado ordenamiento legal, por ley de Presupuesto para los años 1951 y 1952 se creó cargos de Oficiales de Justicia para atender el diligenciamiento de mandatos y notificaciones en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal (ex-administrativos).

Que tal situación aislada debe resolverse conforme al logro de una mayor eficacia y economía en las diligencias resultantes de la concentración de tareas y unidad de dirección, y no existiendo por otra parte inconveniente o razón alguna para que dichos funcionarios continúen al margen de la estructuración legal establecida, es aconsejable la incorporación de ellos a la aludida Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal, pudiendo ordenarlo esta Corte Suprema en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por el art. 51 de la ley citada.

Resolvieron:

1º) Los cinco Oficiales de Justicia que la ley de Presupuesto vigente para los años 1951 y 1952 asigna a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo contencioso-Administrativo de la Capital Federal (ex-administrativos) pasarán a depender en lo sucesivo de la oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Los mandamientos y notificaciones correspondientes a cada uno de los Juzgados en lo Contencioso-Administrativo mencionados que estuvieran pendientes de diligenciamiento y anteriores a la fecha de la presente acordada serán tramitados igualmente por el personal de la citada oficina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. Gonzáles del Solar* (Secretario).

SORTEO DE MAGISTRADOS PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES DE LA LEY 13.644 PARA EL AÑO 1952

En Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en audiencia pública el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, y Don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos G. Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la acordada de fecha 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1º Ministros, doctores Rodolfo G. Valenzuela, Tomás D. Casares, para integrar con el señor Presidente de la Corte Suprema la sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º Ministros, doctores Atilio Pessagno, Felipe S. Pérez, como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º Ministro, doctor Rodolfo G. Valenzuela, como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Capital Federal.

4º Ministro, doctor Felipe S. Pérez, como Presidente del Tribunal de enjuiciamiento para los Magistrados del interior.

5º Ministros, doctores Tomás D. Casares, Atilio Pessagno, como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Capital Federal, en el orden expresado.

6º Ministros, doctores Atilio Pessagno, Tomás D. Casares, como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados del interior, en el orden expresado.

7º Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones: a) de Paz; b) Especial; c) Penal; d) Trabajo; como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal.

8º Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones: a) de Resistencia; b) de Córdoba; c) de Rosario; d) de Paraná, como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados de la zona primera del interior.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Ministros y el señor Procurador General después del señor Presidente, por ante los secretarios del Tribunal, que dan fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos Gabriel Delfino. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ACORDADA SOBRE INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL PARA EL AÑO 1952

En Buenos Aires, a trece días de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valen-

zuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno y con asistencia del señor Procurador General, doctor don Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 de diciembre de 1949.

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta el acta que antecede, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la Acordada del Tribunal de fecha 9 de diciembre de 1949, corresponde dejar integrados a los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales de la ley 13.644 para el año 1952 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia como titular, y por el señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como sustituto e integrada por los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares, como titulares, y don Atilio Pessagno y don Felipe Santiago Pérez, como sustitutos de los dos anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Ministro doctor don Rodolfo G. Valenzuela, como titular, y por los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares y don Atilio Pessagno como sustitutos en el orden expresado, e integrada por los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz; en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal; en lo Penal y del Trabajo de la Capital Federal.

3º) Los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior serán presididos por el señor Ministro doctor don Felipe Santiago Pérez como titular, y por los señores Ministros doctores don Atilio Pessagno y don Tomás D. Casares, como sustitutos en el orden expresado e integrados en la siguiente forma:

a) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior de la zona primera, por los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Resistencia, Córdoba, Rosario y de Paraná.

b) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior de la zona segunda, por los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Bahía Blanca, La Plata, Mendoza y de Comodoro Rivadavia.

4°) Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, a las Cámaras de Senadores y Diputados del H. Congreso, al señor Ministro de Justicia y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones las que a su vez la comunicarán a los jueces que dependen de ellas.

Con lo cual terminó el acto firmando los señores Ministros y el señor Procurador General, después del señor Ministro Decano a cargo de la Presidencia, por ante mí de que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ACORDADA SOBRE REEMPLAZO DE LOS JUECES NACIONALES EN LOS CASOS DE RECUSACION O IMPEDIMENTO

En Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno,

Considerando:

1°) Que atento lo dispuesto por los arts. 22 y 31 de la ley 13.998 y lo resuelto por la Acordada de fecha 13 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950, no procede designar conjueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni para las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

2°) Que por ahora tampoco es necesario designar conjueces para los actuales juzgados de la Capital Federal a que se refieren los arts. 32, inc. 1° y sub. inc. a), 41, 43 y 45 de la ley 13.998, sino establecer el orden con arreglo al cual dichos

jueces serán reemplazados en los casos de recusación o impedimento.

Resolvieron:

Que en los casos de recusación o impedimento:

a) Los jueces mencionados en el art. 41 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto, los sustituirán los jueces mencionados en el art. 45 de dicha ley, según el orden que actualmente tienen y en último término los jueces del art. 43, según su orden.

b) Los jueces mencionados en el art. 43 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los sustituirán según su orden los jueces del art. 41 y, en último término y en la misma forma, los del art. 45 de la ley citada.

c) Los jueces mencionados en el art. 45 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente en el orden que actualmente tienen. En su defecto, los sustituirán según su orden los jueces del art. 41, y, en último término los del art. 43 de la citada ley.

A continuación se procedió a practicar las desinsaculaciones necesarias para formar las listas de abogados que establece la ley 935 del 28 de septiembre de 1878, resultando designados para:

Juzgados Nacionales de La Plata, los doctores: Juan Carlos Aho, Roberto M. P. Mustado, David Kraiselbard, Julio C. Lescano Gorordo, Italo Luder, Hugo F. Mendioroz, Mario Zuloaga, Raymundo C. Echeverría, Manuel Alfredo de Antueno, Mariano Federico Martínez y Simón V. Ichaso.

Juzgado Nacional de Bahía Blanca, los doctores: Santiago Berge Vila, Andino Braccini, Adolfo A. Capelli, Luis María Jordán, Ricardo Muñoz de Toro, Armando Pirmatey, Juan Carlos Sáenz, Antonio Tridenti, Adriano Pillado y Jorge Duarte.

Juzgado Nacional de Mercedes, los doctores: Guillermo Acuña Anzorena (h.), Abel J. Altube, Horacio O. Cárdena, Luzbel R. De la Sota, Juan Rodolfo Espil, César Mariano Lagos, Fernando A. Lillia, Julio M. Ojea Quintana, Julio Oscar Ojea y Amadeo Puricelli.

Juzgado Nacional de Azul, los doctores: Jacinto Hipólito Bogliano, Nicanor Blas Allende, Rodolfo Prat, Felipe G. Ricci,

Héctor Ricardo Soler, Angel N. Santopaolo, Juan Efraín Pereyra, Gerardo Ignacio Guruchaga, Germinal J. Solans y Carlos Alberto Ronchetti.

Juzgado Nacional de San Nicolás, los doctores: Ricardo Del Campo, Juan Lusiano, José Carlos Molinaro, Alicia Nélida de la Torre, José Nicolás Colabella, Héctor Montedónico, Haroldo Zuelgaray, Enrique Gamerro, José C. Pérez Galagarra y Arturo E. Porthé.

Juzgado Nacional de Rosario, los doctores: Francisco S. Oliva, Kelmen G. Muro, Manuel de Juan, Aníbal A. González, Juan Casiello, Mario José Capon, Modesto J. Borraz, Salvador Martínez Ledesma, Carlos García Montaño y Absalón D. Casas.

Juzgado Nacional de Santa Fe, los doctores: Armando G. Antille, Salvador C. Vigo, Hugo César Lasave, Julio Néstor Galli Pujato, Héctor D. Prono, Luis A. Mollerach, Nicolás Absi, José A. Traverso, Manuel L. Corti y Raúl Beney.

Juzgado Nacional de Paraná, los doctores: Manuel Ruiz Moreno, Carlos F. de Antueno, Carlos Alberto Federik, Eduardo F. Gabino Guerra, Benjamín Vieyra, Víctor A. Ferrari, Sebastián Gerbotto, Roberto R. Quinodoz, Ramón I. Izaguirre y Oscar V. Echazarreta.

Juzgado Nacional de Concepción del Uruguay, los doctores: Ricardo E. Arca, Juan José Bonelli, Enrique M. Codina, José María Gallino, Juan E. Lacava, Luis María Rodríguez, Héctor M. Saffores, José E. Sobral, Virginio P. Barbieri y Pedro I. Mas.

Juzgado Nacional de Corrientes, los doctores: Saturnino S. Erro, Pablo Edgardo Politis, Julio C. Izaguirre, José Roberto Mohando, Diego Francisco Salvatore, Luis T. Mansutti, Roberto A. Billinghurst, Osvaldo Benítez, Martín Alberto Brisco y César Fedullo.

Juzgados Nacionales de Córdoba, los doctores: Hugo Virgilio Reyna, Antonio Pesci, Agustín Lascano Pizarro, Manuel Augusto Ferrer, Mario Martínez Casas, Antenor Carreras Allende, Bernardo A. Bas, Abraham Zucaría, Jorge San Román y Silvino Pantasso.

Juzgado Nacional de Bell Ville, los doctores: José Adolfo Lavisse, Hugo Leonelli, Severo Gérez Padilla, Angel H. Ortiz Hernández, Diego M. Lima Aramburu, Manuel Pizarro, Julio Aliaga Orortegui, Emilio P. Maggi, Eduardo Julio Semino y Juan P. Arena.

Juzgado Nacional de Río Cuarto, los doctores: Juan José Castelli, Carlos J. Rodríguez, Miguel Pérez Videla, Julio W. Alonso, Roberto Avendaño, Julio Armando Zabala, Alberto M. Díaz, Hoel Muñoz Grandi, Alvaro Estévez y Armando Oscar Carbonetti.

Juzgado Nacional de Santiago del Estero, los doctores: Agustín Argibal, Luis Billaud, Leónidas Castillo, Jorge Castro, Hugo Roger Calella, Luis César González, Santiago Dardo Herrero (h.), Carlos Tulio Martilotti, Victorio Pernigotti y Ramón de la Rua.

Juzgado Nacional de Tucumán, los doctores: Jesús María Martínez, Domingo R. Schiavone, Miguel A. Molina, Alfredo I. Ríspoli, Charl Albaca, Pascual Ariño, Nicolás D. Lella (h.), Alfredo Anuar Falú, Miguel de la Rosa y Juan Felipe Dalton.

Juzgado Nacional de San Juan, los doctores: Domingo Salas, Augusto Castellano, Horacio Videla, Carlos Basañes Zavalla, Jorge Williams Camet, Humberto Vargas Echegaray, Juan Delfor Atán, Carlos Alberto Marchese, Hugo Leopoldo Correa Moyano y Elio Tello Quiroga.

Juzgado Nacional de San Luis, los doctores: Lindor Faustino Sarmiento, Nicomedes Muñoz, Eduardo Daract (h.), Andrés M. Garro, Moisés Montero Mendoza, Luis A. Luco, Carlos M. Arias, Pablo P. Despouy, Alfredo Felipe Bortín y Alberto Domeniconi.

Juzgado Nacional de Mendoza, los doctores: Pedro Baglini, Juan Bautista Vitale Nocera, Ernesto del Carmen Corvalán Nanclares, Benjamín Ugalde Touza, Carlos Mathus Hoyos, Horacio J. Miri, Carlos Ruiz Villanueva, Rafael César Tabanera, César Soler e Hipólito Espinosa.

Juzgado Nacional de San Rafael, los doctores: **Arnoldo A. Anzalone, Francisco J. Gallardo, Pascual F. Gargiulo, Nicolás Guiñazú Sicardi, Augusto P. Salomoni Dávalos, Angel Vasquez Avila, Rufino Miguel Milutín, Alfredo Ramón Cuartara, Armando Oscar Pérez Pesce** y **Angel Reynaldo Quinteros**.

Juzgado Nacional de La Rioja, los doctores: **Enrique Chumbita Fernández, Laura Parada Larrosa, César Mercado Luna, Ricardo Vera Vallejos, Mauricio C. De la Fuente, Francisco G. Gallardo, Gustavo A. Castellanos, Juan José Bustos, José Ignacio Fernández Del Moral** y **Elías Busleiman**.

Juzgado Nacional de Catamarca, los doctores: **Armando Acuña, Alejandro Agustín Arce, Carlos Rodolfo Galíndez, Felipe Ponferrada, Luis Alberto Ahumada, Narciso Heriberto R. A. Barrionuevo, José Luis Lobo, Gustavo A. Oviedo, Pablo Estanislao Robledo** y **Raúl Angel Cardoso**.

Juzgado Nacional de Salta, los doctores: **Arturo Ignacio Michel Ortiz, Héctor E. Lovaglio, J. Armando Caro, Pedro De Marco, Miguel Angel Arias Figueroa, Juan Carlos Cornejo, Roberto San Millán, Julio Díaz Villalba, Ernesto Sansón** y **Néstor E. Silbester**.

Juzgado Nacional de Jujuy, los doctores: **Federico Dardo Núñez, Rolando Corte, Abraham Orej Lliapur, Jorge Salomón, Roberto Pomares, Héctor Carriglio, Jorge González López, José Humberto Martiarena, Héctor M. González Llamazares** y **Edmundo S. Méndez**.

Juzgados Nacionales de Santa Rosa, los doctores: **Enrique Eduardo Di Liscia, Juan Carlos Tierno, Félix Adamo, José Fermín Garmendia, Pedro J. Berhongaray, Ramón N. Sarasola, José Demetrio Nale, Juan A. Ozino Caligaris, Juan Carlos Marconetto Bo** y **Pablo Simón Fernández**.

Juzgado Nacional de General Pico, los doctores: **José Pascual, Julio S. Oporto, Fiorino Colla, Sadit Peyregne, Martín J. Amallo, Pedro Fernández Acevedo, Orlando Waldemar Errecalte, Félix Amado, Ismael Amit, Lázaro Angel Romero**.

Juzgados Nacionales de Posadas, los doctores: **Antonio Julio Fernícola, Julio César Sánchez Valdier, Leopoldo María López Forastier, Roberto del Castelli, Pablo Luzuriaga, Susa-**

na María Etchepare Bellop de Galarza, Ramón Rosauro Arrechea, César Napoleón Ayrauet, Roberto Peralta y Felipe Justiniano Gabino Gamberale.

Juzgado Nacional de Río Gallegos, los doctores: Ignacio Basombrío, Sebastián Berutti, Juan Carlos Beheran, René Fernández, Néstor D. Gauna, César López Meyer, Alfredo Maldonado, Manuel Nocetti, Bartolomé Pérez y Mario Paradelo.

Juzgado Nacional de Rawson, los doctores: Jaime González Bonorino, Jorge José Galina, Emilio Lanzani, Jacobo Joaquín, Manuel José de Sagaztizábal, Eduardo Alberto Scigliano, Agustín Torrejón, Diógenes Varela Díaz, Eusebio Zubasti y Félix R. Angulo.

Juzgado Nacional de Esquel, los doctores: Emilio Rius, Armando J. B. Caveri, Arnaldo R. Maza, Julián I. Ripa, Hipólito Osés, Jorge C. Mitre, Antonio Martínez Aguirre y León Moguilansky.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. A. González del Solar* (Secretario).

ACORDADA SOBRE VENCIMIENTO DE TERMINOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno,

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido por el Poder Ejecutivo para la Administración Nacional se ha decidido declarar

feriado el lunes 31 del corriente y día laborable el de hoy, sábado 29, para los tribunales nacionales de Justicia del país.

Que la situación así creada no debe afectar el curso de los términos judiciales en atención a la imposibilidad de la información oportuna de los interesados;

Resolvieron:

Que los términos judiciales que hubieran debido vencer el lunes 31 del corriente, vencerán el día 1º de febrero del año 1952.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ACORDADA SOBRE CREACION DE LA OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en Acuerdo extraordinario en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe S. Pérez y don Atilio Pessagno.

Considerando:

Que coincidiendo con la política social desarrollada por el Poder Ejecutivo de la Nación esta Corte Suprema ha previsto en su plan de acción general el funcionamiento de una obra de ayuda y mejoramiento del personal sometido a su superintendencia.

Que de acuerdo con esos propósitos ha considerado necesaria la creación y organización de la "Obra Social del Poder Judicial", dotando a la misma de los elementos necesarios para que pueda cumplir, en beneficio del personal de la Justicia Nacional los fines de asistencia social que le son propios y que constituyen su función específica.

Que la obra social referida, no debe limitar sus alcances a la asistencia de los miembros del Poder Judicial únicamente, sino que debe extenderlos en forma de incluir en sus beneficios a los familiares de magistrados, funcionarios, empleados y obreros a efectos de dar debido cumplimiento a los fines sociales que persigue y que determinaron su creación, de acuerdo a la reglamentación que deberá dictarse por esta Corte Suprema oportunamente.

Que sin perjuicio de solicitar en su oportunidad del Poder Ejecutivo de la Nación, la consideración de elevar un proyecto de ley al Honorable Congreso, que responda a los artículos 11 y 12 de la ley 13.215 y concordantes de la ley 13.932, debe encararse sin demora la creación del organismo administrativo que tendrá a su cargo la "Obra Social del Poder Judicial".

Resolvieron:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Oficina de Asistencia Social, cuya finalidad será la de cumplir un plan integral de ayuda social a los magistrados, funcionarios, empleados y obreros que forman parte de la Justicia Nacional, extensiva a los familiares de los mismos.

Artículo 2º — La Oficina de Asistencia Social funcionará bajo la dependencia directa del Sr. Ministro que ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asistido por un Consejo consultivo, cuyos miembros designará periódicamente y con carácter honorario, integrado por funcionarios de la jurisdicción y que tendrá simples facultades o funciones de contralor.

Artículo 3º — La afiliación a la "Obra Social" que se crea por esta Acordada será obligatoria por parte del personal y optativa para los magistrados.

Artículo 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente acordada, serán cubiertos con:

a) Aporte de los afiliados.
b) Recursos provenientes de la retribución de los servicios prestados y de los que sean fijados por leyes en vigencia o a dictarse.
c) Donaciones, legados o cesiones.
d) Subsidios, aportes o contribuciones dispuestas por el Estado.
e) Aportes efectuados por entidades que se anexen.

Artículo 5° — Autorízase a la Presidencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se dirija al Poder Ejecutivo Nacional, solicitando los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Acordada, debiendo dirigirse por la Secretaría de Superintendencia las comunicaciones de estilo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1952 — ENERO Y FEBRERO

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE IRRIGACION v. ANTONIA ARADAS DE GIUNTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Si bien el recurso extraordinario no es procedente en materia de costas cuando la aplicación de éstas deriva meramente de lo dispuesto en normas procesales de carácter local, corresponde admitirlo en los casos de imposición de las mismas en juicios de expropiación en los que el monto de la justa indemnización debida, conforme al art. 38 de la Constitución Nacional, puede quedar alterado como resultado de la incidencia en ella de los gastos judiciales para lograrla si la ley las impusiera inequitativamente al expropiado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La distribución de costas por mitades entre las partes, aun en los juicios de expropiación, no significa cercenamiento injusto del monto de la indemnización que se fije, cuando la conducta de los litigantes en el pleito es la que motiva y decide la proporción aludida.

En dichos juicios la imposición de costas puede ser graduada por la ley sea con referencia a las respectivas pretensiones de las partes y en orden al resultado final del juicio, sea relacionándola con algún otro factor normativo que, directamente vinculado a la materia objeto de la controversia, sirva de base a una autorizada solución compatible con ella. Uno es el antecedente con el que habrá de confrontarse la pretensión de la contraparte, y otra la conclusión que la ley señala como resultado de ese contraste.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

El último párrafo del art. 14 de la ley 257 de la Provincia de Mendoza, después de su reforma por la ley 1290, en cuanto preceptúa la imposición de costas por mitades entre las partes, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución directa, no viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional. Dicha solución legal tampoco reviste los caracteres de arbitraria, ni acusa falta de racionalidad o equidad, extremos que podrían afectar la justa indemnización integrante del derecho de propiedad.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

En los juicios de expropiación, la justicia de la indemnización y la justicia de lo que se decide sobre las costas obedece a dos órdenes distintos de consideraciones; por lo cual, aunque esté en juego el derecho de propiedad, no es del punto de vista de la integridad de la indemnización debida que ha de juzgarse la constitucionalidad del régimen de las costas, sino considerando que de imponerse al expropiado el pago de ellas sin que medien circunstancias y razones que procesal o substantivamente lo justifiquen, se le impondría una injustificada lesión patrimonial. (Voto del Sr. Ministro doctor Tomás D. Casares).

COSTAS: Resultado del litigio.

La decisión de una sentencia relativa al pago de las costas y los gastos sin relación con el resultado de la causa o con el comportamiento de los litigantes durante su trámite, tiene que comportar —formalmente considerada— una arbitrariedad porque carece inevitablemente de razón de ser propia. La razón de lo decidido sobre el particular no puede estar fuera del juicio, porque el pronunciamiento relativo a las costas es accesorio y complementario. (Voto del Sr. Ministro doctor Tomás D. Casares).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

El último párrafo del art. 14 de la ley 257 de la provincia de Mendoza, después de su reforma por la ley 1290,

en cuanto preceptúa la imposición de costas por mitades entre las partes, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución directa, viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional, comportando una lesión fundamentalmente injusta, y por ende inconstitucional, del derecho de propiedad del expropiado, a quien se le impone el pago de la mitad de las costas y gastos del juicio por una razón en absoluto ajena al proceso, como es la de que el precio fijado por los jueces sea superior al avalúo para el pago de la contribución directa. (Voto del Sr. Ministro doctor Tomás D. Casares).

Fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza

En Mendoza, a 28 días del mes de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa nº 15.488: "Superintendencia General de Irrigación c./ Antonia M. Aradas de Giunta por expropiación s./ inconstitucionalidad".

De conformidad con lo dispuesto por el art. 319 del Cód. de Proced. en materia Civil y Comercial, en estos autos efectuóse sorteo para determinar el orden de votación por parte de los Sres. Ministros del Tribunal, del cual resultó en primer término el doctor Pithod, segundo el doctor Senín, tercero el doctor Abalos, cuarto el doctor Saá y quinto el doctor Suárez Boulin.

Antecedentes

Estos autos originarios del cuarto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas, nº 15.152, caratulado: "Superintendencia Gral. de Irrigación c./ Antonia M. Aradas de Giunta s./ expropiación", la Excma. Cámara 1ª de Apelaciones de igual fuero, por sentencia corriente de fs. 206 a fs. 215, declaró inconstitucional la ley 1290 en cuanto estatuye en cuanto a la forma de pagar las costas en los juicios de expropiación.

Contra dicha sentencia dedujo a fs. 218, el Asesor del Gobierno en carácter de Fiscal de Estado subrogante, recurso de inconstitucionalidad.

A fs. 224/5 la Cámara concede el recurso. Elevados los autos a esta Corte por resolución de fs. 231/2 y vta., se ordena imprimirle el trámite de ley.

A fs. 237 expresa agravios el recurrente.

Sostiene que la ley 1290 es constitucional por no ser violatoria de principios consagrados en la Constitución Nacional, Cód. Civil y Constitución de la Provincia. En subsidio, para el caso de que no se considere así, pide se declare inconstitucional el fallo de la alzada. Argumenta al respecto que la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada estatuída por la Constitución se concreta a la obligación de previa indemnización. La forma de indemnizar la ha establecido el codificador en el art. 2511 del C. C., pero no ha entrado a considerar lo relativo a costas por ser motivo del derecho procesal y no de la Constitución ni del Código Civil.

Siendo así, la Provincia ha podido legislar sobre costas, fijando cómo deben aplicarse. Su régimen únicamente podría conculcar la garantía constitucional del derecho de propiedad, dando origen a la impugnación de inconstitucionaildad si disminuyera o lesionara el pago de la justa indemnización, es decir, si su aplicación aparejara una reducción del valor real de la cosa expropiada.

En el caso, no ocurre tal situación. La ley provincial 257 estatuyó sobre costas en expropiaciones en su art. 14. Dicho régimen fué modificado por la ley 1290. Dispuso ésta que cuando el precio de la indemnización fuese superior al avalúo para el pago de la Contribución Directa las costas y gastos del juicio se abonarían por mitades entre las partes. El precepto legal, afirma, no viola garantía constitucional alguna. Si el Estado debe pagarlas en su totalidad, cuando lo que ofrece es menor que el avalúo fiscal y si deben ser cargadas por iguales partes cuando fuese superior a él, es en razón de que en este último caso los impuestos y demás han sido soportados en relación a ese avalúo, y si bien el Estado no lo actualizó oportunamente, tampoco el particular reclamó, por lo que resulta equitativa la solución dada por el legislador, sin que ello menoscabe el derecho de propiedad, ya que las costas, meros accesorios legales del juicio, ni forman parte del valor real del bien expropiado, ni son un perjuicio directo que la desposesión ocasiona.

Argumenta finalmente, y en subsidio, que el fallo es inconstitucional porque aplica una norma derogada. En esta forma se vulnera el art. 172 de la Constitución y el derecho de defensa en juicio, garantidos por los arts 13 y 41 de la Constitución de la Provincia.

Al respecto dice que la Cámara ha aplicado el art. 14 de la ley 257, derogada por la ley 1290. Ello no es posible jurídicamente. Si se estimó inaplicable por inconstitucionalidad la ley 1290 debió acudirse, no al precepto derogado sino a los

principios jurídicos de la legislación vigente para casos análogos y en su defecto a los principios generales del derecho, tomando en consideración las particularidades del juicio y las normas de justicia y equidad, como lo establece el art. 172 de nuestra Constitución. Concluye solicitando se revoque el fallo impugnado en cuanto declara inconstitucional la ley 1290 y en subsidio se le declare inconstitucional en la parte que impone las costas por aplicación del art. 14 de la ley 257.

A fs. 247 contesta los agravios el Dr. Nicolás Troilo en representación de la Sra. Antonia Aradas de Giunta.

Pide se desestime el recurso, con costas.

Dice que el recurrente al plantear el recurso sólo impugnó la sentencia en la parte que declara inconstitucional la norma del art. 14 de la ley 257 modificada por la ley 1290, razón por la cual no es admisible atender las alegaciones formuladas al expresar agravios referentes a la inconstitucionalidad de la sentencia por aplicación de un texto legal derogado.

Manifiesta que la ley 1290 ha creado un privilegio dentro del juicio a favor del Estado en lo atinente a costas, quebrando el ordenamiento procesal de igualdad de las partes. La distribución de costas que efectúa responde al concepto de una sanción de orden puramente fiscal, estableciendo una pena por presunta evasión de impuestos. Tal temperamento es inadmisible, pues en caso de proceder una sanción fiscal, no debió mezclarse con el sistema de imposición de las costas y menos el régimen de la justa indemnización protegida por la Constitución y la ley de fondo. Su inconstitucionalidad es indudable, ya que por vía de una norma de orden financiero disminuye la justa indemnización o el valor integral de la cosa expropiada.

Fundado en las razones que expone, dice que por la ley 1290, el Estado se ha creado un privilegio unilateral; que en realidad las costas forman parte de la indemnización la cual está reglada por disposiciones de fondo no modificables por normas locales y que la ley federal de expropiación en lo relativo a costas es justa y no arbitraria como la provincial.

A fs. 255 dictamina el Sr. Procurador General que debe rechazarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 172 de la Constitución, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es inconstitucional el art. 14, ley 1290, en cuanto dispone que en caso de ser fijado por los jueces el precio del inmueble expropiado en una suma superior al avalúo para el

pago de la contribución directa, las costas y gastos del juicio de expropiación se abonarán por mitades entre las partes?

2ª ¿Costas?

1ª *cuestión.* — El Sr. doctor Juan Pithod dijo:

La sentencia de la Cámara de Apelaciones declara inconstitucional la ley 1290 en cuanto estatuye sobre la forma de pagar las costas en los juicios de expropiación. Considera que ello contraría lo dispuesto por el C. C., art. 2511, y el principio de "la reparación integral" consagrado por el art. 17, Constitución Nacional de 1853, por el art. 38 de la vigente, y art. 16 de la Constitución Provincial anterior y art. 16 de la actual.

Con respecto al régimen de las costas en juicio de expropiación, el art. 14, ley provincial 257, disponía que "las costas y gastos causados serán a cargo del expropiante, siempre que la indemnización sea superior a la oferta de éste, aun cuando fuese inferior a la demanda del interesado". Si no excede a lo ofrecido por el expropiante, las costas serán satisfechas por mitad.

Este régimen fué modificado por el art. 14, ley 1290, en la siguiente forma: "Si el precio fijado por los jueces al inmueble, aparte de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda, fuese superior al avalúo para el pago de la contribución directa, el propietario deberá abonar el décuplo de la diferencia del importe anual de ese impuesto, si ha sido dueño del inmueble por más de 10 años anteriores a la iniciación del juicio de expropiación. En caso de haberlo sido por un tiempo menor pagará el recargo en relación al tiempo transcurrido desde que adquirió el inmueble. *En el caso a que se refiere este artículo, las costas y gastos del juicio de expropiación se abonarán por mitades entre las partes*".

La cámara llega a la conclusión de que habiendo o no ocultación de mejoras por parte del propietario, en sus relaciones con el Fisco, el último apartado del art. 14, ley 1290, es inconstitucional. Para ella, la ley provincial no puede disminuir el justo resarcimiento a que tiene derecho el propietario, so pretexto de compensación o sanción por evasión de impuestos.

La modificación introducida por la reforma, según la sentencia en recurso, no es válida, porque en el monto de las costas y gastos que el expropiado debe afrontar se reduce el precio de la indemnización y ello, en la medida de ese importe, determina la privación de la propiedad sin indemnización. Para

juzgar la validez de la reforma, interesa sentar algunos principios aceptados por la doctrina:

1º *La expropiación no es materia regida por el C. C. Es una institución de derecho público.* — Las leyes respectivas no están comprendidas en la facultad acordada al Congreso de la Nación para sancionar códigos. Cada provincia puede dictar la ley especial que regla el procedimiento expropiatorio.

El argumento de que el Congreso al incorporar al C. C. los arts. 1324, inc. 1, y 2511 y 2512, ha entendido que la expropiación era de naturaleza civil, carece por completo de validez, como lo demuestra la opinión de nuestros más autorizados autores (BIELSA, *Derecho administrativo*, t. 3, p. 412, de la 3ª edición; A. WALTER VILLEGAS, *Expropiación por causa de utilidad pública*, ps. 19 y sgts.).

No se puede desconocer que las provincias reglan sus expropiaciones por la ley propia, ajena al código civil. La razón es fundamental: siendo la expropiación una excepción a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y no comprendiéndose la legislación sobre ésta dentro de los poderes delegados al Gobierno Federal, resulta incuestionable que las reglas sobre expropiación no pueden ser objeto de una ley federal.

Basta distinguir para llegar a esta conclusión, lo que se entiende por derechos y garantías (ALEJANDRO RAYCES, J. A., t. 42, sec. doct., p. 19; A. WALTER VILLEGAS, *op. cit.*, p. 20; MAXIMILIANO CONSOLI, *La expropiación y lo contenciosoadministrativo*, ps. 21 y sgts.).

De lo expuesto se infiere que nuestra ley 1290 al establecer el procedimiento para determinar la indemnización correspondiente, no viola disposiciones de la ley común y regla todo lo que se relaciona con el concepto compresivo del precio y sus accesorios, como condición para ejercitar el acto que limita el principio de inviolabilidad de la propiedad.

2º *Si la expropiación es institución derecho público, todo el proceso reviste ese carácter.* — Cierto es que BIELSA admite en el aspecto patrimonial, o sea, en la *estimación* de la indemnización el imperio del régimen del derecho privado (*op. cit.*, t. 3, p. 412).

Sin embargo, su observación está referida a la autoridad judicial que debe conocer en las pretensiones del particular que defiende su patrimonio.

No se concibe que sea propio de las provincias la declaración legislativa de una primera etapa de la expropiación y de la indemnización y que sean ajenas a la forma de hacer efectivas las mismas en la etapa subsidiaria.

La Corte Suprema de la Nación ha introducido en sus pronunciamientos conceptos que asignan al procedimiento judicial expropiatorio el carácter de una "causa civil".

Al respecto se ha superado toda confusión, en el análisis efectuado por el doctor WALTER VILLEGAS en la obra precitada.

"La expropiación —ha dicho la Corte Suprema en el caso Peralta Ramos, Matilde Martínez Bayá de v. Prov. de Buenos Aires, "Fallos", 182, 15— es sin duda, una institución de derecho administrativo, pero la etapa última, tendiente a obtener ante los jueces la fijación del precio o valor de la cosa expropiada cuando no existe acuerdo sobre él, presenta los caracteres de una *causa civil*."

Esa declaración —comenta el doctor Walter Villegas— implica cercenar por completo los derechos de las provincias a reglar el juicio expropiatorio, pues éste quedaría sometido a las disposiciones del código de fondo; lo cual importa dividir la continencia de la ley de expropación y reconocer a los poderes provinciales únicamente el derecho de declarar la utilidad pública, pero negándoles los medios propios para llevarla a cabo, extendiendo al Gobierno Federal facultades que no le han sido delegadas.

En consecuencia, el régimen legal de la expropiación, como la reparación integral del derecho del propietario, es materia extraña al derecho común. Está regida por el derecho constitucional y administrativo.

3° *El régimen de las costas queda sujeto a lo que dispone la ley provincial de la materia.* — Cuando la ley de expropiación fija el criterio para la graduación de las costas, sus normas privan sobre los principios aceptados por la ley procesal.

En la legislación positiva se han adoptado varios sistemas que los autores más caracterizados han hecho motivo de críticas (WALTER VILLEGAS, *op. cit.*, p. 184).

El sistema del art. 18, ley nacional 189, fué objeto de una reforma fundamental en el decreto n° 17.920/44. En la primera, los costos del juicio eran a cargo total de la Nación, salvo el caso de que la indemnización no excediera de la suma que la expropiante ofreció, en el cual eran satisfechos por mitad.

La reforma sin abandonar el principio impone en ciertos casos las costas propias y la mitad de las comunes al expropiado. Esa reforma ha sido declarada válida por la Corte Suprema de la Nación (J. A., 1946-II, p. 405).

Y entra el Alto Tribunal a averiguar si "en algún caso" puede sufrir derogación el principio de que las costas son a cargo del expropiante.

Llega a la conclusión de que la reforma del decreto nº 17.920/44 es válida, por las siguientes razones:

a) Hay que distinguir en la sentencia dictada en el juicio de expropiación dos cuestiones: la relativa a la justicia de la indemnización y la relativa a la justicia de lo que se decide sobre las costas.

b) La justicia de estas dos partes de la sentencia obedecen a dos órdenes de consideraciones distintas. Por consiguiente, la constitucionalidad cuestionada "no debe juzgarse desde el punto de vista de la influencia de las costas en el monto de la indemnización".

c) No cabe alegar que la indemnización para ser justa debe hacer recaer la totalidad de las costas sobre el expropiante, aunque no haya razón procesal para imponérselas.

Para la Corte Suprema, las costas deben ser impuestas de acuerdo con el criterio de la razón procesal que rige el buen orden de los juicios.

La disminución patrimonial, causada al expropiado para el pago de las costas propias y la mitad de las comunes, en los casos especificados en la reforma, no lesiona su derecho de propiedad, porque dicha solución procesal está razonablemente determinada por exigencias del orden de los juicios, al mismo tiempo que contempla los derechos patrimoniales de la colectividad (Nación, provincia o municipio), obligada por el régimen de que se trata a soportar el pago de costas causadas por la actuación del expropiado sólo cuando de lo sancionado en la sentencia resulta que su actitud, al ofertar inicialmente el precio, justificó la oposición e impuso el litigio.

Luego no es confiscatorio ni arbitrario el sistema que escoge la reforma de la ley 189, dado que el patrimonio del expropiado es gravado sólo en circunstancias que procesal y sustantivamente lo justifican.

4º *Nuestra ley 1290 ha escogido un sistema que no es inconstitucional.* — La doctrina señaló hace muchos años, la necesidad de una reforma relativa a la fijación de la indemnización y costas del juicio (BIELSA, *op. cit.*, p. 461).

"La aplicación del principio de la reparación integral, si bien justo y equitativo, puede en la práctica tener consecuencias exageradas. Puede ser una forma arbitraria de enriquecimiento del propietario y a la vez perjudicial para el erario, es decir, determinar una ventaja particular injusta a costa del interés general. De ello es un ejemplo —aunque se podría citar muchos— *la disparidad* entre el valor según la tasación para la contribución directa asignada a los inmuebles expropiados

para avenidas y calles de la Cap. Fed. y el precio pagado por la administración pública... Y no puede argüirse, como se pretende, que esta diferencia se explica por la valorización que el inmueble adquiere entre uno y otro momento o entre uno y otro acto, porque se da el caso de tasaciones y de estimaciones periciales casi simultáneas sobre una misma cosa expropiada, y la segunda —la estimación judicial— le atribuye tres o cuatro veces más valor que la primera, esto es, la tasación fiscal."

Y agrega el doctor Bielsa: "En defensa del tesoro público, se impone una reforma que determine reglas ciertas para la estimación del precio de los bienes que se expropien, en la forma que ya existe en algunas constituciones, v. gr., la de Méjico: «El precio que se fijará —dice uno de sus preceptos— como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como *valor fiscal* de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras»".

Nuestros legisladores se inspiraron seguramente en este consejo del sabio profesor, al sancionar la ley 1290. ¿Es posible que los haya inducido en error señalándoles una norma en oposición a garantías constitucionales?

5° *El avalúo para el pago de la contribución directa es antecedente razonable.* — Cuando el expropiado ha tenido audiencia en la avaluación —como ocurre entre nosotros desde la ley 1448— la estimación aparece aceptada por el propietario y no puede ser considerada como insuficiente a los efectos de la oferta razonable del expropiante. Es el principio que impera para la expropiación de urgencia.

El Dr. FERNANDO LEGÓN consigna los diferentes proyectos elaborados en el país y los criterios seguidos en los mismos para la valoración justa de la propiedad expropiada. Llega a la conclusión de que la interpretación objetiva debe llevarnos a la aplicación de los valores económicos fijados oficialmente. Siempre el valor para la contribución territorial constituye la base más seria, cuando el avalúo no es el fruto de un acto unilateral del gobierno (*op. cit.*, p. 502).

No será ése el "justo precio", o sea, el precio corriente que el propietario habría obtenido en una venta efectuada en el momento de la expropiación, pero, constituye uno de los factores determinantes del "precio corriente".

"La estimación «a priori» de la suma adecuada para indemnizar al expropiado es extremadamente difícil, porque pueden mediar factores cuya influencia no es fácil apreciar desde el primer momento; y de ahí surge la consecuencia de que no

debe sancionarse con el pago de las costas a quien no haya sido exacto en su apreciación..." (WALTER VILLEGAS, *op. cit.*, p. 185).

Cualquiera de los sistemas de graduación conocidos en nuestro país, ofrecen sus reparos, desde el punto de vista de la equidad.

No se desconoce que la disminución patrimonial causada al expropiado por el pago de las costas propias y la mitad de las comunes, podría ser corregida o mejorada mediante el sistema del art. 18 del decreto nacional nº 17.920/44, pero la validez del art. 14 de nuestra ley 1290, no puede discutirse desde el punto de vista constitucional.

Con iguales argumentos a los aducidos por el parte recurrente, habría que llegar a la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto nacional, en cuanto modifica en ciertos casos el principio de que las costas son a cargo del expropiante.

La Corte Suprema de la Nación ha establecido que es constitucional dicho decreto en el fallo precitado (J. A., 1946-II, p. 403).

Podemos repetir en nuestro caso, que la imposición de las costas en la forma ordenada por la ley local, podría ser hecha con mayor equidad mediante otro criterio y otro sistema. En la conclusión de esta sentencia no se pretende —ni se lo podría pretender, porque un juicio semejante no es propio de los jueces— que el régimen escogido por nuestros legisladores provinciales es el más equitativo. "Sólo comporta la afirmación de que no es confiscatorio ni arbitrario; es decir, de que el patrimonio del expropiado es gravado por la ley sólo en circunstancias que procesal y sustantivamente están justificadas".

En consecuencia, es válidamente constitucional el art. 14, ley 1290, en cuanto dispone que en caso de ser fijado por los jueces el precio del inmueble expropiado en una suma superior al avalúo para el pago de la contribución directa, las costas y gastos del juicio de expropiación se abonarán por mitades entre las partes.

Por consiguiente: a) En el sistema escogido por la ley se da solución procesal a una cuestión que le compete a la provincia; b) dicha reforma se inspira razonablemente en las exigencias del buen orden de los juicios, y c) contempla los intereses y derechos del erario público, quien no está obligado a soportar el pago de costas causadas por la actuación del expropiado que pretende una cantidad superior al avalúo fiscal.

Es que en ese caso no puede considerarse la actuación judicial forzosamente impuesta por las pretensiones del expropiante. El demandado tiene su responsabilidad en la tramita-

ción de la causa. Ha aceptado una estimación del valor del inmueble. Dicha circunstancia procesal autoriza a relevar al expropiante del pago de costas ajenas. Aun más, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad no llega al extremo de imponer en tales casos la derogación de principios procesales, como son los que contiene el art. 14, ley 1290.

Por ello, la Corte Suprema de la Nación dice que hacerla llegar hasta ese extremo comportaría la contradicción de afianzar la garantía de la propiedad a costa del expropiante, porque no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un régimen procesal justo.

En conclusión: considero que la ley 1290 en cuanto modifica el art. 14, ley 257, en el aspecto costas del juicio de expropiación, no es inconstitucional, y que concurriendo en el caso las condiciones a que se refiere dicha disposición legal, deben abonarse las costas del juicio por mitades entre las partes.

Voto la cuestión propuesta negativamente.

Sobre la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. *Senín, Abalos, Saá* y *Suárez Boulin*, se adhirieron por sus fundamentos al voto que antecede.

2ª *cuestión*. — El Sr. Juez doctor Pithod dijo:

No hay en el caso una manifiesta infracción a cláusulas constitucionales que autoricen la aplicación del C. Pr. Civ., art. 404.

Al decidir el punto disputado con arreglo a la genuina inteligencia que debe darse a aquéllas, el tribunal se pronuncia sobre una cuestión que no ha sido objeto de anteriores decisiones.

Por ello, corresponde imponer las costas por su orden.

Así lo voto.

Sobre la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Senín, Abalos, Saá y Suárez Boulin, se adhirieron por las razones apuntadas al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, resuelve: 1º) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto; en consecuencia, declárase que el art. 14, ley 257, modificado por la ley 1290, de la Provincia, en cuanto estatuye sobre la forma de pagar las costas en los juicios de expropiación, no es inconstitucional; 2º) revocar la sentencia dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en lo que ha sido materia del recurso. Por consiguiente, páguense las

costas y gastos del juicio, de 1ª y 2ª instancia, en el orden en que han sido causados; 3º) imponer las costas de esta instancia por su orden. — *Carlos A. Pithod.* — *Celso Senín.* — *Aníbal Abalos.* — *Alberto Saá.* — *Raúl I. Suárez Boulin.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 275 de estas actuaciones —que estimo procedente por reunir los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo a lo que dispone el art. 15 de la ley 48— se sostiene que la sentencia dictada a fs. 265 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza está en pugna con los arts. 38 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional en cuanto declara válida en el caso de autos la imposición de las costas por mitades a ambas partes del juicio de conformidad con lo que prescribe la ley local número 1.290 modificatoria del art. 14 de la ley Nº 257.

La disposición impugnada dice textualmente así: "Si el precio fijado por los jueces al inmueble, aparte de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda, fuese superior al avalúo para el pago de la Contribución Directa, el propietario deberá abonar el décuplo de la diferencia del importe anual de ese impuesto, si ha sido dueño del inmueble por más de diez años anteriores a la iniciación del juicio de expropiación. En caso de haberlo sido por un tiempo menor, pagará el recargo en relación al tiempo transcurrido desde que adquirió el inmueble. En igual forma se procederá cuando se realice la expropiación de conformidad al art. 7º de la ley Nº 1291. En el caso a que se refiere este artículo, las costas y gastos del juicio de expropiación se abonarán por mitades entre las partes".

Cabe ante todo, observar que el sistema adoptado en la disposición transcripta para el pago de las costas, antes que guardar relación con la actividad procesal de las partes en el correspondiente juicio de expropiación depende, en última instancia, de una circunstancia ajena al pleito mismo, cual es la del avalúo fijado para el pago de la contribución territorial.

No es superflua esta consideración, porque la constitucionalidad del modo de imponer las costas en materia de expropiaciones debe juzgarse, como lo ha establecido V. E., desde el punto de vista de la razonabilidad o arbitrariedad del criterio adoptado al respecto (204, 534) y porque, en definitiva, esta razonabilidad o arbitrariedad dependen de su justificación procesal, desde que el fundamento de la imposición de las costas radica en la necesidad en que una parte pueda haber colocado a la otra de litigar para obtener el reconocimiento de un derecho que de otro modo le habría sido desconocido.

Precisamente en el caso citado en el párrafo anterior, V. E. ha dejado sentado "que en los juicios de expropiación, donde, como en éste, sólo se debate el monto de la indemnización, las costas y costos son en principio a cargo del expropiante. El dueño es forzado a vender y puesto en el ineludible trance de litigar en defensa de lo que considera justo precio de lo que se le expropia. El gravamen patrimonial del pago de costas por parte del expropiado, así fuera sólo las por él causadas, carecería en tal caso de razón de ser puesto que, ni se le puede considerar vencido, ni cabe juzgar que el expropiante condenado a pagar un precio mayor que el ofrecido tuvo razón bastante para litigar y, en consecuencia, derecho a ser eximido del pago de las costas correspondientes a la actuación de la otra parte que su demanda y su oferta insuficientes obligó a estar en juicio".

Es indudable que estos principios, como todos en general, pueden ser susceptibles de prudentes limitaciones que contemplen al propio tiempo el interés de las dos partes, sobre todo cuando ellas aparecen en el juicio como ejerciendo ambas razonables pretensiones para litigar, en cuyo caso es de justicia que carguen con sus gastos respectivos. Pero, cuando del texto de la misma decisión surge lo irrazonable de la pretensión de una de ellas, es evidente que constituye un agravio real a la garantía de la propiedad, la carga de las costas a quien se vió obligado a litigar en legítima salvaguarda de su derecho.

Tal es la situación del *sub-judice*, en el que frente a un ofrecimiento y consignación de $ 9.456.71 m/n. en concepto de indemnización (boleta corriente a fs. 3), se observa que la sentencia definitiva de fs. 214 vta. condena al expropiante a pagar la suma de $ 75.653.72 m/n., o sea un precio más de ocho veces superior al ofertado.

Frente a ello, no existe en mi opinión motivo alguno que pueda justificar la carga de la mitad de las costas de este pleito al expropiado. Los fundamentos alegados en el fallo apelado para resolverlo así se apartan de la jurisprudencia de V. E. en cuanto desconocen la naturaleza de causa civil del juicio de expropiación por una parte, y, por la otra, en cuanto asignan a la valuación de la contribución territorial el carácter de antecedente razonable para fundar la pretensión del expropiante, siendo que V. E. de ningún modo considera dicho avalúo como elemento fundamental para la determinación del justo precio, asignándole sólo el carácter de un mero antecedente auxiliar que siempre es una base estimatoria de dudosa eficacia por sí sola (entre otros: 211, 258 y los allí citados; también 211, 1579).

Lo expuesto demuestra que el sistema adoptado por la ley mendocina Nº 1290 en materia de costas, está construído no sobre la base de la actitud respectiva de las partes en el juicio —que es lo que precisamente constituye de acuerdo a lo decidido por V. E. el criterio de la razonabilidad o arbitrariedad de su imposición— sino con propósitos sancionatorios derivados del derecho fiscal que son ajenos a la naturaleza específica del juicio de expropiación.

En consecuencia, y sin que sea necesario entrar a considerar el agravio fundado en la alegada violación del art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional, opino que corresponde revocar el fallo apelado por ser el mismo violatorio de la garantía del derecho de la propiedad en cuanto condena al expropiado a una disminución patrimonial sin causa con motivo de una actuación exclusivamente determinada por la iniciativa y la actitud del expropiante (conf. 204, 534). Buenos Aires, agosto 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1952.

Vistos los autos: "Superintendencia General de Irrigación c./ Antonia M. Aradas de Giunta s./ expropiación", en los que a fs. 290 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

El recurso extraordinario concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, persigue se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 14 de la ley 257 de dicha Provincia después de su reforma por la ley 1290, sosteniendo que la imposición de costas por mitades entre las partes pre-

ceptuada por la disposición legal aludida, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de Contribución Directa, viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional; añadiendo que es injusta la influencia decisiva que para ello se acuerda a la referida valuación fiscal, por ser ésta una circunstancia extraña a la conducta de las partes en el juicio mismo.

Que, en general, si bien el recurso extraordinario en materia de costas, no es procedente cuando la aplicación de éstas deriva meramente de lo dispuesto en normas procesales de carácter local cuya sanción corresponde a las provincias conforme lo prescriben los arts. 97, 98, 101 y concordantes de la Constitución Nacional, tratándose de la imposición de las mismas en juicios de expropiación en los que el monto de la justa indemnización debida, conforme al art. 38, puede quedar alterado como resultado de la incidencia en ella de los gastos judiciales para lograrla si la ley las atribuyera inequitativamente al expropiado, no es dudoso que la materia del recurso extraordinario de que se trata halle clara cabida en el art. 14 de la ley 48; por lo que así dicho recurso resulta bien concedido.

Que la distribución de costas por mitades entre las partes, aún en juicios de la naturaleza del presente, no significa desde luego, cercenamiento injusto del monto de la indemnización que se fije, cuando la conducta de los litigantes en el pleito, es la que motiva y decide la proporción aludida. No requiere el punto mayor desenvolvimiento para poner de manifiesto que la causa que fundamenta la regla, hace directamente a la referida conducta en orden al resultado final del juicio pertinente.

En estos juicios por expropiación, la disparidad de las partes en la apreciación del valor del bien afectado, es, esencialmente, la materia que se somete a la decisión judicial; y no es común que ésta admita plenamente alguna de las opuestas pretensiones, revelando así que en principio e inicialmente la razón para litigar pudo asistir a ambas partes, aunque no en la medida o extensión de sus respectivos reclamos. La imposición de las costas puede así, en las causas de la naturaleza de la que se examina, ser graduada por la ley sea con referencia a las respectivas pretensiones de las partes, y en orden al resultado final del juicio, sea relacionándola con algún otro factor normativo que, directamente vinculado, desde luego, a la materia objeto de la controversia, sirva de base a una autorizada solución compatible con ella, para decidir acerca de la forma y condiciones en que los litigantes habrán de soportar los gastos producidos en razón y con motivo del juicio. Uno es pues el antecedente con el que habrá de confrontarse la pretensión de la contraparte, y otra la conclusión que la ley señala como resultado de ese contraste.

La ilegitimidad del antecedente o la injusticia, arbitrariedad o falta de racionalidad que acusa la referida relación legal impuesta entre aquel factor normativo, cuando este fuese admisible, y la pretensión de las partes, siempre vinculada al resultado final del juicio y a los fines ya indicados, revelará la violación constitucional que comporte.

Ninguna de las hipótesis aludidas se dan en el presente caso, toda vez que la valuación del inmueble, consentida sin reserva por el recurrente a los fines del pago del impuesto territorial y hasta el momento de promoverse esta demanda, fué el factor que regulaba el monto de ese tributo, de suerte que es inadmisible el actual repudio, por el mismo contribuyente, al ser tomado ese

mismo factor como base para decidir la imposición de las costas, siendo que no puso reparos cuando lo hizo servir en su interés y en otra relación entre las mismas partes, y más aún si se advierte su natural y directa conexión con el inmueble y con su valor, aunque éste se le haya asignado a los fines del pago de un impuesto.

En tales condiciones, no cabe considerar como contrario a las reglas de la razón, la base establecida por la ley, sólo a tales efectos, apoyada en el monto de la valuación fiscal del inmueble de que se trata, y respecto de cuya valuación, la parte no formuló reparos ni reservas en momento alguno.

Y la solución que la ley impone, estableciendo, en el supuesto que señala, que las costas y gastos del juicio de expropiación se abonen por mitades, cuando el monto de la indemnización fijada por el Juez sea mayor que el valor atribuído al inmueble para el pago de la contribución directa, tampoco reviste los caracteres de arbitraria, ni acusa falta de racionalidad o equidad, extremos que podrían afectar la justa indemnización integrante del derecho de propiedad

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma le sentencia de fs. 265 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

El recurso extraordinario concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, per-

sigue se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 14 de la ley 257 de dicha Provincia después de su reforma por la ley 1290, sosteniendo que la imposición de costas por mitades entre las partes preceptuada por la disposición legal aludida, cuando en los juicios de expropiación, los jueces fijen como indemnización una suma superior a la valuación fiscal para el pago del impuesto de Contribución Directa, viola el principio de la justa indemnización consignado en el art. 38 de la Constitución Nacional; añadiendo que es injusta la influencia decisiva que para ello se acuerda a la referida valuación fiscal, por ser ésta una circunstancia extraña a la conducta de las partes en el juicio mismo.

Que en general si bien el recurso extraordinario en materia de costas, no es procedente cuando la aplicación de éstas deriva meramente de lo dispuesto en normas procesales de carácter local cuya sanción corresponde a las provincias conforme lo prescriben los arts. 97, 98 y 101 y concordantes de la Constitución Nacional, tratándose de la imposición de las mismas en juicios de expropiación en los que el monto de la justa indemnización debida conforme al art. 38, puede quedar alterado como resultado de la incidencia en ella de los gastos judiciales para lograrla si la ley las atribuyera inequitativamente al expropiado, no es dudoso que la materia del recurso extraordinario de que se trata halle clara cabida en el art. 14 de la ley 48, por lo que así dicho recurso resulta bien concedido.

Que la parte del precepto legal cuya constitucionalidad se impugna dice así: "Si el precio fijado por los jueces al inmueble... fuese superior al avalúo para el pago de la contribución directa... las costas y gastos del juicio de expropiación se abonarán por mitades entre las partes".

Que como lo tiene expresado esta Corte en Fallos: 204, 534 en las sentencias de los juicios de expropiación, la justicia de la indemnización por ella establecida y la justicia de lo que se decide con respecto a las costas obedece a dos órdenes distintos de consideraciones, por lo cual, aunque es el derecho de propiedad lo que está en juego, no es precisamente del punto de vista de la integridad de la indemnización debida que ha de juzgarse la constitucionalidad del régimen de las costas, sino considerando que de imponerse al expropiado el pago de ellas sin que medien circunstancias y razones que procesal o substantivamente lo justifiquen, se le impondría una injustificada lesión patrimonial.

Que esto es lo que ocurre en el régimen legal impugnado, puesto que se hace cargar con el pago de la mitad de las costas y gastos del juicio al expropiado; obligado a litigar para obtener una indemnización justa cuando la oferta del expropiante no lo es, —como en el caso de este juicio, en el que la sentencia definitiva acuerda un resarcimiento casi ocho veces mayor que el ofrecido—, se impone dicho cargo por una razón en absoluto ajena al juicio, como es la de que el precio fijado por los jueces sea superior al avalúo para el pago de la Contribución directa.

Que semejante decisión nada tiene que ver con lo substantivo del juicio —la expropiación— lo prueba la posibilidad, reconocida por el precepto en examen, de que se fije un precio mayor que el avalúo aludido. Y que es ajena a la actuación de las partes en el procedimiento resulta con meridiana claridad del mismo texto.

Que la decisión de una sentencia relativa al pago de las costas y los gastos sin relación con el resultado de la causa o con el comportamiento de los litigantes durante su trámite, tiene que comportar —formalmente considerada— una arbitrariedad porque carece in-

evitablemente de razón de ser propia. La razón de lo decidido sobre el particular no puede estar fuera del juicio, porque el pronunciamiento relativo a las costas es accesorio y complementario y, como tal, está condicionado por el pronunciamiento principal o por las alternativas del procedimiento en el cual se han devengado las costas y causado los gastos.

Que el resultado de la causa, a que se acaba de aludir, es el del litigio, vale decir, lo que la sentencia concede o niega en orden a las pretensiones de cada una de las partes. Imponer el pago de la mitad de las costas y los gastos al expropiado porque se le acuerda una indemnización superior al avalúo de su inmueble para el pago de la Contribución Directa es imponerlas *en vista* del resultado de la causa pero sin razón alguna relativa a lo que la sentencia decide sobre lo que fué la pretensión del expropiado en el juicio. Tanto que, como sucede en esta causa, se le impone esa carga precisamente cuando obtiene lo que pide, esto es, cuando se fija un precio superior al ofrecido que consistió en el importe del avalúo fiscal. Luego la razón no está en el resultado del litigio.

Que el comportamiento de las partes a que se hizo referencia al indicar uno de los fundamentos que la decisión respecto de las costas puede tener, es el que han observado en el litigio. Referirse a la actitud del expropiado que pagó la Contribución según un avalúo que luego no considera justo precio en el juicio de expropiación importa alusión a su comportamiento, pero no en el juicio. Del que observó en el juicio sólo cabe decir en este caso, vista la definitiva fijación del precio, que litigó con razón suficiente pues el avalúo impositivo no era el justo precio.

Que sobre cuál puede ser el derecho del Fisco provincial a raíz de comprobarse que la valuación con

la cual se pagaba el impuesto estaba por debajo del valor real del inmueble, es cuestión sobre la que no cabe consideración ninguna en este pronunciamiento, como no sea la de que la dilucidación de lo que se refiera a ese derecho, tanto como la determinación de sus límites, en el supuesto de que alguno tuviera el Fisco mencionado, son por su naturaleza total y absolutamente ajenas a la decisión relativa al pago de las costas, según resulta de las consideraciones precedentes. La norma legal en tela de juicio que no obstante lo expuesto, ha establecido una relación de esa especie la ha establecido contra la naturaleza de las cosas. Por eso se dijo de ella que comportaba arbitrariedad. Y porque la relación es arbitraria, su incidencia sobre el patrimonio del expropiado comporta lesión fundamentalmente injusta, y por ende inconstitucional, de su propiedad.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara inconstitucional la disposición del art. 14 de la ley 1290 de la Provincia de Mendoza relativa al pago de las costas y se revoca, en consecuencia, la sentencia apelada de fs. 265 en cuanto ha sido materia del recurso. — *Tomás D. Casares.*

FELIX BARACCO v. SABINO MALVAR

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria del mismo (1).

---

(1) 11 de febrero. Fallos: 218, 223 y 836.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional y la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema, si no resulta de la queja respectiva la existencia de pronunciamiento alguno del Tribunal dictado por la vía y en la oportunidad que el texto expresado contempla y referente a la materia del juicio (1).

FRANCISCO GUERRA Y OTROS v. INSTITUTO MASSONE S. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Satisface la garantía de la defensa en juicio el procedimiento que reconoce a las partes oportunidad suficiente de audiencia y ocasión de prueba de los hechos conducentes para la decisión del litigio. El principio constitucional, sin embargo, no supedita el desarrollo del proceso al ejercicio efectivo de tales derechos ni impide las medidas adecuadas a la conducta procesal de las partes, que todas las leyes de procedimientos prevén (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La pérdida del derecho de alegar, como consecuencia del artículo promovido por la demandada, a raíz del auto que dispuso la audiencia al efecto pertinente, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en cuestiones que —como la vinculada con el monto de la in-

---

(1) Fallos: 214, 585.
(2) 11 de febrero. Fallos: 210, 459; 215, 357.

demnización sustitutiva del preaviso— revisten carácter común y de hecho, razón por la cual los preceptos invocados —arts. 28, 29 y 30, Const. Nacional— carecen de relación directa con la solución acordada a las mismas.

JOSE BASI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal de una Cámara Nacional de Apelaciones contra el fallo de ésta que declara la incompetencia de la justicia nacional y atribuye el conocimiento de la causa a los tribunales militares.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Sólo los hechos que constituyen algunas de las infracciones especialmente previstas en los arts. 2 y 7 del decreto 1474/51 han quedado sometidas al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes concordantemente con los arts. 47 y 48 del decreto 536/45, 122 del anterior Código de Justicia Militar y 113 del actual. Corresponde a la justicia nacional, y no a los tribunales castrenses, conocer de la causa en que se imputa a los procesados —que se habrían constituído en comisión para promover en la zona la huelga ferroviaria del 1º de agosto de 1951, conforme a directivas impartidas desde la Capital Federal— haber infringido los arts. 210 del Cód. Penal y 34 del decreto 536/45, sin que se haya pretendido juzgarlos por alguna de las faltas o infracciones previstas en el decreto 1474/51 mencionado.

RETROACTIVIDAD.

Las disposiciones del decreto Nº 15.323/51 no autorizan a extender retroactivamente a los civiles procesados el régimen del Código de Justicia Militar por hechos anteriores a la fecha de aquél.

GOBIERNO DEFACTO.

Los decretos leyes de carácter penal dictados por el gobierno defacto, como el Nº 536/45 son válidos por razón de su origen y subsisten mientras no sean derogados por ley, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, septiembre 7 de 1951.

Y vistos:

Los autos rotulados "Basi, José y otros s./ inf. art. 34 decreto-ley 536/45", expediente nº 404, fº 295, año 1951, de la Secretaría en lo Criminal, traídos a despacho para resolver sobre la situación procesal de 25 detenidos; y

Considerando:

Que como es de pública notoriedad, a las 0,01 horas del día 1º de agosto del corriente año, debió iniciarse un paro ferroviario en todo el país, el que tuvo ejecución parcial con estallidos terroristas en distintos puntos de la Nación. A raíz de ese conato, las autoridades policiales encaminaron sus tareas a individualizar los promotores de la huelga y descubrir su organización.

El 6 del mismo mes de agosto, un desconocido concurrió al Distrito de Correos y Telecomunicaciones local pretendiendo despachar telegramas, cuyos textos despertaron las sospechas del empleado encargado de la ventanilla de telégrafos, por lo que éste, abandonando momentáneamente el mostrador, ocurrió ante su jefe para consultar el caso y, al regresar, encontrarse con que el despachante se había retirado dejando las piezas.

En conocimiento de estas circunstancias, la Delegación local de la Policía Federal, inició las investigaciones tendientes a dar con los remitentes de los despachos, que resultaron ser personas desconocidas, de nombres supuestos y domicilios imaginarios, por lo que la pesquisa se orientó hacia los destinatarios.

Al proceder a la detención de Esteban Pucio —uno de los destinatarios de los telegramas— y a la requisa de su casa-habitación e inmediaciones, sita en la localidad de Saavedra, se logró el secuestro de la documentación corriente de fs. 14 a fs. 24, cautelosamente guardada dentro de un frasco, el que, colocado en un tarro, fué enterrado a poca distancia del cerco divisorio de la finca (fs. 8).

Indagado Pucio, dió los detalles que permitieron continuar exitosamente la investigación.

Que mediante las constancias sumariales que se enunciarán en cada caso, han quedado acreditados cuando menos por semiplena prueba, los siguientes hechos:

a) *Organización de la huelga — Comunicaciones*: Según se desprende del esquema de fs. 18, instrucciones de fs. 15, declaraciones de José A. A. Carpio (76 y 325), Nicolás S. Bovino (102 y 323 v.), Adolfo J. García (109 y 326), Leandro Fernández (111 y 328), Pedro Alonso (114 y 327), Miguel O. Mastachi (128 y 329), Alejandro Conte (137 y 331), Antonio O. Sánchez (140 y 332), Mariano Finocchiaro (153 y 333), Saturnino S. Gutiérrez (158 y 332 v.), Horacio Bonini (161 y 335 v.), Antonio Tuminello (165 y 334), José Basi (169 y 338) y Ginés García (175 y 339), el movimiento huelgístico estaría dirigido por una Comisión Nacional, con sede en la Capital Federal, nominada A, cuyo jefe aparente sería el ex-Presidente de la Fraternidad y ferroviario jubilado Jesús Fernández, de la cual dependerían cinco subcomisiones con sede en Escalada, Ingeniero White, Olavarría, Tandil y Bolívar, nombradas respectivamente B, C, Ch, D, y E. La subcomisión Ingeniero White (C) única comprendida en la jurisdicción territorial de este Tribunal, tendría bajo su dependencia, además de los lugares circunvecinos y Solier, las agrupaciones de Pringles, Dorrego, Saavedra, Coronel Suárez, Río Colorado, Darwin, Neuquén, Patagones, San Antonio Oeste, Jacobacci, El Maitén, Darragueira, Villa Iris y Huncal, numeradas del 1 al 14 respectivamente.

De los mismos elementos de juicio, y especialmente de las instrucciones de fs. 15 y claves de fs. 16 y 17, resulta que los conspiradores, para comunicarse entre sí, se valían de interpósitas personas y de un sistema de escritura cifrada, todo lo que queda perfectamente explicado con las declaraciones e instrucciones mencionadas, habiéndose repartido las claves entre los complotados.

Fué mediante este sistema que la Comisión Nacional impartió directivas sobre la conducción de la huelga a la subcomisión de Ingeniero White, y ésta, a las agrupaciones que de ella dependían, las que a su vez se comunicarían con White por medio de escritura cifrada que, al parecer, debían remitir simultáneamente a José Basi, Casilla de Correos nº 11 de este Distrito y al Dr. Arturo H. Duprat, Belgrano 252 de esta ciudad (Tuminello 167), a cuyo fin se repartieron, juntamente con las instrucciones, tarjetas que llevaban escritos ambos nombres con sus direcciones (fs. 23). *Prima facie* aparecen así,

estas dos personas, como las coordinadoras, en el orden local, del movimiento.

b) *Actividad en Ingeniero White*: Recapitulando, cabe recordar que de la subcomisión de Ingeniero White dependían —a estar al esquema de organización secuestrado por la Policía a uno de los complotados (fs. 18)— no sólo los lugares circunvecinos y Solier, sino también las agrupaciones de 14 zonas. Siguiendo esta ordenación impuesta por la forma en que se organizó la huelga, he de referirme primeramente, a los actos cumplidos en la mencionada localidad para llevar adelante el movimiento, y seguidamente examinar las actividades cumplidas por las agrupaciones secundarias que obedecerían a las instrucciones impartidas por la subcomisión de Ingeniero White.

De las declaraciones de Basi, Ginés García, Tuminello, Benini, y Sánchez, especialmente, resulta acreditado por semiplena prueba que los mencionados, juntamente con Constantino Repetti, cuya detención se ha ordenado, se constituyeron en comisión, sin discriminación de cargos, con el fin de lograr la recuperación de "La Fraternidad" para las autoridades anteriores. La Comisión así formada, delegó primeramente a Basi y García para que se trasladaran a la Capital Federal y se entrevistaran con el Presidente de la Comisión Nacional, Jesús Fernández, viaje que realizaron aproximadamente el 20 de junio ppdo. y con posterioridad, García y Sánchez efectuaron otro viaje con igual fin, no obstante a que la Comisión Nacional, ya formada, mantenía frecuente comunicación con la comisión local mediante compañeros "fraternales". Agrega Basi que "también fueron visitados por compañeros que venían trabajando desde aquella Capital, quienes los tenían al tanto de la marcha de los acontecimientos y de las actividades de la Comisión Nacional, enterándose por uno de ellos, cuyo nombre no recuerda en este momento, que allá se estaba preparando un sistema de comunicaciones en clave y un plan de acción con instrucciones determinadas, que oportunamente serían enviadas a Bahía Blanca, dándole el dicente su domicilio para que le enviaran esa documentación, mencionándole la Casilla de Correo 11 que tiene hace unos 9 años". Fué así como —por correo según Basi— se recibieron numerosos juegos de esquemas, instrucciones, claves, y tarjetas con los nombres y direcciones del mismo Basi y del Dr. Duprat, documentación toda esta que fué repartida entre los compañeros que debían formar las agrupaciones dependientes de Ingeniero White.

En los últimos días de julio pasado, el ferroviario Repetti, que regresaba de la Capital Federal, llevó a la Subcomisión de Ingeniero White instrucciones impartidas desde la Comisión

Nacional, para que se iniciara el paro desde las 0,01 horas del día 1º de agosto, la que a su vez transmitió la orden a agrupaciones que de la misma dependían, mediante mensajes cifrados semejantes al secuestrado en Saavedra, corriente a fs. 19, para informar posteriormente a esas agrupaciones, tres días después, sobre la marcha de la huelga (fs. 21) y por último, siempre en clave, ordenar el cese del paro para las 20 hs. del 4 de agosto (fs. 1 y 24). (Comunicaciones a Saavedra, véase declaración de Pucio; a Coronel Suárez, decl. de Cerri y Cardoso; a Río Colorado, decl. de Finocchiaro; a Neuquén, decl. de Alonso y Conte; a C. de Patagones, decl. de Bovino y Escudero; a San Antonio Oeste, decl. de Comezaña, Müller, Gutiérrez y Radivoy; a Darragueira, decl. de Carpio, etc.

Cabe añadir, que en los domicilios de Basi, García y Tuminello se realizaron numerosas reuniones, a las que concurrieron algunos integrantes de los grupos dependientes de la subcomisión de Ing. White, como también Pedro Juan Pacchetti, imponiéndose en esas ocasiones directivas sobre el paro a realizar.

c) *Actividad en Saavedra*: Ya ha quedado dicho, que al procederse a la detención de Esteban Pucio en la mencionada localidad, se logró también el secuestro de la documentación que corre de fs. 14 a 24, como así de la suma de $ 100 m/n., importe correspondiente a la venta de diez bonos "Pro ayuda a los ferroviarios declarados cesantes" (fs. 25). De la declaración indagatoria de Pucio (fs. 62/5 y 321), como así de las testimoniales de Joaquín Leoncio García, y Egidio Riego Miglione (fs. 44 y 45 respectivamente), resulta *prima facie* acreditado que primeramente Bonini y con posterioridad Tuminello y Basi, visitaron la localidad de Saavedra, a fin de interesar a los "fraternales" en el movimiento huelguístico que se gestaba y por indicación de Joaquín L. García, fué designado Esteban Pucio para que se hiciera cargo del enlace entre la subcomisión de Ing. White y los ferroviarios de Saavedra; en tal carácter recibió personalmente de Tuminello el juego de instrucciones y clave para sus posteriores comunicaciones con la subcomisión de White. El 27 de julio recibió bonos de ayuda a los ferroviarios cesantes, que colocó de inmediato, y el 30 del mismo mes, una carta cifrada que comunicaba el día y la hora de iniciación del paro, lo que hizo saber a Joaquín L. García y Egidio Riego Miglione. Con posterioridad, recibió las esquelas cifradas que corren de fs. 21 a 24.

d) *Actividades en Coronel Suárez*: De las declaraciones de Ricardo Delfor Cardoso (155/6 vta. y 331 vta.) y de Italo Argentino Cerri, (68/9 vta. y 323), resulta *prima facie* acreditado que hace algún tiempo un ferroviario hasta ahora no indi-

vidualizado pero que se desempeña como maquinista en Ing. White, visitó en la localidad de Coronel Suárez, a su igual Ricardo Delfor Cardoso, a quien le enteró del movimiento huelguístico que se preparaba, entregándole dos juegos de instrucciones y claves y pidiéndole el nombre de una persona de confianza para dirigir la correspondencia, por lo que Cardoso le indicó el de Italo Argentino Cerri. Por intermedio de este último recibió Cardoso de la subcomisión de White el aviso del día y la hora en que el paro debía iniciarse, lo que comunicó a todos sus compañeros. Con posterioridad, entregó a Cerri uno de los juegos de instrucciones, claves, etc., explicándole su significado y manejo, para abandonar luego Cardoso la localidad; Cerri recibe después una nueva comunicación sobre la marcha de la huelga, que según él quema por no habérsela podido entregar a Cardoso.

e) *Actividad en Río Colorado*: En esta localidad, la recepción de la correspondencia estuvo confiada a Mariano Finocchiaro, quien cumplió esta misión por intermedio de su amigo Alberto Ramón Tuero, según resulta de las declaraciones de los nombrados de fs. 152/4, 333 y 60. Relata Finocchiaro, que por razones de servicio debía viajar de continuo hasta Ing. White y, por conversaciones con sus colegas de esta última localidad, estaba enterado de la organización de paros generales, como así de la existencia de una Comisión Nacional, con asiento en la Capital Federal, dirigida por Jesús Fernández. Por intermedio del foguista Nicolás Castillo, persona a quien aún no se le ha recibido declaración, se le hicieron llegar las claves, instrucciones, etc., habiéndosele comunicado a Tuero, a quien como se ha dicho, se le dirigiera la correspondencia, la iniciación del paro, pero afirma Finocchiaro —y no hay prueba que desvirtúe esta afirmación— que no hizo ninguna comunicación a sus compañeros hasta que ya el paro se hubo iniciado y estos estaban enterados del mismo por otros conductos, procediendo el mismo a procurar que la huelga no tomara caracteres de violencia. Con posterioridad y siempre por medio de Tuero, recibió una comunicación de Ing. White sobre la marcha del movimiento y, al levantarse el paro, quemó la documentación.

f) *Actividad en Neuquén*: La organización del paro ferroviario en esta capital, habría estado principalmente a cargo de Alejandro Conte y Pedro Alonso, recibiendo este último la correspondencia cifrada por medio del comerciante de esa plaza Rodolfo Mauricio Durán. De las declaraciones de los tres nombrados (fs. 56/7, 114, 137, 327 y 331), resulta que a principios de junio, y en circunstancias en que Conte debió trasladarse a Bahía Blanca para atender su salud, se vinculó con

algunos "fraternales" de Ing. White, quienes lo pusieron en contacto con José Basi; éste le enteró del movimiento que se gestaba, llevándolo a una de las reuniones que realizó la subcomisión de White, en la que recibió instrucciones verbales y un sobre que contenía por escrito las claves para la correspondencia, indicaciones escritas, esquema de la organización y tarjeta con los nombres de las personas con quienes debía comunicarse. De vuelta a Neuquén, retransmitió las instrucciones y entregó el sobre con su contenido al Presidente de la filial de la Fraternidad en ésa, maquinista Pedro Alonso, que juntamente con el anterior, convinieron en que el comerciante Durán, persona aparentemente ajena al movimiento, sería el apropiado, intermediaria para que se le dirigiera la correspondencia. Alonso provocó una reunión de ferroviarios de Neuquén para que votasen sobre la adhesión a la huelga y estuvo en contacto epistolar con Basi sobre el movimiento, comunicando a sus compañeros el día y la hora en que el paro debía iniciarse, mientras que Conte fué su colaborador. Con posterioridad, Alonso recibió, siempre por vía de Durán, dos mensajes cifrados: uno para que se mantuvieran firmes en su actitud y otro para que reanudaran el servicio.

g) *Actividad en Carmen de Patagones*: Nicolás Silverio Bovino (102/4 y 323), maquinista domiciliado en Carmen de Patagones, recibió de manos de su igual de San Antonio Oeste, Emilio Oscar Francisco Müller, el sobre conteniendo las claves, instrucciones, etc., que el último había recibido de la subcomisión de White para su entrega a la agrupación Patagones. Bovino comprometió a su amigo íntimo, también ferroviario, Teófilo Escudero (40), para que recibiera la correspondencia relacionada con el movimiento, pero afirma aquél que si bien "puso al tanto a sus compañeros fraternales de Patagones de aquellas novedades", se enteró de la iniciación del paro en circunstancia que se encontraba en Pedro Luro por manifestación de camaradas, limitándose a no tomar servicio hasta el día 5 de agosto, en que, por sí y en representación de sus compañeros de sección, se presentó a su trabajo. No consta en autos, que Bovino haya incitado a la huelga ni comunicado a los ferroviarios el día y la hora en que habría de iniciarse el paro.

h) *Actividad en San Antonio Oeste*: De las declaraciones de Saturnino Santos Gutiérrez (158 y 332), Abel Comesaña (123 y 328 vta.), Emilio Oscar Francisco Müller (120 y 326) y David Carlos Radivoy (72/5 y 324), resulta *prima facie* acreditado que Gutiérrez, Secretario de la Fraternidad en San Antonio Oeste, recibió de la subcomisión de Ing. White, cuya composición ya conocemos, una invitación para que se enviasen

delegados a esta última localidad, con el fin de asistir a una reunión en que se impartirían instrucciones sobre el movimiento que se preparaba. En tal carácter, llegaron a la ciudad de Bahía Blanca los ferroviarios Comezaña y Müller, quienes fueron esperados en la Estación por Antonio César Sánchez (140 y 232), el que los llevó hasta la casa donde se efectuó la reunión. Allí, los delegados recibieron instrucciones verbales y un sobre cerrado, volviendo a San Antonio, donde retransmitieron las indicaciones a Gutiérrez y Radivoy y, al abrirse el sobre, se comprobó que contenía otros tres: uno con instrucciones, claves, etc., para la agrupación de San Antonio, y los otros dos similares, para ser entregados a las agrupaciones de Jacobacci y El Maitén. Por no pertenecer Radivoy a la Fraternidad fué encargado de recibir la correspondencia, lo que así ocurrió tanto respecto a la iniciación del paro como a su cese, transmitiendo Radivoy —que también era el encargado de las claves— los mensajes recibidos.

Gutiérrez, por su parte, se encargó de llevar los otros dos sobres recibidos de Müller y Comezáña, a la localidad de Jacobacci, encomendando al ferroviario de esta última estación Julio Alvez Almeida (178 y 335), de que hiciese llegar a El Maitén el otro sobre.

i) *Actividad en Ing. Jacobacci*: Julio Alvez Almeida (178/9 y 335) recibió como se ha dicho de Saturnino Santos Gutiérrez, dos sobres con el encargo de entregar uno de ellos a los dirigentes locales de la Fraternidad y el otro hacerlo llegar a El Maitén. Declara Almeida que entregó a Luis Correa, Secretario de la Fraternidad en Jacobacci, uno de los sobres ignorando su contenido pero sabiendo que estaba relacionado con el movimiento gremial, destruyendo el otro sobre. No se han realizado otras investigaciones hasta ahora en esa localidad.

j) *Actividad en Darregueira*: En esta localidad, la organización de la agrupación se inició al parecer y según resulta de las declaraciones de Basi, Carpio, Decechia, Adolfo García, Leandro Fernández, Mastachi y Lippi, con la visita que el primero de los nombrados hiciera a Carpio en los últimos días de junio del corriente año por indicación de Decechia. A raíz de esta visita, se convocó a una reunión en casa de Carpio en que concurrieron todos los mencionados, en la cual Basi dió amplias informaciones sobre las directivas del movimiento y el manejo de las claves, entregando sendos sobres con instrucciones escritos a Carpio y Mastachi, mientras que Lippi quedó encargado de recibir la correspondencia, la que debía entregar a Carpio. La agrupación de Darregueira, tendría pues por cabeza a Carpio, siendo Lippi su colaborador, en tanto que la actividad de

Mastachi aparece reducida al recibo de las instrucciones escritas, que no utilizó. Al llegar el día en que debió comenzar el paro, los que concurrieron a la reunión en casa de Carpio, junto con otros ferroviarios, se alejaron del lugar para evitar ser compulsados al cumplimiento de sus obligaciones.

k) *Cnel. Pringles, Cnel. Dorrego, Darwin, El Maitén, Villa Iris y Hucal*: En estas localidades, que dependían de la subcomisión de Ing. White según se desprende de la documentación secuestrada, no se han efectuado aún investigaciones con resultados positivos.

Actuación del Dr. Arturo H. Duprat

Que como ha quedado expresado en distintos párrafos de este pronunciamiento, entre los complotados en el movimiento huelguístico, la comisión de Ing. White repartió numerosos sobres conteniendo, cada uno de ellos, esquema de la organización general, instrucciones escritas, claves y tarjeta, en una de cuyas carillas estaba escrito el nombre y domicilio postal de José Basi y en la otra el nombre y domicilio real del Dr. Arturo H. Duprat. Según Basi, esta documentación le fué remitida por correo desde la Capital Federal, para su reparto y las tarjetas tenían por objeto que "los destinatarios de las claves y tarjetas que serían los fraternales de las distintas seccionales, dirigieran la correspondencia a tales nombres y domicilios".

Tuminello (165), Bonini (161) y Ginés García (175), de Ing. White; Puccio (63) de Saavedra; Cardoso (155) y Cerri (68), de Cnel. Suárez; Conte (137) y Alonso (114), de Neuquén; Müller (120), Comezaña (123) y Gutiérrez (158), de San Antonio; Lippi (66), Carpio (76) y Mastachi (128), de Darregueira, uniformemente declaran que los nombres y domicilios contenidos en las tarjetas correspondían a las personas a quienes podían y debían consultar sobre la orientación del movimiento, solicitar cualquier informe y hacer las comunicaciones al respecto, y alguno de ellos, Antonio Tuminello (167), aclara que Basi, al entregar los sobres conteniendo las tarjetas, lo hacía "con el encargo de que se instruyera a los delegados en las secciones, que debían recibir las claves que toda comunicación o correspondencia debía dirigirse a esas dos direcciones, es decir por duplicado, medida que se tomaba por si pudiera extraviarse alguna de las cartas".

Esta circunstancia lleva a la íntima convicción del proveyente de que el Dr. Duprat, no sólo era conocedor del movimiento que se tramaba, sino que, con Basi, era coordinador principal en el orden local, de la huelga que iba a tener carácter nacional.

Bonini insinúa en su declaración de fs. 161, que el Dr. Duprat pudo haberse vinculado al movimiento por medio del maquinista Constancia Repetti, "deduciendo ésto de la circunstancia de ser ambos concejales de la Unión Cívica Radical". Basi, un tanto tardíamente, ya ante el Tribunal y varios días después de habérseles levantado la incomunicación a los detenidos, alojados en el mismo local, manifiesta a fs. 338 que "quiere dejar aclarado que los papeles que recibió de Buenos Aires por correo, no sabe quién se los envió, y en cuanto a la tarjeta tipo visita en la que figura el nombre del deponente y del Dr. Duprat, puede decir que su nombre... lo dió en una reunión para que se le dirigiera toda correspondencia con respecto al movimiesto que se programara, pero que en cuanto al nombre del Dr. Duprat que figura en el otro lado, no sabe quién lo pudo haber dado; sobre esto último preguntó a su compañero Repetti, si él dió dicho nombre, contestándole Repetti que efectivamente lo había hecho, pero que en oportunidad le comunicaría de ello al Dr. Duprat, quien nada sabía al respecto". El Dr. Duprat, por su parte, niega todo conocimiento e intervención en el complot.

Sin embargo, tal ignorancia aparece inverosímil si de los elementos de prueba recogidos se desprende, que la huelga había sido planeada perfectamente en todos sus detalles y especialmente en cuanto a la cautela con que debían comunicarse los conjurados, hasta el punto de haberse ideado claves para la correspondencia epistolar, claves para comunicaciones telegráficas, santo y seña para las telefónicas; la correspondencia postal debía dirigirse a "testaferros" de confianza y resguardarse con un papel en blanco para que no pudiera leerse a contraluz; las claves sólo debían ser conocidas por dos o cuando más tres personas de cada agrupación. Toda esta maravillosa organización, sería echada por tierra si las comunicaciones, los pedidos de informe y orientación debiesen ser dirigidos a una persona que permanecía extraña al movimiento tramado y que, por tratarse de un letrado —conocedor por consiguiente de la ilicitud de la huelga— podía formular la denuncia a la autoridad respectiva.

No sería aventurado suponer, que el movimiento obedecía a dos direcciones: una gremial, que en la esfera local estaría confiada a Basi, y la otra política, a Duprat, siendo también posible que Repetti, actualmente prófugo, fuera el enlace de ambas direcciones en el orden local.

No obstante la convicción libre del proveyente respecto a la intervención del Dr. Duprat, atento a nuestro sistema de pruebas legales y èl estado actual del sumario, no encuentro

reunidos los recaudos necesarios para disponer la medida cautelar del art. 366 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Que de la relación de hechos que precede, puede distinguirse la actividad y responsabilidad de los detenidos:

Unos, han sido los que se constituyeron en comisión vinculándose con la Comisión Nacional, con el objeto de promover la declaración de la huelga en la zona que, según directivas impartidas desde la Capital Federal, correspondía al ámbito territorial de la Subcomisión de Ing. White. Estos se habrían asociado ilícitamente y cometido el delito previsto y castigado por el art. 34 del decreto-ley 536/45.

Otros, en contacto con los anteriores, habrían dirigido desde las subzonas el movimiento y, si bien por no ser los promotores del mismo, no estarían incursos en el delito del art. 34 (decreto-ley 536/45), su asociación voluntaria y consciente de los fines delictuosos perseguidos, les haría pasibles de las sanciones que la ley penal prevé para la asociación ilícita.

Es diferente la situación de otros detenidos que colaboraron en forma secundaria en el movimiento, sea concurriendo a reuniones preparatorias de la huelga, sea transmitiendo los mensajes recibidos, sea conociendo el curso de los acontecimientos y plegándose al paro pero sin dirigir ni incitar al mismo. Respecto a éstos, no existen elementos del juicio que demuestren la perpetración de delito.

Por último, contra otros, que habrían incurrido en los mismos delitos que se imputan a los primeros, no existe prueba suficiente dentro de nuestro sistema procesal que permita, por ahora, disponer su procesamiento.

Que cualquiera sea la resolución definitiva que se dicte en este proceso, a esta altura de la investigación cabe ya señalar la eficiencia con que han cumplido sus funciones específicas de prevención, los funcionarios y empleados de la Policía Federal que tuvieron a su cargo la pesquisa, con quienes colaboraron eficazmente el Jefe del Distrito de Correos y Telecomunicaciones y el telegrafista que recibiera los despachos, que hicieron posible la prosecución de la prevención.

Por ello, oído el Sr. Fiscal y de conformidad con lo que disponen los arts. 6, 366, 411 y 412 del Cód. de Proced. en lo Criminal,

Resuelvo:

Convertir en prisión preventiva la detención que sufren José Basi, Ginés García, Antonio Tuminello, Horacio Bonini y Antonio César Sánchez, cuyas condiciones personales constan

en autos, como supuestos autores responsables de los delitos que prevén el art. 210 del Cód. Penal, en concurso real del art. 55 del mismo cuerpo de leyes, con el art. 34 del decreto-ley 536/45, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de $ 1.000 para cada uno.

Convertir en prisión preventiva la detención que sufren Esteban Puccio, Ricardo Cardoso, Pedro Alonso, Saturnino Santos Gutiérrez, Emilio Oscar Francisco Müller y José Antonio Alfredo Carpio, cuyas condiciones personales constan en autos, como supuestos autores responsables del delito que prevé el art. 210 del C. Penal, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de $ 500 para cada uno.

Disponer la libertad inmediata de Pedro Juan Pacchetti, Italo Cerri, Mariano Finocchiaro, Alejandro Conte, Nicolás Silverio Bovino, David Carlos Radivoy, Abel Comezaña, Julio Alvez Almeyda, Floro Dececchis, Adolfo José García, Leandro Fernández, Miguel Osvaldo Mastachi, Fabián Lippi y Arturo Horacio Duprat. Todo sin perjuicio de la prosecución de la causa.

Hacer llegar por medio de oficio que se librará al Sr. Jefe de la Policía Federal, felicitación por su actuación en este sumario, al siguiente personal de la repartición policial: Comisario D. Roberto Bosio, Subcomisario D. Joaquín Pereyra, Oficiales Principales, D. Daniel Romeo García, D. Juan L. L. Prioli, D. Tulio F. Espí y D. Horacio Alberto Pereira; Oficiales Inspectores, D. Roberto Vicente Worley y D. Alberto Luján Di Gianni; Oficiales Ayudantes, D. Andrés Oscar Allegroni y D. Martín Emilio Blottner; Cabo D. Jorge Nicola y Agentes D. Manuel Guilomía, D. Felipe Oscar Nadal, D. Horacio Esteva y D. Raúl Blanco.

Hacer llegar por medio de oficio que se librará al Sr. Ministro de Comunicaciones, felicitaciones al Sr. Jefe del Distrito 21 de Correos y Telecomunicaciones y Telegrafista D. Leopoldo Teodomiro Mansilla. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 5 de octubre de 1951.

Viene a conocimiento del Tribunal por vía de apelación, la prisión preventiva decretada por el Juez Nacional de esta ciudad contra José Basi, Ginés García, Antonio Tuminello, Horacio Bonini, Antonio César Sánchez, Esteban Puccio, Ricardo Cardoso, Pedro Alonso, Saturnino Santos Gutiérrez, Emilio

Oscar Francisco Müller y José Antonio Alfredo Carpio. La compulsa de los autos revela que se trata de un proceso incoado a empleados u obreros ferroviarios por hechos que importarían la promoción de paros, huelgas o inconcurrencia al trabajo con el correspondiente trastorno de los servicios públicos a que están afectados, hechos que, conforme el auto en recurso habrían configurado los delitos previstos en el art. 34 del decreto-ley n° 536 y el de asociación ilícita del art. 210 del C. Penal. La esencia misma de los hechos supuestamente delictuosos está pues constituída por la actividad de obreros ferroviarios relacionada directamente con el desempeño de sus tareas, actividad tendiente a provocar trastornos o desarreglos en el desenvolvimiento normal de ese servicio público por la inconcurrencia colectiva.

Un movimiento similar al que origina este proceso se produjo en enero del corriente año, el que dió lugar, con el fin de prevenir los trastornos que podrían irrogar a la economía general del país la continuación o reproducción de huelgas en los ferroviarios nacionales, a los decretos números 1473 y 1474 del 25 de enero, dictados por el P. E. en ejercicio de las facultades que le confiere la ley n° 13.234 (de Organización General de la Nación para tiempo de Guerra) declarando movilizado el personal ferroviario que presta servicios en el Gran Buenos Aires, quedando sometido dicho personal, como el convocado para el servicio militar, a las disposiciones del Cód. de Justicia Militar (art. 3°, dec. 1473) debiendo los infractores a la movilización (léase cumplimiento de sus tareas ferroviarias específicas) ser detenidos y puestos a disposición del Ministerio de Defensa Nacional (art. 5°, dec. 1473).

El régimen de emergencia creado por este decreto para el personal ferroviario prevé por una parte la simple infracción a la orden de movilización que será sancionada con las medidas disciplinarias establecidas en el Cód. de Just. Militar, art. 626 y complementarios (arts. 1 a 4 del decreto 1474) jurisdicción ejercida por la organización de superioridad jerárquica administrativa del Ministerio de Transportes convertida a esos efectos en superioridad jerárquica militar (art. 1° del dec. 1474) y por la otra, todo delito o falta grave militar, en cuyo caso la jurisdicción sería ejercitada por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, siendo los jueces militares los encargados de la instrucción de los sumarios pertinentes (art. 7°, dec. 1474).

Así pues, toda desobediencia y no concurrencia a su trabajo sin causa justificada, falta grave o delito cometido por un empleado u obrero ferroviario de los comprendidos en el art. 1° del dec. 1473 y que tenga la exclusiva referencia a su actividad de ferroviario debe ser sancionada conforme a las leyes milita-

res (Cód. de Just. Militar) y por el orden jurisdiccional militar. Los hechos investigados en la presente causa, tendían a la promoción de paros y huelgas ferroviarias y los involucrados en ellos eran personal ferroviario de las especialidades previstas en el art. 1º del decreto nº 1473.

Ahora bien, el decreto citado moviliza militarmente sólo al personal ferroviario que presta servicios en el Gran Buenos Aires, y como en el caso, los procesados empleados ferroviarios prestaban servicio fuera del Gran Buenos Aires, parecería que las actividades investigadas en la presente causa no le serían aplicables las disposiciones del Cód. de Justicia Militar ni podría ser juzgado por el órgano jurisdiccional militar; pero el 3 de agosto del corriente año, con posterioridad a la producción de los hechos que dan lugar a la formación de la presente causa, el P. E. en ejercicio de las facultades conferidas por la ley nº 13.234, dicta el decreto nº 15.323 "declarando comprendidos en la movilización establecida por el dec. nº 1473/51, al personal ferroviario de las especialidades determinadas en el art. 1º citado decreto y que se encuentran afectados a los servicios de toda la red de ferrocarriles nacionales, haciéndose extensivas consiguientemente las disposiciones del decreto nº 1474/51.

Se plantea pues una delicada cuestión: La de determinar si son aplicable al caso las disposiciones de los decretos números 1473 y 1474, pues si bien se tratan de hechos previstos en estos últimos decretos y posteriores a los mismos, los autores aparecen incorporados al régimen creado por estos decretos con posterioridad a su comisión (dec. nº 15.323, del 3 de agosto). La solución debe encontrarse en la naturaleza jurídica de las disposiciones de que se trata. Los decretos aludidos establecen para las infracciones, faltas o delitos que cometieran los empleados ferroviarios con relación específica a su labor, la jurisdicción militar para su juzgamiento y la aplicación de las sanciones previstas en el Cód. de Just. Militar. Vale decir que se trata de una ley (dec. 15.323/51, remitiendo a las disposiciones de los decretos números 1473 y 1474/51) atributiva de la jurisdicción en un aspecto y punitiva en el otro. En cuanto ley atributiva de jurisdicción —que es lo que interesa a los fines de la competencia de los tribunales nacionales— es de orden público, y por tanto no le es aplicable el principio de la irretroactividad de las leyes. Es la doctrina sustentada por la Corte Suprema, con la salvedad desde luego de que la vigencia de la norma nueva no importa la invalidación de los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior (entre otros, Fallos: 209, 582; 211, 725; 213, 200; 215, 467) y en el fallo registrado en T. 209, f. 630 se decide un caso que tiene

marcada semejanza con el de autos: con motivo del decreto que dispone la anexión del ex-territorio nacional de Los Andes a las provincias limítrofes, se plantea una cuestión de competencia entre el Juez Federal de Salta y el Juez de lo Penal de la misma Provincia con relación al conocimiento de una causa que por imperio del art. 3° de la ley 3906 se tramitaba ante el Juzgado Federal. La Corte Suprema lo decidió a favor de la competencia del Juez Provincial conforme a lo dictaminado por el Procurador General, quien en el párrafo substancial de su dictamen expresa: "Aunque el referido decreto —alude al de anexión— no establece el procedimiento a seguir con las causas en trámite, corresponde a mi parecer, que la jurisdicción atribuída a la justicia Provincial de Salta se ejerza, *ipso facto*, respecto de las referidas causas. La nueva norma es en cuanto a la jurisdicción, de orden público, y por ende no es aplicable el principio de la irretroactividad de las leyes".

Los decretos 1473, 1474 y 15.525 del corriente año, tampoco contienen disposiciones expresas sobre el procedimiento a seguir con las causas pendientes y provocadas por hechos anteriores a la norma atributiva de jurisdicción; pero la interpretación de la voluntad del legislador (P. E.) en este aspecto no es difícil: el decreto 15.323, que en el caso es el que interesa, no dispone simplemente la movilización del personal ferroviario que presta servicios fuera del Gran Buenos Aires, sino que declara comprendido en la movilización en el mes de enero, vale decir, usa una fórmula que traduce la voluntad de retrotraer la vigencia de la norma a la fecha del decreto primitivo.

Una decisión contraria a la competencia militar importaría la neutralización de los efectos perseguidos por el legislador (P. E.) al sancionar las disposiciones analizadas que aparecen dictadas inmediatamente después de producidos los hechos, contrariando así los propósitos de bien público expresados en los fundamentos de los referidos decretos.

Tampoco se advierte impedimento inconstitucional alguno para que estos hechos sean juzgados por la Justicia Militar, pues se trata de Tribunales estables anteriores al hecho de la causa, y no de *comisiones especiales* prohibidas por la Constitución.

En cuanto a la ley aplicable, el efecto retroactivo que esta decisión asigna al decreto 15.323/51 no vulnera la garantía establecida en el art. 29 de la Constitución Nacional, y en cuanto al procedimiento seguido hasta este momento, él subsiste y es válido conforme a la salvedad jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en reiterados fallos a que se alude más arriba, en el sentido de que la ley nueva no priva de validez a los actos procesales cumplidos con sujeción a la legislación

anterior. A este respecto cabe destacar, en lo que hace un deber el Tribunal, la muy eficiente y ponderable labor cumplida por los funcionarios de la Policía Federal, que han intervenido en la instrucción de este sumario, recomendándolos a la consideración de la superioridad.

Por ello, y tratándose de la materia de la competencia, que es de orden público y declarable en cualquier estado del proceso, aun sin petición de parte —aunque en el caso la cuestión aparece aludida en el informe de fs. 387—, se resuelve:

I. Declarar la incompetencia de los Tribunales Nacionales para seguir entendiendo en la presente causa.

II. Disponer el pase de los expedientes a la justicia militar (Ministerio de Defensa Nacional).

III. Cursar comunicaciones al Jefe de la Policía Federal y al Jefe de la Delegación local a los fines que hubiere lugar y conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*. — *Alberto Fernández del Casal*.

AUTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE BAHÍA BLANCA

Bahía Blanca, octubre 22 de 1951.

Vistos y considerando:

El recurso extraordinario interpuesto se funda en los incs. 1° y 3° del art. 14 de la ley 48 y art. 6° de la ley 4055.

En cuanto al caso previsto por el inc. 1° del art. 14 de la ley 48, el fallo recurrido no ha decidido en contra de la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejerciad en nombre de la Nación, pues no ha mediado en el caso cuestión alguna sobre validez. La resolución versa sobre el órgano jurisdiccional nacional que ha de ser competente para la substanciación de la presente causa y para la aplicación de las sanciones penales, si a ello hubiere lugar. No encuadra, pues, el caso, en el citado inc. 1° del art. 14 de la ley 48.

Que en el fallo recurrido se da primacía a una norma que atribuye competencia a los tribunales militares para hechos de la naturaleza del de autos, sobre aquellas en que funda el recurrente la competencia de los tribunales nacionales comunes. No se ha dado preferencia a un órgano local, en desmedro de uno nacional, sino que se excluye la competencia del órgano jurisdiccional nacional común, reconociéndosela a otro órgano

jurisdiccional también nacional, como es la justicia militar. Esa circunstancia haría improcedente el recurso extraordinario fundado en el inc. 3° del art. 14 de la ley 48, como en el caso de que la resolución se limitara a deslindar la jurisdicción entre dos jueces de sección (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 184, 668); pero habiendo resuelto el mismo alto tribunal la procedencia del recurso en situaciones análogas (Fallos: 202, 429 y 436), aunque sin examinar la cuestión desde el punto de vista encarado en esta providencia, esta Cámara considera que debe acordarse el recurso interpuesto.

Por ello, se concede el recurso extraordinario deducido a fs. 412, emplazándose a las partes a estar a derecho ante el Superior Tribunal en el término de 10 días. — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan estos autos a conocimiento de la Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario interpuesto a fs. 412 por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca contra la resolución en que dicho tribunal declara la incompetencia de la Justicia Nacional para entender en la presente causa seguida contra integrantes del gremio ferroviario a raíz de las actividades desarrolladas por los mismos con la finalidad de organizar un movimiento huelguístico que tuvo efectivo comienzo de ejecución el día 1° de agosto ppdo.

Entendiendo que el recurso es procedente, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48 así como en virtud de lo resuelto en 202: 429 y 436, paso a examinar el problema planteado que, en definitiva, radica en determinar si el juzgamiento del caso corresponde a la Justicia Nacional —como lo sostiene el recurrente— o a la Justicia Militar— como se ha resuelto.

La cuestión tiene su origen en el decreto N° 15.323

dictado el 3 de agosto del corriente año, mediante el cual el Poder Ejecutivo de la Nación amplió a todos los servicios de la red de Ferrocarriles Nacionales los decretos de movilización (Nos. 1473 y 1474/51) para prestar Servicio Civil de Defensa Nacional (art. 27 de la ley 13.234) de todo el personal ferroviario de la zona del Gran Buenos Aires que en ellos se especificaba.

El tribunal apelado considera, en efecto, que si bien el mencionado decreto Nº 15.323 es de fecha posterior a las actividades delictuosas previstas en los arts. 210 del Código Penal y 34 del decreto-ley 536/45 que se imputan a los procesados, el caso debe ser juzgado por los tribunales militares por cuanto, dentro de la sistemática de los decretos números 1473 y 1474 —cuyos efectos aquél amplía—, se trata de infracciones específicamente relacionadas con la prestación del servicio y, en consecuencia, sujetas a la jurisdicción militar.

No comparto el criterio apuntado, ni creo que el mismo resulte abonado con la consideración de que, siendo de orden público, las normas atributivas de jurisdicción pueden aplicarse aún con efecto retroactivo sin perjuicio constitucional (209: 630, entre otros). Ello es cierto, pero en mi opinión no es de aplicación al caso.

El ámbito de la jurisdicción militar está indisolublemente unida a la naturaleza de los hechos y a la condición de las personas que comprende. Pero es evidente que ni esa naturaleza ni esta condición pueden ser conferidas con efecto retroactivo porque ello implicaría alterar la realidad de las cosas y esto es algo que ni aún el legislador puede hacer.

Los hechos cometidos por los procesados cuando todavía no estaban movilizados de ningún modo pueden reputarse vinculados al Servicio Civil de Defensa Nacional ni ejecutados por personas sometidas a régimen militar, y sin embargo esto es lo que, en definiti-

va, viene a resolver el fallo apelado al declarar la causa como del conocimiento de la jurisdicción militar, ya que en forma alguna puede ser ésta extendida a hechos y personas ajenas por completo a la institución militar.

Por fin, repito que lo resuelto en 209: 630 no guarda relación con la situación de autos porque no se trata aquí como allí de un mero cambio de jurisdicción de tribunales civiles permanentes, sino de una atribución de competencia a un fuero de carácter especialísimo cuyo imperio depende indisolublemente —como ya he dicho— de la naturaleza de los hechos y de la calidad de las personas que comprende.

Estimo, en consecuencia, que procede revocar la resolución recurrida. — Buenos Aires, diciembre 6 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1952.

Vistos los autos: "Basi, José y otros s./ inf. art. 34 —Decreto Ley 536/45", en los que a fs. 440 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 412 y concedido a fs. 440 es procedente con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 149, 175; 202, 429 y 436 y sentencia del 15 de noviembre ppdo. en la causa Viñas, Manuel y otros); no tratándose tampoco de un caso ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema si se hubiera trabado cuestión de competencia por vía de inhibitoria (ley Nº 13.998, art. 24, inc. 8º), por lo que es inaplicable lo decidido en Fallos: 184, 668 respecto de otro supuesto.

Que en autos se imputa a los procesados que se habrían constituído en comisión para promover en la zona la huelga del 1º de agosto ppdo. conforme a directivas impartidas desde la Capital Federal, haber incurrido en infracción a los arts. 210 del Código Penal y 34 del decreto 536/45; y a los otros que, en contacto con los anteriores, habrían dirigido desde las sub-zonas el movimiento sin ser sus promotores, la violación de la norma penal mencionada en primer término. Se ha declarado, además, no existir elementos de juicio que revelen la perpetración de delitos con respecto a otros detenidos que colaboraron en forma secundaria concurriendo a reuniones preparatorias de la huelga, trasmitiendo mensajes o plegándose al paro sin dirigir ni incitar al mismo (auto de prisión preventiva de fs. 350, especialmente fs. 358 y 359).

Que no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de la existencia o no de los delitos mencionados, sino tan sólo decidir la cuestión de competencia en que se funda el recurso extraordinario concedido, planteada por la defensa ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 390 y sgtes.) y resuelta por ésta en el sentido de que el conocimiento del proceso corresponde a la justicia militar en razón de lo dispuesto por los decretos Nos. 1473, 1474 y 15.323 del año 1951 (fs. 406).

Que, conforme a lo dispuesto por la ley Nº 13.234, decretada la movilización a que se refiere, el personal convocado para el Servicio Civil de Defensa quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar (art. 36); pero el Poder Ejecutivo puede disponer un régimen penal y disciplinario especial más benigno que el de dicho Código, y también que los movilizados de referencia sean juzgados por los tribunales de la jurisdicción ordinaria de tiempo de paz y no por los tri-

bunales de la justicia militar con respecto a la aplicación de las sanciones establecidas en virtud de la citada ley (art. 37).

Que por el art. 3 del decreto Nº 1473/51 se resolvió que el personal movilizado quedaba sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar de acuerdo con lo establecido por el art. 36 de la ley 13.234. Pero el decreto Nº 1474/51, considerando que correspondía establecer las previsiones necesarias para reglar el régimen punitivo resultante de la movilización decretada y que si bien podría adoptarse una organización punitiva más estricta, el régimen que a continuación establece bastaría para encauzar la normalización del servicio de transporte ferroviario, dispuso, en el art. 2, que las personas comprendidas por el art. 1º del decreto 1473/51 que, sin causa justificada, desobedecieran la obligación emergente del mismo artículo, incurrirían en la infracción prevista por los arts. 626 y complementarios del Código de Justicia Militar, y en el art. 7 que cuando el hecho comprobado constituyere delito o falta grave militares la jurisdicción militar sería ejercida por conducto del Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional, a quien competerá dar la orden de instrucción del sumario y la ulterior resolución del mismo.

Que de las disposiciones precedentemente aludidas resulta que sólo los hechos que constituyeran algunas de las infracciones especialmente previstas en los arts. 2 y 7 del decreto 1474/51 han quedado sometidas al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes concordantemente con lo dispuesto en los arts. 47 y 48 del decreto 536/45, 122 del anterior Código de Justicia Militar y 113 del actual. Tal es el caso de autos en el cual, como se ha visto, se imputa a los procesados haber infringido los arts. 210 del Código Penal y 34 del decreto

536/45, sin que se haya pretendido juzgarlos por alguna de las faltas o infracciones previstas en el decreto 1474/51 mencionado.

Que por otra parte, y como lo sostiene el Sr. Procurador General, las disposiciones del decreto N° 15.323/51 no autorizan, en modo alguno, a extender retroactivamente a los civiles procesados el régimen del Código de Justicia Militar —no sólo comprensivo de la competencia sino también, y en forma inseparable, de las infracciones y penas que importan los decretos Nos. 1473/51; 1474/51— por hechos anteriores a la fecha de aquél.

Que, por consiguiente, los delitos que en esta causa se imputan a los procesados resultan ser de competencia de la justicia nacional, con arreglo a lo establecido por las disposiciones precedentemente citadas y por los arts. 3, inc. 3°, de la ley 48, y 47 y 48 del decreto N° 536/45 —cuya validez constitucional por razón de su origen ha sido declarada por esta Corte Suprema en Fallos: 212, 438— y al fallo de esta Corte en "Ru, Carlos M.", del 29/11/1951.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. SAMUEL SCHNAIDER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde considerar incluídos entre los fundamentos del recurso extraordinario concedido las cuestiones referentes a la interpretación de los arts. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 y 2 del decreto 6605/43, enunciadas en el capítulo del mismo escrito referente a la interposición del recurso ordinario, que fué denegado, al cual se remite respecto de dichos puntos el capítulo sobre el recurso extraordinario.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Conforme a lo dispuesto por los arts. 10 del decreto del 19 de diciembre de 1931 y 2, inc. h), del decreto 6605/43, corresponde cancelar la carta de ciudadanía otorgada a quien maliciosamente radicó el pedido respectivo ante un juez que no era el de su domicilio real, aunque aquélla haya sido acordada con conocimiento del hecho referido.

Sentencia del Juez Letrado

General Roca, 22 de setiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Este exp. nº 585, año 1950, seguido por el Sr. Procurador Fiscal de este Tribunal Letrado, contra Samuel Schnaider, por cancelación de Carta de Ciudadanía, del que,

Resulta:

El Dr. Carlos Alberto González Palau en funciones de Procurador Fiscal Federal ante este juzgado inicia juicio por cancelación de Carta de Ciudadanía, contra D. Samuel Schnaider, inmigrante ruso, que la obtuvo con fecha 3 de junio de 1940.

Expresa la demanda que, durante el curso del trámite pertinente, quien en aquel tiempo se desempeñaba como Fiscal Subrogante, Dr. José E. Gadano, con el objeto de dejar indudablemente establecido el último domicilio del causante,

solicitó una amplia investigación a los fines de la competencia del Tribunal interviniente.

Resultado de ella fué la constatación de que aquél, como viajante de comercio, solía venir con cierta frecuencia a este pueblo residiendo en esas ocasiones en el hotel "Toscano". Así lo declararon los testigos propuestos para ese efecto, pero la Policía Federal al ser requerida sobre el punto informó que en la época a que se refiere el requerimiento, el mencionado Schnaider era Gerente del Banco Industrial con asiento en la Capital de la República y tenía su domicilio real en esa Capital, en la calle Av. Forest. 646.

Que no obstante lo que manda el art. 11 del decreto del 1º de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, que determina la competencia del Juzgado Federal o Letrado de la Jurisdicción del último domicilio del peticionante para esta clase de causas, el Juez del proceso hizo lugar al pedido eludiendo burdamente la cuestión de competencia planteada por el Ministerio Fiscal.

Se designó para ese fin a un Fiscal *ad-hoc* coincidiendo la designación en el mismo letrado, a cargo del estudio en el que el interesado constituyó su domicilio legal. El funcionario *ad-hoc* dató su dictamen el día 3 de junio de 1940 y ese preciso día el Juez firmó la resolución favorable a sus pretensiones.

Ofrece probar el actor que el Fiscal titular, en la fecha citada, ya había reasumido sus funciones; sin embargo no se le corrió vista del expediente. También probará —afirma— que el dictamen que comenta lo preparó el mismo Juez que se pronunció en definitiva.

Con esta forma tan irregular en la sustanciación del pedido se violaron expresas disposiciones legales, lo que ha colocado a su beneficiario en el ámbito de las sanciones que prevé el inciso h) del art. 2º del decreto 6605/943.

b) Que Samuel Schnaider comparece a estar a derecho en la audiencia señalada por el Tribunal que ajustó el procedimiento al impuesto por el art. 3º del decreto y en el mismo acto el accionado presenta un memorial en el que produce sus descargos.

Relata en él su vida; llegó al país como inmigrante a los doce años de edad; pasa revista a las distintas y sucesivas etapas de su permanencia en la Argentina, meritúa las grandes dificultades para poder progresar, enumera las ocupaciones que debió cumplir, desde peón hasta Gerente de Banco, pasando durante el interin del uno al otro, vendedor ambulante,

viajante de comercio por cuenta propia, y empleado modesto de una modestísima institución de crédito.

Esta institución tuvo una evolución económica harto favorable a la que no fué ajeno el relatante y es de este modo que con el correr de los años la misma se convirtió en el Banco Comercial con giro en esa ciudad de Buenos Aires, en el que fué nombrado su ex empleado para ocupar la Gerencia.

A pesar de todo, estos adelantos no le satisficieron y en pos de sus inquietudes de mejoramiento, en 1940 intentó una combinación comercial con Jaime Kaplan, vecino de Villa Regina, trasladándose al Territorio en el deseo de concretarla. En uno de esos viajes realizados decidió gestionar la Carta de Ciudadanía.

Con posterioridad, razones de índole personal lo hicieron desistir de sus propósitos de residencia en Río Negro.

Estudia el memorial de la ley de la materia y extrae conclusiones favorables a la defensa de su autor tales, como la que es *la residencia y no el domicilio* la que determina la competencia del Tribunal en los juicios que sobre ella versan y sostiene, por el juego de esta premisa, que en la situación especial de que se trata, el Juzgado Letrado de Río Negro, era competente para intervenir.

Niega la aplicabilidad de la norma legal traída a colación por el apoderado Fiscal en virtud de lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil que consagra la irretroactividad de las leyes y su vigencia para el futuro y finalmente subvalora la importancia de la transgresión si la hubiere configurado, y le resta magnitud para rendir los efectos perseguidos al accionar. Estas razones, lo inducen a considerar conducente el rechazo de la demanda.

c) Que en la misma audiencia celebrada, el suscripto provee la apertura a prueba del juicio y concede término extraordinario para su diligenciamiento.

d) Que a fs. 44 se hace parte en éste el letrado Dr. José J. Joison como apoderado del accionado y en ese carácter se lo tiene, en decreto de fs. 46 vuelta.

e) Que la segunda audiencia que prescribe el procedimiento especial del decreto 6605 se actúa a fs. 56 y sgts. a la que comparecen los testigos propuestos por ambos litigantes y se compilan en autos documentos traídos por el representante de Samuel Schnaider con los que se acredita su buena conducta, el matrimonio con mujer argentina y el nacimiento de hijos argentinos.

Considerando:

1º Que fundándose en la "falsedad y malicia" con las que procedió Samuel Schnaider para lograr ser ciudadano argentino de lo cual han sido trasunto fiel los sucesivos vicios legales que enervaron la sustanciación del respectivo expediente y señalando como la más grave de esas deserciones a la letra de la ley, su iniciación ante un juzgado extraño a la jurisdicción del domicilio real del solicitante, el Sr. Procurador Federal, que cita para el caso el art. 11 del decreto reglamentario de la ley 346 y el art. 2º de su igual nº 6605, propugna la cancelación de la carta de ciudadanía *sub-examen* a la que califica como mal concedida.

Que tres son los argumentos sustanciales en los que se apoya el responde para rebatir, a mi juicio sin éxito, las afirmaciones que se leen en el escrito de instauración.

I. Que la ley 346 y el decreto reglamentario nº 10.256 que regían la ciudadanía hablan de residencia y no se refieren al domicilio; de lo que se concluye, que es juez competente para la presentación el de la residencia no siendo imprescindible lo sea el del domicilio.

II. Que el decreto 6605 no puede sancionar una transgresión que es anterior al mismo, no siendo admisible que se atribuyan a sus previsiones efectos retroactivos.

III. Que la relevancia de la infracción es mínima comparada con la trascendencia de sus secuelas.

Asimismo se esmera en destacar los antecedentes de trabajo y laboriosidad que han normado su conducta en la República Argentina, en unión con mujer argentina y con un hogar asentado en esta Patria que integran hijos argentinos.

En este forma se traba la litis. Son razonamientos estrictamente jurídicos los del Fiscal, con toques sentimentales que complementan las citas de derecho, los de su contraria.

Me detendré en su estudio.

2º Que el art. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 es claro, tan claro que su interpretación no es dudosa. Dice su primera parte: "Los extranjeros comprendidos en el art. 2º de la ley 346 se presentarán personalmente por escrito en duplicado al Sr. Juez Federal o Letrado del Territorio de su domicilio..."

La asimilación entre los conceptos de residencia y domicilio a los efectos de la ley, que pretende demostrar el contestante de fs. 30, no tiene sentido en presencia del texto terminante del articulado.

La cláusula tiene su razón de ser; con ella se busca evitar la anarquía en las gestiones para obtener tan fundamental derecho. Porque si la competencia del tribunal que actuará en éstas se desprendiese de la mera residencia, sería suficiente una corta estadía en un punto cualquiera del país para solicitarla al juez de su jurisdicción, lo que equivaldría a entronizar el desorden en la administración de este sagrado derecho —la ciudadanía— que por su naturaleza supera los límites del común trámite judicial y exige de quien la conceda un máximo de precauciones en el conocimiento e investigación del que la pide —no reñida con la liberalidad que informa el espíritu de toda la ley—, las que serían imposibles de adoptar en el supuesto de una radicación circunstancial en el lugar, del extranjero interesado.

Que el informe de la Policía Federal que obra a fs. 16 de los autos Schnaider Samuel s./ carta de ciudadanía, exp. 124, año 1940, expresa textualmente: "el domicilio real del causante desde fecha anterior al 25 de enero de 1940 y hasta el presente, lo es la Av. Forest 646 de esta Capital".

Que el testigo Jaime Kaplan declara que Schnaider hizo cuatro o cinco viajes a Roca y aclara, al contestar una pregunta, sobre el sentido de estos viajes, que fueron con el objeto de conversar y acordarse sobre un negocio que ambos tenían en perspectiva, en el pueblo de Villa Regina.

Que acerca del domcilio real verdadero del demandado con estas piezas de prueba, se ha desvanecido cualquier interrogante. El mismo reconoce que sólo tuvo intenciones de establecerse pero que su residencia no llegó a ser permanente. Las manifestaciones de Kaplan dejan la sensación de viajes esporádicos y el referido informe de la Policía Federal excusa más comentarios al respecto.

La causal que motivó la instauración de la *litis*, está suficientemente probada y completada por la falsedad, ocultación y malicia puesta en la empresa de pasar por alto la obligación del domicilio.

En efecto, el decreto 6605 cuando enumera los casos que originarán la cancelación, habla de la falsedad, malicia u ocultación de antecedentes de importancia por parte del ciudadano.

Los tres extremos se han dado en el *sub-judice*. Falsedad, en el hecho de haberse denunciado un domicilio que realmente no se tenía; ocultación, en haber omitido la denuncia del verdadero; y malicia hubo de haber habido en el sólo conocimiento por parte del favorecido de las maniobras descubiertas en el trámite de la Carta, que debiendo contar con su instigación o por lo menos con su conformidad ya que las particularidades

de ella alejan la idea de espontaneidad en el que resultó ser directo agente.

De los detalles de su consumación hablan los testigos ofrecidos por el Fiscal.

El Dr. José Enrique Gadano, fs. 67, explica que siendo en el año 1940 Defensor Oficial del Juzgado y actuando como subrogante el Agente Fiscal Titular lo entrevistó el Dr. Colman Lerner para urgirlo a emitir su dictamen allí, en el sitio donde se desarrollaba la conversación, aduciendo apuro que no permitía demora, hablando al mismo tiempo favorablemente de la persona del solicitante, a lo que le contestó el doctor Gadano que le corrieran vista del expediente y que cuando por esta vía llegara a sus manos, opinaría sobre la competencia o incompetencia del tribunal y, temeroso de irregularidad, le pidió al titular de la Fiscalía de que lo estudiara con detenimiento. Se explaya más adelante al responder a una pregunta que la irregularidad que conoció en este asunto, consistió en no haberse dado vista al Ministerio Fiscal cuando el juicio estaba en condiciones, seguramente para eludir un dictamen contrario como también en el nombramiento de un abogado como Fiscal *ad-hoc*, que dió su estudio para la constitución del domicilio legal. Agrega como significativa la celeridad puesta en evidencia para resolver la causa sin dar oportunidad al Fiscal Titular que había regresado de Buenos Aires, para expedirse.

El testigo Fernando Bajos depone a fs. 61. Como empleado del Juzgado Letrado pasó a máquina un dictamen que le encargó su juez y no recuerda bien aclara, si lo recibió directamente al dictado o lo transcribió de un borrador que le entregara su superior.

Son dos testigos hábiles y calificados. Por el ponderable concepto que merecen en el medio, estimo sus declaraciones de conformidad con las reglas del art. 204 del Cód. de Proc. Por el contacto íntimo que les cupo en razón de sus empleos con las anormalidades relacionadas, sus testimonios tienen fuerza de maza destructora de cualquier tentativa reivindicadora de la conducta de sus agentes.

El episodio de esta Carta de Ciudadanía tuvo resonancia en su época. Comentarios periodísticos se hicieron eco de él y fué uno de los cargos que integró el pedido de juicio político contra el Dr. Carlos Colman Lerner, ante la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Lo expone el testigo Augusto Hunter en su comparencia de fs. 56.

Todo lo que da la pauta de la parcialidad con que se procedió. No es aventurado pensar que ella contaba por lo menos con la anuencia del recurrente y ese conocimiento, anuencia o instigación de actos irregulares configura una actitud maliciosa suya, que lo incluye en el ámbito del inc. h) del art. 2º del decreto 6605.

3º Que el decreto 6605 es aplicable al *sub-judice*, no hay discusión. La ciudadanía y todo lo que es inherente a su concepto es cuestión de orden público y si bien es cierto que el art. 3º del Código Civil establece que "las leyes disponen para lo futuro; no tienen efectos retroactivos, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos", el art. 5º del Código señala una excepción a la generalidad de la norma cuando habla de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público".

4º Que no es nimio el requisito eludido por Schnaider en la adquisición de la Carta de Ciudadanía, ni desproporcionado con la sanción que mueve a este juicio, cuando a la omisión la rodeaban las graves circunstancias señaladas más arriba.

En el juzgamiento de este punto incidirán profundas y personales convicciones del proveyente y que parecerían no haber sido consideradas en su real trascendencia en los descargos del imputado.

Que la ciudadanía argentina es un honor.

No necesito calificarlo como el más alto honor a que puede aspirar todo habitante que no gozando del privilegio de ostentarlo desde su origen, se albergue en la generosidad del vasto suelo comprendido por nuestras fronteras.

No es mercancía que se compra o que se vende. No está dentro del comercio de las influencias o del dinero.

A la ciudadanía no se puede llegar usando de medios deshonrosos, ni siquiera tortuosos. Porque sería atentar contra su carácter prístino.

Descalificadas son para asunto tan sublime, las artimañas legales de que se valgan los que aspiran a obtenerla vulnerando la letra o el espíritu de las leyes y reglamentos que la rigen.

Que este pronunciamiento se ha limitado a objetivizar en base a la prueba aportada, el comportamiento de un Juez —el de la causa— en la emergencia.

No se ha detenido sobre él sino lo necesario, tras la incidencia de ese comportamiento sobre la carta de ciudadanía debatida.

Los posibles delitos emergentes están prescriptos, como ser los declarados en el correspondiente proceso criminal formado por denuncia del vecino de este pueblo, D. Augusto Hunter.

Reflexiona el infrascripto, que el olvido que impone la ley por el simple transcurso del tiempo y que se define en la prescripción decretada, no es perdón que aliviará la conciencia del o de los culpables. Dios y la Patria decidirán supremamente sobre sus acciones, por la enorme e injustificable falta, de liviandad, en la disposición de lo que, —como se ha dicho en esta sentencia— honra, da derechos y crea dignificantes obligaciones.

5º Que el decreto 6605 está todavía en vigencia y únicamente en su art. 1º se ha modificado.

Por decreto 13.684/947 se limitó la suspensión de la concesión de la ciudadanía argentina por naturalización a los alemanes y japoneses, gozando éstos actualmente de este derecho por una ulterior y última reforma.

Las restantes cláusulas del decreto originario subsisten y fueron ratificadas por la ley 13.030.

6º Que el tenor de los considerandos que preceden orienta y fundamenta la resolución que recaerá en el *sub-lite*.

No corresponde hacer lugar al otro sí del alegato porque la adición que se quiere integre la parte dispositiva del presente, no concuerda con lo que ha quedado definitivamente sentado y probado en el cuerpo de este fallo.

Por ello, Resuelvo:

Declarar cancelada la Carta de Ciudadanía otorgada el 3 de junio de 1940 por el Juez Letrado del Territorio de Río Negro con asiento en General Roca a Samuel Schnaider, natural de Odesa, Rusia, hijo de Arie Schnaider y de Scheina Feiga de Schnaider, casado, nacido el 14 de mayo de 1901, Gerente del Banco Industrial, llegado al país el 8 de agosto de 1918 y domiciliado en la Capital Federal, Av. Forest 646. — *Oscar E. Serantes Peña.*

Aclaratoria

General Roca, 10 de octubre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que siendo procedente lo peticionado,

Resuelvo:

Aclarar la sentencia dictada en estos autos a fs. 86 y sgts., en el sentido de que las costas se imponen al vencido, Sr. Samuel Schnaider. — *Oscar E. Serantes Peña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 13 de abril de 1951.

Vistos y considerando:

Que la resolución de fs. 86, por la que se cancela la Carta de Ciudadanía de D. Samuel Schnaider, se funda en razón de encontrarse comprendido en el supuesto de "falsedad, malicia u ocultación de antecedentes de importancia" en la gestión de la misma (art. 2, inc. h), del decreto 6605/43).

Que del examen de lo actuado en el exp. agregado, nº 148, "Schnaider Samuel s./ Carta de Ciudadanía", resulta que éste al iniciar la gestión el 26 de enero de 1940, manifestó estar domiciliado en el estudio Capurro y Vapñarsky, calle Neuquén 545, de General Roca y para justificar su residencia, ofreció el testimonio de dos vecinos del lugar: Lerner y Risquín, quienes declararon que Schnaider tiene una residencia en el país de más de dos años y que lo conocen desde 1920 y 1917, respectivamente (fs. 10 y 10 vta.). Asimismo, en las actuaciones producidas, a instancia del Procurador Fiscal subrogante, para aclarar el domicilio de Schnaider, el nombrado Risquín vuelve a declarar manifestando que estuvo radicado en Gral. Roca por el espacio de varios años, hasta 1921.

Que la indicación de un estudio jurídico por domicilio por parte del solicitante de ciudadanía, no escapa al conocimiento del Fiscal titular, ni al del Juez de la causa; y cuando dictamina sobre la procedencia de la ciudadanía el Fiscal *ad-hoc*, Dr. Capurro, enfoca la cuestión refiriéndose a la obligación practicada a fs. 24 y sgts. y da por satisfecha la investigación aceptando que el recurrente tuvo residencia en Stefenelli hasta el año 1921, situación ésta que tuvo en cuenta el propio Juez al acordar la ciudadanía, al expresar que a pesar de encontrarse Schnaider actualmente en Buenos Aires (junio 3 de 1940), había probado su residencia en la República desde 1913.

Que la constitución del domicilio legal a tal efecto, la explica razonablemente el interesado cuando dice que pensó radicarse definitivamente ante un ofrecimiento que hizo Jaime Kaplan para encargarlo de su negocio en Villa Regina, razón por la que efectuó varios viajes durante los años 1939 y 1940, propósito que luego no concretó. Estas manifestaciones han sido ratificadas por el aludido Kaplan y no han sido desvirtuadas por ninguna de las constancias de autos.

Que el procedimiento de oficio en el trámite de las cartas de ciudadanía observado en el exp. nº 148, aparece cumplido con sujeción al decreto reglamentario del decreto del 19 de diciembre de 1931, comprobándose que Schnaider no tenía ningún antecedente de los previstos en el art. 10 incs. d) y f), agregándose a la información los certificados policiales, de inmigración, informes y declaraciones que fueron requeridos por el Juzgado de General Roca, a tal efecto.

Que en tal situación y teniendo en cuenta que las únicas intervenciones directas de Schnaider en el trámite de su carta de ciudadanía son aquellas que inicialmente tiene al presentar la solicitud y al hacérsele comparecer a los efectos del examen *de visu*, no puede afirmarse con propiedad que exista autoría, ni connivencia efectiva, ni instigación de su parte en la gestación y realización de las supuestas irregularidades que se mencionan en la resolución recurrida; y si bien debe admitirse que Schnaider no tuvo domicilio real en Gral. Roca durante el período en que sustanció el pedido de su carta de ciudadanía, a la luz de los antecedentes aportados no resulta tampoco que haya empleado falsedad, malicia u ocultamiento de esa circunstancia al sólo objeto de substraerse, por causa torpe, por lo inexplicable, de la jurisdicción territorial de otro Juzgado Nacional competente como el de Gral. Roca para la tramitación de cartas de ciudadanía.

En el caso, han sido consentidos los procedimientos por las partes en la instancia respectiva y no constituyendo una excepción a ese principio lo dispuesto en el art. 11 del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, no existe vicio procesal que pueda dar lugar a la anulación de los procedimientos o del auto acordando la carta de ciudadanía a Samuel Schnaider, arts. 237 y 240 del Código de Procedimiento supletorio. A mayor abundamiento, debe dejar sentado que la supuesta incompetencia del Juez que otorgó la carta de ciudadanía no importa la "falsedad, malicia u ocultación de antecedentes de importancia" en la gestión de la misma (art. 2º, inc. h, del decreto 6605/43), pues, indudablemente, dicha disposición se refiere a circunstancias de orden personal del solicitante que, de haber sido conocidas, hubieran obstado a su concesión.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 86 y su aclaratoria de fs. 93 vta., y no se hace lugar a la declaración de nulidad pedida por el ministerio fiscal a fs. 100. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 4 de mayo de 1951.

Vistos y considerando:

Que en cuanto al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 102, resulta improcedente, pues la mantención de los recursos a que se refiere el texto invocado, art. 16 del decreto reglamentario de la ley 346, no puede referirse sino a aquéllos que las leyes autoricen, lo que en el caso no concurre, pues la ley orgánica 13.998 (art. 24, inc. 7°) no incluye entre las causas de conocimiento de la Corte Suprema, por recurso ordinario, las de la naturaleza de la presente.

Que con respecto al recurso extraordinario, habiéndose cuestionado la falta de uno de los requisitos exigidos por la reglamentación de la ley 346 para el otorgamiento de la ciudadanía argentina o sea, que la petición se formule ante el juez federal correspondiente a su domicilio, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la reglamentación citada, lo que importa poner en discusión la inteligencia de una ley (*latu sensu*) de la Nación, y habiendo resuelto este Tribunal contrariamente a la nulidad solicitada por el Ministerio Fiscal, en esta instancia, procede el recurso extraordinario fundado en los incisos 1° y 3° del art. 1° de la ley 48 y 6° de la 4055.

Por todo ello se deniega el recurso ordinario de apelación y se concede en cambio el extraordinario interpuesto a fs. 106 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y emplázase a las partes para estar a derecho en la instancia por el término de diez días. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1952.

Vistos los autos "Procurador Fiscal c./ Schnaider Samuel s./ cancelación de carta de ciudadanía" en los que se ha concedido a fs. 113 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la interposición conjunta a fs. 106 de los recursos ordinario y extraordinario, el primero de los

cuales no fué concedido (confr. asimismo lo resuelto en la fecha en la queja deducida contra esa denegación), ha sido causa de que las cuestiones comprendidas en el recurso extraordinario parezcan restringidas a las que se enuncian en el cap. b) del escrito respectivo (fs. 108 vta. y sigtes.). Débese, sin embargo, considerar incluída en él la relativa a la inteligencia del art. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 y a la del art. 2º del decreto ley 6605/43, pues ambas son normas federales y el recurrente ha hecho explícita cuestión de dicha inteligencia en el cap. a) del mismo escrito al referirse al recurso ordinario, y en el cap. b) se remite a lo expuesto sobre el particular en la primera parte del recurso.

Que la falta de domicilio del solicitante en la jurisdicción del juez que otorgó la carta constaba en el expediente respectivo, pues el Defensor que ejercía funciones de Fiscal subrogante hizo expresa cuestión de ello a fs. 23 determinando la investigación comprobatoria corriente de fs. 24 a fs. 28.

Que ello no obstante el Juez de la causa otorgó la carta por entender que bastaba al respecto la prueba de la residencia en el país y la gestión personal por parte del solicitante, de todo lo cual había noticia en autos (fs. 30 del expte. originario).

Que, en consecuencia, trátase de saber, habida cuenta de lo dispuesto por los preceptos legales enunciados, si el hecho de radicar el pedido de la carta ante un juez que no es el del domicilio real de quien la solicita, sin expresar cuál era entonces dicho domicilio, es causal de cancelación aunque en definitiva la carta haya sido otorgada en conocimiento del hecho referido.

Que esto último no puede constituir por sí solo en el caso singularísimo de que se trata, obstáculo insalvable para considerar la cancelación pedida, porque la

intervención del representante fiscal titular que en vista de la objeción hecha por el funcionario subrogante a fs. 23 hubiera podido y debido recurrir de la decisión del Juez, fué impedida por este último con la notoria irregularidad de hacer notificar su pronunciamiento al Fiscal ad hoc no obstante que en esa fecha ya estaba en ejercicio el titular. A ello se agrega, 1º que dicho representante ad hoc fué designado innecesariamente a fs. 29 pues según las declaraciones calificadas de fs. 41 y fs. 43 del expediente originario —empleado del Juzgado el primero y Defensor Oficial el segundo— la licencia del Fiscal subrogante produjo falta de representación oficial sólo durante un día, y 2º que la designación recayó en la persona del abogado en cuyo estudio había constituído domicilio el solicitante.

Que la estabilidad de lo actuado no puede serle opuesta a la dilucidación en que está interesado el orden público desde que el principal fundamento de esa estabilidad tiene que ser un procedimiento de inobjetable regularidad. Si la interpretación legal que ha determinado el otorgamiento de una carta de ciudadanía se encuentra indisolublemente vinculada con la apreciación de la conducta del solicitante, y la vía por la cual hubiera podido y debido hacer cuestión de ella el funcionario que está puesto por la ley para el resguardo de su aplicación fué obstruída por el juez otorgante, como resulta de autos, la estabilidad en cuestión carece de fundamento.

Que lo dispuesto por el art. 11 del decreto mandando radicar el pedido de ciudadanía ante el juez nacional del domicilio del solicitante tiene importancia substancial, tanto porque tratándose de una norma de orden público la jurisdicción por ella establecida es formalmente improrrogable, cuanto porque es manifiesto el propósito de situar el trámite del pedido donde la in-

vestigación correspondiente puede hacerse en mejores condiciones. Por consiguiente quien hace el pedido, como en este caso, diciéndose "domiciliado" en "la localidad" donde lo formula (fs. 1 del expte, respectivo, párrafo primero) sin estarlo, procede con malicia y ocultación de un antecedente de importancia. Lo cual, conforme a lo establecido en el art. 2º, inc. h) del decreto ley 6605/43, autoriza la cancelación que solicita el Sr. Representante del Ministerio Fiscal.

Que la ciudadanía sólo debe otorgarse a quien haya observado conducta "irreprochable" (decreto del 19 de diciembre de 1931, art. 10). Y si bien este requisito de la ley no se ha de aplicar con rigor literal, no cabe duda de que es reprochable, en orden a la obtención de la ciudadanía, precisamente, el procedimiento malicioso de solicitarla substrayéndose a una seria exigencia legal, sin que importe que se haya tratado de una malicia inútil porque el solicitante no hubiese tenido nada que ocultar mediante esa radicación irregular. Si la radicación era ilegal, si se la hizo ocultando el domicilio real y si no se la puede considerar justificada por el propósito, —que sólo ahora se manifiesta—, de establecerse en aquella jurisdicción a donde entonces sólo hacía viajes esporádicos y donde se detenía apenas breves días, la actitud inhabilitaba al solicitante para obtener una incorporación a la ciudadanía nacional que requiere, sin duda y por de pronto, el leal acatamiento de las leyes de la Nación, acatamiento del que es obvio que deba darse prueba en el acto de requerir esa incorporación.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PROCURADOR FISCAL v. SAMUEL SCHNAIDER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con arreglo a las leyes 4055 y 13.998 es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas referentes a la concesión o anulación de cartas de ciudadanía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La disposición del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, es inaplicable al caso en que no media alguno de los conflictos allí previstos ni efectiva privación de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación por cuya denegatoria se interpone esta queja no está autorizado por la ley 13.998.

Corresponde, pues, desestimar esta presentación directa. — Buenos Aires, julio 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1952.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca en la causa Procurador Fiscal c./ Schnaider, Samuel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la improcedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas referentes a

la concesión o anulación de cartas de ciudadanía fué declarada, durante la vigencia de la ley 4055, en la sentencia publicada en Fallos: 187, 293.

Que a la misma conclusión corresponde llegar en el caso de autos con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 13.998 por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc. 7º. A lo cual cabe agregar que la disposición del inc. 8º del citado artículo es inaplicable por no mediar alguno de los conflictos allí previstos ni efectiva privación de justicia.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAYMOND Y CÍA. S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si para denegar la inscripción de la marca de fábrica "Ray-Loc" la sentencia apelada no ha procedido a descomponer esa denominación para examinar si contenía o no palabras extranjeras prohibidas por la ley, pues ella aparece ya descompuesta precisamente por el guión que se usa para unirla y de tal modo que es patente el empleo independiente del vocablo *Ray*, respecto del cual no se discute su calidad de extranjero ni su significado, carece de objeto que la Corte Suprema examine y decida la cuestión referente a saber si, con arreglo a la ley, procede o no efectuar la discriminación de las denominaciones cuyo registro se pretende. También resulta inoficioso examinar el significado de la voz "palabras" contenida en el art. 5º de la ley 11.275, para saber si sólo deben considerarse tales a las

que expresan alguna idea, ya que la denominación cuestionada contiene, en forma destacada e independiente, una palabra extranjera, con significado propio, prohibida por la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de julio de 1951.

Y vistos: el recurso del art. 34 de la ley 3975 interpuesto por Raymond y Cía. S. R. L. contra la resolución dictada por la Dirección de la Propiedad Industrial en la solicitud de registro de la marca "Ray-Loc", acta nº 336.264.

Y considerando:

1º Que la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial se funda en que la denominación "Ray-Loc" cae dentro de la denominación señalada por el art. 5º de la ley 11.275 y sus disposiciones reglamentarias que, en conjunto, determinan que las marcas nacionales no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional. La denominación reivindicada incluye la palabra "Ray-" que significa *rayo* en inglés y que resulta además vinculada a la naturaleza de determinados productos de la clase 6 (óptica) por lo que la marca solicitada también infringe el art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley 3975.

2º Que conforme a la reiterada jurisprudencia la procedencia legal de una marca debe juzgarse ateniéndose al conjunto de su leyenda y no a sus vocablos componentes tomados aisladamente. Por tanto no corresponde proceder como lo hiciera la Dirección de la Propiedad Industrial a desmembrar la denominación reivindicada para decidir sobre su registrabilidad.

Que apreciada del modo pertinente, la marca "Ray-Loc" no infringe la ley 11.275, ni el art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley 3975, puesto que no es palabra del idioma inglés (ver fs. 24) ni tiene significado alguno en castellano, resultando ser de total fantasía.

Por ello, resuelvo:

Revocar la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial dictada en la solicitud de registro de la marca "Ray-Loc", acta nº 336.264 pretendida por Raymond y Cía. S. R. L. para distinguir productos de la clase 6. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 19 de octubre de 1951.

Vistos y considerando:

Que se solicita el registro de la marca "Ray-Loc" para distinguir productos de la clase 6, del nomenclator oficial, que fuera denegado por la Dirección de la Propiedad Industrial por considerar que dicha locución incluye la palabra "Ray" de origen inglés, que significa *rayo* resultando, por tanto, imposible su registro de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.275.

La sentencia apelada funda su pronunciamiento para revocar la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial, en las siguientes consideraciones:

a) "Que conforme a la reiterada jurisprudencia la procedencia legal de una marca debe juzgarse ateniéndose al conjunto de su leyenda y no a sus vocablos componentes tomados aisladamente. Por tanto no corresponde proceder como lo hizo la Dirección de la Propiedad Industrial a desmembrar la denominación reivindicada para decidir sobre su registrabilidad."

b) "Que apreciada del modo pertinente la marca "Ray-Loc" no infringe la ley 11.275, ni el art. 3º, incs. 4º y 5º de la ley 3975 puesto que no es palabra del idioma inglés ni tiene significado alguno en castellano resultando ser de total fantasía."

Respecto a la primera consideración corresponde expresar: que si bien es cierto que reiteradamente se ha resuelto que la procedencia legal de una marca debe juzgarse ateniéndose al conjunto de la leyenda y no a sus vocablos componentes tomados aisladamente, debe tenerse en cuenta que ese criterio, en el sentido de no admitir el examen fragmentario del conjunto solicitado como marca, no es riguroso. En efecto cabe señalar al respecto, que este Tribunal en el caso de la marca "Hucognac" llegando a la conclusión de que dicha marca no era registrable. De consiguiente, queda demostrado, que el principio sustentado por el Sr. Juez *a-quo* en su sentencia de fs. 35 no es absoluto y por el contrario procede discriminar en algunos casos la denominación reivindicada, para decidir sobre su registrabilidad, dado que la similitud de ambos casos obliga a ajustarse a la doctrina emergente de la causa arriba invocada

sin que ello implique desintegrar la unidad de interpretación jurisprudencial del derecho marcario.

En lo que se refiere a la segunda consideración expuesta por el Sr. Juez *a-quo*, resulta evidente que la solicitud de marca formulada por los peticionantes lo constituye una palabra de origen inglés, vale decir de idioma extranjero vivo, puesto que "Ray" traducido a nuestro idioma, significa *rayo* (ver *Appleton's New Spanish Dictionary*, pág. 379) y en consecuencia teniendo en cuenta el origen foráneo de dicha expresión, tal circunstancia impide su inscripción, como marca de acuerdo a la prohibición establecida en el art. 5° de la ley 11.725 que hace prevalecer imperativamente el uso de nuestro idioma en la selección y adopción de marcas para distinguir productos, toda vez que la citada ley en ningún caso permite "que se registren o reinscriban, aún cuando sean nombres de fantasía, palabras que no sean sino de idioma nacional, salvo que se tratasen de nombres de personas". Por otra parte, no obsta a esta conclusión el argumento en que se apoyan los solicitantes de que a "Ray" se le ha adicionado la partícula "loc" esta última sin aparente significado, que le daría el grado de fantasía exigido por el art. 1° de la ley 3975, dado que el guión que separa ambas expresiones aísla perfectamente la voz foránea, imprimiéndole al conjunto una neta procedencia de marca extranjera".

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 35 y se confirma la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que denegó el registro de la marca "Ray-Loc". — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*.

AUTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1951.

Y vistos:

La resolución administrativa y el fallo confirmatorio de este Tribunal se han ajustado estrictamente al texto del art. 5° de la ley 11.275 que no admite el uso de denominaciones foráneas, a los fines del registro de marcas; por lo que no corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, en el escrito precedente. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Rernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones, que el interesado funda en la interpretación que asigna a normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 14, inciso 3, de la ley 48.

Correspondería, pues, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, febrero 1º de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1952.

Vistos los autos «Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Raymond & Cía. S. R. L. s./ apelación a la designación de registro de marca "Ray-Loc"», para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el caso de autos no se ha descompuesto la denominación que se pretende registrar, para examinar si contenía o no palabras extranjeras prohibidas por la ley: aquélla aparece ya descompuesta precisamente por el signo que se usa para unirla y de tal modo que es patente el empleo independiente y destacado de un vocablo —Ray— respecto del cual no se discute en autos su calidad de extranjero ni su significado.

Que carece así de objeto examinar y decidir aquí en general si con arreglo a la ley procede o no efectuar la separación o discriminación de los componentes de las denominaciones cuyo registro se pretenda.

Que también es, de tal modo, inoficioso examinar el significado de la voz "palabras" contenida en el ar-

tículo 5 de la ley 11.275 para saber si sólo deben considerarse tales a las que expresan alguna idea, ya que de la propia denominación cuyo registro se persigue resulta que contiene, en forma destacada e independiente, una palabra extranjera, con significado propio, prohibida por la ley.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SECRETARIA DE AERONAUTICA DE LA NACION v. ENRIQUE ASTENGO S. A.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria si la petición del expropiado, formulada en el sentido de que se declaren las costas a cargo del expropiador, importa en verdad un pedido de reposición de lo resuelto anteriormente por la Corte Suprema sobre una de las cuestiones sometidas a su fallo, solicitud que no encuadra en el art. 24, inc. 4°, de la ley 13.998.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las disposiciones del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264, son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la aplicación retroactiva de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La circunstancia de que la ley 13.264 haya entrado en vigencia durante el trámite de la causa y de que la expropiada no determinara, conforme a sus preceptos, antes de su fallo en primera instancia, el monto de sus pretensiones, no impone la aplicación de las costas al expropiador, prescindiendo del nuevo régimen legal para los supuestos de silencio del interesado sobre aquel punto; conclusión que no sería justa en un caso —que es el de autos— en que el expropiado ha tenido ocasión adecuada y oportuna para precisar el límite de sus exigencias, que no ha utilizado con visible reticencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1952.

Vistos los autos: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación c./ Enrique Astengo S. A. s./ expropiación", para decidir sobre la aclaratoria solicitada.

Y considerando:

Que la petición de fs. 479 importa en verdad un pedido de reposición de lo resuelto por esta Corte a fs. 477 sobre una de las cuestiones sometidas a su fallo. Tal solicitud no encuadra en el art. 24, inc. 4, de la ley 13.998 y es por consiguiente improcedente.

Que, por otra parte, tanto la posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley 13.264, cuanto el carácter de representantes de los peritos de las partes ante el Tribunal de Tasaciones, han sido establecidos por reiterados precedentes de esta Corte. —Fallos: 214, 439

y 563; 215, 470; 217, 12 y 89; 218, 64 y 280; 219, 440 y otros—.

Que la circunstancia de que la ley 13.264 haya entrado en vigencia durante el trámite de la causa y de que la demandada no determinara, conforme a sus preceptos, antes de su fallo en primera instancia, el monto de sus pretensiones, no impone la aplicación de las costas al expropiado, prescindiendo del nuevo régimen legal para los supuestos de silencio del interesado sobre aquel punto. Tal conclusión no sería justa en un caso —que es el de autos— en que el expropiado ha tenido ocasión adecuada y oportuna para precisar el límite de sus exigencias —fs. 367 y fs. 398— que no ha utilizado con visible reticencia.

En su mérito se declara improcedente la aclaratoria pedida a fs. 479, debiendo estarse a lo decidido a fs. 477.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAMON EDUARDO BARROS v. RAFAEL SENES

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja no es susceptible de ser deducido telegráficamente (1).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 212, 186.

FRANCISCO SPADAFINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —en razón de las circunstancias de hecho resultantes de autos— deniega la ciudadanía postulada por el solicitante, y que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, con los que no tienen relación directa las garantías invocadas de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No corresponde decidir por la vía del recurso extraordinario la cuestión referente a la invalidez del decreto reglamentario de la ley 346, tardíamente alegada en el escrito de interposición del recurso, pues pudo ser prevista y planteada con anterioridad, y que, además, sólo se funda por el recurrente en el desconocimiento de garantías constitucionales que carecen de relación directa con los fundamentos no federales de la sentencia apelada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal Especial y contencioso-administrativo, que no hizo lugar a la carta de ciudadanía argentina solicitada por Francisco Spadafino, se funda en razones de hecho y prueba insusceptibles de revisión por V. E., según lo tiene declarado en forma reiterada la Corte.

Corresponde, por ello, declarar bien denegado el recurso extraordinario a fs. 31 de los autos principales, que corren por cuerda separada. Buenos Aires, febrero 11 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Spadafino Francisco s./ carta de ciudadanía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia que deniega la ciudadanía postulada por D. Francisco Spadafino, en razón de las circunstancias de hecho resultantes de autos, tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla —Fallos: 196, 184— con los que no tienen relación directa las garantías invocadas de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la alegación de la invalidez del decreto reglamentario de la ley 346 —de ser tal lo expresado a fs. 30— aparte de que es tardía —Fallos: 212, 258— no aparece fundada sino en el desconocimiento de las garantías constitucionales arriba mencionadas.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1952 — MARZO

CENTRO DE CABOTAJE Y MARITIMO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 2, inc. f), de la ley 12.612, y 3), inc. b), del decreto 6395/46 —ley 12.921—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales a que se alude en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no mantenidas en segunda instancia.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Las circunstancias de que el asesor letrado a sueldo de una corporación —en el caso el Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino— realice sus tareas fuera de las oficinas de aquélla y sin sujeción a horario, así como la organización interna del trabajo del asesor con los colaboradores de su estudio y la distribución de las entradas entre ellos, no obstan a la existencia de la relación de dependencia necesaria a los efectos de la afiliación al régimen jubilatorio de la Marina Mercante.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, en las cuales el Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino, cuestiona la inclusión en el régimen del decreto-ley Nº 6395/46, del Asesor Letrado de la mencionada entidad y vistos los reiterados requerimientos formulados por la sección del decreto-ley citado para que la aludida empresa remitiese las planillas de aportes e ingresare el importe de lo que adeuda por ese concepto, sin que haya dado cumplimiento, esta Comisión aconseja:

1º) Declarar que corresponde la afiliación obligatoria al régimen del decreto-ley Nº 6.395/46, del Dr. Carlos M. Mayer, Asesor Letrado de la entidad Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino.

2º) Intimar a la entidad "Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino", para que dentro del término perentorio de diez (10) días a contar desde la fecha de notificación auténtica de esta resolución, remita a la Sección del decreto-ley 6395/46 las planillas de sueldos correspondientes al Dr. Carlos M. Mayer hasta el 30 de junio de 1946, e ingrese la suma de dos mil veintinueve pesos con tres centavos ($ 2.029,03 m/n.) moneda nacional que adeuda por tal concepto según informe de Inspección General de fs. 28, con más los intereses legales devengados por retardo en el depósito de los aportes, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones penales dispuestas en el decreto-ley citado.

3º) Notificar al interesado por Secretaría General y oportunamente devolver las actuaciones a la Sección de origen a sus efectos. — Comisión decreto-ley Nº 6.395/46, 3 de diciembre de 1948.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En el juicio Cuschnir María A. Aranovich de, c./ Caja de Jubilaciones Bancarias", en que la Excma. Sala 1a. decidió no afiliar al letrado asesor de una Compañía de Seguros, la Excma. Corte Suprema de la Nación, en sentencia de 20 de julio ppdo., revocando esa resolución, ha sentado la doctrina de que basta

la percepción de un sueldo predeterminado por un abogado asesor, para considerarlo empleado en relación de dependencia permanente con su empleador, y en consecuencia, sujeto a la afiliación con los aportes de ley.

Siendo idéntico el presente caso del Dr. Carlos M. Mayer abogado del Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino, por percibir sueldo en ese concepto, y no pudiéndoselo tener por tanto comprendido en la excepción del inc. b) del art. 3º del decreto ley 6395/46, no obstante la función liberal en cuyo carácter presta el servicio, corresponde de acuerdo al art. 95 de la Constitución Nacional, resolver conforme a la sentencia aludida de aquél superior tribunal, confirmándose la apelada en el *sub-lite*.

Dejo así evacuada la vista que se me ha conferido y también a salvo mi opinión en los términos que la he expresado en el juicio de la referencia.

Despacho, 10 de agosto de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de junio de 1951.

Vistos y Considerando:

Que en las presentes actuaciones, el Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino, recurre ante la Alzada, agraviándose de la resolución de fs. 39 y vta. en cuanto declara que corresponde la afiliación al régimen del decreto-ley 6395/46 al Dr. Carlos M. Mayer intimándole asimismo la remisión de la planilla de sueldos correspondiente y el depósito del monto e intereses de los aportes jubilatorios adeudados por tal concepto.

Que del examen y estudio de la causa, se desprende, tal como lo pone de relevancia el Procurador General en su dictamen, que el caso sub-examen, es análogo al planteado en autos "Cuschnir, María A. Aranovich de c./ Caja de Jubilaciones Bancarias s/ Computación de Servicios", que tramitaran por ante la Sala 1ª. de este fuero en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de fecha 20/7/50, sentó doctrina contraria al temperamento que propugna en la emergencia el recurrente, declarando que está sujeto a afiliación y pago de los aportes legales, el abogado asesor de una compañía de seguros que percibía un sueldo predeterminado, toda vez que en tales

condiciones debe considerárselo como un empleado en relación de dependencia permanente con su empleador.

Que en el caso mencionado *supra* consideró el alto Tribunal que en las condiciones indicadas, el abogado a sueldo fijo y predeterminado resultaba equiparado a los empleados de la empresa porque a dicha forma de retribución, corresponde por parte del profesional la obligación de estar permanentemente a disposición de esta última —su "empleador"— en orden a la prestación de asistencia jurídica, sin menoscabo, como es natural, de la libertad de juicio que debe presidir el ejercicio de su profesión, es decir que se consideró al abogado a sueldo en "relación" de dependencia permanente con la empresa o compañía que ha contratado sus servicios de ese modo y que la "forma de retribución que incluye, sin duda, el pago del trabajo, comporta, además, para quien paga el sueldo, la seguridad de contar con asistencia profesional cuantas veces requiera, pues el profesional a sueldo contrae, por el hecho de estarlo, el compromiso a que se aludió en el considerando anterior".

Tales consideraciones de estricta aplicación al caso subexamen, resultan por sí solas suficientes para desestimar los agravios traídos por el recurrente, los cuales deben ser rechazados. Así se declara.

Por ello, lo dictaminado por el Procurador General y lo dispuesto por el art. 2º, inc. ñ), del decreto 6.395/46 ley 12.921, se confirma la resolución recurrida de fs. 39 y vta. en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión planteada en estas actuaciones guarda marcada analogía con la que contempló V. E. en 217, 529. De acuerdo con lo allí resuelto, cabe concluir que tanto antes como después de la entrada en vigencia del decreto-ley Nº 6295/46, el Dr. Carlos M. Mayer se encontraba comprendido en el régimen jubilatorio de la Marina Mercante, durante el tiempo considerado en la reso-

lución de fs. 39 vta. Ningún pronunciamiento corresponde por ahora sobre cuál sea su situación actual.

Por cierto, el régimen interno de trabajo y distribución de entradas imperante en el estudio del Dr. Mayer no puede incidir en absoluto en lo que a su situación frente a la Caja se refiere.

En cuanto a las cuestiones constitucionales también planteadas, observo que las mismas no fueron mantenidas en la memoria de fs. 61 ni tratadas por el tribunal *a quo*, por lo que tampoco pueden ser consideradas por V. E. en la instancia promovida.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, Diciembre 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino s./ afiliación ley Nº 12.612", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 83 es procedente, con arreglo a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 217, 529, en cuanto se halla en cuestión la inteligencia de los arts. 2, inc. f), de la ley 12.612, y 3, inc. b), del decreto 6395/46 (ley 12.921).

Que las cuestiones constitucionales a que se alude en el escrito de interposición del recurso como fundamento del mismo, no han sido mantenidas ante la Cámara de Apelaciones (memorial de fs. 61 y sigtes.), por

lo que no corresponde pronunciarse sobre ellas (Fallos: 212, 101; 214, 294).

Que la cuestión sometida al pronunciamiento de esta Corte Suprema versa sobre el concepto de la relación de dependencia que, conforme a las disposiciones legales invocadas, deben tener con el empleador las personas que prestan sus servicios en función de profesiones liberales. Examinando una situación análoga planteada con respecto a otra Caja de Jubilaciones, esta Corte Suprema declaró en Fallos: 217, 529 que dicha relación existe en el caso del abogado a sueldo fijo predeterminado, porque a dichas formas de retribución corresponde por parte del profesional la obligación de estar permanentemente a disposición del empleador en orden a la prestación de asistencia jurídica, sin menoscabo de la libertad de juicio que debe presidir el ejercicio de la profesión.

Que la existencia de una remuneración fija percibida por el asesor del Centro de Cabotaje y Marítimo Argentino ha sido admitida por el fallo dictado a fs. 72 por la Cámara de Apelaciones de acuerdo con lo expuesto en el dictamen de fs. 71 por el Sr. Procurador General del Trabajo. Por lo demás, la seguridad que la relación existente entre el profesional y el recurrente comportaba para este último de contar con la asistencia jurídica de aquél todas las veces que la necesitara, no sólo no ha sido negada por el apelante sino que, por el contrario, aparece indudablemente reconocida a través de sus diversas presentaciones en estos autos.

Que con arreglo a lo expuesto, la circunstancia de que las tareas profesionales no se realizaran en las oficinas del empleador ni con sujeción a horario; el régimen interno de organización del trabajo del asesor con los colaboradores del estudio y la distribución de las entradas entre ellos son factores extraños a la relación

de dependencia de que se trata a los efectos previstos en la ley y el decreto en cuestión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAMON POBLET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Registros Civiles.

El juez del lugar en que está situada la oficina del Registro Civil donde se halla inscripto el nacimiento debe dar curso al exhorto dirigido por el juez del domicilio del interesado ante el cual tramitó la información tendiente a rectificar la partida respectiva, siempre que la resolución haya sido dictada cumpliendo los requisitos esenciales que para ello establezca la ley orgánica del registro mencionado y esté acreditado el domicilio del solicitante en el lugar en que produce la información [1].

ALBERTO BELTRAN FAVARIO v. LA COMERCIAL DE ROSARIO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento por la sentencia apelada de los requisitos

[1] 3 de marzo — Fallos: 215, 319.

legales para la validez del despido del actor, con arreglo al régimen de la ley 12.637 y de los decretos 15.355 —ley 12.921— y 20.268/46, toda vez que los preceptos de aquélla han sido declarados por la Corte Suprema de carácter común en cuanto guardan conexión con el Código de Comercio, es decir en lo atinente al régimen del trabajo, y en particular en lo referente al despido, legislado con alcance general por la ley también común 11.729.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas laborales son, en principio, de orden común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Siendo la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo subsanable en el ulterior trámite judicial, lo que en la especie ha ocurrido, corresponde concluir que no existe agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en dicha garantía el recurso extraordinario denegado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva, la sentencia apelada es contraria a las pretensiones que el interesado funda en la interpretación que atribuye a normas federales.

En consecuencia estimo procedente el recurso extraordinario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 14, inciso 3º de la ley 48, y pienso que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, febrero 1 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Favario Alberto Beltrán c./ La Comercial de Rosario Compañía Argentina de Seguros S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja se ha fundado sustancialmente en el desconocimiento por la sentencia apelada de los requisitos legales para la validez del despido del actor, con arreglo al régimen de la ley 12.637 —art. 3, inc. e)— de los decretos 15.355 —ley 12.921— y 20.268/46. Se ha alegado también la violación de la garantía de la defensa en juicio, invocándose al efecto el art. 29 de la Constitución Nacional.

Que por lo que hace a la ley 12.637 esta Corte ha tenido ocasión de reconocer la naturaleza distinta de los preceptos que comprende —Fallos: 199, 401— declarándolos de carácter común en cuanto guardan conexión con el Código de Comercio, es decir en lo atinente al régimen del trabajo, y en particular en lo referente al despido, legislado con alcance general por la ley también común 11.729. Es, en efecto, de advertir que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las normas laborales, son, como regla, de orden común. —Fallos: 215, 55 y otros—.

Que así la resolución de fs. 680 del principal, en cuanto deniega el recurso extraordinario fundado en la invalidez del despido del recurrente es ajustada a derecho.

Que son también bastantes para la denegatoria de

la apelación, las razones que se dan respecto a la defensa en juicio en el auto mencionado, con fundamento en doctrina de precedentes de esta Corte. Es, en efecto, jurisprudencia corriente del Tribunal que la omisión de audiencia en el procedimiento administrativo es subsanable en el ulterior trámite judicial, lo que en la especie, sin duda, ha ocurrido. —doctr. Fallos: 216, 58; 219, 155 y 518 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCISCO GUERRA Y OTRO v. INSTITUTO MASSONE S. A.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La disposición del arancel para abogados y procuradores —art. 11 del decreto 30.439/44— que prescribe que por actuaciones en segunda o ulterior instancia se regulará, en cada una de ellas, del 25 al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, no contempla explícitamente el caso de los recursos de queja por apelación denegada. Tales recursos difieren de las apelaciones concedidas, en cuanto en los primeros se debate sólo la procedencia de la instancia de alzada, en tanto que en las segundas, es objeto de la labor profesional también el fondo del pleito. La norma del citado art. 11 es, así, inaplicable a los recursos de queja, sin perjuicio de que se la tenga en cuenta a los efectos de la determinación proporcionada del monto a pagar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1952.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guerra Francisco y otros c./ Instituto Massone, S. A.", para decidir sobre la regulación de honorarios solicitada.

Y considerando:

Que la disposición del arancel para abogados y procuradores —art. 11— que prescribe que por las actuaciones en segunda o ulterior instancia se regulará, en cada una de ellas, del 25 al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de 1ra. instancia, no contempla explícitamente el caso de los recursos de queja por apelación denegada.

Que tales recursos difieren de las apelaciones concedidas, en cuanto en los primeros se debate sólo la procedencia de la instancia de alzada, en tanto que en las segundas, es objeto de la labor profesional también el fondo del pleito, circunstancia ésta explícitamente contemplada en Fallos: 213, 255.

Que, por consiguiente, en la regulación a practicar en los recursos de queja improcedentes no rige la norma del precepto mencionado, sin perjuicio de que se la tenga en cuenta a los efectos de la determinación proporcionada del monto a pagar. —doctr. Fallos: 206, 322 y otros—.

En su mérito y atento el monto del juicio y la importancia del trabajo practicado se regulan los honorarios del Dr. Walter Jakob en la suma de pesos mil

moneda nacional y los del apoderado Eduardo F. Magán, en la de pesos trescientos de igual moneda.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EDUARDO ISIDRO SANTIAGO

JUBILACION Y PENSION.

El principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de previsión mientras no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate de empleados en actividad. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

Si al solicitarse la jubilación del afiliado éste no se hallaba en actividad sino exonerado de su cargo por abandono de sus funciones, y si aquél falleció sin deducir, durante los quince años transcurridos desde que fuera separado, la reclamación administrativa o judicial tendien e a obtener reconsideración de dicha medida, es evidente que el hecho de la exoneración que, por no haber sido recurrido, se halla firme, ha fijado su falta de derecho a jubilación y, en consecuencia, la carencia de igual derecho de sus sucesores para obtener la pensión; sin que proceda alegar la falta de sumario previo, requisito que fué establecido por primera vez en el art. 54, inc. a), del decreto reglamentario de la ley 11.723 —del año 1935—, vale decir con mucha posterioridad al decreto de separación, dictado durante la vigencia de la ley 4349 que no requería tal sumario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1946.

Y vistos: esta causa seguida por Eduardo Isidro Santiago contra la Nación por reconocimiento de jubilación y cobro de pesos y

Resultando:

Que por medio de apoderado, el actor demanda, a fin de que se le conceda jubilación ordinaria y se le paguen los haberes devengados desde que dejó de prestar servicios, con intereses y costas.

Dice que ha cumplido con exceso el número de años de servicios que las leyes exigen para acordar jubilación, habiendo hecho los aportes a que estaba obligado. La Caja así lo entendió y oportunamente le otorgó la jubilación ordinaria, pero el P. E. revocó esa resolución. Rebate extensamente los fundamentos de ese decreto, sosteniendo, en síntesis, que fué exonerado sin sumario previo; que el abandono del servicio que se le imputa fué debido a que debió ponerse en salvo, ya que las nuevas autoridades nacionales instaladas después del movimiento revolucionario del 6 de setiembre de 1930, ocuparon su despacho oficial, allanaron su domicilio, secuestraron sus papeles y procuraron su detención; que esas circunstancias le impidieron presentarse ante sus jueces con la libertad necesaria para justificar su conducta; que todos los procesos que se le formaron, terminaron por sobreseimiento definitivo; que el art. 40 de la ley 4349 se limita a instituir una norma procesal por la cual se difiere el trámite de la jubilación hasta la terminación definitiva del proceso pendiente y no tiene el alcance que se le ha dado en el decreto impugnado y que el art. 37, inc. 2º de la misma ley, en que también se funda la denegación, requiere la existencia de condena judicial, para privar de la jubilación, lo que no ha ocurrido en el caso.

El Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda, niega todos los hechos que no reconozca expresamente o que no hayan sido reconocidos por el P. E. en las actuaciones administrativas. Desconoce al actor derecho a la jubilación que reclama y apoya su defensa en las consideraciones hechas por el Sr. Procurador del Tesoro en su dictamen en el expediente administrativo, que transcribe íntegramente.

Finalmente, opone la prescripción del art. 4027 del Código Civil, respecto a las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de iniciada la demanda, para el caso de que ésta prospere y la prescripción decenal del art. 4023, en cuanto a la acción.

Pide el rechazo de la acción instaurada, con costas.

Considerando:

Que atenta la naturaleza de las defensas opuestas por la Nación demandada, corresponde analizar, en primer término, la referente a la prescripción de la acción.

Que de los antecedentes administrativos existentes resulta que el actor dejó el servicio público el 6 de setiembre de 1930, como consecuencia del movimiento revolucionario que triunfó en esa fecha y tres días después, el día 9, fué exonerado por decreto del P. E.

Que desde entonces, hasta el día 29 de agosto de 1944 en que se interpuso la demanda, ha transcurrido con exceso el plazo de diez años que fija el art. 4023 del Código Civil para que se opere la prescripción y así corresponde declararlo.

Que no obsta a ello ni la presentación administrativa del actor pidiendo su jubilación ni la paralización de esas actuaciones como consecuencia de los procesos instaurados a aquél. Lo primero, porque, como reiteradamente lo tiene resuelto la Corte Suprema, el plazo para la prescripción no se interrumpe por las gestiones administrativas que haga el interesado sino solamente con la presentación de la demanda (Fallos: 184, 611; 187, 216 y 260). Lo segundo, porque si los procesos que se iniciaron contra el actor, demoraron hasta que las acciones se extinguieron por prescripción, ello se debió, única y exclusivamente a la voluntad del propio interesado, quien no se presentó nunca ante sus jueces naturales, sino que permaneció ausente en el extranjero. No han mediado aquí las circunstancias de excepción que prevé el art. 3980 del Código Civil y que pretenden justificarse con la situación política imperante en el país como consecuencia del movimiento revolucionario triunfante. En ningún momento dejaron de funcionar en el territorio de la Nación los tribunales constitucionales existentes con anterioridad a la revolución, de modo pues que el actor, como todos los habitantes del país, pudo ofrecer ante ellos todos los justificativos y descargos necesarios para desvirtuar las acusaciones que se le había formulado por delitos que se le imputaban en el desempeño del cargo público que desempeñó hasta su exoneración. Por otra parte, el 20 de febrero de 1932

se instalaron las nuevas autoridades constitucionales y normalizada la vida institucional de la Nación, nada impedía al actor comparecer ante sus jueces naturales y procurar la terminación de los procesos que tenía pendientes. El no haber obrado así sólo a él le es imputable y no puede, entonces, eludir sus consecuencias.

Por estos fundamentos, fallo: declarando extinguida la acción de Eduardo Isidro Santiago para obtener su jubilación y, en consecuencia, no se hace lugar a su demanda entablada contra la Nación. Sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 28 de junio de 1947.

Considerando:

Que la sentencia apelada ha admitido la defensa de prescripción decenal de la acción y esa es la única cuestión sometida en esta oportunidad a la decisión del Tribunal.

Que la parte actora hace presente en los apuntes supletorios del informe *in voce* que el fallo recurrido ha omitido considerar un hecho fundamental, como es la ausencia en el extranjero del Sr. Santiago; y que en tales condiciones el plazo para la prescripción no es de diez años sino de veinte, como lo prescribe el mismo art. 4023 del Código Civil en que se ha fundado esa defensa.

Que efectivamente, de las constancias de autos, en especial de fs. 39, donde el P. E. expresa que el actor se mantuvo prófugo en el extranjero y de fs. 146 vta. donde el representante del Fisco hace la misma afirmación, surge sin lugar a dudas la condición de ausente del actor, afirmada por otra parte en términos inequívocos en la sentencia de fs. 148.

Que en consecuencia el término para la prescripción no es el de diez sino el de veinte años, como lo sostiene la actora; término que no transcurrió entre el 9 de setiembre de 1930, fecha del decreto que exoneró a Santiago y el 29 de agosto de 1944, momento en que se interpuso la demanda.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 148 y vuelvan los autos al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre el fondo del asunto. Costas de esta instancia por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

Que la sentencia hace lugar a la prescripción de la acción opuesta por la Nación demandada, en razón de que el actor dejó el servicio público el 6 de setiembre de 1930 y la demanda se interpuso el 29 de agosto de 1944, no obstando a ello la presentación del actor pidiendo la jubilación, porque las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, ni tampoco es óbice al progreso de la defensa alegada por la Nación, la paralización de aquellas actuaciones, como consecuencia de los procesos incoados al actor.

Que la parte recurrente concreta su impugnación a la sentencia en dos agravios fundamentales: el primero, referente a la interpretación que debe darse al art. 4023 del C. Civil, mediando una resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones que manda reservar el expediente hasta la terminación de los distintos procesos que se substanciaban contra Santiago; y reportándose, el segundo, a la aplicación de la disposición del art. 3980 del C. Civil al caso de autos.

Que en lo que respecta al alcance legal que debe atribuirse a la resolución de la Caja, el agraviado no ha debilitado, ni menos destruído, la sólida argumentación del vigoroso dictamen del Procurador del Tesoro, que corre de fs. 26 a fs. 32, estableciendo que el solicitante de la jubilación no se ajustó a lo dispuesto en el art. 10 del decreto de octubre 19 de 1904, reglamentario de la ley 4349, ni se habrían cumplido los extremos preceptuados en el art. 40 de la ley 4349 y 57 del decreto reglamentario de la ley 11.923. La Caja infringió la disposición del art. 37, inc. 1º de la ley 4349, que deniega el derecho jubilatorio al que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño en los deberes a su cargo. El abandono del servicio que hiciera Santiago, el 6 de setiembre de 1930, importa, por tener a su cargo funciones concernientes al mantenimiento de la seguridad y del orden público, no sólo una grave falta administrativa, sino que configura a la vez, el delito previsto por el art. 252 del C. Penal. El cambio de orientación política, acaecido en la fecha en que Santiago hizo abandono de su cargo, no puede constituir a su favor un eximente de responsabilidad, porque su carácter de empleado le imponía el deber de permanecer ajeno a la militancia política.

Que la ineficacia de la resolución de la Caja se corrobora al correlacionarla con las disposiciones del art. 40 y art. 37,

inc. 2º de la ley 4349, que prohiben reclamar la jubilación al que tenga causa criminal pendiente en su contra, bajo imputación de delitos peculiares a los empleados púbicos, mientras el interesado no haya promovido previamente la terminación definitiva del proceso.

Santiago, lejos de instar la terminación definitiva de los procesos que se le seguían, huyó al extranjero y, en su destierro voluntario, esperó que transcurriera el lapso de tiempo necesario para que prescribieran las acciones penales que le fueron promovidas.

Que la concordancia que existe entre los arts. 40, 37, inc. 1º y 2º y las disposiciones del Cap. III de la ley 4349, llevan a la conclusión de que el beneficio jubilatorio no nace automáticamente por el transcurso de un tiempo determinado, sino que para merecerlo debe mediar, de parte del empleado, una prestación útil y honesta, que no quede empañada por circunstancias que afecten su honorabilidad. Es por ello que el art. 57 del decreto reglamentario de la ley 11.923, en su última parte, aclara y afirma, en términos precisos, la disposición del art. 40 de la ley 4349.

Que es manifiestamente errónea la tesis del apelante en cuanto atribuye al art. 3980 del C. Civil la virtualidad de desechar la prescripción decenal establecida por el art. 4023 del mismo Código. En efecto, las legislaciones modernas tienden a restringir las causas de suspensión de la prescripción, por razones de que ésta es una institución de orden público que contempla, por encima de los intereses particulares, el bien común de la sociedad. Dicha tendencia proviene del Cód. Civil Francés (art. 2351), que establece que las causas de suspensión de la prescripción son únicamente las enumeradas por la ley. Nuestro Código ha conferido a los jueces la facultad de dejar sin efecto en caso de dificultades o imposibilidades de hecho, las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento; pero tal facultad por su naturaleza de excepción debe ser interpretada y aplicada con criterio restrictivo, basándose en hechos y circunstancias de carácter general o colectivo, pero nunca en razones de índole individual. No está, pues, habilitado el apelante para desconocer la prescripción decenal del art. 4023 del C. Civil, invocando lo dispuesto en el art. 3980 del mismo Código, ya que se trata de causas ajenas a la voluntad del interesado, sino que la prescripción de la acción se ha operado por el deliberado propósito de Santiago que en vez de instar la terminación definitiva del proceso, para acreditar su inocencia o falta de responsabilidad en los hechos incriminados, optó por abandonar el cargo que desempeñaba para trasladarse al

extranjero y, en su condición de prófugo, dificultar la substanciación y finiquitación de los procesos.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada que declara extinguida la acción de Eduardo Isidro Santiago para obtener su jubilación y, de consiguiente, no se hace lugar a la demanda entablada contra la Nación. Sin costas. — *Maximiliano Consoli.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1947.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por D. Eduardo Isidro Santiago contra la Nación por reconocimiento de jubilación y cobro de pesos y,

Resultando:

Que el suscrito se remite a la relación de los hechos y derecho invocado en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1946, fs. 148, y de conformidad a lo resuelto por la Cámara Federal en su sentencia de junio 28 de 1947, fs. 163, procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Y considerando:

I. Que la ley 4349, en que el actor fundó su demanda, ha sido modificada por la 12.887 de fecha 14 de noviembre de 1946. Tratándose de una jubilación que no ha sido acordada por el P. E., corresponde resolver de acuerdo con esta última ley, conforme lo tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema, ya que como lo ha expresado dicho Tribunal, la aplicación de la misma no vulnera ningún derecho adquirido por el actor, quien mientras no obtenga la jubilación que reclama, sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser válidamente alterado por la ley. Por otra parte, esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 12.887.

Que las razones en mérito a las cuales el P. E. denegó al actor la jubilación que oportunamente solicitó, son, según los propios términos del decreto de fecha 10 de febrero de 1943: a) haber sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo; b) no haber solicitado su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio, con el agregado de que aquélla no puede reclamarse mientras se tenga pendiente causa criminal.

Dichas razones se fundan en lo dispuesto en los incs. 1, 2 y 3 del art. 37 de la ley 4349, vigente entonces.

La nueva ley 12.887 que, como se deja dicho, tiene aplicación al caso, ha modificado dicho art. 37 en la siguiente manera: No tendrán derecho a ser jubilados: 1º. El que hubiese sido separado definitivamente del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración pronunciada previo sumario en forma; 2º. El que hubiese sido condenado por sentencia definitiva e inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.

Ahora bien, el decreto del P. E. de fecha 9 de setiembre de 1930 cuya copia debidamente legalizada corre a fs. 24 y por el cual se exonera al actor del cargo de Inspector General, Jefe de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, da como único fundamento "la precedente nota de la Policía de la Capital, en la que da cuenta que el Inspector General, Jefe de la División Investigaciones de esa Repartición, ha hecho abandono del puesto desde el día 6 del actual".

Habrá sido en su hora de pública notoriedad el hecho que se le imputó, pero lo cierto es que, con prescindencia de las circunstancias especiales en que se produjo, su exoneración fué resuelta sin el sumario previo a que alude la ley, vale decir, sin oírlo y que por tanto, no es la causal a que alude ésta y que pueda privarlo de la jubilación.

Tampoco se encontraba Santiago incurso en la otra causal de la ley o sea el de haber sido condenado o inhabilitado, pues en los tantos procesos que se le instruyeron recayó en todos sobreseimiento definitivo, como así lo reconoce el propio decreto del P. E. de fecha 10 de febrero de 1943, por el cual se revocó la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por la que se le acordaba su jubilación.

En cuanto a la prescripción de cinco años en que también se fundó, como se ha dicho, el decreto denegatorio del P. E. del 10 de febrero de 1943, ha sido suprimida en la nueva ley, por lo que rige para el caso la común de diez años del art. 4023 del Código Civil, que no se ha opuesto ni tampoco se habría cumplido.

Que la prescripción quinquenal opuesta por el Sr. Procurador Fiscal y que se funda en el art. 4027 del Código Civil es procedente de acuerdo con la reiterada jurisprudencia.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debió acordar a D. Eduardo Isidro Santiago, hoy fallecido, la jubilación ordinaria pertinente, debiendo liquidar a favor de quien corresponda, las mensualidades adeudadas con ante-

rioridad a los cinco años de entablada esta demanda que, según cargo del actuario lo ha sido el 29 de agosto de 1944 y hasta el día de su fallecimiento, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 18 de agosto de 1949.

Vistos estos autos seguidos por Eduardo Isidro Santiago contra la Nación sobre reconocimiento de jubilación y cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 172 vta. contra la sentencia de fs. 169, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Horacio García Rams, dijo:

Que según resulta de autos la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles acordó al actor su jubilación ordinaria estimando que se habían acreditado los extremos exigidos al efecto por los arts. 18 de la ley 4349, 1º de la 6007 y 22 de la 11.027, resolución que revocó el P. E. por decreto de 10 de febrero de 1943, por considerar que el recurrente había perdido su derecho a obtener tal beneficio por no haberlo solicitado dentro del plazo exigido por el inc. 3º del art. 37 de la ley 4349 y por haber sido exonerado del cargo que ejercía por mal desempeño de sus funciones.

En autos consta que el recurrente solicitó a fs. 6 y con fecha 7 de mayo de 1944 su jubilación ordinaria, es decir dentro del término legal fijado al efecto.

El P. E. ha sostenido en el decreto de fs. 33 que tal presentación carece de validez a los efectos de interrumpir la prescripción por cuanto el art. 40 de la ley 4349 dispone que no podrá reclamar su jubilación el que tuviera causa criminal pendiente y que debe previamente promover la terminación definitiva del proceso.

Teniendo en cuenta que la prescripción es un medio de extinción de las acciones fundado en la necesidad de castigar la inacción o negligencia del titular del derecho, por lo cual el término legal exigido para que ella se opere sólo puede comenzar a contarse desde la fecha en que el mismo ha estado habilitado para ejecutarlo, resulta contradictorio el criterio

sostenido por el P. E., pues si ha entendido que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la ley 4349 el actor hasta la terminación definitiva de los procesos no ha estado habilitado para solicitar el beneficio en cuestión, es notorio que no ha podido alegar la prescripción de la acción invocando al efecto el inc. 3º del art. 37 de la misma ley.

Que por otra parte, a los efectos de la interrupción de la prescripción lo que la ley exige es únicamente que el titular del derecho demuestre su voluntad de ejercitarlo, deduciendo en tiempo la acción pertinente y es por ello que el art. 3986 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe por demanda aunque sea interpuesta ante Juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandado no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

Que con respecto a la otra causal invocada por el P. E. para negarle al actor la jubilación solicitada, o sea que conforme con lo establecido por el inc. 1º del art. 37 de la ley 4349, ha perdido su derecho a ella por haber sido separado o exonerado del cargo por mal desempeño de sus funciones, debe tenerse en cuenta que este Tribunal en diversos fallos, que han sido confirmados por la Corte Suprema (201, 371; 185, 235 y 164, 126) ha establecido que el Poder Judicial tiene atribuciones para investigar si ha existido la justa causa invocada para negar el beneficio reclamado, sean cuales fueran los motivos que hayan determinado al P. E. a disponer la separación o exoneración del empleado, sin que por ello se invada la esfera de acción de dicho poder, dentro de la cual es evidente su facultad exclusiva para nombrar o remover el personal a su cargo, ya que en los autos no se peticiona que se deje sin efecto la separación del actor y que se lo reponga en su cargo, sino que se determine si como consecuencia de esa separación ha perdido su derecho de acogerse a la jubilación.

Como surge del testimonio de fs. 4, el único fundamento invocado por el P. E. para exonerar al actor ha sido la circunstancia de haber hecho abandono de su cargo de Inspector General de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital el día 6 de setiembre de 1930.

Que ante todo se observa que esa medida cuya gravedad es notoria, la tomó el P. E. sin dar cumplimiento a lo preceptuado por el art. 34 del decreto reglamentario de la ley 11.923, que modificó la 4349 y que establece como causal para la pérdida del derecho jubilatorio la separación definitiva del servicio por violación de los deberes de su cargo, *mediante exoneración pronunciada previo sumario en forma.*

Como lo hace presente el Sr. Asesor de la Caja en su dictamen de fs. 15 en el caso ocurrente no se instruyó sumario alguno, limitándose la autoridad administrativa a decretar la exoneración por abandono del puesto en las condiciones sin duda singularísimas que derivaron de la eclosión de un movimiento revolucionario destinado a sustituir las autoridades nacionales, por lo que considera difícil poder imputarle al recurrente mala conducta administrativa, irregularidades notorias, culpabilidad manifiesta o actos desdorosos que pudieran considerarse como causas verdaderamente graves de las cuales derivara la sanción de inhabilidad para obtener el beneficio gestionado, ya que estima que la premisa del abandono del cargo, en las condiciones en que se produjo no puede por sí sola regir con inusitado rigor para hacerle perder el derecho al mismo.

Que es indudable que el hecho del abandono del cargo, mientras no sea presentada y aceptada la renuncia del funcionario, constituye en principio un acto de indisciplina administrativa, que hasta puede constituir el delito que prevé el art. 252 del Código Penal, cuando ese abandono del cargo lo haya sido con daño para el servicio público —circunstancia que no se ha acreditado en el *sub-judice*—; pero teniendo en cuenta las circunstancias en que ese hecho se produjo, a raíz de un movimiento revolucionario que depuso las autoridades constituídas y a las que debe presumirse que estaba directamente vinculado el actor en razón de la índole especialísima de sus funciones, no constituye una falta de tal gravedad que autorice a privarle de la jubilación, cuando ya se había hecho acreedor a ese beneficio de conformidad a las leyes vigentes.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida con costas.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Juan Antonio González Calderón adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. José R. Irusta Cornet dijo:

Que la presente causa fué fallada por este Tribunal, en junio 28 de 1947, estableciendo que el plazo para que se operara la prescripción era de veinte años, por razón de la ausencia en el extranjero del Sr. Santiago; y, en consecuencia, revocaba la sentencia de primera instancia que había admitido la defensa de prescripción decenal de la acción, mandando que el *a-quo* se pronunciara sobre el fondo del asunto.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles acordó a D. Eduardo Isidro Santiago la jubilación ordinaria por haber prestado servicios en la Administración durante más de treinta años.

El P. E., en febrero 10 de 1943, revocó la resolución precitada declarando que el interesado no tenía derecho a la jubilación, por haber sido exonerado el 9 de setiembre de 1930.

El *a-quo*, en definitiva, falló que la Nación debió acordar a D. Eduardo Isidro Santiago, hoy fallecido, la jubilación ordinaria, debiendo liquidar a favor de quien corresponda las mensualidades adeudadas con anterioridad a cinco años de entablada la demanda, con intereses y costas.

La cuestión principal que se debate en esta instancia radica en determinar si el caso de autos debe resolverse conforme al texto de la ley 4349, vigente en el momento en que el extinto Jefe de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital hizo abandono de su cargo, o si por el contrario, rigen en el *sub-lite* las disposiciones de la ley de jubilaciones tal como quedaron después de las reformas de la ley Nº 12.887.

Que el art. 3 de la ley 12.887, coincidente con lo dispuesto por el art. 5 de la ley 11.923, estatuye que el régimen jubilatorio establecido por dichas leyes es aplicable a partir de la fecha de su promulgación, sin que las modificaciones y los beneficios contemplados en sus reformas puedan ser invocados por quienes han cesado de pertenecer a la Administración y solicitado la jubilación de acuerdo con los servicios hasta ese momento prestados.

De consiguiente, las causales y requisitos de los incs. 1º y 2º del art. 37 de la ley 12.887, que es posterior al retiro del Sr. Santiago del personal de la Administración Nacional, no pueden tener aplicación al caso que se examina y juzga en estos autos.

Por el contrario, la causa debe ser resuelta con estricta sujeción a lo dispuesto por la ley Nº 4349, cuyo art. 37, inc. 1º deniega el derecho a jubilación al que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.

Es evidente que dicha disposición legal considera la situación del empleado durante el normal desenvolvimiento de la Administración. En tales condiciones, la separación del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo, supone la previa y necesaria constatación de hechos graves, lesivos para la corrección u honestidad de procederes del empleado y que perjudican los intereses colectivos, confiados al celo y a la custodia de los organismos estatales.

Ahora bien, en el caso ocurrente no sólo no han podido practicarse las diligencias precedentes a toda sanción administrativa, porque el movimiento revolucionario que motivó el alejamiento de D. Eduardo Isidro Santiago del cargo que desempeñaba, no dió lugar a tales medidas; sino que los procesos instruídos con posterioridad a su retiro terminaron todos por sobreseimiento definitivo. Bastaría señalar el alcance de este pronunciamiento judicial para concluir que la aplicación del inc. 1º del art. 37 de la ley 4349 no es procedente en el caso que se estudia y resuelve en los presentes autos.

En mérito de las consideraciones precedentes opino corresponde confirmar la sentencia apelada. Las costas en el orden causado, en razón de que aparentemente la Nación tuvo motivos de carácter legal para oponerse a la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 169 y siguientes en cuanto declara que la Nación debió acordar a D. Eduardo Isidro Santiago, hoy fallecido, la jubilación ordinaria pertinente, debiendo liquidar a favor de quien corresponda las mensualidades adeudadas con anterioridad a los cinco años de entablada esta demanda (29 de agosto de 1944) y hasta el día de su fallecimiento, con intereses estilo Banco de la Nación a contar de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Horacio García Rams*. — *Juan A. González Calderón*. — *José R. Irusta Cornet* (disidencia parcial).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Santiago, Eduardo Isidro s./ reconocimiento jubilación y cobro de pesos", en los que a fs. 223 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que esta Corte Suprema tiene decidido en Fallos: 210, 808, que "el principio según el cual no hay derecho adquirido a los beneficios de las leyes de Previsión

mientras ellos no hayan sido acordados por la respectiva autoridad supone, como condición esencial, que se trate le empleados en actividad''. Y ha añadido que, ''el derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento''.

Que desde luego, aplicando la doctrina establecida en el fallo que se indica, al caso presente, se advierte sin esfuerzo que el recurrente —hoy sus herederos— cuando solicitó su jubilación, no sólo no se hallaba en actividad, sino por el contrario, separado de su cargo, mediante exoneración dispuesta por haber hecho abandono del mismo.

La cesación aludida fué declarada el 9 de setiembre de 1930 cuando se hallaba en pleno vigor la ley 4349, cuyo art. 37, inc. 1º denegaba el derecho a jubilación al que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo. El abandono de las funciones es un hecho plenamente probado y reconocido en autos que, desde luego, halla su calificación en la norma legal referida.

Que la sentencia de fs. 193, alude a la exigencia del sumario previo, pero este requisito por una parte, fué establecido por primera vez en el art. 54, inc. a) del decreto reglamentario de la ley 11.923, de fecha 23 de enero de 1935, vale decir con mucha posterioridad al decreto del 9 de setiembre de 1930, dictado durante la vigencia de la ley 4349 que no requería tal sumario, y por otra parte, cabe destacar especialmente, la inoperancia de una investigación que habría de comprender un hecho que como el abandono, resulta reconocido por el interesado y ampliamente acreditado, sin discrepancias, en las actuaciones producidas.

Que la circunstancia de que la fuga del empleado fuera llevada a cabo con motivo del estallido de un mo-

vimiento revolucionario, según se expresa, no modifica el concepto cabal del abandono del servicio que se le había confiado, más aún cuando ni se intentó en momento alguno y ya en ejercicio las autoridades constituídas legalmente, obtener por la misma vía jerárquica o por la judicial el reconocimiento de la improcedencia de la medida que quedó así consentida.

Que el causante falleció el 4 de junio de 1945 (fs. 132) sin deducir, durante los quince años transcurridos desde que fuera separado, la reclamación administrativa o judicial tendiente a obtener la referida reconsideración, de la que en cambio aparece prescindiendo con la petición de jubilación formulada en el escrito de fs. 6 que lleva fecha de 21 de abril de 1934.

Que el hecho pues, de la exoneración del empleado, decretada desde luego, con anterioridad al fallecimiento del mismo, y que sin haber sido recurrida se halla firme, ha fijado su falta de derecho a jubilación, conforme a las disposiciones legales en vigor al tiempo de su cesantía y en consecuencia la carencia de igual derecho de sus sucesores para obtener la pensión.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 193, rechazándose la demanda interpuesta, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VENTAS ALSINA S. R. L. — BLOMIRKO S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa, si, por una parte, las circunstancias en que la apelante —multada por infracción

a las leyes sobre agio— hizo sus descargos ante la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos, no le impedían indicar las pruebas que los acreditaran; y, por otra parte, aquél obstruyó la investigación al no suministrar la documentación pertinente, ni explicar su ausencia, ni dar elementos de juicio supletorios, por lo que el monto de la ganancia ilícita debió fijarse mediante un cálculo de oficio; y si, además, ni en la interposición de dicho recurso ni en la apelación para ante el juez nacional en lo contencioso-administrativo, se hace mención de las pruebas de que la recurrente habría sido privada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No siendo arbitrario el criterio con el cual la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos efectuó la determinación de oficio de parte del beneficio ilícito y hallándose ésta expresamente autorizada por el art. 40 del decreto 32.506/47 —cuya validez no fué objetada— corresponde desestimar el agravio fundado en haberse aplicado extensivamente la ley penal y resuelto las dudas en contra del imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones de hecho y prueba o en otras que, por no haber sido planteadas en el memorial respectivo, no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1952.

Vistos los autos "Ventas Alsina, S. R. L. — Blomirko, S. R. L. s./ apelación ley 12.830", en los que se ha concedido a fs. 453 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el agravio consistente en la violación del derecho de defensa no es atendible: 1º. porque las circuns-

tancias en que se hicieron los descargos de fs. 345, no impedían la indicación de las pruebas que los acreditaran; 2º, porque todo lo contrario de favorecer la investigación lo cual hubiera comportado, en cuanto a los hechos, eficaz ejercicio del derecho de defensa si no se había incurrido en las irregularidades que eran imputadas a la recurrente, se la obstruyó al no suministrar la documentación pertinente, ni explicar su ausencia, ni dar elementos de juicio supletorios, determinando con ello que la fijación del monto de la ganancia ilícita se completara con un cálculo hecho de oficio; y 3º, porque ni en la interposición del recurso extraordinario ni en la apelación de fs. 402 se hace mención de las pruebas de que la recurrente habría sido privada, lo cual bastaría para el rechazo del recurso en esta parte, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el particular (Fallos: 212, 456).

Que la determinación de oficio de parte del beneficio ilícito está expresamente autorizada por el art. 40 del dec. 32.506/47, —cuya validez no fué puesta en tela de juicio—. Además el criterio con el cual se hizo esta determinación, explicado a fs. 255 y sigtes. no es de ningún modo arbitrario, —ni el recurrente que no ha hecho de él crítica alguna al deducir el recurso pretende que no lo sea—, y su aplicación se funda en el resultado de las comprobaciones hechas mediante la documentación de que se dispuso. Por todo ello no es atendible la invocación que en esta parte del recurso se hace de las garantías a que se refiere el art. 29 de la Constitución Nacional. No se ha hecho una aplicación extensiva de la ley penal correspondiente, ni se han resuelto las dudas en contra del imputado.

Que las demás alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso son ajenas a él (parte final del cap. III, fs. 452 y vta.) pues o son cuestiones de

hecho y prueba o por no haber sido planteadas en el memorial de fs. 458 no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida, tal lo relativo al monto de utilidades ilícitas que se pretende calculadas sobre mercaderías no vendidas. Fuera de que sobre esto último no se mencionan los textos legales cuya inteligencia, puesta en tela de juicio, constituiría cuestión federal en ese punto, ni se puntualiza concretamente la existencia del pretendido cálculo irregular.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

IGNACIO LUCIANO IMAZ APPHATIE

JUBILACION Y PENSION.

El decreto-ley 9.316/46 tuvo por objeto "materializar en normas generales un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales" para resolver los problemas a que dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos podía dar lugar.

JUBILACION Y PENSION.

En la terminología del decreto-ley 9.316/46 —art. 6º— "Caja otorgante" es aquélla por cuyo régimen opta el beneficiario, quien tiene la facultad de solicitar la prestación a cualquiera de las cajas de la que sea afiliado por servicios que se estén prestando al tiempo de la solicitud o que se han prestado con anterioridad, bajo su régimen,

siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años. No procede, pues, limitar esa facultad a una opción entre las Cajas o secciones a la que correspondan los servicios que se están prestando simultáneamente cuando se pide la jubilación.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional (fs. 115), lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 116) y por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico (fs. 119/21), y

Considerando:

Que D. Ignacio Luciano Imaz Apphatie prestó servicios simultáneamente, en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y en Municipalidades de la Capital Federal, hasta el 31 de julio de 1947, y, con posteridad, continuó prestando solamente servicios municipales hasta el 23 de junio de 1948.

Que en la fecha en que el interesado se presentó ante la Sección de la ley Nº 11.110 solicitando jubilación ordinaria (9 de marzo de 1948), estaba contribuyendo únicamente al régimen del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Que de conformidad con el art. 8º de las normas de procedimientos para la aplicación del decreto-ley 9.316/46, adoptadas por el directorio en fecha 20 de agosto de 1946, es requisito indispensable para hacer uso de la opción prevista en el art. 6º del decreto-ley Nº 9.316/46, que el afiliado, en el momento de la prestación de sus últimos servicios, esté contribuyendo al fondo del régimen por el que opta.

Que siendo los últimos servicios prestados por el interesado, de carácter municipal, no es procedente la opción formulada por el régimen de la ley Nº 11.110.

Por ello, esta Comisión aconseja:

1º) Desestimar el pedido de jubilación dentro del régimen de la ley Nº 11.110, formulado por D. Ignacio Luciano Imaz Apphatie.

2º) Declarar que D. Ignacio Luciano Imaz Apphatie debe gestionar su jubilación ante el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo régimen pertenecen los últimos servicios prestados por el mismo.

Comisión de la ley Nº 11.110, setiembre 20 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 4 de mayo de 1951.

Excma. Cámara.

El apelante Dr. Ignacio Luciano Imaz Apphatie, solicitó jubilación ante la Caja de la ley 11.110, por haber cesado en la actividad que dicha ley prevé, mientras prestaba servicios municipales afectados a aquel mismo régimen.

No obstante lo preceptuado en los arts. 1 y 6 del decreto 9.316 —ley 12.921-LXIII—, se le opone al recurrente, para denegarle el beneficio impetrado, una norma interna del Instituto Nacional de Previsión Social, por la cual no puede el afiliado optar por la Caja de su elección, sino por la que corresponde a sus últimos servicios.

Indudablemente a ello conduciría tal reglamentación, que no conozco, por no tratarse de un decreto reglamentario de ley, emanado del P. E., a estar a las constancias de autos, aunque los dictámenes que la invocan, expresan su contenido de diferentes modos, sin aducir razones de fundamentos respecto a aquello de que "se debe solicitar la préstación en la sección a la que se encontraba afiliado el solicitante, en el momento de la prestación de los últimos servicios".

El Instituto, no da ninguna explicación, acerca de cuáles han sido los motivos que ha tenido para crear una norma que altera la liberal interpretación de la ley. El jurista que en el dictamen de fs. 98, se ha empeñado en justificar la aplicación de esa norma y la obligación de acatarla, no se ha detenido en cambio a exponer fundamentos en que se ha inspirado la institución estatal, para introducir por sí, una modificación a la ley.

Se desconoce de esta manera, cuáles son los preceptos de la ley que ha querido armonizar, mediante esa reglamentación, y en dónde se encuentra la contradicción entre la ley 11.110, el decreto 9.316 y el régimen municipal que se aplica.

En ninguna de esas leyes, existe una disposición que impida dar cumplimiento a la norma impuesta con carácter general por el art. 6 del citado decreto-ley, respecto de las Cajas incorporadas, entre las que se cuenta la municipal, de acuerdo al art. 1º. Por tanto, cualquier afiliado que está prestando servicios en el régimen de cualquiera de las Cajas comprendidas en la incorporación y reciprocidad del decreto-ley, puede solicitar la jubilación igualmente en la Caja que está aportando o en la que ha dejado de aportar, con tal que la contribución lo haya verificado por la que opta, durante el tiempo que exige el art. 6.

Si por decir el artículo, que el interesado podrá solicitar la prestación a cualquier Caja a que se encuentre afiliado, el Instituto entiende, que el que ha dejado de prestar servicios al régimen de una Caja, deja de ser afiliado de la misma, entiendo que la tesitura es equivocada, por cuanto la afiliación en esos supuestos, subsiste, mientras no se renuncie a la misma, o se pierda por la desafiliación que se produce solamente por el retiro de aportes, toda vez que ya no se extingue por prescripción. Si aquélla hubiera sido la inteligencia de la ley, no habría empleado la oración "a que se encuentre afiliado" sino que hubiera dicho "a que se encuentre aportando".

Ni la cesación simultánea en la aportación en distintas Cajas, puede haber sido el único caso en que juega la opción creada por el art. 6, porque como bien expresa el recurrente a fs. 115, la sanción no habría sido tampoco necesaria para dotar al afiliado de ese derecho. Siendo además correlativa la disposición, con la del art. 2º, se observa, que no ha sido la intención del legislador, crear la opción en los casos de simultaneidad de servicios y remuneraciones, porque la habría condicionado al conceder la acumulación de estas últimas en la determinación del haber jubilatorio. La única restricción que impone, es la del sometimiento del beneficiario, al régimen de la Caja por la cual opta, teniéndose en cuenta las ventajas que puede reportarle la opción sin trabas, al preferir una Caja, que por su edad o tiempo de servicios, promedio de sueldos, etc. le sea más favorable.

Tampoco se trata de impedir una incompatibilidad, desde que un afiliado, lo mismo puede pedir su jubilación estando en servicio, como habiendo cesado en él, al igual que puede acumular los beneficios que por los regímenes de retiro le correspondan, de acuerdo a las leyes Nº 13.065 y 13.076.

Si se aplicara la teoría sustentada por el Instituto, exteriorizada en la resolución de fs. 104, en cuanto se sostiene, que es indispensable, para hacer uso de la opción, que en el

momento de la prestación de sus últimos servicios, esté contribuyendo al fondo del régimen por el que opta, llegaríamos a la conclusión, de que si el apelante no estuviera prestando servicios pertenecientes a la Caja Municipal, no podría optar por ninguna. Si por el hecho de continuar aportando a la Caja Municipal, no puede optar por la ley 11.110, significaría que el Instituto lo obligaría a renunciar al cargo municipal, en el acto mismo de dejar los servicios civiles para admitirle en este régimen, el acogimiento y ésto no lo exige, ni lo puede exigir la ley.

En virtud de lo expuesto, soy de opinión, que corresponde revocar la resolución apelada, reconociéndose a favor del Dr. Imaz Apphatie, la opción por la Caja ante la cual ha solicitado su jubilación.

Despacho, mayo 4 de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de mayo de 1951.

Vistos y Considerando:

Que de autos resulta que el recurrente D. Ignacio Luciano Imaz Apphatie, solicitó ante la Sección de la ley 11.110 su jubilación ordinaria acreditando servicios prestados en la Universidad Nacional de Buenos Aires, como afiliado de la ley 4.349, desde el 1º de enero de 1915 hasta el 30 de noviembre de 1930 (fs. 38/39). Justificó asimismo servicios prestados en la Cía. Anglo Argentina de Tranvías y en la Corporación de Transportes, como afiliado de la ley 11.110 desde el 1º de marzo de 1938 al 31 de julio de 1947 (ver fs. 36) y servicios prestados como médico afiliado a la Caja Municipal de Previsión Social de la Capital Federal, desde el 1º de enero de 1930 hasta el 23 de julio de 1948 (fs. 104).

Que el peticionante presentó su solicitud de jubilación a la Sección de la ley 11.110, con fecha 9 de marzo de 1948 (ver fs. 33) esto es después de haber trascurrido siete meses desde la cesación de sus servicios en la Corporación de Transportes, pero continuaba desempeñando servicios amparados por el régimen de previsión de la Caja Municipal, en los cuales cesó, como se ha mencionado supra, recién el 23 de julio de 1948. Por esta última circunstancia el Instituto Nacional de Previsión Social resolvió desestimar su solicitud de jubilación, en mérito

a considerar que el interesado debía ocurrir ante la Caja Municipal y peticionar allí el beneficio que pudiera corresponderle, en virtud de ser municipales los últimos servicios prestados.

Tiene en cuenta el Instituto para fundamentar su resolución desestimatoria, lo dispuesto por el art. 8º de las normas de interpretación del decreto-ley 9.316/46 aprobado por el Directorio del Instituto con fecha 20 de agosto de 1946, en cuanto prescribe que "será requisito indispensable para hacer uso de la opción prevista en el art. 6º del decreto-ley 9.316/46, *que el afiliado, en el momento de la prestación de sus últimos servicios, estuviere contribuyendo al fondo del régimen legal por el que optó...*".

Como de autos resulta que los últimos servicios prestados por el apelante lo fueron como médico afiliado a la Caja Municipal de Previsión Social, no pudiendo acreditar en consecuencia que estuviere contribuyendo al fondo de la ley 11.110, en cuya Caja interpuso su pedido jubilatorio, resulta evidente en opinión del Instituto y por aplicación del art. 8º de las normas ya aludidas, que el interesado no puede optar por el régimen de previsión de la ley 11.110.

Tal en síntesis, el planteo de autos, a través de cuyo examen arriba la Sala a conclusión distinta que la del inferior, toda vez que no es necesario forzar demasiado la argumentación para admitir plenamente la tesitura del recurrente y su indiscutible derecho al pedido jubilatorio que formula dentro del régimen de la ley 11.110. Y ello así por cuanto resulta inadmisible en el *sub-lite*, que la resolución que se recurre prescinda de lo preceptuado expresamente sobre la materia en disputa por los arts. 1º y 6º del decreto 9.316/46 (ley 12.921), haciendo privar una norma interna dictada por el organismo de aplicación, y de sólo aparente eficacia jurídica, como único fundamento desestimatorio del beneficio solicitado.

En efecto prescribe el decreto-ley 9.316/46 ley 12.921 en su art. 1º: "*Declárase computables para la obtención de las distintas prestaciones* establecidas en los regímenes *de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires*" los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja que corresponda" y concordantemente con la norma transcripta en el art. 6º del mismo cuerpo legal establece: "Será sección o caja otorgante aquella ante la cual se solicita la prestación por un afiliado a la misma. *El interesado podrá solicitar la prestación*

ante cualquier sección o Caja del Instituto Nacional de Previsión Social, o adherida a ésta por el sistema de reciprocidad, a que se encuentre afiliado, *siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años*".

Que frente a tan claras como expresas y categóricas disposiciones legales, resulta totalmete inconducente e inoperante que se pretenda hacer jugar en la emergencia "una simple reglamentación interna del Instituto", de dudoso efecto y alcance legal y lo que es más singular todavía por la circunstancia de que tal reglamento viene a alterar o modificar un derecho que expresamente acuerda la ley transcripta, introduciendo una exigencia o requisito que aquélla no autoriza, esto es, "que el afiliado, en el momento de la prestación de sus últimos servicios, esté contribuyendo al fondo del régimen por el que opta".

El art. 6º de la ley, ya transcripto, no establece el cumplimiento de este último extremo, circunscribiéndose a requerir solamente, que el afiliado "acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante *un período no inferior a cinco años*", y dicha exigencia legal se encuentra debidamente cumplimentadas en autos (ver fs. 36). En consecuencia, no existiendo ninguna interferencia legal que impida dar cumplimiènto a la norma impuesta con carácter general por el recordado art. 6º del decreto-ley 9.316/46, resulta forzoso concluir sin hesitación alguna, que todo afiliado que esté prestando servicios en el régimen de cualquiera de las Cajas comprendidas en la incorporación y reciprocidad del decreto-ley 9.316, puede solicitar la jubilación ya sea en la Caja que está aportando o en la que ha dejado de aportar, bastando únicamente que haya contribuído como afiliado a la Caja que opta, por el tiempo mínimo que exige el art. 6º, esto es, durante el término de cinco años.

Así se declara:

Que a mayor abundamiento, cabe agregar, para evidenciar más aún la falta de consistencia y asidero jurídico de la resolución que se analiza, que tal como lo pone de relevancia el Sr. Procurador General en su exhaustivo dictamen, si se aplicara la teoría sustentada por el Instituto, exteriorizada en la resolución de fs. 104, en cuanto se sostiene, que es indispensable para hacer uso de la opción, que en el momento de la prestación de sus últimos servicios, esté contribuyendo al fondo del régimen por el que opta, llegaríamos a la conclusión, de que si el apelante no estuviera prestando servicios pertenecientes a la Caja Municipal, no podría optar por ninguna, hipótesis

cuyo solo enunciado resulta de por sí lo suficientemente elocuente para decretar la revocatoria de la resolución que se analiza.

Así también se declara:

En mérito a todo lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución materia de recurso reconociéndose el derecho del recurrente a optar por la Caja ante la cual solicitara el beneficio jubilatorio. — *Armando David Machera*. — *Horacio Bonet Isla*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en esta causa resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 6º del decreto-ley Nº 316/46 y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 122 contraria a las pretensiones que la parte recurrente fundara en el mismo.

En cuanto al fondo del asunto, considero que por sus fundamentos y los concordantes del dictamen de fs. 120, corresponde que V. E. confirme el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Imaz Apphatie, Ignacio Luciano s./ jubilación ordinaria art. 14", en los que se ha concedido a fs. 133 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el decreto ley 9316/46 tuvo por objeto "materializar en normas generales un régimen de reconoci-

miento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales" para resolver los problemas a que dicha reciprocidad y computación de servicios mixtos podía dar lugar (considerandos 4º y 2º).

Que dicha finalidad está expresada por el art. 1º en los siguientes términos: "Declárase computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de una o de diversas secciones o Cajas".

Que el problema relativo a la determinación de la Caja otorgante, siendo computables, como lo establece el art. 1º, los servicios prestados bajo el régimen de diversos secciones o cajas, lo resuelve el art. 6º disponiendo que "será Sección o Caja otorgante aquélla ante la cual se solicite la prestación por un afiliado a la misma". De donde resulta que en la terminología de la ley "Caja otorgante" es aquélla por cuyo régimen opta el beneficiario.

Puesto que el art. 1º se refiere sin distinción a servicios prestados "simultánea o sucesivamente" y los declara a todos igualmente computables, con lo cual coloca a quien los prestó en la condición de "afiliado" a cada Caja o Sección bajo cuyo régimen los haya prestado, el párrafo inicial del art. 6º acuerda incuestionablemente la facultad de solicitar la prestación a cualquiera de las Cajas de la que sea afiliado por servicios que se estén prestando al tiempo de la solicitud o que se hayan prestado con anterioridad, bajo su régimen.

Que limitar esta facultad a una opción entre las Cajas o Secciones a la que correspondan los servicios que se están prestando simultáneamente cuando se pide la

jubilación importa no sólo contrariar la amplia finalidad de la ley enunciada en el art. 1º, sino también atribuir a la norma examinada una deficiencia técnica tan grave como inexplicable, siendo que tuvo por objeto disipar equívocos y resolver problemas. En efecto, si la ley hubiese querido restringir la opción en la forma indicada bastábale mandar expresamente que el beneficio se solicitase a la Caja a la cual correspondiesen los servicios que se estaban prestando, y sólo después mencionar la opción para el caso de que se los prestara bajo dos regímenes distintos, lo cual no es lo ordinario sino lo menos común.

Que el resto del art. 6º corrobora terminantemente la interpretación que se acaba de enunciar puesto que reitera la referencia a la facultad del solicitante, ahora de modo expreso, mencionando, también expresamente, un sólo requisito restrictivo; lo que quiere decir que esa es la única limitación puesta al ejercicio de dicha facultad. Dice así: "El interesado podrá solicitar la prestación ante cualquier sección o caja del Instituto Nacional de Previsión Social o adherida a éste por el sistema de reciprocidad, a que se encuentre afiliado, siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años". Esta última es la única restricción, pues, como quedó dicho, establecida la computabilidad de los servicios correspondientes a todas las secciones se es afiliado a todas aquéllas bajo cuyo régimen fueron prestados.

Que, por fin, la interpretación según la cual sólo puede optarse por una Caja a cuyo régimen correspondan los servicios que se están prestando cuando se solicita el beneficio haría de cumplimiento imposible el requisito final del art. 6º cuando se trate de solicitantes que no han llegado a contribuir durante cinco años a la Caja de su última afiliación.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PEDRO MARTINEZ BARNES v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la aplicabilidad del decreto 31.665/44 por no ser de sociedad sino de subordinación jurídica la relación existente entre una compañía y sus "agentes representantes", contra la sentencia que decide lo contrario por fundamentos de hecho y derecho común suficientes para sustentarla (1).

RAMON SOSA v. GUREVICH Y GARRAFA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Siendo de índole procesal la cuestión referente a saber cuáles son los puntos comprendidos en la litis contestación, lo resuelto al respecto es irrevisible por la vía del recurso extraordinario. Si bien dicha jurisprudencia puede reconocer la excepción de los pronunciamientos arbitrarios, no se

---

(1) 10 de marzo.

da tal supuesto cuando la cuestión ha sido resuelta sobre la base de las constancias del juicio y por aplicación de las normas y los principios procesales pertinentes a juicio del tribunal apelado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No es equivalente a la impugnación de arbitraria hecha a la sentencia apelada, la afirmación formulada por el recurrente en el sentido de que el respectivo tribunal ha incurrido en "grave error" (2).

SABA ZACARIAS HERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, la circunstancia de que la ejecución promovida para cobrar las costas reguladas en el juicio principal sea un incidente de este último, no obsta al fuero de atracción que, por imperio de la ley, ejerce el juicio sucesorio del deudor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia civil de la Capital Federal se inició en noviembre de 1932 el juicio sucesorio de Sabá Zacarías Hernández (fs. 3 vta.), actualmente en trámite en el Juzgado nº 8, Secretaría 23. En mayo de 1940 ante el Juzgado Federal de Paraná se siguió contra el causante un juicio por escrituración en el que, por ignorarse el domicilio del demandado, se dió intervención al Defensor de Ausentes (Exp. nº 28.540, agregado). Este expediente está definitivamente terminado, y como con-

(1) 10 de marzo. Fallos: 219, 392.
(2) Fallos: 211, 798.

secuencia del mismo se ha promovido otro por cobro de costas y honorarios devengados en el de escrituración (Nº 31.184), el cual ha dado origen a la presente contienda, trabada por haberse considerado ambos jueces competentes para actuar en la ejecución.

A mi juicio, y tal como se sostiene en el dictamen de fs. 576/578 cuyas conclusiones comparto, cualquiera sea la tesis respecto a la naturaleza jurídico procesal de la regulación de honorarios, no enerva el fuero de atracción que ejerce el juicio sucesorio por imperio de la ley.

En consecuencia, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Civil de la Capital. Buenos Aires, febrero 21 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 185, 317; 202, 248), la circunstancia de que la ejecución promovida para cobrar las costas reguladas en el juicio principal sea un incidente de este último, no obsta al fuero de atracción, que por imperio de la ley ejerce el juicio sucesorio del deudor.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal ante quien tramita el juicio sucesorio de Sabá Zacarías Hernández es el competente para conocer de la causa "Ace-

bal, Manuel c./ Hernández, Sabá Z. s./ ejecución de sentencia". Remítanselé los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Paraná en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

OSIAS JAROSLAVSKY

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la interposición de una sola queja respecto de varios pronunciamientos distintos denegatorios del recurso extraordinario en expedientes diferentes. Tal doctrina —basada en lo dispuesto en los arts. 229 y siguientes de la ley 50— debe ser aplicada no obstante la solicitud de la acumulación de los autos originarios pedida a la Corte Suprema y que, dado el objeto y límites del recurso, no cabría conceder (1).

JUAN NECHLEDIL

RECURSO DE REVISION.

Aunque no se encuentren reunidos los extremos del art. 551 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, no corresponde en el caso desestimar definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema que impuso al recurrente pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, como responsable del delito de homicidio, sino supeditar su resolución al cumplimiento de

(1) 10 de marzo. Fallos: 217, 209.

aquellos requisitos. Para ello la Cámara Nacional de Apelaciones que entienda en el nuevo proceso que por el mismo hecho se sigue —y en el cual se ha dictado prisión preventiva para otro inculpado— deberá informar en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, así como la fecha en que la misma quede ejecutoriada, reservándose hasta entonces las actuaciones en la Mesa de Entradas de la Corte(1).

NACION ARGENTINA v. MARIANA PELENTO DE BENGOCHEA Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Existiendo decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de expropiación, y a falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente procurando determinar precios regularmente uniformes para la zona y conformados a las particularidades de los lotes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde respetar la suma fijada de común acuerdo por las partes en cuanto al valor de las mejoras.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En el juicio sobre expropiación no corresponde indemnización alguna en concepto de la desvalorización de la moneda.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la suma que la sentencia fija en definitiva, corresponde que las costas del pleito sean abonadas por su orden y las comunes por mitad (art. 28, ley 13.264).

(1) 10 de marzo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 22. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Este expediente Nº 11.346/945, seguido por el Fisco Nacional c./ Mariana Pelento de Bengochea y D. Pedro Víctor Pelento por expropiación, de cuyo examen y circunstancia

Resulta:

I. Que a fs. 37/39, el Dr. Ismael Jorge Saravia, en representación del Fisco, facultado por los arts. 7 del decreto 26.966/944 y 3 del decreto 6.969/945, promueve juicio por ante el Juzgado de Sección de la Capital Federal, entonces a cargo del Dr. Belisario Gache Pirán, contra Da. Rosa Bernaschina de Pelento y Da. Mariana y D. Pedro Víctor Pelento, por expropiación de una fracción de tierra, constituída por los lotes 113, 114, 115 y 116, sita en el partido de Esteban Echeverría de esta Provincia, con destino a la construcción y habilitación de un aeropuerto nacional y las demás obras e instalaciones complementarias. Consigna acreditándolo con la boleta respectiva extendida por el Banco de la Nación Argentina (fs. 1) la cantidad de $ 208.632,01 m/n., como precio de la tierra con sus mejoras y solicita, invocando razones de urgencia, la posesión inmediata de la misma.

II. Que a fs. 41/41 vta., D. Pedro Víctor Pelento y Da. Mariana Pelento de Bengochea, por derecho propio, manifiestan que, domiciliándose en la localidad de Florencio Varela, solicitan, con la conformidad del representante del actor, el pase de las actuaciones a la justicia federal de esta Provincia, sin perjuicio de aceptar la prórroga de jurisdicción al solo efecto de dar la posesión pedida por el expropiante. Atento el acuerdo de partes, a fs. 42 se decreta la entrega de la posesión solicitada —proveído que se complementa con fecha 30 de abril de 1945, según instruye el acta de fs. 43— resolviéndose, al propio tiempo, la remisión del expediente a la justicia federal de esta Provincia.

III. Que recibidos los autos por este Juzgado, a fs. 50/51 D. Severo Marino, en representación de D. Pedro Víctor Pelento y de Da. Mariana Pelento de Bengochea, personería

que justificó con el testimonio de poder corriente a fs. 46/47, se presenta por parte manifestando que habiendo fallecido Da. Rosa Bernaschina de Pelento, los únicos propietarios de la tierra son sus mandantes, según lo acredita con el informe del Registro de la Propiedad que acompaña y que obra de fs. 48 a 49 vta.; y que los expropiados, por arreglo con el actor han resuelto hacerse cargo de mejoras por valor de $ 3.430.51 m/n. A fs. 118/119 solicita giro por la suma de $ 205.024,66 m/n —cuya entrega se dispone, con la conformidad del Fisco, a fs. 128— y hace reserva de sus mandantes a percibir intereses desde la fecha de la toma de posesión sobre la totalidad de la suma que judicialmente se fije por la desposesión forzosa; a fs. 130/141, por último, contesta la demanda expresando la disconformidad de los demandados con el precio ofrecido por bajo, plantea la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 17.290/944, y concluye solicitando que, en su oportunidad, se dicte sentencia condenando al Estado a abonar a sus mandantes en concepto de indemnización integral la cantidad que el Juzgado determine en definitiva o que señalen peritos o que el Juzgado fije a los efectos del juramento estimatorio, con más sus intereses al tipo del 6 % anual, desde la fecha de la desposesión, con costas.

Y considerando:

1º) Que la fracción de autos está constituída por las parcelas 113, 114, 115 y 116 de la circunscripción III del partido de Esteban Echeverría de esta Provincia, de una superficie —conforme a títulos, que obran de fs. 57 a 97 y medición— de 1937 Has., 88 as., 21 cas. La misma —conjuntamente con otras— fué declarada de utilidad pública por el decreto 26.966/44 que dispuso la construcción del Aeropuerto que lleva el nombre de "Ministro Pistarini", encontrándose la propiedad planimétricamente en la parte Sudeste del Aeropuerto, próxima al pueblo de Ezeiza y altimétricamente en la zona más alta del Aeropuerto. El vértice Sud del inmueble se halla a 1,7 kms., aproximadamente, por camino de tierra, de la ruta pavimentada 205 de Buenos Aires a Cañuelas; el vértice Este a 7 kms. del camino pavimentado de cintura, que une Morón con Monte Grande y Lavallol, empalmando con la ruta 206; en cuanto al vértice Sud dista aproximadamente 3,2 kms. de la estación Ezeiza y 5.4 kms. de la estación Monte Grande, ambas del Ferrocarril Nacional General Julio A. Roca y con un activo servicio de trenes. Además, por la ruta 205 circulan líneas de colectivos que ponen al terreno en contacto con la

Capital Federal, de la cual lo separan, medidos en línea recta, 25,5 kms. con Cañuelas, Avellaneda y Bahía Blanca. (Véase pericia de fs. 179/218 vta.). Admite el Juzgado que el inmueble se encuentra en zona rural, conforme a la opinión del Agrimensor Carlos Mauricio Zocchi —perito propuesto por el actor— y del Arquitecto Ernesto G. Manzella —perito tercero— ampliamente expuesta a fs. 181 vta./185 vta., y que, en consecuencia, la unidad de medida que corresponde tomar como base para fijar el precio es la hectárea; y hace suyas, igualmente las conclusiones de los técnicos nombrados respecto a la calidad areno-arcillosa-humífera de la tierra, permeable, fértil y de buenos rendimientos para las explotaciones agrícolas y rica en pastos naturales, con agua potable ligeramente salobre y apta para el consumo, opinión compartida en general por el martillero Sr. Rodolfo E. Louit —perito designado a propuesta de los demandados— y ampliada con el informe del ingeniero agrónomo Delio Demaría Massey. (Fs. 185/188 vta.).

2°) Que respecto a su valor existen en autos cuatro precios: a) El del Agrimensor Zocchi, $ 1.494,49 m/n., la hectárea; b) El del martillero Louit, $ 0,60 m/n. el m.² y luego $ 6.000 m/n. la hectárea; c) El del Arquitecto Manzella, $ 4.081,22 m/n. la hectárea; y d) El del Tribunal de Tasaciones, $ 2.367,74 m/n., también la hectárea.

Del examen y análisis de tales guarismos, resulta que el primero es manifiestamente bajo por haberse el perito Zocchi basado principalmente en la renta y rendimiento del campo, sub-estimando los factores de ubicación y calidad de la tierra, elementos que, como lo destaca el perito Manzella, revisten importancia. En cuanto al que establece el Sr. Louit es excesivo, lo que se explica por haber utilizado el técnico ventas insusceptibles, por sus dimensiones o características, de comparación con la del *sub-judice*. Respecto al trabajo del arquitecto Manzella, aunque más aproximado a la verdad que el anterior, puede formulársele la crítica de que sus conclusiones no aparecen apoyadas por el material correspondiente. Aparte de ello, en la formación de su precio ha computado un 2 % sobre el valor del campo en concepto de indemnización por arrendamientos no percibidos, gastos originados por nueva compra, etc. (fs. 204), que debe rechazarse por transgredir el art. 11 de la ley 13.264.

El informe, en cambio, del Tribunal de Tasaciones se destaca por el acertado tratamiento técnico empleado. Así, y con buen criterio ha prescindido del método indirecto —consistente en la fijación de valores teniendo en cuenta la renta que produce el inmueble— para aplicar de manera exclusiva el

método directo, atento la circunstancia de existir próximas al terreno una serie de ventas suficientes para ilustrar sobre el punto. De las mismas, precisadas en la planilla general que obra de fs. 10 a 20 de sus actuaciones, ha eliminado las anteriores al año 1942 y las alejadas del inmueble, resultando de la selección cinco ventas —las que llevan los números 1, 42, 43, 49 y 55— que homogeiniza mediante la aplicación de los respectivos coeficientes de actualización, de pago y de superficie, logrando así un valor unitario de $ 2.160,89 m/n. (fs. 32 de sus actuaciones). Este guarismo traduce el precio de la hectárea de la parte del inmueble que se halla dentro de la misma cota en que se encuentran las operaciones comparadas y comprende una extensión de 50 Has. que el Tribunal denomina tierra de categoría B. Pero como hay otras partes del campo de diferente altimetría, distingue varias categorías más la A de 65 Has., la C de 20 Has. y la D y la E de 2 Has. 88 as. 21 cas., aplicando la siguiente tabla de relación.

Tierra de categoría A	100 %
Tierra de categoría B	80 %
Tierra de categoría C	60 %
Tierra de categoría D y E	30 %

Finalmente y mediante la aplicación de estos porcentajes llega a un valor unitario de $ 2.367,74 m/n.

Y bien, el infrascripto entiende que el trabajo del Tribunal constituye el elemento más serio y documentado que obra en autos, y acepta, compartiendo el criterio de la mayoría del mismo, de que la tasación debe practicarse prescindiendo de la subdivisión catastral del campo. Ello no obstante cabe formulársele una corrección desde que en su concepto corresponde prescindir como elemento de juicio de la venta Nº 49 por cuanto el inmueble que fué objeto de la misma tiene una ubicación que difiere en forma notable, no sólo con la del expropiado sino también con la de los que dieron lugar a las ventas Nos. 1, 42, 43, 55, y ello explica el bajo precio obtenido en dicha subasta, en visible desarmonía con las demás consideradas. Eliminada, pues, dicha operación, resulta de las restantes un promedio de $ 2.437,21 m/n. la hectárea, que corresponde a la tierra de categoría B, y consiguientemente, para las 50 Hs. de categoría B, un valor de $ 121.860,50 m/n.

Para la categoría A —siempre siguiendo la técnica del Tribunal (véase en especial fs. 6 de sus actuaciones)— resulta un precio unitario de $ 3.046,51 m/n., que se traduce para las 65 Has. de esta categoría, en la suma de $ 198.023,15 m/s.

Para la categoría C, se obtiene un precio unitario de $ 1.827,90 m/n., y luego, para las 20 Has. de esta categoría, la cantidad de $ 36.558 m/n.

Por último, para la categoría D y E se logra un precio unitario de $ 913,15 m/n., que hace para las 2 Has., 88 as., 21 cas. de esta categoría la suma de $ 2.634,09 m/n.

En consecuencia, el valor total del terreno asciende a la cantidad de $ 359.075,74 m/n., lo que arroja un promedio de $ 2.064,22 m/n. la Ha.

3º) Que sobre el inmueble existen mejoras por las cuales el Fisco ofreció la suma de $ 15.600,01 m/n. A fs. 50/51 los demandados expresaron que, de acuerdo con el actor, habían resuelto hacerse cargo de algunas de ellas —poblaciones, alambrados interiores y alambre tejido— concepto que ratificaron al contestar la demanda a fs. 130. El Tribunal de Tasaciones no ha fijado el valor de estas mejoras, y en cuanto al de las restantes —alambrados sobre camino y medianeros, tranqueras, jagüeles, arbolada y frutales— lo estima en la cantidad de $ 20.516 m/n., que el Juzgado acepta como justo precio de las mismas.

4º) Que en definitiva, el valor total de expropiación, se concreta en la suma de $ 379.591,74 m/n., que se establece como valor de la tierra con sus mejoras, no haciéndose lugar a la fijación de un porcentaje suplementario en concepto de indemnización —véase fs. 314— por no revestir el rubro el carácter de consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11, ley 13.264).

Atento el precio ofrecido por el terreno —$ 193.032 m/n.—, la reclamada por los demandados por el inmueble —pesos 551.608 m/n.—, la judicialmente establecida por la tierra —$ 359.075,74 m/n.— y la circunstancia de no haber estimado los expropiados las mejoras, corresponde que las costas se distribuyan por su orden y las comunes por mitad. (Arts. 18, decreto 17.920/944 y 28, ley 13.264). En cuanto a los honorarios del apoderado de los demandados y de su letrado patrocinante, el infrascripto se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual el decreto 30.439/944, ratificado por la ley 12.997 es inaplicable a este tipo de juicios, —fallos: 211, 291; 212, 308— debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia existente entre la oferta fiscal y la suma fijada en definitiva como indemnización. (Sentencia del 10 de julio ppdo., "Fisco Nacional c./ Tjarks Germán G. y otros s./expropiación").

Por estos fundamentos, fallo: declarando expropiado a favor del Fisco Nacional el inmueble con sus mejoras deslin-

dado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 379.591.74 m/n). Que el Estado deberá abonar a los demandados D. Pedro Víctor Pelento y Da. Mariana Pelento de Bengochea —descontada la cantidad que éstos ya han percibido a fs. 128— con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada deducida de ésta la cantidad correspondiente a las mejoras de que se hicieron cargo los expropiados (véase fs. 50, 130 y 118) y la que judicialmente se establece, desde el día 30 de abril de 1945 —fecha de la toma de posesión—; costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, setiembre 19 de 1951.

Y vistos: los de este juicio F. 4.244 caratulado: "Fisco Nacional c./ Pelento de Bengochea Mariana y Pelento Pedro Víctor s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 324 ha sido recurrida por ambas partes.

Que, habiendo mediado conformidad del representante de la actora con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, el recurso de apelación, por ella deducido, debe considerarse en aplicación del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 214, 439), limitado exclusivamente en cuanto el señor Juez *a-quo* apartándose del aludido dictamen, elimina la venta Nº 49, con lo que el precio de la Ha. se eleva a $ 2.367,74 m/n. a $ 1.604,22 m/n.

Que el recurso de la demanda se ha concretado —según memorial de fs. 363— a los siguientes puntos: a) precio de la tierra, b) desvalorización de la moneda y c) imposición de las costas.

Que en primer término es conveniente tratar por su incidencia en la solución del pleito, el agravio sustentado por la actora referente a la eliminación de la venta Nº 49. A juicio de esta Cámara, los fundamentos dados por el Sr. Juez *a quo* no consiguen enervar la solidez del dictamen del Tribunal de

Tasaciones. Como acertadamente lo puntualiza el actor en su memorial de fs. 349, la ubicación de la citada venta Nº 49, no difiere en lo fundamental de las otras ventas (Nos. 1, 42, 43 y 55), cuya inclusión se admite. El plano de fs. 22 del expediente administrativo, da una idea exacta de la bondad de su inclusión. Por ello se concluye que la venta Nº 49 debe ser tenida en cuenta a los fines de obtener el promedio de los valores, tal como lo ha hecho aquel organismo técnico.

Que antes de entrar a analizar el precio asignado a la tierra, es preciso decidir acerca de la pretensión de la demandada consistente en que los valores deben ser establecidos tomando el inmueble subdividido en 4 lotes (Nos. 113, 114, 115 y 116 de 36 Has. aproximadamente) y no en bloque, como lo ha hecho el Tribunal de Tasaciones y lo admite la sentencia en recurso.

Que a juicio de esta Cámara el temperamento adoptado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, es el que se ajusta a los antecedentes que obran en autos. La demanda no sólo introduce tardíamente esta cuestión, ya que lo hace con posterioridad a la formalización de la litis, sino que en su escrito de contestación a la demanda (fs. 130/141), sostiene expresamente lo contrario, al afirmar que la tierra a expropiarse es "...*una fracción* del campo... cuya superficie es de 137 Has. 90 as. 1 ca. 20 dms.^{2}...", que su ubicación "... permite pensar en la *posibilidad* de una subdivisión, favorecida por la forma perfectamente regular de la fracción" y que "...*un fraccionamiento* en quintas, haría obtener precios muy superiores al consignado...". Esta breve relación basta para desestimar dicha pretensión.

Que el Tribunal de Tasaciones ha valuado la H. en la suma de $ 2.367,44 m/n., estimación que debe ser mantenida por esta Cámara, en razón de guardar estrecha correlación con los valores asignados a campos linderos, los que por sus características permiten con buen éxito establecer comparaciones. En los inmuebles expropiados a Da. María de Vicondoa y Ormart de Mirande (F. 3733) y a Da. Higinia de Vicondoa y Ormart de Garayar (F. 3751) se fijó la Ha. en la suma de $ 2.706,37 m/n.; siendo oportuno recordar que si bien ambos inmuebles eran de más superficie que el que se expropia en este juicio, los mismos daban al pueblo Ezeiza, con lo que se justifica el mayor valor atribuído. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó los fallos de esta Cámara, los que habían sido dictados de conformidad con el criterio del Tribunal de Tasaciones.

Al expropiarse la tierra del Sr. Antonio Miguel Bengochea

(F. 3902) aquel organismo justipreció la Ha. en $ 2.612,93 m/n., punto de vista compartido por la Cámara. Su extensión era 4 veces menor que la que aquí se expropia.

Que en lo concerniente a la inclusión de una indemnización para compensar la desvalorización de la moneda, corresponde resolver su improcedencia de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 218, 239 y 816).

Las costas deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad (ley 189, modificada por el decreto 17.920/44), en virtud de que la suma que se manda a pagar en concepto de total indemnización ($ 346.984,70) es inferior a la mitad de la diferencia entre la ofrecida ($ 208.632,01) y la reclamada ($ 572.124), según lo manifestó la demandada en su alegato de fs. 297/314 (Fallos: 218, 64), a lo que cabe agregar el importe de las mejoras, por las que reclamó $ 20.516 m/n (ver memorial de fs. 363, punto 39, ap. c).

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 324, fijándose en concepto de total indemnización inclusive mejoras, la cantidad de $ 346.984,70 m/n. Los intereses y las costas en la forma decidida en el fallo en recurso. Las de esta instancia, también en el orden causado y las comunes por mitad. — *Tomás M. Rojas. — Roberto C. Costa. — Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 378 vta. y fs. 380, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º), ap. a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, noviembre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional contra Pelento de Bengochea, Mariana y Pelento, Pedro Víctor sobre expropiación" en los que a fs. 378 vta. y 380 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 374, aceptando el valor que el Tribunal de Tasaciones, atribuye a la tierra de que se trata, fija en $ 2.367,74 el precio por cada hectárea de las 137,8821 que forman la superficie que se expropia, modificando el pronunciamiento de primera instancia (fs. 324) que le asignara un valor de $ 2.604,22 por igual unidad.

Que existen decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de este juicio, razón por la cual, no mediando circunstancias especiales que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente, procurando la determinación de precios regularmente uniformes para la zona y conformados a las particularidades de los lotes. En tal sentido señálase que esta Corte Suprema ha fijado el valor de la superficie lindera por el costado O. con la que es materia de este juicio, en $ 2.706,87 la hectárea, admitiendo la valuación que hiciera el Tribunal de Tasaciones. Por otra parte, según se expresa en la sentencia de fs. 375, el precio de la fracción que linda por el N. con la de autos quedó establecido en $ 2.612, 93 por la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, no prosperando el recurso que se interpusiera ante esta Corte Suprema por no alcanzar la diferencia discutida el límite que señala la

ley 13.998 en el art. 24, inc. 7, ap. a) (Fallo del 16 de mayo de 1951 — Expte. F. 269, libro XI).

La primera fracción lindaba con el pueblo de Ezeiza y su estación ferroviaria y la que se estudia, se halla separada de aquellos centros, precisamente por la anterior; circunstancia que no autoriza a asignarle un valor igual. La segunda fracción aludida precedentemente se halla compuesta por una superficie mucho menor que la que, en junto, es objeto de este juicio, y esta Corte Suprema fijó en $ 2.493,35 el valor de la que, a su vez, lindaba con ésta por el N., acusando así una diferencia en menos de $ 119,58 por hectárea, factores que asimismo, inhiben para aplicar a la que se considera, ninguno de los valores referidos.

Que ello no obstante la vecindad de los lotes de referencia y sus características comunes, autorizan la equitativa aplicación de promedios cuyo resultado por guardar marcada aproximación a la suma señala en la sentencia de primera instancia, en orden a los fundamentos allí consignados, robustecen la conclusión alcanzada en ese fallo, que fija el valor de la tierra libre de mejoras en la suma de $ 359.075,74 m/n.

Que la indemnización solicitada por la expropiada en concepto de desvalorización de la moneda es improcedente conforme lo tiene declarado reiteradamente esta Corte Suprema (Fallos: 218, 239 y 816).

Que respecto de las mejoras la actora dice a fs. 2[illegible] punto X "La tasación de las mejoras, efectuada por la comisión administrativa en la suma de $ 15.600,00 moneda nacional, no ofrece discusión. Los demandados no la han objetado. Corresponde, pues, tenerla por firme previa deducción de la cantidad de $ 3.430,51 m/n. según aceptan aquéllos a fs. 50 y 118, en razón de haberse hecho cargo de mejoras por ese valor, con posterioridad al depósito de fs. 1"; dicha manifestación ha sido

corroborada por la demandada a fs. 298, punto 5, última parte, al expresar que "Por consiguiente queda a favor de los demandados la suma de $ 12.600,01, en concepto de mejoras, que debe ser satisfecha por el expropiante, sin modificación alguna, pues como veremos más adelante, la litis ha sido trabada solamente en lo que se refiere al valor de la tierra libre de mejoras"; de manera que mediando acuerdo al respecto la suma en el concepto indicado no puede ser otra que la fijada de común acuerdo por las partes o sea $ 15.600,00 debiendo descontarse de dicha suma $ 3.430,51 que tomó a su cargo la demandada; restando en su consecuencia $ 12.600,01 importe que debe abonarse como saldo.

Que mediando discrepancia únicamente en cuanto al valor de la tierra libre de mejoras, a los efectos de la aplicación del art. 28 de la ley 13.264, debe tenerse presente que, en tal concepto, la suma ofrecida asciende a $ 193.032,00, la reclamada a $ 551.608,00 (314 vta.) y la que se fija en definitiva a $ 359.075,74, por lo que corresponde que las costas sean abonadas por su orden y las comunes por mitad.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 374 en cuanto al valor de la tierra libre de mejoras que se fija en la suma de pesos trescientos cincuenta y nueve mil setenta y cinco con setenta y cuatro centavos moneda nacional, como así respecto de las mejoras por las que deberá pagarse pesos doce mil seiscientos con un centavo moneda nacional conforme a lo convenido por las partes; las costas de esta instancia también por su orden y las comunes por mitad.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUSTINO FERNANDEZ

ADUANA: Penalidades.

El art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana —concordante con las reglas del procedimiento legal aduanero— no se refiere al perjuicio fiscal como base para la determinación del monto de las diferencias, sino que alude precisa y categóricamente al "valor de la mercadería" en su realidad tarifaria, por una parte, y a su determinación en el documento del despacho por otra. Además, la presencia del adverbio "exclusivamente" inhibe recurrir a otro factor que no sea el valor de la mercadería.

Resolución del Administrador de la Aduana y Puerto de la Capital

Buenos Aires, 3 de marzo de 1948.

Vistos:

El precedente informe de la Oficina de Asesoría y Sumarios dando cuenta de la denuncia presentada al resultar entre la mercadería manifestada, 76 bicicletas de un asiento, en general para niños, completas, con ruedas hasta 60 ctms. de diámetro exterior, Partida 2173, c/u. $ 20 al 25 %, 26 bicicletas de un asiento, en general, con exclusión de las para niños, cuyas ruedas no pasen de 61 ctms. de diámetro exterior concluídas o no, de la Partida 2171, c/u. $ 48 al 25 % valor y

Considerando:

Que con la conformidad prestada por la firma en causa, fs. 10/11, ratificada a fs. 13, a la denuncia y al informe confirmatorio de la Junta del Ramo a fs. 2, que esta Administración hace suyo, ha quedado demostrada, en autos, la falsa manifestación en que se ha incurrido, haciéndose aquélla pasible a las sanciones establecidas en los textos legales pertinentes.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 128 y 930 de la ley 810 y 69 y 70 de la ley de Aduana,

Se resuelve:

Imponer a la firma documentante, en sustitución del comiso que corresponde (art. 108 de la ley 12.964), una multa

igual al contenido de los (5) cinco cajones marcas R. DD Nº 1 a 5, debiendo ingresar su importe a Rentas Generales, conforme lo dispone el art. 129 del mismo cuerpo legal. El despacho del contenido de los cajones Nº 4 y 5 deberá efectuarse por la partida 2172, c/u. $ 48 al 25 % valor y el resto conforme se documentó. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 28 de noviembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que se manifestó 5 cajones con 76 bicicletas de un asiento, en general, para niños, completas, con ruedas hasta sesenta centímetros de diámetro exterior —partida 2173—, y habiendo resultado que 26 bicicletas no eran para niños, pues su diámetros excedía de 61 ctms., la Aduana de la Capital impuso, en sustitución del correspondiente comiso, una multa igual al valor del contenido de los 5 cajones de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 128 y 930 de la ley 810, 69 y 70 de la ley de Aduana (T. O.) y 108 de la ley 12.964.

Que la recurrente reconoce que veintiséis bicicletas resultaron de diferente especie, y tan solo se agravia con respecto a la multa impuesta por considerar que, atento al monto del perjuicio fiscal, únicamente corresponde aplicar dobles derechos de acuerdo con lo que dispone el art. 250 del decreto reglamentario de la ley de Aduana y la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio Merino Pablo v. Richter Carlos J. s./ Aduana.

Que si bien es cierto que el texto de dicha disposición reglamentaria se presta a la interpretación que efectúa la recurrente, sin embargo no puede prevalecer ante lo dispuesto expresamente por la de aduana en su art. 69, de que la diferencia del 50 % que debe tenerse en cuenta para aplicar comiso o dobles derechos, es con respecto al valor de la mercadería.

Que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la recurrente, en vez de darle razón, justifica por el contrario la pena impuesta en este caso, pues aclara el art. 69 de la ley de Aduana (T. O.) al establecer en su parte dispositiva que si excede en más del 50 % la diferencia de lo que en realidad resultó, procede el comiso y no aplicación de dobles derechos (T. 180, pág. 418).

Que siendo la parte dispositiva de ese fallo tan clara al respecto, queda sin efecto la consecuencia que se puede extraer del considerando del mismo citado por la recurrente para sostener su pretensión de que sólo corresponde aplicárseles dobles derechos, y estando probado en autos que excede en más del 50 % la diferencia entre el valor de las bicicletas manifestadas y el de las que en realidad resultan ser, corresponde confirmar la multa impuesta, como por otra parte tal ha sido el criterio que reiteradamente ha establecido la jurisprudencia (entre otros: "Di Bona José - Ad. 116-D-939" sentencias de la Cámara Federal de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fechas julio 1º y 16 de setiembre de 1942; t. 193, pgs. 484).

Por ello, confírmase con costas, la resolución administrativa de fs. 16 vta. que impone, en sustitución del comiso correspondiente, una multa igual al valor del contenido de los cinco cajones de referencia. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 18 de abril de 1951.

Considerando:

Que a raíz de la manifestación de una partida de bicicletas para niños, se constató que 26 no eran para niños, pues su diámetro excedía de 61 ctms. La Aduana impuso en sustitución del comiso, una multa igual al contenido de los 5 cajones.

La recurrente reconoce la diferente especie y sólo se agravia de la multa considerando que atento al monto del perjuicio fiscal, corresponde aplicar dobles derechos de acuerdo con lo que dispone el art. 250 del decreto reglamentario de la ley de Aduana.

El art. 69 de dicha ley de Aduana establece que si excede en más del 50 % la diferencia entre el valor de la mercadería declarada y la estimación de lo que en realidad resultó, procede el comiso y no aplicación de dobles derechos, de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema del T. 180, pág. 418, que cita la sentencia del Sr. Juez a quo.

De manera que la Aduana, en uso de facultades legales, atemperó la pena en forma apreciable.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma la resolución administrativa de fs. 15 vta. y la sentencia de fs. 61, con costas. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo F. Cámera*. — *Maximiliano Consoli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 102 V. E. ha declarado pertinente el recurso extraordinario deducido a fs. 91.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, noviembre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Fernández, Justino — Aduana 345 — R — 1947", en los que a fs. 102 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 102, el actor persigue se establezca —contrariamente a lo decidido en la sentencia de fs. 79— que cuando el art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana ,alude "al valor de la mercadería exclusivamente" y luego "al 50 % del valor asignado a las mercaderías en el respectivo documento", no se refiere a lo que parecería desprenderse de su letra, sino al monto del perjuicio fiscal de-

rivado de los distintos derechos a pagar por las diferencias de calidad o especie que se comprobasen.

La pretensión no se ajusta en modo alguno al texto del artículo citado, único que es materia del recurso extraordinario, según expresamente se consigna a fs. 108, y tampoco a las normas aduaneras que rigen el despacho.

En efecto el artículo en cuestión dice así "Las diferencias en especie y calidad a que se refieren los arts. 128, 352, 930, 1025 y 1026 y correlativos de las Ordenanzas de Aduana, serán tratadas desde la promulgación de esta ley, con arreglo al valor de la mercadería exclusivamente, aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el 50 % del valor asignado a las mercaderías en el respectivo documento, y comisándose si exceden de este 50 %".

Los términos del aludido precepto son claros, y de su atento examen no resulta la menor referencia al perjuicio fiscal como base para la determinación del monto de las diferencias, y en cambio se advierte no sólo la precisa y categórica alusión al "valor de la mercadería" en su realidad tarifaria, por una parte, y a su determinación en el documento del despacho por otra, sino que acompaña todo ello del adverbio "exclusivamente", que así, de modo inequívoco, inhibe recurrir a otro factor que no sea el reiteradamente indicado, vale decir, el valor de la mercadería.

Tal alcance, resultante del texto expreso de la ley concuerda, además, como se ha dicho, con las reglas del procedimiento legal aduanero. Así, las diferencias, en casos como el que se examina, y cuya existencia admite plenamente el actor, resultan siempre de la confrontación de los enunciados de las partidas pertinentes y valores asignados en ellas a la mercadería de que se trata, con el improcedente encuadramiento tarifario dado a

ésta en el documento que contiene la declaración del importador.

En cambio, el monto del perjuicio fiscal, sólo puede determinarse con posterioridad a esa confrontación y comprobación y como consecuencia de su resultado, vale decir que aparece posible después de haberse acreditado la infracción que, desde luego, es además de previa, independiente de aquel monto.

Los distintos valores de la mercadería, asignados en el documento de despacho y en la tarifa, así como la proporción de la diferencia acusada por ellos, en orden al 50 % que fija el art. 69 del T. O. de la ley de Aduana se establecen de inmediato al cotejar tales extremos. Por el contrario el monto del perjuicio fiscal requiere nuevas operaciones aritméticas que habrían de realizarse haciendo actuar otro factor, como es el derecho de importación aplicable que, desde luego, no se requiere para la determinación de la diferencia de valores de las mercaderías, que es el índice expreso y único de la ley.

Tal es por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte Suprema, registrada en el T. 180, pág. 418, según resulta expresamente del último considerando que, concretando extremos y cifras, sintetiza las conclusiones del fallo.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 102.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JAVIER LAURENZ v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto-ley 30.141/44, ratificado por ley 12.922 y del art. 113 de la ley 11.683, t. o. 1947, contra la sentencia que desestima las pretensiones de la recurrente.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La traslación al 1º de enero del año subsiguiente establecida por el art. 113 de la ley 11.683 (t. o. 1947) como punto de partida de la prescripción bienal, es estrictamente aplicable en los casos en que la prescripción está corriendo, con prescindencia del hecho u omisión que le dió origen.

La ley 11.683, t. o. 1947, al apartarse de la prescripción decenal o quinquenal en orden a la acción de repetición de impuestos, abandona la fecha de pago como punto de partida de la prescripción para tomar en cuenta, en su lugar, la fecha del 1º de enero subsiguiente al hecho u omisión que dió nacimiento a la acción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1949.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por Javier Laurenz c./ Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) s./ repetición de impuesto a los réditos y,

Resultando:

I. Que el actor demanda al Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) por repetición de la suma de $ 8.215,06 m/n. que, en concepto de impuesto a los réditos, le ha obligado a pagar indebidamente; pide intereses y costas.

Dice que hubo de oblar dicha suma por exigencia de la

Dir. Gral. Imp. que impugnó sus declaraciones juradas correspondientes al año 1934, en cuanto deducía de sus rentas el impuesto que había pagado en la sucesión de su señor padre.

Sentada por la Corte Suprema en el caso de Aberg Cobo, jurisprudencia contraria a la conducta observada por la Dir. Gral. Imp., reclamó la devolución de lo pagado sin causa, pero esta Repartición no hizo lugar a su pedido invocando para ello la prescripción de 2 años legislada en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

Sin embargo, según lo ha resuelto reiteradamente aquel alto tribunal, tal disposición no funciona y sí la del art. 4023 del C. Civil que señala la prescripción decenal, pues su pago no fué efectuado por error de cálculo o concepto, sino por imposición de la oficina recaudadora.

II. Que el Sr. representante del Fisco Nacional (D. G. I.) niega que el impuesto cuya repetición se persigue fuera ingresado por el actor, habiéndolo sido por sucesión, pero que de todos modos, aunque así no fuera, su derecho para hacerlo se habría prescripto por haber transcurrido más de dos años desde la fecha del pago (art. 24 de la ley 11.683, t. o. y decreto 30.141/44).

Por otra parte si rigiera como lo sostiene el actor, la prescripción del art. 41 de la ley, igualmente su derecho se habría prescripto conforme a lo dispuesto en el art. 4051 del C. Civil.

Por todo lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que con respecto a la objeción del Sr. representante del Fisco Nacional que estriba en que el impuesto que se repite no fué oblado por el actor sino por la sucesión, carece de sentido práctico y consecuencias jurídicas, pues según resulta del certificado de fs. 35, aquél fué declarado único heredero en ésta y por consiguiente, ha adquirido de pleno derecho todos los atributos correspondientes a la sucesión.

Que según consta en las actuaciones administrativas agregadas, el actor al hacer sus declaraciones juradas por el año 1934 dedujo de sus rentas, el impuesto a la herencia que había abonado en el juicio sucesorio de su padre D. Javier Laurenz. La Dir. Gral. Imp. no admitió tal deducción, pero pese a ello, aquél, al reajustar sus declaraciones por dicho año, volvió a efectuar la deducción amparándose en la jurisprudencia sentada por la C. S. en el caso de M. Aberg Cobo. La Dir. Gral.

Imp., a su vez, mantuvo su criterio anterior y emplazó al actor a efectuar el pago del impuesto, por lo que éste, ante tal requerimiento y para evitar el correspondiente juicio de apremio, efectuó el pago e inició el recurso de repetición y luego el de reconsideración con resultado negativo.

En esas condiciones resulta claro, que el impuesto no fué pagado por Laurenz por error de cálculo o concepto sino por conminación de la Dir. Gral. Imp. y que, por tanto, no rige la prescripción de dos años legislada por el art. 24 sino la de diez años del art. 41.

Esta habría empezado a correr, como se sabe, desde la fecha de pago, pero el decreto Nº 30.141/944 al establecer la prescripción uniforme de dos años para todos los casos, ha trasladado por imperio del art. 4051 del C. Civil, su punto de partida a la fecha en que entró a regir tal decreto o sea el 17 de noviembre de 1944, día siguiente al de su publicación para la Capital (art. 2 del C. Civil).

Ahora bien, mientras corría la citada prescripción, fué dictada la ley 12.965 que dispone en su art. 113 que: "En cuanto a las prescripciones en curso al promulgarse el decreto mencionado (14.341/46, que estableció el mismo principio del 30.141/44, ratificado por ley 12.922) su punto de partida se trasladará en todos los casos al 1º de enero siguiente al hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva".

Es decir que, habiendo desaparecido el pago como hecho necesario para establecer el punto de partida de las prescripciones decenales abreviadas a la de 2 años por disposición del decreto 30.141/44 y aplicación del art. 4051 del C. Civil, el hecho a que se refiere el citado art. 113 no puede ser otro que dicho decreto y como éste es de fecha 7 de noviembre de 1944 el término para empezar a contar la prescripción debe ser trasladado al 1º de enero de 1945, o sea, al año siguiente en que fué dictado y en consecuencia, como esta demanda ha sido iniciada el 14 de diciembre de 1946, cabe concluir que en dicha fecha, no había transcurrido aún el tiempo necesarió para que ella se opere y así se declara.

Que habiendo declarado la C. S. en el caso "Aberg Cobo v. Fisco" (J. A., t. 74, pág. 743) que el impuesto sucesorio es una carga necesaria y compulsiva susceptible de ser deducida a los efectos de establecer el remanente neto sujeto al pago del impuesto a los réditos, es evidente el derecho del actor a reclamar la devolución que persigue.

Por estas consideraciones, fallo:

Declarando que el Fisco Nacional (D. G. I.) deberá abonar

al actor D. Javier Laurenz, la suma que resulte según liquidación, de haber aplicado el impuesto a los réditos sobre la cantidad que se abonó por impuesto a la herencia en la sucesión de D. Javier Laurenz, con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Laurenz Javier c./ Fisco Nacional s. repetición" elevados en apelación a este Tribunal por auto concedido a fs. 59 vta. contra la sentencia que corre agregada de fs. 55 a fs. 57, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Que la recurrente deduce demanda contra la Dir. Gral. Imp. repitiendo la suma de $ 8.215,96 m/n. que debió oblar por conminación de la Dirección que impugnó las declaraciones juradas del contribuyente correspondientes al año 1934 en cuanto deducía la suma abonada en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la sucesión de su padre.

El actor basó su demanda en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en la causa "Aberg Cobo c./ Fisco Nacional" declarando que impuesto sucesorio no es una inversión de capital sino una carga necesaria y compulsiva susceptible de ser deducida a los efectos de establecer el remanente sujeto al impuesto a los réditos dentro del plazo de diez años estatuído por el art. 4023 del C. Civil.

La D. G. I. denegó la devolución invocando para ello lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.683, que le autorizaba para estimar que la acción había prescripto por el transcurso de los dos años señalados en dicha disposición y, a la vez, por tratarse de un error de cálculo o de concepto por parte del contribuyente.

El Sr. Juez *a-quo* deja sentado que el impuesto no fué satisfecho por error de cálculo o concepto y que, en consecuencia, rige la prescripción decenal.

Mientras corría esta prescripción decenal se dictó el decreto 30.141/944 reduciendo el plazo de prescripción a dos años para todos los casos. Posteriormente se dictó la ley 12.965, cuyo art. 113 estableció que las prescripciones en curso tendrían como punto de partida el 1º de enero siguiente al hecho u omisión que dió nacimiento a la acción. Que el hecho a que se refiere el art. 113 no puede ser otro que el decreto 30.141/944 de fecha 7 de noviembre de 1944 y que por consiguiente el punto de iniciación de la prescripción debe ser referido al 1º de enero de 1945.

Instaurada la demanda en fecha 14 de diciembre de 1946, el Sr. Juez *a-quo* declara que en dicha fecha no se habían cumplido los dos años requeridos para la prescripción; y, en consecuencia, hace lugar a la demanda, ordenando la devolución del importe abonado en concepto de impuesto a la herencia.

Ante esta instancia la representación legal de la D. G. I. ataca las conclusiones a que arriba la sentencia apelada mediante un hábil e ilustrado estudio de las disposiciones que juegan en materia de prescripción según las disposiciones legales atinentes.

Siguiendo el orden de la referida exposición cabe señalar que las distintas normas legislativas, que se refieren al caso *sub-judice* pueden sintetizarse en tres grupos sucesivos.

1º) La ley 11.683 t. o. que rigió con carácter exclusivo la prescripción de las demandas de repetición hasta el 16 de noviembre de 1944, fecha en que se dictó el decreto Nº 30.141, que dispuso en su art. 24 la prescripción de *dos años* para los casos de error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente y en el art. 41 para los pagos sin causa, la prescripción de *diez años*.

2º) El decreto Nº 30.141/44, publicado el 16 de noviembre de 1944 y ratificado posteriormente por la ley Nº 12.922, sancionada el 21 de octubre de 1946, que pretendió aclarar el art. 24 de la ley 11.683 t. o. y que, en realidad dispuso "substituir" el texto legal anterior por otro según el cual la acción de repetición prescribía en todos los casos a los *dos años del pago*, aun cuando éste se hubiera efectuado en forma voluntaria o compulsiva.

3º) El decreto-ley Nº 14.341, cuyo art. 58, promulgado el 20 de mayo de 1946, estableció como principio general que la acción de repetición de impuesto prescribe por el transcurso de dos años, admitiendo la de *cinco años* para los casos en que la repetición del contribuyente se fundara en un error de

cálculo o en un error de concepto con referencia a la interpretación administrativa de las normas tributarias. *Dicho decreto fué ratificado por la ley 12.965*, de fecha 2 de abril de 1947, cuyo art. 113 dejó establecido: Las nuevas disposiciones sobre prescripción, no se aplicarán a las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes de la promulgación del decreto-ley 14.341/46 (ley 11.683, texto nuevo). En cuanto a las prescripciones en curso al promulgarse el decreto-ley mencionado, su punto de partida se trasladará, *en todos los casos, al 1º de enero siguiente al hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva*, aplicándose a los términos de prescripción las normas siguientes: a) si se mantienen o alargan los plazos, se aplicarán las nuevas disposiciones; b) si se abrevian los plazos se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1947, el plazo de prescripción que el citado decreto-ley establece".

Toda la argumentación de la expresión de agravios de la Dir. Gral. Imp. gira en torno de la interpretación que deberá darse al texto del art. 113 de la ley 12.965 con relación al caso planteado por el accionante en el presente juicio.

Por oposición a la tesis sostenida en la sentencia de que el punto de partida de la prescripción no puede ser otro que dicho decreto, el representante de la D. G. I. afirma que el punto de arranque de la prescripción lo constituye el día en que comienza a correr el curso de la misma, día que es fijo, inmutable e inmediato siguiente a la fecha en que se consumó el hecho o la omisión que dió nacimiento a la acción de cuya prescripción se trata.

De manera que la traslación dispuesta por el art. 113 de la ley 12.965 al 1º de enero siguiente supone que la prescripción tiene "un punto de partida" único, exclusivo, histórico e inmutable en el hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva.

No se trata del nacimiento de una nueva prescripción, sino de la reducción o *acortamiento* del plazo inicial de la prescripción "*en curso*". Uno es el punto de partida de la prescripción de la acción de repetición que se ventila en este juicio, arguye el agraviado, y, otra cosa es el punto de partida de la vigencia del decreto 30.141 y su plazo bienal de prescripción que debe situarse al 17 de noviembre de 1944. Y a continuación, agrega: "El Juez de primera instancia no ha hecho esta distinción y ha considerado el punto de partida de vigencia del decreto como si fuera el punto de partida de la prescrip-

ción en curso, anexándole un efecto de traslación en el tiempo que el art. 113 sólo ha dispuesto con relación al punto de partida de la prescripción en curso. Lo erróneo de la tesis del Juez Federal estriba en considerar que el acortamiento de la prescripción inicial de diez años que trae aparejado el decreto 30.141, reduciándola sólo a 2 años para el futuro, importaría el nacimiento de una nueva prescripción más corta, a continuación y en lugar del lapso más largo que de la antigua tenía que correr".

En realidad, cabe observar en contrario que la traslación al 1º de enero del año subsiguiente que establece el art. 113 para la iniciación del plazo de la prescripción bienal es de estricta aplicación para aquellos casos en que *la prescripción está corriendo*, con prescindencia del hecho u omisión que sirvió de punto de partida para que comenzara su decurso.

El Tribunal considera que al abreviarse el plazo, como ocurre en el *sub-judice*, es de estricta aplicación el inc. b) del art. 113: la prescripción bienal debe correr del 1º de enero de 1945.

De manera que al prescindirse de la prescripción decenal corriente, desaparece la fecha de pago como punto de partida de la prescripción para tomar en cuenta, en su lugar, la fecha 1º de enero subsiguiente, es decir, en el caso de autos, el 1º de enero de 1945.

Admitido por la D. G. I. que el contribuyente ejercitaba su acción en virtud de no estar ésta afectada por un plazo prescriptivo, al dictarse la ley 12.965, es evidente que el propósito perseguido por la ley tiende únicamente a dejar a salvo en tales casos *el principio de la prescripción bienal.*

Sin perjuicio de la teoría de los derechos adquiridos, que pone a salvo la acción deducida por la parte actora; y aun prescindiendo del reconocimiento de los hechos por parte de la D. G. I., en cuanto al fondo de la demanda de repetición, entiendo, colocando la cuestión *sub-examen* en el exclusivo terreno de la prescripción, que ella ha sido resuelta por el Sr. Juez *a quo* con sujeción a una justa interpretación del texto legal aplicable; por cuya razón, voto por la afirmativa, a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 55 a 57. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, noviembre 29 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Laurenz, Javier c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 90 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 48.

Que la demandada se limitó en esta instancia a reproducir las defensas que hizo valer ante la Excma. Cámara cuando impugnó la sentencia del inferior. Tales argumentaciones han sido debidamente examinadas en el fallo recurrido y rechazadas con razones que esta Corte conceptúa pertinentes y bien fundadas desde el punto de vista legal.

Que, ello no obstante, corresponde hacerse cargo de la afirmación estampada en el memorial de fs. 101 cuan-

do dice la misma parte que "no sabe en qué norma o disposición legal positiva se fundan los tribunales inferiores para sostener que el art. 114 de la ley 11.683, T. O. en 1947, ha dispuesto trasladar al 1º de enero siguiente el punto de comienzo de la vigencia del decreto-ley 30.141/44". Esa duda ha sido disipada por la sentencia en recurso, cuando declara que la traslación al 1º de enero del año subsiguiente, que establece el art. 113 de la ley 12.965 del 2 de abril de 1947, para contar el término de la prescripción bienal es estrictamente aplicable en aquellos casos en que la prescripción está corriendo, con prescindencia del hecho u omisión que sirvió de punto de partida y en razón de que el inciso b) de dicho artículo establece que "si se abrevian los plazos se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1947, los plazos de prescripción que el citado decreto-ley establece". Como lo sostiene ese pronunciamiento, al apartarse de la prescripción decenal —o quinquenal— ha desaparecido la fecha del pago como punto de partida de la prescripción, y es tomada en cuenta, en su lugar, la fecha del 1º de enero subsiguiente a la ley, es decir, en el sub-causa, el 1º de enero de 1945.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 81 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO CONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer en el proceso seguido contra un cambista ferroviario dependiente del Ministerio de Marina, por imputársele la comisión de diversas sustracciones en la Base Naval de Puerto Belgrano con posterioridad al 28 de setiembre de 1951, fecha del decreto Nº 19.376/51 —sobre estado de guerra interno— aprobado por la ley 14.062. El conocimiento de los hechos similares cometidos por el mismo procesado con anterioridad a dicha fecha, corresponde al juez nacional de Bahía Blanca.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Por tratarse de infracciones reprimidas con la misma pena, los tribunales militares deben juzgar al procesado antes que la justicia nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de Bahía Blanca (fs. 41 y 51), como el de Instrucción Militar de la Base Naval de Puerto Belgrano (fs. 45), se han declarado incompetentes para entender en el proceso seguido contra Francisco Conte, acusado de hurto. La contienda negativa así trabada debe ser dirimida por V. E. de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.998 en su art. 34, inc. 6º.

Trátase de un cambista ferroviario dependiente del Ministerio de Marina, que el 9 de noviembre último fué sorprendido en momentos que se apoderaba de un cojinete perteneciente a una locomotora estacionada en las cercanías del galpón de máquinas de la Base. Posteriores diligencias permitieron secuestrar en el domicilio de Conte más piezas sustraídas en el mismo lugar

para venderlas, como hiciera con otros efectos según confiesa en su indagatoria de fs. 14/16. Según sus dichos, el primer delito lo cometió a mediados de setiembre del año anterior (fs. 14 vta.).

El art. 110, inc. 1º del Código de Justicia Militar, dispone que en tiempos de guerra la jurisdicción militar es extensiva:

"A los empleados y operarios, sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar, cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometido dentro de ellos o relacionado con sus actividades".

Por aplicación de esa norma legal es que el Juez Nacional de Bahía Blanca, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal a fs. 40 vta., declaró la incompetencia del Juzgado a fs. 141. El Juez de Instrucción Militar ha fundado su decisión en el decreto del Poder Ejecutivo Nº 21.859, que a su juicio tornaría inaplicable en el sub-judice el art. 110, inc. 1º (fs. 45).

En mi opinión, al declararse el 28 de setiembre ppdo. el estado de guerra interno en todo el territorio de la República (Decreto 19.376 — Ley 14.062), la justicia militar, por imperio del preindicado art. 110, inc. 1º, amplió su jurisdicción y es, mientras rija aquella disposición, la llamada a juzgar hechos como el que ha motivado la presente causa. En ese sentido comparto las conclusiones del Juez Nacional de Bahía Blanca, pero sólo en cuanto a los delitos cometidos por Conte después del 28 de setiembre. Los anteriores a esa fecha corresponden al magistrado de Bahía Blanca. A tal efecto, deberá observarse las normas sobre orden de las competencias que fija el Código de Justicia Militar (Capítulo II).

Por lo que hace al decreto 21.859, considero que el

mismo ha resuelto una cuestión relativa a ley aplicable, puesto que sólo se refiere al régimen de las penalidades, mas no ha alterado las reglas sobre competencia.

En mérito a las razones expuestas, estimo que el Juez de Instrucción Militar es el competente para juzgar a Conte por las sustracciones en perjuicio del Ministerio de Marina consumadas a partir del 28 de setiembre, y el Juez Nacional de Bahía Blanca, las anteriores a esa fecha. Solicito que en ese sentido sea resuelto el presente conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, Enero 31 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el Sr. Procurador General en el precedente dictamen, cuyos fundamentos acepta el Tribunal, el conocimiento de los hechos delictuosos cometidos por el procesado Francisco Conte con posterioridad al 28 de setiembre de 1951, fecha del decreto Nº 19.376/51 aprobado por la ley Nº 14.062, corresponde a la justicia militar, atento lo dispuesto por el art. 110, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, y el de los anteriores, al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca. Y por tratarse de infracciones reprimidas con la misma pena corresponde a los tribunales militares juzgar primero (art. 113 del Código de Justicia Militar).

En consecuencia, así se declara, debiendo ser remitidos los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar, y

hacerse saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL ENRIQUE RETAMOZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Siendo independientes los hechos constitutivos del abuso deshonesto que se imputa al procesado y habiéndose cometido unos en un territorio nacional y otros en una provincia, no procede atribuir su conocimiento a un solo juez. Los hechos deben ser juzgados por los tribunales de la respectiva jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

En el caso de que un delito sea de competencia del juez nacional de un territorio, y otro atribuído al mismo procesado lo sea de un juez provincial, debe juzgar primero el juez nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de antecedentes acompañados que en la localidad de Cipolletti (Río Negro), la menor Regina Retamozo, nacida el 9 de marzo de 1939, fué víctima del delito de abuso deshonesto por su propio padre, el acusado Manuel Enrique Retamozo, el cual tiempo después, en jurisdicción de la justicia del crimen de Bahía Blanca, violó a la nombrada hija en la forma que relata (fs. 1/4).

El conflicto jurisdiccional entre el Juez Nacional del Territorio y el de la provincia de Buenos Aires se ha trabado por sostener el primero, que los hechos ejecutados por el procesado corresponden a un solo designio criminoso, alcanzado en su totalidad dentro de la jurisdicción de Bahía Blanca; y por su parte, el magistrado bonaerense sostiene que son hechos distintos y sin unidad de acción.

En la indagatoria, narra el reo lo sucedido, afirmando que el primer delito lo consumó en 1949 "una noche de carnaval" (fs. 1 vta.); y la violación a mediados de abril de 1950 (fs. 2).

Estudiadas las piezas del sumario elevadas en copias testimoniadas, encuentro que, si bien hubo similitud de procederes por parte del procesado, no existió unidad de designios, razón por la cual debe concluirse que estamos en presencia de delitos autónomos.

De acuerdo con esa conclusión, opino que el Juez de Bahía Blanca debe juzgar los hechos ocurridos en la provincia de Buenos Aires, y el Nacional de General Roca los perpetrados en su jurisdicción, ajustándose a la regla del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la primacía que fija dicha disposición legal. Así lo solicito. Buenos Aires, febrero 12 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que no está en discusión la competencia del Sr. Juez local de Báhía Blanca para conocer del delito de violación imputado a Manuel Enrique Retamozo en perjuicio de su hija menor (fs. 8, 9 y 10) y de los hechos

constitutivos del delito de abuso deshonesto en perjuicio de la misma cometidos por su padre en la jurisdicción de aquél (fs. 10).

Que sólo queda, así, por decidir si corresponde a dicho Juez o al Nacional de General Roca (Río Negro) conocer de los hechos constitutivos de abuso deshonesto cumplidos anteriormente entre las mismas personas en jurisdicción de este último magistrado.

Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 12, trátase de hechos independientes, cuyo conocimiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a los respectivos tribunales de los lugares en que fueron cometidos; debiendo juzgar primero el Sr. Juez Nacional de General Roca (Territorio Nacional de Río Negro), atento lo dispuesto por el art. 39 del citado Código y la jurisprudencia de esta Corte Suprema que, en tales casos, reconoce preferencia a la justicia nacional (Fallos: 211, 1621; 215, 251; 216, 725).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de General Roca (Territorio de Río Negro) el conocimiento de los hechos cometidos en su jurisdicción, y que deberá juzgarlos antes que el Sr. Juez Provincial de Bahía Blanca juzgue los que son de su competencia, con arreglo a lo expuesto en este fallo. En consecuencia, remítanse estos autos al Sr. Juez Nacional de General Roca (Territorio Nacional de Río Negro) y hágase saber al Sr. Juez de Bahía Blanca en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SALVADOR ROSSETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998, el conocimiento de la causa seguida por los delitos de usurpación de título nacional, falsificación de documentos oficiales de igual naturaleza y estafa, es de competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal que conoce de los dos primeros delitos y no del Juez de Instrucción de la misma ciudad (1).

COMPAÑIA FRANCESA DE EXTRACTOS TINTORIALES Y CURTIENTES v. GOBIERNO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Los recursos ordinarios deducidos después que la ley 13.998 entró en vigor sólo son procedentes en los supuestos autorizados por ella, aunque el Tribunal haya entendido en la causa con anterioridad y durante la vigencia de la ley 4.055 por vía del mismo recurso, porque esa circunstancia no radica el juicio en la Corte Suprema en los términos del art. 77 de la ley 13.998 (2).

GOÑI, PONTIN Y CIA. v. GUILLERMO GUILLAMET CHARGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El principio del art. 30 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley,

---

(1) 17 de marzo. Fallos: 220, 914 y 1092; 221, 6.
(2) 17 de marzo. Fallos: 219, 63 y 492.

no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias decididas por razones de derecho común y de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad contra la sentencia que se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El recurso extraordinario fundado en la inviolabilidad de la defensa en juicio sólo procede en los supuestos en que los autos revelen la existencia de agravio efectivo de la mencionada garantía.

SENTENCIA: Principios generales.

No es obligatorio para los jueces tratar y decidir sino las cuestiones que, con fundamentos en los autos, estimen pertinentes para la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La tacha de arbitrariedad como fundamento del recurso extraordinario no es admisible, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, si la causa ha sido decidida por aplicación de normas de derecho común y sobre la base de la apreciación de las pruebas producidas en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones mencionadas en la memoria presentada por el recurrente ante el Tribunal y no comprendidas entre aquéllas en que se fundó el recurso extraordinario.

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinario y de casación interpuestos contra el fallo obrante a fs. 989 del principal han sido bien denegados.

El primero, por cuanto las cuestiones planteadas en el presente juicio han sido decididas por razones de hecho y de derecho procesal y común no susceptibles de ser revisadas por la vía del remedio federal, sin que sea óbice a tal conclusión la invocación de las garantías constitucionales mencionadas por el recurrente porque ellas no guardan relación directa con la esencia del caso cuya naturaleza no es federal.

El segundo, porque como lo tiene reiteradamente resuelto V. E. es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional.

Opino, en consecuencia, que corresponde el rechazo de la precedente queja. Buenos Aires, marzo 11 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Goñi, Pontin y Cía. c./ Guillamet Charge, Guillermo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la invocación del art. 30 de la Constitu-

ción Nacional, en cuanto dispone que nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe, no da fundamento a recurso extraordinario en las causas decididas por razones de derecho común y de hecho —Fallos: 216, 316; 219, 54—.

Que también es jurisprudencia corriente que en tales circunstancias la garantía constitucional de la propiedad no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento —Fallos: 205, 68 y otros—.

Que tampoco cabe recurso federal sobre la base de la invocación de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que no corresponde abrir sino en los supuestos en que los autos revelen la existencia de agravio suficiente de la mencionada garantía —Fallos: 198, 458; 215, 357 entre otros—. Cabe por lo demás recordar que los jueces no están obligados a tratar y decidir sino las cuestiones que, con fundamento en los autos, estimen pertinentes para la solución del pleito —Fallos: 205, 513; 209, 317; 211, 1675—.

Que decidida la causa por aplicación de las normas de derecho común pertinentes a juicio de la Cámara apelada, y sobre la base de la apreciación de las pruebas producidas en la causa, la tacha de arbitrariedad resulta también inadmisible, en los términos de la jurisprudencia existente sobre el punto —Fallos: 207, 72; 217, 98, 986 y los allí citados—.

Que lo referente a la regulación de honorarios a favor del ayudante del Contador tercero —que se afirma no haber actuado, fs. 20 vta., letra g)— es cuestión no expresamente comprendida en el escrito en que la apelación se dedujo —fs. 1014 del principal—. El punto escapa así a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 219, 386 y otros—. A lo que puede agregarse que la alegada inexistencia del ayudante titular de la regulación que se impugna, al hacer imposible el cobro

de la misma, disipa el agravio en que la apelación se funda.

Que por último, la queja no puede tampoco prosperar respecto de la alegada denegatoria del recurso de casación, con arreglo a la doctrina de Fallos: 218, 125, 223 y 836.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COMPAÑIA MINERA DE VALLE HERMOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Siendo requisito para la procedencia del recurso extraordinario que el agravio en que se funda no sea susceptible de reparación por parte de los jueces de la causa, corresponde postergar la consideración de la queja originada en la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional que confirmó la declaración de quiebra, si en los autos principales está pendiente de resolución el pedido de levantamiento de aquélla formulado por los fallidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Compañía Minera de Valle Hermoso s./ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la petición formulada a fs. 257 de los autos principales, pendiente de resolución en las instancias ordinarias —fs. 274 vta.— puede hacer inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en la presente queja.

Que toda vez que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario que el agravio en que se lo funda no sea susceptible de reparación por parte de los jueces de la causa —Fallos: 220, 1141; causa: "Madlener, G.— su concurso civil c./ incidente sobre verificación promovido por el Banco Monod", fallada en 11 del cte. mes y año— corresponde postergar la decisión de esta Corte hasta tanto la articulación de fs. 257 del principal haya recibido definitiva solución, a lo que, desde luego, no obsta el decreto de fs. 274 vta. del juicio agregado.

En su mérito se decide reservar en la dependencia de Secretaría la precedente queja, hasta la definitiva decisión de la cuestión de fs. 257 del principal.

Devuélvanse los autos principales a los efectos indicados, al Tribunal de su procedencia, con copia de la presente resolución.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE GANDARA v. CHRISTIANI Y NIELSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enuncia-

ciones necesarias para apreciar debidamente la procedencia de aquél y las cuestiones sobre las cuales se requiere el pronunciamiento de la Corte Suprema.

PAGO: Principios generales.

El pago que se ha hecho conforme a la ley y la jurisprudencia vigentes en ese momento, tiene fuerza liberatoria. La recepción sin reservas, por parte del empleado u obrero, al término de su vínculo laboral y con intervención de representantes autorizados del gremio a que pertenece, de las sumas que ambas partes entendieron correspondía, no libera definitivamente a la parte patronal si no se demuestra que el pago en cuestión fué realizado conforme a la ley y la jurisprudencia vigentes al tiempo en que aquél se hizo efectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 73 vta. dicho recurso. Buenos Aires, diciembre 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Gandara, José c./ Christiani y Nielsen s./ indemnización por despido", en los que a fs. 73 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito de fs. 72 contiene las enunciaciones necesarias para apreciar debidamente la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y la cuestión sobre la cual requiere el pronunciamiento de esta Corte Suprema (Fallos: 214, 13).

Que la jurisprudencia del Tribunal tiene declarado que el pago libera definitivamente al deudor siempre que haya sido hecho con arreglo a la ley y la jurisprudencia vigentes en esa oportunidad (Fallos: 211, 1278; 213, 34; 215, 420).

Que, en el caso de autos, la demandada recurrente no pretende que, según la jurisprudencia vigente, el actor careciera de derecho a la indemnización que reclama, sino que tan sólo basa su pretensión en la circunstancia de haber pagado al demandante y haber recibido éste, voluntariamente y sin objeción alguna, con intervención de la Unión Obrera Metalúrgica, Sección Quilmes, la suma que ambas partes entendieron correspondía.

Que, por consiguiente, para encontrar amparo en la doctrina de la Corte, a que se alude en el segundo considerando, la demandada debió demostrar que el pago que invoca fué realizado de conformidad con la jurisprudencia vigente al tiempo en que aquél se hizo efectivo, lo que no ha ocurrido en estos autos.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CONSUELO GONZALEZ DE GIMENEZ v. DROGUERIA DE LA ESTRELLA S. A.

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte Suprema que reconoce fuerza liberatoria, definitiva e irrevisible, al pago efectuado conforme a la ley y jurisprudencia vigentes al tiempo de hacerse efectivo aquél, se funda en que la jurisprudencia tiene un valor análogo al de la ley, lo cual sólo ocurre cuando cabe hablar realmente de una jurisprudencia, esto es, de una interpretación judicial unánime hecha por los tribunales de última instancia del fuero y la jurisdicción respectiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Declarada oportunamente la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla, no es tampoco constitucionalmente objetable la interpretación según la cual el segundo apartado del art. 158 del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729, que dispone computar para el cálculo de las indemnizaciones los servicios prestados con anterioridad cuando el empleado reingrese al servicio del principal, es aplicable aún cuando haya mediado renuncia del empleado y no despido.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, 22 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Los seguidos por Consuelo González de Giménez c./ Droguería de la Estrella S. A. Comercial, Industrial e Inmobiliaria, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que manifiesta la actora haber ingresado a trabajar a las órdenes de la demandada el 2 de enero de 1924, desempeñándose hasta el 30 de marzo de 1934, en que renunció, reingresando el 8 de diciembre de 1943 y siendo despedida el 25

de febrero de 1948. Al reingresar fué considerada como empleada nueva y así al celebrarse el convenio colectivo de 1947, no le computaron sus diez años de antigüedad. Dicho convenio establece un aumento de $ 5 por año, aumentándosele $ 20 en lugar de $ 70. Al firmarse el nuevo convenio en el año 1948, se le aumentó $ 75 en lugar de $ 125, resultando de ello a su favor la suma de $ 550 ($ 50 x 11 meses). También existe diferencia con respecto a las vacaciones —cuyo detalle formula— asciende a $ 482,30. Con referencia al aguinaldo, por tales diferencias se le adeudan $ 45. La diferencia por despido y preaviso surge de no haber computado los cinco años anteriores a la vigencia de la ley Nº 11.729. Efectúa la liquidación pertinente llegando a la conclusión que por indemnización se le adeudan $ 1.332,05 y por falta de preaviso $ 1.700 y que atento la suma ya percibida, es acreedor a $ 3.272,51 aproximadamente por la cual interpone esta acción. Que a fs. 13/17 la demandada responde admitiendo la relación de los hechos formulados por la contraria, pero niega derecho a toda reclamación, puesto que —afirma— el primer contrato laboral con la actora se disolvió con anterioridad a la vigencia de la ley 11.729, ya que ésta es de setiembre de 1934 y la empleada había renunciado en marzo de dicho año. Además sostiene que para ser computable el primer período laboral éste debió cesar por despido y no por propia voluntad. Agrega que la patronal abonó las indemnizaciones de acuerdo a la jurisprudencia imperante en tal momento, por lo que puede ser obligada posteriormente, por un cambio en la interpretación de la ley. Con respecto a la reclamación por diferencia de vacaciones expone que el decreto 1740/45 establece que sólo sean compensables en dinero en los casos previstos por los arts. 7 y 8, o sea, del año del despido cuando se hubiere desempeñado un mínimo de la mitad de los días laborables del año calendario anterior, que es el caso de autos. Por último reconoce como exactas las liquidaciones practicadas por la actora, para el supuesto que fuera procedente la acción.

Y considerando:

Que la actora interpone acción fundando su derecho en la circunstancia de que al ser despedida de su empleo, se le practicó la liquidación de las indemnizaciones pertinentes sin tener en cuenta un primer contrato laboral habido entre las partes y al cual había renunciado por propia voluntad. El infrascripto tiene resuelta la cuestión de esta litis en sentido de que debe computarse ese período de trabajo a los efectos de la antigüedad

del empleo (*in re*: "Mónaco Alfredo A. c./ Braida y Abdala S. R. L., sentencia dictada el 2 de setiembre de 1950). En efecto: la relación que existió entre las partes es una sola; el hecho de que hubiera una laguna intermedia no desnaturaliza esa relación jurídica. Los años trabajados a las órdenes de la patronal, son los que derivan de la suma de los dos períodos; al no estar prescriptos los derechos que otorgan el primero de ellos, ninguna razón existe para que no se compute en su oportunidad. Además, resolver lo contrario sería colocar en mejor situación al que fuere despedido con justa causa, del que al simple renunciante, situación reñida con la lógica y el derecho. Es así que estimo deben contarse ambos períodos, sea cual fuere el motivo de la interrupción, a los efectos de establecer la real antigüedad de la empleada a las órdenes de la patronal. En cuanto a la defensa de sostener que se ha procedido de acuerdo a la jurisprudencia imperante en la época del despido, debe destacarse, que ella no era uniforme, ni contenía obligatoriedad cual resolución de la Suprema Corte, por ende, ha de desestimarse esta argumentación.

Establecido en definitiva que ambos períodos de trabajo forman un solo y único contrato laboral, no puede alegarse que a la promulgación de la ley 11.729, se encontraba disuelto el vínculo contractual, puesto que tal situación fué perfeccionada con el posterior reintegro de la empleada al ejercicio de sus funciones.

Con respecto a la retroactividad de la ley 11.729, en lo que se refiere a computar una antigüedad de cinco años anteriores a la promulgación de la misma, está uniformemente resuelto que no existe inconstitucionalidad, ya que no se trata de aplicar la ley a contratos disueltos antes de su vigencia, sino solamente tener en cuenta un período de tiempo a los efectos de la antigüedad. "Si la cesantía se ha producido con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación que ha reconocido la constitucionalidad de la ley 11.729, (fallo dictado *in re*: Seltys c./ Conen el 14 de febrero de 1947) en cuanto ésta fija un efecto retroactivo de cinco años para establecer el monto de las indemnizaciones de despido, corresponde aplicar tal jurisprudencia". *Derecho del Trabajo*, año 1949, pág. 417.

Que en cuanto a la reclamación por diferencia de vacaciones, es preciso destacar la improcedencia de la aplicación al caso *sub-judice*, de los arts. 7 y 8 del decreto 1.740/45, puesto que lo que se peticiona es la fracción impaga de las vacaciones, debido a una incorrecta interpretación que originó una liquidación no ajustada a derecho; por ello considero procedente lo solicitado por este concepto.

Que atento lo expuesto en los considerandos precedentes, se infiere el derecho de la actora a percibir el cobro de los rubros reclamados y dada la conformidad prestada por la demandada a las cantidades expresadas en el escrito inicial, procede decidir el progreso de la demanda por la suma reclamada.

Por tanto, Fallo:

Haciendo lugar a la acción y condenando a la demandada a pagar a la actora, dentro del término de cinco días la suma de $ 3.272.51 m/n., sus intereses y costas — *Mario Netri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Rosario, 11 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "González de Giménez Consuelo c./ Droguería de La Estrella S. A. s/ indemnización", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación. Hecho el estudio del juicio, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1) ¿Es justa la sentencia apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Martínez de San Vicente, Marc y Massa.

A la primera cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

El Tribunal ha resuelto en otros casos que, cuando el empleado vuelve a emplearse con el mismo empleador, su antigüedad anterior se computa aún en los casos de renuncia. Pero esa doctrina no es aplicable al *sub-judice*, porque la renuncia de la actora se produjo en marzo de 1934, es decir, antes de la vigencia de la ley 11.729, que se sancionó en setiembre de aquel año. Mediando tal particularidad, me parece claro que no hay ninguna antigüedad anterior legalmente computable.

La actora y el *a-quo* responden a esta objeción sosteniendo que la retroatividad de la ley es constitucional, según se ha reconocido en los fallos recientes. Pero eso es, a mi juicio, confundir dos situaciones distintas. Precisamente, la constitucionalidad se funda en que la ley 11.729, legisla para despidos

futuros, aunque compute la antigüedad de cinco años anteriores, que sumados a los que sobrevengan, constituirán la *antigüedad actual al tiempo de los despidos.* Tanto que, en puridad, no puede hablarse de retroactividad, porque no legisla la ley para ninguna situación concluída, sino para contratos vigentes. Aunque parezca una sutileza, lo cierto es que no es anterior la "antigüedad" de cinco años. Los anteriores son esos años en que se fué ganando la antigüedad actual o futura.

Ahora bien: habiendo renunciado la actora en marzo de 1934, su contrato estaba concluso antes de la ley 11.729, y para esos contratos, que son un ciclo abierto y cerrado antes de la sanción, es claro que no legisla ni podría válidamente legislar la ley. El empleado podría tener ya varios años en el empleo, pero en todo caso la ley legislaba para empleos actuales, aunque computara esos años. Los empleos terminados (por cualquier causa) antes de setiembre de 1934 son en absoluto extraños al régimen de la ley 11.729. Ni siquiera se trata de una cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Se trata, no del posible conflicto de la ley con la Constitución, sino, simplemente, de que la ley no rige más que para los despidos que en lo sucesivo se produzcan, no para relaciones de trabajo totalmente extinguidas antes de su promulgación. De tal modo, el argumento de que la retroactividad (lo que ha dado en llamarse retroactividad erróneamente, según mi parecer) es constitucional contiene una razón válida en sí misma, pero sin correspondencia con el caso en examen, donde no se trata de decidir sobre tal constitucionalidad, sino sobre si la ley puede regir para contratos ya rescindidos. Esto último no creo que pueda sostenerse lógicamente, ni para los efectos perseguidos en el *sub-judice*, ni para ningún otro. Esto sentado, la demanda queda sin base en todas las partidas reclamadas, pues todas están dependiendo del cómputo de esa antigüedad incomputable. Por tales consideraciones, voto por la negativa a la primera cuestión.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

Como lo ha precisado el Dr. Martínez de San Vicente, lo fundamental en el presente caso radica en establecer la antigüedad de la actora en la fecha de su despido —28 de febrero de 1948—, es decir si debe tenerse en cuenta o no el período comprendido entre el 2 de enero de 1924 y el 30 de marzo de 1934, fecha en que se retiró por su voluntad de la droguería demandada, reintegrándose recién el 8 de diciembre de 1943.

La patronal ha sostenido en su memorial de agravios, en primer término, que en la fecha del despido —o mejor dicho

en la fecha que se abonaron las indemnizaciones, aparentemente el 12 de marzo de ese mismo año, de acuerdo al certificado obrante de fs. 1º— la jurisprudencia imperante, sostenía que la antigüedad en el empleo sólo debía computarse en el supuesto que el anterior contrato se hubiese disuelto por despido y no retiro voluntario, por lo que sería de aplicación la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver Fallos: 211, 1.278; *La Ley*, 55, 187), es decir que habría existido un derecho adquirido nacido del pago efectuado.

Debo declarar que dicha resolución del más Alto Tribunal de la Nación no es imperativamente obligatoria por haber sido dictada con anterioridad a la promulgación de la nueva Constitución Nacional, que en su art. 95, tercera parte, así lo dispone.

Sin embargo, pese a que comparto las atinadas consideraciones formuladas por el mismo Dr. ROUZAUT (Conf. "Incidendencia de la nueva jurisprudencia sobre las indemnizaciones por despido ya abonadas", en la revista "*Gaceta del Trabajo*" t. 7º, pág. 114 y dicha jurisprudencia en pronunciamientos posteriores (ver fallos: 215, 107) podría aceptarse la obligatoriedad de la interpretación, sobre todo teniendo en cuenta que ya el demandado ha interpuesto el pertinente recurso ante el mismo.

Pero en el presente caso la demandada no ha acreditado que efectivamente las tres Salas que en aquélla fecha integraban la Cámara en lo Civil y Comercial, en cuya jurisdicción se hubiera resuelto la cuestión —atento el monto de la demanda hubieran resuelto en el sentido indicado— sino solamente una de ellas (*Jurisp. Trib. de Santa Fe*, t. 27, pág. 250) pudiendo agregarse que, según informes, las otras dos Salas no se habían pronunciado al respecto, por lo que no es de aplicación la tesis expresada.

Desechado este agravio cabe analizar, como lo ha hecho el vocal pre-opinante, si deben ser tenidos en cuenta para fijar la antigüedad, los contratos disueltos con anterioridad a la vigencia de la ley 11.729, o sea transcurrido el plazo que señala para ello el art. 2º del Cód. Civil a partir del 25 de setiembre de 1934.

Es evidente que esta cuestión está íntimamente unida, a mi juicio, al problema de la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729, debiendo recordarse, por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voto de sus integrantes Dres. Repetto, Linares y Nazar Anchorena (ver *La Ley*, t. 3, pág. 938) declaró su inconstitucionalidad, alegando que, al poseer efecto retroactivo, la norma vulneraba los derechos de los patrones, adquiridos con anterioridad a su sanción. Esta

opinión fué rebatida acertadamente en la disidencia del Dr. Terán —tal como lo vengo sosteniendo desde que ejercía el cargo de Juez de Paz Letrado de la 2ª Sección— quien aclaró perfectamente que el citado art. 2º, no era violatorio de la garantía constitucional de la inviolavilidad de la propiedad —art. 17 de la Const. Nac. de 1853— ya que no se trataba de una sanción que importase un efecto retroactivo, sino simplemente de un "derecho en espectativa" que sólo debía ser tenido en cuenta a los efectos de fijar las indemnizaciones por ruptura arbitraria del contrato de trabajo. Precisamente cuando los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, modificaron la jurisprudencia anterior (Fallos: 209, pág. 162, *La Ley*, t. 47, pág. 447) y se declaró que no era inconstitucional dicha disposición legal, se basaron precisamente en los argumentos del Dr. Terán (Fallos: 208, 430; *La Ley*, t. 47, pág. 880) aclarando que esa disposición "mide el derecho que sanciona por el tiempo pasado, pero no lo revive", pues como lo resolviera la Suprema Corte de Justicia de los EE. UU. de América del Norte, "una ley no es retroactiva meramente porque los hechos o requisitos de los cuales depende su acción subsiguiente, o algunos de ellos, sean extraídos de un tiempo anterior a la ley" (Fallos: 260, 427 y 435; 292, 443).

Cabe señalar además, que estas consideraciones fueron formuladas antes de la promulgación de la Constitución Nacional de 1949, que en sus arts. 38 y 39 señala auténtica caracterización del derecho de propiedad, que debe ser legislado —como lo afirmara el convencional Dr. *Sampay*— teniendo en cuenta su doble aspecto: "personal y social, ya que tiene una función social que cumplir" (ver Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente", págs. 227 y sgtes.), no constituyendo un privilegio a disposición de unos pocos, es decir como lo aclara *Martini* (mismo diario: págs. 515 y sgtes.), que al garantizar la propiedad, la garantiza también en su aspecto social.

Sostengo, pues, que el citado art. 2º se limita a determinar una norma que debe ser valorada en el momento de fijar el pago de la indemnización por antigüedad —llamada por despido— que establece el art. 157, inc. 3º de la ley 11.729, que en este caso debe correlacionarse con lo dispuesto por el art. 158, 2ª parte, *in fine*, debiendo señalarse que la ley no establece diferencias —para que al fijarse esta antigüedad— si el anterior contrato se disolvió con anterioridad al año 1934, por lo que la jurisprudencia no puede hacerlo.

Discrepo, así, con la conclusión a que ha arribado el Dr. Martínez de San Vicente, ya que aquí, repito, se trata realmente

de la antigüedad del empleado en el momento del despido, encontrándose ya vigente la ley.

Podría agregarse que la tesis sentada por esta Cámara con respecto a que para el cómputo del tiempo del anterior contrato, es indiferente que el empleado hubiese sido despedido o se hubiese retirado voluntariamente, ha sido sostenida por F. y J. A. García Martínez (*El Contrato de Trabajo* pág. 507, Ed. 1945), por el prof. universitario y ministro de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, Dr. J. D. Ramírez Gronda (conf. "*El contrato de Trabajo*", pág. 606 y sgtes. y *La Ley*, t. 57, pág. 469) por los ministros de la misma Dres. Aragañaraz (ver "*Derecho del Trabajo*" t. VI, pág. 271), Brunet (hijo), (*La Ley*, t. 53, pág. 663); por los vocales de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Dres. Bonet Isla, Santo y García, (ver *Gaceta del Trabajo*, t. 13 pgs. 164 y sgtes.) etc.

Por estas consideraciones entiendo que si la antigüedad de la empleada era realmente la alegada y habiendo aceptado la propia demandada que en ese supuesto la suma reclamada era exacta, lo que corresponde es la confirmación lisa y llana de la sentencia apelada. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

El Dr. Massa adhiere al voto del Dr. Marc.

A la segunda cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

Entiendo que lo que corresponde es revocar la sentencia, y rechazar la demanda, con costas en ambas instancias a la actora.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

Atento a lo expresado al votar la cuestión anterior entiendo que lo que corresponde es la confirmación de la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

A la misma cuestión el Dr. Massa, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Marc.

A mérito del acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada. — *Luis Martínez de San Vicente.* — *Luis S. Massa.* — *Jorge E. Marc.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La actora en este juicio trabajó varios años para la firma demandada divididos en dos períodos. El primero, desde enero de 1924 hasta el 30 de marzo de 1934, en que renunció a su empleo, y el segundo, desde el 8 de diciembre de 1943 hasta el 28 de febrero de 1948, fecha en que fué despedida, abonándosele las indemnizaciones de la ley 11.729 correspondientes a ese segundo período solamente.

Dos años y medio más tarde inició la demanda de fs. 3, por entender que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 158, 2º apartado, del Código de Comercio, modificado por la citada ley. 11.729, para la liquidación de las indemnizaciones debieron computarse los dos períodos trabajados.

El fallo apelado obrante a fs. 34 hizo lugar a la demanda, razón por la cual la parte demandada recurre para ante V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48, sosteniendo que de dicho fallo resultan dos violaciones a su derecho de propiedad.

En primer lugar, por que las indemnizaciones de la ley 11.729 se liquidaron y pagaron de conformidad con la interpretación judicial imperante en ese momento, que era contraria a la acumulación de una antigüedad anterior cuando mediaba renuncia del empleado. En tales condiciones, concluye, es de aplicación la doctrina de V. E. sobre el efecto liberatorio del pago.

En segundo término, porque habiendo terminado el primer empleo de la actora en marzo de 1934, o sea, con anterioridad a la sanción de la ley 11.729, ésta no puede aplicarse, ya que no rige contratos de empleo disueltos antes de su vigencia.

Respecto del primer fundamento, debo observar que la interpretación judicial a que se habría ajustado el pago de la indemnización (efectuado en febrero de 1948; fs. 2), sería la adoptada por un juez de primera instancia en un caso aislado, por cuanto el fallo confirmatorio de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones que se invoca, a estar a las propias manifestaciones del recurrente fué posterior a dicho pago, como que sería de julio de 1948 (fs. 15).

En mi dictamen del caso "Berrier v. Lajouane" (213: 504), sostuve que la interpretación judicial que ampara el pago que se ajusta a ella, según la doctrina de V. E., debe emanar de la autoridad judicial más alta en la materia, pudiendo agregarse ahora que, tratándose de interpretar normas de derecho común, debe ser la autoridad local más alta de la jurisdicción de que se trate.

Considero, en efecto, que mientras una determinada interpretación de una ley no emane del superior tribunal en la materia, no puede hablarse de jurisprudencia imperante. A un fallo de primera instancia, que hasta puede ser revocado, no debe acordársele la trascendental importancia que hasta ahora V. E. ha reconocido sólo a los fallos de la Corte Suprema o de los superiores tribunales de las provincias, o de la Capital.

No entro a considerar cual sería la conclusión si el fallo hubiera emanado de una de las Salas de una Cámara Provincial porque, como he dicho, no ocurrió eso en el caso a estudio.

Paso, pues, a ocuparme de la segunda tacha.

El fallo apelado, aplicando jurisprudencia anterior del tribunal, resolvió que el 2º apartado del art. 158 del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729, que dispone que para el cálculo de las indemnizaciones se computarán los servicios prestados con anterioridad

cuando el empleado reingrese al servicio del principal, es aplicable aún cuando haya mediado renuncia del empleado y no despido.

Resuelto el punto de derecho común en la forma que lo ha hecho el fallo apelado, queda también, a mi juicio, decidida la cuestión constitucional, por cuanto si se acepta que a los efectos de calcular las indemnizaciones de la ley 11.729 no cabe distinguir entre servicios continuos y discontinuos, son totalmente aplicables las consideraciones que V. E. tuvo en cuenta en 209:162 al declarar la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729.

Como dijo también la Corte Suprema en otro fallo (211: 639, Cores v. Compañía Sansinena, S. A., julio 12 de 1948), "la sentencia recurrida se limita a decidir acerca de las consecuencias del despido producido en 1946 (1948 en el sub-judice) y establecer la manera cómo ha de computarse la antigüedad del actor". Con ello no se revisa situación alguna extinguida totalmente antes de la sanción de la ley 11.729 sino que se aplica ésta, lisa y llanamente.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 10 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "González de Giménez, Consuelo c./ Droguería de la Estrella, S. A. s. indemnización", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen, la doctrina de esta Corte que reconoce fuerza liberatoria definitiva e irrevisible al pago que se efectuó con sujeción a la inteligencia atribuída a la ley respectiva por la jurisprudencia imperante en la jurisdicción a la que hubiera debido recurrir quien lo recibió, de no haber aceptado dicha inteligencia, se funda en que la jurisprudencia tiene un valor análogo al de la ley (Fallos: 215, 420 — confr. pág. 447), lo cual sólo ocurre cuando cabe hablar realmente de una jurisprudencia, esto es, de una interpretación judicial unánime hecha por los tribunales de última instancia del fuero y la jurisdicción respectiva. Si no existe una interpretación judicial de ese carácter falta uno de los elementos esenciales de la doctrina en cuestión puesto que no se puede considerar que la recepción del pago comportó acatamiento irrevisible de la ley sino cuando correspondió a un estado de la interpretación judicial de ella que en la época y el lugar en que se lo recibió había "fijado" su inteligencia. Lo cual no puede pretenderse que lo ha hecho un fallo de 1ra. instancia que además de su singularidad era susceptible de revisión en una instancia ulterior. Y eso es lo que el recurrente invoca. pues la sentencia de la Sala 1ra. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario que también se alega, en el supuesto de que por ser de última instancia tuviera el alcance a que se acaba de aludir, fué, según la mención del propio recurrente, de fecha posterior al despido de que se trata.

Que declarada como ha sido por esta Corte la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla (Fallos: 209, 162), la interpretación relativa al pasaje

del artículo que admite la computación de servicios prestados al mismo empleador con anterioridad, si el empleado reingresó a su servicio, por lo cual se considera que esos servicios anteriores deben tenerse en cuenta, aunque se hayan prestado con anterioridad a la sanción de la ley citada, no es tampoco constitucionalmente objetable.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

M. MENDEZ GONZALEZ Y OTRO

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de las mismas, son aplicables de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si de autos resulta que el delito imputado a un gendarme sería de carácter común, no comprendido en ninguno de los incisos del art. 6 del decreto 6.358/46, rectificación 70 de la ley 14.050, es competente para conocer de la causa instruída con ese motivo el juez nacional del Territorio y no el juez de instrucción de Gendarmería Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado, bajo el régimen del decreto 6.358/46, (ley 12.913), la competencia de la justicia castrense para conocer en el proceso instruído a un gendarme acusado de homicidio y abuso de armas, no impide que reformadas las normas de aquel decreto por la ley 14.050 y promovida la cuestión, atribuya el conocimiento de dicha causa al juez nacional del respectivo territorio por imputarse al gendarme un delito de carácter común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dirimir la contienda trabada en el proceso instruído a Fernández Conde y otros por abuso de autoridad (exp. C. 840, L. XI), vigente ya la ley 14.050, dijo V. E.:

"Que el art. 6 del decreto 6358/946 ratificado por la ley 12.913, ha sido reformado por la ley 14.050 en el sentido de que el personal de la Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten, únicamente cuando cometiere alguno de los delitos o faltas previstos en los tres incisos del art. 6º del decreto citado, sustituído por el que contiene la rectificación Nº 70; de manera que los delitos comunes no comprendidos en aquéllos serán juzgados por los tribunales federales, aun cuando hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función policial, o por los tribunales locales según correspondiere" (fallo del 24 de diciembre ppdo).

El delito que se imputa en este sumario al gendarme Marcelino Méndez González sería de carácter común, no comprendido en ninguno de los del art. 6º del decreto 6358/946, rectificación 70, de la ley 14.050; por lo que

su conocimiento corresponde al Juez Nacional de Formosa. El fallo de V. E. anterior a la sanción de dicha ley (fs. 131), que decidió someter este proceso al juez castrense, no obsta a esta conclusión por cuanto de larga data la Corte tiene resuelto que las normas atributivas de jurisdicción son de orden público (98: 201; 207, 200; 209, 630, entre otros).

De conformidad con esa doctrina, opino que corresponde al Juez Nacional de Formosa juzgar el delito que ha dado origen a la presente causa. Buenos Aires, marzo 3 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la anterior contienda de competencia fué decidida por esta Corte Suprema el 20 de agosto del año ppdo. bajo el régimen del decreto nº 6358/46 ratificado por la ley Nº 12.913, atribuyendo el conocimiento de esta causa a la Justicia de Instrucción de la Gendarmería Nacional (fs. 131).

Que las normas entonces vigentes fueron luego modificadas por la ley Nº 14.050, que estableció la competencia de la justicia ordinaria —nacional o provincial— respecto de hechos como el de autos (rectificación nº 70; sentencia dictada por esta Corte Suprema el 24 de diciembre ppdo. en los autos "Fernández Conde").

Que según la jurisprudencia reiterada del Tribunal las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de las mismas, son de inmediato aplicables a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya

cumplidos (Fallos: 95, 201; 187, 491; 209, 630; 212, 354).

Que el presente caso no se halla comprendido entre esos de excepción a la mencionada regla general, como resulta de lo dispuesto por el art. 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal que expresamente declara la validez de las actuaciones practicadas durante el sumario. Tampoco es óbice el pronunciamiento dictado por esta Corte Suprema a fs. 131, porque versa tan sólo sobre la distribución de la competencia, que puede ser modificada por la ley en razón de tratarse de materia de orden público y no resultar de ello la privación de derecho alguno para los procesados, que no pueden válidamente oponerse a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en el juicio con arreglo a la competencia que establezca la ley (Fallos: 187, 491; 210, 826).

Que, a la inversa de lo que ocurría en el caso de Fallos: 213, 290, no media en el actual razón bastante que autorice a interpretar la nueva norma legal de modo que impida aplicarla de inmediato a las causas en trámite, como de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema ya citada corresponde hacerlo a falta de disposición en contrario (confr. también art. 77 de la ley 13.998).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que, con arreglo a lo dispuesto por la ley Nº 14.050, rectificación 70, el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Formosa, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE GERMAN PASGAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Por tratarse de un hecho del cual podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación, corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso instruído a un guarda del Ferrocarril Nacional General San Martín, como responsable de las lesiones sufridas por un pasajero que se disponía a descender de un tren en una estación de dicha ciudad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El día 17 de octubre ppdo., en circunstancias en que el pasajero Omar Frías se disponía a descender en la estación Retiro, de un convoy del ferrocarril Nacional General San Martín, fué lesionado en la mano derecha por el guarda del mismo José Germán Pasgal, a quien se instruye el presente proceso, por el delito previsto en el art. 94 del Código Penal.

Pasadas las actuaciones al Juzgado en lo penal correccional letra "L", su titular declaró la incompetencia del mismo por considerar que dadas las características del hecho de autos, podría considerarse afectado el patrimonio nacional y en consecuencia resolvió remitir los antecedentes al juzgado en lo penal especial Nº 2 (fs. 21 vta./22), en el que se produjo similar declaración de incomptencia (fs. 31/32). Ante la insistencia de aquél (fs. 34), ha quedado planteada la presente c . . tienda negativa, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 24 inc. 8 de la ley 12.998.

Como se sostiene en la audiencia de fs. 21 vta., del hecho de autos podrían derivar consecuencias de orden patrimonial en contra del Estado, quien tendría que asumir la defensa de sus intereses atenta la responsabilidad indirecta que podría corresponderle, en el probable caso de que la víctima asumiera en la causa el rol de parte querellante, o intentara independientemente el resarcimiento moral y material por la pertinente vía civil.

Ante esta posibilidad, y conforme a la doctrina de V. E. *in re* "Viso Agustín, su muerte", sentencia del 17 de setiembre de 1951, y los allí citados, opino que la presente contienda negativa debe ser dirimida a favor de la competencia del Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial, a cargo del Juzgado Nº 2. — Buenos Aires, marzo 18 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, como resulta de autos y lo ponen de manifiesto el Sr. Juez Correccional en el auto de fs. 21 vta. y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 36, este proceso refiérese a un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación.

Por ello, lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998, y Título V de la ley 2873, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 489; sentencias del 17 de septiembre ppdo. en las causas "León Ayús" y "Agustín Viso", y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde conocer de este proceso al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Espe-

cial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Correccional en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

PETRONA SANTILLAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido la infracción consistente en haberse enrolado dos ciudadanas domiciliadas en distintos territorios nacionales mediante el empleo de una misma partida de nacimiento, corresponde conocer en la causa al juez nacional que previno en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de las presentes actuaciones, dos ciudadanas habrían utilizado una misma partida de nacimiento a los efectos de cumplir con las prescripciones de la ley 13.010, por lo que, *prima facie*, una de ellas habría cometido una infracción penada por la ley.

De los elementos de criterio obrantes en autos, no se desprende en forma clara en qué lugar se cometió el delito, toda vez que se ignora cuál de las imputadas de fs. 2 y 4, que aparecen empadronándose en jurisdicción de la Provincia Eva Perón y Territorio Nacional de Río Negro respectivamente, habría utilizado con fines dolosos el documento obrante a fs. 3/5.

Siendo ello así, estimo que es de estricta aplicación al caso de autos, lo que dispone el art. 36 del Cód. de Proc. Crim., de acuerdo al cual es competente para intervenir en estas actuaciones, el Juez Nacional de la Provincia Eva Perón por haber prevenido en la causa.

En tal sentido, estimo debe ser dirimida la presente contienda negativa trabada entre dicho magistrado y el Juez Nacional de 1ª Instancia del Territorio Nacional de Río Negro, con asiento en Fuerte General Roca. — Buenos Aires, marzo 18 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 43, existen dudas acerca del lugar en que se habría cometido el supuesto delito a que se refiere este proceso.

Que, por consiguiente, es aplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 177, 476).

Por tanto, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Santa Rosa —Provincia Eva Perón— a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de General Roca —Territorio de Río Negro—.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DELIA ADELINA BOTTO v. DOMINGO A. YAVICOLI

PRUEBA: Peritos.

El requerimiento de explicaciones a los peritos es facultativo de los jueces (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No hay violación de la defensa en juicio por el rechazo de las explicaciones requeridas al perito, si la negativa se funda en que tales cuestiones no fueron propuestas como puntos de su informe en la oportunidad procesal que fija el art. 60 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo.

SOCIEDAD MANUEL RUANO v. HUDSON CIOVINI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El planteamiento de la cuestión federal necesaria para sustentar el recurso extraordinario no debe ser implícito, sino expreso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la jurisdicción arbitral en razón de la naturaleza de las cuéstiones debatidas y lo pactado entre las partes (3).

---

(1) 24 de marzo. Fallos: 216, 160; 218, 456.
(2) 24 de marzo. Fallos: 187, 296; 210, 554; 211, 640.
(3) Fallos, 183, 288.

NACION ARGENTINA v. GERMAN G. TJARKS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de una sentencia de la Corte Suprema, cuestionada que sea su autoridad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Generalidades.

La cuestión relativa a los trámites de ejecución de una sentencia de la Corte Suprema no da lugar normalmente al recurso ordinario de apelación. Pero éste procede si se funda en que el modo de ejecución dispuesto contradice lo que la Corte ha resuelto sobre el particular, cosa que ocurre si habiendo decidido aquélla que el punto relativo al pago del impuesto de eventuales en un juicio de expropiación, excluído del pronunciamiento de la Cámara, era materia ajena al recurso traído a su consideración, esta última hace lugar después a la inclusión del referido gravamen en la liquidación respectiva, considerando que sobre ello había cosa juzgada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 14 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que las sentencias dictadas en este juicio no han resuelto en definitiva cuál de las partes debe cargar con el pago del impuesto a las ganancias eventuales, pues la Cámara Federal sólo dejó a salvo el derecho del expropiado para cuando lo haga valer y la de la Corte Suprema declaró que era un punto ajeno al recurso.

Por consiguiente, no es ésta la oportunidad ni la forma de hacer valer su derecho, pues aquí se trata únicamente de la aprobación de la liquidación derivada de lo resuelto en la sentencia.

Por tanto, resuelvo: no hacer lugar a la ampliación de la liquidación pedida. Sin costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 24 de octubre de 1951.

Y vistos:

Que respecto del impuesto oblado por el expropiado, tanto la parte recurrente —escrito de fs. 397— como la Sala en lo Civil y Comercial Especial —resolución de fs. 398— entienden, la primera, que "existe cosa juzgada", y la segunda, que este Tribunal ha "proferido sentencia"; en su mérito, de acuerdo a la opinión emitida —fallo de fs. 272 a fs. 280— se revoca el auto de fs. 376; y se hace lugar a la ampliación solicitada a fs. 369 respecto de la inclusión del importe del impuesto a las ganancias eventuales en la planilla de liquidación. Costas por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Tjarks, Germán G. Emilio, Juan Guillermo Waldemar, Sofía Tjarks de Tribe y Anita Tjarks de Bauer s/ expropiación", en los que a fs. 405 se han concedido los recursos ordinarios de apelación, de nulidad y extraordinario.

Considerando:

Que en la sentencia de esta Corte corriente a fs. 316 se hace referencia expresa al punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales. Y si bien dicha sentencia no contiene pronunciamiento sobre el particular, ello se debe a la determinación que en la misma se hace del alcance y el sentido de lo que decidió la Cámara al respecto en el fallo de fs. 272.

Que estando en cuestión la autoridad de una sen-

tencia de esta Corte el recurso extraordinario habría sido de todos modos procedente, como lo tiene decidido el Tribunal en Fallos: 205, 614. Pero como se trata de un pronunciamiento dictado en ejercicio de su jurisdicción ordinaria, el recurso del mismo carácter interpuesto a fs. 401 es procedente, puesto que no se cuestionan los trámites de ejecución de la sentencia, lo cual, por norma general, no da lugar al recurso ordinario, sino de que el modo de ejecución dispuesto no se ajusta a lo que esta Corte decidió sobre el particular.

Que al considerar el punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales, expresó la Cámara en el considerando 4º, apartado c), de la sentencia de fs. 272: "sólo cabe dejar a salvo el derecho del expropiado para cuando lo haga valer. Lo que así se declara".

Que al pronunciarse sobre dicha sentencia, dijo esta Corte, con respecto a la misma cuestión: "la sentencia en recurso, si bien revoca la de primera instancia lo hace con el exclusivo alcance de dejar a salvo el derecho del expropiado para cuando lo haga valer (fs. 278 vta.), lo que está consentido por la parte demandada y no importa condenación del expropiante (por lo cual) el punto es ajeno al recurso" (fs. 217).

Que en lo transcripto tan esencial es la afirmación de que el punto relativo al pago del impuesto en cuestión fué excluído del pronunciamiento de la Cámara, como la de que era ajeno al recurso traído ante esta Corte. Era ajeno porque no había decisión a su respecto; lo cual hacía, a su vez, que no cupiese sobre el particular recurso de la parte expropiante, la cual, como lo expresó esta Corte, no había sido objeto de condenación.

Que a fs. 400, la Cámara hizo lugar a la inclusión del importe del impuesto en la planilla de liquidación, no como decisión pronunciada con motivo de haberse ejercitado en el modo y forma correspondientes al de-

recho que se le dejó a salvo al expropiado, sino por considerar que había sobre el particular "cosa juzgada".

Que ello contradice una sentencia de esta Corte que por contener explícita determinación del alcance del pronunciamiento de la Cámara que le había sido traído en apelación, debía presidir su ejecución (conf. Fallos: 205, 614).

Por tanto, se revoca lo resuelto a fs. 400 y llámase la atención del tribunal respectivo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANIBAL ROQUE ARTAZA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

A falta de tratado de extradición y no habiéndose cumplido los requisitos previos exigidos por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde declarar la nulidad de lo actuado en un pedido de extradición formulado por un país extranjero, y remitirlo al Poder Ejecutivo Nacional a los fines que hubiere lugar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1951.

Y vistos:

Para dictar sentencia en el presente pedido de extradición formulado por vía diplomática por el Embajador de los Estados Unidos del Brasil acreditado ante nuestro gobierno contra Aníbal Roque Artaza, argentino, de 28 años de edad, soltero, de profesión marinero, hijo de Segundo y de Cecilia Villanueva, domiciliado en el vapor de bandera argentina "El Cuiz" y de cuyas constancias.

Resulta:

1º) Que de fs. 1 a 6 corre agregada la documentación relativa al pedido de extradición contra Aníbal Roque Artaza impartida en 22 de setiembre de 1950 y copia de los arts. 121, 108, 109 y 111 del Código Penal brasileño.

2º) Que detenido el procesado, en la audiencia de fs. 12, manifiesta haber nacido en la localidad de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires.

3º) Que a fs. 15 el Sr. Defensor del procesado sostiene que es improcedente la extradición pedida por tratarse de un argentino que reside en su país de origen y solicita se le conceda el derecho de ser juzgado por los tribunales de su país. El Sr. Procurador Fiscal, a fs. 16, considera que corresponde recibírsele al procesado expresa manifestación sobre su preferencia a ser juzgado por los Tribunales argentinos como así la prueba de la nacionalidad que invoca.

4º) Que a fs. 16 vta. el requerido manifiesta expresamente su deseo de ser juzgado por los tribunales de este país y a fs. 20 corre agregada su partida de nacimiento en la que consta la nacionalidad invocada.

Y considerando:

I. Que el presente pedido de extradición ha sido formulado por las autoridades de los Estados Unidos del Brasil, nación signataria del tratado de Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo en el año 1940, por lo que el procedimiento a seguir será el establecido por los arts. 18 a 28 del mismo y disposiciones concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal (Título V, cap. II, del Libro IV, Sec. II).

II. Que concurren las exigencias contenidas en el art. 18 del citado tratado y 651 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

III. Que la identidad del requerido ha sido acreditada debidamente y la documentación acompañada es incuestionable en cuanto a sus formas extrínsecas y el caso está contemplado en lo dispuesto en el art. 646, inc. 1º del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

IV. Que la acción penal no está prescripta y el auto de detención emana de un tribunal competente como el del país que requiere la extradición.

Que debe desestimarse la defensa alegada, dado que cabe resolver la extradición de acuerdo a lo preceptuado en las cláusulas del tratado antes citado, cuyo art. 19 dice: "Que la

nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para desestimar la extradición" y como la sustanciación del juicio debe ajustarse al procedimiento marcado en dicho tratado, las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal no son aplicables (conf. Fallos Corte Suprema: 216, 289; 115, 14 y 97, 343).

Por ello, resuelvo:

Hacer lugar al pedido de extradición de Aníbal Roque Artaza, formulado por los Estados Unidos del Brasil. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala en lo Penal Especial)

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1951.

Y vistos:

Esta causa Nº 5453 instruída con motivo del pedido de extradición formulado por vía diplomática por el Sr. Juez de la Comarca de Santos, República de los Estados Unidos del Brasil, D. Francisco Silveira Filho contra el ciudadano Aníbal Roque Artaza, que ha venido a conocimiento de este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el nombrado y el representante del Ministerio Público contra el auto de fs. 20, y

Considerando:

Que según resulta del certificado corriente a fs. 2 cuya traducción se agrega a fs. 6, el nombrado Artaza era tripulante del buque "El Cuiz", perteneciente a la Cía. Argentina de Transportes Marítimos surto en el Puerto de Santos a la época en que se produjo el hecho que se acrimina.

Que el día 1º de mayo del corriente año, marineros del aludido buque entre los que se encontraba Artaza y la víctima, Atilio Manuel Barra, desembarcaron en el mencionado puerto, dirigiéndose a una pensión de mujeres donde el primero infirió un golpe con una navaja al segundo, quien falleció algunos días después.

Habiendo comparecido y prestado declaración Artaza a fs. 9 y 13 vta. expresa ser argentino nativo y en su carácter de tal desea ser juzgado por los Tribunales argentinos. Su nacionalidad ha quedado fehacientemente acreditada mediante la partida de nacimiento que se agrega a fs. 17.

Que el Tratado de Derecho Penal suscripto en Montevideo en el año 1940 del que, son signatarias la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, no ha sido aún ratificado por el Congreso Nacional, por lo que sus disposiciones no rigen como ley de la Nación y en consecuencia no pueden ser invocadas para adecuarlas al caso que se examina.

A falta de tratados con la Nación requirente, recobran todo su imperio las reglas contenidas en el Título V, Cap. II del libro IV, Sec. II, del Código de Procedimientos Criminales, cuyo art. 669 acuerda a todo ciudadano argentino el derecho de manifestar su preferencia si desea ser juzgado por los Tribunales argentinos.

Habiéndose ejercitado el aludido derecho como queda dicho, la extradición no es procedente, debiendo solicitarse, por la vía que corresponda al gobierno requirente los antecedentes y pruebas del delito a los efectos de su juzgamiento.

Por tales fundamentos, se revoca el auto apelado, no haciendo lugar a la extradición solicitada del ciudadano Aníbal Roque Artaza. — *Héctor Carlos Adamo.* — *Julio César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No existiendo en vigor ningún tratado de extradición con la Repúblicade los Estados Unidos del Brasil —el Tratado bilateral suscripto el 10 de octubre de 1933 y el Protocolo Adicional del mismo de 24 de mayo de 1935 no fueron ratificados por ley del Congreso—, la solicitud de fs. 1 debe tramitarse por la vía diplomática conforme lo establece el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Opino en consecuencia, que el Poder Judicial no tiene competencia por el momento para intervenir en estas actuaciones, debiendo las mismas ser remitidas al Poder Ejecutivo para que se proceda de acuerdo con la disposición antes citada. — Buenos Aires, febrero 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Autos y vistos:

No habiéndose cumplido, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 33, los requisitos previos exigidos por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declárase nulo todo lo actuado desde fs. 7 vta. en adelante incluso la sentencia de fs. 26, y remítanse al Poder Ejecutivo de la Nación con nota de atención a los fines que hubiere lugar.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

HERMINIO X. SERGI Y CIA. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario el auto que, teniendo a la actora por acogida a los beneficios de la ley de condonación de multas Nº 13.649, dispone que se sustancie por el Juzgado esa petición, pues no decide la aplicación de las disposiciones de dicha ley, sino que la subordina a las circunstancias y modalidades del caso.

Resolución de la Dirección General Impositiva

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1949.

Visto el presente sumario Nº 3531, Sección I, Año 1949, seguido a Herminio X. Sergi y Compañía, con domicilio en la Avda. Juan B. Justo Nº 274/82 de esta Capital, y

Considerando:

Que a raíz de la nota presentada a fs. 1, con fecha 18 de abril de 1949, se procedió a extraer muestras en forma reglamentaria (fs. 2 y 5) de una partida de 7.647 litros de vino clarete, remitida por Herminio X. Sergi y Compañía, y que se encuentra depositada en 40 cascos con instrumentos fiscales para el análisis M. 295.906, cuyo ensayo (fs. 6) dió por resultado ser vino genuino, inapto para el consumo en infracción al art. 12, inc. e) de la ley 12.372.

Que por haber remitido la sumariada la mercadería en esas condiciones, se ha hecho pasible de la penalidad contenida en el art. 31, inc. e) de la ley 12.372 y cuya sanción regulada a razón de $ 0,30 por litro, asciende a la suma de $ 2.294,10 m/n., y proceder al derrame de los 330 litros del vino de que se trata, que se encuentra intervenido (ver diligencia de fs. 9).

Que la vista conferida para su defensa no fué contestada.

Por tanto, se resuelve:

1º) Aplicar a Herminio X. Sergi y Compañía, una multa de $ 2.294,10 m/n., por la infracción al art. 12, inc. a) de la ley 12.372, dándole el destino prescripto por el art. 47 de la misma ley.

2º) Hacerle saber que dicho pago deberá ser efectuado dentro de los 15 días de quedar firme la presente resolución, en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta Dirección General Impositiva (Impuestos Internos Nacionales), remitiendo a esta Dirección los comprobantes de pago.

3º) Efectuados los pagos procédase, por Delegación La Plata, al derrame del producto intervenido. — *Francisco Alvares Méndez.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 13, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Atento las constancias de autos y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, declárase la competencia del Juzgado para entender en la presente demanda y la habilitación de la instancia. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 22 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Por presentado, téngase por parte al Dr. Rafael E. Ripa Alsina en la personería invocada a mérito del certificado acompañado y por constituído el domicilio especial indicado.

Que la Dirección General Impositiva a fs. 18, aplicó una multa de $ 2.294,10 a la firma Herminio X. Sergi y Cía. por infracción al art. 12, inc. e) de la ley 12.372.

Que la mencionada ley establece que los recursos que la misma autoriza en su art. 38 contra resoluciones condenatorias, el contencioso ante el Juez Federal y el jerárquico ante el Ministro de Agricultura, deben ser interpuestos dentro de los 5 días de notificada la resolución administrativa.

Que en el caso de autos, la firma actora, entabla recurso contencioso el 2 de marzo del corriente año, vale decir que había vencido con exceso el término fijado por la ley y no correspondía habilitar la instancia.

Por consiguiente y de conformidad con lo expresado por el representante del Fisco, revócase por contrario imperio el auto de fs. 28 en cuanto habilita la instancia y declárase firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución administrativa de fs. 18. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Buenos Aires, 4 de abril de 1951.

Autos y vistos:

Sin perjuicio del fondo del asunto, el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fs. 28 que, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal declaró la competencia del Juzgado y que fuera revocado "por contrario imperio", sin darse traslado a la parte que solicitara la intervención del Juzgado, debe prosperar.

En consecuencia, declárase nula la resolución de fs. 32 y vuelvan los autos al Juzgado de origen a fin de que se substancie, de acuerdo a la ley, la solicitud contenida en el escrito

de fs. 31. Costas por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 2 de agosto de 1951.

Autos y vistos; y considerando:

Que a fs. 18 la Dirección General Impositiva aplicó una multa de $ 2.294,10 m/n. a la firma Herminio X. Sergi y Cía. por infracción al art. 12, inc. e) de la ley 12.372 de policía del vino.

Que entablada la demanda, el Juzgado a fs. 28 se declara competente, habilitando la instancia y el representante del Fisco se presenta a fs. 31 solicitando revocatoria de dicho auto y se declare consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada las resoluciones administrativas de fs. 18 y fs. 20 en razón de no haberse interpuesto el recurso por vía contenciosa en el término de ley.

Que la actora al contestar el traslado a fs. 47 sostiene que el plazo para entablar la demanda debe ser el que dispone el art. 75 de la ley 11.683 (t. o. de 1947) o sea de 15 días; que es inaplicable el art. 38 de la ley 12.372 y que el art. 13 de la ley 13.237 aplica las disposiciones de la ley 11.683 respecto a impuestos internos, a los alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos, etc.

Que como lo sostiene el representante del Fisco a fs. 31, el art. 13 de la ley 13.237 sólo ha modificado el procedimiento que establecía la ley 3764 para los impuestos internos y no el de la ley de policía del vino, debiendo, por lo tanto, estarse a lo dispuesto en esta última ley que sigue en vigor, y que en su art. 38 establece que los recursos contra las resoluciones condenatorias, el contencioso ante el Juez Federal y el jerárquico ante el Ministerio de Agricultura, deben ser interpuestos dentro de los 5 días de notificada la resolución administrativa.

Que la actora entabla el recurso contencioso en 2 de marzo del año ppdo., es decir una vez vencido con exceso el término fijado por la ley 12.372 y en consecuencia no correspondía habilitar la instancia.

Por ello, y de conformidad con lo solicitado por el representante del Fisco, revócase por contrario imperio el auto de fs. 28 en cuanto habilita la instancia y declárase firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución administrativa de fs. 18. — *Miguel Vignola.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones
(Sala en lo Contencioso Administrativo)

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1951.

Considerando:

Que la cuestión debatida entre las partes versa respecto del plazo aplicable a los fines de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

El Sr. Juez *a quo*, de acuerdo con el art. 38 de la ley 12.372, consideró que la demanda debía deducirse dentro del plazo de 5 días; en cambio, la actora basándose en lo dispuesto por el art. 75 de la ley 11.683 (t. o. en 1947), entiende que por haber interpuesto recurso de reconsideración, le corresponde el plazo de 15 días.

En realidad, la presente demanda, según consta a fs. 20 vta., deberá someterse al régimen de la ley 13.649, sobre condonación de multas, lo que torna inoficiosa la discusión entablada respecto del plazo dentro del cual debía deducirse la demanda de repetición de la suma de $ 2.294 m/n.

En consecuencia, de acuerdo con lo pedido por la recurrente en el punto 2º de su memorial escrito, téngase por acogida a los beneficios de la ley 13.649, debiendo substanciarse, ante el Juzgado de origen, su petición. Costas por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, febrero 1º de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Sergi, Herminio X. y Cía. c/ Imp. Int. 3531 - 1ª - 949", en los que se ha concedido a fs. 64 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el auto de fs. 57 que teniendo a la actora por acogida a los beneficios de la ley 13.649 de condonación de multas, dispone que se sustancie por el Juzgado esa petición, no constituye la sentencia defintiva que pone fin al juicio y que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito ineludible para la procedencia del recurso extraordinario; porque la declaración de acogimiento aludida no importa ni contiene, evidentemente, aplicación concreta de precepto alguno de la ley respectiva que decida el pleito del modo que señala la recordada disposición legal autoritativa del recurso extraordinario, y tal circunstancia fundamental, inexistente en el caso, pone de manifiesto la improcedencia del recurso mencionado.

Que a mayor abundamiento se observa que al ordenarse la sustanciación, por el Juzgado, de la solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley 13.649 no se decide la ineludible y necesaria aplicación de sus disposiciones siño subordinando su observancia, lógicamente, a las circunstancias y modalidades del caso, entre las cuales la primera de todas es la relativa a la oportunidad o inoportunidad de la presentación de fs. 20, pues la resolución administrativa de que se recurrió consideró improcedente el acogimiento a la ley citada (conf. fs. 17), y sin que a ello obste la declaración de tener a la parte por acogida a tales preceptos, pues no es esa conducta la que decide la aplicación de la ley.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal otorgado el recurso extraordinario concedido a fs. 64.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE RAMON VIDAL v. GOBIERNO DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para el otorgamiento del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Nación es parte, corresponde al apelante determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia recurrida, debiendo resultar de lo actuado que el mismo excede el límite legal de cincuenta mil pesos moneda nacional de la ley 13.998 (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ELVIRA C. DE LECOUR

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado por unanimidad, con la conformidad de los representantes de ambas partes, el valor del inmueble expropiado, no cabe en principio señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo, máxime si ella no ha merecido observación posterior alguna de la actora y, en general, los valores establecidos coinciden con los de la peritación efectuada en autos.

---

(1) 27 de marzo. Fallos: 211, 19; 212, 243; 218, 795.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 16 V. E. ha decidido su competencia para conocer en la causa, y las inconstitucionalidades planteadas por el expropiado han sido resueltas a fs. 72.

Sólo queda, pues, por establecer, el monto a que debe ascender, por todo concepto, la justa indemnización.

Tal cuestión es exclusivamente de hecho, y, como tal, ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, septiembre 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c./ Lacour, Elvira C. de, s./ expropiación", de los que resulta:

Que el 2 de julio de 1941 la Provincia de Buenos Aires, dedujo ante el Juzgado en lo Civil de San Nicolás contra D. Elvira C. de Lacour demanda por expropiación de 8 hectáreas, 34 áreas, 69 centiáreas, claramente individualizadas en el plano de fs. 114, destinadas al camino de Campana a San Nicolás y ubicadas en el Partido de Baradero de la citada Provincia, consignando al efecto, la suma de $ 4.955,97 y tomando posesión de la tierra el 17 de junio de 1942 (fs. 54 del exp. agregado N° 27.956).

Que el 8 de octubre de este último año, la demandada promovió contienda por inhibitoria ante esta Corte Suprema, sosteniendo ser de su competencia originaria el conocimiento de aquel juicio, conforme al art. 1°,

inc. 1º de la ley 48, lo que así fué decidido por auto de fs. 16 en 23 de julio de 1943.

Que renovada ante esta Corte Suprema, la referida demanda y celebrada el 12 de julio de 1944 (fs. 39) la audiencia del art. 6 de la ley 189, se consigna a disposición del expropiado la suma de $ 3.964,78 que con el 25 % que señala el art. 30 de la ley provincial Nº 2541 forman los $ 4.955,97 cuya transferencia fué solicitada (fs. 32), contestándose la demanda a fs. 35, reclamándose en concepto de indemnización $ 1.800 por hectárea o sea $ 15.026,02, más $ 10.000 por la instalación de dos molinos, $ 3.000 por cuatro tranqueras y cuatro alcantarillas, $ 4.000 por la construcción de un puesto reclamado por el fraccionamiento de la tierra a causa de la expropiación, más la suma que los peritos establezcan como valor de las plantaciones y $ 10.000 por los daños ocasionados por la referida subdivisión, intereses y costas.

Que los peritos de las partes se expiden de común acuerdo a fs. 116, atribuyendo a la tierra el valor de $ 600 por hectárea o sea $ 5.009,04 para el total; $ 200 por las plantas, $ 1.680 por tranqueras y alcantarillas y $ 3.500 para la instalación de aguadas reclamadas por la separación de lotes producida por la calle divisoria cuya tierra es objeto de la expropiación.

Que habiendo alegado la actora sobre el mérito de la prueba producida, no así la demandada cuyo derecho a hacerlo le fué dado por decaído (fs. 168 vta.), se llamó autos para definitiva a fs. 172 vta. y luego por aplicación de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, se requirió del Tribunal de Tasaciones los informes pertinentes, evacuándose la peritación en 20 de octubre de 1949 (fs. 197) con la conformidad de todas las partes intervinientes, y sin que el representante legal de la actora formulara luego observación alguna (fs. 201) y

Considerando:

Que como queda dicho, el acta de fs. 196 del Tribunal de Tasaciones, fué suscripta por unanimidad de sus miembros, asignando a la tierra expropiada ($ 5.009,04), plantaciones ($ 200) y en concepto de indemnización por 4 tranqueras, terraplenes y alcantarillas ($ 1.680), molino ($ 1.000), pozo e instalación molino ($ 300), camisa del cilindro ($ 100), tanque australiano de 6 chapas e instalación ($ 420) y 60 metros de cañería de dos pulgadas ($ 180) un valor total de $ 8.889,04 según se expresa a fs. 197.

Que en general existe notoria coincidencia entre los valores señalados para cada concepto en la peritación de fs. 116 y los correlativos atribuídos por el Tribunal de Tasaciones a fs. 193/94 y la diferencia de $ 1.500 que en el total distingue a una apreciación de la otra no autoriza a separarse de las conclusiones a que arribara el referido Tribunal con la conformidad de todos sus componentes y sin observación posterior alguna de la actora, según se ha indicado (doctr. de Fallos: 219, 574 y 579).

Que en cuanto a las costas, teniendo presente la suma ofrecida ($ 4.955,97 — fs. 32/33), la reclamada ($ 42.024,42 — fs. 35/37) y la que en definitiva se manda abonar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, deben pagarse por su orden y las comunes por mitad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara transferido á favor de la Provincia de Buenos Aires el inmueble motivo de estas actuaciones, cuyas dimensiones, superficie y linderos resultan del plano de fs. 114, con sus mejoras, fijándose como valor de la indemnización por todo concepto la suma de ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cuatro centavos moneda nacional, y habiéndose consig-

nado por la actora la cantidad de cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos deberá abonarse por la misma a la demandada, dentro del término de noventa días, el saldo de tres mil novecientos treinta y tres pesos con siete centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre el total desde el día de la toma de posesión hasta que la suma consignada quedó disponible y a partir de esta última fecha sobre el saldo resultante. Costas por su orden y las comunes por mitad.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ALONSO BLANCO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No es arbitraria ni carece de fundamento legal, ni es, por tanto, susceptible de recurso extraordinario, la sentencia confirmatoria de la que manda intimar el pago de una multa, por haberse satisfecho el impuesto adeudado después de haber vencido el término fijado en el auto que estableció las condiciones para el acogimiento a los beneficios de la ley 13.649, si a juicio del tribunal de segunda instancia dicho auto fué consentido en ese punto por ambas partes por no habérselo incluído entre los que fueron objeto de apelación. En tales condiciones, el pronunciamiento tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja, se funda en el carácter de arbitraria que se fomula contra la sentencia apelada.

Al solo efecto de que V. E. examinara esa tacha, punto que por su naturaleza escapa a mi dictamen, procedería abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48. — Buenos Aires, febrero 1º de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Victorica Marcos y otros en la causa Blanco Rodríguez Alonso s./ defraudación", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

Que por auto de fs. 698 la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal confirmó el de fs. 679, que a su vez dispone intimar el pago de multa por $ 9.030 m/n., en razón de haberse satisfecho el impuesto adeudado por el documento de fs. 384/8, después de vencido el término legal a ese efecto pertinente, conforme a la ley 13.649 de condonación de sanciones impositivas, y a los decretos que se citan. Fúndase el Tribunal apelado en que lo resuelto a fs. 679 lo ha sido en cumplimiento de lo antes decidido —a fs. 667, punto 2º— sobre las condiciones en que se admitió el acogimiento a los beneficios de la ley recordada, cuestión no incluída entre

las que fueron objeto de anterior apelación ante la Cámara que a fs. 674 se pronunció sólo sobre la procedencia del impuesto, de tal manera que el auto de fs. 667, punto 2º, habría sido consentido por ambas partes y estaría firme, en lo referente al término para la oblación del tributo, como requisito de la condonación de la multa exigida.

Que del examen de la causa no resulta en manera alguna que tal fundamento carezca de base en las constancias del expediente. Es por lo contrario exacto que por escrito de fs. 658 se dedujo reposición y apelación en subsidio respecto del auto de fs. 655, en tanto que sobre las condiciones impuestas al acogimiento a la ley 13.649 —que sin duda causaban gravamen— el pronunciamiento recayó a fs. 667 —punto 2 de la parte dispositiva—, y respecto a lo resuelto sobre el particular no hay constancia de recurso alguno en la causa —confr. certificado de fs. 670—.

Que en tales condiciones el pronunciamiento apelado tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo y la apelación deducida para ante esta Corte ha sido bien denegada a fs. 718.

Por lo demás, la confirmatoria de fs. 674 que mandaba pagar el impuesto en cuestión, les fué notificada a fs.675 con anterioridad al vencimiento del plazo legal para acogerse a los beneficios de la ley 13.649.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GUILLERMO LUDOVICO SISSENER v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

FERROCARRILES: Transporte.

Por imperio del art. 167 del Código de Comercio, la carta de porte debe regir la relación contractual entre el cargador y el ferrocarril porteador.

FERROCARRILES: Transporte.

Si de los autos resulta que medió la comisión de errores, sin mala fe ni negligencia, por parte del personal ferroviario en la clasificación de los cueros o en la formación de los bultos transportados; que la actora omitió verificar el contenido de los fardos al recibirlos y que en definitiva recibió el mismo peso de mercadería cargada menos una pequeña diferencia reconocida por el porteador al contestar la demanda, la acción por indemnización por pérdida de mercaderías sólo puede prosperar por dicha diferencia y siempre que la empresa no justificare que se trata de una merma cuya proporción esté de acuerdo con lo que disponga sobre el particular el Reglamento General de Ferrocarriles. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que el transporte no fuera realizado en un único vagón y en forma exclusiva, como lo habría contratado la actora, pues aquélla sólo le otorgaría derecho para reclamar devolución del flete que resultare pagado en demasía, en caso de que las tarifas fueran más altas en tales condiciones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Para sentencia estos autos "Sissener Guillermo Ludovico c./ Ferrocarriles del Estado (hoy Ministerio de Transportes de la Nación), s./ cobro de pesos, y

Resultando:

El actor demanda el pago de $ 157.034,81 m/n., o la que en más o menos resulte por mercaderías perdidas o extraviadas, daños y perjuicios, devolución de fletes y pérdidas por deterioros. Expresa que el 1º de febrero de 1947 desde la estación "La Paz" de la ciudad de igual nombre le fué consignada bajo carta de porte Nº 044 y embarcado en vagón exclusivo Nº 20.767 de los Ferrocarriles del Estado Boliviano, debidamente precintado, la siguiente mercadería: 791 cueros secos de lobo terrestre con un peso bruto de 250 kgrs.; 908 cueros secos de yaguaríticas o gato onza, con un peso bruto de 270 kgrs.; 196 cueros secos de arranhas, con un peso bruto de 200 kgrs.; 274 cueros secos de capivaras, con un peso bruto de 500 kgrs.; y una partida de cueros de caimán con un peso bruto de 5.350 kgrs. Dice que el vagón y mercadería citados llegaron el mismo día 1º de febrero a las 15 y 30 horas a la estación "La Quiaca", Prov. de Jujuy, perteneciente a la empresa demandada. Allí permanecieron 6 días y de acuerdo a verificaciones aduaneras, toda esa mercadería fué importada por los despachantes "Campos y Mansilla, Sociedad en Com." y consignada a nombre del actor, según manifiesto Nº 21, de febrero 5 de 1947, en las siguientes condiciones: 160 fardos con un peso bruto de 5.350 kgrs. y de 5.318 neto, conteniendo cueros de caimán; 25 fardos de 500 kgrs. peso bruto y 495 neto, con cueros de capivara; 8 fardos con 200 kgrs. de peso bruto y 198 kgrs. neto, con cueros de ariraňas o arranhas; 17 fardos, 280 kgrs. peso bruto y 277 neto, con cueros yaguaríticas o gato onza y 13 fardos de 250 kgrs. bruto y 247 neto con cueros de lobo terrestre. Manifiesta que en concepto de derechos aduaneros se abonó la suma de o$s 6.266 con exclusión de los cueros de caimán crudo que están exentos. Explica que dicha mercadería después de su verificación fué embarcada en

el vagón X 20767 de la demandada, con precintos numerados y con la leyenda "Campos y Mansilla", expidiéndose el 6 de febrero de 1947 la carta de porte Nº 65, guía Nº 1 que amparaba la misma, cuyos cueros fueron debidamente acondicionados en bultos protegidos contra los peligros de la polilla y otros riesgos posibles. Este vagón debía llegar a los pocos días a Buenos Aires, lo que no sucedió y recién el 3 de marzo de 1947 se recibe un aviso de "llegada de cargas" emitido por la Cía. Gral de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires y en el que se notifica la llegada de una partida de cueros con un peso de 5.880 kilos, correspondiente a la guía Nº 1, carta de porte Nº 65 procedente de Jujuy. Ante este incomprensible aviso, sigue diciendo el actor, se requirieron los informes pertinentes de la demandada y ésta expresó que el transporte se realizó en forma combinada con la Cía. Gral. de F.F.C.C. de la Provincia de Buenos Aires. Explica que al concurrir a la estación de llegada se constató el arribo solo de los cueros de caimán, crudos, salados y la consiguiente violación del contrato de transporte porque venían en vagón general de carga y no en el exclusivo más arriba citado, tal como se había despachado debidamente precintado. Refiere que esos cueros fueron retirados y abonado el flete en la convicción del próximo arribo de la restante mercadería justamente la de mayor valor y calidad y que la diferencia de peso entre los cueros de caimán recibidos y los embarcados, 5.880 kgrs. y 5.350 kgrs., respectivamente, no le atribuyó importancia porque ninguna de las partes formuló observación y porque podía atribuirse a diferencias de balanzas o a la absorción de humedad al cambiar de clima, máxime por su acondicionamiento en gran cantidad de sal. Expresa que sobre el resto de la mercadería, recién entre el 15 y 18 de marzo de 1947 se tuvo conocimiento de que en un vagón de la misma compañía Gral. de F.F.C.C. de la Provincia de Buenos Aires que se hallaba en Santa Fe se encontraba una partida de cueros, la que previo aviso de su llegada a ésta fué revisada, comprobándose que pertenecía a la guía Nº 1, carta de porte Nº 65, pero que venía en un vagón de carga general. Manifiesta el actor, que además fué imposible establecer la cantidad de bultos conforme a la carta de porte porque se habían cortado los alambres y tientos que aseguraban los cueros, que se hallaban sueltos, totalmente mezclados, a excepción de los de "capivaras" y que identificados y pesados, resultaron 126 cueros de ariranhas con 127,50 kgrs. de peso; 251 cueros de lobos terrestres con 78,5 kgrs.; 300 cueros de yaguariticas con 91,50 kgrs.; 27 líos con 226 cueros de capivaras y 16 cueros sueltos con 444 kgs.; por lo que en defi-

nitiva había desaparecido por pérdida, extravío o substracción, todo imputable a la demandada, la siguiente mercadería: 168,5 kgrs. de cueros de lobos terrestres que representan 540 cueros, 185,50 kgrs. de yaguariticas que representan 608 cueros; 70,50 kgrs. de ariranhas que representan 70 cueros, y 51 kgrs. de capivaras que representan 32 cueros, lo que hace un total de $ 94,880 m/n., de mercadería faltante. Explica que se pagó por este flete la suma de $ 654,81 m/n. Manifiesta que la llegada a destiempo de los cueros y la falta del resto imposibilitó la venta de toda la partida que ya se había resuelto en condiciones ventajosas, por lo que sufrió una pérdida de $ 20.000 m/n. A esta suma debe agregarse la de $ 41.000 m/n., por averías en la mercadería recibida, debido a la polilla y producida por la culpa exclusiva de la actora, por haber desaparecido las seguridades tomadas al acondicionarla en bultos con bombas desinfectantes D.D.T. en vagón exclusivo. Además, estima en $ 94.880 m/n., la falta de los cueros que no llegaron a destino y por último menciona $ 1.154,81 m/n., por fletes pagados, todo lo que hace la suma que se demanda. Funda sus derechos en los arts. 162, 169, 170, 171, 179, 187, 188, 195, 199 y concordantes del Código de Comercio, en los arts. 260, 261, 264 y concordantes del Reg. Gral. de Ferrocarriles y en las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por actos culposos o negligentes. Pide se haga lugar a la acción, con intereses y costas.

La demandada contesta a fs. 29 relatando los hechos del embarque en origen de la mercadería, su llegada a la Quiaca y su despacho a Buenos Aires, previa verificación aduanera, que coincide con lo expuesto por el actor. Dice que la carta de porte que acompaña, detalla el número de bultos y describe la carga y el kilaje, que en total alcanza a 6.800 kgs. Explica que en Jujuy el vagón fué abierto el 7 de febrero de 1947 por empleados de su parte, para constatar su contenido, pero al ver que se trataba de cueros y pieles que mostraban señales de haber sido revisados por la Aduana, se dispuso nuevamente su sellado, haciéndole seguir a destino con guía de aviso Nº 4, de Jujuy, detallándose "229 bultos cueros caimán con 880 kgrs.". Expresa que esta diferencia de descripción de carga y peso dió origen a los inconvenientes suscitados en el transporte, pues en el empalme Santa Fe, al verificarse por personal de la empresa, el contenido del vagón, éste observó que en el mismo venían otros cueros que no eran de caimán y además que muchos bultos venían abiertos y los cueros se encontraban apilados en desorden. A raíz de ello y por tenerse la sensación de que se trataba de más de una consignación, se procedió a

clasificar según criterio del personal interviniente, a todos los cueros, consignándose los de caimán solamente como pertenecientes al transporte y los demás como sobrantes de algún otro transporte. Resultaron así 159 bolsas y cuatro cueros sueltos de caimán que siguieron a destino con la citada guía, siendo retenidos en depósito todos los demás a efectos de aclarar el correspondiente transporte. El vagón llegó el 18 de febrero y fué descargado el 20, depositándose la mercadería en galpón del que fué retirada el 3 de marzo por el consignatario que observó la boleta de entrega en la siguiente forma: "recibí 159 bolsas cueros de caimán pesando 5.806 kilos y un bulto de 4 cueros pesando 14 kilos como parte de consignación".

Expone que el resto de la mercadería llegó el 20 de marzo a destino, procediéndose a su descarga al día siguiente en presencia del consignatario, su representante y personal ferroviario, labrándose el acta correspondiente. Dice que en definitiva el actor recibió en peso solamente 18,5 kilos menos del total de la carga embarcada en origen. Niega en consecuencia los perjuicios que se demandan, argumentando que la reducción de 18,5 kilos es natural por tratarse de una carga de cueros crudos y semifrescos, que viajó en época de extremo calor, que les hizo perder agua, estando además esta merma dentro de las tolerancias fijadas por el Reg. Gral de F.F.C.C. Pide el rechazo de la acción, con costas, y

Considerando:

Que se trata de una cuestión emergente de contrato de transporte de mercaderías, por lo que es menester considerar las normas legales y reglamentarias que rigen el mismo, para derivar las consiguientes obligaciones y responsabilidades de las partes. Al respecto es de indudable importancia el art. 167 del Código de Comercio que establece que "la carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos sin admitirse más excepción en contrario que la falsedad o error involuntario de redacción". Coincidente con ello, corresponde decir que la carta de porte, corriente a fs. 36/37, que no fué motivo de impugnación por ninguna de las excepciones del citado artículo legal, tiene la validez necesaria para demostrar la relación contractual entre actor y demandado, no sólo sobre el transporte sino también sobre el peso, cantidad y calidad de las mercaderías objeto del mismo. Conforme a dicha carta de porte, está probado el envío de la mercadería y kilaje allí detallados, procedentes del empalme La Quiaca con destino a

Buenos Aires. Está probado también que el consignatario y actor en este juicio, recibió la mercadería en dos oportunidades; la primera el 3 de marzo de 1947 en que retiró 5.820 kilos de cueros de caimán crudo salados y la segunda el 21 de marzo de dicho año, en que retiró diversos cueros conforme al detalle del acta oportunamente labrada y que corre a fs. 43, con un total de 731,5 kgrs.

Toda la citada mercadería fué controlada en Santa Fe por personal de la demandada, contándose, pesándose y clasificándose los cueros en la forma que consideró del caso el propio controlador de la empresa, Sr. Asenari (declaración de fs. 91 y sgtes. del expediente agregado por cuerda floja). De ello se deduce que los cueros recibidos en Buenos Aires, como de caimán, no podían ser de otros animales, ni estar mezclados aquéllos con otros tipos de cueros, puesto que al hacerse la clasificación, era materialmente imposible confundir los primeros con los demás, dado el tipo de dichos cueros. Además, de todas las declaraciones del personal de la demandada, que corren en el citado expediente, surge que los cueros de caimán fueron perfectamente individualizados en Santa Fe, y nuevamente individualizados al retirarlos el consignatario en Buenos Aires. Por ello no es posible admitir la tesis de la demandada en el sentido de que por exceder el kilaje real de éstos al de la carta de porte, vinieron entremezclados con los faltantes de otras pieles. No ocurrió lo mismo con estas últimas, pues el cargamento que se despachó en Santa Fe no coincidió con lo recibido en Buenos Aires (ver planilla de fs. 34, expediente agregado y declaraciones que figuran en el mismo y acta corriente a fs. 34 de autos).

En definitiva y partiendo de un hecho indubitable como es el de la carta de porte de La Quiaca (fs. 32 y 33) en cuanto se refiere a descripción, cantidad y peso que legalmente se presume íntegramente embarcada para ésta, se concluye del simple cotejo entre lo cargado y lo recibido, que faltan 56 kgrs. de cueros de capivaras, 72.5 kgrs. de cueros de ariranhas, 188.5 kgrs. de cuero de yaguaritícos y 171.5 kgrs. de cueros de lobo, lo que hace un total faltante de 498.5 kgrs. en el conjunto de los citados cueros. Es cierto que el actor ha recibido 5.820 kgrs. de cueros de caimán en vez de los 5.350 kgrs. que constan en la carta de porte, lo que implica una diferencia en más de 470 kgrs.; kilaje que como se ha considerado más arriba es imposible de compensar con los otros cueros, ya que está probado que esta diferencia proviene exclusivamente de los cueros de caimán; y de corresponder alguna acción por tal exceso, sería ajena a la presente litis.

En tal virtud y conforme a los arts. 167, 169, 170 y 17' del Cód. de Comercio la responsabilidad por los cueros faltantes corresponde a la demandada. En lo que respecta al costo de los mismos, corresponde tener presente y aceptar el informe de fs. 122/23 de autos, de la Cámara Mercantil de la Provincia de Buenos Aires, no objetado por la demandada, que establece el precio unitario de cada cuero en febrero de 1947, con el 20 % de rebaja por tratarse de cueros bolivianos sobre los de lobo y ariranhas, y en cuanto al número de éstos, surge de la simple operación aritmética al considerar el número de cueros y su respectivo kilaje, especificados en el acta de fs. 34. De ello resultan que en los 56 kilos de cueros de capivara faltantes, entran 30,43 cueros que al precio de $ 15 m/n. c/n., da un total de $ 456,45 m/n., por tal rubro; en los 72,5 kgrs. faltantes de cueros de ariranhas entran 71,65 cueros, que al precio de $ 80 m/n., da un total de $ 5.632 m/n., en los 185,5 kgrs. de cueros de yaguariticas faltantes entran 250,32 cueros que, al precio de $ 100 m/n. c/n., da un total de $ 250,32 m/n., y en los 181,5 kgs. de cueros de lobo faltantes entran 548,36 cueros, lo que al precio de $ 100 m/n. c/u., da un total de $ 54.836 m/n., todo lo cual hace un total general de $ 85.956,45, del que hay que restar la suma de $ 12.113,60 m/n., correspondiente al 20 % de descuento sobre los cueros de lobos y ariranhas provenientes de Bolivia, todo lo cual da en total la suma de $ 73.842,85 m/n., que es el valor de la mercadería no entregada por la demandada.

En lo que respecta al lucro cesante causado según el actor por la venta tardía y dividida de los cueros de caimán, corresponde decir que no existe en autos prueba alguna del dolo o de la culpa grave de la empresa demandada que fundamente la procedencia de este reclamo. Solo existe negligencia, pues el hecho originario de la llegada a destino de dichos cueros en forma fraccionada pero sin pérdida de ellos, ha sido la equivocación del personal de la demandada al redactar la guía de aviso en Jujuy, tal como consta en el expediente agregado y lo atestigua el jefe provisorio de cargas de Santa Fe a fs. 95 del citado expediente. Además tampoco existe prueba alguna de la existencia de retardo en el transporte, el que según la demandada, se realizó dentro de los tiempos permitidos por los reglamentos, por lo que este rubro debe desestimarse, igual que la devolución proporcional de fletes por aquella causa. En cuanto a la mercadería que según el actor llegó a destino en anormales condiciones, debe también desestimarse el reclamo que se sustenta en esa causa, ya que no existe pericia que así lo pruebe, ni hechos algunos que en forma fehaciente

demuestren esta afirmación del actor. Por el contrario, la mercadería fué recibida en destino sin observación a este respecto, como lo comprueba el acta de fs. 34 en la que sólo se reclama por la falta de cueros y no por su estado, siendo además sugestivo el hecho de que la primera partida de cueros llegada 17 días antes y en posesión del actor desde esa fecha tampoco fué observada a pesar de que en ese lapso pudo el actor haber conocido su estado, ya que hizo una minuciosa revisación de los cueros para pesarlos y clasificarlos. Por otra parte los dichos de los testigos cuyas personas fueron tachadas por tener interés en el resultado del pleito ya que poseían participación o se relacionaban comercialmente con la venta de los cueros tienen un valor muy relativo, que no alcanza a desvirtuar a las precedentes consideraciones.

Por todo lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda seguida por Guillermo Ludovico Sissener contra los Ferrocarriles del Estado, hoy Ministerio de Transportes de la Nación, condenando a este último a pagar al actor dentro de los diez días, la suma de $ 73.842,85 moneda nacional, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala en lo Civil y Comercial Especial)

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Sissener Guillermo Ludovico c./ Ferrocarriles del Estado, s./ cobro de pesos, para conocer de los recursos concedidos a fs. 167 vta. y 168 vta., contra la sentencia de fs. 161, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Contra la sentencia que admite parcialmente la demanda por mercaderías perdidas o extraviadas, daños y perjuicios, devolución de flete y pérdidas por deterioros, se alzan ambas partes en base a los agravios que hacen valer en sus respectivos memoriales.

La litis está trabada entre cargador y porteador, y a su respecto, la carta de porte posee el valor probatorio que estatuye el art. 167 del Cód. de Comercio. Vale decir, que lo que

la misma expresa sirve para resolver las contestaciones que ocurran a raíz del transporte, sin otra excepción que la de falsedad o error involuntario en su redacción. De acuerdo a lo expresado, la carta de porte de fs. 36/37, que no se encuentra impugnada, debe regir la relación contractual.

Que consta en autos —ver carta de porte de fs. 32/33— el peso, cantidad, clase y envío de la mercadería objeto del contrato de transporte. Igualmente, que la misma fué recibida en forma fraccionada, no obstante haberse convenido un transporte en vagón cerrado, con carga completa y con precinto particular —inf. de fs. 77 y carta de porte de fs. 32/33—. Conforme a estas circunstancias el portador debe responder por la pérdida de la mercadería, sólo que pruebe que ella se debe a caso fortuito, fuerza mayor o de un vicio propio de la misma.

Que se encuentra igualmente probada la cantidad de cueros faltantes, pues los elementos de juicio obrantes en autos permiten establecer que faltan 498,5 kgrs. de las distintas clases de cueros a que se refiere la carta de porte de fs. 32/33, con exclusión de los cueros de caimán, cuyo exceso de peso deberá ser objeto de una acción distinta.

Que no habiéndose comprobado la existencia de dolo o grave culpa de parte de la empresa transportadora, la indemnización corresponde conforme a lo dispuesto por los arts. 167, 169, 170 y 175 del C. de Comercio, y debe limitarse al importe de las mercaderías perdidas, el que ha sido bien fijado por el Sr. Juez atento las circunstancias de autos.

En cuanto al lucro cesante reclamado, opino que ello no corresponde, pues el art. 179 del C. de Comercio, sólo lo admite en caso de dolo o culpa grave, que en autos no ha sido probado.

Tampoco corresponde hacer lugar a los reclamos correspondientes a la devolución de fletes por retardo en el transporte, ni por los perjuicios en la mercadería atento la falta de prueba al respecto.

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia en recurso, soy de opinión que la misma debe ser confirmada en todas sus partes. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida a fs. 161. Con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 196 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Ministerio de Transportes) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 3 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Sissener, Guillermo Ludovico c./ Ferrocarriles del Estado s./ indemnización por pérdida o extravío de mercaderías —Daños y perjuicios— Devolución de importe abonado por fletes y retardo en el transporte", en los que a fs. 196 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 196 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia de fs. 193 ha sido recurrida sólo por la parte demandada que pide su revocatoria mientras la actora la consintió.

Que según la carta de porte Nº 65, agregada a fs. 32, dicho documento ampara el transporte de un total de 6.580 Kgs. de mercaderías. Entre éstas figuran 5.350 Kgs. señalados como cueros de caimán secos y salados. Consta en la "boleta de entrega", obrante a fs. 7 del

expediente administrativo agregado por cuerda a estas actuaciones, que la demandante recibió 159 bolsas, con un peso de 5.806 Kgs. cuyo contenido se calificó de cueros de caimán y otro bulto con cueros que pesaba 14 Kgs. "como parte de la consignación", todo lo que hace un total de 5.820 Kgs.

Que la actora sostiene que esa primera entrega de 5.820 Kgs solamente contenía cueros de caimanes, pero es de destacar que habiendo cargado 5.350 Kgs. de esta clase recibió 5.820, lo que importó una diferencia en favor del cargador de 470 Kgs. A los pocos días la misma parte retiró otros cueros de diversas clasificaciones, integrantes de la consignación a que se refiere la carta de porte Nº 65 ya mencionada. En el acta labrada en la ocasión se hace notar que no fué posible establecer la cantidad de "bultos" y "líos", conforme con lo especificado en el documento respectivo por cuanto habiéndose cortado los alambres y tientos que aseguraban dichos cueros, éstos se encontraban sueltos y totalmente mezclados. En la misma oportunidad la actora manifestó que faltaba parte de la mercadería despachada sin poder determinar las cantidades exactas, pero que lo haría en ocasión de formalizar el reclamo, procediendo seguidamente a retirar los efectos (confrontar acta de fs. 34). En el escrito de promoción de este juicio se puntualiza un reclamo de cueros en el número y especie que se detallan a fs. 15 y a los que se atribuye un peso de 475 Kgs.

Que de lo precedentemente expuesto resulta evidenciado que habiendo la actora recibido en la primera entrega 470 Kgs. de cueros, en más, y en la segunda 475 Kgs. en menos, la diferencia resultante es de sólo 5 Kgs. La sentencia recurrida, al establecer que faltarían 498,5 Kgs., da una diferencia de 28,5 Kgs.

Que la causa determinante de esa entrega fraccio-

nada de las mercaderías, a pesar de haberse iniciado el transporte en un solo vagón, radica —según la demandada— en que éste fué abierto por el personal de la empresa en la estación Jujuy para verificar su contenido y, habiéndose comprobado que los bultos mostraban señales de haber sido revisados por las autoridades aduaneras, se dispuso sellarlo nuevamente, haciendo continuar el viaje con Guía Aviso Nº 4, como correspondiente a la Carta de Porte Nº 65, pero mencionando erróneamente "229 bultos cuero caimán con 880 Kilos". Al llegar el vagón a Empalme Santa Fe, verificóse nuevamente su contenido, donde se observó que además de los cueros de caimán eran transportados los de otros animales y que los bultos que los contenían venían abiertos, estando las pieles apiladas y en desorden. El personal ferroviario creyó hallarse en presencia de más de una consignación y procedió a clasificar la mercadería conforme con su criterio, tomando como pertenecientes al transporte de que se trata solamente los de caimán, pues estimó que los demás eran sobrantes de otra consignación. De esa manera continuaron viaje las 159 bolsas y 4 cueros sueltos que son los que recibió la actora en la primera entrega. El resto fué transportado con posterioridad y recibido igualmente por sus propietarios.

Que de lo expuesto surge la comisión de errores de parte del personal ferroviario pero sin que se pueda puntualizar mala fe o siquiera negligencia. También resulta que la actora recibió el mismo peso de mercadería cargada, menos 28,5 Kgs., que es la diferencia reconocida por el porteador al contestar la demanda. Esta comprobación es la que lleva al convencimiento de que hubo error de los empleados del transporte en la clasificación de las pieles realizada en Santa Fe, o en la formación de los 159 bultos donde junto con los de caimán

verosímilmente pudo haberse introducido las de otras clases.

Que de autos no surge explicación satisfactoria para justificar los reclamos de la actora, pues es inaceptable por la sana crítica su afirmación de que los 470 Kgs. recibidos en más como cueros de caimán se deba a diferencia de balanzas o al aumento de peso motivado por la distinta altura y humedad que existe entre las ciudades de La Paz y Buenos Aires. ¡Se trataría de un aumento de 470 Kgs. sobre 5.350!

Que la circunstancia de que la actora ha recibido los 159 fardos clasificados como conteniendo exclusivamente cueros de caimán sin haber sido verificada la mercancía en el momento de la entrega, aumenta la sospecha de que en esos fardos venían incluídas erróneamente otras clases de pieles. Todo habríase esclarecido si, al conocer la actora que había mayor cantidad de kilos de esos cueros que los embarcados, hubiese verificado buenamente el contenido de los fardos para no recibir más de lo que cargó; pero prefirió no hacerlo y reclamar, *a posteriori*, otra clase de pieles.

Que la sentencia en recurso da por probada la pérdida de mercadería pues considera que el exceso de 470 Kgs. recibidos en la primera entrega "deberá ser objeto de una acción distinta". Para ello se funda en que no habiendo sido impugnada la carta de porte, tiene que regirse por ella la relación contractual, conforme con el art. 167 del Código de Comercio. Pero es que dicho documento contiene, a la vez que el número de bultos transportados y la clase de cueros que encierra cada uno —sin especificar la cantidad de piezas—, también el número de kilos de cada bolsa y la suma total de los mismos. Es verdad que según las actas labradas el accionante podría, quizás, reclamar por el *número* de bultos pero resulta que existiendo casi coincidencia en el

peso total de lo cargado y lo recibido, ese reclamo requiere otros esclarecimientos que no han sido aportados a los autos. Además, se demanda por determinada cantidad de cueros. Los 470 Kgs. en más de la primera entrega también forman parte de la carta de porte y no es posible dejar de tenerlos en cuenta para resolver la litis. Lo contrario importaría tanto como obligar al porteador a entregar mayor cantidad o peso de mercadería que la recibida para su transporte, lo que sería una manifiesta violación al contenido de la carta de porte que debe regir la relación contractual por imperio de la ley, tal como lo sostiene la sentencia en recurso.

Que la circunstancia de que el transporte no fuera realizado en un único vagón y en forma exclusiva, como lo habría contratado la actora, sólo le otorgaría derecho para reclamar devolución del flete que resultare pagado en demasía —en caso de que las tarifas fueran más altas en tales condiciones— pero nunca puede ser fundamento que haga prosperar la presente acción por tratarse de cuestiones perfectamente diferenciadas.

Que de los precedentes considerandos resulta que sólo puede prosperar la acción por la diferencia consistente en 28,50 Kgs. de mercadería, a condición de que la demandada no justificare que se trata de una merma cuya proporción esté de acuerdo con lo que disponga sobre el particular el Reglamento General de los Ferrocarriles.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 193, absolviéndose a la demandada. Las costas de todas las instancias por su orden a mérito de lo expuesto en el último considerando.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. A. o ALEJANDRO CHRISTOPHERSEN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, equitativamente, fija el valor del edificio expropiado en una suma apenas superior a la estimación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas conclusiones adopta en cuanto al valor del terreno.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264—, cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, junio 1º de 1951.

Y vistos:

Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional c./ Alejandro Christophersen s./ expropiación de la que

Resulta:

1. Que a fs. 12 comparece el Sr. Procurador Fiscal deduciendo demanda por expropiación del inmueble ubicado en la calle Juncal 724 de esta Capital, según plano que acompaña. Expresa que dicho bien ha sido declarado de utilidad

pública por decreto Nº 12.799 del 2 de junio de 1950 que lo destina al Ministerio de Relaciones Exteriores, basándose para ello en las facultades conferidas por el art. 3º de la ley 12.966.

Consigna en calidad de precio la suma de $ 228.800, importe del valor asignado para el pago de la Contribución Territorial más un 30 % en la forma establecida por el art. 18 de la ley 13.264, suma que da en pago a favor de quien resulte propietario del inmueble expropiado.

Por lo expuesto pide se le otorgue la posesión de urgencia y que en definitiva se declare transferido el bien a favor del Estado Nacional, con costas en caso de oposición.

II. Otorgada la posesión de la finca, comparecen a fs. 24 Da. María de las Mercedes Christophersen de Cádiz y Da. María Rosa Christophersen, por intermedio de su apoderado, invocando el dominio del inmueble que ofrecen acreditar en su oportunidad y contestando la demanda se allanan a la expropiación impugnando la suma ofrecido como precio, el que estiman en la suma de $ 430.000, por cuyo importe piden se condene a la actora, con intereses y costas, y

Considerando:

1º) Que la divergencia existente entre lo pretendido por el demandado en su alegato y lo fijado por el Tribunal de Tasaciones, tiene origen en los siguientes rubros:

a) *Deducción que efectúa el Tribunal por hallarse el inmueble ocupado (fs. 106).*

No obstante rectificar la Sala interviniente del Tribunal el criterio de su primer informe, aplica en el segundo un coeficiente de disponibilidad de 0,935 ó sea que considera que el valor del inmueble desmerece en un 6,5 % por el hecho de estar ocupado, aunque reconoce que la renta que produce el mismo puede calificarse de casi actualizada.

Tal deducción y el porcentaje en que se efectúa resultan a juicio del suscripto arbitrarios, pues sin entrar a juzgar si en la fijación del valor objetivo de un inmueble expropiado debe o no tenerse en cuenta el hecho de hallarse ocupado, estima que el precio de la locación y, la fecha reciente de su contratación, así como la renta neta que devenga no justifica deducción alguna, tal como así lo entendieron los vocales del Tribunal, Fourcade y Schindler, que votaron en disidencia. En consecuencia, el valor del terreno se fija en $ 210.116,79 m/n.

b) *Valor de reposición:*

La fijación de este valor motivó en el Tribunal la votación en disidencia de cuatro de sus miembros. Tal circunstancia

no puede el Juzgado pasarla por alto y en su mérito considera que, por razones de equidad, debe atribuirse al edificio algún mayor valor que el fijado por el aludido Tribunal.

2º) Que con sujeción a lo expuesto, el suscripto fija en $ 400.000 m/n. la indemnización a pagarse por el inmueble expropiado y sus mejoras.

Por lo tanto fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación, declaro transferido al Estado Nacional la finca expropiada cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de las constancias de autos y títulos acompañados, fijando como justa indemnización la suma de $ 400.000 m/n. que deberá ser pagada a las propietarias en el término de 30 días, previa deducción de la de $ 228.000 m/n. consignados a cuenta de precio. Con más sus intereses sobre esa diferencia al tipo que cobra el Banco de la Nación, a partir del día de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala en lo Civil y Comercial Especial)

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1951.

Considerando:

Que ambas partes se agravian ante esta instancia con respecto al monto de la indemnización acordada por el Sr. Juez *a quo*, pretendiendo la actora se establezca aquélla en una suma que no supere, para el mejor de los supuestos, la señalada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 118 y la demandada que se fije en $ 415.594.

Que algunas de las observaciones formuladas por el representante del expropiado al informe de la Sala 1ª del Tribunal de Tasaciones (fs. 102/104) determinaron que esta última, con la inclusión de los antecedentes de ventas aportados por aquél y la reducción del primitivo coeficiente de disponibilidad, modificase su anterior estimación, en lo que al valor del terreno respecta y ratificase el justiprecio del edificio (fs. 105/7).

Que con referencia al aludido coeficiente esta Cámara considera justo y equitativo el de 0,935 aplicado al valor del terreno y que representa una disminución de $ 86,20 de su precio unitario, ya que si bien puede considerarse a la renta

del inmueble ($ 2.500 mensuales) como casi actualizada, no lo es menos que es público y notorio que el valor de una propiedad a la fecha de la posesión (14 de marzo de 1950) era superior cuando aquélla se hallaba desocupada que en el caso contrario.

Que el representante de la demandada ha objetado asimismo el coeficiente (1) fijado en la Sala 1ª, pretendiendo en cambio el de 1,10 en relación a la calle Esmeralda al 1000 y cuya observación fundada en el mayor ancho de la calzada de la calle Juncal ha sido desvirtuada a fs. 105 por las circunstancias de que esa situación tiene con respecto a la del inmueble expropiado (Juncal 724, mejor ubicación comercial, mayor proximidad a Santa Fe y a la Plaza San Martín, mayor cantidad de líneas de transportes colectivos y la salida del subterráneo C, lo que compensa el mayor ancho de esta última arteria y justifica la fijación del mismo coeficiente (1) para ambas calles, por todo lo cual procede aceptar el valor fijado al terreno por la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Que las demás objeciones del representante del expropiado referentes a la calidad de la decoración de la planta de recepción y al hecho de haberse cubierto con techo asfáltico la primitiva cubierta han sido convenientemente contestadas a fs. 106 y 107, por lo que corresponde desestimarlas.

Que en lo que respecta al valor de reposición de las plantas alta y baja y al del subsuelo y dependencias del segundo piso, que el organismo tasador ha fijado en $ 800 y $ 600 respectivamente y que han sido observados, esta Cámara no los considera equitativos, teniendo en cuenta el estado de conservación de la propiedad, su edad y características que se describen a fs. 90/92, referidas a la fecha de la posesión y la circunstancia de que dichos valores fueron aprobados por 5 votos contra 4 en la sesión plenaria del mencionado organismo (acta de fs. 113).

Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto se estima justo establecer los valores de reposición mencionados en $ 900 y $ 650, respectivamente, los que por aplicación de la fórmula citada a fs. 92, dan como resultado los valores actuales de: a) $ 462,40 y b) 327,30 arrojando un total para el edificio de $ 193.117,63, que sumado al del terreno (pesos 196.364,20) resultan $ 389.481,83, como indemnización por el bien expropiado.

Que excediendo la indemnización de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, corresponde la imposición de las costas al expropiante (art. 28 de la ley 13.264).

En su mérito, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 389.481,83 m/n. y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Christophersen A. o Alejandro s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 134 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 134 vta. a la parte actora, es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que a fs. 118 el representante del Fisco manifestó conformidad con la estimación realizada por el Tribunal de Tasaciones de $ 176.126,65 con referencia al edificio. La sentencia en recurso fija el precio de $ 193.117,63. Teniendo en cuenta la discrepancia de los miembros del órgano de la ley Nº 13.264 sobre el particular y los fundamentos expuestos por la Excma. Cámara, se conceptúa prudente confirmar su pronunciamiento al respecto.

Que en cuanto al valor del terreno el fallo adhiere al dictamen del Tribunal de Tasaciones que lo establece en $ 196.364,20. Esta Corte estima que la motivación de ambos pronunciamientos es suficiente para declarar equitativa esa suma.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 131, modificándosela sólo en lo referente a las costas que se

declaran a cargo del expropiante en todas las instancias de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema; Fallos: 219, 160 y 215; 220, 192; sentencia "Banco Hipotecario Nacional c./ José Balbiani" del 11 de diciembre de 1951 y "Fisco Nacional c./ A. Noriega Terry" del 20 de diciembre de 1951, entre otros.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JUAN J. GUILLERMO SERE - SUCESION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio del terreno expropiado, la estimación del perito propuesto por el dueño, aceptada por éste y ligeramente inferior a la del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264; y como precio del edificio el que equitativamente fija el aludido organismo legal.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264—, cuando el importe que se manda pagar

en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, febrero 28 de 1951.

Y vistos:

Estos autos caratulados, "Fisco Nacional c./ Sucesión Juan J. Guillermo Seré s./ expropiación", de cuyo estudio resulta:

A fs. 6 se presenta el Procurador del Tesoro, por la Nación, entablando demanda de expropiación, a fin de obtener la transferencia de propiedad a favor de ésta del inmueble sito en la calle Guido Nº 1579/1581, oportunamente declarado de utilidad pública, a cuyo efecto se consigna la suma de $ 224.400 m/n., importe de la valuación fiscal más el 20 %, suma que se pone a disposición del propietario, y pide la posesión de urgencia, que le es otorgada el 27 de diciembre de 1947 (fs. 25 vta.).

Dirige la acción contra la sucesión de D. Juan José Guillermo Seré, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 7 de la Capital, o quien en definitiva acredite el dominio del inmueble.

A fs. 12 se presenta el representante de la sucesión demandada, quien manifiesta conformidad con la expropiación, pero estando disconforme con el precio ofrecido se reserva el derecho de reclamar como parte de la indemnización los gastos del remate suspendido a instancias del Fisco y la comisión adeudada a los martilleros y pide que la toma de posesión se realice bajo inventario, lo que ante la conformidad de la actora se efectúa.

Solicitando las partes la designación de peritos el Juzgado la efectúa a fs. 32 y no llegando a un acuerdo lo hacen saber al Juzgado, nombrándose perito tercero a fs. 36 vta. Los peritos designados efectúan su pericia a fs. 46, respecto de los puntos de pericia presentados a fs. 31 y fs. 32 arribando a soluciones distintas que se sintetizan a fs. 81 de la pericia. Entrando en vigencia en el interín la ley 13.264 a fs. 83 vta. se da la intervención que esta ley prescribe al Tribunal de Tasaciones, el que produce su dictamen a fs. 177, con la disidencia

del Presidente en ejercicio de dicho organismo, y uno de los vocales, entendiendo el precio determinado, como elevado, y la del representante del expropiado, quien lo juzga bajo.

Y considerando:

Que según lo ha sostenido recientemente la Corte Suprema de Justicia, "la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los peritos por la intervención de un verdadero organismo que tiene, respecto de estos últimos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes. Con lo primero la ley procura poner remedio a las perturbaciones causadas por la actuación independiente de los peritos en el régimen anterior, y con lo segundo, tiende a hacer de la estimación de lo expropiado, una función propia del nuevo organismo".

Estos propósitos se verían desvirtuados si sustituyeran la discusión e intercambio de opiniones, que debe realizarse en ese organismo, y la exposición clara y documentada de la opinión, en caso de oposiciones o disidencias, por una simple referencia a los dictámenes periciales efectuados bajo el régimen anterior, tal cual ha sucedido en autos, pues de ese modo se evadiría el cumplimiento de las prescripciones legales y la intervención del Tribunal de Tasaciones, en los casos que existen actuaciones periciales anteriores se convertiría en simple requisito mecánico.

Por tanto, las disidencias al dictamen de la mayoría, argumentadas por el representante de la expropiada, y por el Presidente y vocal del organismo, deben desecharse por no haber sido suficientemente fundadas en la ocasión.

Por otra parte, la propia Corte ha dicho "si bien según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo concuerdan entre sí con los demás miembros de él" (Corte Suprema, 25 de agosto de 1949 - Dirección Gral. de Ing. c./ Marcelino Musto s./ expropiación); y si bien en autos esa situación no se ha producido en su totalidad en mérito de las oposiciones antes consideradas, como las mismas no se tienen en cuenta, por las razones expuestas el dictamen del Tribunal, debiera aceptarse, dado que no existen motivos suficientes para apar-

tarse de él; y considerando la importancia probatoria que siempre reviste, según se deriva de la opinión de la Corte Suprema que se ha transcripto. Ello debe ser así, máxime teniendo en cuenta que la valuación del Tribunal de Tasaciones se acerca mucho a la efectuada por el Ing. Ernesto G. Schüren, que bajo la vigencia de la anterior ley fuera designado perito tercero, y cuyo dictamen, presumiblemente habría sido el que en su mayor parte habría informado la sentencia del Juzgado en el régimen de la ley 189, por tratarse del perito que fundadamente puede suponerse desvinculado de las exigencias y aspiraciones de las partes, y que por razones del origen de su designación hubiera merecido mayor confianza del Juez, además de los claros fundamentos científicos de su dictamen registrado bajo el número 3º del apartado II de la pericia de fs. 46.

En consecuencia, y de acuerdo a los considerandos antes enunciados, el Juzgado resuelve hacer suya la resolución del Tribunal de Tasaciones, después de un detenido análisis de los procedimientos y métodos por él seguidos, fijando como justo precio en concepto de indemnización integral por el inmueble que se expropia la cantidad de $ 933.910,10 m/n., o sea la valuación que en definitiva establece el citado organismo tasador conforme al acta corriente a fs. 117 de estos obrados.

Por estos fundamentos, fallo:

Declarando transferido por expropiación al Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble aludido en la demanda, de propiedad de la sucesión de D. Juan J. Guillermo Seré, cuyas condiciones, características y dimensiones surgen de los testimonios de escrituras del título de propiedad agregado a fs. 138 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada y percibida a cuenta de precio y la de $ 933.910,10 moneda nacional con más los intereses de estilo del Banco de la Nación, que sólo se abonarán sobre el excedente que resulte, desde la fecha de desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
(Sala en lo Civil y Comercial Especial)

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1951.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, quienes en los apuntes supletorios de sus infor-

mes *in voce* solicitan su modificación en el sentido de que se fije la indemnización por el inmueble expropiado en las sumas establecidas por sus respectivos peritos.

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones producido por mayoría con las disidencias de los representantes del expropiante y del expropiado, al primero de los cuales se adhirió el de la Municipalidad de esta Capital, y quienes se remitieron a las pericias de sus respectivas partes, asignó al terreno un valor superior a los de los tres peritos designados en autos. En cuanto a las mejoras, su estimación fué superior a la de la actora e inferior a la de los otros dos, resultando la indemnización total fijada, $ 27.025,38, inferior al justiprecio del perito tercero.

Que tanto el expropiante como el expropiado, objetaron la tasación del organismo creado por la ley 13.264, en los memoriales presentados en primera instancia. El primero, refiriéndose a la fijación del valor del terreno, manifiesta que ella se ha efectuado tomando en consideración ventas realizadas con posterioridad a la fecha de la toma de posesión y ubicadas en lugares que no se encuentran próximos al del inmueble objeto del presente juicio. En lo que respecta al edificio, considera que la suntuosidad del mismo no puede influir en la apreciación del valor de la construcción, que se destina por el Estado a la instalación de oficinas de la administración (fs. 124/128). El expropiado impugna a su vez la valuación del edificio, sosteniendo que el precio fijado es exiguo (fs. 130/136). Ambas partes se remiten a los dictámenes de sus peritos.

Que de la planilla de antecedentes de ventas, tenida en cuenta por el Tribunal de Tasaciones (fs. 110) resulta que todas las operaciones que en ella se indican son de fecha anterior al 27 de diciembre de 1947, en que se tomó la posesión y que todas ellas fueron afectadas con los correspondientes coeficientes de ubicación (columna 14), con lo que se desvirtúan las objeciones de la actora en cuanto al valor del terreno.

Que en lo que atañe al edificio, esta Cámara considera justo y equitativo el precio fijado al mismo por el Organismo tasador, teniendo en cuenta el tiempo de su vida económica transcurrido, características y estado de conservación y de que la indemnización ha sido fijada de conformidad a lo establecido por el art. 11 de la ley de la materia, por lo que procede desechar las objeciones de las partes a su respecto.

Que por lo expuesto, siendo atendibles las razones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, y no autorizando las observaciones que se formulan a sus conclusiones, a apartarse

fundadamente de ellas, procede aceptarlas en principio de acuerdo al criterio de la Corte Suprema sustentado *in re* "Administración General de Vialidad c./ Elía, Agustín Isaías de", 3 de agosto último.

Qu: sin perjuicio de lo precedentemente manifestado cabe advertir que el expropiado, solicitó expresamente se estableciese como valor exacto del terreno, el fijado por el Ing. Dumas, o sea a razón de $ 840 el m.². que no alcanza al determinado por el Organismo Tasador (fs. 134 vta.) por lo que no corresponde acordar una mayor indemnización, pues de lo contrario se sobrepasarían las pretensiones del demandado a ese respecto.

Que la actora se agravia asimismo por la imposición de las costas a su parte, y cuyo agravio debe desestimarse ya que si bien, la demandada no expresó la suma por ella pretendida al contestar la demanda, no lo es menos que en el memorial de fs. 130 a 136, anterior a la sentencia de primera instancia, solicitó se fijase la indemnización en la suma establecida por el perito de su parte, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 38 de la ley 13.264, la imposición de costas a la expropiante es procedente. (Corte Suprema: Fisco Nacional c./ Naveira, José R. - 13 de junio último).

En su mérito se modifica la sentencia apelada, en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 925.151,21 m/n. y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 172, en lo que a exención de costas concierne, es improcedente y corresponde declararlo mal concedido por cuanto el posible monto de las mismas no resulta de las actuaciones. En lo referente al precio dicha apelación, lo mismo que la deducida a fs. 171, es pertinente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

Respecto del fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, febrero 12 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Sucesión Juan J. Guillermo Seré s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 172 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a las partes actora y demandada a fs. 172 vta. son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que ambas partes manifiestan disconformidad respecto a la indemnización fijada en la sentencia. En lo referente a la determinación del valor del terreno el pronunciamiento se funda en que el expropiado manifestó expresa conformidad con el valor de $ 840 por metro cuadrado establecido por su perito (confrontar escrito de fs. 130). Esta suma es inferior a la proporcionada en su dictamen por el Tribunal de Tasaciones que la eleva a $ 858,98 el metro cuadrado. En cuanto al valor del edificio, el monto a que llega la sentencia es el mismo establecido por el organismo de la ley Nº 13.264 y encuentra suficiente fundamentación en las constancias de autos.

Que respecto a las costas corresponde su imposición a la actora en todas las instancias de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264 y con la jurisprudencia de esta

Corte Suprema; Fallos: 219, 160 y 215; 220, 192; sentencia "Banco Hipotecario Nacional c./ José Balbiani" del 11 de diciembre de 1951 y "Fisco Nacional c./ A. Noriega Terry" del 20 de diciembre de 1951, entre otros.

Por tanto habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 167 en todas sus partes, salvo en lo concerniente a las costas que se declaran a cargo de la expropiante en todas las instancias.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MIGUEL MUSTAFA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal —cuya competencia no está en discusión respecto de los delitos de falsificación de una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal y defraudación imputados a un soldado conscripto, con la participación de otro que se halla prófugo— sino al respectivo Juez de Instrucción Militar, entender en el proceso originado por el hurto de la mencionada libreta cometido en un cuartel y atribuído también al mismo procesado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal competente para conocer de los delitos de falsificación de una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal y defraudación imputados a un soldado conscripto, con la participación de otro que se halla prófugo, juzgar de ellos antes que el Juez de Instrucción Militar lo haga respecto del delito de hurto de la mencionada libreta cometido en un cuartel y atribuído también al mismo procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de la denuncia de fs. 2, formulada por un funcionario de la Caja Nacional de Ahorro Postal, se inician las presentes actuaciones tendientes a investigar una presunta defraudación cometida en perjuicio de dicha repartición mediante la extracción dolosa de fondos allí depositados.

Se llega así a la conclusión de que el autor material del hecho es el soldado conscripto Miguel Mustafá, quien en circunstancias en que prestaba servicios en el Regimiento Nº 3 de Infantería Motorizada y a instancias de otro conscripto, aun prófugo, sustrajo de la habitación de uno de sus superiores una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal, con la que, mediante un cambio de páginas, procedió a adulterar similar documento de su propiedad, en el que figuró así un saldo muy superior al que en realidad poseía y que le permitió realizar dos extracciones fraudulentas, en detrimento de la citada institución oficial.

Dado que, simultáneamente, las autoridades militares instruyeron proceso contra el prevenido por la comisión del delito de hurto, cometido en jurisdicción castrense, el juez de la causa solicitó al de Instrucción Militar Nº 3 se inhibiera de seguir conociendo en aquél, por considerar que el delito de hurto que allí se investigaba constituía una simple etapa o medio para llegar al delito fin: defraudación a la Caja Nacional de Ahorro Postal (fs. 48 vta.). Como dicho magistrado no aceptó tal temperamento, y por el contrario insistió en su competencia (fs. 49/50), ha quedado trabada la presente contienda, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

De lo expuesto se desprende que el procesado Miguel Mustafá habría cometido, *prima facie*, los delitos de hurto en jurisdicción militar y adulteración de instrumento público y defraudación a la Caja Nacional de Ahorro Postal, estos últimos en forma reiterada y en concurso ideal (Cód. Penal arts. 54, 174 inc. 5 y 292), al efectuar las extracciones dolosas de fondos en las oficinas que a tal fin se encuentran habilitadas en el Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Siendo ello así, conforme a la doctrina sostenida por V. E. en reiterados pronunciamientos (207: 80 y 212: 28, y los allí citados), opino que el Sr. Juez en lo penal especial debe continuar substanciando la causa por defraudación, sin perjuicio de que, una vez fallada en definitiva, ponga el procesado a disposición de las autoridades militares, para que continúen instruyendo el sumario que por el delito de hurto se le sigue ante dicha jurisdicción. Buenos Aires, marzo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que no se discute en autos la competencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, para conocer de los delitos de falsificación de una libreta expedida por la Caja Nacional de Ahorro Postal y defraudación que se imputan al soldado conscripto Miguel Mustafá con la participación de otro que se halla prófugo. Sólo se trata de resolver si corresponde a dicho tribunal o a la justicia militar el conocimiento del hurto de la mencionada libreta cometido en el cuartel del Regimiento Nº 3 de In-

fantería Motorizada, atribuído también a dicho procesado (confr. fs. 15, 48, 48 vta., 49, 50 vta. de los autos "Mustafá Miguel, defraudación" en trámite ante el Juzgado Nacional).

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema y como lo sostiene el Sr. Procurador General, (Fallos: 202, 268; 206, 261; 207, 80; 212, 28 entre otros) el hurto de que se trata constituye un delito que no puede ser sustraído a la jurisdicción militar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el delito de hurto imputado a Miguel Mustafá es de competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar, quien deberá juzgarlo después que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, a quien se le hará saber esta resolución, haya juzgado los delitos sometidos a su conocimiento.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FELIPE CAMPOLO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No corresponde reposición alguna del sellado correspondiente al ejercicio de la defensa, en el caso en que la respectiva obligación —por razón de haber mediado condena en los términos del art. 103, inc. 28, de la ley de sellos— luego de la condonación general incondicionada de las infracciones municipales del tipo de las que originaron la causa, importaría la subsistencia en esa extensión de las mencionadas sanciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Campolo Felipe s./ infracción al decreto municipal 4179/50", para decidir sobre lo pedido a fs. 35.

Y considerando:

Que la obligación de reponer el sellado correspondiente al ejercicio de la defensa, por razón de haber mediado condena en los términos del art. 103, inc. 28 de la ley de sellos, luego de la condonación general incondicionada de las infracciones del tipo de las que originaron la causa, importaría la subsistencia en esa extensión de las mencionadas sanciones.

Que ello choca con los fines de pacificación y tranquilidad públicos, propios de tales medidas —doct. Fallos: 102, 43; 211, 1670— propósito que no resulta acertado atribuir a la norma impositiva en cuestión.

En su mérito se decide que no corresponde en los autos y en los agregados de fs. 6 reposición alguna, dejándose así sin efecto lo dispuesto a fs. 21 vta. sobre el punto.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AÑO 1952 — ABRIL

RAFAEL BARCELO UÑAC v. ESTABLECIMIENTO OLEICOLA SANTA BRIGIDA

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo al art. 229 de la ley 50 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, no procede el recurso de queja por denegación del extraordinario si éste no ha sido previamente interpuesto ante quien corresponda y denegado. La demora de dos días en el despacho del escrito de apelación, no autoriza a prescindir de la falta de dicha denegatoria (1).

CARMEN FERNANDEZ DE GIBELLI v. ANTONINO PATERNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa y tendientes a hacerla efectiva, con el alcance que a juicio del tribunal que la dictó aquélla tiene, no son susceptibles de recurso extraordinario. Hállanse exceptuados de esa regla los casos en que mediare desconocimiento palmario de lo resuelto por el fallo de cuya ejecución se trata, entre los que no cabe comprender aquél en que, habiendo primeramente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hecho lugar a la reconvención deducida por el demandado y condenado al vendedor a escriturar el inmueble objeto del boleto de compraventa,

---

(1) 14 de abril. Fallos: 218, 480.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



por resolución posterior declaró que la escritura debía ser otorgada por el juez de la causa, en nombre de la parte actora[1].

ROSA W. DE ZIPEROVICH v. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de que el recurso contencioso administrativo deducido ante aquél, fué interpuesto después de vencido el término legal, con arreglo a lo dispuesto en los preceptos procesales pertinentes, es insusceptible de recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de orden local [2].

PROVINCIAS.

En tanto se trate del ejercicio de acciones acordadas en el orden local para la tutela de derechos de igual naturaleza, la facultad de las provincias para decidir de manera final respecto a la forma y oportunidad de su ejercicio es obvia en nuestra organización constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario no es susceptible de interposición condicionada.

CANDIDO PICATTO Y OTRO v. S. A. MIXTA ACEROS ESPECIALES

RECURSO DE QUEJA.

A los efectos de la aplicación del art. 231 de la ley 50, es práctica inveterada de la Corte Suprema computar las distancias que median entre las estaciones ferroviarias

---

(1) 14 de abril. Fallos: 210, 948.
(2) 14 de abril. Fallos: 211, 1614.

respectivas, criterio que abona la regularidad y generalidad del mencionado medio de comunicación. Es igualmente usual, a los fines indicados, atribuir a la "legua" 5.000 ms. de extensión —legua métrica— con lo que las siete leguas del precepto mencionado equivalen a 35.000 ms; sin que deban computarse para el aumento del término las fracciones. Corresponde, en consecuencia, rechazar la aclaratoria pedida y esta- a lo resuelto por el Tribunal al desestimar la queja pertinente si con arreglo al criterio expuesto la presentación de esta última ha sido hecha extemporáneamente, aun ampliado el término por razón de la distancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Picatto, Cándido y otro c./ S. A. Mixta Aceros Especiales", para decidir sobre la aclaratoria y rectificación pedida a fs. 51.

Considerando:

Que a los efectos de la aplicación del art. 231 de la ley 50 es práctica inveterada de esta Corte computar las distancias que median entre las estaciones ferroviarias respectivas, criterio que abona la regularidad y generalidad del mencionado medio de comunicación. La tabla oficial arroja entre Bell Ville y Pte. Perón 496.090 metros.

Que es igualmente usual a los fines indicados, atribuir a la "legua" 5.000 metros de extensión —legua métrica— con lo que las siete leguas del artículo en cuestión equivalen a 35.000 metros. Pero ha de agregarse que las fracciones no son computables para el aumento del término, porque la ley no lo dice y porque sería incongruente con el actual progreso técnico de los medios de locomoción esa ampliación interpretativa.

Que notificada la denegatoria del recurso extraordinario, según se reconoce, en 28 de marzo de 1951, —fs. 63 del principal y en el precedente escrito— la queja pudo traerse a esta Corte dentro de los 17 días hábiles, es decir, hasta el 20 de abril del mismo año. Según cargo de fs. 26 vta. de esta queja, fué presentada el 23 del mencionado mes, es decir, fuera de término.

En su mérito se decide no hacer lugar a la aclaratoria pedida, debiendo estarse a lo resuelto a fs 50.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FISCALES FEDERALES DRES. MARIO CASARIEGO Y JUAN CARLOS NEVEU

SUPERINTENDENCIA.

El procedimiento para establecer el turno de los procuradores fiscales ante los juzgados nacionales de La Plata a efecto de reemplazar al Fiscal de Cámara, está previsto por el art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que la sanción de la ley 13.998 no le ha restado vigencia pues ella no ha comportado ninguna modificación para el Ministerio Público. Por ello, corresponde devolver las actuaciones a la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, a sus efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada por la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata hállase prevista y resuelta en

el art. 162 del Reglamento dictado por V. E. para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, que indica cómo debe procederse en el caso.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer saber al tribunal mencionado que cabe ajustarse en autos a lo indicado en el texto de dicha disposición. — Buenos Aires, marzo 24 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1952.

Vistas estas actuaciones elevadas por la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata y caratuladas: "Fiscales Federales doctores Mario Casariego y Juan Carlos Neveu, promueven cuestión de turno", y

Considerando:

Que la cuestión a decidir en estas actuaciones, planteada por los Sres. Procuradores Fiscales ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de La Plata, como bien lo expresa el Sr. Procurador General, está prevista por el art. 162 del Reglamento para la Justicia Federal (Nacional), sin que la sanción de la Ley 13.998 le haya restado vigencia alguna dado que la misma no ha comportado ninguna modificación legal para el Ministerio Público.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide devolver las actuaciones al Tribunal de procedencia a sus efectos.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

VIUDA DE COLLIA E HIJOS

SUPERINTENDENCIA.

Toda vez que el acierto o error de los jueces de la causa en la solución de la misma no autoriza, en principio, la revisión de sus pronunciamientos por vía del ejercicio de la facultad de superintendencia de la Corte Suprema —la que no puede ser utilizada para la reconsideración de puntos propios de la competencia de otros tribunales—, corresponde archivar sin más trímite las respectivas actuaciones (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. DANIEL MARIA OTAMENDI Y OTROS

NULIDAD PROCESAL.

Corresponde rechazar la nulidad de lo actuado en un juicio de expropiación fundada en haberse omitido la intervención del Ministerio Pupilar, si los menores que son parte en la causa han estado representados por su madre durante todo el pleito y no se ha formalizado por el representante del mencionado Ministerio, ante la Cámara, ni la Corte Suprema, objeción concreta alguna a la procedencia de la expropiación ni a la regularidad del único dictamen pericial que la ley respectiva autoriza en estas causas para la determinación del valor de lo expropiado, únicos puntos en que consiste la litis.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La pretensión de que se extienda la expropiación de los terrenos que son objeto del juicio, a otros cuyo derecho de propiedad pretende tener el dueño de aquéllos en tanto la actora lo desconoce, es un punto ajeno a la materia y naturaleza del pleito.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el precio de los terrenos fijado en segunda instancia, de acuerdo con el voto de la minoría

---

(1) 14 de abril.

del Tribunal de Tasaciones, que prescinde para ello de los antecedentes referentes a tierras de ubicación inferior a la expropiada, que es parte de una fracción más de seis veces mayor cuyo remanente permanece en poder de los demandados, ofreciendo ahora doble frente a la autopista que conduce al aeropuerto Ministro Pistarini. Con respecto a las construcciones —dadas su antigüedad y el deficiente estado de conservación de las mismas— debe adoptarse el justiprecio del mencionado organismo legal, y no la valuación mucho mayor establecida en el pronunciamiento apelado.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de prueba de los perjuicios causados por la expropiación, no corresponde agregar al precio y sus intereses ninguna indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No comporta violación de la defensa en juicio la aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, como consecuencia de la cual y por no llegarse en el monto de la indemnización fijada al importe que resulta de la operación que dicho precepto manda practicar, se dispone el pago de las costas en el orden causado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 26 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional C./ Otamendi Daniel María y otros, S./ expropiación," de los que resulta:

I. Que a fs. 12/13 la Administración General de Vialidad Nacional demanda a Daniel María Otamendi, Ricarda

Cecilia Otamendi, Marcos Gustavo Otamendi, Jovita Winifred Llosa de Otamendi y Eduardo Rafael y Cecilia Winifred Otamendi Llosa, estos tres últimos por la sucesión de Rafael Timoteo Otamendi por *expropiación* de 33.098.2860 m2. de una fracción de tierra mayor de pertenencia de los mismos, con sus mejoras, sita en el partido de Esteban Echeverría, según demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc. que resultan de la memoria descriptiva de fs. 2/3, planilla de fs. 4/7 y planos de fs. 8/9, necesarios para la construcción del camino de acceso al Aeropuerto Nacional hoy Ministro Pistarini y declarado a tal efecto de utilidad pública por resolución del 13 de diciembre de 1947 dictada de conformidad a las leyes Nos. 189, 11.658 y 12.625 y decreto Nº 17.920/44, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 1, la cantidad de $ 3.432,89 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II. Que corrido (fs. 13v.) y notificado (fs. 65/66) el pertinente translado, a fs. 55/58 lo contestan los demandados, quienes se allanan a la expropiación intentada pero la objetan en cuanto: a) a la superficie que realmente comprende, desde que dicen se excluye indebidamente la extensión marcada como calle en el plano de fs. 8, que es terreno de pertenencia de los mismos según título de fs. 37/43 y con lo que aquella superficie asciende a unos 54.000 m2; b) y a la suma ofrecida como precio, que estiman baja, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que formulan, en cambio de la cual piden la cantidad de $ 755.880 m/n. más una indemnización: por la tierra $ 162.000 m/n., por lo construído $ 583.880 m/n., por otras mejoras $ 10.000 y por indemnización de daños y perjuicios en concepto de expropiación parcial y otros gastos $ 50.000 m/n, o la que resulta de la prueba a producir, con intereses y costas.

I. Que la primer cuestión a decidir es la vinculada a la superficie que se expropia:

Según demanda de fs. 12/13, en base a la memoria descriptiva de fs. 8/9 como asimismo conforme al acta de toma de posesión de fs. 16, esa expropiación tiene las medidas lineales y angulares que determinan el referido plano de fs. 8 en sus perímetros (fracción A2) D1, E1, F1, A1, G1, H1, I1, J1, K1, L1, M1, D1, y (fracción A3) R. Y. X. W. V. U. T. Q. R., comprendiendo una superficie total de 33.098,2860 m2. (fracción A1, 17.058,8198 m2., A2, 5.388,6379 m2.; A3, 10.650,8283 m2.), que linda: por N. E. con María Martínez Moreno de Pontes y la Granja, N. O. más terreno de los

propietarios, S. E., más terreno de los propietarios y S. O. Francisco R. Niveloni y calle sin nombre, todo ello como parte de una mayor extensión de los demandados, sita en el partido de Esteban Echeverría de esta Provincia, que figura inscripta a nombre de los mismos bajo el Nº 1.362, folio 100, el 20 de enero de 1899, serie B., registro pares anotado al margen folio 704 de fecha 26 de diciembre de 1929 (en Catastro circunscripción II, sección rural, parcelas 126 y 127); comprendiendo las mejoras indicadas en los aludidos planos de fs. 9 y planilla de fs. 4/7 y luego minuciosamente descripta en las actuaciones del expediente Nº 220.654 del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, agregado por cuerda floja.

Así deslindado el inmueble objeto de la presente expropiación no hay cuestión posible a plantear y dilucidar en este juicio sobre cualquier otra extensión de tierra que pretenden los demandados es de su propiedad y por la que dicen tener consiguientes derechos a reconocérseles. Esa articulación es totalmente extraña a lo que aquí se discute y únicamente puede discutirse: precio de lo que se expropia. Y desde que a tenor de la precedente descripción no hay duda alguna de que la actora expropia nada más que lo deslindado como asimismo que sólo de ello ha recibido posesión y obtendrá dominio, lo debatido en el presente pleito no puede ser otra cosa que el valor de esa tierra y sus mejoras. Queda a los demandados en cambio la posibilidad de accionar por aparte, como y donde corresponda, por el reconocimiento de los derechos que alegan y que, como se ve, refiérense a bienes ajenos a la expropiación origen de estas actuaciones.

Por lo tanto así desde ya se declara.

II. Que en cuanto al segundo de los extremos cuestionados —valor de los 33.098,2860 m2. de tierra libre de mejoras que se expropian— como único elemento útil de juicio se ha traído el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, que obra en el citado expediente agregado (fs. 4/14 del mismo), a juicio del cual el precio a fijar es el de $ 61.475,23 m/n. en total (para la fracción A1, a $ 21,171 m/n. el m2 $ 36. 115,23 m/n y para las fracciones A2 y A3 a $ 15,811 m/n. el m2 $ 25.360 m/n.).

Con ese criterio discrepan el representante de los demandados ante dicho organismo (Fs. 17/24 y 35/36 de dicho expediente) y los demandados mismos en autos en su alegato de fs. 102/106. Sin embargo, luego de pesar cuidadosamente los términos de esas réplicas y los de su respuesta (fs. 26/30 del expediente agregado) y tal como lo he decidido en expro-

piaciones vecinas, de esta misma obra pública autos "Administración General de Vialidad Nacional c./ Martínez de Boreno de Pontes y la Granja María, s./ expropiación "Administración General de Vialidad Nacional c./ Barcia Trelles de Fernández Moreno, Carmen s./ expropiación", etc., de la secretaría actuaria) llego a la conclusión de que la cifra propugnada por el Tribunal de Tasaciones es equitativa a título de fundada en aceptables antecedentes tratados con atinada técnica, malgrado deficiencia.

En consecuencia, fijo como precio de la tierra libre de mejoras que en autos la actora expropia de los demandados el de $ 61.475,23 m/n.

Y así también desde ya se declara.

III. Que en cuanto al tercero de los puntos discutidos —valor de lo edificado— el Tribunal aconseja la cifra de $ 72.923,60 m/n (fs. 8/9 y 35/36 del expediente agregado) cantidad que también motiva la disconformidad del representante de los demandados y de éstos, opinando el primero que ese valor es el de $ 170.844,17 m/n (fs. 22/24 de dicho expediente).

Estimo que las objeciones que dicho representante hace al criterio del Tribunal están muy bien fundadas y deben hacer desestimar en este punto la opinión de aquel organismo. Efectivamente: no parece aceptable la tésis de que tales edificios tienen meramente el valor de demolición y en cambio resulta convincente la técnica y las conclusiones de la valuación que hace el ingeniero Demaría Massey, que no han sido rebatidas por el Tribunal (fs. 8/9, 22/24 y 30 del expediente agregado).

Considero pues que como precio de lo edificado que se expropia, según detalle antes referido y al que me remito, debe la actora pagar a los demandados la cantidad de $ 170.844,17 m/n.

Y así igualmente desde ya se declara.

IV. Que en cuanto al 4° extremo inicialmente discutido —precio de las demás mejoras y de las plantaciones— el Tribunal de Tasaciones les fija el valor siguiente: otras mejoras $ 5.639,90 m/n. y plantaciones $ 11.665 m/n. (fs. 34 y 35/36 del expediente agregado), cantidades que los demandados aceptan expresamente (fs. 104/104 v. de autos), por lo que ningún pronunciamiento requiere el punto en este momento y queda ese precio fijado en el total de $ 17.304,90 m/n.

Y así se declara.

V. Que el quinto extremo debatido —indemnización por perjuicio emergente de expropiación parcial y otros gastos originados por la misma— debe desestimarse porque: a) esa expropiación parcial no parece originará tales perjuicios, dada la situación anterior a la misma y de originar alguno sin duda que se compensa ampliamente con el beneficio a resultar de la obra pública que lo motivó; b) y no se ha demostrado debidamente la existencia de erogación alguna que la presente gestión haya efectivamente originado.

Y así se declara.

VI. Que en cuanto al sexto punto cuestionado —intereses— ellos deben ser satisfechos por la actora a los demandados, a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 16 y sobre la diferencia entre la suma depositada a fs. 1 y el total de las cantidades en definitiva aceptadas en los considerandos II a IV.

Y así igualmente se declara.

VII. Que, por último y en punto a costas, atento a las sumas ofrecidas, pedida y fijada y lo que disponía el art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18º de la ley Nº 189 y que ha venido a ratificar el 28º de la ley Nº 13.264, ellas deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad.

Y así finalmente se declara, por todo lo cual fallo:

a) declarando expropiados —y transferido su dominio a favor de la Administración General de Vialidad Nacional— la fracción de tierra y sus mejoras de pertenencia de Daniel María Otamendi, Ricarda Cecilia Otamendi, Marcos Gustavo Otamendi, Jovita Winifred Llosa de Otamendi, Eduardo Rafael Otamendi Llosa y Cecilia Winifreda Otamendi Llosa a que se hace referencia en los considerandos I a IV; b) Fijando como precio total de esa tierra y mejoras, a pagar previamente por la actora a los demandados con dedución del depósito de fs. 1, la cantidad de $ 249.624,30 m/n., según detalle de los considerandos II a IV; c) mandando que igualmente abone la actora a los demandados intereses en la forma especificada en el considerando VI; d) desestimando la pretensión de los demandados a que se refiere el considerando V; e) disponiendo que las costas se abonen por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 12 de setiembre de 1951.

Y vistos: los de este juicio V. —2.445 caratulado: "Administración General de Vialidad Nacional contra Otamendi Daniel María y otros s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de primera instancia Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59 y 494, del Código Civil, correspondería anular todo lo actuado en este juicio, en razón de haberse omitido la intervención del Ministerio Pupilar; no es menos cierto que conforme al principio rector en materia de nulidades, éstas no pueden decretarse en el sólo interés de la ley (art. 1.048 Cód. Civil).

En el caso sub-judice el Tribunal no advierte que se hayan producido perjuicios en desmedro de los menores; los que ni siquiera han sido invocados por el representante del Ministerio Pupilar, como tampoco por la representación letrada de la parte demandada, que a pesar de conocer la existencia de herederos menores de edad desde un comienzo (ver escrito de fs: 55 y poder general de fs. 74), lo que por otra parte no podría ignorar atento el parentesco que une al profesional actuante —interesado directo en el pleito— con los demandados, recién ante esta instancia en ocasión de informar in-voce (fs. 125/128, punto III del memorial), promueve la incidencia.

Que debe destacarse que la madre de los menores otorgó poder por derecho propio y "...además en ejercicio de la patria potestad que la ley le acuerda sobre sus hijos solteros y menores de edad" (fs. 74), lo que permite —en un caso como el que se trata— a concluir que habiendo mediado la representación de la madre, la intervención del Ministerio Pupilar, no es indispensable (J. A., tº 63 p. 446, ver nota y doctrina y jurisprudencia anotada en la misma).

Por ello, se desestima el recurso de nulidad.

En cuanto a la apelación: Que la sentencia de fojas 111/115, ha sido recurrida por ambas partes; habiendo quedado concretados los puntos en discusión a los siguientes: a) superficie a expropiarse; b) valor de la tierra, c) valor de la edificación, d) daños y perjuicios y e) costas. —Estímase conveniente destacar que los rubros de las "otras mejoras"

y "plantaciones", establecidos en las sumas de $ 11.665,— y $ 5.639,90 m/n, respectivamente, han quedado excluídos expresamente del recurso de la actora (ver fs. 124 vta. del memorial) lo que impide a este Tribunal abrir opinión a su respecto, no obstante exceder ambos rubros las pretensiones de la demandada expuestas en su escrito de fs. 55/58 (punto 4°), en las que reclamó la cantidad de $ 10.000 m/n.

Que a juicio de esta Cámara la sentencia en recurso decide con acertado criterio legal lo relativo a los puntos: a) superficie a expropiarse, c) valor de la edificación, d) daños y perjuicios y e) costas.

Como lo sostiene el Sr. Juez *a-quo*, la Dirección Nacional de Vialidad por medio de la presente acción pretende únicamente expropiar la superficie de 33.098,2860 m2, por lo que resulta improcedente discutir dentro de este proceso sumarísimo los derechos alegados por la demandada, sin perjuicio, claro está, como ya se consigna en el pronunciamiento recurrido, de las acciones que pudieren corresponderle para hacerlas valer en otro juicio.

En lo concerniente al justiprecio de la edificación y accesorios, los que han sido fijados de acuerdo a la opinión del representante de la demandada, apartándose el fallo a tal efecto del dictamen del Tribunal de Tasaciones, esta Cámara considera suficiente dar por reproducidos los argumentos invocados en primera instancia, en el sentido de declarar inaceptable el criterio de que los edificios sólo tienen valor de demolición.

Como lo reconoce el apoderado de la demandada en su alegato de fojas 102/106 (ver apartado "Valor de la prueba producida en autos") al juicio no se ha traído ninguna prueba que acredite la existencia de los daños y perjuicios reclamados, por lo que de acuerdo a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fallos, T. 210, pág. 1.001), es improcedente hacer lugar a la indemnización reclamada. Ese mismo Tribunal tiene decidido que no es indispensable colocar al demandado en condiciones de adquirir un bien igual (Fallos T. 211, pág. 1.641 y T. 218, pág. 816).

Antes de tratar el punto e), referente a las costas, corresponde considerar —por razones obvias— el precio fijado a la tierra. En este aspecto, estímase pertinente modificar los valores atribuídos por el Sr. Juez *a-quo* basados en el informe del Tribunal de Tasaciones. Este organismo fija el metro cuadrado en $ 2,1171 para la fracción A1 (17.058,8198 mts.2 de superficie) y en $ 1,5811 para la fracción A2 y A3

(16.039,4662 mts.2 de superficie, ver plano de fs. 8 expediente principal).

Para obtener los mencionados promedios se han tenido en cuenta las ventas que llevan los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, (ver plano de fojas 14 del expediente administrativo). Como lo destaca acertadamente el Sr. representante de la demandada en su escrito de fs. 17/24, (ver pag. 3: Coeficiente de ubicación) es preciso eliminar las Nros. 2, 3 y 6, en atención a las argumentaciones que formula, las que se dan por reproducidas, y fueron compartidas asimismo por cuatro miembros del Tribunal de Tasaciones.

En lo que respecta a la pretensión del Ing. Demaría Massey en el sentido de no computar tampoco la venta Nº 1, esta Cámara aprecia en cambio bien fundado el dictamen de aquel organismo haciéndolo suyo en este aspecto. Se trata de un simple inmueble que si bien está más alejado de la localidad de Ezeiza, su ubicación sobre la misma ruta y su cercanía con Monte Grande, permiten a su vez su inclusión a los efectos de obtener el promedio buscado, el que en definitiva se establece para la fracción A1, en $ 2,3485 y para la A2 y A3, en $ 1,8457.

En virtud de la modificación introducida —eliminación de las ventas 2, 3 y 6— las cantidades a abonarse por las dos fracciones de tierra, son de $ 40.062,64 y $ 29.604,05; las que suman $ 69.665,69 m/n. Las costas deben ser abonadas por su orden, de conformidad a lo estatuído en el art. 18 de la ley 189 modificada por el Decreto Nº 17.920/44 sobre cuya validez constitucional se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fallos: T. 206, pág. 515 y T. 218, pág. 239).

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fojas 111, salvo en lo que respecta al precio de la tierra, el que se fija en la cantidad de $ 69.066,69 m/n.; estableciéndose en consecuencia como monto total de la indemnización en todo concepto la suma de $ 257.815,76 m/n. Los intereses en la forma indicada en el fallo apelado. Las costas de ambas instancias por su orden; todo ello sin perjuicio de los derechos que le puedan asistir a la demandada respecto del sobrante de tierra. — *Roberto C. Costa.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 139 vta. y fs. 142, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración General de Vialidad Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, diciembre 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Adm. Gral. de Vialidad Nacional c./ Otamendi, Daniel María y otros s./ expropiación" en los que a fs. 139 vta. y 142 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que habiendo estado los menores que son parte en la causa representados por su madre durante todo el juicio y no formalizándose por el representante del Ministerio Pupilar, ni ante la Cámara, ni ante esta Corte, objeción concreta alguna a la procedencia de la expropiación, ni a la regularidad del único dictamen pericial que la ley respectiva autoriza en estas causas para la determinación del valor de lo expropiado (ley 13.264, art. 14), —únicos puntos en que consiste la litis—, la nulidad pedida a fs. 153 y 164 debe desecharse.

Que ambas partes han recurrido también de la sentencia por apelación, agraviándose, en primer término,

la demandada porque no ha prosperado su pretensión para que se ampliara la expropiación de los 33.098,2860 metros cuadrados que son objeto del juicio, incluyendo otra superficie cuyo derecho de propiedad sostiene le asiste, en tanto la actora lo desconoce, afirmando que la fracción que se pretende incluir hállase ocupada por caminos que han pasado al dominio público del Estado.

Es indudable que este punto es ajeno a la materia y naturaleza del presente juicio, en el que se demanda concreta y exclusivamente la expropiación de una fracción de tierra determinada, que no comprende la aludida y que en consecuencia hállase excluída del desapropio perseguido en esta causa.

Que por otra parte, actora y demandada manifiéstanse disconformes con el valor que la sentencia apelada asigna a la tierra y a las construcciones existentes. El fallo atribuye a la primera un valor de $ 69.666,69 y a las segundas el de $ 170.844,17. Esta Corte Suprema advierte que se trata de la expropiación de 33.098,2860 metros cuadrados, que son parte de una fracción más de seis veces mayor, pues ésta alcanza a los 208.257 metros cuadrados y cuya diferencia o remanente permanece en poder de los demandados, ofreciendo ahora doble frente a la autopista que conduce al aeropuerto Ministro Pistarini.

La totalidad de aquella mayor superficie fué adquirida por el causante, de quien los demandados son sucesores según lo expresan a fs. 55 vta., en 26 de diciembre de 1898 (fs. 37) en la suma de $ 16.200 (fs. 41 vta.), incluyendo en este precio los tres cuerpos de edificios, galpones, instalaciones, máquinas, plantas, útiles y demás enseres enumerados en la escritura pública correspondientes (fs. 41).

Para las plantaciones y otras mejoras la sentencia de primera instancia les asignó un valor de $ 11.665 y

$ 5.639,90 respectivamente, que ha sido consentido por las partes, quedando así estos justiprecios excluídos de los recursos deducidos.

Que la mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones ha señalado que el valor de la tierra es de $ 61.475,23 que admite el expropiante (fs. 159 vta.) y fué fijado por la sentencia de 1ª instancia, en tanto la minoría le asigna un precio de $ 69.666,69 que a su vez determina el fallo en recurso.

La diferencia proviene de la exclusión de los antecedentes 2 y 3, cuya ubicación es claramente inferior a la de la tierra expropiada, por lo cual se acepta el valor asignado a la tierra en la sentencia de la Cámara.

Que en cuanto a las construcciones, se advierte que la antigüedad de las mismas, mencionada expresamente por el Tribunal de Tasaciones, hállase corroborada por la recordada escritura pública de fs. 37 que alude a la existencia de tres cuerpos de edificios principales, que también acusa el plano de fs. 9, además de otros anexos, todos ya existentes en 1898, vale decir hace más de cincuenta años.

Por otra parte el punto referente al mal estado de conservación que igualmente se indica en el informe de fs. 4 a 10 (Exp. adm.) del Tribunal de Tasaciones no es materia abiertamente contradicha ya que el representante de los demandados a fs. 22 alude "al deficiente estado de conservación que presentan algunos ambientes". En tales condiciones y ante la falta absoluta de todo otro elemento de juicio que autorice a atribuir a los edificios un tiempo mayor de vida útil, y teniendo en cuenta además que según se afirma a fs. 161 los propios demandados han adquirido los materiales de la demolición de la totalidad de los edificios en $ 18.000, el justiprecio del Tribunal de Tasaciones aceptado por el expropiante a fs. 162 es el que corresponde establecer,

pues los antecedentes expuestos revelan que la referencia al valor de demolición no se aparta de la antigüedad y estado que acusan las aludidas construcciones y por tanto no es el caso de la doctrina de Fallos: 206, 39.

Que en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, no existiendo prueba de los mismos, es improcedente la pretensión de la demandada al respecto, de acuerdo con lo establecido reiteradamente por esta Corte Suprema (Fallos: 211, 1782; 214, 439; 218, 219 y 816).

Que la inconstitucionalidad alegada por la expropiada del art. 28 de la ley nacional 13.264, también es improcedente conforme con la doctrina sentada en Fallos: 211, 1151 y 218, 239.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 135, reduciéndose a pesos ciento cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco con diez y nueve centavos moneda nacional la indemnización que por todo concepto deberá pagar la actora, debiendo las costas abonarse por su orden y las comunes por mitad, en todas las instancias.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. JULIA DESCHAMPS DE HAAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de segunda instancia si, respecto del valor de la tierra expropiada, la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de la valuación hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264 y aceptada en los fallos de

las dos instancias anteriores, y, en cuanto a las mejoras, son atendibles las razones por las cuales la Cámara adoptó la estimación sostenida por la mitad de los miembros de dicho organismo legal —que hizo suya una valuación menor, mediante el doble voto de su Presidente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puede ser tomada en consideración, por extenporánea, la alegación formulada ante la Corte Suprema por la actora recurrente, respecto a los intereses sobre el precio del inmueble expropiado, si dicha parte no hizo capítulo de lo relativo a su imposición en el alegato respectivo, ni consta que en oportunidad del recurso de apelación deducido contra la sentencia hiciera cuestión de lo decidido sobre el particular en dicho fallo. Corresponde rechazar, también, el agravio relativo a las regulaciones practicadas por la Cámara, pues el recurso ordinario de apelación declarado procedente por la Corte Suprema —único en cuya virtud los autos han venido a conocimiento del Tribunal— sólo se refiere a la sentencia dictada sobre el fondo del asunto, vale decir, que no las comprende.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Juan, 23 de febrero de 1951.

Vistos: Estos autos Nº 3.242 —año 1948— caratulados "Reconstrucción de San Juan c./ Julia Deschamps de Hass —expropiación", de los cuales resulta:

1º) Que a fs. 9/10 se presenta la Entidad Consejo de Reconstrucción de San Juan, iniciando demanda de expropiación, contra Julia Deschamps de Hass, propietaria de los inmuebles ubicados en calle Rivadavia Nros. 856, 860 y 868 denominado catastralmente como parcelas 3 y 4 de la manzana 18, circunscripción I —sección A, de esta Ciudad, dichas parcelas, contiguas, tienen por límites generales: Norte, Calle Rivadavia; Sud, Martha E. Beerstecher de Zaehnsdorf y Sociedad Italiana de Socorros Mutuos; Este, Arzobispado de Cuyo; y Oeste, Banco de San Juan; conteniendo una superficie de 1.894,89 m2. Fija y ofrece, previo informe de su Oficina de Tasaciones, como única indemnización la suma de $ 455.000 m/n. Funda su derecho y acción en lo establecido por la ley provincial Nº 1.306, Acuerdo Nº 1.257 y Arts. 11, 18, 19 y concordantes

de la ley nacional Nº 13.264. Pide, en consecuencia, se dicte oportunamente auto de transferencia de dominio de las parcelas referidas a favor de la Entidad y declarando justa y suficiente la suma ofrecida en concepto de indemnización; además solicita la posesión de los inmuebles, para cuyo fin depositó el importe de la indemnización, el cual excedía el avalúo fiscal, acreditándolo con las boletas y certificados que corren agregados a fs. 8 y 5/7.

2º) Que en el acta obrante a fs. 12/14 consta que el 29 de diciembre de 1948, por intermedio del oficial de justicia del juzgado se procedió a poner, a la expropiante, en posesión real y material de los fundos que se expropian que estaban ocupados por la confitería "Del Aguila" y tienda "Tacuarí", recibiendo la parte, de conformidad los mismos.

3º) Que a fs. 44/47 contesta la demanda Da. Julia Deschamps de Hass por intermedio de su representante judicial, manifestando que no acepta dicha indemnización por considerarla ilegal e insuficiente en virtud de las siguientes razones: porque los certificados de Dirección General de Rentas de fs. 5, 6 y 7 relativos a los inmuebles a expropiarse con fecha 8 de noviembre, conforme a la ley 1.039 derogada al tiempo de solicitarse los certificados citados, debieron emitirse de acuerdo a la ley 1.311 que regían desde el 6 de noviembre de 1948, aumentando automáticamente los avalúos de bienes raíces en un 35 % y por lo tanto el verdadero avalúo de las parcelas a expropiarse sería de $ 473.000 m/n. y no de $ 350.000 m/n.; agrega que la jurisprudencia reiteradamente ha consagrado el criterio de que el monto de indemnización se fija atendiendo el valor de los inmuebles en el momento de su ocupación y no el valor que pudieron tener durante la época de afectación; resulta —dice esta parte— insuficiente la indemnización ofrecida en mérito también a otras circunstancias que consigna: en efecto, por Resolución Nº 296, del 1º de agosto de 1947, Acta Nº 30 de la Eentidad expropiante, la misma aprobó una tasación efectuada por sus oficinas técnicas sobre los inmuebles de referencia que hacían ascender el valor de los mismos a la suma de $ 521.060,15 m/n, es decir un año y medio antes de la expropiación; y porque el precio de la propiedad inmobiliaria había experimentado un aumento superior al 20 %, por la creciente demanda del mercado y a la desvalorización notoria de la moneda, fenómenos económicos estos cuya gravitación resulta indudable. Debe tenerse en cuenta también la excepcional ubicación de estos fundos, sus excelentes medidas de superficie, etc. Reclama como justa indemnización la suma de $ 614.900 m/n. y las costas del juicio.

Y considerando:

I. Que el juicio desde su comienzo ha estado regido por la ley 13.264 y una vez sustanciado el mismo se remitió al Tribunal de Tasaciones en cumplimiento del art. 31 de la ley citada. De acuerdo a las actuaciones producidas en dicho Organismo se tasó los inmuebles a expropiarse en la suma de $ 585.892,23 m/n, dicho monto se alcanzó por mayoría de votos, votando en disidencia el representante de la demandada; la mayoría tuvo como fundamento la opinión de la Sala Quinta con sus respectivos estudios (ver fs. 94/98) y con la rectificación de la Sala, motivada por las observaciones del representante de la demandada. El citado Tribunal cuyo informe estamos considerando, ha venido a sustituir, por imperio de la ley de expropiaciones vigente, a la prueba de peritos, integrando su dictamen un importante elemento de juicio —imprescindible— en esta clase de causas. Como en el caso que examinamos se han producido discrepancias al producirse el dictamen dado por el referido Organismo, es necesario entonces entrar a analizar el valor probatorio de las diferentes opiniones que han integrado el informe pericial.

Estudiando los argumentos de fs. 103/104 vta. emitidos por el representante de la demandada Ing. Clemente Viglietti y comparándolos con los aducidos por la Sala Quinta en sus rectificaciones al informe expedido primitivamente y siguiendo las reglas de la sana crítica (Art. 204 del Cod. de Proc. Civ. de la Capital aplicable) se desprende que las observaciones por el disidente a los antecedentes que sirven de base a los razonamientos de la Sala Quinta, carecen de valor, en efecto sobre ventas de bienes raíces ubicados sobre calle Rawson, que lo señalan como de menor importancia que los que están sobre calle Rivadavia, sin tener en cuenta esta parte que la mayoría al tomar esos antecedentes los consideró en su valor real y por eso al hacer las operaciones necesarias incrementó el valor unitario de las ventas con un porcentaje del 45 %. —En cuanto a las mejoras la Sala Quinta rectificó el valor de las mismas ampliando el monto—. Las conclusiones a que llega la mayoría del Tribunal son lógicas tanto en su forma como en su contenido y por tales razones el suscripto se adhiere a ellas.

La impugnación formulada por la demandada contra la expropiante de que por Resolución dictada en 1947 aprobó una tasación de las parcelas que actualmente se expropian en la suma de $ 521.060,15 m/n podrá servir como indicio para integrar elementos de juicios sobre valor aproximado de los

fundos citados, pero nunca para obligar al expropiante a ofrecer un precio mayor al establecido por el avalúo fiscal acrecido en un 30 %.

En consecuencia de lo expuesto, de los comprobantes de dominio de la demandada sobre los bienes que se expropian y teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema sobre las indemnizaciones y lo prescripto por la ley 13.264 especialmente en sus Art. 11, 12 y 14 en que el objetivo y contenido de la expropiación, en su aspecto institucional, es el de establecer una conciliación entre el patrimonio afectado del particular que se ve precisado a ceder ante el imperio del Estado que lo ejecuta ante interés público y en mira de la realización de ese objetivo; y considerando que lo que la ley quiere "es compensar al particular en la forma más equitativa los perjuicios que sufren sus bienes como consecuencia directa y necesaria de la privación de su propiedad, pero no se ha pretendido reintegrarlo a una situación de hecho idéntica a la que la expropiación altera o destruye" (C. S. J. N. Fallos: 136, p. 132) —estimo justa y suficiente la tasación hecha por el Tribunal de Tasaciones.

Que en cuanto a los intereses, si bien no han sido expresamente pedidos, deben tenerse en cuenta para resolver tal cuestión —porque de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 de la ley recién referida, la indemnización deberá comprender —de acuerdo a lo dicho— todos los daños que sean consecuencia inmediata de la expropiación, debiendo entenderse en ella los intereses como compensación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago (ver el juicio del Juzgado de fecha 28 de noviembre de 1949 Exp. "Reconstrucción de San Juan c./ Victor Bustos expropiación") y deberán ser abonados los mismos en consecuencia, por la actora, sobre la diferencia entre el capital consignado en autos y los que manda pagar esta sentencia, al tipo de interés corriente que cobra el Banco de la Nación Argentina y desde la fecha de posesión del bien, hasta el día del pago de la misma.

IIº Que en lo referente a las costas debe aplicarse lo dispuesto por el Art. 28 de la ley 13.264, es decir, corresponde satisfacerlo a la Entidad expropiante, y los honorarios deben regularse entre lo consignado y lo que manda pagar la sentencia (C. S. J. N. Fallos: 217 p. 291). —Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, invocadas, *Resuelvo*: 1º) Hacer lugar a esta demanda, ordenando la transferencia de dominio de los inmuebles descriptos en la presente, pertenecientes a la Sra. Julia Deschamps de Hass, a favor de la Entidad Consejo de Reconstrucción de San Juan, por la suma de

$ 585.892,23 m/n en concepto de total y justa indemnización. 2º) Ordenar a la expropiante que en el término de 90 días de consentida la sentencia, deposite la diferencia hasta completar la suma indicada precedentemente, con más sus intereses, poniendo dicha suma a disposición del demandado. 3º) Oficiar al Registro General de la Propiedad a los fines determinados por el Art. 19 de la ley 13.264, y 4º) Aplicar las costas a la actora. — *José Héctor Baistrocchi.*

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, Mayo 7 de 1951.

Vistos:

Los autos Nº 13.825, letra R. 509, caratulados: "Reconstrucción de San Juan contra Julia Deschamps de Hass, expropiación" venidos del Juzgado Nacional de San Juan, a virtud de los recursos interpuestos a fs. 115 y 117 contra la sentencia corriente a fs. 111/114 vta.

Y Considerando:

Tanto Reconstrucción de San Juan como la demandada Sra. Deschamps de Hass, han apelado la sentencia de primera instancia, pretendiendo la primera que se reduzca el monto de la indemnización a la suma consignada de $ 455.000 m/n, y la segunda, consintiendo expresamente el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones, solicita que se eleve el monto de la indemnización correspondiente a las mejoras.

Con respecto al valor de la tierra, libre de mejoras, el Tribunal acepta el avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones, que los estima en la suma de $ 500.732,23 —fs. 94/97 y acta de fs. 106—, en razón de que el mismo ha considerado el promedio de operaciones, sobre los inmuebles más próximos, a la fecha de la toma de posesión, debiendo prescindirse del avalúo fiscal, como lo pretende la actora, en razón de que el mismo sólo debe tenerse en cuenta para la consignación del precio, y porque, además, en el caso, él ha sido hecho mucho antes de la desposesión.

En cuanto a las mejoras, cabe advertir ante todo, que en el Tribunal de Tasaciones hubo discrepancia entre sus miembros, votando 4 de ellos porque se asignara al metro cuadrado cubierto la suma de $55,— como lo aconsejaba la Sala 5ª a fs. 97, y los otros 4 miembros porque se le asignara al metro cubierto un mayor valor, decidiéndose el empate por el doble voto del Presidente, que lo emitió apoyando el informe

de la Sala aludida. Para decidir la cuestión, debe destacarse el buen estado de conservación de los edificios, y la calidad de los materiales empleados, puesto a prueba con el sismo ocurrido el año 1944, que arrasó casi toda la edificación de la ciudad de San Juan, como así también los precios vigentes a la fecha de la desposesión, lo cual hace procedente un aumento en el valor del metro cuadrado cubierto, que el Tribunal estima equitativo fijarlo en $ 70, con excepción del tinglado existente al fondo, cuyas mejoras se avalúa en $ 20 el metro cuadrado, como lo ha hecho el Tribunal de Tasaciones a fs. 106. El valor de las mejoras, estimadas a los precios indicados suman la cantidad de $ 108.106.

Las costas del juicio, deben ser a cargo de la actora, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 de la ley 13.264, y atento el resultado de los recursos.

Por estos fundamentos, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, modificándola en cuanto a las sumas que ordena pagar en concepto de indemnización la que se eleva a la cantidad de $ 608.838,23 m/n, con más los intereses sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar, al tipo de interés corriente que cobra el Banco de la Nación Argentina, y desde la fecha de entrega de la posesión. — Con costas de ambas instancias. — *Octavio Gil.* — *José Elías Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Reconstrucción de San Juan c./ Julia Deschamps de Hass s./ expropiación", en los que a fs. 173 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra esta Corte no halla motivo para apartarse de la valuación hecha por la mayoría del Tribunal de Tasaciones y aceptada en las sentencias de las dos instancias anteriores, la última de las cuales ha sido apelada sólo por la actora expropiante.

Que en cuanto a las mejoras son atendibles las razones por las cuales la Cámara adoptó la estimación de $ 70.— el metro cuadrado, —excepción hecha del tinglado—, sostenida por la mitad de los miembros del Tribunal de Tasaciones que hizo suya la de $ 50.— el metro mediante el doble voto de su Presidente. Tanto las características de dichas mejoras, cuanto la duda que suscita el hecho de haber contado con igual número de opiniones técnicas en su favor cada una de las dos valuaciones citadas, aconsejan adoptar la mayor como se ha hecho en la sentencia recurrida.

Que respecto a los intereses la actora no hizo capítulo de lo relativo a su imposición en el alegato de fs. 83, ni consta que en oportunidad del recurso deducido a fs. 117 hiciera cuestión de lo decidido sobre el particular en la sentencia de fs. 111 pues la de la Cámara no se refiere a ese agravio y la ausencia de recurso de aclaratoria corrobora la enunciada presunción de que esa parte de la sentencia de primera instancia fué consentida. Por consiguiente, la alegación formulada ante esta Corte es extemporánea y no puede ser tomada en consideración.

Que tampoco puede serlo el agravio relativo a las regulaciones de fs. 135 pues el recurso interpuesto a fs. 130 y declarado procedente a fs. 173, único en cuya virtud los autos han venido a conocimiento de esta Corte, sólo se refiere a la sentencia de fs. 126 (conf. constancias de fs. 153 a 158), vale decir, que no las comprende.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 126. Con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.— Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANTONIO ARÇAPALO v. NUMANCIA S. A. DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Si la sentencia recurrida carece de fundamento, pues se invoca en ella como tal un juicio de la Cámara respectiva que condujo a una decisión contraria a la dada en la causa sobre la base de él, se impone la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario; la cual debe limitarse a la revocatoria del pronunciamiento en recurso, para que la causa sea fallada regularmente en su jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de carecer de fundamento, toda vez que se invoca en ella como tal un juicio de la Cámara respectiva que condujo a una decisión contraria a la dada en esta causa sobre la base de él, corresponde disponer que pasen los autos a la Sala de dicho tribunal que siga en orden de turno, para que falle de nuevo la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de mayo de 1951.

Vistos: Estos autos en estado de dictar sentencia:

Y Considerando:

Que la prueba ha consistido en: Confesional de la demandada (fs. 37) y del actor (fs. 37 vta.); instrumental (Exptes. Nº 33.642—C—49 del Ministerio de Trabajo y Previsión y 286—A—46 del Instituto Nacional de Previsión Social. Sección ley 11.575, agregados por cuerda floja); testimonial de: Feixas (fs. 38 vta.) Queirolo (fs. 40 vta.), analizada según las reglas de la sana crítica; pericial (fs. 30/1), consentida por las partes y que el suscripto acepta e informativa (informes del Instituto Nacional de Previsión Social, fs. 29, del Banco Español del Río de la Plata, fs. 44).

Que la sentencia de segunda instancia del expediente del Instituto Nacional de Previsión Social, agregado por cuerda floja (fs. 75) comporta la negativa del carácter de empleado en relación de dependencia que invoca el actor.

Que si bien no puede considerarse que exista en aquellas actuaciones cosa juzgada con relación a las presentes, ya que no están reunidas entre ambas las tres identidades clásicas exigidas por la doctrina, debe tenerse en cuenta que la sentencia mencionada se encuentra firme, razón por la cual el suscripto se encuentra en el deber de ajustar el fallo del "*sub-lite*" a lo resuelto por el Superior, dado que lo contrario implicaría un alzamiento contra dicha sentencia que configura lo que la doctrina ha dado en llamar "escándalo jurídico", puesto que en una y otra causa se trata de la misma relación jurídica.

Que, por lo tanto, corresponde tener por acreditado que Arçapalo no era empleado en relación de dependencia de la ley 12.921 —CXV— y, por ende, la viabilidad de la acción entablada, la que debe desestimarse.

Por estas consideraciones, constancias de autos, disposiciones legales citadas y normas pertinentes, *Fallo*: Rechazando la demanda. —Costas por su orden por encontrar el suscripto mérito para ello. — *Manuel Féliz Origone*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, 8 de agosto de 1951.

Y Vistos:

Analizadas las constancias de autos, entiende esta Alzada que el actor ha demostrado haber sido empleado dependiente de la demandada, en el período comprendido entre 1942-1948, tal como se afirma en la demanda; y esta conclusión no contraría la que oportunamente se adoptara en el expte. 1.916 "Arçapalo c./ Inst. Nac. de Prev. Social s./ aportes" que corre por cuerda floja. Así se resuelve en dichas actuaciones cuando a fs. 31 se declara que Arçapalo ha sido "empleado" de la demandada a los efectos del decreto 23.682/44 (ley 13.196), debiendo tenerse en cuenta, además, que a fs. 2 del expediente del Ministerio de Trabajo y Previsión Nº 33.642, obra un certificado, extendido por la demandada; en el que consta que el reclamante es "agente federal" de la Compañía en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, todo lo cual queda

corroborado mediante las declaraciones testimoniales de Feixas (fs. 38 vta.) y Queirolo (fs. 39 vta.).

En consecuencia, habiendo justificado el actor su condición de empleado subordinado de la demandada conforme a lo dispuesto por los art. 45 y 46 del Dec. 33.302 es acreedor al pago de los sueldos anuales complementarios que se reclaman en autos, cuya suma debe fijarse en la cantidad de pesos 6.255,49 m/n, conforme a lo informado a fs. 30 por el perito contador.

Por ello, se resuelve revocar la sentencia de fs. 55 condenándose en definitiva a la demandada a pagar al actor dentro de los 5 días la suma de $ 6.255,49 m/n, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. —Con costas. — *Domingo Peluffo*. — *José Pellicciotta*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada de fs. 70 se funda en consideraciones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, y en la aplicación de normas de derecho común que la tornan irrevisible en la instancia extraordinaria de apelación de acuerdo a la reiterada doctrina de V. E.

Por lo demás, es de observar que las cuestiones articuladas por primera vez en el recurso extraordinario, pudieron y debieron ser planteadas en la contestación a la expresión de agravios obrante a fs. 64.

Procede, en consecuencia, que V. E. declare mal concedido a fs. 80 el recurso extraordinario interpuesto en autos. — Buenos Aires, febrero 14 de 1952. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Arçapalo, Antonio c./ Numancia S. A. Cía. de Seg. s./ sueldo anual complementario",

en los que a fs. 80 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la sentencia recurrida de fs. 70, se declara expresamente que lo decidido en ella está de acuerdo con el pronunciamiento del mismo Tribunal en la causa "Arçapalo c./ Instituto Nacional de Previsión Social" (exp. 1916) remitiéndose a lo resuelto a fs. 31 del mismo. Pero la decisión citada no es la de la Cámara del Trabajo sino la del Instituto, que la Cámara revocó a fs. 75.

Que la sentencia recurrida carece, pues, de fundamento, pues se invoca en ella como tal un juicio de la Cámara que condujo a una decisión contraria a la dada a esta causa sobre la base de él. Para el remedio de esta fundamental anomalía se impone, como en casos análogos (Fallos: 156, 283; 184, 137), la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario oportunamente deducido a fs. 73.

Que esa intervención debe limitarse a la revocatoria de la sentencia en recurso, para que la causa sea fallada regularmente en su jurisdicción.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 70 y pasen los autos a la Sala de la Cámara del Trabajo que siga en orden de turno, para que falle de nuevo la causa.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FERROCARRIL DEL SUD

FERROCARRILES: Generalidades.

Tanto el art. 7, inc. a), del Convenio suscripto el 13 de febrero de 1947, para la adquisición del activo y bienes de las empresas ferroviarias de propiedad británica, como el decreto Nº 22.914/49, se refieren a "reclamaciones" emergentes de "operaciones" o de "impuestos y multas", pero en manera alguna a sanciones que, aun cuando revistan preponderante carácter administrativo, se aplican a consecuencias de violaciones a la ley en las que el dolo o fraude concurre esencialmente. Esta inteligencia concuerda con los propósitos del decreto 13.235/51, que excluyó del alcance de la norma referente a impuestos y sus multas, las sanciones aduaneras penales. En consecuencia, no está comprendida en el citado precepto del convenio aludido la sanción correspondiente a la infracción en que habría incurrido el Ferrocarril del Sud, en el curso de la autorización para transferir acero viejo, formulada en julio de 1944, penada administrativamente con multa igual al valor de los rieles, por violación de los arts. 4 de la ley 2.861 y 15 y 16 del decreto reglamentario y 74 de la ley de Aduana.

Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, mayo 4 de 1946.

Vistos:

El precedente informe de la Oficina de Sumarios, relativo a los hechos que se investigan en estos autos, de los que surge:

Que el Ferrocarril del Sud con fecha 26 de julio de 1944, solicitó autorización ante esta Aduana, para transferir, previa verificación, 1.444 Kgs. de acero viejo proveniente de rieles usados a los Sres. Bradbury Hnos., de Cipoletti, pedido al que accedió esta Administración, sin perjuicio de lo que al Fisco correspondiera y que importó la suma de $ 2,40 o/s., conforme al aforo establecido por vistas a fs. 1 vta.

Que de la denuncia formulada por los Inspectores Carlos Bogliolo y Juan A. Lastra a fs. 5, resulta que según constancias de la contabilidad de la empresa, la operación habría sido realizada a razón de $ 220,00 m/n., la tonelada, habiéndose entregado el 10 de julio y 3 de agosto de 1944, en Cipoletti,

es decir con anterioridad a la presentación ante esta Aduana y a la verificación previa.

Que de los documentos agregados a fs. 3 y 4, provenientes de los compradores del material, resultan verídicos los hechos puestos de manifiesto por el denunciante, como así también que aquel proviene del levantamiento efectuado por la empresa entre los Km. 1.188 al 1.200 de la línea a Zapalla.

Que la empresa denunciada en su presentación de fs. 10 manifiesta que la verificación de Vistas se realizó sobre el material análogo al transferido, por tratarse de una especie típica constante, considerando que por esa circunstancia debe reputarse irreprochable el procedimiento, siendo por otra parte la práctica establecida desde mucho tiempo atrás.

Que el Sr. Asesor Letrado en su dictamen de fs. 13 vta. y 14 considera que ha existido substitución de mercadería al verificarse un material y entregarse otro distinto, revelando una absoluta despreocupación en la empresa para sus relaciones con la Aduana, agregando que esos hechos violan lo prescripto en los art. 4º de la ley de Ferrocarriles Nº 2.861 y 15 y 16 de su Decreto Reglamentario.

Y considerando:

I. Que de lo expuesto precedentemente surge que se encuentra probado fehacientemente que la empresa en la solicitud glosada a fs. 1 incurrió en falsedad manifiesta, al solicitar autorización para transferir acero viejo, cuando el objeto de la transacción eran diversos rieles, de peso y largo distintos.

II. Que la falsedad de su declaración no podía perseguir otra finalidad que la de eludir el pago de lo que legítimamente correspondía al Fisco, ya que no existe mérito para suponer otro extremo.

III. Que la circunstancia de efectuar la entrega del material con anterioridad a la presentación de la solicitud de fs. 1, agrava la situación de la empresa, pues ha hecho imposible la verificación que hubiera puesto de manifiesto la falsa manifestación, probada con otros elementos.

IV. Que es inadmisible el criterio sustentado por la denunciada en su escrito de descargo de fs. 10 y 11 al decir que la verificación se ha efectuado sobre materiales análogos por tratarse de una especie típica constante, ya que con ese temperamento queda desvirtuado el carácter de previa que la ley ha dado a la autorización (art. 16 del Decreto Reglamentario, Ley de Ferrocarriles) tendiente a una perfecta individualización de los materiales que son transferidos.

V. Que la franquicia otorgada a las empresas ferroviarias tiene por principal objeto facilitar y difundir los medios de viabilidad dentro de nuestros territorios y, por consiguiente, se ha determinado el destino que debía darse a los materiales introducidos al amparo de ella.

Si ellos no hubieran sido destinados a ese fin, aún tratándose de una empresa ferroviaria, habrían pagado los derechos de importación en orden a su condición específica.

El hecho del desgaste de los efectos por el uso, no importa en manera alguna establecer que ya pueden ser enajenados libremente. El demérito causado es una cuestión de apreciación por parte de la autoridad investida por la ley, la Aduana, y al amparo de ella debe declarar la depreciación sufrida o la inutilidad, en su caso (ley 2861, art. 4º, D. R. arts. 15 y 16 y Superior Decreto Nº 101).

VI. Que la verificación previa es una operación insustituible en el respectivo trámite dispuesto por el régimen legal vigente, y su omisión constituye una grave infracción por las consecuencias que de ella se derivan.

VII. Que a los efectos de la graduación de la pena que corresponde imponer y la determinación de los derechos que debe tributar, los mismos no pueden referirse a otro extremo que al valor en depósito, sin reconocer demérito alguno, atento a las razones apuntadas, criterio éste sustentado por el Departamento de Hacienda en la R. V. Nº 826 de 9 de octubre de 1940 (6º y 7º considerandos) y reiteradamente seguido por esta Administración.

VIII. Que respecto a la faz administrativa de la infracción en cuanto a la actuación de la empresa y de los funcionarios intervinientes, deben ser considerados en la investigación encomendada por la Dirección General de Aduanas al Asesor Jefe de la Oficina de Sumarios, en el expediente 4-N-vs.-1945 y por consiguiente ser resuelto en su oportunidad, de acuerdo al resultado de la misma, razón por la cual momentáneamente no procede sino disponer que se tome nota de estas actuaciones en el citado expediente.

Por ello, y de conformidad con las disposiciones y antecedentes legales citados,

Se resuelve:

Imponer a la Empresa Ferrocarril Sud de Buenos Aires, una multa igual al valor de 4 rieles de 74 libras y 7 mts. de largo cada uno y 2 rieles de 70 libras y 7,60 mts. de largo cada uno, a beneficio de los inspectores Carlos Bogliolo y Juan

Angel Lastra, sin perjuicio de los derechos dispensados en los términos del VII° considerando y de la reposición de sellos causados. — *Alberto Murguiondo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 2 de 1947.

Vistos y considerando:

Que está debidamente probado que la recurrente (Empresa del Ferrocarril del Sud) vendió y entregó a un particular materiales que había importado con liberación de derechos aduaneros en razón de su destino ferroviario, sin haber sido previamente autorizada por la Aduana de la Capital para efectuar tal operación.

Que siendo así, la recurrente ha violado los arts. 4 de la ley 2861 y 15 y 16 del Decreto Reglamentario de fecha 7 de setiembre de 1910 y es pasible, por tanto, de la pena establecida por el art. 74 de la Ley de Aduana para quienes hayan dado a la mercadería o materiales que importaron con liberación de derechos, un destino que implique una transgresión al motivo de la franquicia.

Que si por estas razones y las aducidas en el fallo administrativo y en la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 4 de diciembre ppdo. (autos: Ferrocarril del Sud - Aduana 307 - L. 1942) existe mérito para aplicar pena, resulta sin embargo excesiva la aplicada por la Aduana de la Capital, pues ésta ha impuesto una multa igual al valor del material sin tener en cuenta el demérito del mismo, demérito que, por fuerza, tiene que haber sufrido desde el tiempo de su importación, resultando así que no guarda proporción la multa con el valor real de lo transferido sin previa autorización, por todo lo cual corresponde atenuarse la pena de acuerdo con la facultad conferida por el art. 1056 de las O.O. de Aduana.

Por ello, impónese, con costas, a la Empresa del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, una multa igual al 50 % del valor de 4 rieles de 74 libras y 7 mts. de largo cada uno y 2 rieles de 70 libras y 7,60 mts. de largo cada uno (valor a liquidarse sin demérito alguno) quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 22/23. — *Oscar O. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que por el art. 7º del Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y las Empresas Ferroviarias de Propiedad Británica, el 13 de febrero de 1947, especialmente invocada ante esta instancia, el primero se comprometió a tomar a su cargo la solución y eventual responsabilidad de todos los juicios y procedimientos iniciados o susceptibles de ser iniciados por el Gobierno Nacional... contra las Empresas Británicas, o cualesquiera de ellas..., como consecuencia de reclamaciones emergentes de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946.

Que de acuerdo a la cláusula precedentemente transcripta, carecería de objeto un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión que se debate en estos autos referente a la sanción impuesta por la Aduana de la Capital a la ex Empresa del Ferrocarril Sud de Buenos Aires, con motivo de la operación realizada por esta última en fecha anterior a la indicada en el art. 7º del Convenio citado.

Que, además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en la causa "Flota Mercante del Estado - Vapor Río Dulce - Aduana" (Fallos: 215, 492) que "la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual deben encontrar solución, pues hallándose a cargo del Presidente de la Nación, la administración general del país (art. 83, inc. 1º de la Constitución Nacional) a él corresponde exclusivamente resolver los asuntos de índole puramente administrativa seguidos entre las dependencias de la administración nacional".

En su mérito y con el alcance contenido en el fallo de la Corte Suprema mencionado, se revoca la sentencia apelada de fs. 78 y la resolución administrativa de fs. 22/23 y en consecuencia se absuelve a la ex Empresa del Ferrocarril Sud de Buenos Aires, de la infracción imputada. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios concedidos en autos son procedentes de acuerdo con lo que dispone el inciso 3º artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, octubre 6 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Ferrocarril del Sud - Aduana 255 - B - 1944", en los que a fs. 111 vta. se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el art. 7, inc. a) del Convenio suscripto en 13 de febrero de 1947, para la adquisición del activo y bienes de las empresas ferroviarias de propiedad británica, dispone:

"Queda convenido que el Gobierno se compromete: a) a tomar a su cargo la solución y la eventual responsabilidad de todos los juicios y procedimientos iniciados o susceptibles de ser iniciados por el Gobierno Nacional o por cualesquiera gobiernos provincial o municipal, o por cualesquiera entidad nacional, provincial o municipal, contra las Empresas Británicas, o cualesquiera de ellas, o contra las compañías y sociedades mencionadas en el art. 2º, incisos c) y h), como consecuen-

cia de reclamaciones emergentes de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946''.

Que consta además de autos —v. fs. 32 del exp. adjunto— que por decreto 22.914/49 se ha resuelto que la cláusula 7, inc. a), recordada se extiende a ''las reclamaciones pendientes al 1º de julio de 1946 por impuestos y multas''. Y también que, según decreto 13.235/51 fué confirmada la resolución ministerial 141/50 —del Ministerio de Transportes de la Nación— que excluía las sanciones aduaneras penales del alcance de la mencionada norma.

Y en autos se debate si la sanción correspondiente a la infracción en que habría incurrido el Ferrocarril del Sud, en el curso de la autorización para transferir acero viejo, formulada en 26 de julio de 1944, penada administrativamente con multa igual al valor de los rieles —fs. 22— en primera instancia reducida al 50 % —fs. 78— por violación de los arts. 4 de la ley 2861 y 15 y 16 del decreto reglamentario y 74 de la Ley de Aduana, está comprendida en la disposición del convenio citado al comienzo.

Que tanto el precepto ya transcripto del convenio aludido, como el decreto 22.914/49, se refieren a ''reclamaciones'' emergentes de ''operaciones'' o de ''impuestos y multas'', pero en manera alguna a sanciones que, aun cuando revistan preponderante carácter administrativo (Fallos: 212, 134; 214, 425 y otros), se aplican a consecuencia de violaciones a la ley en las que el dolo o fraude concurre esencialmente, distinguiéndolas de las operaciones, impuestos y multas susceptibles de admitir reclamaciones de la naturaleza de las previstas en la disposición que se examina, y cuyas acepciones excluyen la presencia de aquellos elementos que por el contrario tipifican a las infracciones punibles.

La inteligencia que así resulta concuerda, por lo

demás, con los propósitos del decreto 13.235/51 confirmatorio de la resolución 141/50 del Ministerio de Transportes, que excluyó del alcance de la norma referente a impuestos y sus multas, las sanciones aduaneras penales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 100. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE ANTONIO B. MARTINEZ GEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la inteligencia de los arts. 2º y 11 del decreto-ley 9316/46 —normas de carácter federal— y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca fundado en dichos preceptos legales(1).

JUBILACION Y PENSION.

El art. 11 del decreto-ley 9316/46 acuerda la posibilidad de obtener el reajuste de un beneficio en razón de que simultáneamente con el goce de este último se esté prestando servicios como afiliado a alguna de las Cajas que comprende el Instituto Nacional de Previsión Social; mientras que según el art. 92 de la ley 13.005, texto que reprodujo el art. 38 de la ley 13.076, los beneficios que

(1) 17 de abril. Fallos: 221, 390.

el Instituto acuerde son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión y subsidio... hasta la suma de $ 1.500.—([1]).

INCOMPATIBILIDAD.

Si a la expresión del art. 92 de la ley 13.065, "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", se le atribuye el alcance de excluir de la acumulación a los casos que pueden ser objeto del reajuste autorizado por el decreto-ley, se la hace decir: "excepción hecha de los casos en que proceda el reajuste", lo cual tiene un significado contrario al de la locución "sin perjuicio". Por ello, debe considerarse compatible la jubilación concedida dentro del régimen de la ley 4349, con la prevista, por invalidez, por el art. 73, inc. a), del decreto-ley 14.535/44 —ley 12.921—([2]).

APOLINARIO SUAREZ

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

Tratándose de un puerto mediante el cual se sirve el comercio y la navegación interprovinciales y con respecto al cual el Gobierno Nacional ha realizado el acto legislativo de delimitar la zona portuaria y habilitar las dársenas para la comunicación del mismo con cualesquiera otros del territorio argentino, todo ello comporta ejercitar en él su jurisdicción absoluta y exclusiva, pues es el destino de utilidad y no la forma de ocupación la que trae consigo dicha jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional. La posibilidad de que también sirva al comercio y la navegación provinciales no obsta a la conclusión precedente, puesto que lo primordial en este caso es la existencia de un servicio público de carácter nacional, que no puede estar supeditado a una jurisdicción que no sea la de la Nación; sin perjuicio de lo que las leyes de esta última establezcan en orden a la compatibilidad de dicha jurisdicción con el

(1) Fallos: 221, 390.
(2) Fallos: 221, 390.

ejercicio por parte de la Provincia —en el caso, la de Buenos Aires— de aquellas facultades que no interfieran en los fines de utilidad nacional propios de este puerto —el Nuevo de Tigre—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

El juez en lo penal especial de la Capital Federal en turno al tiempo de ocurrir el respectivo hecho es el competente para entender en el sumario instruído a raíz del fallecimiento de un estibador, sucedido en el Puerto Nuevo de Tigre, Prov. de Buenos Aires, mientras descargaba fruta de una lancha para venderla en dicho puerto, sometido por decreto del 22 de mayo de 1944, a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallecimiento del estibador Apolinario Suárez, producido por causas naturales en momentos en que se encontraba descargando fruta de una chata a motor surta en el puerto de Tigre (Pcia. de Buenos Aires), dió origen a la instrucción del presente sumario en el cual tanto el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal como el Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción y Correccional, también de la Capital Federal, se han declarado incompetentes.

Reiteradamente tiene resuelto V. E. que los casos vinculados al tráfico interno de embarcaciones menores se hallan excluídos de la jurisdicción marítima (99: 286; 165: 342 y 183: 58 entre otros); y que los hechos ajenos a la competencia de la justicia nacional y ocurridos dentro del territorio de la Pcia. de Buenos Aires deben ser resueltos por los tribunales de esta última aunque la cuestión de competencia no se haya trabado con ellos

(209: 625; 212: 266 e *in re* "Duhalde Justo Enrique s./ lesiones", fallo del 20 del corriente).

De acuerdo con esa doctrina, pienso que compete a la justicia local de la Provincia intervenir en esta causa, por lo que las presentes actuaciones deben ser remitidas a la Suprem. Corte de la Pcia. de Buenos Aires para que por su intermedio lleguen al juez que corresponda. — Buenos Aires, agosto 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el presente sumario se instruye a raíz del fallecimiento del estibador Apolinario Suárez, ocurrido en el Puerto Nuevo de Tigre (Provincia de Buenos Aires), mientras descargaba fruta de una lancha perteneciente a D. Ernesto Gómez, domiciliado en el arroyo Durazno, segunda sección del Delta, quien traía en ella fruta para venderla en dicho puerto (fs. 14).

Que por tratarse de un puerto mediante el cual se sirve el comercio y la navegación interprovinciales el Gobierno Nacional ha realizado el acto legislativo consistente en el decreto del gobierno de hecho, del 22 de mayo de 1944, de delimitar la zona portuaria (art. 1°) y habilitar las dársenas para la comunicación de este puerto con cualesquiera otros del territorio argentino (art. 2°) todo lo cual comporta ejercitar en él su jurisdicción absoluta y exclusiva, pues, como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 215, 260, es el destino de utilidad y no la forma de ocupación la que trae consigo dicha jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 68, inc. 26 de la Constitución Nacional. La posibilidad de

que también sirva al comercio y la navegación provinciales no obsta a la conclusión precedente puesto que lo primordial en este caso es la existencia de un servicio público de carácter nacional que no puede estar supeditado a una jurisdicción que no sea la de la Nación. Sin perjuicio de lo que las leyes de esta última establezcan en orden a la compatibilidad de dicha jurisdicción con el ejercicio por parte de la Provincia de aquellas facultades que no interfieran en los fines de utilidad nacional que son propios de este puerto (Fallos: 215, 260). Legislación que en este caso no existe pues el decreto citado (12.740/44) no contiene disposiciones especiales sobre el particular y todo lo que allí se acuerda o reconoce al Gobierno Provincial está subordinado a la aprobación del Gobierno Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 48, declárase que el Sr. Juez en lo Penal Especial de esta Capital, en turno al tiempo de ocurrir el hecho que da lugar a este sumario es el competente para entender en él. En consecuencia, remítansele los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FEDERICO E. G. ROTH v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Confiscación.

Para juzgar si un impuesto territorial es confiscatorio no se han de tomar como elementos de juicio ni la valuación oficial del inmueble, hecha para los fines del impuesto, ni lo que efectivamente produjo al tiempo del impuesto objetado, sino el valor real del bien en el mercado del lugar y la época en que se pagó el gravamen y lo que podía producir en ese mismo tiempo mediante una razonable explotación adecuada a sus características.

La circunstancia de hallarse el campo bajo el régimen legal de la congelación de los arriendos y de la suspensión de los desalojos no hace que el criterio enunciado le sea inaplicable, pues se trata de un régimen de emergencia cuyos efectos, en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir; máxime cuanto que dicho régimen tuvo por objeto favorecer la explotación de los campos comprendidos en él al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios. Tanto más cuando el valor del inmueble ha experimentado una sensible elevación y no se ha comprobado que el propietario estuviera en la imposibilidad de beneficiarse con ella, porque el hecho de la ocupación hubiera de impedir que se obtuviese por el fundo un precio correspondiente a la valorización aludida.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Debe rechazarse la demanda que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la contribución territorial abonada por los campos y la quinta del actor por aplicación de las leyes 5118 y 5127 de la Prov. de Buenos Aires —y por cuya repetición acciona— si, según resulta del dictamen pericial obrante en autos, hecho con pleno conocimiento de causa y que no ha sido objeto de ninguna impugnación el impuesto abonado no gravita sobre el rendimiento de los inmuebles con una adecuada explotación —ni aun refiriéndolo a una renta presunta calculada,

como en casos análogos, en un 5 % del valor— en una proporción que exceda ni alcance los límites por encima de los cuales la jurisprudencia de la Corte Suprema ha considerado confiscatorios los gravámenes de esta especie.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada exclusivamente en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa, dada su naturaleza, a mi dictamen— el determinar si el monto de los impuestos inmobiliarios que gravitan sobre las fincas de la actora alcanzan el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la carta fundamental. Buenos Aires, diciembre 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Roth, Federico Ernesto Guillermo c./ Buenos Aires, La Provincia s./ inconstitucionalidad de las leyes 5118 y 5127", de los que resulta:

Que a fs. 47 se presentan Alberto T. Discoli y Jorge M. Blousson, en nombre y representación de D. Federico Ernesto Guillermo Roth demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de

$ 169.055,20 moneda nacional, intereses y costas, pagada en concepto del impuesto de contribución territorial establecido por ley 5127 y del adicional que fija la ley 5118.

Dicen, que el Sr. Roth es propietario de diversos inmuebles en la Provincia de Buenos Aires, cuyo detalle proporcionan, y que esas fincas han sido gravadas en virtud de las leyes provinciales Nros. 5118 y 5127 con impuestos de tal importancia en relación a sus rentas que importan la confiscación de esta última, ello en pugna con las garantías que consagran los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Señalan que tres de ellos constituyen en conjunto el establecimiento agrícola ganadero denominado "Los Hermanos", en General Pinto, cuya renta anual promedio, resultante de las planillas que se adjuntan, alcanza a $ 146.526,97 moneda nacional. Si se tiene en cuenta que estas fracciones han debido pagar en 1947, por los impuestos de que se trata, $ 125.547,80 moneda nacional, síguese que ellos representan un 85,68 % de la renta real o un 64,37 % de la presunta, calculada en un 5 % del valor de la valuación ($ 3.900.600 moneda nacional).

Algo análogo ocurre con los inmuebles que en conjunto forman el establecimiento "San Carlos", situado en Pergamino, cuya renta promedio anual es de $ 29.645,43. Estos campos pagan en concepto de los gravámenes cuya devolución se persigue $ 43.139,40 moneda nacional, vale decir un 145,50 % de aquélla o un 63,19 % sobre la renta presunta de un 5 % sobre $ 1.428.600 moneda nacional, que es la valuación fiscal de esas tierras. Por último, en cuanto a la quinta ubicada en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, paraje denominado Alto Verde, valuada en $ 16.000, obsérvase que los tributos alcanzan a $ 368, en tanto que su renta promedio anual es de $ 308,41; es decir que aquéllos representan un

119,30 % de la renta real y un 46 % de la presunta estimada en forma análoga a las anteriores.

La demanda alude a la protesta bajo la cual se hicieron efectivos esos pagos, invoca las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia, alude a la competencia originaria de la Corte Suprema y termina solicitando se declare la inconstitucionalidad de las leyes 5118 y 5127 y se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma reclamada, intereses y costas.

Que a fs. 57 el Dr. Ramón Doll contesta la demanda, en representación de la Provincia de Buenos Aires, negando todos los hechos que expresamente no admita o surjan de documentos fehacientes en juicio. Deja a cargo del actor la prueba de sus balances y rentas reales y no acepta que el 5 % de la valuación pueda servir de base inatacable para calcular rendimientos teóricos.

La demandada sostiene que no puede hablarse de confiscatoriedad de impuestos sino por vía de analogía con el mandato contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional y formula la crítica de la corriente jurisprudencial que, conjugando aquella norma con la equidad a que alude el art. 4 del mismo texto, ha introducido a los jueces en un terreno que les es ajeno y que pertenece exclusivamente a la función legislativa. Es así que los tribunales no pueden establecer límites o tasas rígidas pasadas las cuales los impuestos podrían atacarse como confiscatorios.

La Provincia arguye, además, que el actor acumula dos impuestos de diversa especie: el adicional de la ley 5118 para los terratenientes de más de 5.000 Has. y el de la contribución general para todos los propietarios de inmuebles; en cuanto al primero, no cabe duda que incide sobre un determinado grupo económico —los grandes terratenientes— caracterizado sin arbitrariedad alguna y sin afectar, por ello mismo, garantía alguna de las consagradas en la Constitución Nacional.

Concluye que aquellos gravámenes no pueden acumularse para inferir de esa suma de especies distintas un carácter confiscatorio.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 240 y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 245 y 249. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 258, llamándose autos para definitiva a fs. 252 vta.

Y considerando:

Que como lo tiene reiteradamente expresado esta Corte para juzgar si un impuesto territorial es confiscatorio no se han de tomar como elementos de juicio ni la valuación oficial del inmueble, hecha para los fines del impuesto, ni lo que efectivamente produjo al tiempo del impuesto objetado, sino el valor real del bien en el mercado del lugar y la época en que se pagó el gravámen y lo que podía producir en ese mismo tiempo mediante una razonable explotación adecuada a sus características.

Que con respecto a este último punto, también se ha expresado que la circunstancia de hallarse el campo bajo el régimen legal de la congelación de los arriendos y de la suspensión de los desalojos no hace que el criterio anunciado le sea inaplicable, pues se trata de un régimen de emergencia cuyos efectos, en punto a rendimiento del inmueble para sus dueños, no puede servir de base para juzgar la razonabilidad de un gravamen establecido en vista de lo que la riqueza gravada puede ordinariamente producir; tanto más cuanto que dicho régimen tuvo por objeto favorecer la explotación de los campos comprendidos en él al mejorar la situación de quienes la realizaban en condiciones de arrendatarios. La con-

sideración es particularmente aplicable cuando el valor del inmueble ha experimentado una sensible elevación y no se ha pretendido que el propietario estuviera en la imposibilidad de beneficiarse con ella porque el hecho de la ocupación hubiera de impedir que se obtuviese por el fundo un precio correspondiente a la valorización aludida (conf. Fallos: 220, 322 y 1229).

Que el campo "San Carlos" estaba valuado en $ 1.428.650,00 para el pago de la Contribución. Pero en el dictamen de fs. 186, hecho, como resulta de su texto, con pleno conocimiento de causa, y que no ha sido objeto de ninguna impugnación, se lo tasa, habida cuenta de su total ocupación por arrendatarios, en $ 2.450.000.— y supuesta la desocupación, en $ 4.334.000.— En cuanto a su rendimiento con una adecuada explotación el perito lo estima en $ 168.255,57. Sea que el monto del impuesto, cuyo importe por todo concepto es en este caso de $ 43.139,40 se refiera a dicha productividad posible, o a una renta presunta calculada, como en casos análogos, en un 5 % del valor, no se le puede considerar confiscatorio. Ni siquiera aplicando dicho porciento al valor que se le atribuye al campo en la condición de estar totalmente arrendado, pues apenas alcanzaría a exceder en $ 2.000,00 el 33 % de dicha productividad presunta.

Que el campo "Los Hermanos", totalmente explotado por su dueño, está tasado para el pago de la Contribución Territorial —que importaba, por todo concepto, en los años de la repetición, $ 125.547,80— en $ 3.900.600.00. Pero en el dictamen recién citado se lo tasa en $ 14.000.000.—. Y en cuanto a lo que puede producir con una adecuada explotación, se lo estima en $ 749.000.— anuales. Si el cálculo de la productividad se hace sobre la base del 5 % de renta líquida arroja un monto de $ 700.000.—

En cualquiera de los dos casos el impuesto pagado

está muy lejos del límite por encima del cual esta Corte ha considerado confiscatorios los gravámenes de esta especie.

Que en cuanto a la quinta ubicada en la ciudad de San Nicolás, que está, como el campo San Carlos, arrendada, el perito le asigna una productividad anual posible de $ 5.893.— y un valor locativo de $ 70.— la Ha. Sobre la base de cualquiera de los dos cálculos, el impuesto que fué de $ 368.— por año, no traspasa tampoco el límite indicado en el considerando anterior.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOAQUIN DOMATO E INSAUGARAT Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Es norma de sana crítica en la elección de los precios de ventas de la zona y la época de la expropiación con cuyo promedio se ha de establecer el valor de lo expropiado, excluir aquéllos que están inexplicablemente por encima o por debajo de todos los demás, debiendo considerarse anómalas las operaciones discordantes cuando la diferencia es muy sensible. Tampoco es regular decidir la tasación de lo expropiado que es, actualmente, un solo inmueble en las dos fracciones a que corresponde cada uno de los títulos que lo integran.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para el terreno expropiado, si resulta

correcto con arreglo a los antecedentes de los autos y al coeficiente de reducción por ocupación declarado procedente por la Corte Suprema y coincide aproximadamente con los cálculos del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, deducidas de ellos las operaciones que deben considerarse anómales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es ajeno al recurso ordinario de apelación el punto relativo al monto de los honorarios regulados en primera instancia, respecto de los cuales la Cámara difirió la regulación hasta que su pronunciamiento quedase ejecutoriado.

Sentencia del Juez Nacional

La Plata, 30 de marzo de 1951.

Y vistos:

Este Exp. 14.841/948 seguido por el Banco Hipotecario Nacional c./ Joaquín y Pedro Domato e Insaugarat, Carmen Domato e Insaugarat de Vincente y Rubén José y Nelly Adela Domato y Massa, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I. Que a fs. 6/8 el Dr. José Luis Almirón (hijo), en representación del Banco Hipotecario Nacional, promueve demanda contra los Sres. Joaquín y Pedro Domato e Insaugarat, Carmen Domato e Insaugarat de Vincente y Rubén José y Nelly Adela Domato y Massa. Manifiesta que entre las previsiones del Plan Quinquenal figura la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas económicas; a tal efecto y por decreto Nº 33.221/47 ha sido declarada de utilidad pública una fracción de tierra sita en esta Provincia, dentro de la cual se encuentran comprendidas las parcelas Nros. 910 —de 136.825 m²— y 913 —de 205.238 m²— ubicadas en el Partido de Matanza con los linderos y medidas que detalla y que surgen también de los planos que acompaña.

Añade, que habiendo encomendado el art. 1 del decreto 33.221/47 a su mandante la adquisición de los terrenos aludidos, deduce acción expropiatoria respecto a los mismos, ofreciendo como precio la suma de $ 98.520 m/n., cuyo depósito

acredita con la boleta de fs. 1. Funda la demanda en las disposiciones legales ya citadas y las pertinentes del Cód. Civ. y solicita la posesión de la tierra y que, en su oportunidad, se dicte sentencia declarando transferido su dominio al actor, con costas a los demandados, conforme al art. 18 de la ley 189, en caso de oposición.

II. Que declarada la competencia del Juzgado y acordada la posesión pedida —que recibe el expropiante con fecha 9 de agosto de 1948, según instruye el acta de fs. 14— contesta la acción a fs. 21/26 vta., el Dr. Luis A. R. Rossetti en representación de los demandados —personería que justificó con el testimonio de poder de fs. 19/20— manifestando la conformidad de éstos —identificados con la obra de bien general que se persigue— con la expropiación. Precisa las características de la zona, destaca precios obtenidos en operaciones realizadas en el lugar durante los años 1947/48, y concluye solicitando que oportunamente se condene al actor al pago de la suma que resulte como justo precio indemnizatorio, con más sus intereses desde la desposesión, con costas y costos del juicio.

Y considerando:

1) Que el inmueble de autos está situado en esta Provincia, Partido de Matanza, Cuartel 7º y lo constituyen dos fracciones, la primera —que lleva el Nº 7— de 321,80 mts. de frente por 427,22 de fondo, con la superficie de 136.825 m², y la segunda —denominada con el Nº 10— de 321,80 mts. de frente por 637,80 mts. de fondo, con una superficie de 205.238 m². En total, ambas integran 342.063m². El terreno se encuentra sobre el camino de cintura —calle Rivera Indarte— y dista 750 mts. de la Av. Campana y 1.400 de Provincias Unidas (Ruta Nacional Nº 3). En cuanto a los medios de comunicación, por el camino de cintura circulan las líneas del ómnibus "General Roca", Correo Central (Capital Federal) a San Justo, "La Reconquista", y La Plata a San Fernando y Tigre; y por la Ruta 3, líneas que unen Liniers con Casanova, Km. 29 y González Catán, Plaza Miserere (Cap. Federal) con Lobos, y Plaza Miserere con Necochea. Respecto a los ferrocarriles, se halla a 2.700 mts. de la estación San Justo —del Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento— y 1.100 de la parada Villegas, del Ferrocarril Nacional General Belgrano.

Los demandados —sucesores de Da. María Insaugarat de Domato— han acreditado su dominio —actualizado a fs. 48

y 49— con los títulos de fs. 28/39 inscriptos en el Registro de la Propiedad bajo los número 16.448, Serie A, en julio 2 de 1898 y 27.251, Serie B; en octubre 7 de 1902, figurando inscripta la declaración de herederos dictada a favor de los nombrados, bajo el número 5.261, en 23 de noviembre de 1945 con relación a las dos inscripciones indicadas (fs. 39/40).

2) Que el Tribunal de Tasaciones há fijado el valor de la tierra libre de mejoras en la suma de $ 2.635.251,45 m/n.; en consecuencia, resulta el m² a $ 7,70 m/n. Tal guarismo ha sido establecido por mayoría y es el propiciado por la Sala II del Tribunal en su segundo despacho, desde que el primero había establecido el de $ 7.643 m/n. el m², que rectificó más tarde en la forma apuntada.

Para la determinación de su precio final la Sala ha tenido en cuenta las ventas que llevan los números 3, 4, 5A, 5B, 59 y 60 —véase planilla de fs. 136, actuaciones administrativas— sobre las cuales aplica según corresponda y para homogeneizarlas, los coeficientes de forma de pago, gastos y erogaciones por loteo y pérdida de calles, superficie, altimetría, actualización y disponibilidad, logrando así los siguientes guarismos: a) para la venta 3, $ 16,67 m/n. el m²; b) para la venta 4, $ 20,65 m/n. el m²; c) para la venta 5A, $ 10,55 m/n. el m²— en realidad éste es el precio promedio obtenido en la subasta de 33 lotes del Barrio Edison (fs. 102, act. adm.); d) para la venta 5B, $ 9,67 m/n. el m², promedio de la venta de 31 lotes del expresado barrio; e) para la venta 59, $ 4,95 m/n. el m² y f) para la venta 60, $ 4,54 m/n. el m². Tales valores concretan, hipotéticamente, los precios unitarios de lotes de superficie, disponibles de la misma altimetría, vendidos al contado y en la misma fecha de toma de posesión del inmueble de autos —agosto 9 de 1948— en las distintas ubicaciones (ventas respectivas). Ello sentado, la Sala llega a la conclusión que existen dos variaciones de valores, ambas en sentido decreciente, y que son: a) A lo largo del camino de cintura. Para la fijación del coeficiente por alejamiento de Provincias Unidas tiene en cuenta que a 486 mts. de esta calle el precio corregido es de $ 20,65 m/n. el m². Luego, y admitiendo la variación lineal de valores, a 750 mts. de Provincias Unidas es de $ 20,11 m/n. el m², valor que se considera promedio para los 360 mts. de profundidad que tiene el inmueble adquirido por la Sociedad Anónima Textil del Oeste —venta 4— e igual a ambos lados del camino de cintura. Atento ello y dada la circunstancia de que el centro de gravedad de las tierras de autos dista 1.525 mts. de Provincias Unidas, señala para el inmueble que se expropia el coeficiente

por alejamiento de 0,92. En cuanto al coeficiente por profundidad lo fija teniendo en cuenta la distancia de las ventas 4, 5A, 5B, 59 y 60 del camino de cintura, señalando para la fracción 7 un coeficiente de 0,95 y para la de 10 a 0,34. En cuanto al coeficiente por profundidad lo fija teniendo en cuenta la distancia de las ventas 4, 5A, 5B, 59 y 60 del camino de cintura, señalando para la fracción 7 un coeficiente de 0,95 y para la de 10 de 0,34. En síntesis, establece el precio de $ 13,41 m/n. el m² para el primer lote de aplicar sobre el expresado guarismo base de $ 20,11 m/n. los coeficientes de superficie, de alejamiento de Provincias Unidas y de profundidad; y el de $ 3,90 m/n el m² para la fracción 10 mediante la aplicación sobre el recordado precio de $ 20,11 m/n. —aparte de los respectivos coeficientes de superficie, profundidad y alejamiento— el de disponibilidad por hallarse arrendado.

3) Que expuesto, pues, en el considerando anterior el procedimiento seguido por la Sala corresponde examinarlo críticamente. Se advierte que se ha tasado la tierra por separado no obstante tratarse de un solo inmueble de forma rectangular alargada —si bien es verdad dividido en dos fracciones cuyo frente da sobre el camino de cintura pavimentado— y su contrafrente sobre la calle de tierra que pese a hallarse en malas condiciones de tránsito constituye, sin embargo, vía de acceso a la Parada Villegas del F.C.N. Gral. Belgrano; y sorprende —aun teniendo presente que una de ellas está ocupada— que no obstante la contigüidad de las mismas y la similitud de sus características topográficas, se haya fijado para la Nº 7 el precio de $ 13,41 m/n. el m² y para la Nº 10 el de $ 3,90 m/n. el m², lo que importa establecer entre ambas una diferencia que se aproxima al 250 %. En realidad, tales resultados tienen su explicación en la circunstancia de haberse considerado elementos de juicio las ventas Nos. 59 y 60 —la primera de 13.010,92 m² y la segunda de 6.505,05 m²— realizadas al contado el 7 de julio de 1947 y en las que se logró el precio de $ 1,50 m/n. el m². Tal guarismo, en absoluta desarmonía con los obtenidos en las demás operaciones seleccionadas —venta Nº 3, $ 14,09 m/n. el m²; Nº 4, $ 13 m/n. el m²; Nº 5, $ 16,146 m/n. el m²; y Nº 5B, $ 14,803 m/n. el m², precios todos sin correcciones— se explica por las características de las parcelas, alejadas, de difícil acceso y sin posibilidades comerciales e industriales, según el infrascripto tuvo oportunidad de comprobarlo en la inspección ocular que realizara en autos. Tales razones tornan de estricta prudencia prescindir de las mismas para la determinación del valor buscado.

Entiende el infrascripto que, conforme a una técnica correcta, corresponde considerar al inmueble en cuestión, en bloque, señalando un valor unitario único para la totalidad de la tierra, que consulte, desde luego, las peculiaridades de la misma. Para fijarlo —y dentro de las operaciones indicadas por el Tribunal— tienen particular interés por su proximidad, las ventas Nros. 4 y 3. La primera de ellas tuvo lugar el 3 de agosto de 1948 y significó la venta al contado de una fracción de 298.923 m², ubicada en la intersección del camino de cintura con Provincias Unidas, en la suma de $ 3.886.000 m/n., resultando, en consecuencia, a $ 13 m/n. el precio del m². Sin duda que la situación de esta tierra es superior a la de autos, por encontrarse Provincias Unidas, calle de gran importancia comercial, pues integra la Ruta 3; pero en cambio desde el punto de vista altimétrico es inferior al terreno que se expropia, situado al costado Sud del camino de cintura y en parte alta, que excluye la necesidad de trabajos de urbanización para su aprovechamiento inmediato. La precaria altimetría del inmueble objeto de la venta 4 obligó a la compradora, Sociedad Anónima Textil del Oeste, a invertir la suma de $ 400.000 en movimiento de tierras para elevar el nivel del terreno, según lo expresa la Sala II en su segundo informe.

Analizada la venta 3, corresponde destacar que esta subasta tuvo lugar el 18 de mayo de 1948, varios meses antes, pues, de la toma de posesión del inmueble de autos, circunstancia que debe tomarse en cuenta dentro de un proceso de valorización inmobiliaria acelerado, e importó la venta al contado de un lote de 7.835,04 m², sito en la intersección del camino de cintura con la Av. Campana el precio de $ 14,09 m/n. el m². La ubicación de las tierras de los demandados por su mayor proximidad a Provincias Unidas debe considerarse superior al del inmueble de la venta 3, teniendo además, mejores medidas y si bien es cierto en cambio, que su superficie es sensiblemente mayor, cabe señalar que conforme a las características de la zona, constatadas en la expresada inspección ocular —eminentemente industrial— el aumento de superficie no tiene sobre el precio la incidencia negativa acentuada que se advierte en los lugares o zonas residenciales.

En definitiva, consideradas las características del bien que se expropia —amplio, de medidas armónicas, en relación aproximada de frente a fondo de 1:3,3, sobre una arteria de importancia y cercano a las vías férreas todo lo cual vigoriza sus posibilidades industriales, aparte que su proximidad con el Cuartel de Granaderos a Caballo General San Martín, en construcción, obliga a recordar que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha resuelto que deben apreciarse las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador cuando la tierra linda con instalaciones militares de importancia (Fallos: 209, 240) y examinados y merituados, en fin, todos los elementos de juicio aportados por las partes, el infrascripto entiende equitativo y prudente fijar en $ 10 m/n. el precio del m² de tierra. Corresponde, sin embargo, castigar el guarismo en un 15 % —coeficiente de disponibilidad 0,85— conforme a lo aconsejado por el Tribunal con relación a la superficie ocupada (205.238 m²) constituída por la fracción Nº 10. Es verdad que, como lo destaca el apoderado de los demandados al alegar, la ocupación no afecta el Fisco, pero no lo es menos también que, según inveterada jurisprudencia, para la determinación de los valores expropiatorios es preciso considerar el que habría tenido el terreno en el mercado inmobiliario en el caso de ofrecerse en venta, y no cabe duda que de haberse planteado tal hipótesis, su valor venal se hubiera resentido seriamente.

En cuanto al argumento de que no puede considerarse jurídicamente aceptable el aprovechamiento de una eventualidad temporaria y contingente como sería la de ocupación actual ante el derecho del dueño de vender su propiedad en el momento más favorable a sus intereses, pudiendo hacerlo, en consecuencia, cuando la tierra hubiera quedado libre de ocupantes, cabe consignar que la circunstancia apuntada entra en el número de las contingencias desfavorables que el propietario debe soportar, de la misma manera como no podría pedir un precio suplementario alegando el carácter forzoso del desapropio y que éste tiene lugar en un momento de depresión del mercado.

En definitiva, el valor de los 136.825 m² libre de ocupantes asciende a $ 1.368.250 m/n; y el de los 205.238 m² arrendados a $ 1.744.513 m/n., y en consecuencia, la superficie total —342.063 m²— a $ 3.112.763 m/n., resultando un precio unitario general de $ 9,09 el m².

4) Que las mejoras de propiedad de los demandados, consistentes en casa-habitación, alambradas, plantaciones, aguada, una pileta y cultivos, descriptas a fs. 98 de las actuaciones administrativas han sido tasadas por el Tribunal en $ 14.938,80 m/n., suma que el infrascripto acepta como precio de las mismas. Luego, sumando el valor de la tierra, $ 3.112.763 m/n., con el de las mejoras, $ 14.938,80 m/n., se alcanza la cantidad de $ 3.127.701,80 m/n., que concreta la indemnización total debida a los demandados.

5) Que atento la suma ofrecida —$ 98.520 m/n.— la reclamada —$ 4.461.757 m/n.— y la que judicialmente se establece, corresponde que las costas se impongan al actor (art. 18 decreto 17.920/944).

Deja constancia, por último, el Juzgado, que para la fijación de los honorarios del apoderado-letrado de los demandados se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual el decreto Nº 30.439/944, ratificado por la ley 12.997, es inaplicable a este tipo de juicios —Fallos: 211, 291; 212, 308— debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia existente entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva en concepto de indemnización (sentencia del 10 de julio ppdo., en autos "Fisco Nacional c./ Tjarks, Germán G. y otros").

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas,

Fallo:

Declarando expropiado al actor el inmueble con sus mejoras, deslindado en el primer considerando, cuyo dominio se le transfiere, en la suma de $ 3.127.711,80, que deberá abonar a los demandados D. Joaquín y D. Pedro Domato e Insaugarat, Da. Carmen Domato e Insaugarat de Vincente y a D. Rubén José y Da. Nelly Adela Domato y Massa, descontada la cantidad que éstos ya han percibido a cuenta de precio, con sus intereses a estilo Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente fijada, desde la fecha de la toma de posesión —9 de agosto de 1948—, con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 19 de octubre de 1951.

Y vistos: los este juicio, B. 5122, caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat, Joaquín y otros s./ expropiación" procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia, Nº 1 de esta Ciudad.

Y considerando:

Que al agraviarse de la sentencia de fs. 152, el Banco actor, limita su recurso al excedente de la valuación fijada por el Tribunal de Tasaciones y al monto de las regulaciones de honorarios, manifestando que consiente aquélla hasta la suma

de $ 2.650.190,25 m/n. con sus intereses al tipo oficial e imposición de costas.

La demandada, concreta sus agravios, en la fijación por el juez del precio unitario, el que debe elevarse en $ 3 el m², en la utilización del coeficiente valorizador del 15 % sobre la fracción arrendada a la fecha de la desposesión que debe ser eliminado y al monto de los honorarios regulados que deberán elevarse conforme al aumento que se haga del justo precio indemnizatorio.

Que en cuanto al punto principal del litigio, esta Cámara no encuentra razones valederas para apartarse del dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, en lo que respecta al valor asignado ($ 13.41 m²) a la fracción señalada con el Nº 7 que da frente a la calle Rivera Indarte, dada su proximidad con la calle Provincias Unidas y los valores obtenidos en operaciones de ventas próximas que han servido de elementos de comparación a dicho Tribunal. En cambio, no encuentra suficientemente razonable ni adecuadamente fundada, como lo expresa el Sr. Juez *a-quo*, la brusca caída de valor que se asigna a la fracción que corresponde al Nº 10, ya que, aun cuando no corresponde dejar de tomar en cuenta con relativa trascendencia las ventas marcadas con los números 59 y 60, la regularidad del terreno, que constituye en realidad una sola fracción, su contrafrente a una calle pública y su proximidad a la Parada Villegas, no permiten considerar equitativa una tan alta desvalorización, y máxime desde que se toma este último lote en una superficie mayor que el Nº 7.

Que en lo que respecta al coeficiente de desvalorización por ocupación, que impugna la demandada, debe reputarse procedente el agravio. Es exacto que en una operación corriente entre particulares, tal factor habría de desmerecer la importancia de la compraventa, pero, no puede desconocerse que el hecho real, positivo e innegable es que para el Estado no subsiste esa clase de limitaciones y no podría entonces éste prevalerse de una situación hipotética como aquélla. Es entonces lo justo y equitativo, asignar el valor que la tierra habría obtenido en una operación normal en el mercado inmobiliario, entre postulantes con iguales derechos a la desocupación. Proceder de distinta manera significa establecer una comparación con términos desiguales, cometiendo una irritante injusticia.

Por lo demás, es el mismo Estado el que ha impuesto las limitaciones al ejercicio amplio del derecho de disponibilidad de la tierra arrendada y no podría prevalerse de ese ejercicio de prerrogativas, para despreciar el valor de una propiedad, reservándose al propio tiempo el privilegio de obtener a su

libre determinación, la desocupación en el momento en que lo creyera conveniente. La admisión, pues, del coeficiente de desvalorización por ocupación debe declararse repugnante a la fijación del justo precio de indemnización. La Corte Suprema ha establecido la similitud de la expropiación con una operación de compraventa, salvo el carácter de obligatoriedad que en ella predomina, pero, ninguna otra salvedad que afecta a los derechos del propietario, ni menos aún ha querido consagrar una irritante injusticia como habría de ser la aplicación de dicho coeficiente al colocar a las partes en evidentes condiciones de desigualdad, ya que no está en tela de juicio las facultades del Poder Ejecutivo sino que la cuestión está reducida al simple aspecto civil de la fijación de un justo precio de indemnización.

Que en virtud de estas consideraciones corresponde fijar el valor de la fracción 7 en $ 1.834.823,25 m/n. Con respecto a la fracción 10, su valor, eliminado el 15 % del coeficiente aludido más arriba, alcanza a $ 4,5919 el m^2, el que llega a $ 5 por unidad métrica, para compensar equitativamente la fuerte reducción efectuada por el Tribunal de Tasaciones, en razón de las consideraciones que ya han sido expuestas, lo que lleva el valor de la fracción 10 a $ 1.026.190 m/n. En consecuencia el valor total de la expropiación alcanza a la cantidad de $ 2.861.013,25 m/n.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, y se fija como indemnización total la suma de $ 2.861.013,25 m/n., confirmándose con respecto a los intereses y pago de costas por el expropiante. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Roberto C. Costa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 190 vta. y fs. 193 son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional (Ministerio de Finanzas de la Nación), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corres-

ponde. Buenos Aires, marzo 3 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat, Joaquín, Carmen y Pedro, Domato y Massa, Rubén J. y Adela s./ expropiación", en los que a fs. 190 vta. y 193 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que es norma de sana crítica en la elección de los precios de ventas de la zona y la época de la expropiación con cuyo promedio se ha de establecer el valor de lo expropiado, excluir aquéllos que están inexplicablemente por encima o por debajo de todos los demás. Cuando la diferencia es muy sensible, las operaciones discordantes deben considerarse anómalas. Es, por lo demás, el criterio adoptado por el Tribunal de Tasaciones en otros casos venidos a decisión de esta Corte. Por consiguiente, si de seis operaciones promediadas, cuatro arrojan precios del metro cuadrado que están entre $ 16,14 y $ 14,09 y dos dan el precio de $ 1,50, es patente que una de dos: o estas operaciones no se realizaron en condiciones o circunstancias regulares y ordinarias, o se trata de fracciones cuyas características son por completo distintas de todas las demás y por lo mismo no pueden ser promediadas con ellas.. En consecuencia, la fijación del valor de lo expropiado debe prescindir de estos dos antecedentes, clasificados en el dictamen del Tribunal de Tasaciones con los números 59 y 60.

Que, por otra parte, no es tampoco regular decidir la tasación de lo expropiado que es, actualmente, un solo

inmueble en las dos fracciones a que corresponde cada uno de los dos títulos que lo integran. Está fuera de discusión que el valor de lo que da frente al camino de cintura en una extensión de 321,80 metros, no debe atribuírsele a la totalidad de lo expropiado que tiene un fondo de 1.064,92 por más que la relación de frente y fondo sea muy favorable (1: 3,3). Pero no es razonable atribuir un valor unitario de $ 13,41 a la totalidad de la fracción 7 que da sobre el camino citado y tiene una profundidad de 427,22 metros, y luego a la totalidad de la fracción 10, que tiene un fondo de 637,70 metros y da frente a calle, pero sin pavimento, se le asigne un precio de $ 3,90 el metro cuadrado. Si se redujera el precio atribuído por el Tribunal de Tasaciones en el dictamen final de fs. 133 a la totalidad de la fracción 7 en un peso cada cien metros, con lo cual a la última parte le correspondería un valor de $ 4,40 el metro, el promedio sería de $ 8,90. Y se considera que esa progresión no se ajusta a la realidad porque la última parte no es fondo propiamente dicho sino contrafrente, se comprueba la corrección del precio adoptado en la sentencia de primera instancia (fs. 152) de $ 9,09 después de haber aplicado el coeficiente de reducción por ocupación que la Cámara excluyó en su sentencia de fs. 186 y que esta Corte ha declarado aplicable por las razones que el Sr. Juez enuncia en el citado pronunciamiento de fs. 152. Es, por lo demás, el valor a que se llegaría aproximadamente si en los cálculos con que el Tribunal de Tasaciones hace en su dictamen de fs. 133, se prescinde de los antecedentes 59 y 60.

Que respecto a las mejoras no hay motivo para apartarse de la avaluación que hace de ellas el Tribunal de Tasaciones.

Que si bien en el memorial de fs. 199 se hace cuestión del monto de los honorarios regulados, el punto es

ajeno al recurso, pues, como lo expresa en la parte final de su sentencia la Cámara difirió lo relativo a la regulación de fs. 157 vta. hasta que su pronunciamiento quedase ejecutoriado, lo que quiere decir que no hay decisión de segunda instancia sobre el particular.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 186 en cuanto al monto de la indemnización, que se eleva a tres millones ciento veintisiete mil setecientos once pesos con ochenta centavos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás que ha sido objeto del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCELINO FERNANDEZ v. GOMEZ HNOS.

PAGO: Principios generales.

La antigüedad a computar a los efectos del despido puede comprender, sin agravio constitucional, los servicios prestados durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios de esa especie no daban derecho a indemnización.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la Ciudad de Azul, a siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 1, Dres. Aníbal R. Alvarez, Ricardo Alfredo Mariategui y el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Dr. Juan Carlos Peralta Reyes, quien integra el Tribunal por ausencia del vocal titular Dr. Ignacio Ferreyra, de acuerdo a lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 5º

de la ley 5178, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Fernández D. Marcelino c./ Gómez Hnos. s./ indemnización por despido", se resuelve plantear las siguientes cuestiones de hecho:

1º) ¿Ha quedado probado el despido alegado por el actor?

2º) ¿Está probado que el obrero Fernández fué despedido por la firma cedente sin abonársele las indemnizaciones?

Practicado el sorteo prescripto por el art. 129 de la Constitución de la Provincia, corresponde observar en la votación el orden siguiente: Dres. Alvarez, Peralta Reyes y Maristegui.

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Alvarez dijo:

El telegrama colacionado que corre agregado a fs. 2 del expediente administrativo que ha sido reconocido expresamente por las partes es terminante al respecto. En efecto el mismo expresa que "a partir del 1º de enero próximo prescindiremos de sus servicios". Es decir que transcurrido dicho plazo el contrato quedaría disuelto automáticamente.

El actor al absolver posiciones reconoce no haberse reintegrado al trabajo con posterioridad a la huelga en virtud de lo dispuesto por el mencionado telegrama. La demandada reconoce también expresamente que nunca despidió a su empleado. De manera entonces que el hecho de haberse plegado el actor a una huelga que fué declarada ilegal, podría constituir un abandono del trabajo, causal que nunca ha sido invocada como para motivar la ruptura del contrato laboral. Declarada la huelga la demandada cursa un telegrama al actor intimándole la vuelta al trabajo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de dársele por despedido. En ningún momento se ha probado y ni siquiera se ha intentado probar que dicho apercibimiento hubiese sido hecho afectivo. El hecho concreto entonces es que transcurrido el término legal del preaviso, que fué dado el día 30 de noviembre, el contrato laboral queda roto indefectiblemente el día 31 de diciembre. — Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión el Dr. Peralta Reyes dijo:

Que por los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante se *adhiere a su voto.*

A esta misma cuestión el Dr. Mariategui dijo:

Con fecha 30 de noviembre de 1948 la demandada por telegrama colacionado, fs. 2 del expediente administrativo, hace saber al actor la resolución de prescindir de sus servicios a partir del día 1º de enero de 1949.

Durante el término del preaviso y producida la huelga del gremio, Fernández se pliega a la misma, incurriendo en inasistencias hasta la terminación del contrato de trabajo, sin que la patronal adoptara medida alguna, pese a la intimación efectuada con fecha 16 de diciembre.

En consecuencia considero probado el despido preavisado con fecha 30 de noviembre y hecho efectivo el día 1º de enero. — Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Dr. Alvarez dijo:

En la absolución de posiciones el actor al contestar la segunda pregunta niega haber sido despedido por el Sr. Rodríguez Valledor en diciembre de 1944. El testigo Rodríguez Valledor declara haber despedido al personal mediante notificación verbal, abonando las indemnizaciones solamente a los empleados de comercio, no así a los industriales, entre los que estaba incluído el actor, por creer que no les correspondía. Los testigos Agerre, Rubolino, Villarreal, Maschio y Albisini, declaran que al hacerse cargo la razón social "Gómez Hnos.", de la panadería "La Española" vieron a Marcelino Fernández trabajando como maestro de pala, sin poder precisar si lo hacía en calidad de obrero permanente o como simple changador. El mismo testigo Rodríguez Valledor, que fué el que transfirió el fondo de comercio, sostiene haber visto trabajando a Fernández a los pocos días de haber realizado la operación de venta.

Es indudable que el actor siguió trabajando en forma continua a las órdenes de la nueva firma.

Pero el hecho de la continuación de las tareas, se debe pura y exclusivamente a la voluntad de la nueva firma, quien entendió de acuerdo a lo establecido en la escritura pública de compra-venta, que quedaba liberada de toda responsabilidad con respecto al personal obrero que pertenecía en ese momento a la firma cedente del fondo de comercio.

El retiro por parte del obrero Marcelino Fernández del certificado de trabajo, como asimismo las declaraciones de D. Angel Rodríguez Valledor coincidentes con las de algunos de los testigos y lo sostenido por la demandada, nos lleva a la conclusión que el contrato de trabajo entre Rodríguez Valledor y Fernández había quedado disuelto, con motivo de la cesión o cambio. — Por ello voto por la afirmativa.

A esta misma cuestión el Dr. Peralta Reyes dijo:

Que por los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante se adhiere a su voto.

A la misma cuestión el Dr. Mariategui dijo:

Que por los fundamentos expuestos por el Sr. Juez que lleva la palabra en este acuerdo, se adhiere a los votos precedentes y en consecuencia vota por la afirmativa.

Acto seguido el Tribunal se aboca al estudio de las cuestiones de derecho, resolviendo plantear las siguientes:

1º) ¿Está justificado el despido?

2º) ¿Qué indemnización corresponde pagar?

A la primera cuestión el Dr. Alvarez dijo:

Habiendo quedado establecido, que expirado el término del preaviso del contrato laboral éste ha quedado disuelto por voluntad unilateral de la patronal, corresponde declarar que el mismo fué efectuado sin causa justificada. Por los fundamentos expuestos voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Peralta Reyes dijo:

En el *sub-judice* si bien ha quedado probado el despido por parte del empleador, éste no ha traído a los autos la justificación o causal de tal hecho; pues de acuerdo con los principios generales de la prueba, quien afirma un hecho, debe probarlo (art. 116, Código de Procedimientos Civiles). El presente se rige entonces por la norma expresa del art. 157 inc. 3º de la ley 11.729 y decreto-ley Nº 33.302. Haya o no preaviso al empleador le corresponde abonar una retribución no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicios. Esta disposición ha sido ampliada como se sabe por el decreto Nº 33.302 y a cuyas prescripciones me remito. — Voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Mariategui dijo:

Que por los fundamentos expuestos se adhiere a los votos precedentes y en consecuencia voto por la negativa.

A la segunda cuestión el Dr. Alvarez dijo:

El art. 157, inc. 4º del Código de Comercio contempla dos situaciones en el caso de cesión de establecimiento o cambio de firma y ellas son: 1º) que el empleado u obrero continúe al servicio de la nueva firma y 2º) que con la cesión o transferencia del establecimiento se disuelva el contrato de trabajo. El segundo de estos casos y de acuerdo a lo establecido precedentemente es el que se plantea ante este Tribunal, es decir que se trata de la ruptura del vínculo con motivo de la cesión

del establecimiento comercial. En este sentido la ley es clara al respecto pues establece que "si a raíz de la cesión o cambio de firma, queda disuelto el vínculo contractual el cesionario o continuador de los negocios deberá al empleado u obrero despedido las indemnizaciones consiguientes, porque pasan al nuevo patrono las obligaciones emergentes en los arts. 155, 156 y 157 del Código de Comercio". En el momento de la transferencia, el contrato de trabajo entre Fernández y Rodríguez Valledor se hallaba vigente puesto que en la escritura de venta que corre agregada, se deja constancia que el personal del negocio que enajena ha sido despedido bajo su responsabilidad. La nueva firma continúa la explotación llamando a trabajar al mismo personal que lo hacía con el cedente. La responsabilidad del sucesor en este caso es evidente, independiente del convenio que a ese respecto haya celebrado con el antecesor, porque el mismo carece de validez legal atento lo que dispone el art. 158 del Código de Comercio (C. de P. L. de S. IV, mayo 10 de 1940. La L. T. 18, pág. 201).

Establecida en esta forma la responsabilidad de la nueva firma corresponde resolver de acuerdo a los principios jurisprudenciales de ese momento si corresponde el pago de las indemnizaciones a los obreros que realizaban funciones industriales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "carece de derecho a reclamar las indemnizaciones por despido el trabajador despedido cuando la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo en que se produjo el mismo interpretaba la ley 11.729 en el sentido de excluirlo de sus beneficios".

Habiendo quedado establecido que el obrero Fernández fué despedido en el año 1944 en momentos en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Pcia. de Buenos Aires interpretaba que los obreros de la industria no se hallaban amparados por la ley 11.729, la firma "Gómez Hnos." deberá quedar eximida del pago de las indemnizaciones a que se había hecho responsable en virtud de la cesión del establecimiento.

De acuerdo a lo establecido deberá tenerse por dado el preaviso en legal forma y dentro de los términos establecidos por el art. 157, inc. 2º de la ley 11.729.

Corresponde por lo tanto liquidar a favor del obrero la indemnización a que tiene lugar por antigüedad del día 15 de diciembre de 1944 hasta el día 31 de diciembre de 1948, tomando en cuenta el sueldo promedio de todos los años trabajados y agregándosele el valor de lo que corresponde a la provisión de un kilogramo de pan diario, que importa la suma de $ 12 mensuales. — Así voto.

A la misma cuestión el Dr. Peralta Reyes dijo:

La jurisprudencia tiene reiteradamente establecido que las indemnizaciones que corresponden a los obreros deben regirse por las leyes vigentes a la época de la ruptura del vínculo laboral y siempre, claro está que dichas indemnizaciones no hayan sido abonadas o reclamadas en su oportunidad, liberando al deudor definitivamente del pago de las mismas. Tal es el sentido de mi voto. Y en consecuencia corresponde abonar al actor indemnizaciones desde que comenzó a trabajar a las órdenes de la firma "Gómez Hermanos".

A esta misma cuestión el Dr. Mariategui dijo:

Que por los fundamentos expuestos se adhiere a los votos precedentes y en consecuencia así vota.

SENTENCIA

Autos y vistos:

Que en el presente acuerdo ha quedado establecido:

1º) Que el despido alegado por el actor ha sido probado.

2º) Que la firma cedente despidió al actor sin abonar indemnización alguna.

3º) Que el despido del actor le da derecho al cobro de indemnización por antigüedad a partir del día 15 de diciembre de 1944.

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Hacer lugar a la demanda instaurada por D. Marcelino Fernández contra la razón social Gómez Hermanos, por indemnización de antigüedad mientras el mismo trabajó bajo su dependencia, lo que importa la suma de $ 954 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda, lo que deberá pagarse en el término de 10 días desde la notificación de la sentencia, con costas, rechazándose en cuanto al pedido de cómputo de antigüedad que solicita con respecto a su anterior vínculo laboral bajo la dependencia de la firma cedente del fondo de comercio, y demás conceptos. — *Aníbal R. Alvarez.* — *Ricardo Alfredo Mariategui.* — *Juan Carlos Peralta Reyes.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Azul, junio 23 de 1949.

Vistos los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos por el Dr. Nicanor B. Allende en su carácter de apoderado de D. Marcelino Fernández, en los autos "Fernández Marcelino c./ Gómez Hnos. s./ indemnización por despido", contra la sentencia recaída en los autos mencionados y que fuera dictada por este Tribunal de única instancia en la audiencia del día 7 de junio del corriente año.

Considerando:

Que en el caso la sentencia recurrida ha puesto fin a la controversia entablada; que el recurso ha sido interpuesto dentro del término que prescribe el art. 324 del Código de Procedimientos Civiles; que el recurrente en su escrito, ha observado lo dispuesto en los arts. 326 y 327 del C. de P. Civiles al fundamentar sus pretensiones. Por estas consideraciones y lo preceptuado en el art. 126, inc. 4º aps. a) y b) de la Constitución de la Provincia, arts. 51 y 59 de la ley 5178 y arts. 319, 321, 322, 323, 324, 326, 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles,

Se resuelve:

Conceder ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos, a cuyo efecto remítanse estos autos al Sr. Presidente de la Corte Suprema, con citación y emplazamiento de las partes, previa caución juratoria que deberá prestar el recurrente (art. 327 del C. de P. Civiles). — *Aníbal R. Alvarez.* — *Ignacio García Ferreyra.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Azul, junio 25 de 1949.

Visto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Palmiro B. Bogliano en su carácter de apoderado de la firma Gómez Hnos., en los autos "Fernández Marcelino c./ Gómez Hermanos s./ indemnización por despi-

do'', contra la sentencia recaída en los autos mencionados y que fuera dictada por este Tribunal de única instancia en la audiencia del día 7 de junio del corriente año.

Considerando:

Que en el caso la sentencia recurrida ha puesto fin a la controversia entablada; que el recurso ha sido interpuesto dentro del término que prescribe el art. 324 del Código de Procedimiento Civiles; que el recurrente en su escrito ha observado lo dispuesto en los arts. 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles al fundamentar sus pretensiones. Que como se comprueba con la boleta de depósito acompañada, se ha hecho efectiva la exigencia del art. 52 de la ley 5178. Por estas consideraciones, y lo preceptuado en el art. 126, inc. 4°, apartados a) y b) de la Constitución de la Provincia, arts. 51 y 59 de la ley 5178 y arts. 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles.

Se resuelve:

Conceder ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto a cuyo efecto remítanse estos autos al Sr. Presidente de la Corte Suprema, con citación y emplazamiento de las partes en los domicilios constituídos en esta instancia. — *Aníbal R. Alvarez.* — *Ignacio Garzón Ferreyra.*

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo

En la ciudad de La Plata, a 8 de noviembre de 1949, reunida la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B, N° 34.210, caratulada: "Fernández Don Marcelino c./ Gómez Hnos., s./ indemnización por despido"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres.: *Illescas.* — *Moreno Hueyo.* — *Brunet.* — *Ramírez Gondra.* — *Escobar Sáenz.*

Antecedentes

El Tribunal del Trabajo de Azul, dictó sentencia en estos autos haciendo lugar a la demanda instaurada y condenando

al demandado a pagar al actor la suma de $ 954 m/n., intereses y costas.

Se dedujeron por el actor recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley y por el demandado este último.

Dictada la providencia de autos y hallándose el juicio en estado de pronunciarse sentencia, la Corte Suprema resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es fundado el recurso de nulidad interpuesto por el actor?

2ª) ¿Y el de inaplicabilidad de ley?

3) Y este último recurso, interpuesto por los demandados?

Votación

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Illescas

Dice la parte actora al término de su escrito, fs. 75 vta., que las argumentaciones contenidas en él son válidas tanto para el recurso de inaplicabilidad de ley, como para el de nulidad de la sentencia. No se ha hecho en el mismo la debida separación entre uno y otro, existiendo sólo dos capítulos bajo los epígrafos de "Recursos de Inconstitucionalidad" y "Recurso de Nulidad". Dentro de ellos están citados, mezcladamente, los argumentos, resultando trabajosa su separación y depuración.

El recurso interpuesto según se precisa a fs. 71 es en realidad, el de nulidad autorizado por el art. 126, inc. 4º ap. b) de la Constitución.

La inconstitucionalidad alegada por violación de los principios de la defensa en juicio amparado por las Constituciones Nacional y Provincial, como así del de igualdad ante la ley, no han sido motivo de la litis, ni corresponden al recurso interpuesto (art. 382, inc. 1º, Cód. Proc. Civil). Si lo que se ha querido sostener es la inconstitucionalidad de la sentencia al expresar a fs. 71 que "la sentencia dictada a fs. 63 viola las garantías de defensa en juicio", etc., etc., cabe recordar que esta Corte tiene decidido (Serie 19, tomo IV, pág. 551) que el recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse en que la sentencia misma sea inconstitucional, sino en algunas de las causas establecidas por el art. 149, inc. 1º de la Constitución anterior (hoy art. 126).

En cuanto a lo que pueda referirse al recurso de nulidad, fundado en no haberse reconocido en la audiencia de fs. 59 la ficha de fs. 33, es también inconsistente, ya que está reitera-

damente decidido por este tribunal que la omisión en la consideración de una prueba no lo justifica. Por lo demás, la demandada reconoció a fs. 26 como exacto el promedio de sueldos invocado en la demanda (fs. 6), donde se individualizaron las tareas del actor, con lo que el agravio, sin perjuicio de su inaplicabilidad en este recurso, resulta también inconsistente. Y no extrayendo de la mezclada exposición otros argumentos que claramente puedan referirse a este recurso, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Moreno Hueyo, Brunet, Ramírez Gondra y Escobar Sáenz, por las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Illescas a la primera cuestión, votaron también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Illescas

Se alega violación a los arts. 17 de la ley 5178 y 120 del Cód. de Proced. Civil, en razón de la omisión del reconocimiento de la ficha de fs. 33, argumento evidentemente inconsistente ya que de acuerdo al mismo art. 17 de la ley 5178, en concordancia con el art. 130, segundo apartado del Cód. de Proced. Civil, nada impidió al recurrente, representado en la audiencia, se cumpliera ese requisito, por lo que debe estimarse desistido de acuerdo a lo previsto en el art. 18 de la citada ley en cuanto dispone que la parte que hubiera expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituídos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Se arguye además respecto al testimonio de Rodríguez Valledón (fs. 73), que si bien la tacha legal sería relativa, el *a quo* habría sido violado al apreciarlo las reglas de la sana crítica previstas en el art. 219 C. P. C. "de las cuales no los releva el hecho de ser de conciencia", impugnación igualmente inconsistente, ya que si aun en el procedimiento ordinario ella sólo procede excepcionalmente en caso de visible absurdo, menos aún ha de serlo en el de la ley 5178, de tan amplia facultad de apreciación de la prueba dentro de su procedimiento especial.

Concerniente al art. 116 del mismo Código, que a fs. 73 vta. se entiende "tácitamente" violado, el recurso es insuficiente, pareciendo darse a entender que esa violación tácita fuera de la interpretación que el recurrente hace de la prueba rendida, distinta a la del fallo, inoperante en casación a los fines pretendidos.

Se invoca a la vez violación del art. 2º del Cód. Civil al excluir del reclamo los servicios prestados a Rodríguez Valle-

dón, en virtud de la jurisprudencia dominante en la fecha de los mismos.

El fallo declara que el contrato con Rodríguez Valledón quedó disuelto con motivo de la cesión o cambio de firma operada en el año 1944, y ante esas conclusiones y la jurisprudencia imperante en su época, resulta ajustada a derecho, a mi juicio, la relevación que se hace a la firma cesionaria de responsabilidad al caso, máxime cuando contrariamente a lo afirmado a fs. 74 vta. ha existido aviso, emergente del certificado que el propio actor obtuviera al tenerse por finalizada sus tareas con la firma cedente, certificado obrante a fs. 5 del expediente de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Si al disolverse el contrato con la firma cedente (Rodríguez Valledón) no tenía el actor derecho a las indemnizaciones de la ley 11.729 de acuerdo a la jurisprudencia dominante, obvio es que hoy no podría reclamárselas a ésta invocando el cambio de jurisprudencia, posterior al saldo de cuentas, ya que, según lo ha decidido la Corte Suprema de la Nación en el fallo del 7 de febrero de 1949 (*Gaceta del Trabajo*, año V, N° 49, pág. 3) "el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigente *en oportunidad del pago, libera definitivamente* al deudor de aquéllas y de los cambios provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violación de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional". La cesión de autos, en la que por lo demás se tuvo en cuenta el despido del personal por la firma cedente (escritura, fs. 18 vta.) no puede hacer revivir ahora contra el cesionario el derecho a invocar la ley 11.729 extinguido en la forma precisada, puesto que el cedente transfirió el fondo de comercio "liberado definitivamente" de ese rubro. El fallo recurrido se ajusta en consecuencia a estos antecedentes especiales: al pago efectuado al actor en oportunidad de la disolución del contrato, con la liberación dicha, y a la decisión mencionada de la Corte Suprema Nacional. Por estas razones voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo dijo:

El despido cuya indemnización se reclama en este juicio, se produjo en 1949, es decir, 2 años después de haber declarado esta Corte, modificando su anterior opinión, que los obreros de la industria se encontraban comprendidos en los beneficios de la ley N° 11.729 (v. *Diario de Jurisp.*, t. 21, pág. 457).

Siendo ello así y tratándose simplemente de establecer la antigüedad del actor y el plazo del preaviso que de acuerdo

con ella le correspondía, estimo que la jurisprudencia de la Corte Nacional citada en el fallo no es aplicable al *sub-lite* no obsta para que se incluyan en ese cómputo todos los servicios prestados a la empresa, aunque ésta haya cambiado de dueño y aún cuando esos cambios hayan significado para el actor otros tantos despidos que aquí, de todos modos, no se cuestionen (art. 158, 2ª parte del Cód. de Comercio y S. 19, I. 349).

Por lo demás, el hecho de que esos servicios sean de carácter industrial y hayan sido prestados en tiempos en que esta Corte los declaraba excluídos de las previsiones de la ley, no impide su cómputo, porque rectificado ese criterio con mucha anterioridad al despido que se trata de indemnizar, debe estimarse que las tareas de esa índole están y estuvieron siempre amparadas por la ley y que la jurisprudencia que declaraba lo contrario era producto de un error de interpretación cuyas consecuencias no sería justo recaer sobre el actor.

Estimo por lo expuesto que, en cuanto reclama indemnización por falta de preaviso y ampliación de la que le corresponde por antigüedad, la acción es procedente y que la sentencia que declara lo contrario aplica erróneamente los arts. 157 y 158 de la ley 11.729 y la jurisprudencia que en ella se cita. — Así voto.

Los Sres. Jueces Dres. Brunet, Ramírez Gronda y Escobar Saenz, por las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo a la segunda cuestión, votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. Juez Dr. Illescas

Aducen los demandados a su vez la violación de los arts. 157, incs. 1º, 2º y 6º y 159 del Cód. de Comercio. Sosteniendo que el actor, preavisado el 30 de noviembre de 1948, hizo ruptura intempestiva del contrato el día 14 de diciembre siguiente al plegarse a una huelga declarada ilegal. Sin presentarse a retomar su puesto no obstante la intimación telegráfica de fs. 18 del día 16 y el apercibimiento en él contenido de tenérsele por despedido si no lo hacía.

Al tratar la primera cuestión de hecho establece el Tribunal *a-quo*, fs. 63 vta., que el actor reconoce no haberse reintegrado al trabajo con posteridad a la huelga, en virtud del telegrama agregado a fs. 2 del expediente administrativo (previsándole el 30 de noviembre que desde el 1º de enero se prescindirían de sus servicios). De manera entonces, se dice en el mismo lugar del fallo que "el hecho de haberse plegado el actor a una huelga que fué declarada ilegal, podría constituir un abandono del trabajo, causal que nunca ha sido invocada como para motivar la ruptura del contrato laboral. Declarada

la huelga, la demandada cursa un telegrama al actor intimándole la vuelta al trabajo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de darse por despedido. En ningún momento se ha probado y ni siquiera se ha intentado probar que dicho apercibimiento hubiese sido efectivo. El hecho concreto entonces es que transcurrido el término legal del preaviso, que fué dado el día 30 de noviembre, el contrato laboral queda roto indefectiblemente el día 31 de diciembre".

De lo transcripto surge sentado que la demandada no hizo efectivo el apercibimiento de ruptura, conclusión que no se refuta en el recurso, como así que el abandono por huelga no justifica en el caso la ruptura, cuestión que tampoco se desenvuelve técnicamente en el recurso a los efectos de demostrar su ilegalidad. Si bien el escrito contiene diversas citas, van ellas dirigidas a demostrar el principio en la materia de que durante el plazo de preaviso el contrato continúa vigente, lo que en realidad no se controvierte, pero se omite atacar en derecho los efectos que la sentencia asigna a la buena y el hecho de que los demandados no hicieron efectivo el apercibimiento.

Siendo ello así, quedan subsistentes, por falta de refutación procesal idónea, las siguientes dos declaraciones fundamentales del fallo: a) que la ausencia del obrero al trabajo por adhesión a una huelga administrativamente declarada ilegal no autoriza al patrono, sin otro requisito, a disolver el contrato, y b) que los demandados no hicieron efectivo el apercibimiento. Agregaré que la interpretación dada por el *a-quo* al telegrama de fs. 18, implica a su vez una cuestión de hecho, excluída de revisión en esta instancia extraordinaria, razón por la cual carece de eficacia la apreciación contraria de los recurrentes expuesta a fs. 84 en el sentido de que la intimación de retorno al trabajo hecha al actor con el apercibimiento de que se le dará por despedido, "trae aparejada la sanción inmediata de considerársele en despido por abandono del trabajo, etc. etc." Todo lo que demuestra a mi juicio la insuficiencia, en parte, y lo injustificado en lo demás del recurso. Voto en consecuencia por la negativa.

A la tercera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo dijo:

Por las consideraciones del Sr. Juez Dr. Illescas y habiendo sostenido, a mi vez, que la huelga, legal o ilegal, no importa por sí misma la ruptura del contrato de trabajo por parte de los empleados u obreros que a ella se pliegan (Diario de Jurisp., T. 25, pág. 1.002), voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Brunet

Por las consideraciones concordantes expuestas por los Sres. Jueces Dres. Illescas y Moreno Hueyo, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Ramírez Gronda y Escobar Sáenz, por las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Illescas a la tercera cuestión, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acto. Firmando los Sres. Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia

Vistos y Considerando:

I. *En cuanto al recurso de nulidad del actor:*

Que la alegación de que la sentencia viola los principios constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley no corresponde ni a este recurso ni al de inconstitucionalidad (art. 126 incs. 1º y 4º, letra b), de la Constitución Provincial):

Que es también inadmisible el argumento fundado en no haberse reconocido en la audiencia la ficha de fs. 33, no sólo porque la omisión de una prueba no es causal de nulidad, sino porque la demandada reconoció a fs. 26 el promedio de sueldos invocados en la demandada, donde se individualizaron las tareas del actor.

II. *En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley del actor:*

Por mayoría:

Que, despedido el actor después de haber declarado esta Corte que los obreros de la industria están incluídos en la ley 11.729, nada obsta a que se computen para los efectos de la antigüedad y del preaviso todos los servicios prestados a la empresa, sin que pueda decidirse lo contrario ni por el hecho de que ésta haya cambiado de dueño y esos cambios implicaron otras tantas cesantías, que aquí, de todos modos, no se cuestionan (art. 158, 2ª parte, del Código de Comercio), ni por el de que los servicios fueran industriales y correspondieran al tiempo en que se los juzgaba excluídos de aquella ley, ya que, rectificado luego ese criterio, debe estimarse que estuvieron siempre amparados por la misma.

III. *En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley de los demandados:*

Que, por falta de adecuada impugnación, permanecen firmes las conclusiones sentadas por la Cámara en el sentido de que la ausencia del obrero al trabajo por adhesión a una huelga declarada ilegal no autoriza por sí sola al patrón a disolver el contrato y de que la demandada hizo efectivo el apercibimiento telegráfico de tener por despedido al actor si no retornaba a sus tareas dentro de las 24 horas.

Que, por lo demás, es una cuestión de hecho irrevisible en casación la que consiste en la interpretación del referido despacho telegráfico.

Por ello y lo demás expuesto en el acuerdo que antecede, se rechazan el recurso de inaplicabilidad de ley de los demandados y el de nulidad del actor, y se hace lugar al de inaplicabilidad de ley de esta parte, modificándose la sentencia apelada y declarándose que la demanda es procedente en cuanto reclama indemnización por falta de preaviso y ampliación de la correspondiente por antigüedad. — *Julio Moreno Hueyo.* — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Francisco Brunet (Hijo).* — *Juan D. Ramírez Gronda.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretada por V. E. a fs. 128 la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 104, corresponde entrar a considerar el fondo de la cuestión federal planteada en autos. Ella consiste en determinar si el obrero industrial despedido por la firma cedente, en circunstancias en que imperaba en el lugar una jurisprudencia que lo excluía de los beneficios de la ley 11.729, puede computar aquellos servicios ante la cesionaria, a los efectos de establecer el monto de la indemnización por antigüedad y el plazo del preaviso, en razón del nuevo despido de que fué objeto.

El caso así planteado encuentra su solución en la doctrina sostenida por V. E. en 215: 420 y los allí ci-

tados, según la cual la liquidación de un negocio o relación jurídica de acuerdo a la interpretación judicial de la ley aplicable que en ese momento prevalece, tiene fuerza liberatoria.

Corresponde, pues, revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Fernández, D. Marcelino c./ Gómez Hnos. s./ indemnización por despido", en los que a fs. 128 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 100 reconoce al actor derecho a computar como antigüedad a los efectos del despido "todos los servicios prestados a la empresa" con prescindencia de las variantes que durante ese tiempo haya tenido la jurisprudencia relativa a la interpretación de la ley 11.729 y de los cambios de dueño —con motivo de ninguno de los cuales cesó el actor de prestar servicios a la empresa— implicaran o no cesantía. Vale decir que en ella no se considera ni hace cuestión de otro despido que el de 1949, a raíz del cual se promovió este juicio. En consecuencia, la única cuestión federal que el recurso comprende es la de saber si la antigüedad a computar en oportunidad del despido antedicho puede comprender, sin agravio constitucional, servicios prestados durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios

de esa especie no daban derecho a la indemnización de que se trata.

Que el punto de partida para pronunciarse sobre la cuestión precedentemente enunciada lo constituye el hecho de la efectiva ruptura del vínculo laboral por haber dejado el obrero o empleado de prestar servicios y el pago con que se puso término a la relación jurídica, en ocasión y con motivo de ese hecho. Y la interpretación judicial de la ley que debió ser tenida en consideración por las partes en oportunidad de la concreta liquidación aludida, era la que entonces regía, con prescindencia de las alternativas que la jurisprudencia haya tenido mientras se prestaron los servicios. No es, pues, el caso contemplado y resuelto en Fallos: 215, 420.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ELIAS CARLOS ROMERO Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Siempre que se rechaza —total o parcialmente— una demanda, ha estado en tela de juicio la totalidad del derecho debatido, lo que no es una consecuencia especial del carácter de demandado del Fisco en las causas de repetición de impuestos. Por ello, no existe razón para prescindir del art. 8 del Arancel que —para regular los honorarios de los abogados y procuradores, tanto del vencedor como

del vencido— en los supuestos de rechazo total de la demanda, prescribe que debe considerarse como monto del juicio la mitad de la suma reclamada (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATHILDE ALVAREZ DE TOLEDO DE DIAZ VELEZ

ENTREGA DE FONDOS JUDICIALES.

Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 199 de la Dirección General Impositiva invocada por la expropiada, es previa a la entrega de fondos pedida la intervención de dicha repartición, que sería aún necesaria para la entrega del saldo correspondiente a tierras no vendidas, por tratarse de parte de la indemnización acordada; dado que ni aún cumplida la diligencia mencionada caben las entregas de fondos, sin la conformidad de los compradores de los lotes vendidos de la tierra expropiada, pues la solicitante no ostenta la representación legal de tales terceros, ni se cumplirían así las normas legales vigentes en materia de entrega de fondos judiciales, corresponde que se esté a lo resuelto oportunamente por la Corte Suprema en el sentido de dar vista a la Dirección General Impositiva —con remisión de los autos—, y de no hacer lugar a la extracción pedida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Buenos Aires, La Provincia c./ Díaz Vélez, Mathilde Alvarez de Toledo de, s./ expropiación", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 586.

Considerando:

---

(1) 21 de abril. Fallos: 203, 340.

Que con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 199 —invocada a fs. 576 por la demandada— es previa a la entrega de fondos pedida la intervención de la Dirección General Impositiva, dispuesta por lo demás a fs. 579. Esta intervención sería aún necesaria para la entrega del saldo correspondiente a tierras no vendidas —fs. 586, pet. 2ª— pues que se trata de parte de la indemnización acordada con motivo de la expropiación.

Que ni aún cumplida la diligencia mencionada caben las entregas de fondos pedidas por Da. Mathilde Alvarez de Toledo de Díaz Vélez, sin la conformidad de los compradores de los lotes vendidos de la tierra expropiada. Aquélla, en efecto, no ostenta la representación legal de tales terceros, ni cabría decidir respecto de la repartición de la indemnización depositada sin oírlos, ni menos dejar librada tal liquidación a la mencionada señora, aparte de que no se cumplirían así las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de entrega de fondos judiciales.

Que, por último, lo expuesto no significa la imposibilidad de arbitrar un procedimiento que posibilite la extracción pedida con el mínimo posible de trámites y demoras, en tanto garantice los derechos de los terceros a que se ha hecho referencia y asegure el cumplimiento de las también mencionadas normas referentes a extracciones de depósitos judiciales.

En su mérito se decide: denegar la revocatoria pedida a fs. 586, así como lo solicitado en el petitorio segundo de ese escrito, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 579.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE ARBELAIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Aun cuando la diferencia comprobable de las soluciones en materia de regulaciones en el procedimiento de ejecución de sentencia pueda encontrar explicación en los procedimientos y modalidades de los distintos casos resueltos, resulta preferible la aplicación, como principio, del art. 23, ap. 1°, del Arancel, ya que, por encima de los distintos procedimientos legales posibles para la ejecución de las sentencias, el rasgo común de la naturaleza del título imprime de ordinario a tales juicios características especiales uniformes, lo que basta para sustentar la solución acordada. Ello, sin perjuicio de variar el criterio si no se diera la circunstancia que motiva el pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Arbelaiz, José y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ inconstitucionalidad de la ley 4834 y repetición".

Y considerando:

Que aun cuando la diferencia comprobable de las soluciones en materia de regulaciones en el procedimiento de ejecución de sentencia puede encontrar explicación en los procedimientos y modalidades de los distintos casos resueltos, el Tribunal, luego de una nueva consideración del punto, estima preferible la aplicación, como principio, del art. 23, ap. 1°, del Arancel. Ocurre, en efecto, que por encima de los distintos procedimientos legales posibles para la ejecución de las sentencias, el rasgo común de la naturaleza del título imprime de ordinario a tales juicios características especiales uniformes, lo que basta para sustentar la solución acor-

dada. Desde luego sin perjuicio de que el criterio pueda variar cuando no se diera la circunstancia que motiva el pronunciamiento.

En su mérito, atento el monto de la ejecución, los trabajos practicados y lo dispuesto en el art. 23, ap. 1° del Arancel, regúlanse los honorarios del letrado Dr. Mariano F. Martínez.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE MIGUEL MISITI Y OTROS v. MASLLORENS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si la disposición del art. 30 de la Constitución Nacional —invocada tardíamente, por lo demás, en el escrito de interposición de aquél— carece de relación directa e inmediata con el punto en debate, referente a si el contrato colectivo de trabajo agregado en autos comprende, no sólo a los obreros existentes en la fecha en que fué suscripto, sino también a los que habían egresado con anterioridad y dentro del período de retroactividad establecido en dicho convenio, lo que no constituye cuestión federal sino común y de hecho [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario sobre la base de los efectos liberatorios del pago efectuado a los actores

---

(1) 21 de abril. Fallos: 209, 28; 215, 55; 216, 700; 218, 209; 220, 1351.

interpuesto contra la sentencia que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla e irrevisibles por la Corte Suprema, llega a la conclusión de que dichos pagos no eran definitivos por hallarse sometidos a la condición de su reajuste.

ABELARDO ITURRALDE

PROCURADOR.

No procede reinscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema, a quien fué eliminado de ella por el Tribunal, lo que hace que el pedido formulado por el interesado no sea una solicitud de inscripción en la matrícula mencionada, sino una verdadera reinscripción, a la cual se opone lo prescripto en el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, por desprenderse de las respectivas actuaciones que ha sido condenado por un delito cometido contra la fe pública.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Abelardo Iturralde, inscripto en la matrícula de procuradores bajo el número 3239, fué suspendido en el ejercicio de la procuración por resolución de V. E. de fecha noviembre 27 de 1946 a raíz de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva en el proceso que, al concluir con su condena a dos años de prisión en forma condicional por infracción al art. 301 del Código Penal, determinó su posterior eliminación de la matrícula por resolución que V. E. tomó en abril 28 de 1947.

Silenciando estos antecedentes se presenta ahora, a fs. 3, solicitando su inscripción y acreditando hallarse inscripto en el Registro de Procuradores de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata.

Se opone en mi opinión, a su pedido, lo prescripto en el art. 6º, inciso 1º, de la ley 10.996, que prohibe la inscripción en la matrícula de quienes han sido conde-

nados por delitos contra la fe pública, entre los cuales se encuentra el que originó la sentencia dictada contra el causante (Código Penal, Título XII, Capítulo V).

Pienso que no es óbice a esta conclusión la circunstancia de que la condena fuera pronunciada con carácter condicional y de que el causante no haya cometido un nuevo delito dentro del término fijado para la prescripción de la pena, pues lo preceptuado en el art. 27, párrafo 1º del Código Penal en el sentido de que "La condenación se tendrá como no pronunciada" sólo produce efectos en lo relativo a la reincidencia o a la penalidad. Tan es así que el beneficio de la condena condicional no puede obtenerse más que una vez, por cuanto se la considera siempre, y en todos los casos, *primera condena* que la torna improcedente en lo sucesivo.

Cabe también recordar aquí la doctrina de V. E. (207: 22) respecto de las atribuciones del más alto tribunal de la Nación para estimar los antecedentes de quienes pretenden inscribirse en la matrícula en aquellos supuestos en que, aunque la cuestión penal pueda considerarse eliminada, quedan los hechos con su significado moral para calificar la conducta.

Opino por lo expuesto que esta petición debe ser desestimada, y que en caso de que así se resuelva corresponde hacérselo saber, a sus efectos, a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata. — Buenos Aires, marzo 27 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1952.

Vista la solicitud de inscripción en la Matrícula de Procuradores presentada por D. Abelardo Iturralde y

Considerando:

Que el recurrente fué inscripto en la Matrícula de Procuradores bajo el Nº 3239 el día 28 de diciembre de 1933.

Que en fecha 28 de abril de 1947 esta Corte resolvió eliminarlo de la respectiva Matrícula.

Que, en el caso, el pedido formulado por el interesado no es una solicitud de inscripción en la Matrícula de Procuradores sino una verdadera reinscripción.

Que a ello se opone lo prescripto en el art. 5º, inc. 1º de la ley 10.996 por desprenderse de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones que ha sido condenado por un delito cometido contra la fe pública.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar a la reinscripción en la Matrícula de Procurador solicitada por D. Abelardo Iturralde y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata que deberá cancelar la inscripción registrada a favor del citado profesional en ese Tribunal.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL MUNDIÑA v. CIA. ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 56 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social; por lo que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, que rechaza la demanda, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nueva sentencia, si la mencionada repartición informa que "no es posible anticipar si al 30 de abril de 1950 el interesado se hallaba en condiciones de obtener jubilación, ni la clase de prestación que le corresponderá, hasta tanto haya recaído pronunciamiento de la Junta Seccional".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Apartándose de la doctrina sentada por V. E. en 217: 635, invocada por el actor desde su escrito inicial, el tribunal *a quo* aceptó como prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 58 del decreto-ley nº 31.665/44, el informe pericial obrante a fs. 31.

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 resulta procedente, correspondiendo que V. E. revoque la sentencia apelada y devuelta los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo (217: 387 y *Gozolino* v. *Bolsa de Comercio de Rosario*, julio 4 ppdo.). — Buenos Aires, octubre 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Mundiña Manuel c./ Compañía Armour de La Plata S. A. s./ ind. por antigüedad", en los que a fs. 54 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio un decreto sobre jubilaciones (31.665/44) cuyó carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente. (Fallos: 214, 593; 220, 589; S. 228-XI- dic. 6 de 1951).

Que el art. 58 del decreto 31.665/44 establece que el principal quedará eximido de la indemnización a que alude el art. 157, inc. 3° del C. de Com., en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Que en el presente caso la sentencia apelada rechaza la demanda por cuanto la "accionada está exenta de la obligación de indemnizar al accionante en virtud de haberse hallado éste en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a la época en que fué despedido".

Que según consta del informe de fs. 96 emanado del Instituto Nacional de Previsión Social, "no es posible anticipar si al 30 de abril de 1950 el interesado —D. Manuel Mundiña— se hallaba en condiciones de obtener jubilación, ni la clase de prestación que le corresponderá, hasta tanto haya recaído pronunciamiento de la Junta Seccional".

Que en consecuencia y en cuanto al fondo del asunto son del todo aplicables al caso las razones dadas por esta Corte con fecha 6 de diciembre del año ppdo., en los

autos "S. 228. Skare Esteban c./ Frigorífico Armour de La Plata" y los casos allí citados (Fallos: 217, 635; 220, 589) y con arreglo a las cuales corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 43/48.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 43/48, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nueva sentencia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO ANDREZ ARRANZ v. HEARTS CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 33 del decreto 13.839/46 es contrario al principio de igualdad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional al acordar a los periodistas una indemnización por despido mayor que la correspondiente a los demás gremios y en la violación de la defensa por otorgarse al actor una indemnización por enfermedad mayor que la solicitada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de la igualdad ante la ley ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema como la obligación de tratar legalmente "de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias", no comportando violación de dicha garantía constitucional el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleados de una especie particular de trabajo

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 33 del decreto Nº 13.839/46, por el cual se determinan los sueldos que se tomarán como base para indemnizar los despidos a que se refiere, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional referente a la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No comporta violación del derecho de defensa el fallo que acuerda una indemnización de tres meses de sueldo por enfermedad al actor que sólo reclamó uno con reserva de ampliación a ese respecto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 27 de julio de 1951.

Y vistos, estos autos seguidos por Pedro Andrés Arranz contra Thè Hearst Corporation (King Features Syndicate International News Service et International News Photos Departments) sobre despido y Considerando:

Que a fs. 2 dice el actor que ingresó el 1º de noviembre de 1948 como redactor con $ 571 de sueldo. Que a fines de octubre o a principios de noviembre de 1949 avisó que no se sentía bien y que se vería forzado a faltar para atender su salud. Que la demandada se negó a concederle permiso; que el 16 notificó que estaba enfermo y el 18 fué revisado por un médico que cree es el particular del Sr. Foster, gerente de la empresa que le dijo que no estaba enfermo. Que ese mismo día insistió el actor que debía guardar reposo por no menos de 30 días por estar enfermo y por solacionado emitido unas horas antes, la demandada lo dejó cesante. Que el estado mental del actor que se sometió a varios exámenes médicos, no le permitía cumplir sus tareas. Reclama $ 8.177 según su liquidación y funda su derecho en las leyes 11.729, 12.921 (decreto 33.302/45 y 1.7401/45 y 13.839/46 y 13.503).

En la audiencia de conciliación de fs. 16 contesta la demandada con el escrito de fs. 18 donde dice que apenas avisó el actor que se sentía enfermo se le envió a su casa el médico del gerente. Que preocupada por la salud del empleado se le ofrecieron inmediatamente 15 días de licencia cuando anunció

enfermedad, licencia que se le hubiera otorgado sobre la base de su palabra, y se le tuvieron las máximas consideraciones cuando se insinuó en su cuadro clínico alguna dolencia de carácter psíquico. Que el actor insistió en que la ley le acordaba hasta 90 días de enfermedad y se le contestó que era cierto pero que no había que confundir enfermedad con holganza. Que a fin de constatar el (surmenage) del actor se envió a su domicilio al Dr. Pollitzer quien comunicó que estaba en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Que ante la insistencia de su (surmenage) se le ofreció hacerlo atender por el Dr. Cía especialista en nerviosas y mentales, a costa de la empresa. Que inesperadamente el actor consideró ofensiva la oferta y como la empresa no podía aceptar el diagnóstico unilateral e interesado del propio actor el despido se justifica plenamente. Planteada la inconstitucionalidad de la ley 13.502 al dar permanencia al art. 33 del decreto 13.839/46, creando así para los periodistas un privilegio que hace tabla rasa con el precepto constitucional de que todos los habitantes son iguales ante la ley.

Tal como ha sido planteada la litis se desprende de los escritos de demanda y contestación extractados en los considerandos precedentes, que toda la razón y el derecho están de parte del actor, quien fué injustamente despedido mientras se hallaba afectado de una enfermedad inculpable de la que dió oportuno aviso a la demandada. Ese despido es evidentemente injurioso a los intereses del actor en los términos del art. 159 del Cód. de Comercio (ley 11.729) y en abierta oposición a la prohibición del art. 10 del decreto 13.839 (ley 12.921) y por lo tanto indemnizable en los del referido decreto 13.839/46 y ley 13/502.

La demandada ha confesado a fs. 44 al contestar la primera posición del pliego de fs. 42, que a principios de noviembre de 1949 tuvo conocimiento que el actor no se encontraba bien de salud, pues no era necesario que el aviso verbal se le hiciera personalmente al absolvente, bastando a los efectos legales que llegara a su conocimiento por conducto del empleado o la "otra persona" que lo recibió.

El 10 de noviembre de 1949, la demandada contestó al actor la carta de fs. 17, reconocida a fs. 44, negándole la licencia con goce de sueldo que solicitaba por cuanto el estado de cansancio mental que alegaba no podía ser consecuencia de su labor en las oficinas de la empresa sino de sus estudios universitarios y de sus actividades como colaborador en diarios del interior. Grave error de la demandada, porque la licencia con goce de sueldo que el actor solicitaba para reponerse de su dolencia, no era en realidad sino el ejercicio del derecho

que le acordaba el art. 155 del Cód. de Comercio (ley 11.729) a la renumeración de sus ausencias por enfermedad inculpable, que es toda enfermedad que imposibilite trabajar, cualquiera sea su origen y que el agente no se haya producido intencionalmente. La negativa del patrono se habría justificado si el reclamo se fundara en la ley 9.688 y se invocara una vinculación de causa a efecto entre las tareas desempeñadas y la enfermedad.

Por medio del telegrama de fs. 21 del 16 de noviembre, el actor comunicó su imposibilidad de concurrir a la oficina por hallarse enfermo, ratificándolo con el de fs. 22 dos días después en que hace saber su necesidad de reposo absoluto de toda labor mental por un término no menor de 30 días. Ese mismo día y teniendo en cuenta el informe de su médico, la demandada dejó cesante al actor mediante el telegrama fs. 23. Actitud totalmente desconsiderada e injusta y carente de todo apoyo legal.

El informe de ese médico, el Dr. Guido Pollitzer, no ha sido ofrecido como prueba por la demandada ni agregado a los autos pero lo podemos considerar suplido por la declaración que como testigo de la demandada presta el referido facultativo a fs. 61. En ella nos manifiesta que revisó al actor una sola vez, notándolo nervioso, excitado e inquieto y que le manifestó que padecía de surmenage. Que del interrogatorio a que sometió al paciente sacó la conclusión que podía tener una debilidad nerviosa, pero nunca un surmenage; que su opinión sobre la base del examen practicado es de que se trata de una persona muy nerviosa, inestable y excitable, pero que no puede decirse en ninguna forma que tenga surmenage, siendo posible que padezca de una astenia psíquica, que aún sea un débil del punto de vista de su sistema nervioso; que a su criterio el actor no estaba en condición de hacer trabajos mentales.

Si el informe del Dr. Pollitzer a la demandada fué dado en la misma forma que se expide como testigo, es inexplicable la actitud del patronal; ¿o creía que el art. 155 del Cód. de Comercio autoriza al empleado a faltar y obliga al patrón a abonar la remuneración únicamente en caso de surmenage? Cualquiera que fuera la dolencia si su propio médico le decía que el actor no estaba en condiciones de trabajar, estaba obligada a acordarle la licencia que necesitara hasta su completo restablecimiento, dentro de los términos máximos del mismo artículo.

Por su parte el actor ha acreditado fehacientemente con los certificados de fs. 18, 19 y 20, ratificados y ampliados por los médicos que los suscriben en sus respectivas declaraciones testi-

moniales de fs. 45 y 45 vta., uno de ellos la Dra. Doro especialista en neuropsiquiatría, que padecía de un surmenage y que necesitaba reposo mental por lo menos de un mes. El perito médico en su dictamen de fs. 66 lejos de contradecir, corrobora la real existencia en esa época de la dolencia del actor.

La declaración del testigo de la demandada, Carlos Alberto Colombo, amigo íntimo del actor y firmante de la carta de fs. 11 a la demandada, sólo revela a mi juicio, una digna y altiva actitud del actor, más merecedora de encomio que de vituperio, al no aceptar su reintegración al puesto no obstante las gestiones que hizo el testigo en tal sentido a pedido de la demandada.

No podemos olvidar que el actor fué despedido porque no se le creyó que estuviera realmente enfermo como él lo venía diciendo a la demandada desde tiempo atrás, lo constató el médico Dr. Pollitzer y lo notaban sus compañeros en la declinación y deficiencia de su trabajo en los últimos tiempos, siendo muy elocuentes a este respecto las declaraciones del mismo Colombo y del otro testigo Wilson a fs. 51. Los párrafos del responde "la demanda del Sr. Arraz es un sencillo intento de hacerse de varios miles de pesos sin trabajar, abultando cifras y declarando enfermedades unilateralmente", "se negó tozudamente a que se le revisara nuevamente y las gestiones de sus mismos compañeros de trabajo no tuvieron éxito ante la perspectiva de una suculenta indemnización", "pero no había que confundir enfermedad con holganza", no dejan lugar a dudas sobre ello.

Esas gestiones fueron hechas después del arbitrario despido, lo mismo que el ofrecimiento de atención médica por el Dr. Cía, para ser reincorporado siempre y cuando este facultativo revelara que la actitud de la demandada había sido injusta pues el actor estaba realmente enfermo. La declaración de Colombo es suficientemente clara como para alejar toda duda con relación a estos puntos y poner en evidencia cuánta razón tuvo el actor para resistirse a la reconsideración de su arbitraria e injusta actitud por parte de la demandada, aceptando su nueva revisación y reincorporación al puesto, condicionada a las resultas de ese nuevo exámen. La desconsideración con que fué tratado, tenía que alejar de su ánimo todo deseo de volver al trabajo.

La ley 13.502 en su art. 2 dió carácter definitivo a las indemnizaciones por despido fijadas por el art. 33 del decreto 13.839/46 (ley 12.921) y la parte demandada ataca de inconstitucional esa disposición legal porque entiende constituye un privilegio para los periodistas que hace tabla rasa con el precepto constitucional de que todos los habitantes son iguales ante la

ley. Aunque no lo cita debe referirse al art. 28 de la Constitución Nacional incluído en el capítulo II sobre los derechos, deberes y garantías de la libertad personal. Cabe recordar aquí que esos derechos, deberes y garantía que en el caso concreto se refieren a la igualdad ante la ley de todos los habitantes, están circunscriptos por las leyes que reglamentan su ejercicio y no puede tildarse de inconstitucional una ley que establece un régimen determinado para toda una clase o gremio de trabajadores, como atentatoria contra aquella igualdad que respecta al regir de igual forma el mismo derecho de todos los que pertenecen a ese gremio. Las razones que el Poder Legislativo haya tenido en cuenta para hacerlo en una forma determinada con el gremio de periodistas, y así como otros gremios, escapan a la apreciación judicial por constituir materia específicamente legislativa.

El despido del actor debe ser indemnizado con seis mensualidades por la falta de preaviso y una por cada año de servicio según el art. 33 del decreto 13.839/46 (ley 12.921) estabilizado por el art. 2 de la ley 13.502, que de acuerdo a la pericia contable de fs. 55 y un promedio de $ 820,12 alcanza a $ 5.740,84.

A ello debe agregarse tres meses de enfermedad inculpable, desde que es un principio jurisprudencialmente admitido que al empleado u obrero despedido durante su enfermedad, el patrón debe abonarle el plazo máximo que corresponda al art. 155 del Cód. de Comercio (ley 11.729). Este rubro asciende a $ 2.460,36. La segunda quincena de noviembre de 1949 como integración del mes del despido $ 285,60. Art. 33 del decreto 13.839. Sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales de 1949, que ascienden a $ 639,37 y $ 228,90, respectivamente (fs. 57 y vta.) arts. 46 decreto 33.302 y 7 decreto 1.740 —ley 12.921—. Total del éxito de la demanda $ 9.409,07.

Antes de terminar, creo conveniente recordar aquí que por la última parte del art. 90 del procedimiento laboral, los jueces nacionales del Trabajo, estamos facultados para sentenciar ultra-petita, supliendo las omisiones del demandante.

Por todas estas razones Fallo: haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, condenando en consecuencia a The Hearts Corporation (King Features Syndicate, International News Service e International News Photos Departaments) a pagar a Pedro Andrés Arrans en el término de tres días la suma de $ 9.409,07 con más sus intereses y las costas del juicio. — *Gustavo J. Posse.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excelentísima Cámara:

En uno de los pasajes del memorial de fs. 85/87, el recurrente se agravia de la parte de la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia que ordena pagar el importe de 3 meses de sueldo de enfermedad inculpable (art. 155 de la ley 11.729) en virtud de que es principio jurisprudencialmente admitido, de que el obrero o empleado despedido durante su enfermedad, tiene derecho a aquel cobro.

La conclusión es objeto de ataque por la demandada, argumentando, que el Sr. Juez sentenciante se ha excedido en el uso de sus facultades, ya que ni siquiera el art. 90 del Decreto Orgánico —ley 12.948 lo autoriza a ello, violándose así la garantía de defensa en juicio, "planteando su inconstitucionalidad".

Esta última impugnación por su absoluta falta de sustentación debe ser desestimada.

En el otro aspecto, la queja debe correr igual suerte, toda vez, que se parte del error de afirmar que el Sr. Juez ha hecho uso de la facultad de fallar "ultra petita", cuando en realidad el magistrado solo se ha limitado a aplicar el derecho que corresponde a la solicitud formulada por el actor en su demanda, respecto al pago "hasta el máximo de ley por concepto de enfermedad", de suerte pues, que conforme al concepto que establece el art. 90, el Juez no ha suplido una omisión del demandante para sentenciar "ultra petita".

La omisión pues no existe y no cabe confundir el principio según el cual el juez aplica el derecho conforme a los hechos motivos de la acción, con la facultad que se concede al juez en los términos y conceptos que expresa el citado art. 90 del Decreto Orgánico ley 12.948.

En la decisión recurrida se rechaza la inconstitucionalidad alegada por la accionada respecto al art. 2 de la ley 13.502 mediante argumentos tan sólidos que no admiten refutación.

Sin embargo, el recurrente, ataca la sentencia en ese punto, recurriendo a tan débiles razonamientos, que no alcanzan a conmoverla.

El concepto de igualdad ante la ley ha sido clara y terminantemente definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversas oportunidades, mediante pronunciamientos que han tenido amplia difusión, lo que en verdad, debió haber

gravitado a fin de no insistir en el planteamiento de cuestiones que luego de ello, no ofrecen dificultades interpretativas.

En efecto ha dicho el más alto Tribunal que: "la garantía constitucional de la igualdad impone la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales, en iguales circunstancias" La Ley T. 55, p. 158: Fallos T. 208, p. 454.

Y bien, aunque resulte superabundante, se hace necesario destacar que el régimen establecido en el Decreto 13.829 ley 12.921, coloca en un mismo pie de igualdad a todos los trabajadores y empleadores que caen bajo su órbita de aplicación.

En los aspectos examinados, a mérito de lo expuesto, aconsejo la confirmatoria de la decisión recurrida. Despacho, setiembre 27 de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, 5 de octubre de 1951.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los concordantes del dictamen precedente del Sr. Procurador General, confírmase en todas sus partes el pronunciamiento en recurso, con costas. — *Domingo Pelufo.* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente carece de interés jurídico para alegar violación de la garantía de igualdad ante la ley sobre la base de que el art. 33 del decreto-ley 13.839/46 (ley 13.502) favorece indebidamente a los periodistas colocándolos en una situación de privilegio con respecto a los demás gremios. Como dijera V. E. en 209: 71, "la infracción del principio de la igualdad sólo puede ser alegada por aquél a quien se pretendiera imponer condiciones que no gravitaran sobre otros (Fallos: 144, 83) o sea por la víctima de dicha violación (Fallos: 200: 71) ... y no es el patrón demandado quién se halla en

esa situación, puesto que la desigualdad no existiría con respecto a él sino a los empleados...".

En lo que respecta a la también invocada violación del art. 29 de la Constitución Nacional, opino que no debe prosperar. El demandado sostiene que al acordar tres meses de indemnización por enfermedad cuando sólo se había demandado uno —pese a la reserva de ampliación a este respecto formulada por el actor—, el juzgador le privó de defensa, pues él no se encontraba en condiciones de prever una decisión en tal sentido. Precisamente, considero lo contrario, porque era previsible en presencia de lo dispuesto en el art. 90 del decreto-ley 32.347 (ley 12.948) y frente tanto a la inclusión del rubro en la demanda como a la reserva formulada en cuanto a su extensión, que el tribunal, supliendo la omisión del demandante, fallara "ultra petita". No ha existido, pues, en tal sentido, resolución sorpresiva ni privación de defensa que autorice a sostener efectivo desconocimiento de la garantía en cuestión.

Estimo, en consecuencia, que procede confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, febrero 11 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Arranz, Pedro Andrés c./ Hearts Corporation s./ despido", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de la sentencia apelada, tanto como de la resolución que concede el recurso extraordinario, resulta que la cuestión constitucional fué oportunamente introducida.

Y como la sentencia, que es definitiva, fué contraria al derecho que el recurrente considera amparado por las disposiciones constitucionales que invoca, el recurso es procedente.

En dicho recurso se sostiene: a) la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 13.502 que da carácter definitivo a las indemnizaciones por despido o cesantías fijadas por la ley 12.921 (art. 33 del decreto 13.839/46) y b) que la sentencia dictada en autos resulta violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto hace lugar a la indemnización de tres meses de enfermedad.

Afirma el recurrente que el art. 33 del decreto 13.839 viola el art. 28 de la Constitución Nacional porque coloca a los periodistas en situación de privilegio con respecto a los demás gremios, concediéndoles una indemnización por despido superior.

El principio de la igualdad ante la ley, ha sido precisado por esta Corte Suprema como la obligación de tratar legalmente "de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias", y en tal forma, en sentencias aplicables al caso, ha resuelto que no comporta ciertamente violación de ella el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleados de una especie particular de trabajo (Fallos: 208, 430; 214, 104; 215, 400). Tal fué la primordial razón por la cual esta Corte desechó la imputación de inconstitucionalidad hecha al precepto legal en tela de juicio (Fallos: 214, 104), y la referencia que allí se hizo a la transitoriedad con que la norma había sido establecida en aquel tiempo, lo fué al solo título de consideración circunstancialmente corroborante, como resulta de la expresión empleada: "... tanto menos cuanto que..." demostrativa de que no era sólo por esa razón ni ante todo por ella que se consideraba inadmisible la objeción hecha a la constitucionalidad del precepto.

Debe declararse también inexistente la violación del art. 29 de la Constitución Nacional de que se hace mérito, puesto que ante la reserva formulada por el demandante al accionar respecto de los jornales por enfermedad, no resulta que la sentencia dictada en el presente juicio haya decidido sorpresivamente una cuestión que el demandado no estuviera en condiciones de prever ni que se viera privado de defensa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EMILIO AGNIMCER v. CIA. ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la creencia del empleado de hallarse en condiciones de jubilarse ni sus declaraciones en tal sentido, sino que se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada que, basada en la pericia contable, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose al 30 de noviembre de 1949 en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, le fué otorgado dicho beneficio con fecha 24 de abril de 1951.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Apartándose de la doctrina sentada por V. E. en 217: 635, invocada por el actor desde su escrito inicial, el tribunal *a quo* aceptó como prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 58 del decreto-ley nº 31.665/44, el informe pericial obrante a fs. 30.

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 53 resulta procedente, correspondiendo que V. E. revoque la sentencia apelada y devuelva los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo (217: 387 y *Gozolino* v. *Bolsa de Comercio de Rosario*, julio 4 ppdo.). — Buenos Aires, octubre 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Agnimeor, Emiliano c./ Cía. Armour de La Plata S. A. s./ Ind. por antigüedad", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio un decreto sobre jubilaciones (31.665/44) cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 214, 593; 220, 589; S. 228-XI- dic. 6 de 1951).

Que conforme ha sido reiteradamente expresado en numerosos fallos análogos, el art. 58 del decreto 31.665/44 establece que el principal quedará eximido de la indemnización a que alude el art. 157, inc. 3º del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

Que la sentencia recurrida basada en la pericia contable rechaza la demanda, declarando que la ley no exige para eximir de indemnización al patrono por el despido del obrero, que éste haya obtenido su jubilación, sino que se encuentre en condiciones de obtenerla (fs. 49).

Que a este respecto, esta Corte ha sostenido la necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, debe existir declaración del organismo que ha de otorgar tal beneficio (Fallos: 217, 635; 220, 589; S. 228-XI- dic. 6 de 1951); así como que a los efectos de la exención establecida por el art. 58 del decreto 31.665/44, debe tenerse en cuenta la antigüedad *computada* por el Instituto Nacional de Previsión Social y no simplemente la declarada ante el mismo (Fallos: 217, 635).

Que en el presente caso, según constancia obrante a fs. 83 de estas actuaciones, existe el informe emanado del Instituto Nacional de Previsión Social del que consta que el actor se encontraba al 30 de noviembre de 1949 en las condiciones necesarias para obtener jubilación

ordinaria íntegra, beneficio que le fué otorgado por resolución de la Junta Seccional de fecha 24 de abril de 1951.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 48.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PEDRO Y JOSE INSAUGARAT Y SAENZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio del terreno expropiado, el establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 en forma equitativa y concordante con el fijado por la Corte Suprema para un inmueble contiguo, con exclusión de ventas realizadas con posterioridad a la promoción del juicio y toma de posesión, y efectuadas por precios inexplicablemente superiores a todas las transacciones celebradas antes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 30 de abril de 1951.

Vistos: los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Insaugarat y Sáenz Pedro y José, s./ expropiación", de los que resulta:

I. Que a fs. 8/10 el Banco Hipotecario Nacional entabla demanda contra Pedro y José Insaugarat, por expropiación de un inmueble de pertenencia de los mismos, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc. resultan de esa presentación y sus antecedentes, necesario y declarado sujeto a expropiación con tal fin

para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que se dispone por los decretos del P. E. N. Nos. 33.221/47, 11.157/46 —ratificado por la ley Nº 12.921— y 33.943/47 y en la ley Nº 13.264, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 1, la cantidad de $ 39.600 m/n y pidiendo la inmediata posesión del bien.

II. Que corrido (fs. 12) el pertinente traslado, a fs. 24/29 lo contestan los Sres. Insaugarat, ampliando tal presentación a fs. 30, manifestando que se allanan a la expropiación intentada, pero que están disconformes con el precio ofrecido, por bajo y en razón de las consideraciones de hecho y derecho que minuciosamente indican y para cuyo detalle me remito a dicho escrito, pidiendo en cambio el de $ 15 m/n el m2, con intereses y costas.

III. Que a fs. 17/19 y con fecha 9 de agosto de 1948 se da al actor la posesión del bien; a fs. 156 vta. y 158 retiran los demandados el precio ofrecido: a fs 19/29 vta. se abre el juicio a prueba; producen las partes la que resulta del certificado del actuario de fs. 95: alegan el actor a fs. 101/102 y los demandados a fs. 105/132; se llama autos a fs. 132 vta. proveído que se consiente (fs. 132 v. 133), quedando así el juicio en condiciones de dictar sentencia; y

Considerando:

1. — Que el inmueble que se expropia, según sus títulos de fs. 40/43 y 143/153 se encuentra constituído por una fracción de campo sita en el Partido de Matanza de esta Provincia, próxima al paraje conocido por Villa Constructora, designada en el plano especial a que esos títulos se refieren con Nº 3, compuestas de las siguientes medidas y linderos: Partiendo de la línea Q. S. que mira al N. O. se miden 391,594 metros lindando calle en medio con A. Fiorito, antes Lavignole y Villa Constructora, antes Bravo y Lavignole y del punto S. al H. en el costado N. E. se miden 233,79 m. del punto H. a L. U. que mira al N. O. se miden 233,35 m. lindando por estos dos rumbos con fracción vendida, en la línea U. V. en el costado N. E. se miden 76,873 m., lindando con camino de cintura en medio con Bernasconi Hnos. antes F. Larumbe, del punto V. al punto M. en su costado S. E. se miden 535,504 m., lindando con María Insaugarat de Domato y del punto M. al punto de partida V. en su costado S. O. se miden 311,675 m. lindando con la fracción 2 del mismo plano, encerrando la figura Q. S. H. U. V. M. Q. una superficie de 13 Has. 28 as. 89 cs. 1.718 cm2: figurando inscripto su dominio en el Registro de la propiedad de la Plata en la siguiente forma:

29 de mayo de 1943, Nº 593 partido de Matanza, 7 de junio de 1898 bajo el Nº 14.093 serie A., 7 de octubre de 1902 bajo el Nº 27.251 serie B, y declaratoria de herederos anotada al margen de estas dos inscripciones con fecha 16 de enero de 1952.

Cuenta con las mejoras que resultan de la diligencia de toma de posesión de fs. 17/19 y del informe pericial del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 obrante en el expediente Nº 221.283 agregado por cuerda floja, antecedentes a los que me remito en todo lo referente a las mismas, como asimismo en lo vinculado a las condiciones intrínsecas y extrínsecas del inmueble y de su zona de ubicación.

2. — Que en cuanto a la primera cuestión a resolver —precio de la tierra libre de mejoras— el fundamental elemento de juicio aportado consiste en el informe pericial del Tribunal de Tasaciones a que antes se ha hecho referencia, ya que las actuaciones de fs. 64/86 y 89 constituyen nada más que antecedentes aceptados o desechados en aquél.

En definitiva ha entendido dicho organismo que el valor a fijar en el caso es el de $ 10,83 m/n. el m2 lo que hace un total de $ 1.439.265,06 m/n (fs. 94 de autos y fs. 121 y 123 124 del expediente agregado).

Con esas cifras discrepa el representante del expropiado en dicho Tribunal y en este juicio (fs. 3/15, 67/102 y 121 del expediente agregado y fs. 105/132 de autos), que insisten en la cantidad pedida a fs. 30, es decir de $ 15 m/n. el m2, lo que importa $ 1.993.337,55 m/n.

Ya he tenido oportunidad de disentir ("Banco Hipotecario Nacional c./ Joaquín y Pedro Domato e Insaugarat, Carmen Domato de Insaugarat de Vincente y Rubén José y Nelly Adela Domato y Massa, s./ expropiación") y de concordar ("Banco Hipotecario Nacional c./ María Luisa Agosti y Risso de Agosti, s./expropiación") con parecidos informes del Tribunal de Tasaciones en casos de similares expropiaciones de esta misma obra pública. Si, por los fundamentos dados en esos casos, para cuyo detalle me remito a esas sentencias, disentí en el primero, fué porque tanto la técnica como los resultados consiguientes eran a mi juicio erróneos; y si concordé en el segundo ha sido porque, aunque con deficiencias de técnica, el resultado era justo. Hay pues que distinguir —y así lo haré también en el presente caso— entre procedimientos y conclusiones equivocadas.

En el supuesto de autos he merituado cuidadosamente el dictamen en cuestión y la crítica que se formula. Encuentro

que el expropiado ha debatido su derecho con una abundancia de antecedentes y en una extensión poco comunes. Precisamente por ello, en una tenaz y bien fundada defensa del interés del mismo sus representantes han conseguido sucesivas modificaciones en su favor del criterio inicial del Tribunal de Tasaciones (fs. 24/29 $ 8,767 m/n. el m2; fs. 47/65 $ 8,87 m/n. el m2.; y fs. 121 y 123/124 —todo del expediente agregado— $ 10.83 m/n el m2.).El saldo final de ese largo debate motiva todavía las críticas que el demandado le hace en su alegato de fs. 105/132. Estas críticas son en sustancia no más que una mejorada reedición de la argumentación esgrimida ante el Tribunal de Tasaciones y que aceptó o rechazó en su caso. Precisamente por ello y porque media la razón que en seguida indicaré, estimo que no es necesario considerar en detalles tales objeciones.

En efecto: si bien es innegable que también en el presente caso puede hacerse a la técnica de dicho Tribunal algunas de las observaciones que se formulan a fs. 67/102 del expediente agregado y a fs, 105/132 de autos — y digo algunas porque otras creo que han sido exitosamente contestadas a fs. 106/116 del expediente agregado—, no menos cierto es que el resultado a que llega ese organismo es justo. Y esto es lo que interesa en definitiva. En los dos juicios que precedentemente cito (en uno modificando con extensos fundamentos la estimación del Tribunal y en otro aceptándola luego también de una fundada consideración), he admitido precios que en todo concuerdan con el que aquí se propone. Y esa sola consideración, que abona el aserto de que aunque medien errores de procedimiento la opinión resultante es equitativa, me decide a tener por homologado el valor que el Tribunal de Tasaciones aconseje en autos.

Así pues entiendo y decido que el actor debe pagar a los demandados por la tierra libre de mejoras que les expropia la suma de $ 1.439.265,39 m/n.

3. — Que en cuanto respecta a las mejoras con que contaba el inmueble al tiempo de tomarse su posesión, no hay discrepancia en que el valor que deba atribuirse al total de las mismas es el que fija el Tribunal de Tasaciones, es decir, $ 7.404,20 m/n., cifra que en consecuencia acepto a esos efectos, según discriminación hecha en el acta de toma de posesión e informe pericial mencionados.

4. — Que igualmente debe el actor satisfacer a los demandados intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión de fs. 17/19 y sobre la diferencia entre el depósito

de fs. 1 y el total de las sumas que se aceptan como precio del terreno y sus mejoras en los considerandos 2 y 3.

5. — Que finalmente debe el actor pagar a los demandados las costas del presente juicio atento a las cantidades ofrecidas, pedidas y fijadas y en mérito a lo que dispone el art. 28 de la ley Nº 13.264.

Por todo lo cual fallo: declarando expropiado y transferido su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional el inmueble y sus mejoras a que se hace referencia en el primer considerando; b) fijando como precio global de ese terreno y mejoras expropiados, según considerandos 2 y 3, a pagar previamente y con deducción del depósito de fs. 1, el de $ 1.446.669,26 m/n); c) mandando que el actor abone intereses a los demandados en la forma indicada en el considerando 4; y d) imponiendo las costas al actor según considerando 5. — *Benjamín A. M. Bambill*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 26 de octubre de 1951.

Y vistos: los de este juicio B. 5132 caratulado "Banco Hipotecario Nacional contra Insaugarat y Sáenz Pedro y José" sobre expropiación, procedente del Juzgado Nacional de primera instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que el estudio detenido de todos los elementos de juicio que ha tenido el *a-quo* para dictar la sentencia de fojas 159, en su relación con las objeciones de las expresiones de agravios de fojas 173 y 176, determinan a este Tribunal a confirmarla, ya que en las últimas no consiguen enervar sus fundamentos.

Que, por lo demás, esta Cámara ha tenido oportunidad de examinar los antecedentes que han servido para fijar el valor de la fracción contigua en los autos seguidos por el mismo Banco contra Domato e Insaugarat Joaquín y otros (Expte. B. 5.122) y encuentra equitativo el que se asigna a la fracción motivo de este juicio ($ 10.84 m/n el m2) teniendo en cuenta que es sólo una reducida porción la que dá frente al camino de cintura.

El coeficiente de ocupación que se computó en dichos autos por el Tribunal de Tasaciones, ha sido aquí eliminado, de modo que esa cuestión ha quedado descartada y, si bien, se

utilizó un coeficiente por desvalorización en razón de estar la tierra explotada por hornos de ladrillo, esta conclusión no mereció impugnación concreta en la expresión de agravios de foja 176 que se fundamentó en los valores de operaciones obtenidas en la zona y que ya habían sido completamente discutidas ante el Tribunal de Tasaciones.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todo lo que ha sido materia de recurso y en consecuencia se fija como valor total de la tierra expropiada y mejoras, la cantidad de $ 1.446.669,26 m/n con intereses en la forma allí ordenada y costas del juicio. — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Eduardo García Quiroga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 190 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional (Ministerio de Finanzas de la Nación), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Insaugarat y Sáenz, Pedro y José s./ expropiación", en los que a fs. 190 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la fracción expropiada en estos autos es contigua a la que se expropia en el juicio "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat" fallado por esta Corte el 21 de abril ppdo. Corresponde observar, sin embargo, que esta última tenía una extensión casi tres veces mayor sobre el camino de cintura, y que mientras dicho inmueble era un rectángulo regular de muy buenas proporciones, el de estos autos es irregular pues a la tercera parte de su fondo hace un martillo que lo ensancha hacia la izquierda hasta darle en el contra frente la misma dimensión que el lindero (321,80 metros). Pero también se ha de tener presente que este inmueble mide en total algo más de trece hectáreas y el del expediente citado treinta y cuatro.

Que habida cuenta de las circunstancias indicadas no corresponde elevar, como lo pretende el expropiado, único apelante, el precio de $ 10,83 a que llega el Tribunal de Tasaciones y que fué adoptado en las sentencias de las dos instancias anteriores.

Que la exclusión de ventas realizadas con posterioridad a la promoción de este juicio y la toma de posesión está, en el caso, plenamente justificada, como lo prueba el hecho de que dichas operaciones aparezcan efectuadas por precios inexplicablemente superiores a todas las transacciones que se efectuaron antes; lo que quiere decir que se trata de precios influídos por la perspectiva de una expropiación que en razón de su objeto, —construcción de viviendas económicas—, podía extenderse a otras fracciones aptas del mismo lugar. Lo cual no pudo ocurrir en el antecedente que se cita (Fallos: 218, 132) donde se trataba de una expropiación que no podía llegar a comprender el inmueble cuya venta hecha con posterioridad a la toma de posesión.

fué incluída entre los antecedentes con los cuales se formó juicio sobre el valor cuestionado.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia se imponen a los expropiados, únicos recurrentes.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JONAS GARAY Y OTROS v. LUIS SOPPELSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en cuyo escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos y las cuestiones debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

La ley 3.546 de la Prov. de Córdoba, denominada de sábado inglés, no es inconstitucional en cuanto dispone acerca del pago de sueldos y salarios.

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO

Córdoba, 19 de setiembre de 1951.

Terminado el debate, se reunieron a deliberar en sesión secreta los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, a fin de dictar sentencia definitiva en los autos "Garay Jonás y otros c./ Luis Soppelsa s/ cobros de salarios", en los que los actores persiguen el cobro de: Jonás Garay

$ 1.137; Antonio Guerrino, $ 1.190,88; Rafael Ramón Correa, $ 414,94; Luis Gregorio Aguirre, $ 694,38; Héctor Juan Rosa, $ 960,96; Rafael Tello $ 777,31 y Pilar Rodríguez $ 438,32; todos en concepto de pago por sábado inglés, fiestas patrias y sueldo anual complementario, habiéndose desempeñado como mozos en la Heladería y Bar "Soppelsa" propiedad del demandado; fundan su derecho en lo prescripto por el art. 2 de la ley provincial 3.546. La parte demandada, plantea el caso federal de la inconstitucionalidad de dicha ley provincial, arguyendo además, que la parte actora ha incurrido en "*plus petitio*", al haber reclamado en su escrito de demanda, la suma total de $ 7.500,50 como monto global de los diversos rubros reclamados. El demandado, pide, en definitiva, el rechazo de la demanda, con especial imposición de costas. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º) ¿Es inconstitucional el art. 2º de la ley provincial Nº 3.546? en su caso, se adeuda porcentaje en sábado inglés?; 2º) ¿Se adeudan feriados nacionales y corresponde reajuste de sueldos anuales complementarios? ¿Qué resolución corresponde dictar?. Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales fundarían sus votos en el siguiente orden; Dres. Narciso Agüero Díaz, Ivo Hiram Pepe y Mario Sarsfield Otero. A la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Narciso Agüero Díaz, dijo: El tribunal, se enfrenta nuevamente con un problema ya considerado con anterioridad. Tres casos he de recordar, el primero de ellos por tratarse de gastronómicos y los otros dos por haberse estudiado la ley 3.546. En "Avila c./ Jockey Club", 24/7/50, se recordó la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: T. 192, p. 131) en cuanto decidía que era facultad de las Provincias disponer el número de horas laborables, por emanar de la facultad de policía acordada en la Constitución Nacional. Posición sostenida por nuestros tribunales conforme los casos recordados en la causa arriba indicada a la que me remito "*brevitatis causae*". Este criterio es mantenido por esta Cámara, entre otros, en autos "Grechanik c./ Companía Cinematográfica Cordobesa", efectúa el Tribunal, un nuevo planteo del problema, considerándolo ante la posible colisión de la ley provincial con la nacional 11.544 determina, conforme sus antecedentes: Convención de Washington de 1919 y parte XIII del Tratado de Paz de Versalles (art. 427, incis. 4 y 5), una jornada máxima laboral, sin que ello signifique que necesariamente ha de ser ocho horas y no menos. Y la provincia legisla la forma de liquidarse el salario para evitar la anulación del beneficio; lo cual, no por lo distante en el tiempo, está concorde con la "Encíclica Cuadragésimo Anno" y los

resultados de las Actas de Chapultepec y San Francisco (ver autos "Mauzano c./ Bar y Billares", Cámara Segunda), en cuanto al descanso remunerado. En homenaje a la brevedad me remito a los autos "Hatchikian c./ C. C. C." recordados. Sólo he de volver a la primera cita para repetir que "el patrón es quien debe abonar, durante el descanso, lo que efectivamente hubiera percibido el empleado de haber trabajado" y no es lógico que sean los compañeros de trabajo quienes lo pagan o sea el mismo trabajador el que forme su salario durante los días de labor mediante el recargo de tareas por los claros de la brigada en las sucesivas licencias. Remito, "in extenso" al juicio "Avila c./ Jockey Club". Sostiene la demandada que al establecerse por convenio el 15 % de porcentaje a favor del empleado se contempla lo que habría percibido por sábado inglés. La interesante argumentación, que enfoca un aspecto no traído a nuestra consideración hasta el presente, sería viable ante una cláusula expresa al respecto, pero de la lectura del convenio no surge, en la intención de las partes que así sea. Habiendo la patronal negado este derecho, corresponde se mande a pagar lo reclamado. Voto, por tanto, negativamente a la primera parte de la cuestión y afirmativamente a la segunda. Los Dres Pepe y Sarsfield Otero, por igual motivación adhieren votando en igual sentido. A la segunda cuestión, el Dr. Aguero Díaz, dijo: En autos "Fanelli c./ C. C. C." este Tribunal estudió el alcance del Decreto Nacional 10.991 y de la ley 12.868, causa a la que me remito sin más argumentación por no ser una cuestión discutida aquí. La controversia se plantea en cuanto la demandada sostiene que no corresponde el pago de porcentaje por no haberse trabajado en esos días. La solución de este aspecto se encuentra en los mismos fundamentos que legitiman el pago de porcentajes en sábado inglés, que se ha estudiado en la cuestión precedente, y para el caso de licencia y enfermedad. Siendo de ley —art. 45 del Cap. CXV de la ley 12.921— que el sueldo anual complementario se obtiene de la doceava parte de los salarios es innegable que debe practicarse el reajuste sobre todo lo que debió percibirse en autos sobre lo adeudado por sábado inglés y feriados nacionales. Voto por la afirmativa. Los Dres. Pepe y Sarsfield Otero, adhirieron y votaron afirmativamente. A la tercera cuestión el Dr. Agüero Díaz, dijo: Conforme lo estudiado procede la demanda por porcentaje en sábado inglés, rechazándose la defensa de inconstitucionalidad opuesta, igualmente proceden los reclamos referentes a feriados nacionales y el respectivo reajuste de sueldos anuales complementarios. Deben reconocerse los intereses desde que cada obligación es debida, según

lo reiteradamente resuelto por este Tribunal por aplicación de la ley 11.278 (art. 4). Para establecer los montos de la condena hago mías las conclusiones de la pericia por ser ella suficiente por su prolijidad dándonos todos los datos necesarios como ser antigüedades y remuneraciones percibidas. Igualmente los resultados obtenidos se ajustan al criterio de la Cámara. Así corresponde a Jonás Garay $ 1.137, Antonio Guerrino $ 1.190,88, Rafael Ramón Correa $ 414,94, Luis Gregorio Aguirre $ 694,38, Héctor Juan Rosa $ 960,96, Rafael Tello $ 777,31, y Pilar Rodríguez $ 438,32. Deben imponerse las costas a la demandada. Así votó. Los Dres. Pepe y Sarsfield Otero: Adhirieron. Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el Tribunal resuelve: I) Hacer lugar a la demanda en cuanto se pretende porcentajes en sábado inglés, rechazándose la defensa de inconstitucionalidad opuesta. II. Hacer lugar a la demanda en cuanto se pretende porcentajes en feriados nacionales y reajuste de sueldos anuales complementarios por lo adeudado. II) En consecuencia, condenar a Luis Soppelsa a abonar en el término de 5 días bajo apercibimiento a Jonás Garay $ 1.137; a Antonio Guerrino $ 1.190,88; a Rafael Ramón Correa $ 414,94; a Luis Gregorio Aguirre $ 694,38; a Héctor Juan Rosa $ 690,96; a Rafael Tello $ 777,31 y a Pilar Rodríguez $ 438,32, todo con sus intereses desde que cada obligación es debida. Costas a la demandada —*Narciso Agüero Díaz. — Ivo Hiram Pepe. — Mario Sarsfield Otero.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley Nº 3546 de la provincia de Córdoba —denominada de "sábado inglés"— ha sido cuestionada como violatoria de la constitución y leyes nacionales en cuanto dispone sobre pago de sueldos y salarios.

El recurso extraordinario ha sido bien concedido, por haberse planteado oportunamente la cuestión federal y ser la decisión del tribunal de la causa favorable a la validez de la ley provincial y contraria al derecho invocado.

Respecto al fondo del asunto, ateniéndome al pronunciamiento de esa Corte registrado en 192: 131, a propósito de una ley análoga de la provincia de San Juan, pienso que corresponde decidirse por la constitucionalidad de la que aquí se discute.

En subsidio de esta conclusión y a mayor abundamiento, cabe remitirse a lo declarado por V. E. en 208: 512/513, sobre la potestad supletoria de las provincias en materia laboral, aún fuera de lo que a título estrictamente policial les corresponde. Potestad supletoria cuyo reconocimiento jurisprudencial ha venido a ser convalidado por el texto actual de la Constitución en su referencia expresa al derecho social (art. 101).

Sea, pues, que se repute que la provincia ha ejercitado sus poderes de policía al legislar como lo ha hecho considerándose la regulación del pago consecuencia del descanso impuesto; sea que se entienda que ha obrado en función supletoria al no existir norma general para todo el país, en todo caso, resultaría suficientemente abonada, a mi juicio, y por virtud de los principios arriba aludidos, la validez de la ley en cuestión, frente a la pretensión de que invade atribuciones del Congreso.

Pienso, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Garay Jonás y otros c./ Luis Soppelsa s./ cobro de salarios", en los que se ha concedido a fs. 52 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 50 con que se interpuso el recurso extraordinario, falta toda referencia a los hechos de la causa, deficiencia ésta del fundamento impuesto por el art. 15 de la ley 48 que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, hace que dicho recurso no deba ser concedido.

Que, por lo demás, la cuestión federal planteada en él fué considerada y resuelta en el sentido de la constitucionalidad, tal como lo hace la sentencia de fs. 46 con motivo de una ley de la provincia de San Juan, fundamentalmente análoga a la que se cuestiona en esta causa, (3546 de la prov. de Córdoba), en Fallos: 192, 131, como lo hace notar el Sr. Procurador General en su dictamen, donde también se recuerda el reconocimiento que de la latitud de las facultades de las provincias en materia laboral se hizo en Fallos: 208, 497-512/513.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 52 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSIAS ATKINSON CUNNINGHAM

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde mantener el precio adoptado por la sentencia de primera instancia para la tierra expropiada, ateniéndose al valor fijado equitativamente por el Tribunal de

Tasaciones de la ley 13.264, luego de aplicar el coeficiente de reducción por ocupación, declarado procedente por la Corte Suprema. También debe confirmarse la estimación del valor de las mejoras hechas en las dos instancias anteriores, respecto de la cual el memorial presentado por el actor —único apelante— no contiene impugnación ninguna de las razones que la fundamentan.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 18 de junio de 1951.

Vistos los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Cunningam Josías Atkinson, s./ expropiación", de los que resulta:

I. Que a fs. 6/8 el Banco Hipotecario Nacional demanda a Josías Atkinson Cunningam por expropiación de un inmueble de pertenencia del mismo, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, mejoras, etc., resultan de esa presentación y plano de fs. 5 y 8 bis, necesario —y declarado sujeto a expropiación a tal fin— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que se dispone por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nos. 33.221/47, 11.157/45 ratificado por la ley Nº 12.921 y 38.943/47, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 1, la cantidad de $ 9.120 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II. Que corrido (fs. 9) el pertinente traslado, a fs. 29/35 lo contesta el expropiado, quien cuestiona el valor ofrecido, por bajo y en razón de las consideraciones de hecho y derecho que minuciosamente expone y para cuyo detalle me remito a esa presentación, en cambio del cual solicita el de $ 6 m/n. el metro cuadrado, para la tierra, además del que fijen peritos para las mejoras, como asimismo lo que deba pagarse por el impuesto a la ganancia eventual, por el de la ley Nº 5117 y por cualquiera otro similar, con intereses y costas, aparte de todo lo cual impugna por inconstitucional el decreto 17.920/44

en cuanto modificatorio de los arts. 6º y 18º de la ley Nº 189 y denuncia la existencia de arrendatario.

III. Que a fs. 13/16 y con fecha 12 de julio de 1948 se da al actor la posesión del bien expropiado; a fs. 116/116 vta. se transfiere al mismo el dominio pertinente,

Y considerando:

1º) Que el bien expropiado es el que se describe en el título a fs. 27/28 (inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad el 19 de diciembre de 1931, bajo el Nº 980 del Partido de Matanza); y sus condiciones extrínsecas o intrínsecas, como el detalle de sus mejoras, resultan a fs. 15/16 y 57/77 de autos y de lo actuado en el expediente Nº 222.501 del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264 agregado por cuerda floja; antecedentes todos ellos que en lo pertinente, también *brevitatis causae*, tengo aquí por reproducidos.

2º) Que en cuanto al primero de los puntos discutidos —valor de la tierra libre de mejoras— obran en estas actuaciones, substancialmente, los siguientes elementos de juicio:

a) la opinión del perito único de partes, Ing. Delio Demaría Massey (fs. 57/77 de autos), el que entiende que ese valor es el de $ 3.865 el m2.

b) el criterio del aludido Tribunal de Tasaciones, que considera que dicho valor es el de $ 3,08 m/n. el m2 (fs. 24/32. 43/45 y 50 del expediente agregado).

Acepto esta última cifra. A mi juicio el Tribunal de Tasaciones se apoya en antecedentes mucho más útiles que los del Ing. Demaría Massey, tratados además con técnica muy superior. Las objeciones que en este punto hace el Ing. Arancet como representante del expropiado ante el aludido organismo (fs. 39/42 del expediente agregado), en cuyo mérito propugna un precio de $ 4,30 m/n. el m2, han sido exitosamente contestadas a fs. 43/45 del mismo. Las que le formula el apoderado del demandado en autos (fs. 117/139), aparte de una crítica a la eliminación de antecedentes de ventas en mensualidades (me parece justificado que lo haga el Tribunal si hay buenos y suficientes datos de operaciones al contado, para excluir el teórico e inseguro tratamiento de su reducción) y al coeficiente de ubicación (no encuentro admisible el aducido en su substitución, a tenor de los resultados consiguientes, que exceden las cifras aconsejadas por los Ingenieros Demaría Massey y Arancet), se limitan fundamentalmente a impugnar el coeficiente de ocupación, que por mi parte considero justo y he aceptado reiteradamente ya que, malgrado la naturaleza jurídica de la

expropiación, si de lo que se trata es de encontrar valores producto de oferta y demanda normales, no puede negarse la incidencia de dicho factor. Conviene añadir, en abono del criterio del Tribunal, que admitiendo ese coeficiente de ocupación la cifra que aquel aconseja no difiere muy sensiblemente de la que indica el Ing. Demaría Massey, que no hace esa deducción.

Así, pues, a $ 3,08 m/n. el m², debe el actor pagar al demandado por la tierra libre de mejoras que le expropia la cantidad de $ 77.616 m/n.

3º) Que en lo que respecta al segundo de los extremos cuestionados —valor de las mejoras— los antecedentes de juicio son los mismos, es decir: opiniones del Ing. Demaría Massey ($ 27.842,10 m/n.). Además el Ing. Araneet propugna una tercera cifra: $ 41.501,40 m/n.

Sobre el particular comparto el criterio del Ing. Demaría Massey. Entiendo más equitativos sus precios. Los que aconseja el Tribunal merecen las objeciones que se le hacen a fs. 117/139; y los del Ing. Araneet son sin duda excesivos considerando aquellos otros antecedentes.

Por tanto fijo como monto total de dichas mejoras, a pagar también por el actor al demandado, el de $ 27.842,10 m/n.

4º) Que en lo que se refiere a la tercera de las cuestiones objeto de la *litis*, debe el expropiante satisfacer al expropiado intereses a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 14 y sobre la diferencia entre el depósito de fs. 1 y el total de las cantidades que se aceptan en los considerandos 2º y 3º.

5º) Que en cuanto al cuarto de los puntos sometidos a decisión —pago de impuestos que graven la expropiación— ningún pronunciamiento cabe ahora y aquí, desde que: a) aun no se ha pretendido su pago y b) en su caso, deberá seguirse para el planteamiento y dilucidación de tales cuestiones el procedimiento pertinente según ley de la materia, a cuyo efecto debe dejarse a salvo el derecho del demandado.

6º) Que finalmente y en punto a costas, atento a las cantidades ofrecidas, pedida y fijada y lo que disponía el art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18º de la ley Nº 184 y que ha venido a ratificar el 28º de la ley Nº 13.264, ellas deben imponerse a la actora, solución que hace innecesaria la consideración de la impugnación constitucional articulada por el demandado sobre el particular.

Por todo ello fallo:

a) Declarando expropiado el inmueble objeto de la presente acción según considerando 1º; b) fijando, como valor total del mismo, por la tierra y sus mejoras —considerandos 2º y 3º— el de $ 105.458,10 m/n., a pagar previamente por el Banco Hipotecario Nacional a Josías Atkinson Cunningam con deducción del depósito de fs. 1; c) mandando que el expropiante también abone al expropiado intereses en la forma indicada en el considerando 4º; d) desestimando la cuestión estudiada en el considerando 5º, con la salvedad allí indicada; y e) imponiendo las costas de este juicio al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 28 de noviembre de 1951.

Y vistos los de este juicio B. 5156 caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Atkinson Cunningam Josías s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad,

Y considerando:

Que la expresión de agravios de fs. 161 en cuanto se refiere al valor que a la tierra asigna la sentencia apelada, la que a su vez se funda en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contiene demostración alguna de la incidencia de la exclusión de las ventas a que hace referencia, ni sus observaciones generalizadas enervan los fundamentos que sirvieron de base a aquella decisión, por lo que tal agravio no puede prosperar. Por lo demás, aquel dictamen aparece razonablemente explicado en el informe de fs. 43 del expediente administrativo agregado.

Que en lo que respecta al coeficiente por ocupación aplicado por el Juez *a quo*, en concordancia con el Tribunal de Tasaciones, esta Cámara con fecha 19 de octubre, en el juicio Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat, Joaquín (B. 5122), lo ha declarado repugnante al concepto de una justa indemnización y por consiguiente dispuso su inaplicabilidad. Ello hace procedente el agravio en esta parte.

Que en cuanto a la pretendida declaración relativa a la no obligatoriedad del pago del impuesto a las ganancias even-

tuales y plusvalía, los fundamentos de la sentencia contenidos en el considerando 5º son inobjetables y guardan concordancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*La Ley*, octubre 23 de 1951. Fallo: 30, 331), de modo que la inconstitucionalidad alegada no puede prosperar.

Que sobre el valor de las mejoras, el Juez *a quo* se decide por la fijación hecha por el perito Ingeniero Demaría Massey, que considera más equitativa. Los justiprecios fueron de $ 14.981,90 del Tribunal de Tasaciones, con la disconformidad de 3 de sus miembros que la reputaron baja y del representante del expropiado; del Ing. Demaría Massey, $ 27.842,10, y del Ing. Arancet, de $ 41.501,40. Las diferencias radican principalmente en el valor del edificio y del molino marca "Guanaco". A este respecto, las observaciones que formula la parte al dictamen del Tribunal de Tasaciones a fs. 125, al punto 26 de su alegato, y que reproduce en su expresión de agravios, fs. 164, son admisibles, pero no demuestra que sea más justa la del Ing. Arancet; de ahí que surja más equitativo como lo ha hecho el *a quo*, admitir el valor fijado por el perito designado de oficio Ing. Demaría Massey, a cuyo favor concurre también la disidencia de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones de la Sociedad Central de Arquitectos, del de la Cámara Argentina de la Construcción y del de los contribuyentes.

Por tanto y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 143, se la confirma en cuanto fija como valor de las mejoras, intereses y pago de las costas y se la reforma en lo relativo al valor de la tierra, por eliminación del coeficiente de ocupación, fijándose en definitiva como total indemnización, la suma de $ 119.242,50 m/n. (planilla de fs. 32 exp. agregado) con los intereses en la forma allí dispuesta y costas del juicio. — *Tomás M. Rojas. — Jorge Bilbao la Vieja. — Eduardo García Quiroga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 171 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional

actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 26 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Atkinson Cunningham Josías s./ expropiación", en los que a fs. 171 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en cuanto al valor de la tierra la sentencia apelada sólo por el actor expropiante, se atiene al dictamen del Tribunal de Tasaciones. Y esta Corte no halla elementos de juicio que justifiquen la reducción requerida por el recurrente.

Que respecto a la circunstancia de tratarse de un inmueble ocupado, corresponde atenerse al valor que en esa condición hubiera podido obtenerse por él en el mercado al tiempo de la desposesión.

Que respecto al valor de las mejoras el memorial de fs. 177 no contiene impugnación ninguna de las razones por las cuales se adoptó en las dos instancias anteriores el importe de $ 27.842,10.

Que tampoco se ha objetado la decisión relativa al régimen de las costas. Las de esta instancia también deben imponerse a la parte actora, única apelante, cuyo recurso no ha prosperado.

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 168 fijándose en pesos ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho con diez centavos moneda nacional, el importe

de la indemnización y se la confirma en todo lo demás. Con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CIA. ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S. A. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

La renta consistente en los dividendos pagados a los accionistas en el año subsiguiente a aquél en que fueron devengados, debe ser computada en el ejercicio fiscal en que fué cobrada por ellos; por lo cual está sujeta a la tasa mayor fijada para dicho ejercicio, o sea, en el caso de autos, la que establece el decreto 18.229/43.

PAGO: Principios generales.

En materia de impuesto a los réditos, no puede sostenerse válidamente la existencia de pago liberatorio cuando por no conocerse el monto definitivo de la liquidación correspondiente a los beneficios, no ha podido ser satisfecho íntegramente el gravamen, ocasión ésta en que recién se considera pagado el impuesto. Sólo en tal oportunidad puede tenerse al contribuyente por liberado de su obligación para con el Fisco.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No es inconstitucional la aplicación de la respectiva tasa del decreto 18.229/43, a la renta consistente en dividendos devengados en 1942 y entregados a los accionistas en 1943.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 18 de setiembre. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia este juicio seguido por la Compañía Italo Argentina de Electricidad contra Fisco Nacional (Dirección del Impuesto a los Réditos) sobre repetición de $ 103.205,27 m/n; y

Resultando:

1º) Que la actora demanda por repetición de la suma de $ 103.205,27 m/n. o la que resulte haber sido pagada indebidamente por ella en concepto de impuesto a los réditos sobre el saldo del dividendo cupón 49, correspondiente al ejercicio de 1942, que se puso a disposición de los accionistas en el curso del año 1943. Expresa que bajo el régimen de la ley Nº 11.682, la Compañía abonó el impuesto a los réditos por los dividendos correspondientes al ejercicio del año 1942, de acuerdo con la declaración jurada que presentó el 13 de mayo de 1943; agregando que el impuesto sobre el dividendo —cupón 49— de $ 184.210,53 m/n. fué pagado por la compañía porque tomó a su cargo el gravamen entonces exigible.

Promulgado el decreto-ley 18.229/43 y el decreto reglamentario Nº 5.666/43 se modifica la cuota de impuesto cuando el rédito se paga o acredita del exterior, el cual se eleva al 10 %. A su vez la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fijó el día 17 de julio para la liquidación del gravamen sobre los dividendos puestos a disposición de los accionistas a partir del 1º de enero de 1943.

La autoridad recaudadora sostuvo que el gravamen sobre el saldo de esos dividendos debió abonarse definitivamente de acuerdo con las normas del art. 14 del decreto 18.229/43, por lo que la actora se vió obligada a pagar la diferencia, resultando entre lo abonado conforme a la ley anterior $ 184.210,53 y lo exigido de acuerdo con el nuevo decreto-ley, $ 284.415,80 m/n., es decir la suma de $ 103.205,27.

La compañía sostiene que cuando se dictó el decreto-ley había abonado totalmente el impuesto, sobre los dividendos pagados por el ejercicio de 1942 —anticipo a cuenta del dividendo y saldo del dividendo —ese pago canceló definitiva y válidamente la obligación. La nueva norma impositiva no puede aplicarse, lo contrario sería hacer renacer una obligación extinguida, se violaría el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Solicita que en definitiva se condene al Fisco Nacional al pago de la suma reclamada, intereses y costas.

2º) El representante del Fisco Nacional (D. G. I.) sostiene que la demanda es improcedente, porque la resolución de la Dirección General Impositiva de fecha 23 de enero de 1946, se ajusta en un todo a la letra y al espíritu de lo dispuesto por los arts. 5 y 14 del decreto 18.229/43, ratificado por la ley 12.922; al art. 8, inc. a) del decreto reglamentario 5.666/44 y a la constante y reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales allí dictada o la retroactividad de las normas impositivas por su notorio carácter administrativo y de orden público. El art. 5 *in fine*, permite a la Dirección Impositiva, exigir directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar. El art. 14, en lo que se refiere al impuesto que se aplica a los particulares, en el caso de los accionistas, distingue el régimen del rédito percibido del devengado, distinción que corresponde hacer para establecer si el pago realizado tiene carácter definitivo o no, frente a la disposición legal que fija el 1º de enero de 1943 como fecha para la aplicación del impuesto.

La inconstitucionalidad alegada, no resulta del impuesto aplicado ni de los términos de la ley citados, porque debe hacerse una distinción de los réditos devengados durante el año 1942 y 1943, para los cuales ha regido la antigua y nueva ley, respectivamente. Se reserva la demandada el derecho a practicar la liquidación a que eventualmente hubiere lugar de conformidad a lo dispuesto por los arts. 35, 40 y 41 de la ley 11.693 T. O. 1947. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

1º) Que la cuestión a resolver es si los dividendos pagados por la actora a sus accionistas del exterior correspondientes al ejercicio de 1942, están comprendidos dentro de las modificaciones introducidas por el decreto-ley 18.229/43 de fecha 31 de diciembre de 1943 y ratificado por la ley 12.922, el cual eleva al 10 % la cuota de impuesto, disposición legal aplicable

a partir del 1º de enero de 1943 (arts. 5 y 14 del decreto citado y 8 del decreto reglamentario 5.666/43).

2º) Que la Compañía actora tomó a su cargo el pago del impuesto fijado por la ley 11.682 y como agente de retención abonó el impuesto a los réditos por los dividendos correspondientes al ejercicio del año 1942, de acuerdo con la declaración jurada que presentó el 13 de mayo de 1943, habiendo puesto a disposición de los accionistas el 31 de octubre de 1942 el dividendo provisorio, cupón Nº 48, a cuenta del ejercicio de 1942 y el saldo, cupón Nº 49, el 26 de abril de 1943 (fs. 31).

3º) Que la actora no puede argumentar que el pago realizado el 26 de abril de 1943, tiene carácter definitivo conforme a los arts. 505, 724 y 725 del Código Civil, puesto que el contribuyente debe imputarlo al año fiscal que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, dentro del cual recibe los beneficios, en el *sub-judice* año 1943. El pago realizado en tales condiciones, reviste carácter provisorio, supeditado al cierre del ejercicio y declaración jurada del contribuyente, en este caso el accionista. Siendo así, los beneficios obtenidos —cupón 49— quedan comprendidos dentro de la nueva reglamentación contenida en los arts. 5 y 14 del decreto 28.229/43 y 8 del decreto reglamentario 5.666/43, aplicable para los dividendos abonados a partir del 1º de enero de 1943.

4º) Que en consecuencia la violación del derecho de propiedad que alega la actora en su escrito de demanda, por ser contrario al art. 17 de la Constitución Nacional, la aplicación de la nueva ley que eleva el impuesto del 5 al 10 % sobre dividendos que se paguen o acrediten al exterior, no es atendible, porque el pago no era defintivo. Sin perjuicio de lo expuesto es aplicable, al caso de autos la constante jurisprudencia de la Corte Suprema, que se registra entre otros fallos, T. 187, 306; 209, 25 y 210, 481, donde se establece la retroactividad de la ley impositiva, por tratarse de leyes de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos y que la norma no es violatoria de las disposiciones de la Constitución Nacional, que aseguran el derecho de propiedad; y fallo de este Juzgado de fecha 28 de marzo del año en curso, recaído en el juicio seguido por Da. Rosa Campomar de Echeverría contra la Nación sobre repetición.

Por estos fundamentos, fallo:

Desestimando la demanda promovida por la Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A. contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre repetición de la suma de $ 103.205.27 m/n. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

(Sala de lo Contencioso Administrativo)

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1951.

Vistos estos autos caratulados "Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A. c./ el Fisco Nacional s./ repetición de la suma de $ 103.205,27 m/n.", venidos en apelación ante este Tribunal por auto de fs. 98 vta., contra la sentencia de fs. 87 a 89, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que la sentencia recurrido rechaza, con costas, la demanda interpuesta contra el Gobierno de la Nación, por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., la que ha sostenido la improcedencia del cobro del impuesto a los réditos sobre el saldo del dividendo correspondiente al ejercicio de 1942, puesto a disposición de los accionistas el 26 de abril de 1943, por considerar que no podían afectar dicho pago las disposiciones del decreto 18.229/43 que elevó al 10 % la tasa impositiva de tales réditos, cuando pertenecieron a titulares domiciliados fuera del territorio nacional.

Trátase, en la emergencia, de considerar la naturaleza jurídica del "pago del impuesto por retención" y si, el ingreso del 5 %, de acuerdo con la ley 11.682, efectuado por la actora en el mes de mayo de 1943 en nombre y por cuenta de sus accionistas residentes en el exterior, podía o no ser alcanzado por las disposiciones del decreto 18.229/43, que elevó la tasa impositiva al 10 %, y cuya aplicación se hizo efectiva *a partir del 1º de enero de 1943 "sobre los réditos que se perciban, se acrediten en cuenta o se pongan a su disposición"*.

A los fines de dilucidar el punto en cuestión, considero de una gravitación especialísima el hecho de que *la sociedad actora discute un impuesto que pagó a cuenta de los contribuyentes, como agente de retención*, por lo que el impuesto sólo le concierne en forma subsidiaria y en relación con una obligación fiscal futura. No son, pues, las ganancias de la entidad social las gravadas, sino las que corresponden al contribuyente accionista; ni tampoco puede confundirse el rédito "devengado" con el rédito "percibido", que es el que rige para los accionistas contribuyentes beneficiarios del crédito gravado —es

decir, el correspondiente al cupón Nº 49, percibido en 1943— accionistas que recién en 1944 realizan los pagos definitivos correspondientes al período fiscal de 1943.

Es de observar, con relación al caso *sub examen*, que en el régimen de la ley 11.682 T. O., todas las categorías de réditos estaban sometidas al principio de la anualidad del impuesto, por lo que no puede beneficiarle a la actora la modificación que se introduce en el decreto 18.229/43 y que aquélla pretende hacer privar en lo que respecta al ejercicio del año 1942.

En la causa "Echeverría Rosa Campomar de", fallada el 14 de junio de 1950, este Tribunal expresaba que: "... a la recurrente le corresponde, como particular, contabilizar las rentas según el año calendario, es decir, las percibidas en el lapso que corre del 1º de enero al 31 de diciembre de 1943".

En cuanto a las objeciones que formula la actora a la retroactividad del decreto 18.229/43, ratificado por la ley 12.922, cabe recordar lo manifestado en la referida sentencia del caso Campomar en el sentido de que el pago efectuado, por el hecho de ser *a cuenta*, no pudo ser considerado con fuerza cancelatoria de su obligación con el Fisco, ni tampoco pudo atribuírsele el alcance de un pago de carácter definitivo. Agregando, a continuación, que la doctrina sustentada por la Corte Suprema en forma invariable y unánime, ha dejado establecido que en materia de derecho público —en particular, las cargas impositivas— *la retroactividad no es contraria a la Constitución Nacional*, ya que en el régimen constitucional vigente en nuestro país, no existe, en materia impositiva, una prohibición expresa de retroacción legal.

Adhiero, en consecuencia, al punto de visto legal sostenido, con acierto y erudición, por el representante legal de la Dirección General Impositiva en cuanto sostiene que el pago del impuesto por retención es un *pago anticipado*, que tiende a satisfacer una obligación futura; es un *pago condicional*, supeditado a la existencia del hecho imponible que dará nacimiento a la obligación fiscal futura; es un *pago a cuenta*, pues el contribuyente lo utilizará para cubrir la cantidad que en definitiva resulte adeudar; y, por último, es *un pago realizado por un responsable sustitutivo*, ya que el agente de retención lo hace en nombre y por cuenta del deudor del impuesto, es decir, del contribuyente directo.

En virtud de las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 87 a fs. 89, que descatima la demanda promovida por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., contra el Fisco Nacional, sobre repetición de $ 103.205,27 m/n.; con costas. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 123 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 26 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A. c./ Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos) s./ repetición de $ 103.205,27 moneda nacional", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 123 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que al sustentar el recurso la parte actora insiste en presentar como análogo al sub-examen el caso resuelto por este Tribunal en Fallos: 167,5. En dicha

sentencia se trató de impuestos que aparecían debidamente satisfechos por el contribuyente, razón que obstaba a que éste fuera alcanzado por una nueva ley que aumentó el monto del mismo gravamen y a la que el Fisco pretendía atribuir alcances retroactivos en tal sentido. Se consideró, en esa causa, el efecto liberatorio del pago. Conf. autos "S. A. Magnasco y Cía. c./ Pcia. de Buenos Aires". En cambio, en la presente litis la actora sostiene habérsele cobrado indebidamente el aumento del impuesto a los réditos sobre un saldo de dividendos correspondientes a 1942 pero que fueron puestos a su disposición o percibidos por los accionistas en 1943. Precisamente por tratarse de renta pagada en esta fecha hay que tenerla como comprendida en el período fiscal que abarca todo el año 1943 y cuya liquidación definitiva debe realizarse al 31 de diciembre. Por consiguiente, no se trata de renta que deba computarse en el ejercicio de 1942, como se pretende, sino en el subsiguiente. Desde el punto de vista comercial la misma podrá computarse en el balance del año 1942, pero en cuanto a las obligaciones fiscales esos réditos entran en el balance que practicó la oficina respectiva para 1943. El art. 14 del decreto-ley 18.229/43 resuelve la cuestión claramente en la siguiente manera: "Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán en la siguiente forma: para los particulares, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1943...".

Que en tales condiciones es de estricta aplicación lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 218, 596; causa "Rosa Campomar de Echevarría c./ D. G. I. R.", donde se dejó establecido que no puede sostenerse válidamente la existencia de pago cuando por no conocerse el monto definitivo de la liquidación correspondiente a

los beneficios no ha podido ser satisfecho íntegramente el impuesto, ocasión ésta en que recién se considera pagado el gravamen; y que solamente en tal oportunidad puede tenerse al contribuyente por liberado de su obligación para con el Fisco. De esta manera quedó desechada la pretendida inconstitucionalidad de la cláusula legal.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida de fs. 117, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VALLE FERTIL COOPERATIVA LTDA.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Tratándose del beneficio establecido por el art. 9º de la ley 13.649, el recurso de revisión no procede en los supuestos de haberse dictado la sentencia condenatoria definitiva bajo la vigencia de la mencionada ley; caso en que, correspondiendo la aplicación de oficio de la misma, la omisión del oportuno pedido de aclaratoria, atribuye fuerza definitiva al fallo dictado[1].

---

(1) 28 de abril. Fallos: 220, 1282.

SIMON VEGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

No resultando de autos ni habiéndose alegado por el cónsul extranjero —a quien se imputan diversas infracciones al ordenamiento municipal vigente en materia de estacionamiento de vehículos— que se trate de hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones propias, no corresponde a la Corte Suprema conocer del sumario respectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reglamentando los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional en la parte que interesa a este caso, el art. 24, inc. 1° in fine, de la ley 13.998 dispone que "son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas *por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias*, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal".

Considerando que las infracciones al ordenamiento relativo al estacionamiento de vehículos imputadas en autos, no encuadran dentro del señalado concepto de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias de los cónsules, estimo que procede declarar la incompetencia de V. E. para entender en estos autos y devolverlos al tribunal de origen. — Buenos Aires, abril 18 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que no resulta de autos ni se ha alegado por el interesado tratarse de hechos ocurridos en ejercicio de las funciones propias del Sr. Cónsul general de Panamá en Buenos Aires, como sería necesario para la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, ap. d) *in fine* de la ley 13.998 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 219, 339).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que esta causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUISA IRENE CASTILLO Y OTRAS v. DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en cuanto omite la concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omisión que no se salva con la agregación de recaudos[1].

---

(1) 28 de abril. Fallos: 217, 476.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

No es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia que declara procedente la falta de acción opuesta por la demandada y deja a salvo los derechos de las actoras "para hacerlos valer contra quien corresponda" (1).

FALTA DE ACCION.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 32 del decreto-ley 8130/48 —ratificado por la ley 13.215— resulta evidente el carácter autónomo del Instituto Behering de Terapéutica Experimental E. N., para desenvolver su giro económico e industrial y formar su fondo de comercio propio, por lo que corresponde rechazar —por falta de acción— la demanda promovida por varias ex empleadas de dicha empresa, que fueron despedidas, contra la Dirección Nacional de Industrias del Estado, entidad autárquica creada por los decretos 18.991/47 y 8130/48.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema no surge por la circunstancia de que los hechos que motivan el pleito ocurrieran antes de la sanción de la Constitución Nacional vigente.

Es propio de la ley determinar en qué casos el interés de la Nación puede justificar la intervención de la Corte Suprema, no por la vía de la jurisdicción originaria, cuya atribución es en principio privativa de la Constitución Nacional, pero sí por la del recurso ordinario de apelación, como lo ha hecho la ley 13.264 para los casos de expropiaciones promovidas por entes autárquicos nacionales.

(1) Fallos: 201, 97.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas entre las provincias y los entes nacionales autárquicos. Estos, por su naturaleza, no se identifican con la Nación, la cual no es así parte directa en el juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia es improcedente en los juicios en que no es "directamente" parte la Nación, sino sus reparticiones autárquicas; salvo cuando éstas actúan en juicios de expropiación.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

La creación de los entes nacionales autárquicos tiene por objeto atribuirles precisamente personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo directo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose instaurado el presente juicio con posterioridad al 16 de marzo ppdo. procede, de acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires la Provincia c./ Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", determinar el aspecto jurisdiccional del mismo con arreglo a lo dispuesto en la nueva Constitución Nacional, sin que a ello sea óbice la circunstancia de que los hechos a que se refiere hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Ello sentado, y no siendo parte formal en esta causa la Nación desde que el Banco Hipotecario Nacional actúa con personería propia, procede que V. E. declare su incompetencia para conocer en estas actuaciones. — Buenos Aires, julio 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Entre Ríos, la Provincia s./ repetición".

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional la Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente "en las causas entre la Nación y una o más provincias".

Que como quiera que la presente causa iniciada contra la Provincia de Entre Ríos, lo ha sido por el Banco Hipotecario Nacional, actuando con personería propia, resulta necesario decidir si el caso encuadra en el precepto arriba mencionado, por razón del interés que la Nación tiene en el juicio, pese a no ser aquélla parte directa en los autos. Ello, porque con arreglo a lo resuelto en la causa "Buenos Aires, la Provincia c./ Polledo, Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" y otras análogas —Fallos: 213, 290— la jurisdicción originaria de esta Corte no surge por la circunstancia de que los hechos que motivan el pleito ocurrieran antes de la sanción de la Constitución Nacional vigente, como se sostiene en el otrosí de fs. 29.

Que la natural inteligencia de los términos de la cláusula constitucional referida conduce a ratificar la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 213, 294 y los allí citados— que con referencia a los preceptos de la Constitución Nacional anterior, ha declarado la incompetencia del Tribunal en los supuestos análogos contemplados por aquélla. Desde luego porque técnicamente es correcta la distinción fundada en la personería atribuída a las reparticiones autárquicas, de esta manera

diferenciadas de la Nación o las provincias, en cuanto a la personería de que también éstas están investidas —art. 33, incs. 1º y 2º del Código Civil—. Y también porque para las causas en cuestión, el fuero federal correspondiente, con arreglo a la orientación que se ha seguido en la reforma constitucional, constituye solución adecuada —conf. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1949, T. 1, pág. 535—.

Que en Fallos: 198, 277, se expresó que la circunstancia de que una provincia pueda tener interés en el juicio promovido por una repartición de la misma, no basta para que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema, "siempre que no se demuestre que ambas son susceptibles de ser identificadas por carecer la segunda de autonomía suficiente para estar en juicio y de personalidad distinta a la del Estado"; supuesto este último que si se diera en ocasión de un juicio promovido por una repartición nacional contra una provincia, haría procedente la declaración de la competencia originaria de este Tribunal, tanto más cuanto que la extensión de las facultades que las leyes respectivas conceden en cada caso, a estas entidades, tiene distintos alcances.

Que por lo demás en Fallos: 221, 100 y 102 se ha dejado claramente establecido que cuando la Nación, no es directamente parte en el juicio, sino un ente nacional autárquico, el recurso ordinario ante esta C. S. autorizado por el ap. a), inc. 7º, del art. 24 de la ley 13.998, es improcedente.

Que ello resultaba no sólo en forma inequívoca del texto de la ley y de sus antecedentes, sino del precepto del art. 22 de la ley nº 13.264 que especialmente y estableciendo una expresa excepción a aquella regla, ha autorizado tal recurso cuando los referidos entes nacionales autárquicos, actúan en juicios de expropiación.

Que por tanto, si en los casos de entidades autárquicas, la intervención de esta C. S. aun por vía de recurso de alzada sólo se halla legitimada cuando una disposición legal expresa así lo consigna, es de toda evidencia que no cabe dentro de su jurisdicción originaria, esencialmente contemplada en el art. 96 de la Constitución Nacional y art. 24 de la ley 13.998, el conocimiento de causas entre un ente de la naturaleza de los aludidos y una provincia argentina, pues la presencia de esta última en el juicio no modifica la naturaleza de aquellos organismos que no se identifican con la Nación, ya que su creación tiene por objeto atribuirles precisamente personería para el ejercicio de funciones que, de lo contrario, debían ser asumidas por la Nación de modo directo.

Que, por fin, es propio de la ley determinar en qué casos el interés de la Nación puede justificar la intervención de esta Corte, no por la vía de la jurisdicción originaria, cuya atribución es en principio privativa de la Constitución Nacional pero sí por la del recurso ordinario de apelación, como lo ha hecho la ley 13.264, que se acaba de recordar para los casos de expropiaciones promovidas por entes autárquicos nacionales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en esta causa.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AÑO 1952 — MAYO

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO NEMETH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en la falta de prueba respecto de la calidad de subinquilino que invoca el demandado, y no ha sido impugnada como arbitraria; por lo que no corresponde a la Corte Suprema examinar el alcance y la eficacia de las manifestaciones formuladas por el procurador fiscal, frente a las categóricas afirmaciones del decreto del P. E. Nacional agregado en copia y las consecuencias de la omisión de prueba de dicha parte al respecto; nada de lo cual tiene relación con el principio de la igualdad constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 23 de la ley 13.581, en cuanto autoriza el desalojo de los inmuebles de propiedad del Estado, no es violatorio del principio constitucional de la igualdad(2).

(1) 5 de mayo. Fallos: 219, 67 y 510.
(2) Fallos: 208, 22.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

LINO LUIS SARMIENTO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la solución de la contienda de competencia trabada entre los tribunales de distintas provincias depende de la calificación que se atribuya a los hechos imputados a uno de los procesados por el hurto de un automóvil —participación en el delito o encubrimiento del mismo— corresponde que la Corte Suprema decida ese punto para determinar el magistrado competente, pues no hay cuestión con respecto al otro procesado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Resultando de las constancias de la causa sobre hurto de un automóvil elevada a la Corte Suprema para decidir la contienda de competencia trabada entre los tribunales de distintas provincias, que se trata de hechos que, en lo referente a uno de los procesados, no encuadrarían en las disposiciones del Código Penal sobre encubrimiento, sino en las de participación en el delito imputado al otro, corresponde declarar la competencia del juez de la provincia en que la sustracción fué realizada y no la del magistrado de la provincia en que se habría cometido el encubrimiento.



Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratan las presentes actuaciones de la sustracción de un automóvil particular, propiedad de D. Saúl Teodoro de Azcuénaga, hecho ocurrido frente a su domicilio en la ciudad de Santa Fe.

En el curso de la investigación, se logró localizar y secuestrar en Goya(Provincia de Corrientes) el vehículo en cuestión, así como también detener en la ciudad

capital de esa provincia a Osvaldo Sancho y Lino Luis Sarmiento, sindicados como autores del hecho, a quienes se les instruyó proceso con intervención del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Nº 1 de esa jurisdicción, Dr. Roque F. Garrido.

Simultáneamente, a raíz de la denuncia radicada por el damnificado ante el juzgado en lo Correccional de 3ª Nominación de la ciudad de Santa Fe, se incoaron las actuaciones agregadas por cuerda separada, donde a fs. 16 vta. su titular resolvió exhortar al magistrado correntino, para que le remitiera el sumario donde actuaba, por haberse declarado competente para entender en el mismo, a lo que hizo éste lugar según se desprende del auto de fs. 72.

Apelado dicho pronunciamiento, fué modificado por el superior (fs. 82). Sostiene la Cámara en lo Criminal y Correccional de Corrientes que el procesado Sancho debe ser juzgado por las autoridades judiciales de la provincia de Santa Fe, lugar donde se cometió el delito, y resultando de autos que la actividad delictuosa de Sarmiento podría configurar un hecho independiente (encubrimiento), su juzgamiento compete a esa jurisdicción, por haberse consumado allí las maniobras delictivas que se imputan a dicho prevenido.

Al insistir el magistrado santafesino en su competencia (fs. 95), ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional, que corresponde dirimir a V. E. (art. 24, inc. 8º de la ley número 13.998).

La cuestión planteada en el auto de fs. 82, en cuanto a la calificación legal de la conducta de Sarmiento en la emergencia, no se ajusta, en mi opinión, a lo que resulta de los abundantes elementos de juicio obrantes en la causa.

En efecto; del circunstanciado relato confesorio de Sancho, corroborado en parte por las declaraciones tes-

timoniales y prueba instrumental acumuladas a los autos, puede deducirse sin mayor esfuerzo que Sarmiento había sido el instigador del hecho, y su conducta posterior al hurto había obedecido a la completa realización del fin propuesto: la ulterior venta del automóvil sustraído.

De todo lo expuesto, surge entonces, *prima facie*, que la actividad desplegada por ambos procesados acredita una distribuída disposición para sustraer el vehículo en Santa Fe, y ponerlo en condiciones de ser vendido fuera de esa jurisdicción. Por ello debe concluirse, al menos con los elementos de criterio obrantes hasta el momento en ambos sumarios, que Sarmiento no actuó como encubridor sino que participó activamente en el hecho.

En mérito a las razones expuestas, y teniendo especialmente en cuenta además la doctrina de V. E. en 217: 672, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez en lo Correccional de la ciudad de Santa Fe. — Buenos Aires, abril 17 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la solución de la contienda de competencia trabada entre los tribunales de las Provincias de Santa Fe y Corrientes, depende de la calificación que se atribuya a los hechos imputados a Lino Luis Sarmiento: participación en el hurto del automóvil, según la justicia santafecina; encubrimiento del mismo, a juicio del tribunal correntino.

Que corresponde, así, a esta Corte Suprema decidir ese punto para determinar ante qué jueces debe ser juzgado Sarmiento, pues no hay cuestión con respecto al otro coprocesado Osvaldo Sancho (conf. Fallos: 210, 138; 217, 672).

Que las declaraciones precisas y detalladas del último de los nombrados (expte. Nº 18.928, fs. 4 y sigtes., 10 vta. y sigtes., 21 y sigtes.) y de los testigos González (fs. 30 y sigtes.), Núñez (fs. 33 y sigtes. y 36), Saavedra (fs. 46 y sigtes.), Rundio (fs. 48 y sigtes.) concordantes con las de aquél y con los informes de fs. 42 y sigtes., así como las explicaciones poco convincentes del coprocesado Sarmiento (fs. 6 vta. y sigtes.) y sus contradicciones y rectificaciones (fs. 6 vta. y sigtes.; 24 y sigtes., 36, 37 vta. y sigtes., 40) apreciadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, llevan a la conclusión sostenida por el Sr. Juez de la Provincia de Santa Fe (fs. 77 del expediente Nº 852) y por el Sr. Procurador General e inclusive por el magistrado de primera instancia de la justicia de la Provincia de Corrientes en su pronunciamiento de fs. 72 modificado a fs. 82 por la respectiva Cámara de Apelaciones, (expediente Nº 18.928), de que hasta ahora resulta tratarse de hechos que, en lo referente al procesado Sarmiento, no encuadrarían en las disposiciones del Código Penal sobre encubrimiento sino en las de participación en el hurto imputado a Sancho. Pues de las aludidas constancias de los autos resultaría, *prima facie*, que el hurto fué planeado por instigación de Sarmiento y con la cooperación anterior y ulterior de éste y realizado por Sancho; todo ello con el propósito de vender el automóvil y repartirse el precio que se obtuviere.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo correccional

de la Segunda Nominación de la Provincia de Santa Fe es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanselе los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Corrientes en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. CELESTE TARQUINO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema decidir el conflicto planteado entre el juez nacional con asiento en una provincia y el Ministério de Defensa Nacional, en la causa instruída contra el jefe de una estación ferroviaria, por la comisión del delito de cohecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

De los arts. 36 y 37 de la ley 13.234, y de los decretos 1.473/51 1.474/51 y 15.323/51, resulta que solamente los hechos que constituyeran alguna de las infracciones previstas en los arts. 2 y 7 del decreto mencionado en segundo término han quedado sometidos al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes, por lo que corresponde a la respectiva justicia nacional, y no a los tribunales castrenses, conocer de la causa en que se imputa al procesado —empleado ferroviario— la comisión del delito de cohecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente sumario seguido contra Santiago Felipe Toledo, jefe de la estación Senda Hachada del Ferrocarril Nacional General Belgrano, por la comisión del delito de cohecho, el juez Nacional de Salta se declaró incompetente (fs. 48), por considerar que siendo el procesado empleado ferroviario, se encontraba comprendido en las disposiciones de los decretos 1473/51 y 15.323/51, y en consecuencia, sujeto a la jurisdicción militar de acuerdo a lo que disponen los arts. 3º de aquél y 31 *in fine* de la ley 13.234.

Remitidas las actuaciones al Ministerio de Defensa Nacional, el titular de dicho Departamento de Estado no compartió tal criterio, por entender que la jurisdicción castrense es en tales casos restrictiva, ya que sólo procede cuando el hecho constituye delito o falta grave militar previstos por el Código de la materia (fs. 90).

Al insistir el *a quo* en su anterior decisión (fs. 92), se ha planteado en autos un conflicto, que si bien no reúne los requisitos legales de una contienda de competencia, corresponde dirimir a V. E. toda vez que su mantenimiento implicaría una efectiva denegación de justicia (204: 653).

Estimo que la argumentación del Juez Nacional de Salta, fundada exclusivamente en el art. 3º del decreto número 1473/51 y en la interpretación del art. 37 *in fine* de la ley 13.234, no puede prosperar en la especie.

En efecto, el preindicado decreto contiene una regla general mediante la cual se declara movilizado a cierto personal ferroviario, a quien se aplicará las disposiciones del Código de Justicia Militar (arts. 1 y 3).

Ello no obstante, y a los efectos del régimen punitivo resultante de aquella medida, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1474/51, cuyo art. 7º al excluir el conocimiento de los delitos comunes, atribuye a la jurisdicción castrense una competencia limitada al juzgamiento solamente de los delitos militares o faltas graves de índole militar.

Es por otra parte, en virtud de aquella disposición, y en uso de la atribución que le confiere el art. 37 *in fine* de la ley 13.234, que el Poder Ejecutivo, pese a la movilización decretada, reservó a los tribunales ordinarios su natural competencia en materia de delitos comunes, como el de autos, restringiendo la castrense a los casos expresamente enunciados.

Por las razones expuestas, opino que el presente conflicto debe ser dirimido a favor de la competencia del Juez Nacional de Sección con asiento en la ciudad de Salta. — Buenos Aires, abril 22 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, última parte, de la ley 13.998 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 220, 770), corresponde a ésta decidir la cuestión planteada en estos autos.

Que en el fallo pronunciado el 18 de febrero ppdo. en la causa "Basi, José y otros", esta Corte Suprema declaró que de los arts. 36 y 37 de la ley 13.234, y de los decretos 1473/51, 1474/51 y 15.323/51 resulta que solamente los hechos que constituyeran alguna de las

infracciones previstas en los arts. 2 y 7 del decreto 1474/51 han quedado sometidos al conocimiento de los tribunales militares, dejando librado a los ordinarios el de los delitos comunes.

Por ello, lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º de la ley 48 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional de Salta, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Ministro de Defensa Nacional en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ENRIQUE PASCUAL PALMA v. NUEVO BANCO ITALIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria, cuyo rechazo, en el caso, se fundó en la circunstancia de no encuadrar lo solicitado en el art. 222 del Código de Procedimientos. En esas condiciones, la apelación debe ser considerada extemporánea siendo irrevisible por la Corte Suprema lo resuelto al respecto por la Cámara(1).

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 215, 248; 208, 182; 218, 128.

SUMARIO CONTRA BRUNO SCARPONI Y FERNANDO TISNE BROUSSE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La inmunidad de jurisdicción, inherente a la naturaleza de la representación diplomática, es un derecho que puede ejercer o renunciar el respectivo gobierno extranjero; por lo cual no funciona automáticamente sino que requiere una manifestación de voluntad. La falta de respuesta al oficio tendiente a poner en conocimiento del embajador extranjero de quien depende el acusado por lesiones, la iniciación del sumario con el objeto de que formule la manifestación que considere conveniente, no puede ser interpretada como negativa tácita porque ello importaría admitir el funcionamiento automático aludido y declinar la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema expresamente. Ante la falta de respuesta, corresponde reservar el expediente y remitir copia de la resolución del Tribunal al P. E., solicitando la haga conocer al mencionado diplomático.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El silencio observado por el Sr. Embajador de la República de Chile ante la reiteración del requerimiento que se le formulara de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1°, de la ley 13.998 (fs. 40 vta.), me parece suficiente para dar por sentada la presunción de que no media en el caso y con respecto al sumariado conformidad del gobierno de su país para someterlo a juicio ante V. E.

En consecuencia, no mediando en autos aceptación expresa de jurisdicción, procede ordenar el archivo de

las presentes actuaciones. — Buenos Aires, marzo 24 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Sumario contra Scarponi, Bruno y Tisne Brousse, Fernando, Agregado Naval y Aeronáutico de la Embajada de la República de Chile s./ lesiones art. 94 del C. Penal".

Considerando:

Que es inherente à la naturaleza de la representación diplomática la inmunidad de jurisdicción. Ella está expresamente reconocida por las leyes nacionales respectivas (ley 48, art. 1º y ley 13.998, art. 24).

Que dicha inmunidad es un derecho que puede ejercitar o renunciar el respectivo gobierno extranjero, de donde resulta que no funciona automáticamente siendo —por lo tanto —necesaria una manifestación de voluntad.

Que consecuencia de lo expuesto es el oficio librado, en estos autos, al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se ponga en conocimiento del Sr. Embajador de la República de Chile la iniciación de las presentes actuaciones con el objeto de que formule la manifestación que considere conveniente, porque interpretar la falta de respuesta como negativa tácita importa admitir el funcionamiento automático aludido y declinar una jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a esta Corte expresamente (art. 95).

Que atenta la falta de respuesta, no obstante el tiempo transcurrido, corresponde reservar el expediente

y remitir copia de esta resolución al Poder Ejecutivo solicitando la haga conocer al Sr. Representante Diplomático de la República de Chile.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANDRES DONAIRE Y OTROS v. CIA. DE OMNIBUS "25 DE MAYO" S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El reclamo de los recurrentes dirigido contra las medidas precautorias que los afectan patrimonialmente autoriza el recurso extraordinario —no obstante el carácter no definitivo de dichas medidas— porque el fundamento de la impugnación estaría en que a la sentencia cuya ejecución determinó los embargos e inhibiciones objetados, no pudo atribuírsele alcance respecto a la responsabilidad de los recurrentes sin violación del derecho de defensa; y de no considerarse la impugnación en esta oportunidad, con motivo del recurso interpuesto contra la confirmación de dicho fallo con la proyección aludida, este último quedaría firme y los agravios que su ejecución causara serían irreparables.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la sentencia condenatoria de la sociedad demandada fué pronunciada en su rebeldía, y consta en autos que a la fecha de la notificación de la demanda había sido inscripta y debidamente registrada y publicada la disolución de

aquélla, que casi dos años antes había vendido sus bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no puede invocarse una condena regular de la demandada de la cual se siga la responsabilidad de los socios. En consecuencia, la ejecución de dichas sentencias, dirigida contra éllos, importa violación del derecho de defensa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de abril de 1947.

Y vistos: Estos autos de los que resulta:

a) Que Andrés Donaire, Esteban Espinosa, Perfecto Farinas, Domingo Zugari, Pablo Ligato, Germán Leira, Luis Lamana, Carlos Barbe, José Di Biasi, Emerencio Jacobo Mandl, Fermín García, Gabriel Greco, Modesto Gómez, Antonio Guereño, José María González, Amadeo Fernández, José Carrera, Ramón Iglesias, Adalberto Protasio Mazzuchelli, Manuel Peregrino Ces, Francisco de Souza, Modesto Vázquez, Pascual Fusto, Ricardo Rodriguez, Joaquín Ferros Vieira, Manuel Suárez, Antonio Padula, Francisco Loiácono, Lorenzo Herrero, Constantino Fabbro, Gerónimo Cedrón, José Alvarez, Antonio Masciulaitis, Delfín Da Casa, Manuel Gey, Segundo Vilar, José Fernández Gómez, Vicente Mazza, Eficio Andrés Juan Ramis, Miguel Alcaparros, Juan Fernández, Manuel Do Santos Salois, Peterno Bramucci, Nicolás González, Narciso Pandolo, Miguel Montero, Antonio Martín Rosa, Adolfo Calvo y José María Fernández, promueven demanda contra la Compañía de Omnibus "25 de Mayo", Sociedad de Responsabilidad Limitada, por cobro de la suma de $ 72.681,87 m/n, en concepto de indemnizaciones de la ley 11.729 y cobro de pesos emergentes de la ley 11.278, de acuerdo con la liquidación practicada de fs. 6 a fs. 11 vta.

Exponen que la expropiación de los coches y concesión de las líneas de la Compañía de Omnibus "25 de Mayo" S. R. L., por parte de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, la cual se desligó de las obligaciones derivadas de la ley 11.729, los coloca en situación de despido. Agregan además que la demandada no les otorgó las vacaciones establecidas en el art. 156 de la ley 11.729 como así tampoco el

día de descanso semanal otorgado por la ley 11.544, reglamentada por el P. E. Por último reclaman el valor del uniforme que la empresa debía entregar a su personal según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal del 13 de diciembre de 1923, y la devolución de los descuentos efectuados sobre los salarios de los actores para proveerlos de la chapa distintivo.

b) Señalada la audiencia a los fines del art. 47 del procedimiento laboral, a ella no concurrió la parte demandada, por lo que el actor acusó su rebeldía a fs. 32 y solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento a que se refiere el art. 62 del mismo procedimiento.

Y considerando:

I. La parte demandada no ha contestado la demanda. Débese, pues resolver cuál es la consecuencia de esta omisión y si ella, por sí misma autoriza a fallar haciendo lugar a la acción. En tal sentido la disposición invocada a fs. 32 por el actor es terminante.

En efecto, el art. 62 del procedimiento laboral expresa: "Si el demandado debidamente citado no concurriere a la audiencia sin justa causa... se presumirá como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor".

La regla de que se trata no constituye una innovación en nuestro derecho procesal. Responde a principios enunciados en la legislación de fondo y reedita normas de procedimiento contenidas en otros cuerpos legales precisando su alcance para evitar interpretaciones distintas.

Así, el Código Civil en su art. 919, determina que el silencio de quien tiene obligación de explicarse por mandato legal, debe ser considerado como una manifestación de voluntad conforme a la interrogación.

Por su parte, el art. 100 del Código de Procedimientos, basándose en el art. 86 de la ley 50, ordena que el demandado confiese o niegue categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o respuestas evasivas ser considerado como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere. Concordantemente el art. 434 del mismo Código, dispone, que, declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

No es otro el alcance de los arts. 34 y 36 de la ley 11.924, a pesar de las interpretaciones encontradas a que ha dado origen este último.

Es que, la no contestación de la demanda, produce la inversión en el orden de la prueba, como se desprende de los fallos que a continuación se mencionan.

La Cámara Civil Segunda de la Capital, con el voto de los Dres. Miguens, Salvat y Lagos (*La Ley*, t. 15, p. 921), ha expresado al respecto lo siguiente:

"El silencio del demandado sobre los hechos consignados en la demanda importa una confesión ficta, una verdadera presunción *juris tantum*, que conserva todo su valor salvo que la parte aportare elementos de juicio suficientes para desvirtuarlas o cuando los antecedentes permitan inferir su inexactitud".

A su vez la Cámara Federal de la Capital (*La Ley*, t. 19, p. 49) ha establecido igual doctrina: "La falta de contestación de la demanda crea una presunción favorable a los derechos del actor, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba en contrario. No habiendo el demandado aportado constancia alguna que enerve el valor probatorio de dicha presunción legal, corresponde resolver de conformidad a los hechos expuestos en la demanda".

En este orden de ideas, la opinión del tratadista, manifiestada en el tomo tercero de su tratado de procedimientos, no puede ser más clara y terminante: "El juez en presencia de una demanda en que se ha producida la rebeldía debe tener el valor de dictar sentencia a favor del actor, sin más examen que el referente a la constatación externa de la justicia de la misma".

Siendo ello así, y, no habiendo la demandada aportado prueba alguna, la acción debe prosperar.

II. A mayor abundamiento es aplicable al caso de autos la doctrina sustentada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo en la causa "Bartunek Francisco c./ Sema S. A. s./ indemnización por despido", con respecto a los efectos del cambio de empleador en cuanto a las obligaciones que impone la ley 11.729.

Por tales consideraciones y lo dispuesto en los arts. 1.623 y 1.627 del Código Civil, 156 y 157 del Código de Comercio y 4 de la ley 11.278. Fallo: Haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, condeno a la Compañía de Omnibus "25 de Mayo", S. R. L. a pagar a Andrés Donaire y otros, dentro del plazo de 5 días, la suma de $ 72.681,87 m/n., con costas. — *Liberio Rabovich.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Existiendo constancias en autos, de haberse notificado a los demandados en dos oportunidades en el domicilio legal de los mismos, la existencia del presente juicio, su silencio importa un consentimiento sobre los actos procesales en la oportunidad de los mismos, y habría que convenirse entonces, que la invalidación que se pretende, luego de haberse "tomado conocimiento extrajudicial del juicio" que aquélla es extemporánea, y cerraría el camino para cuestionarlo en la Alzada, ya que éllos habrían quedado firmes.

Por otra parte cabría señalar, que para impetrar la nulidad de lo actuado, no se habría invocado ni configurado la situación que prevé el art. 31 del Decreto Orgánico ley 12.948, por cuanto en momento alguno se ha tildado de falso el domicilio atribuído por el actor a la demandada. La alegación de inexistencia de la Sociedad, por haberse disuelto, puede fundar una defensa de falta de acción, pero ello de por sí, no puede importar la falsedad del domicilio a la fecha de las notificaciones practicadas en autos.

Por ello y compartiendo los conceptos vertidos en los escritos de fs. 98/103 y fs. 152/156, es que en mi opinión, corresponde desestimar las pretensiones de los recurrentes. Despacho, 1 de junio de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 25 de junio de 1951.

Y vistos:

Por sus fundamentos, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede, se confirma la sentencia de fs. 38/40 en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas en la Alzada. — *Domingo Peluffo.* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ordenando cronológicamente las constancias que obran en autos, se desprende de ellas:

1º) Que la acción intentada por los actores fué dirigida contra la Cía. de Omnibus 25 de Mayo, Sociedad de Responsabilidad Limitada (fs. 4).

2º) Que la demanda fué notificada recién el día 28 de diciembre de 1946 (fs. 31), no obstante haber sido presentada el 1º de diciembre de 1943.

3º) Que a la fecha de esa notificación —28 de diciembre de 1946— la Cía. de Omnibus 25 de Mayo, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya no existía más por haber sido disuelta (fs. 77, 130 vta. y 138 vta.), con fecha 30 de octubre de 1945, a raíz de la venta de sus bienes (ley 11.867) a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 76), actos jurídicos ambos que fueron publicados en legal forma en el Boletín Oficial.

4º) Que ello no obstante la acción se siguió adelante en rebeldía hasta arribarse a la sentencia de fs. 38/40 que condena a la sociedad inexistente a satisfacer las reclamaciones de los actores.

5º) Que no pudiéndose ejecutar esa sentencia sobre bienes de la sociedad condenada, se trabaron embargos e inhibiciones (fs. 60) sobre bienes propios de las personas que integraban la sociedad disuelta.

Tal la situación cuando comparecen los ex-integrantes de la sociedad al juicio, alegando la nulidad de las actuaciones y de las medidas precautorias tomadas en contra de sus bienes propios (capítulo I del escrito de fs. 78) y planteando el caso federal por violación de los arts. 26, 28 y 29 de la Constitución Nacional (capítulo II del mismo escrito) para el supuesto de que se resolviese en sentido contrario a sus pretensiones, aunque interponiendo a mayor abundamiento recurso de apelación contra el fallo de fs. 38/40.

Sin resolver la nulidad alegada, el juez de 1ª instancia concedió a fs. 151 el recurso de apelación y, en su virtud, la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo confirmó por sus fundamentos, a fs. 160, la mencionada sentencia de fs. 38/40, dejando sentado sin embargo a fs. 175 —a raíz de un pedido de aclaratoria formulado por los interesados—, que "la decisión confirmatoria de fs. 160, comporta claramente la desestimación de la nulidad pretendida a fs. 78...".

Queda así el caso circunscripto, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto a fs. 164, al examen del fundamento constitucional de la nulidad alegada o lo que es lo mismo al examen de la validez de los embargos e inhibiciones trabados sobre bienes propios de los recurrentes, cuestión ésta sobre la cual versara el caso federal planteado a fs. 78.

En un tal orden de cosas no me parece dudosa la realidad del agravio invocado. Es evidente que los recurrentes, —aunque ex-integrantes de la sociédad demandada y condenada—, han sido en absoluto terceros con relación a este pleito desde el momento mismo en que se trabó la relación procesal, porque a la fecha de notificación de la demanda ya habían dejado de revestir el carácter de socios por haberse disuelto la sociedad.

En consecuencia, no habiendo sido los recurrentes parte en el juicio, ni en su carácter de socios —porque ya no lo eran—, ni a título personal —porque no han sido demandados ni oídos en tal calidad—, considero indudable que no puede derivarse para ellos ninguna responsabilidad a raíz de la condena del ente disuelto. Una resolución contraria a ello comportaría en este caso violación de la defensa en juicio, ya que estarían llamados a responder por las resultas del juicio quie-

nes no han tenido —jurídicamente ni de hecho— ninguna participación en él.

Al margen de esta conclusión, considero necesario aclarar, dada la naturaleza de las medidas contra que se reclama, que estimo oportuna esta ocasión para la reparación del agravio. No obstante el carácter meramente precautorio de aquéllas, cabe, en efecto, tener presente —atento el contenido de la resolución obrante a fs. 175— que, de desecharse ahora la cuestión promovida quedaría no sólo firme la desestimación de la nulidad fundada en la no intervención en el juicio de los recurrentes, sino también establecido como lógica consecuencia de ello, en forma posteriormente irrevisible, que los actores deben responder de las resultas de la condena impuesta a la Cía. de Omnibus 25 de Mayo, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, noviembre 14 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1952.

Vistos los autos "Donaire Andrés y otros c./ Cía. de Omnibus "25 de Mayo" S. R. Ltda. s./ despido", en los que se ha concedido a fs. 177 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el reclamo de los recurrentes dirigido contra las medidas precautorias que los afectan patrimonialmente autoriza el recurso extraordinario, no obstante el

carácter no definitivo de dichas medidas, porque el fundamento de la impugnación estaría en que a la sentencia cuya ejecución determinó los embargos e inhibiciones objetados no pudo atribuírsele alcance respecto a la responsabilidad personal de los recurrentes sin violación del derecho de defensa. De no considerarse la impugnación en esta oportunidad con motivo del recurso interpuesto contra la confirmación de dicha sentencia con la proyección aludida, esta última quedaría firme y los agravios que su ejecución causara serían irreparables.

Que la sentencia de fs. 38 fué pronunciada en rebeldía de la parte demandada, la Cía. de Omnibus "25 de Mayo", a la que se notificó la demanda el 28 de diciembre de 1946.

Que para esa fecha había sido inscripta y hecha pública la disolución de la sociedad demandada (confr. informe de fs. 130 vta. y ejemp. del Boletín Judicial corriente a fs. 77).

Que según la publicación del Boletín Oficial del 10 de marzo de 1945 (ejemplar agregado a fs. 76) la Compañía en cuestión había vendido para esa fecha a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires los bienes físicos y los servicios de transporte colectivo de pasajeros que explotaba en esta ciudad.

Que si bien las obligaciones de los socios "duran hasta que disuelta la sociedad se hallen satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales" (art. 403 del Cód. de Comercio), las obligaciones de que se trata en esta causa derivarían de las que la sentencia de fs. 38 atribuye a la Sociedad que es objeto de la condenación. Pero si ese pronunciamiento se funda en la rebeldía de la Sociedad que no contestó la demanda, y consta fehacientemente en autos que cuando se hizo la

notificación de esta última la sociedad estaba disuelta con el correspondiente efecto contra terceros porque la disolución había sido formalmente registrada y publicada, no cabe invocar una condena regular de la sociedad de la cual se siguiese la responsabilidad de los socios respecto a sus efectos. En consecuencia la ejecución dirigida contra la persona de los socios importa violación flagrante del derecho de defensa.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 160 en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MIGUEL PRIMO GRASSINO v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— y la sentencia apelada es contraria a la interpretación dada por el recurrente a dicha norma legal.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido. Dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de

que el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, trae consigo la exención de indemnizar el despido por el patrón. La comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión impone el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que el empleado estaba en condiciones de obtenerla cuando se hizo efectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en estas actuaciones guarda marcada analogía con la que contemplé en el dictamen expedido con fecha 3 del corriente en los autos "Orozco José y otros c./ Cía. Armour de La Plata S. A.".

De acuerdo con lo allí expresado, considero que el informe pericial de fs. 28 confeccionado teniendo a la vista el expediente jubilatorio del actor, permite afirmar que éste, cuando fué despedido estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. De todos modos, y como medida para mejor proveer, V. E. podría pedir al Instituto Nacional de Previsión Social mediante oficio, la aclaración pertinente.

Salvo, pues, que de dicha aclaración resultara que el recurrente no estaba en condiciones de obtener el aludido beneficio, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Grassino Miguel Primo c./ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s./ indemnización

por despido", en los que a fs. 49 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario admitido a fs. 49, es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 (Ley 12.921) y ser la sentencia definitiva contraria a la interpretación dada por el apelante a dicha norma legal.

Que el art. 58 mencionado precedentemente, exime de indemnizar el despido cuando se trata de un empleado que está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que como lo tiene declarado esta Corte, el hecho debidamente acreditado de hallarse el empleado en las condiciones del precepto legal que se acaba de citar, trae consigo la exención (Fallos: 217, 357; 220, 1459), debiendo la declaración sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, emanar del organismo que ha de otorgar la jubilación, (Fallos: 220, 589).

Que en el mismo orden de ideas se agregó en la sentencia que se registra en Fallos, 220, 597, que la comprobación de haberse acordado al empleado el beneficio en cuestión imponía el rechazo de la demanda de indemnización por despido, aunque al tiempo de éste no estuviese formalmente acreditada la procedencia de la jubilación, si la concesión ulterior de ella demostró que el empleado estaba en condiciones de obtenerla cuando se hizo efectivo, (Fallos: 220, 1459).

Que por el informe de fs. 77 del Instituto Nacional de Previsión Social, surge que al actor le fué acordada jubilación ordinaria íntegra a partir del 31 de mayo de 1950.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 43, en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE OROZCO v. COMPAÑIA ARMOUR DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto-ley 31.665/44, norma de carácter federal que instituye el régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles, en toda la Nación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe de dicho organismo —que hace inoficioso que la Corte Suprema se expida acerca de la validez del dictamen pericial obrante en autos— corresponde confirmar la sen-

tencia apelada que, basada en la pericia contable, rechaza la demanda interpuesta por quien, encontrándose al 30 de abril de 1950 en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, le fué otorgado dicho beneficio con fecha 28 de setiembre del mismo año.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 resulta procedente, por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 31.665/44 y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 58/63 contraria a las pretensiones del recurrente.

Dicha sentencia, que desestima la demanda iniciada por D. Demetrio Mijalchenco, se funda en que el actor, al ser despedido, se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, y que la misma le fué otorgada con fecha 28 de diciembre de 1950, extremos ambos que considera debidamente probados.

La parte actora, en cambio, estima que tal resolución se aparta de la doctrina sentada por V. E. en 217: 635, ya que falta en autos el informe del Instituto Nacional de Previsión Social a que se hace referencia en el mismo.

En mi opinión, si bien es cierto que se ha omitido la obtención de dicho informe, ello no importa necesariamente que el fallo del *a quo* se aparte de la doctrina de la Corte Suprema.

En efecto, los informes referentes a la jubilación del actor que figuran en la pericia de fs. 40, han sido

extraídos directamente de su expediente jubilatorio, radicado en el referido Instituto, de donde resultaría que, para considerar que la sentencia recurrida contraría la doctrina de V. E. habría antes que establecer si sólo constituye prueba idónea de la antigüedad o del otorgamiento de la jubilación al litigante el informe directo del Instituto Nacional de Previsión Social, o si "la justificación oficial" de esos extremos puede ser obtenida por otra vía distinta, como ha ocurrido en este caso. Ello constituye, sin duda, una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario.

Señalo, por lo demás, que la actuación del perito en el sentido indicado fué solicitada en la contestación de la demanda (fs. 17 vta. expediente agregado), y consentida expresamente por el actor (fs. 20, ídem). Previendo dificultades por parte del Instituto, el perito pidió un certificado al tribunal o la entrega de los autos (fs. 38 de las presentes actuaciones), disponiéndose esto último (fs. 39, ídem). Por fin, presentada la pericia y puesta en conocimiento de las partes (fs. 51) la misma no fué impugnada.

A mi juicio, el referido informe pericial permite afirmar que el recurrente, cuando fué despedido, estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. De todos modos, y como medida para mejor proveer, V. E. podría librar oficio al Instituto Nacional de Previsión Social para que aclare si la jubilación otorgada con fecha 28 de diciembre de 1950 a D. Demetrio Mijalchenco, es ordinaria íntegra o no.

Salvo, pues, que el Instituto contestara en sentido negativo el pedido de informes que sugiero, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Orozco, José c./ Compañía Armour de La Plata S. A. s./ Ind. por antigüedad", en los que a fs. 67 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio la inteligencia del decreto 31.665/44 cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte, el recurso extraordinario es procedente con ese preciso alcance.

Que la sentencia recurrida rechaza la acción en virtud de considerar que el actor tenía a la época en que fué despedido, más de treinta años de servicios a la orden de la empresa accionada, "no siendo dudoso en tales condiciones que la jubilación ordinaria que se le acordara a partir del 1º de mayo de 1950, tiene que haber sido *íntegra*".

Que se plantea en autos la validez del informe, emanado de la pericia realizada durante la secuela del juicio, para comprobar que el accionante se encontraba en condiciones de acogerse a los beneficios del decreto-ley 31.665/44.

Que es inoficioso, en virtud del informe del Instituto Nacional de Previsión Social que corre a fs. 102, expedirse sobre este punto, salvo en cuanto al valor que tiene el mismo para eximir de responsabilidad a la parte demandada, como consecuencia de la oportunidad en que fué exhibido a estos autos.

Que sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo

que ha de otorgar el beneficio (Fallos: 221, 332), la modalidad de cada situación ha de ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas (Fallos: 220, 589). Acreditado en estos actuados que la norma exigida por la jurisprudencia para la certificación de los servicios se ha cumplido, trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente a los autos, cuando, como en el caso, ya ha sido otorgada la jubilación ordinaria íntegra que establece el ya mencionado decreto 31.665/44 (fs. 102).

Que las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado (Fallos: 217, 5 y 857; 220, 589).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo recurrido de fs. 62, en cuanto ha sido materia de recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARDUINO BENELLI v. COSTA GRANDE S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer, previstas por las leyes procesales, pueden disponerse también en la instancia extraordinaria según es práctica corriente y son insusceptibles de recurso alguno de las partes en el juicio; por lo que corresponde declarar improcedente la oposición y nulidad deducidas por el actor contra el auto de la Corte Suprema que dispone se libre oficio al Instituto Nacional de Previ-

sión Social, medida con la que no se trata de suplir la negligencia de los interesados ni de prescindir de lo articulado en el pleito, sino de la comprobación de un extremo imprescindible para la solución del recurso extraordinario declarado procedente por el Tribunal (1).

NACION ARGENTINA v. "LA PRENSA" SOC. COLECTIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

Las resoluciones denegatorias de una medida de prueba en el curso del juicio no son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario. Ello es así porque el agravio que tales pronunciamientos causan puede encontrar reparación en las instancias ordinarias, razón que también basta para la denegatoria de la apelación fundada en el desconocimiento de derechos adquiridos a raíz de autos firmes dictados en el trámite del pleito (2).

TERESA MARINI Y ROVERANO Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (3).

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 192, 415.
(2) 12 de mayo. Fallos: 214, 224; 215, 111.
(3) 12 de mayo. Fallos: 220, 19 y 1205.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia según la cual, y a diferencia de otro caso resuelto anteriormente por la Corte Suprema —en que se absolvió a la Municipalidad de una demanda por expropiación, a falta de ley que la autorizara— la expropiación decretada tiene su fundamento legal, en la especie, en el art. 44, inc. 1º, de la ley 1.260 y en el decreto municipal Nº 2.230/48 —dictado en uso de atribuciones acordadas por el decreto nacional 2.162/43— preceptos cuya validez no se ha cuestionado en ocasión de deducirse el recurso para ante la Corte Suprema, ni de la queja respectiva [1].

LUIS MENDEZ CALZADA

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desechar la queja, por carecer la Corte Suprema de la necesaria constancia respecto de la interposición del recurso extraordinario, si —pese a los diversos requerimientos formulados desde diciembre de 1949— no se ha obtenido la remisión del escrito en que el interesado manifiesta haberlo deducido, a lo que se suma la circunstancia de que, desde el pedido de designación de un empleado del Tribunal para que recabara dicho escrito directamente de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimientos, hasta la fecha en que —atento el tiempo transcurrido y el resultado de los oficios— se dispuso el archivo, han pasado cerca de dos años, sin que el recurrente haya activado las pertinentes tramitaciones, acompañando finalmente copia no testimoniada del escrito en cuestión [2].

---

[1] Fallos: 191, 424.
[2] 12 de mayo.

DOMINGA C. DE BEARZOTTI Y OTROS v. ADUANA DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia revocatoria de la resolución administrativa que impuso a la sucesión del infractor la obligación de pagar la multa en que éste incurrió al contravenir el art. 74 de la ley de Aduana (T. O.), y fundado por el representante del Fisco en que dicho fallo viola el art. 1.031 de las OO. de Aduana, contrariando la inteligencia que al mismo asignara la jurisprudencia de la Corte Suprema.

MULTAS.

La multa fiscal en las leyes impositivas tiene presente el daño que, en forma inmediata, producen esos hechos al erario público, porque dificultan la acción que el Estado debe desarrollar en beneficio de la colectividad, y por ello persigue fundamentalmente a la cosa motivo de la norma tributaria incumplida o violada, para lograr la efectividad de la multa.

ADUANA: Penalidades.

El art. 1.031 de las OO. de Aduana organiza un régimen de afectación de los bienes y de responsabilidad civil de fiadores, que importa consolidar la efectividad de la sanción pecuniaria de que se trate. Con arreglo a ello, no mediando la conversión de la multa en prisión autorizada por el art. 1.032 de las precitadas Ordenanzas, la sanción en que incurrió el infractor por incumplimiento del art. 74 de la ley de Aduana (T. O.), no se extingue con su fallecimiento y no se encuentra comprendida en el inc. 1º del art. 59 del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento

una inteligencia distinta de la atribuída por la Corte Suprema al art. 1.031 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Rosario, 24 de abril de 1947

Vistos:

Los presentes actuados que tienen por base las comprobaciones llevadas a cabo por el Sub Comisario de Defensa Agrícola Francisco Madrid en cumplimiento de órdenes recibidas de las autoridades de la Dirección de Defensa Agrícola (Seccional Rosario), como consta a fs. 134 corroborando lo indicado a fs. 1, de donde resulta que los colonos José Baudracco, Miguel y Juan Sara, Antonio R. Garbín, Elena Viuda de Garbín, José A. Bearzotti, Pedro Tessio y Hermano, Esteban Torre, Juan Banchio, Gabriel Santos, Juan Vannay y Miguel De Francesco, han tranferido, utilizado o extraviado materiales que adquirieron para su exclusivo empleo en la lucha contra la langosta.

Que, la Dirección de Fiscalización y lucha contra las plagas en informe de fs. 54, califica a los hechos comprobados como infracción a las disposiciones del decreto 116.302 de fecha 11 de octubre de 1937 solicitando el pase de los actuados a la Dirección General de Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, concepto y pedido que se ratifica a fs. 55 por la Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, lo que motiva la resolución de fs. 56 vta., a base de lo que surge la jurisdicción de la Aduana.

Que, radicados los autos ante esta Administración y dispuesto el comparendo de los denunciados, éstos han formulado sus respectivas declaraciones que han sido agregadas y ordenada la verificación en detalle de las existencias de los materiales cuestionados, se labran las actas de fs. 163 a 173, con los resultados que las mismas expresan, surgiendo así las diferencias que deben ser motivo de este pronunciamiento en base a dichas comprobaciones confrontadas con las planillas de adquisición obrantes de fs. 37 a fs. 53.

Que, igualmente se ha recibido declaración a los indicados como compradores con el resultado que más adelante será exa-

minado y habiendo aforado, vistas las mercaderías en denuncia y establecido su peso como consta a fs. 175 vta., 176 y 176 vta., han quedado estos autos en condiciones de dictar resolución.

Y considerando:

Que, teniendo en cuenta los informes sobre compra a que aluden las planillas de fs. 37 a 53, ser el Estado el propio vendedor de esos materiales a los distintos colonos denunciados, y la calificación como infracción a disposiciones vigentes que sobre esos hechos comprobados hacen las autoridades del Ministerio de Agricultura de la Nación, encargadas por la legislación pertinente de la venta y control de esos materiales, cabe aceptar como evidente que los mismos son de los introducidos al país por imperio de las distintas leyes sancionadas al respecto entre las que pueden citarse la 11.694 de 10 de agosto de 1933 (B. O. 11.770), la 12.329 de 14 de noviembre de 1936 (B. O. 12.717), y la 12.519 de 7 de octubre de 1938 (B. O. 13.268), las que liberaron de todo derecho de importación a los mismos pero sujeta la franquicia a la permanente afectación al uso exclusivo en la lucha contra la langosta en defensa de la producción agrícola, como parte del patrimonio nacional, y dejando fijada la necesidad de comprobar el destino que se dé a ellos, circunstancia lógica de acuerdo a la liberación y al fin tenido para otorgarla.

Que, al cambiar el viejo sistema de arriendo de estos materiales por el de venta directa a los colonos, el Poder Ejecutivo de la Nación, estableció por decreto Nº 116.302, de 11 de octubre de 1937 (B. O. 12.993), una serie de normas, claras y precisas, que tienen indiscutiblemente, por fundamento esa obligación de la permanente afectación al uso específico y de la comprobación del destino que pueda darse, normas que realmente significan verdaderas restricciones al principio de la propiedad desde que por ellas, ésta, aunque se adquiera definitivamente queda sujeta a condiciones especiales. De acuerdo a los arts. 5º, 7º y 9º de dicho superior decreto, el colono adquirente se obliga a conservar indefinidamente esos materiales en perfecto estado de utilización sin otro eximente que el propio desuso por cumplimiento total de la misión, y para ese único y determinado destino, la lucha contra la langosta es decir que excluye todo otro empleo que no sea el indicado; se les prohibe toda transferencia o venta si no media orden escrita que otorga la Dirección de Defensa Agrícola, pero condicionada a que el adquirente sea también colono que se comprometa a mantenerlos siempre afectados al mismo destino. Para el caso

que el colono compre al contado o cancele las obligaciones contractuales de compras a plazos, esa misma vigilancia continúa y si se comprueba que no los destina a la lucha contra la langosta ese comprador o sus sucesores en el dominio deben abonar los derechos de aduana de que fueron librados en su oportunidad.

Que, al transgredirse estas disposiciones se comete la infracción prevista y penada por el art. 74 de la ley de Aduana, que abarca a toda clase de mercadería introducida liberada de derechos, cuando se burla el requisito de la comprobación de destino, precepto que en lo que se refiere a los materiales destinados en la lucha contra la langosta es tan estricto que ni siquiera cabe contemplar la fecha en que se cometió la infracción dado que por decreto 9.388 de 4 de mayo de 1945, publicado en el Boletín de la Dirección General de Aduana V. 6º, pág. 118/9, declaró que para los mismos no rige la defensa de prescripción aceptada para otras mercaderías por decreto 142.513/943. Denunciado el hecho de la transgresión por las autoridades del Ministerio de Agricultura en mérito a su función de contralor permanente, la Aduana debe aplicar sin más trámite las prescripciones del aludido art. 74, de la ley de Aduana, exigiendo el inmediato pago de los derechos dispensados y aplicando las multas pertinentes, no sólo al colono infractor sino a todos aquéllos que con su actuación inmediata han contribuído a sacar del destino preindicado a esos materiales en cuestión.

Que, establecido así el régimen legal a que debe ajustarse la Aduana al resolver estas cuestiones cabe ahora considerar en particular la responsabilidad de cada uno de los denunciados y graduar la penalidad que en cada caso corresponde aplicar.

José Baudracco: Que, este colono, según planilla de fs. 37 y 38 adquirió al contado 470 láminas con sus correspondientes accesorios y por contrato con prenda agraria Nº 6.206, adquirió también 1.067 láminas con sus correspondientes clavos y grapas. Según acta de fs. 163, debe considerarse que la totalidad del material adquirido se encuentra en infracción, pues si bien conservaba en el acto de la verificación 537 láminas y 400 grapas, éstas las tenía utilizadas en un galpón y en otros distintos menesteres. En sus declaraciones de fs. 3, 105, 120 y 163, se llega a la misma conclusión y a fs. 2 el Sr. Segundo Bearzotti de la firma A. Fiardinieri y Cía., reconoce haber comprado al mismo 1.500 m. de barrera de conformidad a lo confesado por el causante a fs. 3.

Miguel y Juan Sara: Que, estos colonos según planilla de fs. 39, adquirieron en cuotas con contrato de prenda agraria Nº 6270, la cantidad de 1333 láminas con sus correspondientes clavos y grapas. A fs. 164 el acta de verificación no da resultado por las causas en ella expresadas pero teniendo en cuenta lo confesado a fs. 80 y las constancias del acta fs. 121 debe considerarse que sobre el total adquirido que se indica precedentemente tiene un faltante de 1277 láminas y 983 clavos, estando confesos en lo que respecta a las láminas, que ellas fueron vendidas a la firma Guevara Hnos., hoy Juan R. Guevara.

Antonio R. Garbín: Que, este colono según planilla de fs. 40, adquirió en cuotas según cuenta corriente Nº 271.454, la cantidad de 333 láminas con sus correspondientes accesorios. Al efectuarse la verificación de fs. 165 se comprueba que a más adquirió 688 láminas con sus correspondientes accesorios en el año 1937 y que además adquirió 600 láminas y accesorios por cesión que le hizo su sobrino Vicente Garbín, todo lo que da un total de 1.621 láminas e igual cantidad de clavos y grapas, comprobándose que de este total sólo posee 522 láminas, 650 clavos y 1.100 grapas, lo que representa una falta respectiva de 1.099, 971 y 521. Este colono a fs. 8 reconoce haber vendido a José Heizmann, la cantidad de 2.250 ms. dato que ratifica en el acto de la última verificación, pero cabe dejar constancia que el presunto comprador José Heizmann reconoce haberle adquirido 1.500 chapas. Ante la falta de otro elemento de prueba debe estarse a las cifras que resultan del acta de verificación de fs. 165, tomando nota de que el material aún en su poder lo conserva en buen estado.

Elena Viuda de García: Que, esta denunciada según planilla de fs. 41 y 42 es adquirente por contrato 2.104, de la cantidad de 1.357 láminas con sus correspondientes accesorios y según planilla de fs. 42 en compra al contado —cupón Nº 2.919— de 1.356 láminas con sus correspondientes accesorios o sea un total de 2.713 láminas, dato a su vez suministrado por la Dirección de Fiscalización y Lucha contra Las Plagas en su informe de fs. 54. Si bien sobre esta infractora no existe Acta preventiva levantada por la autoridad que tuvo originariamente la instrucción sumarial, al ser llamada a declarar a fs. 70, reconoce conservar 800 láminas y confiesa haber vendido el resto por encontrarse muy deterioradas y en estado de desuso. A fs. 123, afirma no conocer a la persona a quién vendió el material y en el Acta de fs. 166, se comprueba que sólo conserva 208 láminas, 550 clavos y 670 grapas y si bien en esta oportunidad afirmó la causante que sólo es adquirente

de una partida de 1.357 láminas, ello se contradice con lo informado a fs. 54, y con las constancias de las planillas de fs. 41 y 42, por lo que en consecuencia debe establecerse el faltante en 2.505 láminas, 2.163 clavos y 2.043 grapas.

José E. Bearzotti: Que, según planilla de fs. 43, este colono por contrato con prenda agraria Nº 2.097, adquirió 1.000 láminas de barrera "Barbesino", y sus pertinentes clavos y grapas. Según Acta de fs. 167 Marino Bearzotti por la sucesión del causante firma la constancia de que sólo queda de dicho material 220 láminas, 220 clavos y 1.000 grapas de donde resulta evidente una falta de 780 clavos. A fs. 9, el nombrado colono reconoce haber vendido una parte de esos materiales a Segundo Bearzotti, lo que es ratificado a fs. 83, declarándose a fs. 124 que el total vendido a Segundo Bearzotti es de 750 láminas y utilizado indebidamente 30 láminas en la confección de distintos menesteres en la chacra. Segundo Bearzotti a fs. 2 reconoce como exacto el hecho de la compra a las 750 láminas de referencia, pero agrega que lo fué para la firma A. Giardinieri y Cía., de la que el nombrado es Apoderado y que a su vez esas láminas fueron revendidas a la firma Barcellone, Bourda y Cía., de la Capital Federal.

Pedro Tessio y Hnos.: Que, de acuerdo a la planilla de fs. 44, lo confesado por los causantes a fs. 78 y lo comprobado en el Acta de fs. 125 los mismos son adquirentes de 2.667 láminas con sus correspondientes clavos y grapas, resultando de la verificación efectuada de que cuenta el Acta de fs. 168 sólo tiene en su poder 1.282 láminas, 1.807 clavos y 1.992 grapas, resultando en consecuencia un faltante de 1.385 láminas, 860 clavos y 675 grapas, de las cuales según carta de fs. 78, 235 láminas fueron vendidas a Juan R. Guevara y 1.000 a José Heizmann, hecho este último reconocido por José Heizmann en su carta de fs. 111.

Esteban Torre: En la actualidad Torre Hno. Que, según planilla de fs. 45 Esteban Torre adquirió 1.000 láminas de barrera y sus correspondientes accesorios, según planilla de fs. 46, Esteban T. Torre, la cantidad de 700 láminas e igual cantidad de clavos y grapas, y a fs. 169 reconoce que la firma Torre Hno., adquirió otras 700 láminas y accesorios formando un total de 2.400 láminas; sobre este total sólo existen 135 láminas, 300 clavos y 300 grapas, lo que da un faltante respectivo de 2.265, 2.100 y 2.100. A fs. 71, esta firma Torre Hno., da un detalle de materiales vendidos que no concuerdan con la existencia y con los totales que se confiesan adquiridos, pero cabe advertir que de los compradores que menciona sólo es reconocido el hecho

por José Heizmann a fs. 111, por una cantidad de 1.000 láminas, por lo que a falta de otros elementos de juicio debe estarse a las comprobaciones que arroja el Acta de fs. 169.

Juan Banchio: Que, este colono según planilla de fs. 47 y 48, adquirió al contado 200 láminas con sus clavos y grapas respectivas y en cuotas por contrato Nº 2.169, 333 láminas y sus correspondientes accesorios; a fs. 170, se verifica que no conserva nada de este material, a fs. 15, se confiesa haber vendido el mismo a la firma Guevara Hnos., por necesidades perentorias. Queda en consecuencia probada la infracción sobre la totalidad del material adquirido.

Gabriel Santos: Que por liquidaciones de fs. 50 y 51, se comprueba que este causante adquirió 1.000 láminas en cuotas por contrato Nº 6.570 y 400 láminas al contado todo con sus correspondientes accesorios lo que hace un total de 1.400 láminas, 1.400 clavos y 1.400 grapas. Por Acta a fs. 171 que suscribe Victorio B. Santos por haber fallecido el causante, se constata que sólo conservan en su poder 283 láminas, 310 clavos y 390 grapas. A fs. 17, el mismo Gabriel Santos reconoce haber vendido a la firma Guevara Hnos. 1.800 mts. de barrera, por encontrarse necesitado de recursos, por carta de fs. 17 se da cuenta de que el causante falleció; a fs. 93 se establece que Victorio B. Santos y Roberto Santos, son los continuadores en la explotación de la chacra. Queda en consecuencia probada la falta de 1.117 láminas, 1.090 clavos y 1.010 grapas.

Juan Vannay: Que, este colono según planilla de fs. 49 adquirió en cuotas según contrato Nº 6.047, la cantidad de 1.333 láminas con sus correspondientes accesorios. Igualmente se hizo cargo de otra partida de 1.333 láminas con igual cantidad de clavos y grapas que fueron adquiridas al Estado por los Sres. Vannay y Ruata, transferencia esta última que si bien debió ser precedida de autorización escrita teniendo en cuenta el hecho consumado y que el adquirente era igualmente colono, razones de equidad obligan a no imponer sanción por la misma. Queda en consecuencia probado que el Sr. Juan Vannay adquirió 2.666 láminas e igual cantidad de clavos y grapas, comprobando el Acta de fs. 172, que sólo posee en la actualidad, 86 láminas, 100 clavos y 2.500 grapas. A fs. 16, reconoce haber vendido a José Heizmann una parte de este material, que confirma a fs. 172 indicando que lo fué por 1.000 láminas y 1.000 clavos. A su vez José Heizmann, a fs. 111, reconoce el hecho. Se agrega a fs. 172, que fueron vendidas a otras personas desconocidas, la cantidad de 1.500 láminas con sus correspondientes accesorios. Surge así probada

la infracción, pues faltan 2.580 láminas, 2.566 clavos y 166 grapas.

Miguel De Francesco: Que, este adquirente según planilla de fs. 63, compró al Estado al contado 500 láminas con sus correspondientes accesorios. Según Acta de fs. 130, el mismo también se había hecho cargo de otras 500 láminas con sus correspondientes accesorios adquiridas a nombre de Carmen De Francesco, debiendo reproducirse en esta oportunidad al respecto de esta transferencia lo mismo que se ha dicho en el considerando anterior relacionado con Juan Vannay. Demostrado así que el total que debe responder Miguel De Francesco es de 1.000 láminas y otros tantos clavos y grapas, como según Acta de fs. 173, sólo posee 63 láminas, 430 clavos y 920 grapas, surge probada la infracción por 937 láminas, 570 clavos y 80 grapas.

Que, correspondiendo ahora considerar la situación en que se encuentran las personas o firmas comerciales indicadas como compradores y por tanto partícipes de las infracciones, desde que han colaborado a que se burle el destino específico de los materiales cuestionados y a este respecto cabe declarar en primer término, que atento a lo informado a fs. 56 vta., por la Dirección de Acridiología y a fs. 180, por la Aduana de la Capital, no corresponde pronunciamiento alguno sobre la actuación tenida por la firma Guevara Hnos., y la firma Barcellone, Bourda y Cía., ya que la responsabilidad ha sido juzgada por separado, y la aplicación de una nueva condena en estos actuados implicaría una enormidad jurídica completamente inaceptable.

Que, no ocurre lo mismo con la firma *A. Giardinieri y Cía.*, y con *José Heizmann*. La primera por intermedio de su Apoderado el Sr. Segundo Bearzotti, ha confesado haber adquirido los materiales enajenados por José Baudracco y José Bearzotti, los que a su vez revendió a la firma Barcellone, Boura y Cía., pero atento que los informes antes mencionados sólo se refieren a esta última firma corresponde en consecuencia juzgar por intermédio de esta Resolución la participación comprobada por Acta de fs. 2 y carta de fs. 114.

Que, en cuanto a *José Heizmann* está probado por las constancias de fs. 6, 26 y 111, su participación en una serie de transgresiones cometidas por los colonos mencionados en los precedentes considerandos si bien a fs. 111, da una nómina de colonos a quien adquirió, cabe destacar que sólo se ha investigado por intermedio de estos autos las pertinentes a Esteban Torre, hoy Torre Hno., Juan Vannay, Antonio Garbin, Tessio

Hno., y Miguel De Francesco. En cuanto a los otros colonos que afirma le vendieron, no obstante haber solicitado a esta Administración el informe respectivo por Decreto de fs. 118, de acuerdo al informe de fs. 117 vta., la autoridad preventora, Dirección de Acridiología, no ha producido el pertinente informe correspondiendo en consecuencia dejar en suspenso todo pronunciamiento sobre élla hasta tanto las autoridades preventoras tomen cartas en el asunto y produzcan las pertinentes actuaciones sumariales. Que en consecuencia el pronunciamiento a dictarse debe estar relacionado con los hechos probados y confesados por los colonos y al mismo tiempo reconocidos por este adquirente.

Que, si bien el referido infractor afirma haber revendido las láminas a los Sres. Barbero, Lanzetti y Perotti de la Capital Federal y dispuesta la declaración de la misma por ante la Aduana de la Capital, este hecho es desconocido como consta en el Acta de fs. 154.

Por tanto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el art. 1.054 de la ley 810, el administrador de la Aduana de Rosario, resuelve:

I. Imponer a José Baudracco, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 1.537 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 3.996 kilos 200 gramos, 1.537 clavos con peso de 568 kilos 690 gramos, y 1.137 grapas con peso de 34 kilos 110 gramos, sin perjuicio del pago de los derechos y servicios que al Fisco corresponde por la totalidad del material en infracción.

II. Imponer a los Sres. Miguel Juan Sara, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 1.277 láminas de barrera "Barbesino" pesando en junto 3.320 kilos 200 gramos y 983 clavos con peso de 363 kilos 710 gramos, sin perjuicio del pago de los derechos y servicios que al Fisco corresponde por el mismo material en infracción.

III. Imponer al Sr. Antonio R. Garbin, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 1.099 láminas de barrera "Barbesino" con peso de 2.857 kilos 400 gramos, 971 clavos con peso de 359 kilos 270 gramos y 521 grapas con peso de 15 kilos 630 gramos, sin perjuicio del pago de los derechos y servicios que al Fisco corresponde por igual cantidad de material en infracción.

IV. Imponer a la Sra. Elena viuda de Garbín el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 2.505 láminas de barrera "Barbesino" con peso de 6.513 kilos, 2.163 clavos, con peso de 800 kilos y 310 gramos y 2.043 grapas, con peso

de 61 kilos 290 gramos, debiendo abonar igualmente los derechos y servicios que al Fisco corresponde por el mismo material en infracción.

V. Imponer a la sucesión de José E. Bearzotti, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 780 láminas de barrera "Barbesino", pesando en junto 288 kilos 600 gramos debiendo abonar igualmente los derechos y servicios que al Fisco corresponde por igual cantidad de material en denuncia.

VI. Imponer a los Sres. Pedro Tessio y Hermanos, el pago de una multa igual al valor tarifario de 1.385 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 3.611 kilos, 860 clavos, con peso de 318 kilos 200 gramos y 675 grapas con peso de 20 kilos 250 gramos, con más los derechos y servicios que al Fisco corresponde por las mismas cantidades antes expresadas.

VII. Imponer a los Sres. Torre Hno., y por sí y como sucesores de Esteban Torre, el pago de una multa del valor tarifario de 2.265 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 5.889 kilos, 2.100 clavos, pesando 777 kilos y 2.100 grapas, con peso de 63 kilos, debiendo abonar conjuntamente con esta multa los derechos y servicios al Fisco con la misma mercadería en infracción.

VIII. Imponer al Sr. Juan Banchio, el pago de una multa igual al valor tarifario de 533 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 1.385 kilos 800 gramos, 533 clavos con peso de 197 kilos 210 gramos y 533 grapas pesando 15 kilos 990 gramos.

IX. Imponer a la Sucesión de Gabriel Santos, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 1.117 láminas de barrera "Barbesino" con peso de 2.094 kilos 200 gramos, 1.090 clavos con peso de 403 kilos 300 gramos y 1.010 grapas con peso de 30 kilos 300 gramos y con obligación conjunta de abonar los derechos y servicios que al Fisco corresponde por todo ese material en infracción.

X. Imponer al Sr. Juan Vannay, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 2.580 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 6.708 kilos, 2.566 clavos con peso de 949 kilos 420 gramos, y 166 grapas con peso de 4 kilos 980 gramos, debiendo igualmente hacer efectivos los derechos y servicios que al Fisco pertenecen por igual cantidad de mercadería en infracción.

XI. Imponer al Sr. Miguel de Francesco, el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 937 láminas de barrera "Barbesino", con peso de 2.436 kilos 200 gramos, 570 clavos,

con peso de 210 kilos 900 gramos y 80 grapas con peso de 2 kilos 400 gramos, con la obligación conjunta de abonar también los derechos y servicios que al Fisco corresponde por igual cantidad de mercadería.

XII. Imponer a la firma A. Giardinieri y Cía., el pago de una multa en efectivo que se gradúa en la cantidad de 1.000 pesos m/n. en los términos del art. 74 de la ley de Aduana.

XIII. Imponer al Sr. José Heizmann, el pago de una multa en efectivo que se gradúa en la suma de $ 3.000 m/n., en los términos del art. 74 de la ley de Aduana.

Las multas impuestas en los puntos I a XI, inclusive, se adjudican íntegramente en la siguiente forma: 50 % por partes iguales entre los Sres. Juan A. Valle y Antonio A. Danbru, autoridades de la Seccional de la Defensa Agrícola que dispusieron la investigación y el 50 % restante a favor del subcomisario de la Defensa Agrícola, Sr. Francisco Madrid, en su carácter de denunciante y aprehensor, en los términos del art. 1030 de las O.O. de Aduana. Las multas impuestas en los puntos XII y XII, se adjudican al Fisco. — *Luis Armando Roche.*

Sentencia del Juez Nacional

Rosario, 15 de abril de 1951.

Y vistos estos autos caratulados "Bearzotti Dominga C. de y otros c./ Aduana de Rosario - Recurso directo", expte. Nº 8667

Y considerando: que,

Primero: Dominga Costamagna de Bearzotti, Elena Lucía Bearzotti de Rodríguez, Amalia Angela Bearzotti de Saracino y Osvaldo Amadeo Bearzotti, invocando su condición de herederos de José Eustaquio Bearzotti, interpusieron un recurso directo contra la resolución dictada por el Administrador de la Aduana local en el expte. 380 - D - 1944, en virtud de la cual se impuso a la sucesión de José E. Bearzotti el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 780 láminas de barreras "Barbesino" y de igual número de clavos.

El recurso fué declarado procedente a fs. 13, quedando así abierta para los interesados la vía contenciosa autorizada por el art. 1063 de las O.O. de Aduana.

Segundo: La resolución administrativa se funda en la disposición y utilización indebida de la expresada cantidad de láminas y clavos que pertenecía a una partida de 1.000 láminas con sus clavos y grapas adquiridas por el nombrado D. José Eustaquio Bearzotti para emplearlas en la lucha contra la langosta. (V. fs. 43 del expte. adjunto).

La resolución administrativa expresa que el colono nombrado vendió 750 láminas con sus clavos a D. Segundo Bearzotti y que, además, se utilizaron indebidamente 30 láminas en la confección de distintos menesteres de la chacra, todo lo cual, sostiene, configura una infracción que hace aplicable la pena dispuesta por el art. 74 de la ley de Aduana.

Tercero: En las actuaciones administrativas quedó acreditada, de una manera inequívoca, la expresada venta de 750 láminas efectuada por el adquirente de las chapas (V. fs. 9, 83 y 124 del sumario adjunto).

Pero como durante el trámite de la instrucción administrativa se manifestó que José Eustaquio Bearzotti había fallecido, el Administrador de la Aduana local resolvió imponer a su sucesión la multa que entendía corresponder por la infracción derivada de aquella actitud.

Se plantea así una cuestión legal sobre la posibilidad de extender la penalidad a los sucesores del comprador de las chapas, cuestión ésta que debe ser resuelta previamente.

Después de un estudio detenido de la cuestión, el suscripto estima que en este caso es aplicable la regla general establecida por el art. 59, inc. 1º del Código Penal que establece que la acción penal se extingue por muerte del imputado.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en estos casos regidos por leyes penales administrativas solo deban aplicarse las normas generales del Código Penal cuando esa aplicación, además de estar justificada por la ausencia de disposiciones pertinente en la ley especial sea congruente con el organismo jurídico de esta última (S. C. N. Fallos T. 211, p. 1657 y T. 212, p. 65).

La legislación aduanera que rige el caso no contiene ninguna disposición que autorice esta pretendida extensión de la penalidad a una persona o entidad distinta a la que cometió la infracción.

El art. 1031 de las O.O. de Aduana, invocado como fundamento de la resolución dictada por la Suprema Corte Nacional en el caso registrado en el T. 212, pág. 134, se refiere a "los penados", estableciendo que ellos responden con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías sobre que se ha

intentado la defraudación, etc. Se explica, en consecuencia, que esta disposición legal haya podido autorizar la tesis de que la muerte del "multado" no determina, en el régimen establecido por las Ordenanzas de Aduana, la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación (S. C. N. Fallo citado) pero no se advierte cómo esa misma responsabilidad pueda desplazarse hacia los herederos cuando la infracción todavía no ha sido definitivamente juzgada, en cuyo caso, ante la ausencia de toda disposición legal que establezca lo contrario, no parece factible aplicar penas a terceros extraños a la infracción, máxime cuando ni siquiera consta en autos que esos terceros hayan tenido conocimiento oportuno del hecho incriminado ni que en su carácter de herederos hayan resultado beneficiados en virtud de ese hecho. En estas condiciones, el principio general de derecho penal de que la muerte del imputado extingue la acción, armoniza perfectamente con la organización jurídica respectiva de la ley de Aduanas.

La Cámara Federal de esta ciudad, con disidencia del vocal Dr. Juan Carlos Lubary, confirmó un fallo dictado por el titular anterior de este juzgado donde se sostenía la tesis expuesta. Se trata de un caso análogo al *sub-lite* por todo concepto, de manera que los argumentos expuestos en esa oportunidad por la mayoría de la Cámara son íntegramente aplicables a este caso y eximen al suscripto de otras consideraciones. (Cámara Federal de Rosario. Fallo Nº 23.863).

Cuarto: Sólo queda por considerar, en consecuencia, la cuestión relativa a las 30 chapas que, según constancias del acta de fs. 124, fueron empleadas en distintos menesteres de la chacra. Pero la decisión debe ser la misma porque al escaso valor de estos efectos se une, en este caso, la circunstancia de que no se ha probado que los herederos tuvieran en su poder las chapas ni que, en una u otra forma, hayan resultado beneficiados con esa utilización.

Quinto: Cabe observar que en estos autos no se ha agregado la partida de defunción de D. José E. Bearzotti, que justifique su fallecimiento en forma legal. Pero como la decisión administrativa aplicó multa a su sucesión y el Juzgado entiende que la penalidad debe quedar sin efecto porque de ninguna manera puede corresponder ese desplazamiento de la responsabilidad, es indudable que no es necesaria la agregación de aquel documento para disponer la revocación de la sanción

impuesta a la sucesión de José E. Bearzotti, entidad que no ha cometido infracción aduanera que resulte de estos autos.

Por estas consideraciones, resuelvo:

Revocar, en lo que ha sido materia de esta acción contenciosa, la resolución dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rosario en el expte. 380 - D - 1944 en la parte que impone a la sucesión de José E. Bearzotti el pago de una multa equivalente al valor tarifario de 780 láminas de barrera "Barbesino" y 780 clavos, la que se deja sin efecto. Las costas por su orden. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 10 de agosto de 1951.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bearzotti, Dominga C. de y otros c./ Aduana de Rosario s./ recurso directo" (expte. Nº 16.236 de entrada).

Por sus fundamentos, concordantes con la doctrina sustentada en mayoría por el Tribunal *in re*: Sucesión de Luis Bianciotto (Fallo Nº 23.862, púb. en "La Ley", t. 54, p. 460), se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, obrante a fs. 39/41. Las costas de ambas instancias, por su orden. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary (en disidencia).* — *Manuel Granados.*

Disidencia del Dr. Juan Carlos Lubary

Y considerando que:

Primero: La cuestión fundamental que hace a este juicio, radica en establecer si el fallecimiento del causante de la infracción aduanera, producida antes de dictarse la resolución administrativa y con mayor razón, la de la justicia, ha quedado extinguida por virtud de ese hecho.

El juez *a quo*, entiende que sólo cuando el fallecimiento es posterior a la condena, la "multa" gravita contra la sucesión del autor de la infracción y como en la sub causa ha sido antes, la acción se ha extinguido por virtud de lo dispuesto en el art. 59, inc. 1º del Código Penal.

Por mi parte, considero que, en este género de sanciones, se cae muchas veces en interpretaciones que no se avienen con

el carácter de las mismas, porque, por lo general, no se recurre al análisis previo de la naturaleza jurídica de las infracciones de aduana.

En el régimen aduanero existen tres categorías de infracciones que se denominan: *a*) contrabandos; *b*) defraudaciones, y *c*) contravenciones. A ellas corresponden las sanciones de "comiso", "multa" y "dobles derechos".

La única infracción que, además de la sanción "administrativa-fiscal", puede convertirse en "*delito*" y por lo tanto trae aparejada pena hasta de tres años de prisión, es el contrabando. Las otras no. De allí que esta defraudación no pueda asimilarse con la legislada en el Cód. Penal (arts. 172, 173, 174, 300 y 301).

Las infracciones de aduana por su función y por sus finalidades pertenecen a las de carácter "administrativo-fiscal". Por ello, son substancialmente retributivas y compensatorias (Bielsa, *Lineamiento del Derecho Penal Fiscal*, "La Ley", t. 28, p. 927). Apuntan con preferencia a los bienes, efectos o mercaderías con los que se infringió la ley más que a la persona del autor de la infracción. Y esto parece de acertada lógica jurídica, si se atiende que, este orden legal no trata de proteger a la sociedad por tales violaciones, ni de readaptar al agente del hecho; lo que es de la esencia del derecho penal. Aquí se busca que los derechos aduaneros se oblen correctamente y que el fisco perciba su importe. Naturalmente que existen sanciones y "penas"; pero difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidades con las contenidas en el Cód. Penal.

Tan poco interesa la persona del autor de la infracción, que las previsiones de los artículos 1027 y 1028 de las ordenanzas, que son puntales de esta legislación, se apartan de una regla estricta de la legislación penal. En efecto, el primero norma la responsabilidad del comerciante o fabricante por los hechos de sus factores o dependientes; responsabilidad que se mantiene a pesar de la ignorancia de los patrones, establece el segundo. Este último faculta sin embargo al "*responsable inocente*" a recurrir contra el que causó la pena.

El art. 89 de las O.O. responsabiliza al Capitán por los hechos de sus empleados y también le da derecho contra los servicios culpables y los artículos 983 y 984 establecen penas contra los buques.

Salta a la vista, pues, que el régimen de represión aduanero no puede ser ni por implicancia identificado con el de los delitos de que trata el Código Penal.

Tan impersonales son estas *"penas"* que se pueden aplicar lo mismo a las personas de existencia ideal a pesar de lo dispuesto en el art. 43 del Cód. Civil. La Corte, desde hace muchísimos años, así lo tiene resuelto en los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas (C. S., t. 99, p. 317; t. 135, p. 197; t. 146, p. 58; t. 148, p. 417; t. 200, p. 419).

Si a lo que se tiene dicho se agrega que estas *"penas"* las impone indefectiblemente en primer grado el administrador de Aduanas, desde que el art. 1034 de las O.O. está derogado en la ley 12.964 (art. 135), fuerza es concluir que, menos aun cabe un símil de ellas, con los delitos, que deben ser juzgados por jueces en todas sus instancias, bajo pena de infringir la Constitución Nacional.

Por eso también la intención del autor de la infracción juega un papel secundario. Lo fundamental radica en el perjuicio fiscal.

Todavía faltaría agregar que no se concebiría en materia penal, que el acusador fuese un mandatario del fisco, sino un representante de la "vindicta pública". En este género de juicios los fiscales actúan en calidad de representantes del Fisco y si salen airosos, tienen derecho a percibir honorarios. Es más, los señores fiscales pueden ser suplantados por representantes directos del Fisco. En materia de réditos e impuestos internos la Dirección General Impositiva, prescinde de los Procuradores Fiscales y designa a representantes especiales. Está demás decir que ello acarrearía la nulidad absoluta de las actuaciones en materia penal.

Por eso también creo que no introduce variantes en el régimen especial de estas penas, que se trate de hechos culposos o dolosos. Esta culpa y este dolo siempre serán de naturaleza administrativa-fiscal y por lo tanto sus consecuencias no deben salir del marco de su respectivo ordenamiento legal.

Segundo: Por virtud de lo expuesto soy de opinión que la multa administrativa-fiscal, en ningún caso se puede identificar con la multa que legisla el Cód. Penal.

La multa penal, si bien incide sobre el patrimonio, como las demás penas de orden criminal, es de carácter personal (Soler, *Derecho Penal Argentino*, t. II, p. 437).

Dentro de este concepto, explica este tratadista que, si el autor del *"delito"* muere antes que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se extingue la acción penal, no así en caso contrario (obra y página citadas).

Es claro, que en el plano de los *"delitos"* tales deben ser las consecuencias, porque son *"personales"* y el sujeto activo del delito sólo puede ser el hombre (Carrara, *Curso de Derecho*

Penal, p. 51, edición 1944). Ya se ha visto que las sanciones administrativas-fiscales, alcanzan también a las sociedades y hasta los buques; que existe responsabilidad indirecta por el hecho de los subordinados y que las violaciones a la ley son juzgadas por personas que no revisten las cualidades de los jueces.

La multa penal tanto atiende con preeminencia a la calidad personal del agente activo del delito, que si carece de antecedentes tiene a su favor la condena de ejecución condicional normada en el art. 26 del Cód. Penal. Como en materia administrativa-fiscal se mira hacia la evasión fiscal, en ningún caso cabe dicha liberalidad porque desvirtuaría su objetivo principal. El art. 37 de la ley de impuestos internos y el 2º de la ley Nº 11.585 la excluyen expresamente. Si bien en Aduanas y Réditos no existen esas disposiciones, lo mismo no se acuerdan en atención a la naturaleza jurídica de la infracción.

Tercero: La Corte Suprema el año 1929 declaró que la muerte del infractor producida antes de dictarse sentencia, no extinguía la acción para imponer sanciones, por aplicación de los principios consagrados en el art. 1031 de las Ordenanzas, por lo que respondían de la multa los fiadores que aquél había propuesto. Solamente en ausencia de garantías reales, entra en juego la pena subsidiaria del art. 1032 de dichas Ordenanzas (C. S., t. 156, p. 194).

En octubre de 1948, el alto Tribunal ratificó estos principos al expresar que la muerte del multado no bastaba para extinguir la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados, los cuales son recibidos por sus herederos con esa afectación (C. S., t. 214, p. 134).

En la causa seguida contra la sucesión Bianciotto, tramitada en esta jurisdicción, el suscripto, en disidencia con la mayoría del Tribunal, ya tuvo ocasión de sostener la misma doctrina.

El art. 1031 establece una responsabilidad sobre *"todos los bienes"* y en especial acerca de aquéllos con que se ha infringido la ley. De allí que, solamente en caso de insolvencia comprobada, prueba que debe estar a cargo de los interesados, la infracción se puede volver de carácter personal y producirse la conversión que autoriza el art. 1032.

Cuarto: De acuerdo a lo que se viene diciendo, no parece procedente en la sub causa, poner en vigencia el precepto del art. 59, inc. 1º del Cód. Penal, por aplicación de los principios del art. 4º de dicho cuerpo legal. Este último, claramente está referido a las leyes especiales que legislen sobre *"delitos"*,

que como se ha visto precedentemente, son extrañas a la naturaleza jurídica de las multas aduaneras.

Quinto: En autos se acreditó la infracción, como afirma el *a quo*, al dársele otro destino a la mercadería introducida en franquicia. Sin embargo en atención a las particularidades especiales del sub examen, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 1056 de las Ordenanzas y en su mérito reducir la multa de la aduana a $ 300.

Por tanto, considero debe revocarse la sentencia apelada, obrante a fs. 39/41, imponiéndose a la sucesión de D. José E. Bearzotti, el pago de una multa de $ 300 m/n. c/l. — *Juan Carlos Lubary*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 58 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 19 de 1952. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Bearzotti, Dominga C. de y otros c./ Aduana de Rosario — Recurso directo", en los que a fs. 58 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el representante del Fisco ha interpuesto recurso extraordinario, respecto de la sentencia de fs. 50

que revoca la resolución administrativa que impuso a la sucesión del infractor la obligación de pagar la multa en que éste incurrió al contravenir el art. 74 de la ley de Aduana (T. O.) que prohibe la venta de mercaderías liberadas de derechos por razón del destino expreso y determinado que motivara su entrega, porque considera que aquel fallo viola el art. 1031 de las Ordenanzas de Aduana y contraría la inteligencia que al mismo asignara la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que la afirmación del recurrente es exacta. En Fallos 212, 134, este Tribunal ha establecido que "la muerte del multado no determina, en el régimen establecido en las OO. A., la extinción de la responsabilidad a que sus bienes quedaron afectados en virtud de la multa, los cuales son recibidos por sus sucesores legales con esa afectación".

Es que, como se ha expresado en el fallo aludido y luego en 220, 1146, —aunque considerando análoga prohibición en orden a la ley de Impuestos Internos—, la multa fiscal en las leyes impositivas, consideradas en los referidos pronunciamientos, tiene presente "el daño que, en forma inmediata producen esos hechos al erario público, porque dificultan la acción que el Estado debe desarrollar en beneficio de la colectividad, y por ello persigue fundamentalmente a la cosa motivo de la norma tributaria incumplida o violada, para lograr la efectividad de la multa".

El texto del art. 1031 de las OO. A. establece expresamente que el infractor responde con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudación, permitiendo la prestación de fianzas que aseguren el pago de la multa, vale decir se organiza un régimen de afectación de los bienes y de responsabilidad civil de fiadores, que importa fundamentalmente consolidar la efectividad de la sanción pe-

cuniaria de que se trata, todo lo cual revela que no mediando la conversión de la multa en prisión que autoriza el art. 1032 de las OO. A., las sanciones pecuniarias en las leyes impositivas de la naturaleza de las examinadas y derivadas del incumplimiento por el infractor, de las obligaciones contraídas, no se extinguen con su fallecimiento y no se encuentran comprendidas en el inc. 1º del art. 59 del Código Penal.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 50, debiendo volver estas actuaciones al Tribunal de su procedencia de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JESUS ESCOBAR v. RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario fundado por la parte demandada en que la inteligencia atribuída en el fallo apelado a los arts. 2, inc. a), de la ley 12.998 y 11 de la 13.264, invocados en su defensa, desconoce el derecho y exención que tales preceptos establecen. El carácter federal de la norma mencionada en segundo término es innegable. La disposición citada de la ley 12.998 —lo mismo que el decreto Nº 26.527/44— constituye una excepción al carácter de otras de sus normas, consideradas comunes por regir la locación de inmuebles. La circunstancia de

hallarse el art. 2, inc. a), de la ley 12.998 entre un conjunto de preceptos de índole común o vinculado a éstos, no obsta para reconocerle el carácter federal que resulta de su naturaleza, alcance y razón de ser.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El desalojo de un inquilino a causa de la expropiación del inmueble que ocupa le da, en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de tal desapoderamiento, porque ello es inherente al concepto genérico de la justa indemnización del art. 38 de la Constitución Nacional y que recoge el art. 23 de la ley 13.264. Pero ese principio hállase condicionado por las leyes especiales en los casos en que militan razones de utilidad o necesidad pública y los ocupantes se encuentran en situaciones que ni las mismas leyes comunes amparan.

El ocupante del terreno expropiado que lo desocupó a los seis años de la expiración del término del contrato de locación celebrado con el primitivo dueño, y luego de hallarse en reiterada mora en el cumplimiento de todos los plazos que le fueran acordados, no tiene derecho a exigir la indemnización de daños que —lejos de ser consecuencia directa e inmediata del desalojo— son debidos a negligencia exclusiva del referido ocupante, quien pudo y debió evitarlos. En cuanto a la cesación del negocio, constituye un lucro cesante cuya prohibición de indemnizar establece el art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley federal de expropiación 13.264 es aplicable a los juicios sometidos a conocimiento y decisión de la Corte Suprema, cualquiera fuere el estado en que ellos se encuentren.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Juan, 15 de junio de 1951.

Vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Escobar, Jesús c./ Reconstrucción de San Juan" —Ordinario, Nº 3529— de los que resulta:

A fs. 3 se presenta por medio de apoderado el Sr. Jesús Escobar, entablando demanda en contra del Consejo de Reconstrucción de San Juan por cobro de la suma de $ 60.000 m/n., con sus intereses y costas.

Funda su acción en los siguientes hechos: que con fecha 9 de julio de 1949, fué desalojado del local de la calle Jujuy 447 en el que estaba instalado desde el año 1941 con un taller mecánico para reparación de automotores, en virtud de la orden judicial impartida en el juicio 2061/947 de "Reconstrucción de San Juan c./ Alfredo Flores Precilla - expropiación". Orden que el actor estima inobjetable en razón de los principios de interés público que deben presidir las expropiaciones, fué no obstante motivo para que agotara las diligencias encaminadas a atenuar los perjuicios que el desalojo le produciría, petición que fué desestimada por el Consejo de Reconstrucción.

Que ante tal negativa recurre a la justicia buscando el amparo de los derechos patrimoniales lesionados por tal motivo. Dice que con el taller que tenía instalado en el referido local, había logrado un justo renombre y seleccionada clientela que le proporcionaban un satisfactorio rendimiento que le permitieron brindar a su familia una situación cómoda.

Que aun pasando por alto el cómputo de valores efectivos, el resto de los económicos, estrictamente ajustados a la indemnización que reclama, incluyendo indemnización al personal obrero, los daños sufridos sobre el capital líquido de $ 90.000 m/n., desmonte, acarreo, guarda y mantenimiento del equipo mecánico, además de la pérdida de mantenimiento de los bienes del activo fijo, pérdida de las cobranzas de cuentas corrientes y pérdida total de ingresos hasta orientar otra actividad, alcanzan el monto de indemnización reclamada.

Que, por otra parte, el derecho contractualmente adquirido para ocupar con las instalaciones del taller mecánico el local de la calle Jujuy 447 y desarrollar allí su actividad lucrativa, ha constituído su único medio de vida e importa sin duda, un valor económico.

Funda su derecho en la doctrina sustentada por el art. 2522 del Código Civil y los que protegen el derecho de propiedad dentro de cuyo concepto encuadra el derecho del locatario.

Corrido traslado de la demanda, la Entidad Reconstrucción de San Juan, contesta a fs. 13 pidiendo se desestime la misma, con costas.

Reconoce que es exacto que el actor se encontraba en el mencionado inmueble cuando se inició el juicio de expropia-

ción contra el propietario del mismo, Sr. Alfredo Flores Precilla, pero que también es cierto que el actor continuó en la explotación de su taller más de un año y medio sin preocuparse de buscar un nuevo local que era fácil de encontrar, dadas las características del negocio.

Que en tal situación no puede reclamar en contra del expropiante, ya que de haber sufrido daño —lo que niega— la falta le sería imputable al actor, quien por otra parte, pudo ser desalojado igualmente por el anterior propietario por estar vencido con anterioridad a la expropiación el contrato de locación que tenía celebrado con aquél.

Que el Sr. Escobar ha tenido más de un año y medio, desde que se le notificó el desalojo hasta que se hizo efectivo y por lo tanto no pueden aplicarse las condiciones de la doctrina y jurisprudencia de cuando el desalojo ha sido hecho en plazo perentorio de días.

Que en cuanto a la cesación del negocio tampoco puede atribuirse a la expropiación de la parcela, porque el actor pudo instalarse en cualquier otro punto de la ciudad o sus alrededores y así, las pérdidas de su actividad comercial, no pueden ser una consecuencia directa de la expropiación, y que de acuerdo con el art. 11 de la ley 13.264 no cabe la indemnización por concepto de lucro cesante.

Pide en definitiva el rechazo, con costas, de la demanda.

Considerando:

I. La primera cuestión de este planteamiento impone al juzgador a sentar el principio jurídico que debe regir la litis pendencia orientada hacia las normas generales del derecho común estatuidas en el cap. IV, libro 2º de nuestro C. Civil, porque el proveyente entiende que el ejercicio de esta acción debe sujetarse a ellas en concordancia con las especiales disposiciones de la ley 13.264 sobre el concepto de la indemnización de los daños causados por la expropiación toda vez que, en el caso, el reclamante es un tercero y no el propietario del bien.

Tal circunstancia supone una fundamental diferencia, porque la ley de expropiación al hablar en su art. 11 de los conceptos que debe comprender la indemnización, se refiere indudablemente al patrimonio del expropiado que es a quien, ordinariamente, corresponde el resarcimiento.

Ello no obstante, no pensamos que quede absolutamente excluida de la indemnización, aquella persona que por este hecho ha sufrido un perjuicio, pero esta reparación está protegida por las normas de los arts. 1109 y 1113 del C. Civil, lo

que importa la previa comprobación del nexo de causalidad para estudiar luego el monto del daño reclamado. Al respecto es forzoso concordar las disposiciones citadas con la previsión del art. 1071 del C. Civil, pues si aquéllos obligan al resarcimiento de todo perjuicio causado por culpa o negligencia, éste exime de esa responsabilidad al que, aun causando un perjuicio, obra en ejercicio de un derecho o una obligación legal.

De ahí que admitiendo la producción del perjuicio causado por el desalojo es necesario determinar hasta qué punto obedece a la actitud culpable de la demandada y por qué es también tarea necesaria, analizar e individualizar la causa adecuada del daño, pues no pueden reputarse como tales todas las circunstancias propias del desalojo en sí.

Al respecto cabe analizar, a través de las constancias aportadas, la posición de ambas partes en efectividad del desalojo; si el actor usó o no de la debida diligencia para abandonar el inmueble y si el demandado apremió sin razón el desalojo.

II. De las constancias obrantes a fs. 75, 239 vta. y 241 de los autos "Reconstrucción de San Juan c./ Alfredo Flores Precilla - expropiación", surge que en efecto el actor fué notificado del desalojo; que entre este acto y la real desocupación del inmueble transcurrió un tiempo prudencial; circunstancia que no ha sido negada sino reconocida por el nombrado y alrededor del cual el Ente demandado, funda la oposición afirmando que fué fácil a éste conseguir otro local adecuado.

De las declaraciones de los testigos, Castro, Ovalles, Díaz Rodríguez, Davoli y Padilla, se desprende que el actor tropezó con dificultades para conseguir un local para reinstalar el negocio, cuyas características e importancia queda también reflejada en dichas declaraciones, pero no que ello fuera imposible y menos en un término de casi un año y medio, tiempo suficiente para construir un galpón nuevo, por lo cual no puede hacerse recaer culpa en quien no obstante expropiar por causa de utilidad pública y tener derecho para desalojar dentro de 30 días, espera año y medio para hacerlo; más condescendencia, no puede pedirse. No existe en ningún momento apremio en el desalojo sino que se le dió tiempo por demás suficiente y no es posible que ahora sostenga que se lo apremió en el desahucio.

Por ello no debe indemnizarse por ese concepto como por ningún perjuicio hipotético.

Los únicos daños que debe resarcirse son aquéllos que sean una consecuencia inmediata y directa del desapropio, ya

que, como el propio actor lo reconoce, los efectivos de lucro cesante están expresamente excluídos por la ley.

Se consideran como tales aquéllos que efectivamente ha causado el desalojo, como son los ocasionados por el desmonte, traslado y reinstalación de maquinarias y nada más. (D. J. A., Nº 4561 13-IV-51), pues la expropiación no debe servir de base para el enriquecimiento de nadie y no se está obligado a restablecer a los afectados por la expropiación a una situación idéntica a la que tenían antes de la misma (C. S. 136-52-D. J. A. Nº 4561 13-IV-51).

De los elementos obrantes en el expediente administrativo y cuyas conclusiones no han sido objetadas, por lo que adquieren validez en juicio, puede establecerse más o menos concretamente lo que representa el daño efectivamente causado por el desalojo debido a la expropiación en lo que se refiere al desmantelamiento, traslado y reintegración de maquinarias; que han sido estimados en la suma de $ 3.582,60 m/n., lo que parece justo al suscripto.

En cuanto a la indemnización al personal obrero cuyas liquidaciones para cada uno de los empleados se consignan en el expediente traído como prueba, el proveyente cree atinado adoptar el criterio que en casos análogos ha tomado la Excma. Cámara Nacional de Mendoza (juicio Reconstrucción de San Juan c/Guillermo Romero Ruiz - Expropiación) declarando que el rubro proveniente de indemnización del personal despedido en principio resulta procedente y no habiéndose probado que se haya pagado efectivamente, corresponde diferir su estimación hasta tanto el accionante acredite ese desembolso.

En el caso, si bien difiere la naturaleza formal del juicio, la cuestión es idéntica puesto que lo reclamado proviene de daños inmediatos y consecuentes de una expropiación y si han traído las liquidaciones hechas por la Secretaría de Trabajo y Previsión, no está acreditado que esas sumas fueran pagadas como surge de las constancias del expediente obrante a fs. 31/57.

Por ello y lo dispuesto en las normas de los arts. 1109, 1113 y 2511 del C. Civil y la ley 13.264,

Resuelvo:

Hacer lugar en parte a la demanda condenando a la Entidad Reconstrucción de San Juan a pagar al Sr. Jesús Escobar dentro del término de diez días, la suma de $ 3.582,60 m/n., además de la indemnización que corresponde al personal obre-

ro, la que queda diferida hasta que el actor acredite el monto pagado. Con costas. — *José Héctor Baistrocchi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 19 de octubre de 1951, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Sres. miembros de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Saá, trajeron a consideración para dictar sentencia definitiva, los autos número 14.227-E-141, caratulado: "Escobar, Jesús c/Reconstrucción de San Juan s/cobro de pesos", venidos del Juzgado Nacional de San Juan —exp. Nº 3529, año 1949—, a virtud de los recursos interpuestos a fs. 148 y 149, respecto de la sentencia de fs. 143 y 147.

El tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada y en su caso, equitativa la suma fijada en concepto de indemnización?

2º ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo establecido en el art. 156 del Reglamento dictado para la Justicia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el art. 4º del de esta Cámara, se fijó por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Gil y Dr. Ruiz Villanueva.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Mediante la acción deducida, D. Jesús Escobar reclama la indemnización correspondiente a los perjuicios que le ha ocasionado el desalojo forzoso del local que ocupaba en la calle Jujuy 447, en el cual estaba instalado con un taller mecánico para reparación de automotores, acción que reconoce como antecedente fundamental, el juicio por expropiación promovido por Reconstrucción de San Juan contra el propietario del mismo inmueble Dr. Alfredo Flores Precilla.

La entidad demandada ha desconocido el derecho del actor a ser indemnizado solicitando el rechazo de la demanda y la revocatoria de la sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda.

El actor, por su parte, no está conforme con el fallo en cuanto rechaza alguno de los rubros reclamados, solicitando que se haga lugar en todas sus partes a la demanda.

Discute Reconstrucción de San Juan acerca del derecho de los arrendatarios a ser indemnizados, aduciendo que no

puede responsabilizársela de las consecuencias del desalojo pues ella se ha limitado a hacer uso de un derecho, máxime si se tiene en cuenta que el contrato de locación en virtud del cual el actor ocupaba el inmueble, se encontraba vencido con exceso, lo que autoriza a exigir su entrega en cualquier momento.

En mi opinión el inquilino tiene derecho, en principio, a ser indemnizado por los daños que le haya ocasionado la expropiación.

El derecho surge no sólo del espíritu de la ley, sino también de los preceptos constitucionales, ya que no se puede dudar que es una propiedad la que tiene el inquilino, amparada como las simples cosas. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha consagrado que el inquilino con un contrato de locasión vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ha ocasionado su desalojo decretado como consecuencia forzosa de la expropiación — Fallos: 197, 95; 212, 278.

Los fallos citados por Reconstrucción de San Juan, que desconocen ese derecho no son de aplicación al presente caso, pues ellos se refieren a locaciones contratadas con posterioridad a las leyes que autorizaban la expropiación y que declaraban simulados dichos contratos.

Sentado ello, me parece que las indemnizaciones que acepta la sentencia en concepto de gastos de desmantelamientos, traslado y reinstalación de maquinarias, fijadas en la suma de $ 3.580 y lo referente a la indemnización del personal obrero, deben confirmarse pues son perjuicios ocasionados directamente como consecuencia de la expropiación y del desalojo forzoso que ella originó.

En cuanto a la indemnización reclamada por las pérdidas ocasionadas por la cesación del negocio, también la estimo procedente, aunque no en la cantidad pretendida por el actor. Está probado, en efecto, que éste no ha podido conseguir local para reinstalar su negocio, pese a que ha hecho gestiones para ello, como lo declaran uniformemente los testigos del actor, habiendo también fracasado las gestiones para construir un local apropiado, como lo asevera el testigo Grossi ofrecido por Reconstrucción que declara a fs. 130. El terremoto ocurrido en San Juan que destruyó casi totalmente la edificación de la Ciudad, y las medidas tomadas por la propia demandada, exigiendo que las reconstrucciones se hiciesen en determinada forma, han imposibilitado que el actor consiguiese local, y tal circunstancia lo ha obligado a liquidar su negocio.

La suma pretendida por el actor, estimada en cerca de $ 60.000, la considero sin embargo exagerada. En ella se incluyen rubros que han ocasionado pérdida en la venta de los

bienes del activo fijo; debe haber producido o producirá más bien ganancias, pues el alza de los precios es público y notorio. La llave del negocio debe incluirse en el cálculo pues la cesación puede no ser definitiva.

Las pérdidas en otros rubros no han sido acreditadas, como ser la de cobranzas en las cuentas corrientes.

El actor no ha producido prueba que acredite acabadamente las pérdidas sufridas, existiendo al respecto solamente la estimación hecha por la Contaduría de Reconstrucciones que la estima a fs. 72-77 en $ 47.671,39. Dicha estimación sin embargo incluye rubros que no corresponde indemnizar. En tal situación, opino que corresponde deferir al juramento estimatorio del actor la suma que debe pagar en concepto de lucro cesante, dentro de la suma de $ 20.000, cantidad que considero equitativa fijar, dado el capital con que giraba el actor, modalidades del negocio y ganancias aproximadas del mismo. Con esa modificación, voto por la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Los Dres. Gil y Ruiz Villanueva adhieren, por sus fundamentos, al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Voto por que las costas de ambas instancias sean a cargo de Reconstrucción, en razón de haber negado todo derecho al actor y haber resultado en definitiva vencida.

Los Dres. Gil y Ruiz Villanueva adhieren, por sus fundamentos, al voto precedente.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, incluyendo además entre las indemnizaciones que debe pagar Reconstrucción de San Juan, la que el actor jure dentro de la suma de $ 20.000 m/n., en concepto de lucro cesante. Con costas en esta instancia. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en los presentes autos es formalmente procedente, y en consecuencia ha sido bien concedido a fs. 173, pero sólo en la medida en que se funda en la interpretación de la ley 13.264,

que es federal, y toda vez que la disposición del Superior Tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante.

Respecto al fondo del asunto, opino que la sentencia en recurso infringe la expresa prohibición contenida en el artículo 11 de la precitada ley, en cuanto incluye el lucro cesante entre los supuestos integrantes de la indemnización que se manda pagar al actor, en su carácter de locatario desalojado del predio, a consecuencia de la expropiación llevada a cabo por la demandada.

Si bien es cierto que las normas legales que gobiernan este instituto hacen especial referencia al propietario del bien sujeto a desapropio, no sería exacto sostener que sólo rigen para él (argumento de los arts. 4º y 17 de la ley); ni resultaría lógico pretender, por tanto, que la regla sobre la naturaleza y alcance del resarcimiento es inaplicable al locatario del inmueble, que vendría a quedar, así, en mejor situación que el titular del dominio.

Por tales razones, pienso que debe modificarse la sentencia apelada en cuanto declara indemnizable el lucro cesante. — Buenos Aires, marzo 28 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Escobar, Jesús c./ Reconstrucción de San Juan s./ cobro de pesos", en los que a fs. 173 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Consejo de Reconstrucción de San Juan, demandado en esta causa, ha interpuesto recurso extraor-

dinario respecto de la sentencia de fs. 167 que lo condena a pagar al actor Jesús Escobar, diversas sumas de dinero en concepto de lucro cesante, daños y perjuicios motivados por el desalojo del nombrado a consecuencia de la expropiación de la finca que ocupaba como inquilino. Estima el recurrente que la inteligencia atribuída en el fallo a los arts. 2, inc. a), de la ley 12.998 y 11 de la 13.264, invocados en su defensa, desconoce el derecho y exención que tales preceptos consagran, por lo que su recurso encuentra cabida en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y así se lo ha concedido a fs. 173.

Que con relación al art. 11 de la ley de expropiación Nº 13.264, la procedencia del recurso es innegable, conforme además con la índole federal del precepto y la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema (confr. Fallos: 180, 48; 191, 50; 212, 600; 218, 816).

Que en cuanto al art. 2, inc. a) de la ley 12.998 y decreto 26.527/44, cabe advertir que la disposición que contiene, hace excepción al carácter común de otra de sus normas, que por regir la locación de inmuebles, así se las ha considerado (Fallos: 208, 221), pues el precepto que motiva el recurso, excluye en principio, del campo del derecho civil el desalojo de inmuebles que perteneciendo al Estado, son requeridos para fines de bienestar general o destinados a sus propias necesidades o a uso público, y siempre que su ocupación por terceros responda a contratos de término vencido. La excepción tiene desde luego su apoyo en el art. 1502 del Código Civil que preceptúa que "Los arrendamientos de bienes nacionales, provinciales o municipales o de bienes de corporaciones, o de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que les sean peculiares. Sólo en subsidio lo serán por disposición de este Código".

Que no sólo los considerandos del decreto 26.527/44

cuya parte dispositiva es la materia del precepto del art. 2º, inc. a), de la ley 12.998, concurre a confirmar el carácter excepcional de éste, conformado a las particularidades a que alude el art. 1502 del Código Civil, sino que su texto excluye la posibilidad de atribuirle índole local o común, resultando así claramente peculiar y propio de la Administración Nacional. La circunstancia de hallarse entre un conjunto de preceptos de índole común o vinculado a éstos no obsta para reconocerle el carácter federal que resulta, como queda dicho, de su naturaleza, alcance y razón de ser (Fallos: 211, 1621 y los allí citados). Es pues, la aludida, una cláusula legal que refiriéndose a la especie de bienes mencionada en el art. 1502 del Código Civil, no ha sido dictada en ejercicio de las facultades a que se refiere el art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional, sino de las que responden a la índole particular de aquellos bienes y de las finalidades que se persiguen con la disposición. En consecuencia, el recurso extraordinario deducido respecto del precepto legal mencionado, es procedente y resulta por tanto, bien concedido.

Que la sentencia recurrida de fs. 167, acuerda al inquilino desalojado de un inmueble de propiedad del Estado que lo obtuvo por expropiación y que lo requiere para beneficio común, indemnizaciones por gastos de desmantelamiento, traslado y reinstalación de máquinas del taller mecánico para automóviles que el actor tenía instalado en dicho inmueble, más las sumas pagadas al personal por despido y finalmente, defiere al juramento estimatorio y dentro de la suma de $ 20.000 las pérdidas ocasionadas por la cesación del negocio. Para alcanzar tales soluciones, la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, decide la controversia jurídica por aplicación de disposiciones del Código Civil y prescinde de los preceptos legales que fueron invocados en el es-

crito de contestación de la demanda y en los posteriores y que ahora motivan el recurso extraordinario examinado.

Que desde luego, el desalojo de un inquilino a causa de la expropiación del inmueble que ocupa, da en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de tal desapoderamiento, porque ello es inherente al concepto genérico de la justa indemnización del art. 38 de la Constitución Nacional y que recoge el art. 23 de la ley de expropiaciones Nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario. Pero, ese principio, que siempre ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, hállase condicionado por las leyes especiales en los casos en que militan razones de utilidad o necesidad pública y los ocupantes se encuentran en situaciones que ni las mismas leyes comunes amparan. Los preceptos legales materia del recurso extraordinario que se estudia, así lo ponen de manifiesto, y su observancia en el caso, es reclamada puntualmente por el demandado.

Trátase de un ocupante del terreno que fuera expropiado en 1947 por el Consejo de Reconstrucción de San Juan, y cuyo contrato de locación con el primitivo dueño había vencido el 31 de julio de 1943 (fs. 87). Le fué notificado el desalojo más de cuatro años después de ese vencimiento, el 27 de noviembre de 1947, vale decir cuando ya no regía contrato alguno; acordándole entonces un plazo hasta el 29 de Febrero de 1948, para desocupar el predio (fs. 82), que sólo cumplió un año y medio después de este otro vencimiento del plazo especial, saliendo del inmueble el 8 de julio de 1949 (fs. 3, 98, 101) o sea a los seis años de la expiración del tér-

mino del contrato y luego de hallarse en reiterada mora en el cumplimiento de todas las notificaciones y plazos aludidos.

Probado y reconocido que el contrato de locación se hallaba vencido, la observancia del art. 1556, última parte, del Código Civil, obligaba al locatario a restituir la cosa alquilada, y luego, si por no haberlo hecho y permanecer en la finca algún derecho podía invocar, éste no podía ser otro que el de los cuarenta días del art. 1509 en noviembre 27 de 1947, ampliamente acordados con el plazo hasta el 29 de febrero de 1948; más aún cuando el decreto Nº 26.527 que lleva fecha septiembre 23 de 1944, ya se hallaba en vigor, disponiendo que el decreto 1580/43 de prórroga de los arrendamientos de casas, locales y departamentos, no es aplicable a la ocupación de tales fincas de propiedad del Estado o de sus reparticiones autárquicas. El plazo que se le acordó hasta el 28 de febrero de 1948, lo fué ya con consentimiento del Consejo de Reconstrucción de San Juan, en su carácter de ente autónomo propietario de la finca expropiada por razones de utilidad pública; de modo que su incumplimiento por el ocupante, no colocaba por cierto, a éste, en situación de reclamar daños y perjuicios, y menos aún después de transcurrido un año y medio más.

Tan largo período de tolerancia (29 de febrero de 1948 — 8 de julio de 1949) transcurrido con posterioridad al plazo ya acordado (27 de noviembre de 1947 — 28 de febrero de 1948) para un desalojo del ocupante, con contrato de término vencido con extraordinario exceso, y que tenía pleno y antiguo conocimiento de la ineludible necesidad de desocupar el predio, por razones de interés de la comunidad, impide considerar que esa devolución del inmueble, en las condiciones señaladas, obligue al propietario a indemnizar daños que, si se pro-

dujeron, no son, en manera alguna y desde luego, consecuencia directa e inmediata del desalojo absolutamente natural y previsible, sino debidos a negligencia exclusiva del referido ocupante, que por las modalidades y hechos relatados y su conocimiento perfecto de todo ello, pudo y debió evitarlos, pues contó con todo el tiempo necesario para así hacerlo, cuando ningún derecho tenía de permanecer en la finca.

Que por lo demás, el art. 11 de la ley 13.264 de aplicación al caso conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 212, 600), legitima el derecho invocado por el recurrente, que se opuso al progreso de la demanda, afirmando y probando que las pretensiones aducidas por el actor no se fundan en hechos que sean consecuencia directa o inmediata de la expropiación del inmueble y en que la cesación del negocio constituye un lucro cesante, cuya prohibición de indemnizar, establece también la disposición legal citada.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 167.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CLELIA G. GIMENEZ DE LAZARIS v. E.M.T.A.

EXHORTO: Cumplimiento.

Llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues

carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia. En consecuencia, el juez de la Capital Federal exhortado por otro provincial para que emplace a la Nación en la persona del Ministerio de Comunicaciones, a efecto de que comparezca en el juicio, debe dar cumplimiento a la rogatoria, aunque no resulte haberse cumplido el requisito de la previa reclamación administrativa, pues nada impide a la Nación oponerse a la procedencia de la demanda basándose en la omisión de dicha exigencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el juicio de indemnización por despido iniciado ante el Juzgado de Conciliación de la ciudad de Córdoba, por Da. Clelia Guillermina Giménez de Lázaris contra la ex Empresa Mixta Telefónica Argentina (hoy Gobierno de la Nación), se libró el exhorto de fs. 15 a fin de que se emplazara a la demandada en la persona de S. E. el Sr. Ministro de Telecomunicaciones, a efecto de que comparezca en el juicio y asistiera a la audiencia que la rogatoria indica. La negativa del Juez de la Capital en dar curso a ese pedido (fs. 17), ha dado origen a un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º de la ley 13.998).

A mi juicio, y tal como lo hace notar el magistrado requerido, la actora no ha agotado la vía administrativa, requisito indispensable para iniciar el reclamo contra la Nación por la acción judicial (arts. 1º, leyes 3.952 y 11.634).

En mérito a lo expuesto, opino que el Juez de la causa debe intimar a la actora, como cuestión previa al emplazamiento, cumpla los recaudos aludidos en las leyes preindicadas. Buenos Aires, abril 15 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, llenadas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes van dirigidos deben cumplir las medidas de carácter procesal solicitadas por medio de aquéllos, pues carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre su procedencia (Fallos: 202, 288; 207, 82 y los que en ellos se citan).

Que no hay en el caso de autos razón suficiente para apartarse de esa regla general, atento la jurisprudencia de esta Corte Suprema acerca del requisito de la reclamación administrativa previa, con arreglo a la cual nada impide a la Nación oponerse a la procedencia de la demanda fundándose en la omisión de dicha exigencia (Fallos: 200, 196; 210, 434).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez exhortado debe dar cumplimiento a la rogatoria dirigida por el Sr. Juez de Conciliación de 2ª Nominación, Fuero del Trabajo de la Ciudad de Córdoba. Remítanse a éste los autos, a fin de que reitere el exhorto, y hágase saber esta resolución al magistrado de la Capital Federal en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIA BRUNO - SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No corresponde dar curso a la rogatoria por la cual un juez en lo civil de la Capital Federal planteó cuestión de competencia por inhibitoria contra otro magistrado provincial, para conocer en un juicio sucesorio virtualmente terminado cuando se trabó la contienda, pues sólo faltaba hacer la distribución de los fondos restantes mediante una simple operación aritmética, previa reserva de la suma correspondiente a los gastos judiciales; conclusión que es la que mejor consulta el buen orden procesal y el interés de todas las partes, inclusive la que ha promovido la cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz del fallecimiento de Da. María Bruno, ocurrido en la Capital Federal el día 28 de febrero de 1945, varios de sus herederos iniciaron el 11 de junio subsiguiente el respectivo juicio sucesorio ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial Nº 2 del departamento Norte de la provincia de Buenos Aires, con asiento en la ciudad de San Nicolás.

En dichas actuaciones, agregadas por cuerda separada, dictóse declaratoria de herederos (fs. 74 vta.) y se realizó una extracción de fondos de acuerdo a la distribución provisoria de fs. 84 y 85 vta., procediéndose por último al remate judicial del único bien inmueble perteneciente al acervo hereditario (fs. 148), quedando los fondos de esa venta depositados a disposición del juez de la sucesión, deducidos los gastos del remate y el impuesto sucesorio (fs. 205/207).

Del expediente Nº 1268, resulta que otra de las herederas se presentó ante la justicia civil de la Capital

iniciando otro juicio del mismo carácter, en el que dedujo cuestión de competencia por inhibitoria contra el magistrado provincial. La fundó en que la causante se domiciliaba y había fallecido en esta Capital.

Resuelta favorablemente la cuestión articulada, el juez libró exhorto inhibitorio al de San Nicolás, el cual mantuvo su competencia.

Ha quedado así trabada la presente contienda que debe dirimir V. E. de acuerdo a lo que prescribe el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

Acreditado como está con la partida de defunción de fs. 1, que el fallecimiento de la causante ocurrió en la Capital Federal, dos son las cuestiones que deben analizarse para determinar el juez competente para conocer en los autos:

1º) cuál fué el último domicilio de la *de cujus;*

2º) si el juicio agregado por cuerda separada, debe considerarse virtualmente concluído.

Respecto de la primera, estimo que las declaraciones de los testigos que deponen a fs. 17, 17 vta., 18, 18 vta., 20, 20 vta., 21 y 21 vta., son lo suficientemente explícitas, por razones de vecindad y conocimiento, para decidir que el último domicilio de la causante fué el de la calle Garay 3014 de la Capital, lo que, por otra parte, se encuentra corroborado por los oficios de fs. 22, 27 y 46. Tales elementos de criterio deben, a mi juicio, prevalecer sobre la prueba producida en jurisdicción provincial, ya que los testigos allí propuestos sólo se limitan a responder afirmativamente, sin dar razón alguna de sus dichos.

Por lo que hace a la segunda cuestión, pese a la tramitación detallada *ut supra,* considero que no puede estimarse concluído el juicio sucesorio agregado, porque resta efectuar la partición y distribución de los fondos provenientes del remate judicial (fs. 207). En

tales condiciones considero aplicable al caso la doctrina de V. E. en 212: 399.

Por las razones expresadas, opino, que la presente contienda debe ser dirimida a favor de la competencia del Sr. juez nacional en lo civil de la Capital, a cargo del juzgado Nº 11. Buenos Aires, abril 28 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión de competencia por inhibitoria promovida en representación de Da. Catalina Giana, se inició el 15 de febrero de 1951 (fs. 7/9 del expediente Nº 1268) y el Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal decidió hacer lugar a ella por resolución de fecha 29 de agosto de 1951 (fs. 60), a la que se opuso por auto de fecha 7 de diciembre ppdo. el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás.

Que el juicio sucesorio de Da. María Bruno, fué iniciado ante el magistrado mencionado en segundo término el 11 de junio de 1945 (fs. 14/15 del expediente Nº 26.493). Dictóse en él declaratoria de herederos con fecha 11 de setiembre de 1946 (fs. 74 vta.); se pagó el correspondiente impuesto a la transmisión gratuita (fs. 77, 81, 94, 206); fueron distribuídos entre los herederos los fondos de la sucesión (fs. 84/5) dejándose en condominio el único bien inmueble de ella situado en esta Capital, con respecto al cual fué inscripta la declaratoria de herederos (fs. 96, 107, 132), y considerándose terminada la actuación profesional del letrado-apoderado de los herederos, se regularon y pagaron sus honorarios en diciembre de 1947 (fs. 97/9).

Que, casi un año después, fué reanudado el trámite para proceder al remate judicial del aludido inmueble (fs. 107 y sigtes.), el cual se realizó con la intervención de la Justicia en lo Civil de la Capital, ante la cual fueron cumplidos los trámites referentes a su aprobación (julio 7 de 1950, fs. 206) depósito del precio, entrega de la posesión al comprador (diciembre 6 de 1950) pago complementario de impuesto a la transmisión gratuita y transferencia de los fondos al juicio sucesorio (fs. 206/7). El 10 de diciembre de 1951, a raíz de la cuestión de competencia planteada fueron paralizados los trámites del juicio sucesorio (constancia de fs. 204).

Que, en esas condiciones, corresponde concluir que el juicio sucesorio se hallaba virtualmente terminado cuando se trabó la contienda de competencia entre los jueces de la Capital y la Provincia; pues sólo faltaba hacer la distribución de los fondos restantes mediante una simple operación aritmética, previa reserva o pago de la suma correspondiente a los gastos judiciales, como anteriormente se había hecho (fs. 84 y sigtes. del expte. N° 26.493).

Que dicha conclusión, con arreglo a la cual y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema no cabría admitir el planteamiento de la cuestión de competencia promovida (Fallos: 214, 84), es, además, la que mejor consulta el buen orden procesal y el interés de todas las partes, inclusive la que ha promovido la cuestión, pues nada le impide promover ante el juez competente las acciones que le correspondan en el carácter de heredera que invoca.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de Da. María Bruno corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Norte —San Nicolás— de la Provincia de

Buenos Aires, que ha entendido en él. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil en la Capital Federal.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALEJANDRO J. FERRAROTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional —y no a la de instrucción provincial— el conocimiento del presunto delito de lesiones cometido por un empleado del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, en su carácter de tal y ante quien se presentaba por el agredido —dueño del local ocupado por una oficina dependiente del mencionado ministerio— la queja verbal que provocó el disparo de arma hecho por el jefe de la repartición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las declaraciones testimoniadas a fs. 1, 2 vta. y 3, coinciden en que el presunto delito de lesiones se habría cometido en el umbral de la puerta de acceso a la Oficina de Distribución de Envases Textiles, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

En razón, pues, del lugar del hecho, corresponde declarar que el Juez Nacional debe continuar entendiendo en el proceso incoado. Buenos Aires, abril 15 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el hecho a que se refieren estas actuaciones habría ocurrido, *prima facie*, como consecuencia de la reclamación verbal formulada por el dueño del local ocupado por la Oficina de Distribución de Envases dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, ante el jefe de ella, Sr. Alejandro J. Ferrarotti, con motivo de la pintura ordenada por éste, de algunas dependencias del edificio y comenzada sin autorización del primero de los nombrados, suscitándose una discusión que degeneró en el disparo de arma a que estos autos se refieren. Que este hecho delictuoso aparece, así, cometido por el jefe de la repartición aludida en su carácter de tal y ante quien se presentaba la queja que lo provocó. Trátase, pues, de un caso comprendido entre los de competencia de la justicia nacional con arreglo a las disposiciones legales y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 210, 643; 214, 349; 220, 125 y 919 y los que en ellos se citan).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional Nº 2 de Rosario, a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la misma ciudad en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S. A. v. MUNICIPALIDAD DE LA PLATA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las normas y principios de derecho administrativo provincial son locales y rigen respecto de las concesiones de ese carácter, cuyo otorgamiento, régimen y conclusión constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales provinciales.

Las concesiones locales, sujetas al régimen del derecho local, lo están asimismo válidamente al establecido para el ejercicio de las acciones en el orden provincial, entre otros aspectos, en el referente al término para deducir las acciones pertinentes. En tanto no se trate de una indebida restricción de derechos amparados por leyes nacionales, la alegación de que tales términos difieren de los establecidos para la prescripción por las normas nacionales, no da así lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente al valor de cosa juzgada de determinada resolución administrativa también local y al carácter liberatorio del cumplimiento de las obligaciones con arreglo a la primera, no basta para dar al pleito materia federal, por ser el primer punto tema propio de los preceptos del derecho público local y resultar el segundo accesorio del anterior; a lo cual se agrega que, en cuanto a la arbitrariedad imputada al fallo apelado, la Corte Suprema no la considera demostrada en los términos de su jurisprudencia sobre la materia.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CÓRTE DE JUSTICIA

Acuerdo.

En la ciudad de La Plata, a 31 de diciembre de 1951, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. Nº 33.965, caratulada: "Compañía Argentina de Electricidad, Soc. Anón. Argentina c/Municipalidad de La Plata, - Demanda conten-

cioso-administrativa'', se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Brunet, Ramírez Gronda, Illescas, Moreno Hueyo, Giardulli, Demaría Massey, Escobar Sáenz.

Antecedentes.

D. Pedro J. Alegre, en su carácter de apoderado de la Cía. Argentina de Electricidad S. A. se presentó a esta Corte el 19 de abril de 1949 (cargo de fs. 21), promoviendo demanda contencioso-administrativa c/la Municipalidad de La Plata, a fin de que fueran revocados y dejados sin efecto los decretos dictados por el Intendente Municipal los días 2, 9 y 31 de marzo de dicho año (los dos primeros en el expte. C.1165/948 y el último en el E.129/949), restableciéndose el imperio de la ordenanza 23 del 28 de agosto de 1935 desconocido por esos decretos.

El letrado apoderado de la Municipalidad demandada D. Manuel S. Lavalle, sin contestar la acción el 13 de junio de 1951 (cargo de fs. 34 vta.), opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, con costas, en razón de que rigiendo entre los contratantes la ordenanza 23 de 1925 cuyo artículo 33 establece que las divergencias del contrato serán resueltas por Tribunal de árbitros arbitradores amigables componedores, no es a la Corte a quien corresponde dilucidar la cuestión.

Contestada la excepción el 2 de julio de 1951 (cargo de fs. 46) se llamó autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión:

¿Es competente esta Corte para entender en la demanda?

Votación.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Brunet, dijo:

1º El Dr. Pedro J. Alegre, en representación de la ''Compañía Argentina de Electricidad S. A.'', ha entablado la presente demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad de La Plata, a fin de que sean dejados sin efecto los decretos dictados por el Sr. Intendente Municipal, con fechas 2, 9 y 31 de marzo de 1949, los dos primeros en el expte. letra

C. Nº 1165, año 1948 y el último en el expte. E. Nº 129, año 1949, como asimismo para que se restablezca el imperio de la ordenanza Nº 23, sancionada el 28 de agosto de 1925, que dichos decretos desconocieran.

Expresóse en la demanda, que la compañía actora es concesionaria del servicio público de electricidad en el municipio de La Plata, conforme a la ordenanza-contrato Nº 23, sancionada el 3 de julio de 1925, promulgada el 8 del mismo mes y año y reducida a escritura pública el 9 de diciembre de 1925; que por el art. 6 de la citada ordenanza, se estableció que las redes de cables destinadas a la prestación del servicio serían subterráneas o aéreas, a facultad de la Compañía, pero que ésta se obligaba a ampliar la zona de cables subterráneos existentes al tiempo de sancionarse la ordenanza, a razón de no menos de dos kilómetros por año, comprendidas ambas veredas; que la Compañía realizó anualmente las extensiones de redes subterráneas a que se le obligó, previa aprobación de los proyectos por la Municipalidad; que a raíz de los proyectos correspondientes a las primeras ampliaciones promovióse una cuestión relacionada con la interpretación que debía asignarse a la expresión "dos kilómetros por año, comprendidas ambas veredas", contenida en el precepto de referencia y el Consejo Deliberante dictó con tal motivo la resolución del 28 de agosto de 1935, estableciendo que ella debía entenderse en el sentido de que la Compañía extendería las redes "a razón de dos kilómetros por año como mínimo, independientemente de los cables colocados en ambas veredas, sustituyendo dos kilómetros de redes aéreas por igual extensión de cable subterráneo"; que notificada la Compañía de esta resolución prestó expresa conformidad con la misma; y que de tal suerte quedó establecido definitivamente, con la fuerza de la cosa juzgada administrativa, que los dos kilómetros debían medirse según el eje de las calles y no según la longitud de los cables subterráneos de cada vereda, lo cual habría duplicado la extensión de la cablificación subterránea anual.

Dicha resolución —agregóse— fué respetada al efectuarse las ampliaciones correspondientes a los 15 ejercicios transcurridos desde julio de 1932, pero, mediante el decreto impugnado, fecha 2 de enero de 1949, el Departamento Ejecutivo le ha desconocido validez, por entender que se opone a la ordenanza-contrato Nº 23/1925 y ha establecido que los dos kilómetros de extensión anual de cables subterráneos, son comprensivos de ambas veredas.

Díjose después, que la Compañía, notificada de este decreto el 4 de marzo de 1949, manifestó a la Municipalidad, su

absoluta disconformidad con el mismo y pidió su revocatoria con apelación en subsidio para ante el Concejo Deliberante, alegando que la verdadera interpretación del art. 6º, inc. b) de la ordenanza-contrato Nº 23/1925, es la consagrada por la resolución de dicho cuerpo Nº 41/1935, resolución ésta, que por haber pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa, no podía ser revocada (art. 5º del Cód. de Proced. en lo Cont. Adm.) y que el Intendente sólo había tenido facultades para reglamentarla sin alterar sus disposiciones; que este funcionario denegó la reconsideración mediante el decreto atacado de fecha 9 de marzo de 1949 y dispuso la iniciación de las pertinentes acciones contra la Compañía, pero como no resolvió lo que correspondiera sobre el recurso de apelación interpuesto, la Compañía le solicitó por nueva nota un pronunciamiento al respecto —aún no dictado—; que en la actuación mediante la cual la Compañía tramita la ejecución de la extensión de su red caminera por el ejercicio 1948/49 (expte. 129 citado), el Intendente dictó el decreto del 31 de marzo de 1949, que también se impugna, aprobando la propuesta de la Compañía, pero fijándole un plazo de 10 días para elevar la correspondiente al resto omitido, a fin de dar entero cumplimiento a su recordada obligación, de acuerdo a lo resuelto en el expte. 1165/48; y que la Compañía ocurrió nuevamente a la Municipalidad para sostener la improcedencia de la intimación, por ajustarse la extensión proyectada a lo dispuesto en la resolución del año 1935, porque está pendiente el recurso de apelación interpuesto para ante el Concejo.

La procedencia de la demanda fué fundada en los arts. 149, inc. 3º de la Constitución de 1934, 3º, 5º y 13 del Código de la materia, recalcándose al efecto que se trata de un caso de interpretación de contrato —concesión de servicio público por la autoridad administrativa— y de la revocatoria de una resolución administrativa notificada y consentida por el particular interesado; y que la acción ha sido interpuesta en término. En cuanto al derecho de fondo, invocáronse los art. 6, inc. b) de la ordenanza 23/1925, 1º de la Resolución Nº 41/1935 y la doctrina de los arts. 1197, 533 del Código Civil y 218 del Código de Comercio.

2º La Municipalidad demandada, ha opuesto la excepción de incompetencia del Tribunal (art. 39, inc. 1º del Código de la materia), fundándola en que el art. 33 de la ordenanza-convenio Nº 23 de 1925, establece que "todos los casos de divergencias emergentes del presente contrato y que surgieran, serán resueltos por un Tribunal de árbitros arbitradores amigables componedores, a nombrarse de común acuerdo para dirimir las

controversias surgidas...", y en que se ha producido aquí entre las partes, una divergencia en la aplicación de dicha ordenanza, como resultaría de los propios términos de la demanda, que debe resolverse en la forma pactada y no por la vía contenciosa elegida.

3º Al contestar a la excepción, la parte actora ha pedido su rechazo, desarrollando extensas consideraciones, para sostener, en síntesis: a) que la defensa es improcedente, por no encuadrar en los términos del art. 39, inc. 1º del Código de la materia; y b) que también es injustificada, porque la cuestión debatida, constituye un caso típicamente contencioso-administrativo y como tal, sólo la Suprema Corte posee competencia para resolverlo, con exclusión de cualquier otro tribunal (ordinario, especial o arbitral), conforme a lo dispuesto en los arts. 149, inc. 3º de la Constitución de 1934, 3, 5, y 26 del Código de Proced. en lo Contencioso-Administrativo. Se trata de una jurisdicción de orden público, indelegable, improrrogable e irrenunciable y que por lo tanto, no puede en caso alguno ser alterada por pactos o convenciones. La jurisdicción arbitral pactada en la cláusula 33 de la ordenanza-contrato, sólo procedería en los casos contenciosos-civiles, pero no en los contenciosos-administrativos como el de autos.

4º Señalo en primer término, la notoria improcedencia de la demanda en cuanto ha sido fundada en el art. 5º del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo, pues, el decreto del 2 de marzo de 1949 (ver fs. 7), —notificado a la Compañía actora el día 4 del mismo mes y año (ver fs. 14 vta. de estos autos y 7 vta. del expte. adm. 1165 letra C./1948)— y en tanto desconoció "valor legal alguno a la resolución Nº 41 del año 1935", se encontraba firme al interponerse la demanda el 19 de abril de 1949, por vencimiento del término previsto en el art. 13 del Código citado.

En el supuesto invocado por la propia actora, de que ese decreto hubiese tenido alcance revocatorio de la recordada resolución de 1935, consentida por su parte, correspondía que acudiese directamente a la vía contencioso-administrativa dentro del término del art. 13 del respectivo Código procesal, a fin de que restableciera el imperio de la resolución anulada, sin que procediese como requisito previo, el pedido de reconsideración ante la autoridad municipal. Así se desprende con toda claridad del art. 5º del Código mencionado; "Si se dictáse —dice— una resolución administrativa revocando otra consentida por el particular interesado, éste podrá promover el juicio contencioso-administrativo, al sólo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución anulada".

Por lo tanto, el temperamento adoptado por la interesada, de pedir a la autoridad municipal, revocatoria o reconsideración del decreto del 2 de marzo de 1949 (ver fs. 9 expte. adm. 1165 letra C./1948), no ha podido tener la virtud de prorrogar el término expresado para deducir la acción contemplada en el art. 5º del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo.

El fallo de esta Corte invocado por la actora para sostener que la acción se halla en término (causa 32.652 en Diario de Jurispr., t. XXV, p. 657) —y en el cual no intervine, señalo de paso— no es un antecedente adecuado al aspecto de la demanda a que me vengo refiriendo, pues allí se descartó, en razón de especiales circunstancias, que el decreto impugnado encuadrase en el art. 5º del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo.

Y en el reciente fallo dictado en la causa Nº 35.449 (ver D. de Jurispr., año X., Nº 2342, p. 578), se admitió con mi voto y por unanimidad, la doctrina procesal que ahora sostengo, con respecto a la acción derivada del art. 5º del citado Código de forma.

El hecho de que la excepción opuesta, no haya sido fundada en la señalada extemporaneidad, no impide que esta Corte la advierta y declare de oficio, dado que el término del art. 13 del Código de la materia es fatal (ver nota del codificador sobre dicho precepto) y de orden público (doc. arts. 25 del mencionado Código y 80 del Código de Procedimientos Civiles), y porque la respectiva facultad está comprendida, así sea implícitamente dentro de lo previsto en el art. 29, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo. El decreto de fecha 9 de marzo de 1949 también impugnado y en cuanto no hizo lugar al pedido de revocatoria, sería reproducción del de fecha 2 del mismo mes y año, ya firme en el aspecto a que me refiero y por lo tanto, no podría hacer revivir un término fenecido.

Entiendo, en cambio, que la demanda está en término en la fase fundada en el art. 3º del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo. El decreto atacado de fecha 2 de marzo de 1949, establece una *interpretación* del inc. b) del art. 6º de la ordenanza-contrato Nº 23 del año 1925, formulada por el Sr. Intendente Municipal, sin previa audiencia de la Compañía interesada, concesionaria del servicio público de que se trata y por lo tanto, procedía que ésta, disconforme con tal interpretación, intentase previamente, como lo hiciera, el pedido de revocatoria, para poder acudir, en el caso —luego ocurrido— de denegación, a la vía contencioso-administrativa.

El decreto del 9 de marzo de 1949, que no hizo lugar a dicha reconsideración, fué notificado a la Compañía al día siguiente (ver fs. 13 vta. del expte. 1165 citado) y el decreto del 31 de marzo de 1949, el 7 de abril de 1949, (ver fs. 6 vta. expte. adm. 129 letra E./1949). Y como la demanda se interpuso el 19 de abril de 1949, se halla en término en cuanto se impugna a través de ella, la aludida interpretación contractual y sus consecuencias.

Sentado lo que antecede, pasaré a ocuparme del fundamento en que se apoya la excepción opuesta, pero, sólo en cuanto interesa a la demanda vinculada con la interpretación del contrato (art. 3º Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo).

Coincido sobre el particular con los puntos de vista de la actora. A mi juicio, la jurisdicción arbitral pactada en el art. 33 de la ordenanza-contrato, que he transcripto parcialmente con anterioridad, no puede prevalecer, cualquiera sea el propósito que la inspiró, sobre las normas constitucionales y legales que han establecido en nuestra provincia, la jurisdicción contencioso-administrativa y que es únicamente donde es posible impugnar las decisiones definitivas de la autoridad, tomadas en su carácter de poder público y denegatorias de derechos de carácter administrativo invocados por el particular reclamante (art. 149, inc. 3º, Constitución de 1934, 126, inc. 3º Constitución vigente, 1º, 3º, 26 y concs. del Código de Procedimientos en lo contencioso-administrativo). "En toda la Provincia de Buenos Aires —dice categóricamente el citado art. 26, no existe más Tribunal de lo contencioso-administrativo que la Suprema Corte de Justicia, la que deberá resolver todas las causas de esta jurisdicción con la mayoría de sus miembros". Se trata, como bien lo sostiene la actora, de una jurisdicción de orden público constitucional, que en caso alguno puede ser alterada por pactos o convenciones.

Por ello y citando en mi apoyo la opinión de Bielsa (*"Derecho Administrativo"*, t. I, Nº 319, 3ra. ed.), en lo pertinente a la doctrina de esta Corte sentada en el fallo de la serie 19, t. II, p. 364 y las consideraciones concordantes desenvueltas en el escrito de fs. 38, opino que el fundamento de la excepción opuesta carece de justificación y que así debe declararse, sin perjuicio de resolver que la demanda es improcedente por hallarse fuera de término, en cuanto se funda en el art. 5º del Código de la materia.

Corresponde que la accionada conteste derechamente la demanda, en tanto ha sido apoyada en el art. 3º del citado Código. Costas de la excepción por su orden, por tratarse del

caso contemplado en el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo.

Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Ramírez Gronda e Illescas, votaron la cuestión planteada en la forma en que lo hiciera el Sr. Juez Dr. Brunet, por los fundamentos de su voto que antecede.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo, dijo:

La razón de extemporaneidad a que se refiere el Sr. Juez preopinante en la primera parte de su voto, determina a mi juicio la improcedencia de la presente acción en su totalidad, desde que si bien la cuestión planteada proviene indirectamente de una diferencia de interpretación de cláusulas contractuales, su fundamento directo consiste en que el decreto del intendente municipal de fecha 2 de marzo de 1949 habría violado la cosa juzgada administrativa al dejar sin efecto una interpretación aceptada por la misma comuna en un decreto anterior consentido por el interesado.

No se trata, pues, de dos acciones distintas —una fundada en el art. 3º y otra en el 5º del Código Contencioso-administrativo— sino de una sola acción en la que se pide al tribunal, no ya que fije por su parte el verdadero sentido de la cláusula contractual que ha dado origen a la cuestión, sino que restablezca lisa y llanamente el "imperio de la Resolución u Ordenanza Nº 41/1935" que reviste, a juicio de la actora, la autoridad de cosa juzgada.

Y no podría ser de otro modo, porque si por encontrarse consentida debe permanecer en pie la resolución administrativa que en la demanda se impugna, no se advierte cómo podría esta Corte, por vía de interpretación o por cualquier otra revocar o modificar esta resolución ni menos restablecer la vigencia de otras anteriores que ella se propuso dejar sin efecto.

Recalco a mi vez que el caso planteado no es análogo al que se cita en la demanda (Serie 21-IV-77) desde que si bien en este último se invocó también la cosa juzgada, de la propia exposición del reclamante resultaba que tal invocación era errónea por falta de un requisito indispensable (identidad de parte) para configurar esa defensa. Por eso se declaró allí que el interesado debía reclamar previamente la reconsideración administrativa del decreto impugnado (art. 3 del Cód. Contencioso-administrativo) declaración que no podría formularse en el *sub-lite* por no resultar, en este estado de la causa, la existencia del mismo error arriba señalado.

Por estas consideraciones y las concordantes del Sr. Juez Dr. Brunet, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Giardulli, Demaría Massey y Escobar Sáenz, votaron la cuestión planteada por la negativa, por los fundamentos del voto que antecede del Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo. — *Juan D. Ramírez Gronda.* — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Francisco Brunet (h.).* — *Fernando Demaría Massey.* — *Julio Moreno Hueyo.* — *Cayetano Giardulli (h.).*

SENTENCIA

Vistos y considerando:

Que la acción fundada en el art. 5º del C. C. A. es improcedente, desde que, en el supuesto invocado por la actora de que el decreto del 2 de marzo de 1949 —impugnado— notificado el 4 del mismo mes y año, es revocatorio de la resolución Nº 41 de 1935 y habiéndose interpuesto la demanda el 19 de abril de 1949, lo ha sido fuera del término que establece el art. 13 del Código citado (ver causa B. 35.449 - Corporación Cementera Argentina c./ Municipalidad de Magdalena D. de J. XXXIII, 578).

Que el temperamento adoptado por la hoy actora de solicitar revocatoria o reconsideración del decreto impugnado aludido, no ha podido prorrogar el término expresado para deducir la acción contemplada por el art. 5º citado.

Que el fallo del Tribunal invocado en la demanda (B. 32.652 - Jockey Club de la Provincia c./ Poder Ejecutivo A. y S. 21ª IV, 77) no es antecedente adecuado al respecto, pues en él se descartó que el decreto impugnado encuadrase en el art. 5º ya citado.

Que el hecho de que la excepción no haya sido fundada en la extemporaneidad referida, no impide que la Corte la advierta y declare de oficio, dado que el término del art. 13 citado es fatal (nota a dicho precepto), de orden público (arts. 25 del Código citado y 80 del P. C.) y pues la facultad está comprendida —así sea implícitamente— en el art. 29, inc. 3º del Código de la materia.

Que el decreto del 9 de marzo de 1949, también impugnado, en cuanto no hizo lugar a la revocatoria, es reproducción

del de fecha 2 del mismo mes y año, ya firme, no pudiendo hacer revivir un término fenecido.

Por mayoría:

Que la extemporaneidad referida, determina la improcedencia de la totalidad de la acción; desde que no se trata de dos acciones distintas (una fundada en el art. 3º y otra en el 5º del C. C. A.) sino de una, tendiente a que se restablezca el imperio de la resolución u ordenanza 41 de 1935 que reviste para la actora autoridad de cosa juzgada.

Que por encontrarse consentida la resolución administrativa que se impugna, no podría esta Corte por vía de interpretación revocarla o modificarla, ni menos restablecer la vigencia de otra anterior, que ella se propuso dejar sin efecto.

Por ello y demás expuesto en el acuerdo que antecede se desestima la demanda; sin costas, por no tratarse del caso contemplado por el art. 17 del C. C. A. — *Juan D. Ramírez Gronda.* — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Francisco Brunet (h.).* — *Fernando Demaría Massey.* — *Julio Moreno Hueyo.* — *Cayetano Giardulli (h.).*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que la presente queja debe ser declarada formalmente procedente por haberse planteado y debidamente fundado en ella, —lo mismo que en el texto del recurso extraordinario interpuesto a fs. 60 del principal—, cuestiones de naturaleza federal que no eran previsibles con anterioridad al fallo apelado. Buenos Aires, abril 28 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía Argentina de Electrici-

dad S. A. c./ Municipalidad de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las normas y principios de derecho administrativo provincial son locales y rigen respecto de las concesiones de ese carácter, cuyo otorgamiento, régimen y conclusión constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales provinciales —Fallos: 209, 28 y otros—.

Que también es jurisprudencia que las concesiones locales, sujetas al régimen del derecho local, lo están asimismo válidamente al establecido para el ejercicio de las acciones en el orden provincial, entre otros aspectos, en el referente al término para el ejercicio de las acciones pertinentes. En tanto no se trate de una indebida restricción de derechos amparados por leyes nacionales, la alegación de que tales términos difieren de los establecidos para la prescripción por las normas nacionales no da así lugar a recurso extraordinario —Fallos: 211, 1614 y otros—.

Que la cuestión referente al valor de cosa juzgada de determinada resolución administrativa también local y al carácter liberatorio del cumplimiento de las obligaciones con arreglo a la primera, no basta para dar al pleito materia federal. En efecto, el primer punto es también tema propio de los principios y preceptos del derecho público local y el segundo resulta accesorio del anterior.

Que en cuanto a la arbitrariedad imputada al fallo en recurso, esta Corte no la considera demostrada en los términos de su jurisprudencia existente sobre la materia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

TOLEDO STEEL PRODUCTS CO. v. MARRUGAT HERMANOS S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Admitido por la recurrente que el art. 953 del Código Civil puede aplicarse para anular marcas registradas, si bien en circunstancias que no serían las del caso, a saber, cuando tal registro se obtuviera con conocimiento del uso anterior de una marca similar no registrada, y resuelto por el pronunciamiento apelado que tal conocimiento ha existido en la especie, debe concluirse que el fallo por el cual se decreta la nulidad tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, que determinan la improcedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la decisión apelada contraria a las pretensiones que la demandada funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario es procedente y corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, abril 21 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Toledo Steel Cº. c./ Marrugat Hnos. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como lo expresa la sentencia de fs. 455 —a fs. 455 vta. *in fine* de los autos principales— la demandada reconoce que el art. 953 del Código Civil puede aplicarse para anular marcas registradas, si bien en circunstancias que no serían las del caso, a saber, cuando tal registro se obtuviera con conocimiento del uso anterior de una marca similar no registrada —confr. memorial de fs. 433; a fs. 435, 440, 443 vta.—.

Que resuelto por la sentencia en recurso que tal conocimiento ha existido en el caso de autos —fs. 455 a fs. 456— el fallo tiene en tal circunstancia fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, que justifican la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 465 del principal. Ocurre, en efecto, que el fundamento segundo del recurso extraordinario —fs. 461, punto b)— aparece así como extemporáneo y el propuesto en el punto a) es insuficiente para la revisión del pronunciamiento recurrido.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. FEDERICO DUMAS

HONORARIOS: Regulación.

Toda vez que en el procedimiento tendiente a la determinación de los honorarios no cabe discusión del derecho a percibirlos, nada impide al Fisco obtener las regulaciones correspondientes a sus patrocinantes en los juicios ganados con costas. Ello sin perjuicio del derecho del vencido en costas, a objetar en la ejecución de tales honorarios la facultad de cobrarlos en caso que la entienda improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que deja sin efecto la regulación de honorarios hecha a su favor en un juicio ganado con costas por el Fisco —en razón de considerar que dicho funcionario judicial no alega ningún derecho personal, ni tiene la representación de la Nación en segunda instancia—, pues como quiera que el punto atinente al destino de tales honorarios no es tampoco discutible en el trámite de la regulación, no cabe en ella desconocer interés al profesional patrocinante del Fisco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar el Tribunal que —contra lo decidido por dicho fallo, que deja sin efecto la regulación de honorarios hecha a favor del procurador fiscal— no cabe desconocer interés al profesional patrocinante del Fisco, corresponde que los autos vuelvan a la Cámara de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Sentencia del Juez Nacional

Mendoza, 26 de diciembre de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Autos y vistos:

Estos autos Nº 2631-A, caratulados: "Gobierno de la Nación c./ Federico Dumas, por interdicto de retener la pose-

sión", llamados a fs. 283 vta. para regular los honorarios solicitados a fs. 283, y atento la importancia de la causa, naturaleza de la misma y mérito de la labor profesional desarrollada; y teniendo en cuenta que la fracción motivo del pleito abarca una extensión aproximada de 35.300 Has., escrito de fs. 273/276, que en parte es zona de alta montaña, por cuyo motivo y de acuerdo al informe de fs. 285/286, cabe estimar aproximadamente su valor a razón de un peso la Ha. Resuelvo: Regular los honorarios devengados por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Rodolfo H. Quiroga en su carácter de representante y letrado de la parte actora, en la suma de cuatro mil pesos moneda nacional. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 16 de mayo de 1951.

Vistos:

Estos autos Nº 13.898-G-499, caratulados: "Gobierno de la Nación c./ Federico Dumas por interdicto de retener la posesión", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza —expte. Nº 2631-A—, a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 288 y 299, respecto del auto de fs. 287.

Y considerando:

Que la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Nacionales tiene resuelto que los procuradores fiscales sólo tienen derecho a cobrar honorarios cuando por expresa disposición de la ley así corresponda, sin que obste a la aplicación de ese criterio restrictivo, la circunstancia de que la parte contraria a la Nación hubiere sido condenada en costas (Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 90, 94; y 130, 425—; Cámara Federal de La Plata J. A. 47-828 y 834; y Cámara Federal de Bahía Blanca J. A. 66-834), criterio que ha compartido este Tribunal en situaciones análogas, entre otros casos en autos Nº 10-331-M-402 "Fernando Morales Guiñazú c./ Gob. de la Nación por División de Condominio", Nº 10.920-F-1837 "Proc. Fiscal c./Anavadro, Vitálico y Huerpeliano Gneco, por reivindicación" y 5007-A-111 Pedro Andino s./ regulación en autos Nº 3972 - Elena Izuel de Talón c./ Gob. de la Nación, por reivindicación".

Que en el presente caso, el Sr. Procurador Fiscal ha actuado ejerciendo una representación especial, tratándose de

un interdicto posesorio, no existiendo disposición legal que autorice en tal clase de juicio al representante de la Nación a cobrar honorarios.

Por estos fundamentos se resuelve: Dejar sin efecto la regulación de honorarios que contiene el auto recurrido a favor del Sr. Procurador Fiscal Dr. Rodolfo H. Quiroga. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Mendoza, 13 de julio de 1951.

Vistos y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto precedentemente se funda en la resolución de este Tribunal corriente a fs. 302, que deja sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 287, a favor del Sr. Procurador Fiscal Dr. Rodolfo H. Quiroga, vulnera los derechos de la Nación, ya que impide que se fije el monto de las costas ganadas y que se otorgue al Fisco el título necesario para hacerlas efectivas, contrariándose con ello la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en los casos que se citan.

Que fundado así el recurso, y no alegándose ningún derecho personal por su firmante Dr. Rodolfo H. Quiroga, aquél no puede considerarse válidamente interpuesto, pues el Sr. Procurador Fiscal que lo deduce, no tiene la representación del Fisco en segunda instancia y sí el Sr. Fiscal de Cámara que no ha deducido ningún recurso, no obstante haber sido notificado de la resolución recurrida a fs. 303.

En su mérito se resuelve: no conceder el recurso extraordinario interpuesto a fs. 307. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada es, en definitiva, contraria a las pretensiones que el interesado funda en disposiciones constitucionales y en la interpretación que asigna a normas de carácter federal.

El recurso extraordinario es por tanto procedente, y estimo corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, mayo 12 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Gobierno de la Nación c./ Dumas, Federico", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en circunstancias similares a las de autos esta Corte ha admitido el recurso extraordinario decidiendo que en cuanto en el procedimiento tendiente a la determinación de los honorarios no cabe discusión del derecho a percibirlos, nada impide al Fisco Nacional obtener las regulaciones correspondientes a sus patrocinantes en los juicios ganados con costas. Desde luego, sin perjuicio del derecho del vencido en costas, a objetar en la ejecución de tales honorarios la facultad de cobrarlos en caso que la entienda improcedente. —Fallos: 212, 125; 215, 121 y otros; doctr. de Fallos: 218, 52 y causa "El Fénix Sudamericano c./ Gobierno de la Nación" en sentencia del 3 de diciembre de 1951—.

Que como quiera que el punto atinente al destino de tales honorarios no es tampoco discutible en el trámite de la regulación, no cabe en ella desconocer interés al profesional patrocinante del Fisco. Interés que no puede considerarse renunciado por la sola circunstancia de haberse fundado los recursos intentados en los términos de la jurisprudencia enunciada más arriba, de esta Corte.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 309 del principal. Y no siendo necesaria más substanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 302, que deja sin efecto la regulación que contiene el auto de fs. 287 a favor del Procurador Fiscal Dr. Rodolfo H. Quiroga.

Hágase saber y vuelvan los autos a la Cámara de su procedencia a los efectos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. OTTO DANNEMANN, S.R.L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la indemnización que debe abonarse a la demandada en concepto de valor objetivo del inmueble expropiado, adopta la estimación formulada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —con la sola disconformidad de los representantes del propietario y de los contribuyentes— y que la Corte Suprema considera equitativa, agregando a dicho importe la indemnización correspondiente a los gastos ocasionados con motivo del traslado y reinstalación de maquinarias. Es inoperante la apelación deducida por la actora después del

acuerdo prestado al justiprecio hecho por el aludido organismo legal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Y vistos los promovidos por el Gobierno Nacional, contra Otto Dannemann, s./ expropiación, y resultando:

1. Que a fs. 17, la Nación demanda a Otto Dannemann por expropiación del inmueble calle Bolívar 1624, en esta Capital; ofrece como precio y total indemnización la suma de $ 160.000 m/n.

2. Que, a fs. 29 el demandado se allana a la expropiación, pero se disconforma del precio ofrecido, exigiendo el de $ 361.117,60 m/n. o el que fije el juzgado; pide intereses y costas.

Considerando:

I. Que a fs. 22 obra el título de propiedad del expropiado sobre la finca motivo del juicio, ubicada en esta Capital, calle Bolívar Nº 1624, entre las de Caseros y Patagones, lote 3, que mide 9,70 mts. de frente al O., por 66,15 mts. de fondo, y linda, por su frente, con la calle Bolívar; por el fondo con sucesores de Vicente Marcó del Pont; por el N. con el lote 2; y por el S. con el lote 4 de Julio Verazzi. El Registro de la Propiedad a fs. 36, informa que el dominio, a nombre de Otto Dannemann, consta sin restricciones ni modificaciones en el protocolo de propiedades, zona sur, tomo trescientos setenta y siete, inscripción octava, número de la finca catorce mil doscientos cincuenta y seis, con fecha de 25 de julio de 1933. La Escribanía General del Gobierno de la Nación, a fs. 47, ha dictaminado que nada debe objetar a dicho título.

II. Que, atentos los términos de la *litis*, la discrepancia que ha de resolverse es la atinente al precio que el expropiante debe satisfacer por el inmueble.

Al respecto, por haberse iniciado el juicio durante el régimen de la ley 189, modificada por el decreto-ley 17920/44, de fs. 66 a 91 se efectuó pericia; y más tarde ambas partes, a fs. 93 y 94, ajustándose a las disposiciones de la nueva ley 13.264, solicitaron dictamen del Tribunal de Tasaciones,

que se produce a fs. 113, previa intervención del perito representante del demandado (véase fs. 95, 96, 106, 107).

El Tribunal de Tasaciones con el estudio prolijo de que informan el dictamen de fs. 99 y 103 y el cuadro demostrativo de fs. 104, ha estimado el valor del inmueble en $ 268.865,55 moneda nacional (fs. 113 y 114).

Con anterioridad, como se ha visto, el inmueble fué avaluado por peritos (fs. 66 y sgts.); de ellos, los de las partes discrepan en gran proporción, lo que por sí mismo señala la necesidad de considerar prudentemente sus opiniones; en cambio el perito tercero, designado de oficio (fs. 64 y vta.), después de un ponderado estudio de la finca misma, de sus condiciones intrínsecas a la utilidad posible como de numerosos antecedentes acerca de los valores comprobados en la zona y después, asimismo, de una razonada crítica del trabajo de los peritos de parte, establece el valor de la propiedad en $ 283.650,97 m/n. (fs. 83 y vta.).

Se observa entonces que el perito tercero, cuyo dictamen no ha sido observado (véase fs. 92), coincide casi exactamente con el Tribunal de Tasaciones, puesto que la diferencia no llega a $ 15.000. Entiende el Juzgado por esa razón, después de contemplar los fundamentos de ambos informes periciales, que es justo tomar, como precio de la finca, el que resulta al promediar los valores que ellos aprecian, o sea la suma de $ 276.500 m/n.

III. Que, además del valor de la finca, conforme el art. 11, primer apartado de la ley 13.264, debe resarcirse el gasto causado al demandado al obligarle a desarmar la maquinaria e instalarla nuevamente en otro local; pues es un daño ocasionado directa e inmediatamente por la expropiación. A este respecto por las razones expresadas el Juzgado adopta el criterio del perito tercero, que fija ese daño en $ 5.000 m/n.

IV. Que corresponde el pago de intereses desde el día en que la actora fué puesta en posesión del inmueble, al tipo que cobra el Banco de la Nación.

V. Que las costas deben ser soportadas por la actora, en virtud del art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos fallo: declarando transferido al Estado Nacional el dominio de la finca individualizada en el primer considerando previo pago de su precio que se fija en $ 281.500 m/n., de la que se deducirá la cantidad de $ 160.000 ya percibida en autos por el demandado; con intereses desde la toma de posesión y con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1951.

Considerando:

Que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones manifestó su disconformidad con la valuación practicada, remitiéndose a la pericia de la parte demandada y a su escrito de fs. 107-109 (acta de fs. 113).

Que en este último el nombrado representante impugnó por bajo el precio de $ 268.865,55 fijado por la Sala 1ª de ese organismo, por considerar que resultaba inferior al del perito tercero ($ 283.650,97); que el coeficiente de medidas de 0,75 resultaba reducido teniendo en cuenta el gran fondo del terreno y la "funcionalidad" del inmueble expropiado y que la indemnización había sido establecida con arreglo a los precios corrientes al 5 de noviembre de 1945, cuando desde esa fecha a la actualidad se había producido una extraordinaria valorización de la propiedad inmobiliaria.

Que la Sala 1ª del organismo tasador teniendo en cuenta para el avalúo del terreno, su ubicación (calle Bolívar 1624/26, entre Caseros y Patagones), en una zona de movimiento industrial, comercial, con talleres, depósitos y residencias privadas, no consideró aplicable al mismo las tablas confeccionadas para predios residenciales y estimó como lote ideal el de 15 mts. por 45 mts., ya que menos frente o fondo no acuerdan con la función a cumplir, por lo que, de acuerdo con las medidas del inmueble (9.70 x 68.15 mts.), resultaba el mencionado coeficiente (fs. 101/102).

Que esta Cámara comparte las razones tenidas en cuenta por la Sala 1ª para la fijación del aludido coeficiente que dió por resultado la estimación del metro cuadrado en $ 103,94 m/n., que sólo difiere en $ 1,63 m/n. del valor establecido por el perito tercero (fs. 82) y cuya diferencia obedece al hecho de que mientras aquélla obtuvo el valor unitario en base a los antecedentes de ventas de los años 1944 y 1945 (planilla de fs. 104 - promedio $ 138,59) en cambio el segundo lo hizo tomando en consideración la operación de los años 1940 a 1945 (planilla de fs. 66 - promedio $ 141,40 - fs. 81 vta.).

Que la objeción formulada por el representante del expropiado referente a la fecha de fijación de la indemnización

debe desestimarse conforme al reiterado principio de que el precio del inmueble expropiado debe ser establecido de acuerdo a los valores en el momento económico en que la expropiación se realiza (Corte Suprema: 204, 301 y 534; 208, 164; 214, 393).

Que esta Cámara considera justo y equitativo el precio fijado por el Tribunal creado por la ley 13.264, teniendo en cuenta sus características, estado de conservación y antigüedad (fs. 102/3).

Que por lo expuesto, siendo atendibles las razones del dictamen de la mayoría del organismo tasador y no autorizando las constancias de autos ni las observaciones formuladas a sus conclusiones a apartarse fundadamente de ellas, corresponde aceptarla, conforme al criterio de la Corte Suprema sustentado *in re* "Administración Gral. de Vialidad v. Elía Agustín Isaías de" - 3 de agosto de 1951 y en los casos en él citados.

Que al importe de la indemnización por el valor objetivo del bien corresponde agregar la correspondiente a los gastos ocasionados con motivo del traslado y reinstalación de las maquinarias por ser una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11 de la ley 13.264), y que ha sido estimada por el perito tercero en $ 5.000 m/n. (fs. 83 vta.), suma que se considera equitativa de acuerdo a la cantidad y clase de máquinas del taller del propietario y a los salarios que se abonan en esa época.

Que la demanda reitera ante esta instancia el reconocimiento de una indemnización fundada en los arts. 14 y 16 de la ley 189 (solicitada a fs. 30 y a fs. 131 vta./132) correspondiente a los perjuicios y trastornos derivados de la privación del uso del inmueble expropiado, que se estima en el 10 % de su valor y cuya indemnización resulta improcedente, tanto con arreglo al régimen de la ley 189 (Corte Suprema: 181, 252 y 352) como al de la ley 13.264, cuyas disposiciones son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia (Fallos: 212, 219 y 600) desde que en el precio que se manda pagar por la propiedad, se incluyen precisamente los aludidos perjuicios, por lo que corresponde desestimar el agravio a este respecto.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 160.000 fs. 17), la reclamada ($ 361.117,60 m/n. más el 10 % o sean $ 397.229,36 - fs. 30), la que se manda pagar por sentencia ($. 273.865,55) y lo dispuesto por el art. 28 de la ley de la materia corresponde que las costas se abonen en el orden causado, lo que así se declara.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el

sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 273.865,55 m/n., se la revoca en cuanto impuso costas, las que se deberán pagar por su orden, y se la confirma en lo demás, con las costas de esta instancia también por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Dannemann Otto, S. R. Ltda. s./ expropiación", en los que a fs. 162 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a las partes actora y demandada a fs. 162 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que en acta de fs. 113, con que da por finalizada su labor el Tribunal de Tasaciones, sólo aparecen manifestando disconformidad con la valuación practicada por ese órgano de la ley N° 13.264 el representante del expropiado y el de los contribuyentes. Resulta, en consecuencia, que la apelación formulada por la actora es inoperante después del acuerdo prestado al justiprecio, como se desprende del acta mencionada.

Que el expropiado reitera en esta instancia su pedido sobre aumento de la indemnización, exponiendo, principalmente, los motivos que ya fueran alegados en primera instancia.

Que la sentencia recurrida tiene fundamentos suficientes que la sustentan debidamente.

Por tanto, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VICTOR ARGENTINO PONCE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No existiendo en autos elementos de prueba que acrediten la exactitud de lo expuesto por la denunciante —en el sentido de que las prendas de propiedad del Ejército Argentino, secuestradas en el domicilio del procesado, fueron llevadas allí por él mientras prestaba servicio militar— y desvirtúen la declaración indagatoria del acusado, que afirma haber comprado esas cosas a un desertor, debe considerarse el caso, por el momento, como de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército Nacional, y declarar que corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer de la causa respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de la denuncia formulada a fs. 1, las autoridades policiales de la ciudad de Salta se constituyeron en el domicilio del procesado Víctor Argentino Ponce, secuestrando un capote y tres mantas pertenecientes al Ejército Argentino (fs. 3 y 8). El acusado en sus indagatorias manifestó que dichos efectos los había adquirido del conscripto Julio Alberto Lezama, que consumó deserción, abonando por ellos la suma de treinta y cinco pesos nacionales (fs. 4, 13 y 16).

Para intervenir en el sumario, tanto el Juez Nacional (fs. 14 y 17 vta.), como el de Primera Instancia en lo Penal de Salta (fs. 16 vta.), se han declarado incompetentes trabándose así un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, Ley 13.998).

La denunciante afirma que Ponce llevó a su casa la ropa secuestrada y las otras que indica a fs. 1, hace dos años, cuando prestaba servicio militar; pero el reo manifiesta categóricamente que las adquirió en febrero de 1951 al nombrado Julio Alberto Lezama.

No hay en autos ningún otro elemento de juicio, y en tal situación debe considerarse al reo, *prima facie*, incurso en el delito previsto y penado en el artículo 771 del Código de Justicia Militar. Si nuevas probanzas acreditaran la exactitud de lo afirmado por la denunciante, nada obstaría entonces para que se declarara la competencia de la justicia militar.

En consecuencia, y por las razones dadas en 214: 515 y 216: 89, a las que debo agregar que ha sido lesionado el patrimonio de la Nación, opino que el Juez Nacional debe entender en este proceso.

No obstante, si V. E. mantuviera el criterio sustentado en las causas mencionadas, que respetuosamente no comparto, correspondería dirimir la contienda en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Salta. — Buenos Aires, abril 28 de 1952. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Autos y vistos: considerando:

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General a fs. 20, no hay en autos elementos de prueba que acredi-

ten la exactitud de lo expuesto por la denunciante con respecto a la forma de adquisición de las prendas secuestradas en el domicilio del procesado Víctor Argentino Ponce y desvirtúen las afirmaciones hechas por éste en su declaración indagatoria.

Que, por consiguiente, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde por ahora considerar el caso como de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército Nacional.

Por ello y lo establecido al respecto por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 216, 89, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal, Segunda Nominación, de Salta, seguir conociendo de esta causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Salta en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez.

LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital —y no a la justicia en lo correccional— conocer del proceso instruído con motivo de un choque ocurrido entre un tranvía y una camioneta del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, del que resultaron lesionados los ocupantes de esta última y con desperfectos el vehículo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 18 de diciembre último en la esquina de la calle Tacuarí e Independencia, chocaron un tranvía de la línea 48, y la camioneta chapa 10.190 del Ministerio de Comunicaciones de la Nación. A raíz de la colisión resultaron lesionados los ocupantes de la camioneta Rogelio Rodríguez y Roberto Virzi, y con desperfectos el vehículo.

Es indudable que el patrimonio del Estado ha sido afectado como consecuencia del hecho, y, además, su responsabilidad puede resultar comprometida a raíz de las lesiones sufridas por Rodríguez y Virzi. Por estas razones opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para entender en el sumario. — Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Autos y vistos: considerando:

Que, como lo sostiene el Sr. Juez en lo Penal Correccional de la Capital Federal y el Sr. Procurador General (fs. 41 y 48), estas actuaciones refiérense a un hecho ocurrido con menoscabo del patrimonio de la Nación, cuya responsabilidad podría, además, resultar comprometida a raíz de las lesiones sufridas por los ocupantes de la camioneta.

Que ello es suficiente para determinar la competencia de la justicia nacional y, en el caso, de la especial de la Capital, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3,

inc. 3º, de la ley 48, y 43 de la ley 13.998 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 217, 849; 220, 1441).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Especial Nº 2 de la Capital Federal, a quien se le remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Correccional letra L de la Capital, en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

HECTOR RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si los hechos a que se refiere el proceso importan, *prima facie* y con prescindencia del hurto cometido, un delito en perjuicio de las rentas nacionales, de competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital Federal, es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual le corresponde el conocimiento de todos los hechos que han originado la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la indagatoria prestada por el acusado (fs. 18 vta.), y demás constancias de autos, resulta que el 21 de febrero ppdo., en circunstancias que Héctor Ramírez

se encontraba trabajando a bordo del buque francés "Cabinda", surto en el puerto de esta Capital, se apoderó de una caja de púas de tamaño chico que estaba en cubierta con varias más. Terminada su tarea, trató de alejarse de la zona portuaria llevando en el bolsillo la caja sustraída, y en esas circunstancias fué detenido.

Dedúcese de lo precedentemente expuesto, que la acción delictiva del reo configura el delito de hurto, y no el de infracción a las leyes de Aduana. Por otra parte el Fisco nunca pudo ser perjudicado por cuanto la mercadería en cuestión ha debido ser verificada previamente a su descarga y abonados los derechos de importación que corresponden.

Por las razones expuestas y fundamentos concordantes del auto de fs. 22 vta., opino que la presente contienda debe ser resuelta en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital. — Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Autos y vistos: considerando:

Que la situación planteada en el caso de autos es análoga a la que originó el pronunciamiento de esta Corte Suprema publicado en Fallos: 220, 1092 y debe ser resuelta en el mismo sentido.

Por tanto, dando aquí por reproducidos los fundamentos expuestos en la mencionada decisión y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanseле los autos y hágase saber

al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la misma ciudad en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN BAUTISTA WAMOSY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que se habría consumado el delito de defraudación previsto en el art. 172 del Código Penal, en circunstancias en que el acusado obtuvo la entrega del automóvil de propiedad del denunciante, en cambio de la suma de dinero y del cheque sin fondos que recibió este último, es el competente para conocer en el proceso iniciado con motivo de ese hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de autos que Juan Bautista Wamosy compró a Enrique Chichi un camión en trece mil novecientos pesos, pagándole en el acto de concertar la operación, que se realizó en la ciudad de Azul (Pcia. de Buenos Aires), seis mil pesos en efectivo, y siete mil novecientos en un cheque contra el Banco de la Nación Argentina, casa central (fs. 25 vta.). Presentado el cheque para su cobro, fué devuelto en dos oportunidades por falta de fondos (fs. 81), y con tal motivo el damnificado denunció el hecho ante el Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provin-

cia de Buenos Aires, magistrado que, luego de lograr el secuestro del vehículo se declaró incompetente sosteniendo que el momento consumativo de la defraudación, delito en que *prima facie* habría incurrido Wamosy, se había realizado en la Capital Federal, en razón de que la letra de fs. 72 fué librada contra un banco de esta plaza, donde debían estar depositados los fondos para hacer frente al pago de la misma, (fs. 83 y 90). Al no aceptar este criterio el Juez de la Capital (fs. 87) ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que V. E. debe resolver (art. 24, inciso 8º, ley 13.998).

Tiene resuelto V. E. que es competente para conocer en la causa criminal iniciada con motivo de un pago de cheque sin provisión de fondos, contra un banco situado en otra jurisdicción territorial, el juez del lugar en que fué entregado el cheque (204: 241).

De acuerdo con la precitada doctrina, y probado como está que el pago se realizó en Azul, corresponderá dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez en lo Criminal y Correccional con asiento en esa ciudad. — Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Autos y vistos: considerando:

Que el delito de defraudación previsto en el art. 172 del Código Penal que se denunció a fs. 1 y sigtes. de estos autos se habría consumado, en el caso de haberse cometido, en el momento y lugar en que el acusado obtuvo la entrega del automóvil en cambio de la suma de dinero y del cheque sin fondos que recibió el denunciante; hechos que ocurrieron en la ciudad de Azul.

Por tanto y lo resuelto en Fallos: 204, 241, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires (Azul) es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa promovida contra una provincia por la Caja Nacional de Ahorro Postal, entidad autárquica que no se identifica con la Nación, la cual no es así parte directa en el juicio.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La Caja Nacional de Ahorro Postal es, con arreglo al decreto 14.682/46 (ley 12.921), una entidad autárquica que actúa con personería propia y no se confunde con la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional, opino que V. E. es incompetente

para conocer del caso. No basta que la Nación tenga interés en un pleito si no es parte directa en el mismo, se ha dicho en forma reiterada (210: 308 y jurisprudencia allí citada) al resolver negativamente la cuestión de si las reparticiones autárquicas gozan de la tercera instancia ordinaria. La situación presente es similar y considero que le son de especial aplicación las razones vertidas en 163: 344.

Estimo procedente [illegible] consecuencia, declarar que la presente causa no es[illegible]a jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema. — Buenos Aires, febrero 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Caja Nacional de Ahorro Postal c./ Corrientes, La Provincia s./ cobro de pesos".

Considerando:

Que se cuestiona en estas actuaciones la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional en cuanto dispone dicha competencia "en las causas entre la Nación y una o más provincias".

Que resultando la actora una entidad autárquica que actúa con personería propia conforme surge del decreto de su reorganización N° 14.682/46 (Ley 12.921) y encontrándose en tal virtud en situación análoga a la resuelta por esta Corte *in re*: "Banco Hipotecario Nacional c./ Entre Ríos, la Provincia s./ repetición" con fecha 30 de abril ppdo., y causa A. 327 -X- "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Buenos Aires, la Provincia s./ cobro de pesos (apre-

mio)", resuelta en la fecha, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en esta causa.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VLADIMIRO KYSELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 2a. Instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio en que se intenta fundarlo, pudo y debió ser planteada en primera instancia por el recurrente y éste lo hizo por primera vez ante la respectiva Cámara de Apelaciones que se abstuvo de considerarla [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa por haberse impedido al condenado por usurpación probar el carácter de dueño que alega con respecto al inmueble en cuestión, si dicha prueba carecería de objeto porque, según la sentencia apelada, la protección legal alcanza no sólo a la propiedad sino también a la posesión y a la simple tenencia aun en contra del titular del dominio, conclusión de índole común irrevisible por la Corte Suprema.

(1) 22 de mayo. Fallos: 215, 316; 217, 602; 218, 210.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El rechazo de una prueba ineficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del procesado no importa violación de la defensa en juicio, ni autoriza la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la cláusula constitucional referente a esa garantía (1).

JESUS ZARATE RODRIGUEZ v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La sola negativa de un juez en lo civil y comercial especial de la Capital a recibir el expediente que le remite un juez en lo civil del mismo lugar por considerar que corresponde al primero conocer del juicio, no constituye una cuestión de competencia de las previstas en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, ni conflicto que importe dejar a las partes sin jueces, pues el actor puede acudir a la justicia nacional especial para promover ante ella su demanda y provocar allí el pronunciamiento que corresponda (2).

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar el recurso de queja si no existe recurso extraordinario interpuesto ni, por consiguiente, denegado; ni cuestión de competencia de las previstas en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998; ni conflicto que importe dejar a las partes sin jueces.

NACION ARGENTINA v. CORPORACION AMERICANA DE FOMENTO RURAL

HONORARIOS DE PERITOS.

No obstante el silencio de las partes respecto de la vista que les fuera oportunamente conferida, corresponde recha-

(1) Fallos: 216, 635.
(2) 22 de mayo. Fallos: 216, 534.

zar el pedido de honorarios formulado por los peritos por el informe ampliatorio producido ante la Corte Suprema, si en su presentación ante el juzgado pidieron y obtuvieron regulación por los trabajos practicados en la causa, incluyendo la aludida ampliación, a lo que se agrega que el procedimiento elegido por aquéllos respecto de los honorarios devengados ante la Corte no fué objetado en su oportunidad[1].

DANIEL B. CARRIZO Y OTRO v. METALURGICA SALEM

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El patrón de quien resultó parcialmente incapacitado carece de interés jurídico para invocar la garantía de la igualdad, si la violación de ésta invocada como fundamento del recurso extraordinario sólo afectaría al titular de una indemnización por incapacidad total.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La norma del art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario en cuanto dispone que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley en los casos regidos por el derecho común. Es de dicha índole y ajena al mencionado recurso, la cuestión referente a la forma cómo corresponde calcular la indemnización de accidentes del trabajo; a lo que se agrega que en la especie no media la arbitrariedad invocada, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carrizo Daniel B. y otro c./ Metalúrgica Salem", para decidir sobre su procedencia.

---

[1] 26 de mayo.

Y considerando:

Que la desigualdad invocada en fundamento del recurso extraordinario afectaría al titular de una indemnización por incapacidad total pero no al patrón de quien resulta parcialmente incapacitado, que carece de interés jurídico para invocar la garantía mencionada —Fallos: 208, 71; 210, 153 y otro—.

Que la norma del art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario en cuanto dispone que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, en los casos regidos por el derecho común —Fallos: 219, 54 y otros—.

Que la forma como corresponde calcular la indemnización de accidentes del trabajo es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Por lo demás el Tribunal no encuentra que medie en la especie la arbitrariedad invocada, en los términos de su jurisprudencia sobre la materia.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HILARIO MEDINA v. ANA MARIA DIXON Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa en juicio por haberse privado al recurrente de la doble instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que acuerden, denieguen o decidan sobre la subsistencia de medidas precautorias, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario.
Aunque esa jurisprudencia deja a salvo la posibilidad de abrir el recurso en circunstancias especiales, no figura entre ellas la tacha alegada de arbitrariedad en la decisión recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Lo referente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de decisiones anteriores del tribunal de la causa, a la naturaleza de las acciones de derecho común deducidas en el juicio; al trámite pertinente para la decisión del artículo y otras análogas, son todas del resorte propio de los jueces del litigio e insusceptibles de traerse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Medina Hilario c./ Dixon Ana María y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de los recaudos acompañados a la queja, la única cuestión de tipo federal explícitamente planteada en ocasión del escrito cuya copia corre a fs. 5 y sigtes. lo fué la referente a la violación de la

garantía de la defensa en juicio que provendría de la privación de la doble instancia judicial. Y tal cuestión no sustenta el recurso extraordinario según es jurisprudencia reiterada de esta Corte, porque la doble instancia judicial no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio —Fallos: 220, 249, 543 y 727 entre otros—.

Que por otra parte es también doctrina reiterada de esta Corte que las cuestiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o decidan sobre su subsistencia, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 218, 180 y 223 y otros—. Es cierto que esta jurisprudencia deja a salvo la posibilidad de abrir el recurso en circunstancias especiales, pero no lo es menos que entre ellas no se ha juzgado que figure la tacha alegada de arbitrariedad en la decisión recurrida, según así resulta de la jurisprudencia citada.

Que por último, lo referente a la existencia de cosa juzgada; al alcance de decisiones anteriores del tribunal de la causa; a la naturaleza de las acciones de derecho común deducidas en el juicio; al trámite pertinente para la decisión del artículo y otras análogas, son todas del resorte propio de los jueces del litigio e insusceptibles de traerse a esta Corte so color de arbitrariedad.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RICARDO CORNELIO RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La circunstancia de que se solicitara por el recurrente que la causa fuese fallada como de "puro derecho" lo inhabilita para deducir recurso extraordinario sobre la base de la violación de la defensa en juicio, pues tal declaración y sus consecuencias, así como el alcance de las manifestaciones de las partes en la causa, son puntos procesales y de hecho, insusceptibles de revisión por la Corte Suprema. Es inoficiosa la consideración de las demás cuestiones juzgadas en autos, si lo decidido con respecto a la insuficiencia de la prueba de la tradición basta para sustentar el pronunciamiento apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión planteada en estos autos ha sido, substancialmente, decidida por razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, (ver sentencia de primera instancia, fs. 68 apartado 5°, confirmada en ese punto por el superior, fs. 92, párrafo 3°), por lo que no corresponde entrar a considerar mediante el recurso extraordinario las de carácter constitucional que articula el apelante.

El remedio federal ha sido entonces bien denegado y estimo procede desestimar la presente queja. — Buenos Aires, mayo 20 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Ríos Ricardo Cornelio s./ inscrip-

ción de una donación'', para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, la circunstancia de que se solicitara por el recurrente que la causa fuese fallada como de ''puro derecho'' lo inhabilita para deducir recurso extraordinario sobre la base de la violación de la defensa en juicio. Tal declaración y sus consecuencias, así como el alcance de las manifestaciones de las partes en la causa, son puntos procesales y de hecho, insusceptibles de revisión por esta Corte —Confr. Doct. Fallos: 209, 340 y los allí citados—.

Que como quiera que lo decidido respecto a la insuficiencia de la prueba de la tradición basta para sustentar el pronunciamiento apelado, la consideración de las demás cuestiones juzgadas en autos resulta inoficiosa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO GRILLO v. NORBERTO VETRANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998, no es competente la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, sino la de paz del mismo lugar,

para conocer de la causa que versa sobre una cuestión vinculada al contrato de locación invocado por las partes, como la referente al pretendido derecho del locador para cruzar el patio del departamento que ocupa su inquilino, a fin de retirar mercaderías que guarda en el fondo de la casa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Justicia de Paz Letrada como la Civil de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer en la acción entablada por Pedro Grillo contra Norberto Vetrano (Exp. Nº 3.089 y 332, agregados), planteándose así un conflicto insusceptible de solución por parte de los tribunales entre los cuales se ha producido.

En tales condiciones, corresponde la intervención de V. E. para impedir la denegación efectiva de justicia, aunque no exista cuestión de competencia trabada formalmente (204: 653 y 211: 1323 entre otros).

El actor, propietario de la finca de la calle Choroarín 851/53, alquila un departamento al demandado, por cuyo patio abierto debe pasarse para llegar a un galpón situado en el fondo de la misma propiedad, que es utilizado por el dueño de la casa. Alegó el demandante en los escritos iniciales que hubo acuerdo verbal para cruzar el patio, y que ese derecho es desconocido ahora por el inquilino, que ha bloqueado de esta manera el galpón donde tiene mercaderías.

A mi juicio, y tal como se deduce de los expedientes agregados, la acción deducida puede afectar el contrato de locación y en tales condiciones debe decidirse que la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal es la competente para conocer en el pleito (art. 48, inc. 4º

de la ley 13.998). Así lo solicito. — Buenos Aires, mayo 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1952.

Autos y vistos: considerando:

Que, como lo sostienen el Sr. Procurador General a fs. 5 de estos autos y el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el dictamen agregado a fs. 14 del expediente Nº 332, cuyos fundamentos acepta dicho tribunal a fs. 15, la causa que ha originado la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte Suprema versa sobre una cuestión vinculada al contrato de locación celebrado entre las partes e invocado por ambas en apoyo de sus pretendidos derechos; por lo que el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz Nº 9 de la Capital es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JOSE Y PEDRO SULIGOY v. RODOLFO VICARIO CORREA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Las actuaciones sobre embargo preventivo no radican el juicio iniciado después de ellas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia es necesario atender al estado de cosas existente en el momento de la demanda y su contestación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Corresponde a la respectiva Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio conocer de la demanda por daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de un contrato de locación presentada después que entró en vigencia la ley 13.897.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por medio de apoderado, el Sr. Rodolfo Vicario Correa inició ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Jobson (Pcia. de Santa Fe), demanda contra Pedro y José Suligoy, por daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de un contrato de arrendamiento, y al ser notificados los demandados acudieron a la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de la ciudad de Resistencia, oponiendo, con éxito, excepción de incompetencia. Ha quedado así trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º de la ley 13.998).

Del expediente judicial Nº 221, resulta que el escrito de demanda fué presentado el 12 de junio de 1950

(fs. 3 vta.), fecha en que ya estaba vigente la ley 13.897, cuyo art. 1º establece que las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por el art. 46 de la ley 13.246, tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y/o aparcería y de las leyes que lo rigen.

Por lo que respecta a las medidas precautorias pedidas por la actora antes de iniciar el juicio principal, considero que en nada afectan la solución del caso, puesto que se trata de una gestión independiente que puede o no ser utilizada en la litis donde se debate la cuestión de fondo.

Por las razones expuestas, opino que la contienda debe ser resuelta en favor de la competencia de la Cámara Regional de Resistencia. — Buenos Aires, mayo 9 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las actuaciones sobre embargo preventivo no radican el juicio iniciado después de ellas (Fallos: 43, 186; 184, 551), y para determinar la competencia es necesario atender al estado de cosas existente en el momento de la demanda y su contestación (Fallos: 217, 22 entre otros).

Que la cuestión de competencia ha sido promovida por la parte demandada ante la autoridad correspondiente antes de que venciera el término del respectivo emplazamiento.

Que la demanda fué presentada con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley 13.897, cuyo artículo 1º establece la competencia de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio creadas por la ley 13.246 para las cuestiones que, con motivo de los contratos de arrendamiento o de aparcería, surjan entre las partes.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Resistencia, es competente para conocer del juicio rotulado "Rodolfo Vicario Correa c./ Pedro Suligoy y José Suligoy s./ demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Jobson (Provincia de Santa Fe) en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE VARELA v. AXEL NOEL CAPPELUT

EXHORTO: Diligenciamiento.

Discutiéndose en autos si el exhorto debe ser diligenciado por intermedio del juez de la Capital Federal requerido a ese efecto o por el que corresponde según la naturaleza de la acción y las normas de competencia establecidas para los jueces de dicha ciudad por las leyes respectivas, debe prevalecer este último criterio que, al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente las rogatorias, respeta las normas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que aquéllas se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expiden.

En consecuencia, tratándose de una acción por desalojo deducida ante el juez provincial exhortante, y atento lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998, resulta indudable la competencia de la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la del juez nacional en lo civil del mismo lugar— para diligenciar el exhorto en cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juicio sobre desalojo, el Juez en lo Civil y Comercial de los Tribunales del Departamento Judicial del Sud (Pcia. de Buenos Aires), libró exhorto al juez en lo Civil de la Capital Federal solicitándole diversos informes (fs. 2). De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, el exhortado se declaró incompetente para diligenciar la rogatoria (fs. 5 vta.), criterio que no ha sido compartido por el Juez de Paz Letrado (fs. 10 vta.) ante quien también se intentó la diligencia. El conflicto así planteado, llega a V. E. para ser dirimido (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

La ley preindicada, sobre nueva organización de la Justicia Nacional, suprimió las categorías en los jueces de la Capital Federal y fijó la competencia de los magistrados en todos los fueros. Así, en el art. 48, inc. 4º, dispuso que los jueces nacionales de paz deberán conocer en las "demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, etc.".

De acuerdo con esas normas legales, sólo resta decidir si la naturaleza de la acción gravita o no para fijar la competencia del Juez requerido. A mi juicio, se impone una respuesta afirmativa, puesto que, como vemos, a los jueces nacionales de paz la ley les ha dado

competencia exclusiva para entender en los juicios de igual carácter al que dió origen a la rogatoria motivo de esta cuestión. Median, además, razones de buen orden procesal a los que podría agregarse que esta solución evitaría una distribución sometida al solo arbitrio del magistrado que entiende en el juicio principal.

Por las razones precedentes, y las concordantes de fs. 12 y 15, opino que el Juez Nacional de Paz es el competente para diligenciar el exhorto de fs. 2. — Buenos Aires, mayo 13 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que ninguno de los magistrados en conflicto pretende oponerse al cumplimiento de la rogatoria de fs. 2 ni hace cuestión acerca del grado o jerarquía de los tribunales de la Capital y del exhortante, como ocurría en Fallos: 161, 102; 181, 246; 187, 257 y otros. Sólo se discute si el exhorto debe ser diligenciado por intermedio del juez de la Capital requerido a ese efecto o por el que corresponda según la naturaleza de la acción y las normas de competencia establecidas para los jueces de la Capital Federal por las leyes respectivas.

Que este último criterio ha sido aplicado por esta Corte Suprema en su pronunciamiento de Fallos: 193, 350, concordante con lo resuelto en Fallos: 109, 247; 146, 20 y otros, en el cual declaró, además, que correspondía al tribunal requerido remitir, a su vez, el exhorto al que fuese competente, a efecto de su tramitación.

Que dicha solución, al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente los exhortos, respeta las nor-

mas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que las rogatorias se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expiden.

Que en el caso de autos, atento la naturaleza de la acción deducida ante el Sr. juez exhortante y lo dispuesto por el art. 48, inc. 4º, de la ley 13.998, es indudable la competencia de la justicia nacional de paz de esta Capital para diligenciar la rogatoria en cuestión.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el presente exhorto debe ser diligenciado por intermedio del Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz Nº 14 de la Capital Federal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la misma ciudad, en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.
